



FABIAN
HIDALGO S.J.
(1697-1770)

Impedimentos Matrimoniales

Silvano G. A. Benito Moya
Guillermo De Santis



Centro de Estudios Históricos
"Prof. Carlos S. A. Segreti"

Fabián Hidalgo S.J.
(1697-1770)

**Tratado acerca de los
impedimentos de Matrimonio**
(Córdoba, 1734)

*Estudio, transcripción paleográfica
y versión española.*

Silvano G. A. Benito Moya
Guillermo De Santis



Centro de Estudios Históricos
"Profesor Carlos S.A. Segreti"
Córdoba
2005

COMITÉ EDITORIAL

Director : Beatriz I. Moreyra

Félix Converso
Ana Inés Ferreyra
Marcela González
Beatriz R. Solveira

COMITÉ ASESOR

Fernando Enrique Barba
Roberto Cortés Conde
Noemí Girbal de Blacha
Ernesto J. A. Maeder
Víctor Tau Anzoátegui

CUERPO DE EVALUADORES

Samuel Amaral (Universidad de San Andrés, Buenos Aires-Argentina)
Hugo Cancino Troncoso (Aalborg University, Dinamarca)
Beatriz Figallo (Pontificia Universidad Católica Argentina, Rosario-Argentina)
María Elena Infesta (Universidad Nacional de La Plata, La Plata-Argentina)
Silvia Mallo (Universidad Nacional de La Plata, La Plata-Argentina)
Carlos Mayo (Universidad Nacional de La Plata, La Plata-Argentina)
Eduardo J. Míguez (Universidad Nacional del Centro, Tandil-Argentina)
Horst Pietshmann (Universidad de Hamburgo, Alemania)
Andrés Regalsky (Universidad Torcuato Di Tella, Buenos Aires-Argentina)
María Cristina Seghesso (Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza-Argentina)
Hernán A. Silva (Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca-Argentina)
Rolf Torstendahl (Uppsala University, Uppsala-Suecia)
Lilia Inés Zanotti de Medrano (Pontificia Universidad Católica de Campinas, SP-Brasil)
Marta E. Sayago de Moreira Marquez (Universidade Estadual en Montes Claros-Brasil)

© Centro de Estudios Históricos
"Prof. Carlos S. A. Segreti"
Miguel C. del Corro 308
5000 – Córdoba – Argentina
correo electrónico: ceh@agora.com.ar

I.S.B.N.: 987-20848-1-5

Queda hecho el depósito que fija la ley 11.723

Obra publicada con el auspicio de la Municipalidad de Córdoba.
Fondo Estímulo a la actividad editorial cordobesa. Ordenanza n° 8808.

Diseño de tapa: Lorena López
Matrimonio de la ñusta D^a Beatriz con Martín de Loyola (sobrino de San Ignacio)
– Anónimo – (s. XVI) – Iglesia de la Compañía de Jesús del Cuzco.
Detalles del tríptico "Alegoría de la Nueva España" – Anónimo – (s. XVIII) – tapa:
el cortejo galante y contratapa: cortejo licencioso – Colección Banco Nacional
de México.

Impreso en Argentina
Printed in Argentina

*In memoriam dilecti avi Caroli Guilfredi Moya cui verbum littera erat
S.B.M.*

*In memoriam Angeli P. et Caroli D. S., carissimis mihi
G.D.S.*

AGRADECIMIENTOS

Los autores no pueden dejar de agradecer al Dr. Gonzalo Martínez Díez -catedrático emérito de la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid- y, especialmente, a la Dra. Celina Ana Lértora Mendoza, por la inestimable ayuda en la resolución de algunas abreviaturas dificultosas del manuscrito. Igualmente a la Dra. Ana María Martínez de Sánchez; Lic. Jorge Roberto Emiliani; Lic. Miguel Antonio Candía; y Profesores María José Grupico y Javier Berdini, por las atentas y criteriosas lecturas del estudio preliminar. A Julián Aubrit por las sugerencias acerca de los lineamientos del estudio lingüístico y por su última y prolija lectura de nuestra propuesta. A las Licenciadas Gabriela Parra Garzón, Adriana García y Claudia Parra Garzón, quienes diseñaron y pasaron en limpio todos nuestros garabatos manuscritos de los gráficos y tablas alfabéticas que ofrecemos en las páginas iniciales. A Lorena López por su habilidad artística para el diseño de la tapa. A Antonio Sillau Pérez y Ricardo Cubas Ramacciotti por la búsqueda en Lima de algunas bibliografías necesarias. A Eduardo Freytes por su colaboración en la comprensión de bibliografía en francés.

A las bibliotecas y bibliotecarios de aquellos libros antiguos, ignotos y olvidados, que nos abrieron las puertas de mundos intelectuales pretéritos: la Biblioteca Mayor de nuestra Universidad a través de su directora Lic. Rosa Bestani, pero especialmente a la Bibl. Graciela Galli, encargada de la "Colección Jesuítica", por su paciencia y dedicación; la Biblioteca Central de nuestra Facultad y su directora Lic. Alicia Centeno Sosa; y la Biblioteca "Santo Tomás de Aquino" del convento de Predicadores de Córdoba y su Superior y Padre Bibliotecario Fr. Alberto Saguier Fonrouge.

A todos ellos muchas gracias y la prueba con estos folios de que su entusiasmo, interés y aliento han servido para algo.

ÍNDICE

Agradecimientos	1
Índice	3

ESTUDIO PRELIMINAR

Palabras y silencios. Espacios actuados de la escritura [por Silvano G. A. Benito Moya]	7
El escenario de lo escrito.....	12
Los sujetos de lo escrito	14
El autor	14
El copista	15
Posición del copista	16
Los objetos de lo escrito	16
El papel	17
Las filigranas.....	20
Los materiales escriptorios	24
Morfología libraria.....	27
La ornamentación	45
La encuadernación	49
Las prácticas de lo escrito.....	51
La escritura.....	51
El alfabeto	56
Los números	62
Las abreviaturas.....	65
La ingenuidad de lo escrito	71
La estructura diplomática de la obra	73
Reflexiones acerca del estudio de la materialidad de la obra	76
Aspectos lingüísticos en el <i>De reliquis impedimentis matrimonii</i> de Fabián Hidalgo [por Guillermo De Santis]	79
Presentación del "estudio de los aspectos lingüísticos" y algunos apuntes metodológicos	79
El latín de la <i>Ratio Studiorum</i>	81
Algunos apuntes lingüísticos.....	84

TRANSCRIPCIÓN PALEOGRÁFICA
[por Silvano G. A. Benito Moya]

Criterios de la transcripción y notas	115
Transcripción del <i>Prosecutio tractatus de impedimentis matrimonii</i> ..	119
Glosario de las abreviaturas del tractatus	248

VERSIÓN ESPAÑOLA
[por Guillermo De Santis]

Criterios de la traducción	255
Versión española del <i>Prosecución del tratado acerca de los impedimentos de matrimonio</i>	257
Índice onomástico de la obra	395

Estudio Preliminar

PALABRAS Y SILENCIOS.
ESPACIOS ACTUADOS DE LA ESCRITURA

Aquella tarde del 12 de marzo, Miércoles de Ceniza de 1734, a las cuatro -horario de verano que se había cumplido ininterrumpidamente a través del tiempo-; Fabián Hidalgo, jesuita, de treinta y siete años de edad, inauguró el segundo curso de Derecho Canónico, correspondiente al tercer año de la Facultad de Teología de la antigua Universidad de Córdoba del Tucumán.

En esa paupérrima aula, ubicada en el segundo patio, de mobiliario ascético, con sólo unos cuantos pupitres móviles de madera, estaban sus alumnos: Blas Castellanos, Francisco Antonio Esparza, Andrés Benítez y Carlos Penayos. No eran todos los del primer curso de Cánones, pues Damián de Herrera, no se había matriculado y, mucho menos, los veintiséis estudiantes que años antes, en 1728, habían iniciado junto al mismo Padre lector el curso de Lógica en la Facultad de Artes.

Por la mañana de aquella estiva jornada, ya habían principiado el año lectivo sus dos compañeros de religión y de profesión, el lector de Prima y prefecto de estudios Bruno Morales y, el de Moral, Ladislao Orosz. Por la tarde, a las tres, le había precedido la clase del lector de Vísperas Eugenio López.

Cuatro cátedras, cuatro hombres, cuatro jesuitas, cuatro padres lectores; dos, españoles de allende el Atlántico, uno -López-, español de aquende y, Orosz, húngaro nacido en Csizer. Las edades oscilaban entre los treinta y siete y cuarenta y tres años. Habían ingresado a la Compañía, entre los dieciocho y diecinueve años, menos uno, él, Fabián Hidalgo, que lo había hecho a los catorce. Todos pertenecían a la pequeña Facultad de Teología de esa Universidad dieciochesca de los confines imperiales.

Dio inicio a la jornada intelectual, incentivando a sus alumnos a emprender nuevamente el camino del conocimiento, a tensar las riendas aflojadas por los meses de vacaciones.

“Iam tandem reassumpto spiritu quem litterarius labor attriverat, iterum apprehensis habenis quas æstivæ stationes laxarant, litterarius vos ardor invasit, et me interruptum tractatum annectere cogit, quem feriatum tempus antevertentes prærupère quædam,

licet non inutiles, non tamen adeo ad finem et primarium nostrum scopum recto tramite collimantes quæstiones”¹.

Como expresaba, retomaría el tema explicado el curso anterior, en aquellas cuestiones, que por su menor importancia, había dejado para el final. Entrando en el tiempo cuaresmal, se valía del signo que ese día se les había impuesto en la misa, para comenzar el curso e incentivar y elogiar, una vez más, la capacidad literaria de su auditorio.

“Igitur cum cinereo pulvere eis resolutionibus immatura licet ætate parentatis, (forsan, cum iterum per otium liceat, prosequendis) impedimenta reliqua dare properemus incipientes à motu, quem in pensis litterariis impigre persolvendis procul abesse desidero à constantissimis Auditoribus”².

La única copia conocida de estas clases, que impartió hasta el 15 de noviembre de aquel año: *Prosecutio tractatus de impedimentis matrimonii*, fue realizada por un amanuense, que hace referencia desde su título a un manuscrito anterior, contenido de los primeros, que está perdido hasta hoy³.

La Facultad de Teología contaba, por entonces, con cuatro cátedras que se dictaban invariablemente a lo largo de cuatro años: dos de

¹ “Ciertamente, ya con renovado espíritu, que había agotado la labor literaria, retomadas las riendas que las estaciones estivales habían soltado, os invadió un ardor estudioso, y me impulsa a afrontar el tratado interrumpido, al que postergaron durante el tiempo de descanso algunas cuestiones interpuestas, no diré inútiles, pero no directamente atinentes, en verdad, a nuestro fin y objetivo primario”.

² “Por lo tanto, después de aquellas suspensiones es lícito, con polvo de cenizas, que nos apresuremos a dar los restantes impedimentos para los que se entregan [*al matrimonio*] en edad inmadura, (quizás para los que lo intentan), siendo posible, de nuevo por el descanso, estimulados por un impulso, que deseo que diste mucho de los muy constantes Auditorios empeñados en resolver sin pereza”.

³ Las fuentes de apoyatura para la reconstrucción de los párrafos anteriores son las siguientes: *Constituciones de la Universidad de Córdoba*, con introducción de ENRIQUE MARTINEZ PAZ, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, Instituto de Estudios Americanistas, 1944, tít. 2, const. 16; tít. 8, consts. 53 y 54; Libro de Matrículas 1671-1807, matrículas de filosofía: fs. 62v. y 63, matrículas de teología: f. 138; Libro de Exámenes de Filosofía 1712-1779: fs. 14v., 15, 16, 17r.; Libro de Exámenes de Teología 1711-1782: f. 16; Libro de Grados: f. 19v. Archivo General e Histórico de la Universidad Nacional de Córdoba (en adelante AGHUNC); *Colección del P. Zenón Bustos*, libro 2, leg. 1 y 5, AGHUNC; HUGO STORNI, *Catálogo de los jesuitas de la Provincia del Paraguay (Cuenca del Plata) 1585-1768*, Roma, Institutum Historicum Societatis Ihesu, 1980; HILDA ESTHER GARCÍA, *Indice de autoridades y profesores de la Universidad Nacional de Córdoba*, I: (1670-1807), Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Filosofía y Humanidades, Escuela de Archiveros, 1968.

Teología dogmática, una de Teología moral y otra de Cánones. Posteriormente, después de la expulsión de la Compañía de Jesús, se añadiría una quinta, sobre Sagrada Escritura⁴.

Un código reúne los tratados explicados por las cuatro cátedras, en ese tercer curso del año académico de 1734: dos de Dogmática (*De Deo optimo et maximo* y *De perfectionibus Christi*), uno de Moral (*De Bulla Cruciatæ*) y el curso de Derecho Canónico que estudiamos.

Actualmente se encuentra en la colección documental “Mons. Dr. Pablo Cabrera” de la Facultad de Filosofía y Humanidades. Estaba entre sus papeles cuando en 1936 la Universidad los compró a la hermana del Monseñor⁵, pero sabemos que perteneció a la Biblioteca Mayor, como lo atestiguan sus sellos; la pluma de uno de los primeros historiadores de la Universidad, Juan Mamerto Garro en 1882; y la del traductor de los *tractatus* de Dogmática, Juan Carlos Vera Vallejo en 1917. Con seguridad perteneció a la antigua Librería Grande de la Universidad –hoy mal llamada Biblioteca Jesuítica-, pues en su *ex libris* trazado en la portada por su contemporáneo bibliotecario, se puede leer “del Colegio de la Comp[añ]a de Jh[esu]s de Cordova” y, para reforzar la pertenencia, otra mano escribió: “De la Librería del Collegio Maximo de [Cordova]”.

El primero en dar cuenta de su existencia fue, como dijimos, Juan Garro, quien en su *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba* hablaba sobre la profundidad y actualidad de la enseñanza universitaria colonial, tomando como ejemplo el cartapacio. Luego, en ocasión de celebrarse los trescientos años de la fundación de esa casa de altos estudios en 1913, la imprenta universitaria decidió publicar una colección de obras que hablaran de su vida académica a través de la historia, que se llamó *Biblioteca del Tercer Centenario*. A partir de 1916 se editaron cinco obras de la colección, interrumpidas por los sucesos de la Reforma Universitaria de 1918. El último trabajo en aparecer fue la traducción de los dos tratados de Dogmática de 1734, que se imprimió en 1917. Allí mismo se anunciaba la aparición de un segundo tomo, completando la traducción del código, que nunca vio la luz⁶.

⁴ SILVANO G. A. BENITO MOYA; *Reformismo e Ilustración. Los Borbones en la Universidad de Córdoba*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”, 2000, pp. 106-109 y 335.

⁵ SILVANO G. A. BENITO MOYA; “Introducción”. *Catálogo de la colección documental “Mons. Dr. Pablo Cabrera” siglos XVII-XX*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Filosofía y Humanidades, 2002, CD-ROM.

⁶ *Curso Teológico*, prólogo y traducción de JUAN CARLOS VERA VALLEJO, t. I: *De Dios – De las Perfecciones de Cristo*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1917, p. VI.

Recientemente, tras haber sido “desempolvado” por nosotros nuevamente el manuscrito, ha aparecido una edición bilingüe del tratado de Moral ⁷.

Cuando en 2000 emprendimos la lenta y compleja tarea de la transcripción erudita y traducción del manuscrito sobre los impedimentos del matrimonio, perseguíamos dos propósitos, que bien pueden ser los mismos para este estudio. Queríamos preparar la fuente para la investigación histórica, mediante su tratamiento adecuado y los estudios pertinentes, pues éramos conscientes de las ediciones, que sin un buen aparato crítico, últimamente se han publicado. También buscábamos resguardar el texto del curso, pues sólo un escaso número de ejemplares de este tipo de fuentes ha sobrevivido para el Tucumán y Río de la Plata, a diferencia de Nueva España y Nueva Granada, donde son más abundantes.

En 1952 Guillermo Furlong ⁸, había podido consultar varias de estas fuentes que ya no encontraron Celina Lértora Mendoza ⁹ y Alberto Caturelli ¹⁰ en 1979 y 1992, respectivamente.

Trabajos, desde diferentes enfoques, de las pocas fuentes que han llegado a nosotros, pueden arrojar luz sobre el estado de los estudios académicos, las corrientes de pensamiento, los productos gráficos de la cultura escrita universitaria y la actualización y perfeccionamiento profesional en la Universidad colonial cordobesa.

Nuestra propuesta aquí es el análisis codicológico de la totalidad del cartapacio, unido a uno paleográfico y diplomático del *tractatus* de Hidalgo haciendo hincapié en el estudio de las características formales del objeto gráfico, inserto en la historia de la producción de la cultura escrita, de sus sujetos y de sus prácticas.

Al respecto, pensamos que la organización material del códice se inserta dentro de la tradición libraria occidental que desde la Alta Edad Media llega, prácticamente sin variaciones al siglo XVIII.

⁷ ESTELA M. ASTRADA; JULIETA M. CONSIGLI; *Ladislao Orosz S.J. Tratado sobre la Bula de la Cruzada, Córdoba*, Agencia Córdoba Ciencia, 2002.

⁸ GUILLERMO FURLONG; *Nacimiento y desarrollo de la Filosofía en el Río de la Plata (1536-1810)*, Buenos Aires, Fundación Vitoria y Suárez, 1952.

⁹ CELINA ANA LÉRTORA MENDOZA; *La enseñanza de la Filosofía en tiempos de la Colonia. Análisis de cursos manuscritos*, Buenos Aires, FECYC, 1979.

¹⁰ ALBERTO CATURELLI; *Historia de la Filosofía en Córdoba (1610-1983)*, t. 1: *Siglos XVII-XVIII*, Córdoba, Biffignandi, 1992, e *Historia de la Filosofía en la Argentina 1600-2000*, Buenos Aires, Ciudad Argentina- Universidad del Salvador, 2001.

Si bien en Europa, la invención de la imprenta provocó una disminución del libro manuscrito hasta su desaparición, en América, por el contrario, las dificultades para los aprovisionamientos de publicaciones, la escasez de ejemplares de una misma obra y la censura para su edición, provocaron un *renacimiento* del libro manuscrito, que en la Universidad de Córdoba se dio como un sistema parecido al *exemplar* y la *pecia* medioevales.

Desde el punto de vista paleográfico, el copista del *tractatus*, se esfuerza en imitar un libro impreso, siguiéndolo con la mayor fidelidad posible; por lo que el resultado es una *bastarda* muy caligráfica, que poco tiene que ver con el modelo imperante usado en la práctica cotidiana, sino más bien con uno pretérito de la humanística, el de la *itálica*. Por lo que vemos, las formas mecánicas de la imprenta imitaron a las manuales y, luego, las manuales se inspiraron en las mecánicas.

Desde el aspecto metodológico, en una primera etapa se realizó la transcripción paleográfica del *tractatus*, mediante técnicas renovadas ¹¹. A la par se compuso un glosario de abreviaturas y un fichero de las citas bibliográficas del texto; el primero permitió la identificación de aquéllas que representaban un problema, para su posterior resolución sobre la base de la consulta de bibliografía específica y especialistas y; el segundo, nos permitió identificar autores, obras y tipos de citas.

La segunda etapa, consistió en la minuciosa traducción de un latín técnico –derecho canónico–, ayudados por el hecho de que aún no había perdido el remozamiento renacentista, que lo acercaba a las formas clásicas.

¹¹ Cabe aclarar que para la transcripción hemos seguido las “Normas de Transcripción para los Documentos Hispanoamericanos” aprobadas durante la 1ª Reunión Interamericana sobre Archivos, Washington, octubre de 1961. No desconocemos la existencia de los *Folia Caesaraugustana*, libro preparado por importantes paleógrafos y diplomatas europeos en 1983, pero opinamos que ha sido pensado, principalmente desde su diseño, para los documentos medioevales, soslayándose la realidad americana que tiene matices distintos y muy diversos. Aunque las normas aprobadas en Washington están aun vigentes y son usadas asiduamente por los paleógrafos de este lado del Atlántico, hemos acordado algunas recomendaciones sugeridas por el catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, que no contradicen las viejas normas para América, pero incorporan algunos signos nuevos que contribuyen a desbrozar el texto de palabras ajenas a él. Cfr. ANGEL RIESCO; “Normas de transcripción paleográfica”. ANGEL RIESCO TERRERO (ed.); *Introducción a la Paleografía y la Diplomática General*, Madrid, Editorial Síntesis, 1999, pp. 325-332.

El siguiente paso fue la identificación de los autores y de las obras citados por Hidalgo, para terminar de resolver el desarrollo de las abreviaturas en la transcripción y la correcta traducción de los mismos¹².

La cuarta etapa, consistió en el estudio codicológico –los cuatro tratados- y la sistematización de los alfabetos de las diversas escrituras, los números, los signos de abreviación y los tipos de abreviaturas.

El escenario de lo escrito¹³

La Universidad de Córdoba -fundada en 1613 por quien fuera Obispo del Tucumán: Fr. Fernando de Trejo y Sanabria- y, confiada por él mismo a la Compañía de Jesús, contaba para 1734 con sólo dos facultades: la de Artes y la de Teología.

Todo alumno, concluido el curso de gramática latina que duraba dos años y se dictaba en la misma corporación, o pasado un examen de competencia lingüística, ingresaba a la Facultad de Artes. Allí estudiaba Lógica, Física y Metafísica, a razón de una materia por año, terminados los cuales rendía un examen llamado *actillo* y se le confería el máximo título de ésa: el *Magister Artium*.

Los estudios teológicos tenían una duración de cuatro años más, después de los cuales se le confería el laureado título de Doctor, previamente haberse ordenado *in sacris*. El examen para obtenerlo era el más difícil de todos y estaba precedido y seguido de largos y complejos ceremoniales; se lo denominaba *ignaciana* por estar erigido en honor de San Ignacio de Loyola.

Según la tradición, la Universidad tenía días fijos para los actos públicos de graduación, el 3 de diciembre -festividad de San Francisco Javier- era para las Artes y el 8 de diciembre para la Teología, fiesta de la Purísima Concepción.

El año lectivo tenía una duración de unos 10 meses, establecidos así desde 1680. Comenzaba el Miércoles de Ceniza y concluía a principios de diciembre, pero la Universidad estaba abierta un tiempo más

¹² Se consultaron numerosos catálogos en distintos soportes y las bibliotecas "Jesuítica", en la Biblioteca Mayor de la Universidad Nacional de Córdoba; la sección Americanistas de la Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Humanidades "Elma Kohlmeyer de Estrabou", "Santo Tomás" del Convento de Predicadores de Córdoba, "Duns Scoto" del Convento San Jorge de Frailes Menores de Córdoba y del Seminario Mayor de Nuestra Señora de Loreto.

¹³ La reconstrucción escénica aquí propuesta ha sido sacada de nuestro trabajo, SILVANO G. A. BENITO MOYA; *Reformismo... cit. passim*.

para que los alumnos prepararan las cuestiones a defender y que estudiaban durante sus vacaciones. En 1683 se habían establecido exámenes anuales para los alumnos de la Facultad de Teología, pero los *artistas* recién los tuvieron en el siglo XVIII.

Las principales autoridades hacia 1734 –rector, cancelario, bebedes, padres lectores, prefecto de estudios y secretario- eran designadas por los superiores de la Compañía, generalmente el Padre Provincial de la Provincia Jesuítica del Paraguay, cuyo centro neurálgico estaba en Córdoba. Ningún poder civil intervenía en el gobierno de la corporación, sólo el ordinario en lo que a él competía.

La Universidad tenía tres tipos de estudiantes. Los que eran convictores del Colegio de Nuestra Señora de Monserrat -dependiente de ella y administrado por la misma Compañía- usaban beca colorada para distinguirse de los demás alumnos. Vivían allí durante el tiempo que duraban sus estudios, pues en muchos casos sus familias estaban a millas en las antiguas Gobernaciones del Tucumán, Río de la Plata y Paraguay; rara vez volvían a sus hogares hasta obtener alguno de los títulos que se conferían; pagaban una cuota anual para su manutención y gozaban de ciertos privilegios que, para la época, tenían los que habitaban un colegio mayor universitario, tal como lo que hoy llamaríamos estudio dirigido, aunque el régimen disciplinar era muy estricto. Durante los meses estivos o en casos de enfermedad se retiraban a la estancia de Caroya, propiedad de la Universidad.

Los estudiantes que vivían en el Seminario Conciliar de Nuestra Señora de Loreto –también llamados colegiales del Rey- eran igualmente convictores, usaban beca de color azul y estudiaban en la Universidad desde el Obispado de Pedro Miguel de Argandoña, pero con el fin de servir a la Iglesia como presbíteros. Por último los manteístas o externos, que vivían en sus casas o en la de parientes o amigos de sus familias y que en muchos casos también eran de lejanas tierras, pues no olvidemos que las universidades más cercanas estaban en Santiago de Chile y en Charcas –actualmente Sucre-.

La Universidad se mantenía gracias a las cuotas pagadas por los alumnos, las propinas de graduación –de las cuales una parte iba a la caja de la corporación-, pero la principal entrada era lo obtenido del comercio de los productos de algunas de las cinco estancias que, por entonces, poseía la Compañía en Córdoba para mantener no sólo su obra educativa sino la evangelizadora en las misiones del Guayrá.

Los libros que leían los estudiantes se guardaban principalmente en la *Librería Grande*, que fue la más voluminosa que tuvo Ar-

gentina por muchos años, aun después de la independencia. Tenía tres vitrinas de honor, una dedicada al *Doctor Angelicus*, otra al *Doctor Eximius* y la tercera con las obras de San Ignacio. Además poseía una sección de libros impresos y una de manuscritos, que eran por lo general composiciones de los mismo profesores –como el caso que analizamos aquí– o copias de libros raros, agotados o de difícil acceso en estas latitudes. Al momento de la expulsión en 1767 esta librería había llegado a tener unas 3000 obras y alrededor de unos 6000 volúmenes. Existían fuera de esta principal dos más, una en el Colegio de Monserrat y otra en el Noviciado de la Compañía. Estos libros no sólo se podían consultar, sino que parte de ellos eran prestados a domicilio y, a principios del siglo XVIII los jesuitas instalaron una librería para la venta de los textos científicos a los alumnos y a la población de la ciudad de Córdoba.

La actualización de la misma, si pensamos que Córdoba era una parte marginal del Imperio, es verdaderamente asombrosa. Los padres Procuradores en Europa eran especialmente solicitados en la compra de libros para incrementar las bibliotecas. En el propio *tractatus* hidalguiano se advierte esto, ya que se citan algunas obras cuya fecha de primera edición había sido 1729 y 1730, sólo cuatro años antes de su redacción.

Los sujetos de lo escrito

El autor

Poco sabemos sobre la persona y docencia de Fabián José Hidalgo, quien nació el 20 de enero de 1697 en Córdoba (España) e ingresó a la Compañía el 14 de octubre de 1711. El 8 de abril de 1712 llegó a Buenos Aires como novicio de la Orden y su primera escala es Córdoba, en la antigua Gobernación del Tucumán, donde prosiguió sus estudios en la Universidad, en la que permanecería por muchos años.

Fue ordenado sacerdote en esta ciudad el 19 de octubre de 1723 donde se graduó de Doctor en Teología. En 1728 entró a la Universidad como profesor para dictar el curso de Lógica y, desde allí, continuaría con sus alumnos, como era la costumbre, dictando Física (1729) y Metafísica (1730) –el mismo año en que su par José Angulo lo sucedía en la cátedra de Lógica–. En 1731, siendo rector de la Universidad Miguel López, entró a dictar en la Facultad de Teología hasta 1735. Entre 1756 y 1758 fue Cancelario de la Universidad.

Años después se hallaba en Catamarca, con el cargo de ministro o vice-superior de la residencia de los jesuitas en esa ciudad. Allí lo encontró la expulsión el 10 de agosto de 1767. Falleció en Puerto de Santa María (Cádiz) en 1770 a la edad de 73 años ¹⁴.

El copista

Si conocemos poco de su autor, menos aún de su copista. En algún momento, posterior a la redacción y encuadernación del códice, una pluma distinta a la que lo copió, escribió en su portada “Scrib. F. Ludovicus del Valle”.

Esta frase ha dado lugar a algunas cavilaciones. Hay acuerdo en que la abreviatura por suspensión “scrib[a]” se refiere al copista, pero respecto a la abreviatura por sigla “F.”, Vera Vallejo creyó leer en 1917 la palabra “frater”, argumentando que aunque faltaban las siglas “S. J.” que indicarían la profesión religiosa en la Compañía, no había indicios para dudar que se trataría de un jesuita, pues “hermano” –frater–, era un tratamiento que usaban los novicios y estudiantes de la Orden ¹⁵.

Frente a esto debemos hacer ciertas consideraciones: en primer lugar, la pericia caligráfica hace pensar en un hombre joven y de altas competencias gráficas y lingüísticas, por lo que si era un novicio de la Compañía, con seguridad un estudiante; en segundo lugar, los novicios aventajados de la Compañía estudiaban en la Universidad. La duda es que, siendo novicio-estudiante, como piensa Vera Vallejo, no aparezca ningún Luis del Valle en los libros de matrículas, exámenes, pruebas de curso y grados, ni contemporáneamente, ni después ¹⁶.

Podemos afirmar que, tal vez lo copió algún alumno de la clase de Hidalgo, pues conocemos cada uno de los nombres desde que comenzaron con él hasta que terminaron, pero no podemos sostener que

¹⁴ GUILLERMO FURLONG; *Nacimiento... op. cit.*, p. 149; ID; *Historia Social y Cultural del Río de la Plata 1536-1810*, t. II: *El Transplante Cultural: Ciencia*, Buenos Aires, TEA, 1969, pp. 193-194; HILDA ESTHER GARCÍA; *op. cit.*, pp. 35-36 y 40; HUGO STORNI; *op. cit.* p. 142.

¹⁵ *Curso...op. cit.*, p. VII.

¹⁶ ANA MARÍA DAUMAS DE PONCIO; *Índice de estudiantes de la Universidad de Córdoba*, vol. I: 1670-1767, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, Escuela de Archiveros, 1968. El único caso en todo el período del volumen es un contemporáneo, Pedro José del Valle, quien para 1734 estaba en la Facultad de Artes [p. 76].

se tratase de un novicio-estudiante jesuita, pues no condice con la realidad de la época. Quizás, la respuesta esté, en esa mano extraña a la paleografía del código, que en un tiempo posterior a su factura, colocó un nombre, que se nos escapa a la realidad documental conocida.

Posición del copista

Un tema importante para la codicología es el estudio de las condiciones materiales que rodean al copista en su acto creador. Al respecto de la posición corpórea al escribir, no poseemos ningún dato iconográfico específico referente a la Universidad de Córdoba, todo lo que sabemos son algunas referencias fragmentarias y aisladas que encontramos en la documentación.

Entre las formas conocidas, con seguridad la adoptada fue la de sentado sobre un objeto, en este caso un pupitre. Al parecer éstos no estaban fijos al suelo, sino que eran móviles, como se colige de algunas referencias posteriores (1774), en que el rector informaba sobre la conducta inapropiada que había tenido un alumno en la clase de su profesor, ingresando de manera petulante, *derribando bancos* y provocando disturbios¹⁷.

Esto confirma la idea de movilidad del mobiliario y nos hace pensar, sobre la base de la observación de algunos grabados para otros lugares¹⁸, en largos bancos para que se sentasen al menos tres alumnos, e iguales pupitres, aunque no podamos saber si éstos eran de plano inclinado u horizontal.

Los objetos de lo escrito

El pequeño código donde está encuadernado el *tractatus* de Hidalgo es de hojas de papel y cubierta de pergamino blando, tamaño *in quarto*. Tiene un total de 287 folios, sin contar el último, que fue pegado a la contratapa.

Contiene, como dijimos, cuatro cursos correspondientes al tercer año de Teología que se dictaron desde el 12 de marzo al 15 de noviembre de 1734. Así podemos leerlo en su portada mayor: Quatrienni/ Theologici/ TOMUS seu ANNUS III/ In Quo de Deo, de reliquis IMPEDI-

¹⁷ Carta del rector Fr. Pedro Nolasco Barrientos al obispo Juan Manuel Moscoso y Peralta, Córdoba 22 de abril de 1774, AGHUNC, Colección del P. Zenón Bustos, libro 2, leg. 1.

¹⁸ VICENTA CORTÉS ALONSO; *La escritura y lo escrito. Paleografía y diplomática de España y América en los siglos XVI y XVII*, Madrid, ICI, 1986, pp. 131, 135, 139 y 177.

MENTIS/ Matrimonii, de PERFECTIONIBUS CHRISTI/ et de BULLA CRUCIATÆ quatuor/ Tractatibus Agitur/.

Cada uno de los trataditos posee una portada en el orden siguiente:

[f. 1r.] IH[ESU]S
Tractatus/ de/ Deo Optimo Maximo/ Dictatus a P[atre] Brunone Morales Societatis/ IESU/ S[acræ] Theologiæ Professore Primario et/ Studiorum Præfecto in Collegio/ Cordubensi/ Anno 1734./

[f. 89r.]

IH[ESU]S

Prosecutio Tractatus/ de / Impedimentis Matrimonii/ a P[atre] Fabiano Hydalgo Societatis IESU/ S[acræ] Theologiæ Professore in Collegio/ Cordubensi./ Anno 1734./

[f. 149r.]

IH[ESU]S

Tractatus/ de Perfectionibus Christi/ a P[atre] Eugenio Lopez S[acræ] Theologiæ/ Professore in Collegio Cordubensi/ Societatis IESU/ Anno 1734./

[f. 223r.]

IH[ESU]S

Tractatus/ de/ Bulla Cruciatæ/ a P[atre] Ladislao Oros Societatis IESU/ S[acræ] Theologiæ Professore in Collegio/ Cordubensi/ Anno 1734./

El número de folios, lógicamente varía de uno a otro; el primero tiene un total de 87, de los cuales sólo 82 están paginados (1-164), el resto corresponde a la portada, índice y folios en blanco; el segundo tiene 60 y, sólo están paginados 57 (1-114), lo demás son la portada, el índice y un folio en blanco. El tercero de los tratados cuenta con 74 folios y se han paginado sólo 69, completando la totalidad una portada, el índice y tres folios en blanco. El último tiene 65, paginados sólo 60 y, los cinco restantes están distribuidos entre la portada, el índice y 3 folios en blanco.

El papel

El papel utilizado en la confección del código es *vergé* de hilo. El primer término, hace referencia a que lleva una filigrana y es-

tá formado por rayitas que se ven a contraluz en sentido horizontal de mayor longitud (puntizones) y, otras, más separadas, que las cortan transversalmente (corondeles). El segundo, lo define como un papel de alta calidad, fabricado con trapos de algodón o lino o pulpa de cáñamo ¹⁹.

Sabemos que no fue de fabricación local. Córdoba, a diferencia de México ²⁰, por ejemplo, no fabricó papel durante todo el período colonial. En épocas cercanas a la fundación han quedado testimonios de la existencia de un molino harinero, pero ningún dato hace pensar que haya sido usado, en algún período, para la fabricación de papel ²¹. De varios establecimientos similares que se construyeron durante los siglos XVI, XVII y XVIII, tampoco ha quedado registro de su utilización como batán de papel ²².

El primer dato que tenemos sobre provisión de papel a la ciudad es del 20 de febrero de 1641, cuando se entregaron cuatro fardos de papel sellado al Cabildo, para que tomase el necesario del gasto de la provincia por dos años, y se remitiese el remanente a las del Paraguay y Río de la Plata ²³. El papel que usó Córdoba durante el siglo XVIII fue traído de la Metrópoli. Lo hubo de varios tipos, pero los principales fueron el sellado -para las escrituras públicas- ²⁴, el para tabacos y el destinado a uso común, que es el de nuestro caso.

Recién el 11 de diciembre de 1812 -reunido el Cabildo a fin de formar las instrucciones que deberían llevar los diputados representan-

¹⁹ JOSÉ MARTÍNEZ DE SOUSA; *Diccionario de Bibliología y Ciencias Afines*, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 1989, pp. 544-545. No hemos realizado análisis químicos del soporte, por tanto suponemos su calidad.

²⁰ Cfr. HANS LENZ; *Historia del papel en México y cosas relacionadas (1525-1950)*, México, Miguel Ángel Porrúa, MCMXC.

²¹ Actas capitulares, Córdoba 02 de marzo de 1584: sobre la cesión de un terreno de los propios a don Gonzalo Martel de Cabrera, para la construcción de un molino y; Córdoba, 18 de junio de 1585: disposición para que no se use el agua de la acequia del molino para riego, sino para la molienda, ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, *Actas Capitulares. Libro Primero 1573-1587*, Córdoba, Archivo Municipal de Córdoba, 1974, pp. 501-503 y 551-553.

²² PEDRO GREÑÓN; *El trigo y su molienda en Córdoba*, Córdoba, Billignandi, 1972.

²³ BRANKA MARÍA TANODI DE CHIAPERO; *La Escritura en Córdoba del Tucumán (1573-1650)*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1994, p. 327.

²⁴ Éste había sido obligado a utilizar por Real cédula de Felipe IV del 28 de diciembre de 1638 que había entrado en vigencia desde enero de 1640. HANS LENZ; *op. cit.*, p. 89. El acta capitular del Cabildo de Córdoba documentaba la llegada de la primera remesa de este papel sellado y, hacía referencia a la Real Cédula del 4 de julio de 1641 que había especificado y ampliado los alcances de la de 1638.

tes de Córdoba ante la Asamblea del año XIII-, el elector Lic. José Manuel Vélez presentó moción para que en las instrucciones se incluyera el obtener permiso de la superioridad para establecer una fábrica de papel en la estancia de Alta Gracia, que debería haberse puesto en funcionamiento desde 1809. Argumentaba, además del clima benigno para tal empresa, la necesidad urgente de papel ²⁵.

La mayoría de los molinos papeleros españoles se localizaban en las regiones de Cataluña y Valencia, pero hacia mediados del siglo XVIII España se vio en serias dificultades para satisfacer la demanda de sus colonias, por ello se vio obligada a sustituir los faltantes tanto en Génova, Italia, como en Francia, e incluso Inglaterra que eran comprados directamente por cuenta y orden regia ²⁶.

Es difícil poder establecer la procedencia del papel que se usó en el código por las características técnicas del formato, pues para 1734, en España, aún no había intentos de normalizar la fabricación, éstos vinieron más tarde, aunque sin éxitos completos ²⁷.

El pliego era el formato primero y más grande que salía de la forma o molde. El que se usó en el código mide 29 x 41,5 cm., lo que hace pensar en un papel español o italiano.

En el primer caso el que se usaba para escritura, denominado de marca o de tina medía, con ligeras variantes, 32 x 44 o 45 cm. Debemos hacer la salvedad de que para un tamaño *in quarto* ese pliego recibió dos dobleces hasta conformar los ejes cartesianos, uno por la ordenada -formando lo que se llama el bifolio-, y el otro por la abscisa, siendo desbarbado por la ordenada y quedando dos pares de folios solidarios. La medida de cada par es de 29 x 21 cm. y la de cada folio 14,5 x 20,8 cm. De acuerdo a estas medidas (29 x 41,6 cm.) faltarían 3 cm. de cada lado del pliego, que es raro que se hubieran perdido en la preparación de la superficie para recibir la escritura.

En el segundo caso, por el que nos inclinamos con mayor seguridad, se trataría de un papel italiano denominado *rezute* o *reçute* que se

²⁵ Actas capitulares, Córdoba 11 de diciembre de 1812, ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, *Actas Capitulares. Libro Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Sexto 1809-1813*, Córdoba, Archivo Municipal de Córdoba, 1960, p. 550. Es el único dato que hemos encontrado sobre el proyecto de 1809.

²⁶ *Ibid.*; p. 149-150.

²⁷ *Ibid.*; p. 173.

comenzó a fabricar en Bolonia a partir del siglo XIV ²⁸, cuyas medidas del folio para el formato *in quarto* son 14,5 x 21 cm., que coinciden perfectamente con las medidas del folio del códice, salvo dos milímetros de diferencia, que perfectamente pueden ser el margen de error de nuestra medición. Los pliegos de este papel occidental italiano salían de fábrica, con los tamaños destinados para cada formato, *in folio*, *in quarto*, etc. En el siglo XIV, la medida para *in quarto*, era de 15,5 x 22 cm., pero Elisa Ruiz aclara que ese tamaño empezó a disminuir en el curso del siglo XVI hasta llegar al que consignamos primero ²⁹. El bifolio que dio origen a dicho formato medía 29 x 43 cm., es decir, 1,5 cm menos en el eje abscisa respecto a nuestra medición, lo que nos sugiere su pérdida durante el desbarbado del pliego.

Las filigranas

Según la definición de Elisa Ruiz, la filigrana, verjura, marca de agua o de fábrica es una contraseña o emblema del fabricante, realizada con hilos metálicos y fijada en el entramado de la forma, entre dos corondeles o en uno suplementario ³⁰. Se suele colocar en la mitad del bifolio, por eso su posición en el interior del códice sirve para determinar el formato del mismo.

Fue un invento italiano del siglo XIII, que se conoció en España recién en el XIV y, que permite la datación aproximada del papel y su proveniencia.

Para obtener condiciones mínimas de información de este signo, los especialistas en filigranología recomiendan el calco de la marca con las señas particulares que la rodean, como los corondeles, llamados portadores, que sujetan los hilos de la filigrana y los que la enmarcan. También es recomendable recoger el número de puntizones que hay cada 10 mm. y, a los fines de la edición, es imprescindible su reproducción en tamaño original ³¹.

Para poder ofrecer una reproducción idónea de las filigranas, hemos tenido que pasar por un problema insoslayable. En códices de formato *in quarto*, la filigrana se encuentra en el doblez del lomo, lo que

²⁸ JUAN JOSÉ BATALLA ROSADO; "Estudio codicológico del Códice Tudela", *Anales del Museo de América*, n° 7, Madrid, Museo de América, 1999, p. 13.

²⁹ ELISA RUIZ; *Manual de codicología*, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 1988, p. 61, nota 28.

³⁰ *Ibid.*, p. 59.

³¹ HANS LENZ; *op. cit.*, pp. 209-210.

exige para poder calcarla, que el fascículo esté desencuadernado. Aunque se apliquen otras técnicas modernas como fotografía, rayos X, rayos β o luz fría, siempre existirá el borde negro del doblez por donde pasa la costura.

Desdichadamente, aunque afortunadamente para nuestro trabajo, algunos fascículos enteros del códice y, en otros, algunos folios solidarios están desencuadernados, lo que permitió calcar sus filigranas ³².

La forma utilizada en la confección de los pliegos del códice fue de cuatro tipos, de ahí las distintas filigranas que se pueden distinguir en el documento. Un molde estaba en uso como máximo dos o tres años, lo que dice del tiempo de vida de la marca de agua ³³.

La filigranología usa una clasificación por familias de las verjuras. De acuerdo a ellas los cuatro tipos que tiene el códice pertenecen a la familia de los círculos. Hemos decidido nominar a cada una con una letra del alfabeto griego; así, la primera, que llamamos α (alfa) es la de aparición más frecuente dentro del manuscrito, está presente en 39 ocasiones y conforma, totalmente, los fascículos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15; 20, 21, 22, 23, 29, 30, 31 y 32 y, parcialmente, el fascículo número 8 (véase fig. 4). Mide aproximadamente 8,3 cm. y se trata de tres círculos rematados por una cruz trebolada, en el primero, cuyo campo está dividido por una medialuna, aparece una flor de seis pétalos, en el segundo, las iniciales DD –tal vez de su fabricante, propietario o arrendatario, o del artesano que formaba las hojas de papel- y, en el último, una especie de gancho (véase fig. 1).

La segunda, o verjura β (beta), aparece sólo en 3 oportunidades conformando el fascículo número 19 en su totalidad y, parcialmente, los números 8 y 36. Mide unos 8,5 cm. y, al igual que la anterior se trata de tres círculos cruzados con una estrella de cinco puntas en cada uno de ellos, con una especie de calzado en la parte inferior (véase fig. 2).

La tercera filigrana o γ (gamma), está presente 10 veces y conforma completamente los fascículos números 9, 11, 27 y 28 y, fragmentariamente, el número 36. La estructura general es similar a las α y β , pero como característica principal, en el círculo central aparecen las iniciales CL. Mide aproximadamente 9, 2 cm. de longitud (véase fig. 2).

³² Tuvimos suerte, en realidad, de que estudiado el códice en su totalidad, fueran las mismas filigranas que calcamos, las que lo conformaban. De lo contrario hubiésemos tenido que reproducirlas divididas por el medio. No pudimos recoger los puntizones, por la impresión que ofrecía su reseña y por el daño que podíamos producir al papel.

³³ ELISA RUIZ; *Manual...op. cit.*, p. 58.

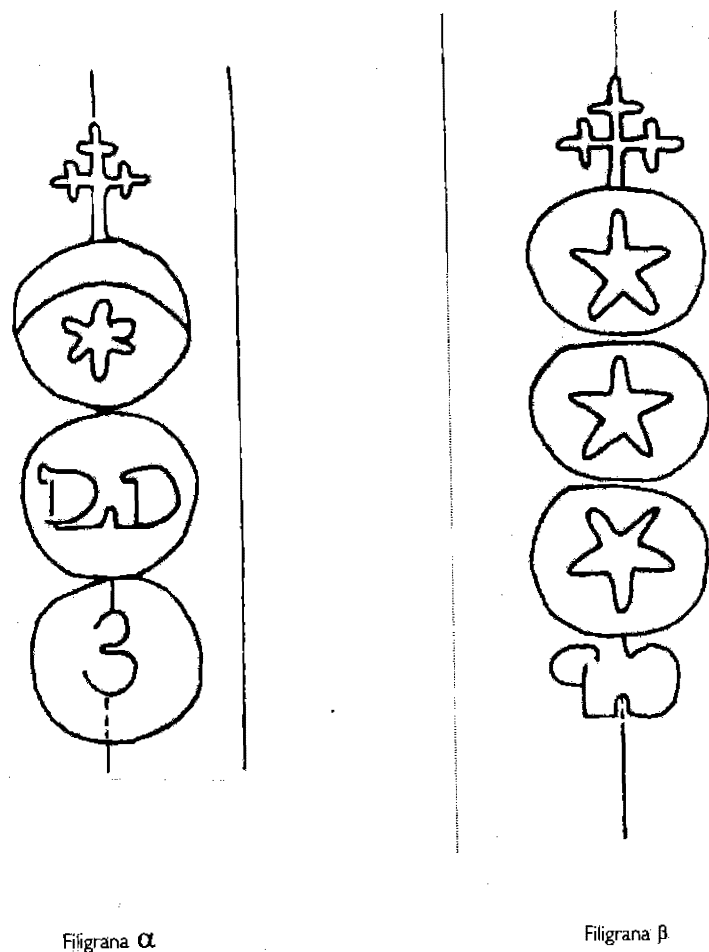


Figura 1

Hemos contabilizado 20 veces la aparición de la última marca, que llamamos δ (delta), es la segunda en frecuencia después de α . Mide 9 cm. de longitud y la única diferencia que posee con la γ es una "I" latina mayúscula en la parte inferior, por lo que suponemos que ambas salieron del mismo molino ya que son de tamaño similar (véase fig. 2). No podemos pensar en marcas gemelas, pues la "I" latina puede significar un cambio, luego de desgastado el diseño anterior con el gancho, hipótesis que se fortalece aún más, si miramos atentamente su disposición y combinación en cada uno de los *tractatus* del código (véase fig. 4).

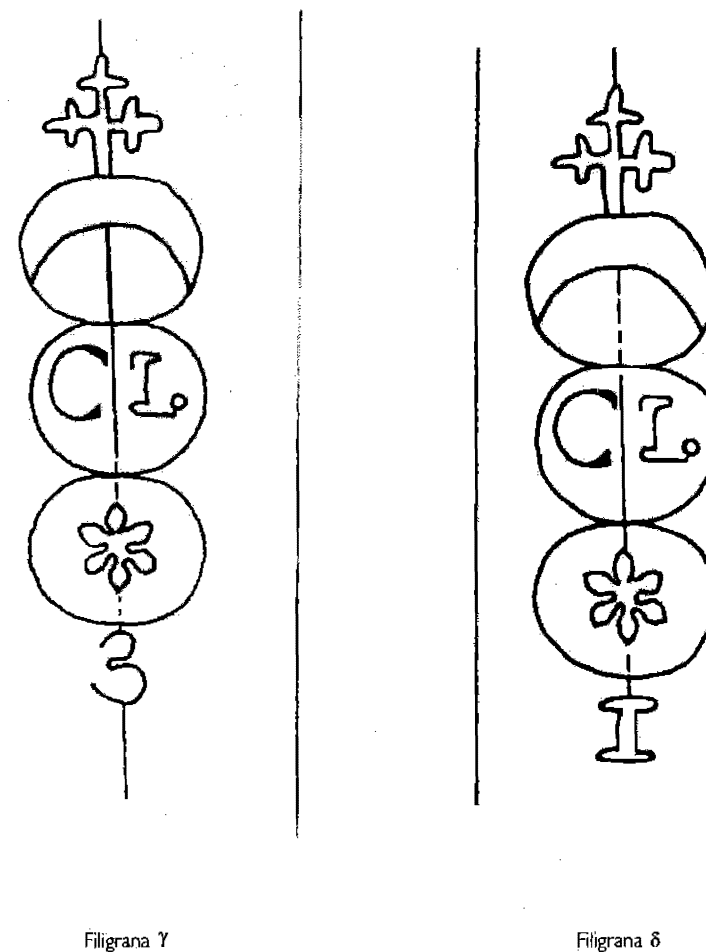


Figura 2

Estamos, entonces, ante verjuras similares o divergentes. En el primer caso serían filigranas del mismo batán con dibujos parecidos, pero con disimilitudes tan acusadas que excluyen su realización en la misma formadera; mientras que en el segundo, no obstante ser de factura del mismo molino, indican una evolución del dibujo original a lo largo del tiempo³⁴. Creemos más acertado el que sean divergentes.

³⁴ JUAN JOSÉ BATALLA ROSADO; op. cit., p. 19.

La familia de círculos es muy prolífica, lo que dificulta enormemente determinar la procedencia de estos cuatro tipos. Sabemos que la aparición de esta marca que data desde el siglo XIII al XVIII. En Nueva España se recogen escasamente durante el siglo XVI y más prolíficamente en el XVII y XVIII ³⁵.

Tras el análisis comparativo de las filigranas del código con las recogidas por Hans Lenz (n.º/s. 38-187), podemos asegurar que no hay ninguna idéntica a las mismas. Reproducimos algunas de fechas cercanas a la factura del manuscrito que analizamos, para cotejar elementos comunes entre ellas (véase fig. 3).

Lenz hace un estudio iconológico de los diversos elementos. Para él en la simbólica cristiana el círculo significa *sin principio, sin fin*, así como Dios es la Eternidad. También puede significar la esfera celeste o el sol, de allí las estrellas y la medialuna en el círculo superior, como elementos importantes en la astrología y mitología; quizá denotando pasividad y actividad, el padre y la madre de la humanidad, respectivamente.

El trébol era una planta mágica de los druidas y, según la tradición, San Patricio en el siglo V, dio a conocer a los irlandeses el misterio de la Santísima Trinidad valiéndose de esa planta, que se incorporó más tarde a la Cruz ³⁶.

Los materiales escriptorios

Estudiar los instrumentos gráficos que se usaron para trazar las variadas escrituras que ha tenido y tiene la Humanidad, ayuda a datarlas, descifrarlas y comprender su difusión. Un cómodo instrumento, unido a un adecuado soporte y a la sencillez de los signos, aligera los resultados y, como consecuencia, los productos; asimismo la escritura se vuelve una técnica asequible a todos.

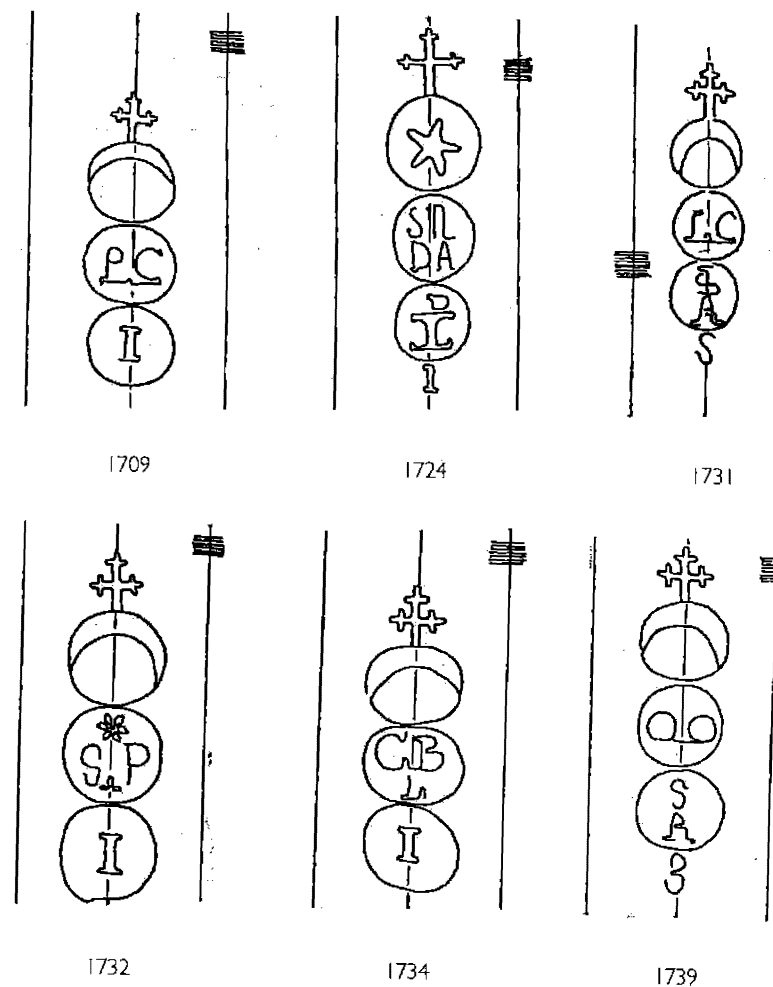


Figura 3

³⁵ *Ibid.*; p. 30.

³⁶ HANS LENZ, *op. cit.*, p. 216-217.

Para continuar ocupándonos del copista del código, hay que considerar que en pleno siglo XVIII, lejos se estaba de que él fabricara sus propios instrumentos, como había sido costumbre en el siglo XVI y aún del XVII. Ha expresado B. Tanodi que la calidad de los materiales y su abundancia son factores importantes en el resultado final y determinantes en la calidad de lo escrito³⁷, por eso la industria en torno a la escritura, había crecido considerablemente.

Nelly Porro Girardi que ha estudiado los diversos productos que se vendían en tiendas y pulperías en el Buenos Aires virreinal, dedica un espacio a los materiales escriptorios. No faltaban los lápices, que los había de dos tipos: los ordinarios vendidos en canutos de madera y los ingleses con estuche propio; lapiceras de acero; y tinteros de vidrio, metal y de aspa para faltriquera³⁸.

De los instrumentos necesarios que debe tener todo escribano, señalados por el maestro calígrafo Juan de Iciar (1548)³⁹: papel, plumas, compás, escuadra, reglas y tinta, nuestro amanuense los usó a todos en la escritura del código.

La pluma de ave fue el instrumento por excelencia utilizado en la España cristiana desde el siglo VII al XVIII, salvo en los libros de coro, que por la magnitud de las letras requería del cálamo o caña⁴⁰. Al parecer, la pluma (*penna*) se conoce desde el siglo IV AD. La preferida era la de ganso, más que las de gallina, por tener un cañón ancho, limpio y sólido; así lo recomendaba a sus alumnos el humanista Luis Vives⁴¹.

No obstante la existencia de plumas de acero en el mercado; la de ave fue la elegida por el copista, que como estudiante debía recurrir asiduamente a ella por su bajo o nulo costo. Además en una sección del tra-

³⁷ BRANKA TANODI DE CHIAPERO; *La Escritura...op. cit.*, p. 319.

³⁸ NELLY R. PORRO GIRARDI; "Negocios y talleres en el Buenos Aires virreinal" presentado en el *V Congreso Argentino de Americanistas*. Buenos Aires, 14-15 de octubre de 2004 [en prensa].

³⁹ *Recopilacion subtilissima intitulada Orthographia practica, por la cual se enseña a escribir perfectamente, asi por practica como por geometria todas las suertes de letras que más en nuestra España y fuera de ella se usan*, Zaragoza. Hay varias ediciones entre 1548 y 1566.

⁴⁰ AGUSTÍN MILLARES CARLO; JOSÉ IGNACIO MANTECÓN; *Album de Paleografía Hispanoamericana de los siglos XVI y XVII*, t. I: *Introducción*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Comisión de Historia, 1955, p. 47.

⁴¹ ELISA RUIZ; *Manual...op. cit.*, p. 77.

tado de Fabián Hidalgo, el *Lector* dice: "nunc retrogrado calamo", lo que nos puede hacer pensar en una frase metafórica, o, si tomamos en cuenta la oralidad del documento escrito podemos suponer que el profesor está viendo a sus alumnos y observando sus utensilios para escribir⁴².

Según el tallado de la pluma eran los rasgos que se podían ejecutar, que en el caso de nuestro objeto son finos y delicados, tanto, que para el relleno de algunas capitulares prefirió una delgada filigrana artística, donde no podemos dudar que el biselado de la pluma fue hacia la derecha, lo que da a la escritura un aspecto uniforme y sin contrastes.

El compás, la escuadra y la regla fueron usados en la ornamentación del código, específicamente en el *tractatus* de Hidalgo, para el dibujo de tres esquemas: el *arbor consanguinitatis*, *arbor affinitatis* y el [de la] *cognationis spiritualis*⁴³.

La tinta es negra, que era la común y más usada en Córdoba durante el siglo XVIII, en este caso es de aspecto claro tendiendo al gris, lo que muestra su composición metálica, probablemente sulfato de hierro mezclado con el tanino de la nuez de agallas⁴⁴. Nelly Porro Girardi señala que en el siglo XVIII se vendía en polvo, presentada en paquetes de doce panecillos que había que diluir domésticamente.

Morfología libraria

El código que analizamos se ha conservado en su totalidad de manera original, es decir, tanto su encuadernación como su organización material, no han sufrido intervenciones de ningún tipo. Esto lo convierte en una pieza importante para el análisis, ya que nos acerca a las prácticas de la escritura en la Córdoba dieciochesca.

Hemos dicho que se trata de un libro *in quarto* con tapas de pergamino blando, que internamente fueron cubiertas por guardas de papel.

La primera guarda adherida a la tapa, es un folio que no tiene filigrana, la segunda, adherida a la contratapa, es la hoja final del último fascículo, que en algún momento estuvo unido a su bifolio y hoy está completamente desgajada. Posee una portada general y cuatro portadas secundarias, que dan inicio a cada uno de los *tractatus*.

⁴² Disp. VII, "Notanda pro Indiis", 245 in fine.

⁴³ Fs. 135, 139 y 141.

⁴⁴ No hemos realizado análisis químicos de la tinta del código, por lo que suponemos sus ingredientes, atento a la tendencia general.

ORGANIZACIÓN MATERIAL DEL CÓDICE

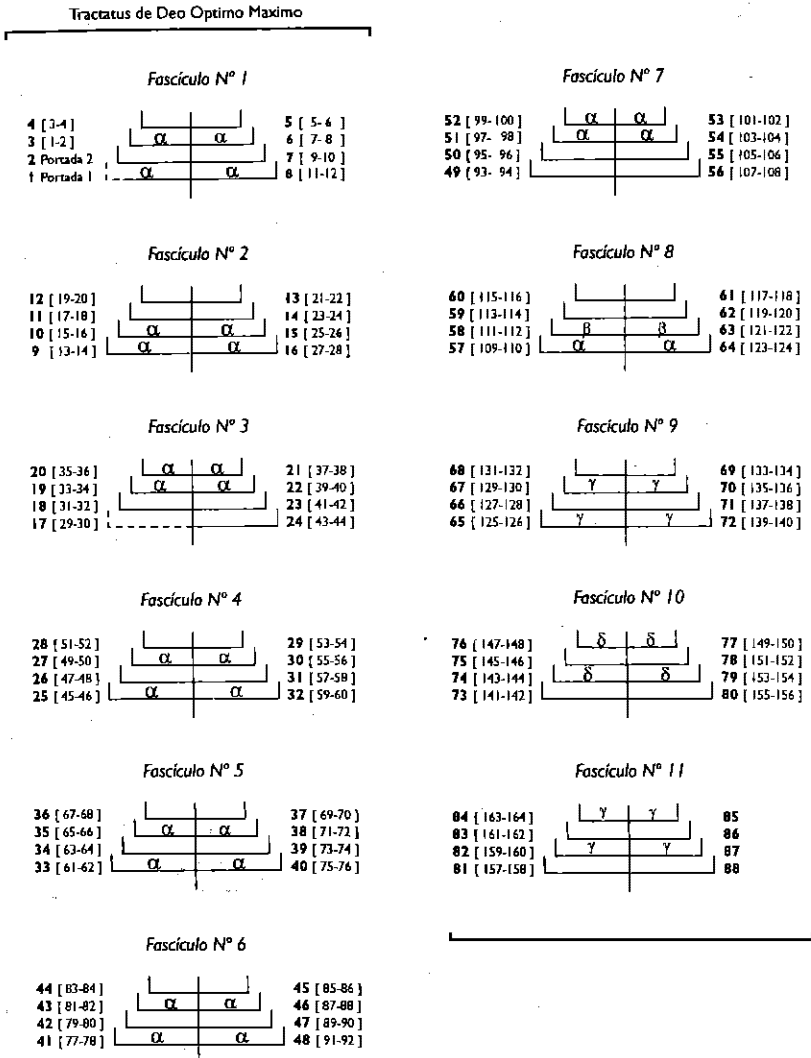


Figura 4 a

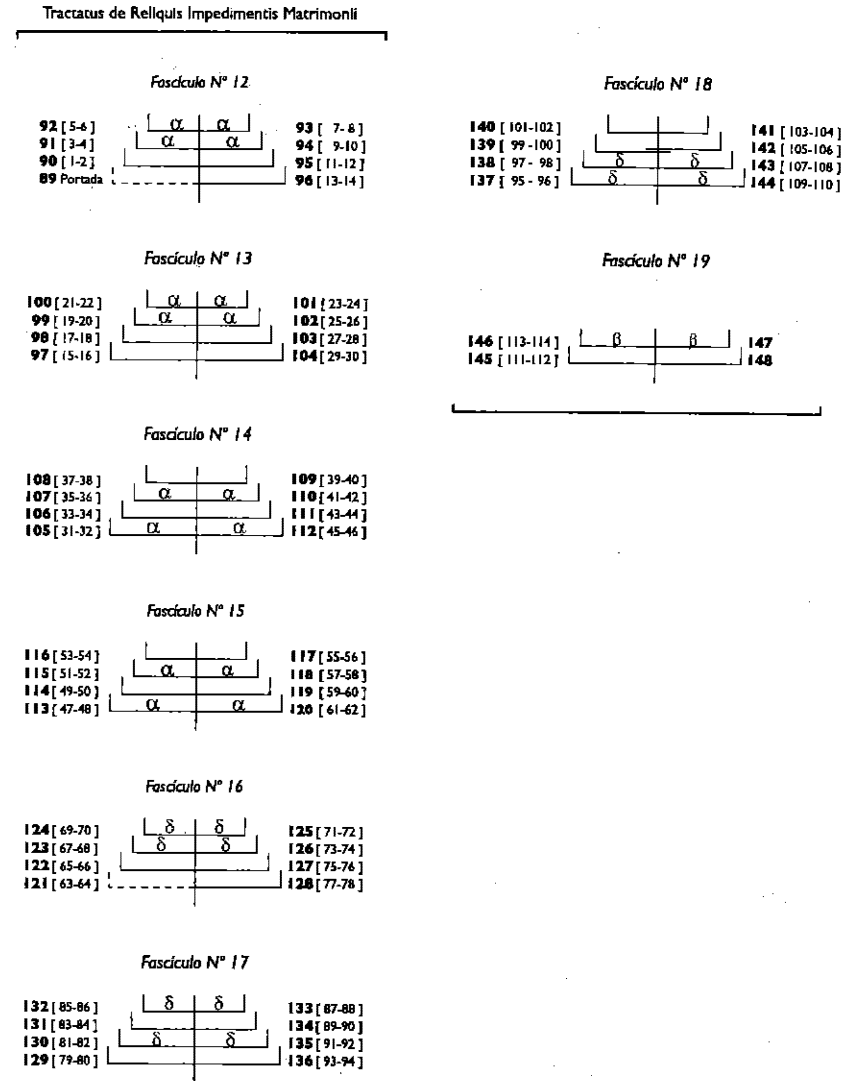


Figura 4 b

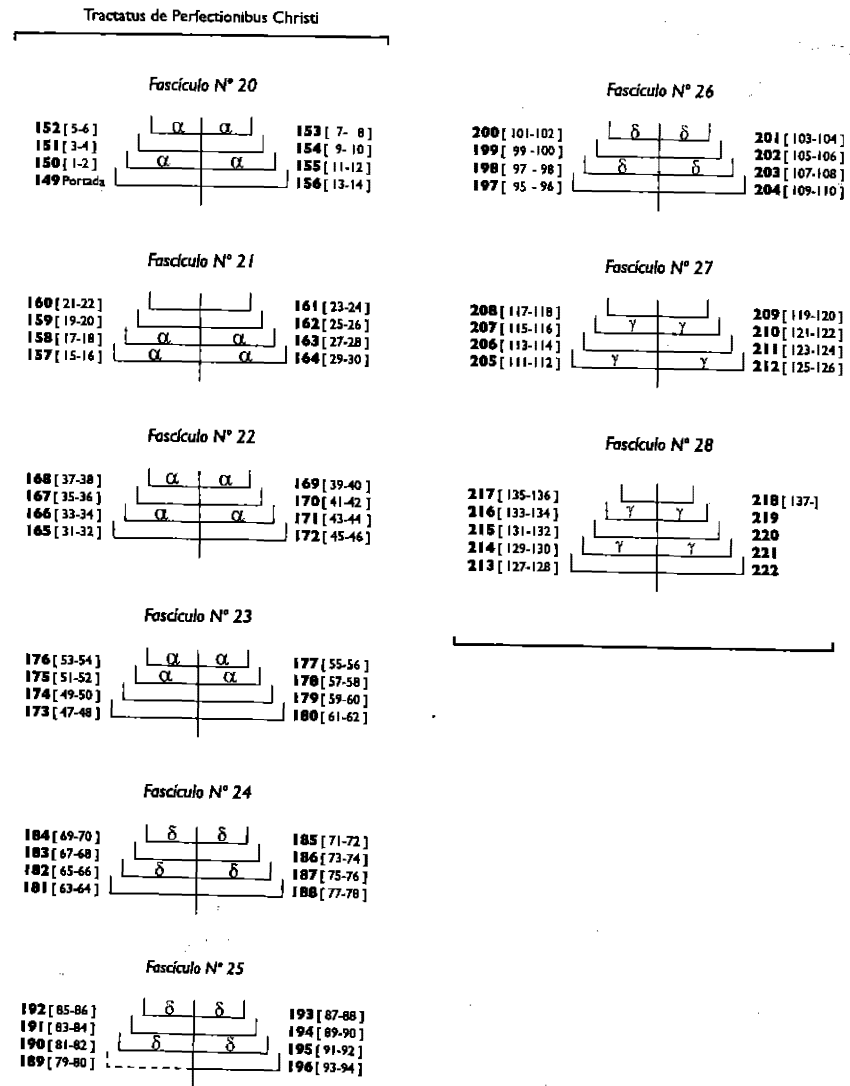


Figura 4 c

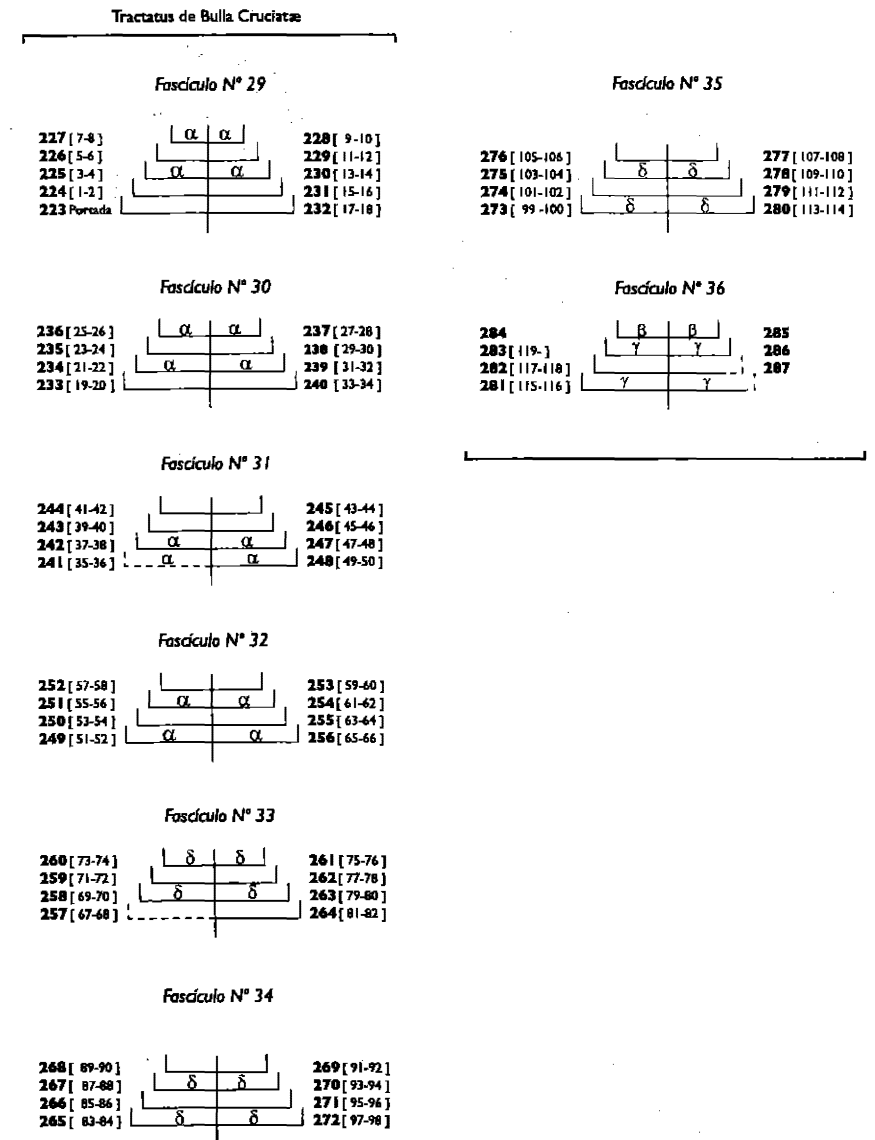


Figura 4 d

Fascículos	Folios	Páginas	Formato	Plegado	Plego exterior	Plego intermedio	Plego interior	Filigranas	Anotaciones marginales	Estado de conservación y anomalías
1	1-8	Portada 1 Portada 2 1-12	cuaternión mutilado	alzado	fuera- fuera 1-8 4-5		fuera- dentro 2-7 3-6	2 α 1 ^a : 1-8 2 ^a : 3-6	f. 4v. [renglones 31-33] "Levit: 11./ V.44./ & alibi" - f. 5r. [25] "ab Aliaco"	1 ^a portada $\frac{1}{2}$; fs. 1-8 y 2-7 \times < pte. superior del eje y > pte. inferior del eje; todo el fascículo está descuadernado.
2	9-16	13-28	cuaternión	alzado	fuera- fuera 9-16 12-13		dentro- dentro 10-15 11-14	2 α 1 ^a : 9-16 2 ^a : 10-15		fs. solidarios 9-16 \times por pte. inferior del eje; fs. 11-14 y 12-13 descuadernados.
3	17-24	29-44	cuaternión	alzado	fuera- dentro 17-24 20-21		fuera- dentro 18-23 19-22	2 α 1 ^a : 19-22 2 ^a : 20-21		f. 18 $\frac{1}{2}$ (2,5 cm.); fs. 18-23, 19-22 y 20-21 descuadernados.
4	25-32	45-60	cuaternión	alzado	fuera- fuera 25-32 28-29		fuera- dentro 26-31 27-30	2 α 1 ^a : 25-32 2 ^a : 27-30		muy buen estado de conservación
5	33-40	61-76	cuaternión	alzado	fuera- fuera 33-40 36-37		fuera- dentro 34-39 35-38	2 α 1 ^a : 33-40 2 ^a : 35-38		muy buen estado de conservación

Fascículos	Folios	Páginas	Formato	Plegado	Plego exterior	Plego intermedio	Plego interior	Filigranas	Anotaciones marginales	Estado de conservación y anomalías
6	41-48	77-92	cuaternión	alzado	fuera- fuera 41-48 44-45		fuera- dentro 42-47 43-46	2 α 1 ^a : 41-48 2 ^a : 43-46	f. 44r llamada * y dice "προπρινω Δικταντω [sic] usque ad *" f. 45 [35] llamada *	fs. solidarios 41-48 \times < por pte. superior del eje hasta la mitad.
7	49-56	93-108	cuaternión	alzado	fuera- dentro 49-56 52-53		fuera- dentro 50-55 51-54	2 α 1 ^a : 51-54 2 ^a : 52-53		f. 49r. hay una prueba de pluma parecida a un clausor final.
8	57-64	109-124	cuaternión	alzado	fuera- fuera 57-64 60-61		fuera- fuera 58-63 59-62	1 α 1 ^a : 57-64 1 β 2 ^a : 58-63	f. 58r. [renglones 9-10] "25. Augusti/ 1734"	muy buen estado de conservación
9	65-72	125-140	cuaternión	alzado	fuera- fuera 65-72 68-69		fuera- dentro 66-71 67-70	2 γ 1 ^a : 65-72 2 ^a : 67-70		fs. 71 y 72 ○
10	73-80	141-156	cuaternión	alzado	fuera- dentro 73-80 76-77		fuera- fuera 74-79 75-78	2 δ 1 ^a : 74-79 2 ^a : 76-77		todos los fs. en margen derecho ○ a 7,5 cm. del margen superior.

Fascículos	Folios	Páginas	Formato	Plegado	Pliego exterior	Pliego intermedio	Pliego interior	Filigranas	Anotaciones marginales	Estado de conservación y anomalías
11	81-88	157-164	cuaternión	alzado	fuera-dentro 81-88 84-85		fuera-fuera 82-87 83-86	2 γ 1ª: 82-87 2ª: 84-85	f. 84v. [renglón 2] "15. Novemb."	todos los folios ○ en el margen derecho; fs. 86, 87 y 88 en blanco, sirven para separar un <i>tractatus</i> de otro; fs. 87 y 88 muy ○ (≅ 4 x 2 cm.).
12	89-96	Portada 1-14	cuaternión	alzado	fuera-dentro 89-96 92-93		fuera-dentro 90-95 91-94	2 α 1ª: 91-94 2ª: 92-93	f. 91v. [renglón 29] "non" - f. 94v. [renglón 6] "hinc".	fs. 89 y 90 muy ○ (≅ 4 x 2 cm.); el resto de los fs. también muy ○ el margen derecho; en portada (f. 89) resto de antiguo registro; fs. 89-96 ✕ en pte. superior del eje (5,6 cm.).

Fascículos	Folios	Páginas	Formato	Plegado	Pliego exterior	Pliego intermedio	Pliego interior	Filigranas	Anotaciones marginales	Estado de conservación y anomalías
13	97-104	15-30	cuaternión	alzado	fuera-dentro 97-104 100-101		fuera-dentro 98-103 99-102	2 α 1ª: 99-102 2ª: 100-101	f. 98v. [20-25] llamada × "à pluribus/ Sanch: Bonac./ Card: de Luca/ & alii:/ apud La Croix/ l. 3. c. 2. n. 639/ & constat ex Leg:/ In ac actione/ cit: ad finem/ scet: artis:" f. 99v, llamada × "ad extorq/ consensum."	todos los fs. ○ en margen derecho.
14	105-112	31-46	cuaternión	alzado	fuera-fuera 105-112 108-109		fuera-dentro 106-111 107-110	2 α 1ª: 105-112 2ª: 107-110	f. 112v. [renglones 2-3] llamada "×" sin texto.	todos los fs. presentan ○ en el margen derecho.
15	113-120	47-62	cuaternión	alzado	fuera-fuera 113-120 116-117		fuera-dentro 114-119 115-118	2 α 1ª: 113-120 2ª: 115-118	f. 116r. [renglón 3] "Wiestner"; f. 118v. [19] √ Qui autem"; idem[37] "×/ casu. 22."	todos los fs. en el margen derecho ○ (≅ 6 mm. diámetro).
16	121-128	63-78	cuaternión	alzado	fuera-dentro 121-128 124-125		fuera-dentro 122-127 123-126	2 δ 1ª: 123-126 2ª: 124-125	f. 124v. [renglones 36-37] "25. Augusti/ 1734"	todos los fs. ○ en el margen derecho (≅ 5 mm. diámetro).

Fascículos	Folios	Páginas	Formato	Plegado	Plego exterior	Plego intermedio	Plego interior	Filigranas	Anotaciones marginales	Estado de conservación y anomalías
17	129 - 136	79-94	cuaternión	alzado	fuera-dentro 129-136 132-133		fuera-fuera 130-135 131-134	2 δ 1°:130-135 2°:132-133		todos los fs. ○ en el margen derecho, fs. 129 a 131 (≅ 5 mm.); 132 a 136 dos ○ una coincidiendo con la otra (≅ 8 mm.); f. 91 ilustración.
18	137 - 144	95-110	cuaternión	alzado	fuera-fuera 137-144 140-141		dentro-dentro 138-143 139-142	2 δ 1°:137-144 2°:138-143		todos los fs. del margen derecho ○ a 7,5 cm. de distancia del margen sup.; en algunos casos la ○ ha destruido el margen derecho (1,2 cm.); también hay ○ en el margen izquierdo; los fs. solidarios 139-142 están encimados y pegados por su talón.
19	145 - 148	111-114	binión	alzado	dentro-fuera 145-148 146-147			1 β 146-147	f. 146r. [renglones 26] "15. Novemb."	todos los fs. ○ en dos partes del margen derecho. 1° a la distancia de 8 cm. y el 2° a 9,5 cm. del margen superior; f. 147 índice; f. 148 en blanco.

Fascículos	Folios	Páginas	Formato	Plegado	Plego exterior	Plego intermedio	Plego interior	Filigranas	Anotaciones marginales	Estado de conservación y anomalías
20	149 - 156	Portada 1-14	cuaternión	alzado	fuera-dentro 149-156 152-153		fuera-fuera 150-155 151-154	2 α 1°:150-155 2°:152-153	f. 156v. [renglón 34] hay una llamada x y luego "Valbiano"	fs. 149 a 154 ○ a distancia ≅ 8 cm. del margen sup.; fs. 149 a 151 poseen otras ○ ≅ 10 cm. idem. La portada presenta restos de un antiguo registro en cinta de seda glauca ancho = 1 cm. Portada † (≅ 2cm.).
21	157 - 164	15-30	cuaternión	alzado	fuera-fuera 157-164 160-161		fuera-fuera 158-163 159-162	2 α 1°:157-164 2°:158-163	f. 161v. [30-31] "Symb./Nicae:"	
22	165 - 172	31-46	cuaternión	alzado	fuera-dentro 165-172 168-169		fuera-fuera 166-171 167-170	2 α 1°:166-171 2°:168-169		f. 170 ● (≅ 1,7 cm.)
23	173 - 180	47-62	cuaternión	alzado	fuera-dentro 173-180 176-177		fuera-dentro 174-179 175-178	2 α 1°:175-178 2°:176-177		muy buen estado de conservación
24	181 - 188	63-78	cuaternión	alzado	fuera-dentro 181-188 184-185		fuera-fuera 182-187 183-186	2 δ 1°:182-187 2°:184-185	f. 186r. [24-25] hay una llamada ↑ "ad 1. ratio/nem additam"	muy buen estado de conservación

Fascículos	Folios	Páginas	Formato	Plegado	Pliego exterior	Pliego intermedio	Pliego interior	Filigranas	Anotaciones marginales	Estado de conservación y anomalías
25	189 - 196	79-94	cuaternión	alzado	fuera- dentro 189-196 192-193		fuera- fuera 190-195 191-194	2 δ 1 ^o :190-195 2 ^o :192-193	f. 194r. [33-34] "25. Augusti/ 1734."	buen estado de conservación
26	197 - 204	95-110	cuaternión	alzado	fuera- dentro 197-204 200-201		fuera- fuera 198-203 199-202	2 δ 1 ^o :198-203 2 ^o :200-201		fs. 202 a 204 pequeñísimas ○ a 7,1 cm. del margen superior.
27	205 - 212	111-126	cuaternión	alzado	fuera- fuera 205-212 208-209		fuera- dentro 206-211 207-210	2 γ 1 ^o :205-212 2 ^o :207-210		los fs. en su totalidad ○ a 7,1 cm del margen superior.
28	213 - 222	127-137	quinión	alzado	fuera- dentro 213-222 216-219	fuera- fuera 214-221 215-220	¿? 217-218	2 γ 1 ^o :214-221 2 ^o :216-219	f.217v. [31-32] "15. Novem/bris."	fs. 213 a 218 ○ ≅ 7 cm. margen sup.; fs. 219 a 222 ○ + grandes ≅ 9 cm. idem en distintos lugares del margen derecho; fs. en blanco 220 a 222. Fs. 218v. y 219r. índice.
29	223 - 232	Portada 1-18	quinión	alzado	¿? 223-232	dentro- fuera 224-231 225-230	fuera- dentro 226-229 227-228	2 α 1 ^o :225-230 2 ^o :227-228		

Fascículos	Folios	Páginas	Formato	Plegado	Pliego exterior	Pliego intermedio	Pliego interior	Filigranas	Anotaciones marginales	Estado de conservación y anomalías
30	233 - 240	19-34	cuaternión	alzado	fuera- dentro 233-240 236-237		fuera- fuera 234-239 235-238	2 α 1 ^o :234-239 2 ^o :236-237		
31	241 - 248	35-50	cuaternión	alzado	fuera- fuera 241-248 244-245		fuera- fuera 242-247 243-246	2 α 1 ^o :241-248 2 ^o :242-247		f.247 hay un vello humano semimetido en la pasta del papel, éste ha estado allí desde el momento de la fabricación.
32	249 - 256	51-66	cuaternión	alzado	fuera- fuera 249-256 252-253		fuera- dentro 250-255 251-254	2 α 1 ^o :249-256 2 ^o :251-254		
33	257 - 264	67-82	cuaternión	alzado	fuera- dentro 257-264 260-261		fuera- fuera 258-263 259-262	2 δ 1 ^o :258-263 2 ^o :260-261	f. 260v. [11-14] "Bardi, Basi/ Ponce, Diana/ Casnedi, Govat/ Trullenc: La Croix, Marin/ Viva &c." f. 262r. [14] "25. Augusti/ 1734."	fs. 257 a 264 ○ de ≅ 7 mm. a 11,7 cm. del margen superior.
34	265 - 272	83-98	cuaternión	alzado	fuera- fuera 265-272 268-269		fuera- dentro 266-271 267-270	2 δ 1 ^o :265-272 2 ^o :267-270	f. 268v. [35] "Burchaber"	fs. 265 a 268 ○ (≅ 9 mm.) a 11 y 11,9 cm. del margen sup.

Fascículos	Folios	Páginas	Formato	Plegado	Plego exterior	Plego intermedio	Plego interior	Filigranas	Anotaciones marginales	Estado de conservación y anomalías
35	273 - 280	99-114	cuaternión	alzado	fuera-fuera 273-280 276-277		fuera-dentro 274-279 275-278	28 1ª-273-280 2ª-275-278		f. 274 pequeño desgarrado de (≈ 1,4 cm.) a 2,8 cm. del margen inferior.
36	281 - 287	115-119	cuaternión mutilado	alzado	fuera-fuera 281-288 284-285		fuera-dentro 282-287 283-286	2γ 1ª-281-288 2ª-283-286 1β 3ª-284-285	f. 282v. [26] "die 15. Novemb/bris"	los fs. 284, 286 y 287 en blanco. Como curiosidad el índice está en f. 285 v. en medio de fs. en blanco. f. 287± (≈ 9 x 7 cm.) f. 288 4, 7, y 8 en forma completa de su solidario; pegado a la contratapa para tapar las impropiedades de los dobleces del pergamino.

Referencias:

- ± : folio mutilado por el margen inferior
- 7 : folio mutilado por el margen superior
- ✕ : folio desgajado de su solidario por alguna parte de su eje
- : perforaciones realizadas por insectos xilófagos
- : mancha provocada por algún líquido

El cuerpo del manuscrito está dispuesto casi en su totalidad por cuaterniones o cuaternos, o fascículos de 2 pliegos, que tras los dobleces cada uno da lugar a 4 bifolios, 8 folios o 16 páginas. De éstos tiene un número de treinta y tres. Además, posee dos quiniones o quinternos (fascículos n.ºs. 28 y 29), cada uno de los cuales da lugar a 5 bifolios, 10 folios o 20 páginas; y un binión o duerno, compuesto por 2 bifolios o 4 folios (véase fig. 4 completa). Que el mayor número de los fascículos corresponda a cuaterniones no es arbitrario. En la tradición occidental, desde antes de nuestra era, cuando se debió inventar el *quaternus* en el mundo romano, su uso quedó canonizado en las prácticas de la cultura escrita ⁴⁵.

La página fue preparada de una manera uniforme mediante la técnica de la *falsilla*, ya que hay muy poca variación entre la caja de escritura y los márgenes a lo largo de todos los folios del códice. Como muestra la figura 5 el alto de la caja va de 17,3 a 17,5 cm. y el ancho entre 11,3 y 11,7 cm. Respecto de los márgenes ocurre de manera similar, 0,6 a 1 cm. para márgenes superiores, tomando como referencia sólo la línea rectora del cuerpo de las minúsculas, sin alzados y astiles; 2,4 a 2,6 cm. para los inferiores; 1,1 a 1,2 para los izquierdos y 1,7 a 2,7 cm. para los márgenes derechos, lo que muestra a las claras la poca amplitud de los mismos.

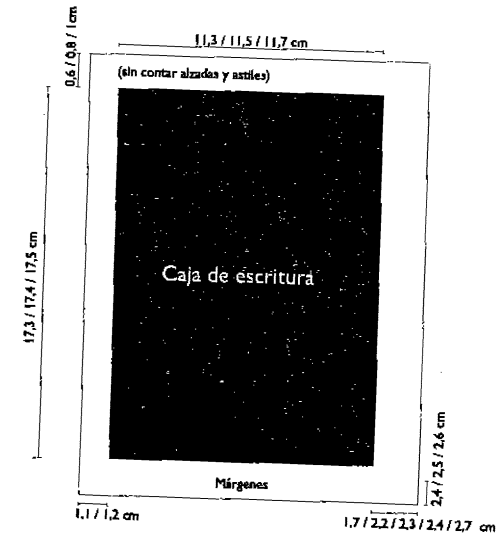


Figura 5

⁴⁵ ELISA RUIZ; *Manual... op. cit.*, pp. 105 y 121 nota 1.

Con los renglones ocurre algo similar, ya que la constante en todo el códice es de 36 y 37 por página, salvo aquellas que tienen títulos y subtítulos donde su número es menor.

La hipótesis sobre el uso de falsillas se sostiene, además, en la inexistencia de algún tipo de rayado en las páginas y, aunque éste se hubiera hecho con lápiz, es muy raro que no haya quedado ningún vestigio en todo el códice. Tampoco se marca ningún punto inicial ni final para formar la caja de la escritura. Por otra parte, si observamos las variantes de los márgenes izquierdo y derecho en la figura anterior, se constata el escaso, por no decir nulo cambio, lo que está marcando unas *líneas de justificación* -rectas verticales que encuadran la caja- que señalan dónde empezar a escribir y dónde concluir, aunque estas líneas de la derecha sean tan ambiguas, conforme el corte silábico adecuado de la lengua latina.

Elisa Ruiz dice que en la realización de este modesto quehacer no siempre se han seguido las mismas técnicas, por eso es importante estudiarlas, pues sus procedimientos han variado con el paso del tiempo y de los lugares de producción. El poder determinar con exactitud la técnica seguida en cada manuscrito, puede ayudar a su datación crónica y tópica ⁴⁶.

En el caso aquí estudiado el instrumento utilizado debió ser algo similar al tipo que mostramos en la figura 6. Se trataba de una o varias hojas de papel dotadas de líneas rectoras -destinadas al soporte del texto principal-, oscuras, a planá completa y en número de treinta y siete, acompañadas de líneas de justificación, que se debieron colocar entre los folios de los fascículos para escribir al trasluz de ellas.

Esquema aproximado de la falsilla

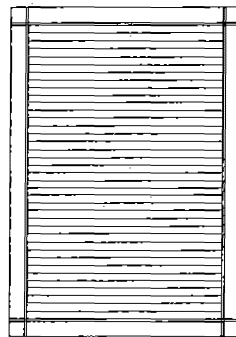


Figura 6

⁴⁶ *Ibid.*, p. 133.

El estado de conservación del códice, en general es bueno, aunque está desprendido de sus tapas y se han soltado las costuras de algunos fascículos. Algunos folios -3 en total- presentan serios daños de mutilación, por encontrarse justo en los fascículos que dan comienzo y cierre a la obra. Al número 1, del primer fascículo, que corresponde a la portada general, le falta la mitad y, a los números 286 y 287, del trigésimo sexto fascículo, también les faltan partes (véase fig. 4 a y d). El resto del cuerpo del manuscrito se encuentra completo y no hay que lamentar pérdidas de texto irreparables.

Otra anomalía que podemos señalar está en el fascículo número 18, entre los folios 139-142, que fueron superpuestos mediante el talón (véase fig. 4 b). El 139 es portador de una de las ilustraciones más importantes, por lo que cabe suponer dos posibilidades: una, que la misma, por ser muy delicada, fue ensayada hasta la perfección en un folio aparte, que luego fue pegada a la de la escritura o, la otra, por la que más nos inclinamos, que debido a un error en su trazado, debió cortarse la hoja del bifolio y superponer otra con la ilustración en condiciones.

Era costumbre escribir el texto y dejar los lugares que luego serían llenados por la ilustración. Esta tendencia ya está documentada en la Alta Edad Media, y la hemos visto testimoniada en otros códices universitarios cordobeses, posteriores al que analizamos. Éstos conservan los espacios que jamás fueron llenados por la ornamentación, o bien, algunos con ilustraciones inconclusas.

Pudo suceder que al dibujar el *arbor affinitatis*, se cometió un equívoco y se cortó la hoja, pegándose otra en el talón del folio escrito. Esta segunda hipótesis, se afirma aún más, en que las ilustraciones siguientes del códice no presentan tal anomalía, por lo que debieron dejarse los espacios que fueron completados más tarde con el dibujo, máxime en la tercera, donde las líneas del esquema parecen encimarse con la caja de la escritura.

La escritura se asentó previo a la encuadernación, esto se deduce de la racionalización que se hizo del papel en cada uno de los *tractatus*. De otra forma no podríamos explicar la existencia de un binión y dos quiniões intermedios. El primero contiene el final de tratado de Hidalgo; el quiniõn uno, el final del tratado de López; y el quiniõn dos, el comienzo de curso de Orosz (véase fig. 4 b, c y d).

De la observación de la posición de las filigranas en el esquema que presentamos del manuscrito, se desprende, que las filigranas α se encuentran en la composición inicial de cada uno de los *tractatus*, mientras que las β , γ y δ se disponen en los últimos fascículos y de forma arbitraria, no manteniendo la homogeneidad de las primeras. Esto hace

suponer que los cuatro *tractatus* fueron copiados en tiempos simultáneos, pues en un primer momento se usó papel de una resma con la filigrana α y, agotada ésta, se recurrió a otras, para terminar cada uno de los tratados. Esto coincide, además, con la simultaneidad de los cursos lectivos en la Universidad y con algunas fechas, consignadas como notaciones marginales en cada uno de los cuatro cursos, que coinciden en el día y mes.

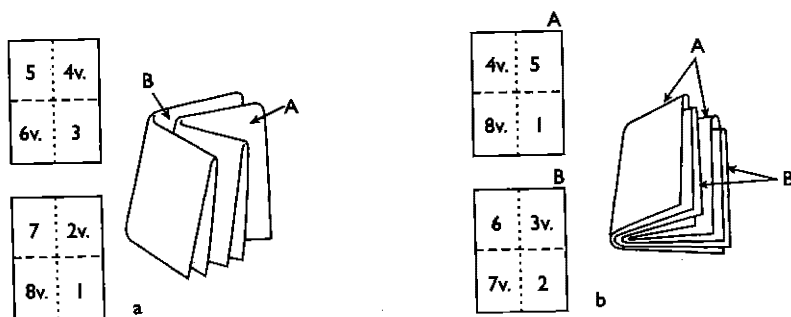


Figura 7

Para el estudio de los diversos plegados que tuvieron los pliegos hasta formar el códice, se debe partir de la premisa ideal, de que ninguno de los folios fue rotado o volteado una vez desbarbado el doblez. Para intentar reconstruir el proceso de plegado tuvimos en cuenta la posición de las distintas filigranas en el códice y el lugar que tuvieron en el pliego originario.

Para formar un libro *in quarto*, hemos dicho que se necesitan dos pliegos, que los llamaremos, al primero *exterior* y al segundo *interior*, conforme la posición que tienen en el plegado.

También para explicar el sentido del plegado de los dobleces que cada uno de sus pliegos tiene que recibir para conseguir un libro *in quarto* y, considerando que la verjura está en posición frontal, diremos que para el eje vertical u ordenada -primer plegado-, el término *dentro* indica que el folio sin filigrana se pone delante del que la tiene y, *fuera*, que se coloca detrás. Para el segundo plegado, sobre el eje horizontal o abscisa, que se reduce a la mitad tras el primer doblez, *dentro* indica que la mitad superior está delante de la inferior y *fuera*, que se pone detrás.

El sentido de unión de los pliegos en el plegado del códice es *alzado* (véase fig. 7 b), no hay ningún fascículo, de los treinta y seis que componen su cuerpo, que haya sido *encartado* (véase fig. 7 a).

En el pliego exterior hay un empate entre los dobleces fuera-fuera (17 veces) y fuera-dentro (17 veces), salvo en el fascículo número 19 que hay un dentro-fuera y el medioplego del quinión del fascículo número 29 que por ser un bifolio sin filigrana es difícil determinar el sentido de los dobleces.

En el pliego interior prevalece el plegado fuera-dentro (19 veces), el fuera-fuera le sigue en segundo lugar (13 veces) y, en el tercero, el dentro-dentro (2 veces). Salvo el medioplego del quinión del fascículo número 28, que al igual que el anterior carece de filigrana.

Nelly Porro Girardi refiere que en las tiendas rioplatenses durante el siglo XVIII se vendían resmas de todo tipo, calidad y tamaño, e incluso los "cuadernillos"; por lo que la venta de papel podía hacerse cortado o sin cortar. Probablemente este códice se conformó con papel ya cortado, debido a la prolijidad de los bordes en los cortes del libro ⁴⁷.

La ornamentación

El estudio de la decoración de un manuscrito es un criterio más a tener en cuenta en el acto de enmarcar una obra en las coordenadas de tiempo y espacio. No es el cometido aquí valorarla estéticamente, sino señalar sus características sobresalientes.

De la amplísima tipología de ilustraciones, el códice estudiado posee algunas y muy pobres. Las de mayores dimensiones e importancia están en el tratado de Fabián Hidalgo.

Se trata de tres tablas que reproducimos a continuación: el *Arbor Consanguinitatis*, el *Arbor Affinitatis* y el *Schema Cognationis Spirituales* ⁴⁸, que tienen un carácter más explicativo que ornamental, donde la imagen es una ayuda visual-sintética respecto de la palabra escrita, por eso son verdaderas ilustraciones. Escritura y figura constituyen un todo indisoluble. Los dos primeros árboles se ubican exentos en el folio, ocupando toda la superficie, en tanto que el "esquema" está intercalado en la columna de la escritura.

Peter Burke ha señalado a la temprana Edad Moderna como la impulsora de la metáfora del árbol con sus ramas, para representar el sistema de conocimiento. Por más que la Edad Media haya sido el ámbito de invención -recordemos el *Arbor Scientiæ* de Ramón Llull dibujado en torno a 1300-, la difusión que logra este esquema de representación en la Edad Moderna supera toda época pretérita.

⁴⁷ NELLY G. PORRO GIRARDI; op. cit.

⁴⁸ No nos compete aquí analizar su escritura que será tratada en las siguientes páginas.

El árbol, como sistema de clasificación, será aplicado a todos los órdenes de la vida; para Burke sugiere una distinción entre dominante y subordinado, entre el tronco y las ramas. Algo de todo eso existe en las láminas que presentamos en las figuras 8 y 9. Aunque el tronco y las ramas no están dibujadas, sí aparece clara la idea de distinción entre lo que domina y lo alterno, entre lo que está por encima y lo que está por abajo, entre lo troncal y lo derivado.

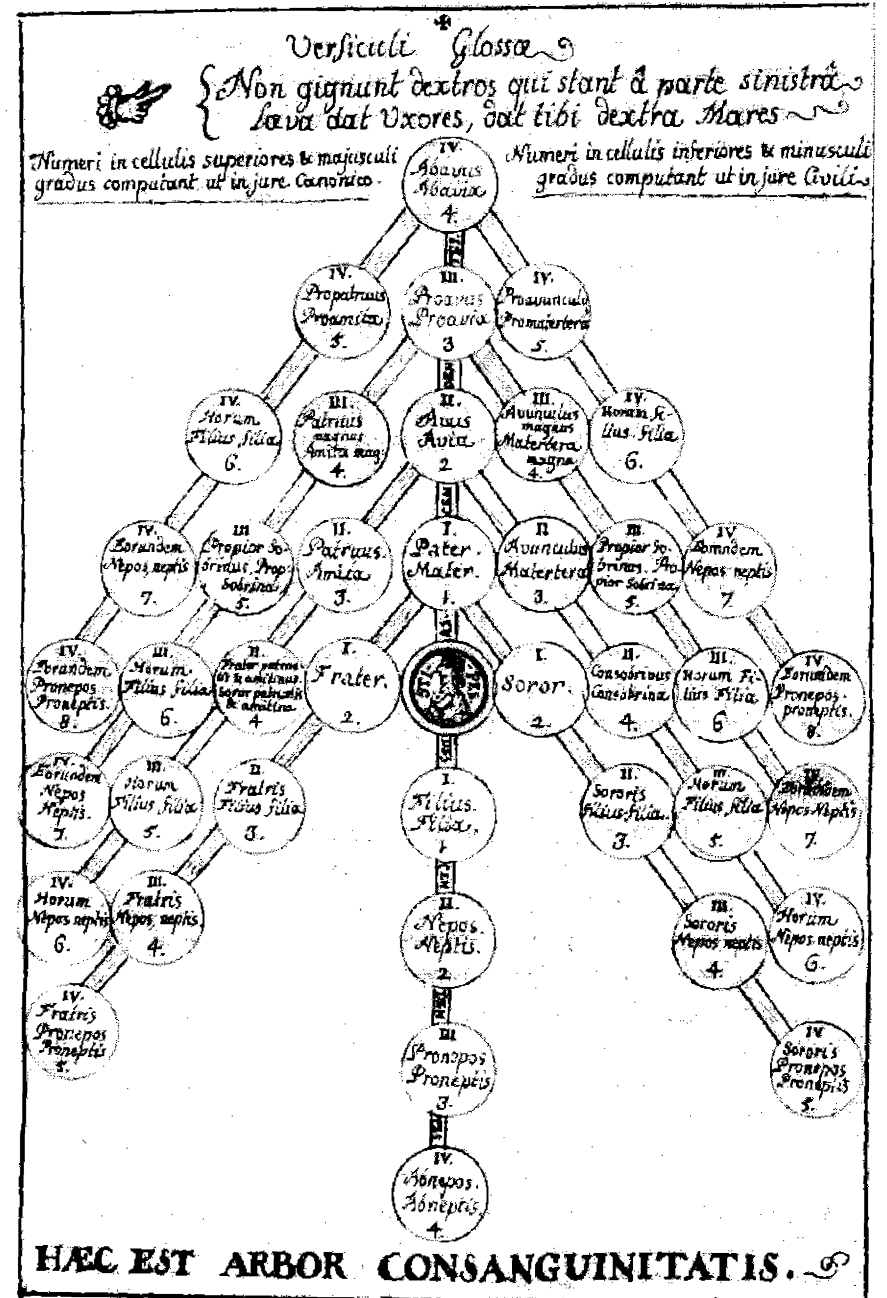
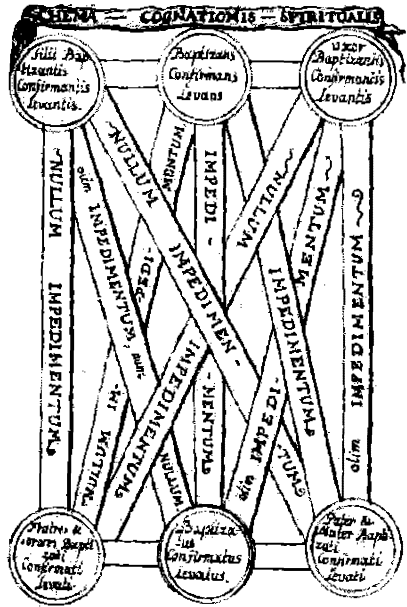
También la estructura arborescente da cuenta de la "naturalización de lo convencional", es decir, la representación de lo cultural como si fuera natural, fenómeno central en la historia antropológica. Es negar que la sociedad es la autora y responsable de los órdenes impuestos a las cosas. Para Burke esto refuerza la reproducción cultural y opone resistencia a la innovación⁴⁹.

Justamente en un tratado acerca de los "impedimentos" matrimoniales, la convencionalidad de lo que puede y no puede hacerse en materia de consanguinidad, afinidad, y cognación legal y espiritual, da cuenta de que eso es lo que el "derecho natural" ha establecido. De repente vienen a

nuestra memoria los estudios freudianos acerca del tabú del incesto.

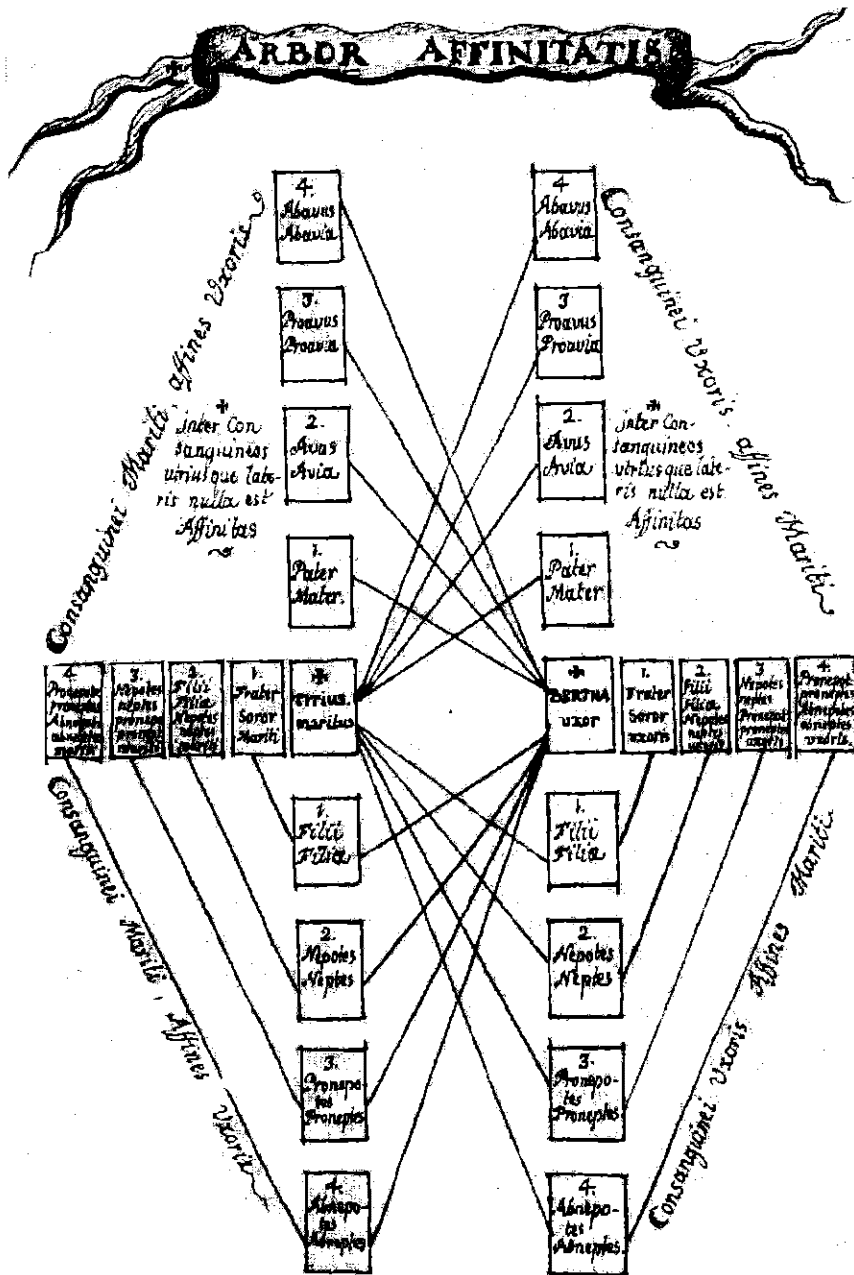
Otros elementos decorativos de menor importancia, diseminados por varios lugares son: el anagrama de la Compañía de Jesús, que ilustra la portada de cada *tractatus*, y signos varios: llamadas en forma de estrellas y en forma de manos con puños.

Para Elisa Ruiz el signo gráfico, por naturaleza propia, se apoya en la imagen. Si bien el texto lleva un mensaje verbal, éste puede incrementarse gracias a "rasgos adicionales", de los cuales la ilustración posee un rol importante en la captación general del lector-espectador respecto del libro⁵⁰.



⁴⁹ PETER BURKE, *Historia social del conocimiento. De Gutenberg a Diderot*, Barcelona, Paidós, 2002, pp. 117-118.

⁵⁰ ELISA RUIZ, *Manual... op. cit.*, p. 180.



La encuadernación

El códice, como se ha aludido, ha conservado su encuadernación original en una sola pieza de pergamino blando, cortada a cuchillo irregularmente y luego emparejada hasta formar el rectángulo con dobles hacia la cara interna pero sin formar cejas, que además contribuyen a reforzarla. Estas imperfecciones fueron cubiertas, luego, con guardas de papel pegadas del lado interno.

Esta es la tónica dominante en el período, con cambios en el sistema productivo librario que, en palabras de Carrión Gútez, el libro ha dejado de ser un objeto precioso y raro para ser un objeto manual “de mano y a mano”, utilizado como una herramienta “frecuente y común de placer y de información” 51.

La técnica seguida para el arte ligatorio del manuscrito del trienio teológico está bien descrita por Carrión Gútez y es casi exacta en cuanto a sus pasos. Todo “el cuerpo del libro se cose sobre nervios de correas de badana, que no serán visibles en el lomo y que dejan ver su penetración en las pastas”. Éstas son blandas, sin ningún tipo de refuerzo y sin otra consistencia que la que proporciona su unión con la hoja de guarda 52 (véase fig. 11). El mismo autor ha dicho que “el siglo XVII y junto con el XVIII es el de la encuadernación por antonomasia, con tapas blandas y los primeros tejuelos en los lomos escritos a mano” 53.

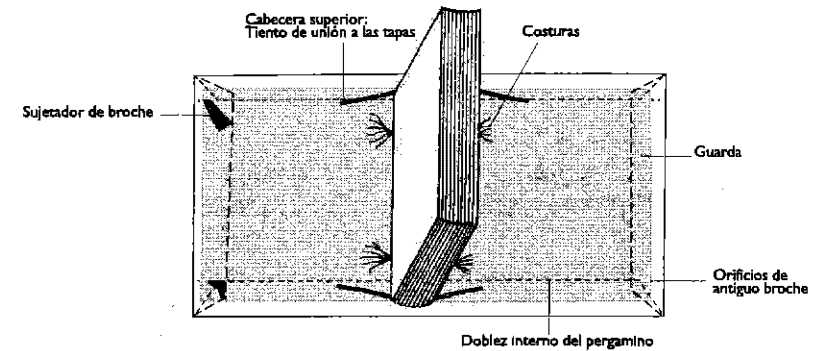


Figura 11

51 MANUEL CARRIÓN GÚTEZ; “La encuadernación española en los siglos XVI, XVII y XVIII”, en *Historia Ilustrada del libro español. De los incunables al siglo XVIII*, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 1994. p. 395.

52 Ibid.; p. 398; ROBERTO VAN STEENBERGHE DE DOURMONT; *Ensayo sobre la encuadernación en Córdoba*, Córdoba, Junta Provincial de Historia de Córdoba, 1973, pp. 12-13.

53 MANUEL CARRIÓN GÚTEZ; op. cit., p. 420.

Para proteger el libro de la deformación se incluyeron broches de badana, sujetos a la pasta por pequeños refuerzos de piel, de los cuales quedan sólo sus orificios y sus sujetadores (véase fig. 11). El broche, según la constatación material hecha en otros que se han conservado, debió consistir en dos tiras de cuero o tientos, que saliendo de la tapa y contratapa anudábanse en los cortes.

El rótulo del libro se hacía en forma manual en el lomo y en forma resumida. En el caso analizado consistió en dos textos colocados en diferente posición⁵⁴, en el primero –ubicado en forma horizontal– se lee “THEOLOGIA TOM[US] III” y, en el segundo –vertical de arriba hacia abajo– dice “QUÆST[IONES] MORALES” (véase fig. 12). La ubicación de los títulos dentro del campo de la escritura nos da la pauta de la posición del libro en la biblioteca, que debía ser vertical y no horizontal como en otras épocas de la historia del libro.



Figura 12

La costura se hizo con una sola hilada (véase fig. 13). Según Elisa Ruiz esta técnica está documentada desde el siglo VI AD. De los tres tipos que se conocen, el códice analizado posee la número uno⁵⁵. El bramante sigue la ordenada del pliego de arriba hacia abajo, saliendo en cada orificio (véase fig. 14) y pasando bajo la puntada del fascículo precedente, haciendo un punto de cadeneta.

⁵⁴ Actualmente exigen una enorme dificultad para su lectura debido a que están prácticamente borrados.

⁵⁵ ELISA RUIZ; *Manual... op. cit.*, p. 216.

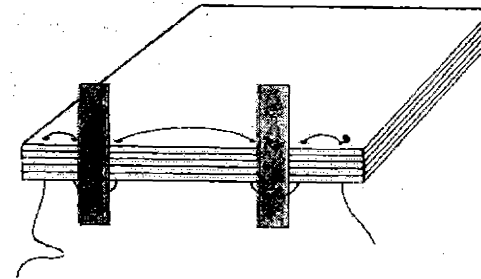


Figura 13



Figura 14

Escapa a nuestras posibilidades sostener la hipótesis de Steenberghe de Dourmont –conjeturada a partir de la comparación de ciertas obras de la antigua Librería Grande– sobre la existencia de un taller de encuadernación fina en badana propio de la Universidad de Córdoba, basado, además, en la llegada en 1717 del lego jesuita alemán José Klausner, quien actuó en Córdoba como encuadernador⁵⁶.

Además, carecemos de datos para afirmar que en la Universidad hubiese un *scriptorium*. Si creemos, en cambio, que existió un pequeño taller del arte ligatorio, que encuadernaba en pergamino las obritas manuscritas que usaban profesores y alumnos, tanto originales como copias de otros libros raros o de difícil acceso, por su escaso número de ejemplares en la biblioteca.

Las prácticas de lo escrito

La escritura

El copista intenta imitar la arquitectura de un libro impreso de la época, por ello la secuencia gráfica es extremadamente caligráfica, aunque su *ductus* sea algo impreciso, lo que lleva a pensar en una persona joven, que aún no tiene consolidada la práctica del escribir, o que, por su cometido, realiza un esfuerzo mimético por reproducir un patrón gráfico no asimilado orgánicamente por el ejecutante; poco familiar en su práctica cotidiana de lo escrito.

⁵⁶ ROBERTO VAN STEENBERGHE DE DOURMONT; *op. cit.*, p. 23.

La escritura que usa es la *bastarda*, apropiada por la Universidad cordobesa desde la fundación, para toda su vida de relación. Ésta es una evolución de la *humanística cursiva*, que se caracteriza por su grado de inclinación a la derecha en el trazado, opuesto al de la *humanística redonda*, más antigua y de aspecto más recto.

La humanística cursiva, cuyo período de formación está en la primera mitad del siglo XV, evolucionó a finales de éste y comienzos del XVI, hacia formas más fluidas con elementos cancillerescos, debido al trabajo de hábiles amanuenses. La difusión se debió al desarrollo de una manualística de calígrafos tales como Ludovico dell' Arrighi "il Vicentino" y Giovanantonio Tagliente, por una parte, y la adopción y enseñanza de los maestros de primeras letras, por la otra. Suele llamarse a la primera evolución de esta escritura: *itálica*, modelo que fue tomado por el impresor Aldo Manuzio, quien lo transfirió al mundo de la tipografía desde 1501⁵⁷.

En 1560, el milanés Giovanni Francesco Cresci, amanuense de la Biblioteca Apostólica Vaticana propuso una nueva versión de la humanística cursiva. Ésta, que ya en su época se la llamó *bastarda*, con un trazado lleno de movimiento, curvilíneo y artificioso, que respondía a la estética barroca, tuvo un éxito enorme en todos los usos de la escritura, en el campo de la administración pública y privada⁵⁸.

La recepción de la escritura humanística en España se dio primero en el reino de Aragón, por proximidad geográfica, cultural y política con la Península Itálica —recuérdese el Reino de Nápoles—, no así en Castilla, que por una política de Estado, mucho más acendrada con los Reyes Católicos, la influencia gótica del norte —Francia y Flandes—, fue más acuciante. Así la introducción de la humanística cursiva, que interesa aquí, se producirá a mediados del siglo XV y, su evolución: la itálica, recién en el siglo XVI, en tanto que la *bastarda*, desde el último cuarto de esta centuria hasta finales del siglo XVII⁵⁹.

El patrón gráfico evoluciona hacia este último modelo debido a la difusión que experimenta por la mayor cantidad de usuarios, las innovaciones por el acostumbamiento de su trazado y las nuevas percepciones visuales estilísticas del Barroco⁶⁰.

⁵⁷ ELISA RUIZ; "La escritura humanística y los tipos gráficos derivados", ÁNGEL RIESCO TERRERO (ed.); *Introducción a la Paleografía y la Diplomática General*, Madrid, Síntesis, 1999, p. 157-158.

⁵⁸ *Ibid.*; p. 159.

⁵⁹ *Ibid.*; p. 170. En la página 172 la autora señala la utilización de la *bastarda* desde el último tercio del siglo XVI hasta comienzos del siglo XVIII.

⁶⁰ *Ibid.*; *loc. cit.*

En Córdoba el conocimiento de la *bastarda* data desde la fundación de la ciudad en 1573. Su uso les competía a los pobladores para su vida de relación y, en casos muy excepcionales usaban el goticismo de la *procesal*, reservada a los escribanos, que se mantuvo en vigencia hasta finales del siglo XVII⁶¹.

En los primeros tiempos de la vida urbana se advierte en los escribanos la simultaneidad en el uso de ambas escrituras, muchas veces en el mismo documento, y es imposible no advertir en el grafismo de los pobladores el uso de la *bastarda* sin ningún rasgo tomado de la *procesal*⁶².

Las características generales son que se redondea el cuerpo de las letras que se unen entre sí. Su trazado ya no requiere de extensos comentarios, pues es muy transparente formalmente.

Ahora, ¿por qué la Universidad se apropia, desde su fundación, de esta opción gráfica? En el momento de creación de la corporación existe en Córdoba un *ordo graphicus* complejo; pero sin dubitaciones, al menos tangibles, la Universidad se posiciona en el patrón humanístico. Esto no sólo se debe a su sencillez y facilidad de trazado —como opina B. Tanodi de Chiapero hablando para toda la ciudad—, sino que yendo un poco más allá, esa ductilidad de trazado, va unida a una funcionalidad inherente a la universidad, como es agilizar la práctica de la lectura sin dificultades, que propicia, además, un rápido y eficaz proceso de comprensión del texto. En palabras de Elisa Ruiz, "la racionalidad del movimiento humanístico, tuvo su traducción en el plano del significante"⁶³.

Durante el siglo XVIII, fecha de la confección del código que analizamos, la *bastarda* ha alcanzado su máximo esplendor evolutivo. En la ciudad universitaria cordobesa, en una proporción cada vez más importante, vecinos y moradores muestran pleno dominio de este patrón gráfico, en sus formas caligráficas y cursivas, a juzgar por la cantidad y calidad de los monumentos escritos que han sobrevivido. Podemos decir con plena seguridad que estamos ante la canonización definitiva del modelo.

La particularidad más sobresaliente del estilema gráfico ejecutado por el amanuense del *tractatus* hidalguiano, es el trazado independiente de las letras, como en los libros impresos de época y la separación correcta de todas las palabras.

⁶¹ BRANKA TANODI DE CHIAPERO; *op. cit.*, pp. 230, 232 y 316.

⁶² AURELIO Z. TANODI; *Comienzos de la función notarial en Córdoba. Reseña histórica y notas sobre Diplomática, Paleografía y Cronología*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, Instituto de Estudios Americanistas, 1956, pp. 65-66; BRANKA TANODI DE CHIAPERO; *op. cit.*, *loc. cit.*

⁶³ *Ibid.*; *loc. cit.*, ELISA RUIZ; "La escritura... *op. cit.*", p. 170.

Esto no puede llevarnos a pensar en un objeto gráfico excepcional, pues ese trazado independiente del signo alfabético es común desde la fundación del centro urbano -lo usan mucho aquellos que no tienen un pleno dominio de la escritura⁶⁴, pero sí es muy poco frecuente en los documentos del siglo XVIII y, menos aún, en uno tan largo como el estudiado. Sí puede, en cambio, sugerirnos la idea de que la manufacturación de un signo gráfico como el analizado es la consecuencia de una necesidad bibliológica de un círculo intelectual minoritario dentro de la ciudad, como es el de los universitarios.

La escasez de varios ejemplares de una obra, las dificultades propias de impresión que vivió el mundo colonial hispanoamericano, provocaron, sin duda, un problema de circulación del conocimiento entre los individuos del círculo, que generó, a su vez, una necesidad que debió satisfacerse no de cualquier forma, sino a través de parámetros morfológicos de producción libraria manual, con características funcionales, pero a su vez estéticas, como el caso analizado, para un empleo restringido.

El campo de la escritura del códice está a plena página, modalidad que se impuso desde el Renacimiento, relegando el modelo anterior a dos columnas⁶⁵. Las superficies no son grandes y los márgenes aún menos, pero hay un juego de suertes entre los títulos, subtítulos y la anatomía de la escritura. A pesar de que la mayoría de los libros que se consultaron, como cuerpo erudito para la redacción del manuscrito, estaban a dos columnas; el amanuense y los amanuenses universitarios canonizan la disposición a página plena para todos los escritos culturales de la corporación. Una muestra más de la funcionalidad que porta la escritura.

El módulo de las letras varía bastante, justamente por ser un libro. Así hay dos patrones de letras de módulo mayor usadas para títulos y subtítulos y, otro, menor usado, para el cuerpo de la escritura. Los títulos están escritos en una forma de letra más adornada, de módulo mayor y con trazos gruesos, que la de los subtítulos, principalmente en las mayúsculas que inician cada palabra.

El ductus es reposado y esmerado en el trazado de las letras, que da como resultante una escritura excesivamente caligráfica, aunque no por ello pesada, sino más bien ligera y con sencillez de formas. Como dijimos, trabaja en la imitación de un modelo gráfico anterior por lo

⁶⁴ B. Tanodi de Chiapero señala los casos de Francisco de Chaves, Pedro de Soria (el mozo), Sebastián Guerrero y Fr. Domingo de Márquez; *op. cit.*, pp. 196, 217, 247, 267, 274, 279 y 306.

⁶⁵ ARMANDO PETRUCCI; *La Ciencia de la Escritura. Primera lección de paleografía*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 22-23.

que hay agarrotamiento y dubitación dúctil, que genera una leve angulosidad en la forma del signo alfabético y, como consecuencia, la falta del dinamismo propio de la bastarda en su escritura.

La dirección de la escritura sigue la *recta via* de la línea del renglón, con una leve inclinación hacia la derecha formando un ángulo agudo.

Las letras de alzada poseen un levísimo adminículo complementario o remate, que contribuye a embellecer el acabado del signo, son los casos de la "l", "t", "h" y "d"; no así los rasgos de caído, tales como la "p" y la "q". Estos trazos oblicuos complementarios son propios del modelo de la itálica que procura imitar y, que se generan, según Elisa Ruiz, entre finales del siglo XV y comienzos del siguiente⁶⁶.

En el aspecto morfológico del patrón escriturario imitado por el copista, los enlaces son casi inexistentes, salvo algunas excepciones en las que interviene la letra "t" en los grupos "tu", "ti", "tr", y "th", y de la letra "f" en los grupos "fi", "fl", "fo", "fr" y "fu". En el primer caso el travesaño de la "t", siempre ubicado a la derecha del astil, es el punto de partida del trazo descendente del carácter siguiente ("u", "i", "r"). En el grupo "th" -theologus, thesaurus, theatinis, etc.-, el travesaño se curva en dirección ascendente hacia la izquierda, para hacer el ojo de la "h", que se distingue claramente del trazado individual de este signo, donde dicho adorno no aparece (véase fig. 17).

En el caso de la "f", cabe aclarar, que se da este enlace en las dos grafías que dibuja de la minúscula (véase fig. 17), en la primera es el travesaño de la "f" el que sirve de trazo descendente del signo posterior, en la segunda, el caído de la letra en vez de terminar en un remate, se curva para formar un ojo que luego es el primer trazo ascendente del carácter siguiente. La ausencia de estos enlaces es otra característica importante del canon gráfico que imita el copista hidalguiano, pero más aún de la bastarda, modelo más familiar del que no puede desprenderse totalmente.

Los nexos son muy pocos, hemos detectado sólo el caso de los diptongos latinos "æ" y "œ" nítidamente expresados, en vez de la típica "e" caudada, pues el purismo lingüístico de los humanistas había favorecido la aparición de estos diptongos, por tiempo olvidados. Es difícil diferenciar a simple vista los trazos y tiempos en los ducti de ambos nexos, ello se logra luego de un minucioso examen con ayuda de vidrios de aumento, que de cometerse el error lleva a una transcripción errónea, que aunque lingüísticamente pueda quedar correcta, no así desde el punto de vista paleográfico y del respeto debido a la forma más usual para la época o para el amanuense del tractatus.

⁶⁶ ELISA RUIZ; "La escritura..." *op. cit.*, p. 157.

El alfabeto⁶⁷

El estudio del alfabeto, extractado de la escritura del copista del tractatus, nos puede dar pautas acerca de las prácticas de la escritura.

Hemos tomado como fenómenos análogos a los fines de la comparación, las escrituras romanas, en las cuales se inspiró la humanística, aunque intentara imitar la *carolina* y, después, emularla; fundamentalmente la *capital cuadrada*, la *capital rústica*, la *uncial* y la *semiuncial*. También algunos modelos renacentistas inspirados en ellas, como el de letras de molde más representativas en la influencia de nuestro estudio; nos referimos a los caracteres redondos tipográficos de Aldo Manuzio y los modelos que presentaron en las cartillas los maestros calígrafos españoles, principalmente Juan de Iciar (1548), Francisco Lucas (1580), Pedro Díaz Morante (1616, 1624 y 1629) y José de Casanova (1650)⁶⁸.

En la obra del maestro Francisco Lucas, *Arte de escrever las letras bastarda, redonda, grifa, latina y de libros de coro*, aparecida en Madrid en 1580, se señalan, desde su título, seis tipos de letrerías fundamentales que van unidas a su distribución funcional, tanto para la imprenta como para el arte del manuscrito. Es de destacar el uso de la que él llama "letra latina", que no es otro que las capitales romanas epigráfi-

⁶⁷ Para este epígrafe agradecemos el dibujo de los distintos modelos de alfabeto, obra de la Lic. Gabriela Parra Garzón, quien, luego de que le señalamos los distintos modelos de letras en el documento original, ha trazado con maestría los signos alfabéticos sin descuidar el ductus, ángulo y orden de los trazos.

⁶⁸ Hacemos la aclaración que esta técnica del método comparativo no es nuestra, sino que B. Tanodí de Chiapero en el trabajo que citamos ya la puso en práctica; nosotros trabajaremos con ella para nuestro fin. Debemos advertir, no obstante, del error de la autora –tal vez por citar una bibliografía desactualizada como el *Diccionario biográfico y bibliográfico de calígrafos españoles* de Emilio Cotarelo y Mori (1916)- que compara las particularidades de la *bastarda española* de fines del siglo XVI y toda la primera mitad del siglo XVII en Córdoba con las cartillas de Iciar y Lucas, sin advertir, previamente, de que Iciar jamás conoció la bastarda pues aun no se había desarrollado. Lo que Iciar denomina *cancilleresa bastarda*, no es otra cosa que una estilización caligráfica de la escritura llamada por Elisa Ruiz *itálica o cancilleresa*, que se desarrollaba en su época. Mal podía Iciar en 1548 conocer y ejecutar con maestría un patrón gráfico que se desarrolló a finales del siglo XVI. Valga para nuestra comparación esta corrección y advertencia. Ver BRANKA TANODI DE CHIAPERO; *op. cit.*, pp. 31, 34 y 40. Será recién Francisco Lucas, considerado el padre de la bastarda española, quien impondrá este canon gráfico propio de su época. La razón de incluir las cartillas de Pedro Díaz Morante en nuestra comparación es el haber cotejado su conocimiento en Córdoba durante el siglo XVIII, pues como señala Guillermo Furlong, un ejemplar de su obra se encontraba en un lote de libros que perteneció a Ambrosio Funes –a juzgar por su *ex libris*-, en una edición de 1787. Ver GUILLERMO FURLONG; *Historia Social y Cultural del Río de la Plata (1536-1810)*, t. III *El Trasplante Cultural: Arte*, Buenos Aires, TEA, 1969, pp. 24-25, 93 y ss.

cas cuya funcionalidad bien lo dice: "las letras latinas [se usan] para algunos epitaphios o letreros que se ponen en puertas de ciudades y otros edificios, en losas, títulos de libros y otras cosas desta suerte"⁶⁹.

Lucas, a finales del siglo XVI, apuntaba el uso de la *littera antiqua*, impuesto por los gustos renacentistas, que se había desarrollado gracias a la imitación de los restos arqueológicos de las inscripciones monumentales. La funcionalidad que señalaba fue la que se impuso, con ligeras variantes, hasta hace pocas décadas.

El copista de Hidalgo las usó en los títulos y leyendas de sus ilustraciones, como era cotidiano en los impresos de su tiempo. La imitación de la letra de los grabados que ilustraban los libros salidos de la imprenta, lo llevó a ensayar las capitales romanas epigráficas, que no ameritan mayores comentarios, por la nitidez de su trazado (ver fig. 15).

A	H	P
Æ	I	Q
B	J	R
C	K	S
D	L	T
E	M	U
F	N	V
G	O	X

Figura 15: capitales epigráficas

⁶⁹ FRANCISCO LUCAS; *op. cit.*, f. 1 r-v. *apud* ELISA RUIZ; "La escritura... *op. cit.*, pp. 175.

Resulta significativo que no las haya usado en las leterías de los títulos y subtítulos del interior de la obra, incluso la portada, prefiriendo, en cambio, la bastarda. Sólo escribió con capitales romanas epigráficas los títulos principales –“Hæc est Arbor Consanguinitatis”, “Arbor Affinitatis”, “Schema Cognationis Spiritualis”- y ciertas leyendas –“Nullum Impedimentum”-, no así el resto de las palabras de la ilustración que lo hizo con la bastarda.

El que amerita mejores comentarios es el alfabeto de la letra bastarda, en sus dos formas: mayúsculas y minúsculas ⁷⁰. En el alfabeto de mayúsculas son de destacar las letras que presentan dos variantes en el trazado: A-D-E-H-I-L-M-N-P-y-R. Mientras que en las primeras los ducti son más verticales, asemejándose a la escritura capital cuadrada elegante (siglo IV), en los segundos los trazos son más elaborados y ornados, donde no puede desprenderse completamente de los rasgos curvilíneos, propios de los gustos todavía barrocos de su época (ver fig. 16).

El primer caso de la **B** se parece a la bastarda enseñada por Lucas y, sendos tipos, son de aparición rara en el texto, sólo en sustantivos propios como Bertha, Bellarminus, Baldus, Bartholus, Burges, Bussembaum, Bulla, Baptismus y sus derivados. La **D** del primer tipo, más cursiva que del segundo, también tiene la influencia de la bastarda lucasiana; aunque en el segundo caso se trata de una letra de origen capital, abierta en su parte inferior, parecida a la enseñada por Casanova y Díaz Morante. La primera **E** de trazos redondeados tiene reminiscencias de la escritura uncial, en tanto que la segunda, preferida por Iciar y Lucas, prolonga su trazo superior hacia la izquierda con un pequeño garfio, en tanto que hacia la derecha termina con un remate.

La **F** es capital, de rasgos más cóncavos que verticales y aparece medianamente en el texto en sustantivos propios tales como Franciscus, Felinus, Filliucius, Fagnano, Farinaccio y otras palabras: Fuisse, Furtum, Fundamentum y Forum. La **G** es una minúscula agrandada de influjo uncial, que se ve muy poco en su forma mayúscula, sólo en sustantivos propios como Gobat, Gutierrez, Gregorius, Georgius, Gabriel, Garcia, Gomez, o en la palabra Glossa. En el caso de la **H** es innegable su ascendiente capital. La **I** vocal cuando aparece se confunde con la **J** consonante, asemejándose a la “i” uncial, al gusto de Casanova. La **K** sólo se usa para el apellido extranjero Krimer, tiene un trazado muy parecido a la uncial, escritura en donde esta letra adquiere la morfología con la que la conocemos hoy.

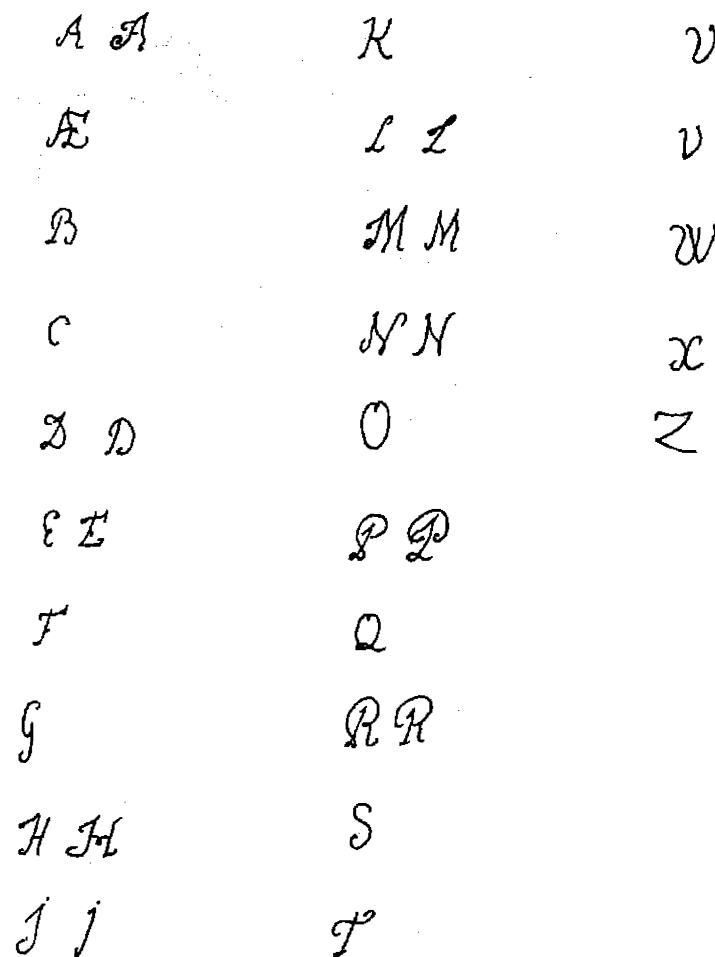


Figura 16: mayúsculas bastardas

La **L** podría ser de mayor influencia uncial si no tuviera la presencia de un ojo en el trazo superior. Tanto la **M**, **N**, **O** y **S** tienen reminiscencias de la capital rústica y de la uncial, sobre todo en los segundos casos. El trazado de la **P** tiene influjo de Díaz Morante por lo ligado de la forma. La **Q** que es muy semejante a la capital rústica, es enseñada profusamente por los calígrafos, a veces con un ojo en el trazo infe-

⁷⁰ Las láminas para efectuar la comparación de la escritura bastarda con las romanas y las cartillas de los maestros calígrafos han sido consultadas en ANGEL RIESCO TERRERO; *Vocabulario Científico-Técnico de Paleografía, Diplomática y Ciencias Afines*, Madrid, Barrero & Azevedo Ediciones, 2003; VICENTA CORTÉS ALONSO; *op. cit.* y GUILLERMO FURLONG; *Historia Social... op. cit.*

rior; B. Tanodi de Chiapero ha insistido en que este tipo de modelo de consonante casi no se usó en Córdoba en la primera centuria ⁷¹. Aparece en escasas palabras del texto: Quæstio, Quæstiuncula, Quæritur, Quamvis y, en el único sustantivo propio: Quintanadueñas.

La bastarda de Casanova influencia a la R en su primer tipo, en tanto que el segundo modelo es de ascendiente capital, pero con rasgos más redondeados y con el ojo de mayor tamaño. El caso de la T tiene evidente influencia uncial, aunque con un travesaño con rasgos más curvos. La U y V que tienen larga historia de no diferenciarse entre sí, son perceptibles en este caso por una leve angulosidad del vértice de la V, que es diferente al trazado más redondeado de la U. La V es capital, en cambio la U es más uncial. La W es muy atípica, pues es la unión de una U y una V, sólo la hemos encontrado en un caso para un apellido extranjero: Wiestner y en ninguna forma minúscula. La X y Z tienen reminiscencias unciales, aunque con rasgos más cóncavos. Sendas letras sólo aparecen en dos palabras: INDEX y Zambaygos.

Respecto del alfabeto de minúsculas, sólo algunas letras merecen comentarios, pues la mayoría han permanecido hasta hoy sin variantes. Una de las más características es la "a" cursiva redonda y cerrada, derivada de la gótica cursiva, propia del modelo gráfico de la humanística inclinada usado por el tipógrafo Aldo Manuzio, en contraposición a la "a" uncial, patrimonial del modelo humanístico derecho. La "b" y la "l" llevan su plica con inclinación diestra, por el proceso lógico de dirección de la escritura, peculiar de esta humanística y muy similares a las usadas por Manuzio en la imprenta. El caso puntual de la "c" no requiere de mayores comentarios, salvo la presencia de la "ç" en la palabra castellana "fuerça", derivada de una cita de las Leyes de las Siete Partidas, donde la cedilla aparece desplazada de la letra pero en sentido central.

Otra letra peculiar es la "d" que presenta la grafía de la escritura uncial, en tanto que la "e" de la semiuncial; este fue otro rasgo típico de la escritura bastarda. Con la "f" tenemos dos formas, la primera enseñada por los calígrafos- se realiza por dos trazos cuyas astas terminan en garfios divergentes en cada extremo, la segunda es mucho más cursiva y aparece para el ligado de los grupos "fr", "fo" y "fl". Ambos tipos se ubican en posición inicial o media de la palabra, indistintamente, pero tiene mayor frecuencia de aparición en el texto el tipo uno. La "h" denota su origen uncial.

⁷¹ BRANKA TANODI DE CHIAPERO; *op. cit.*, p. 88.

a	κ	l
æ	l	u
b	m	v
c	n	x
ð	ñ	y y
e	o	z
f f	æ	
g	p	
h	q	
i j	r	
j	s s	

Figura 17: minúsculas bastardas

Con la "i" tenemos los típicos casos de la corta y larga, pero en todos ellos el punto está indicado. Al respecto opina B. Tanodi de Chiapero que su uso está recomendado por todos los calígrafos ⁷². La "i larga" o la "i" con valor consonántico se ubica en posición inicial y media del término, pero nunca final, en palabras tales como Judex, injusta, jus, inju-

⁷² *Ibid.*; p. 84.

ria, justum, absjure, Joannes, Justitia, ejus, ejusmodi, major, conjuges, conjunctione, cujus, justa, abjicies, objectum, jam, conjuncta, juvenis, juramentum, jactare. Como puede observarse, su uso está en palabras que en castellano llevan la consonante jota.

La "j" sólo aparece en vocablos del castellano, fruto de la cita de las Partidas de Alfonso X "el Sabio", por ejemplo en la palabra "fijo", pero su grafía no se diferencia de la "i larga". La "r" tiene sus rasgos inequívocos en su semejanza con la actual, propio de la tipografía de Aldo Manuzio. Con la "s" ocurre lo mismo que con la "i", pues tenemos los dos tipos característicos: la "s de doble curva" y la "s larga", la primera enseñada por todos los maestros calígrafos y, ambas, muy similares a los signos tipográficos de Manuzio. Elisa Ruiz ha señalado como otro aspecto de la humanística inclinada a estas letras, la "s larga" que descende de la caja del renglón en posición inicial y media de la palabra y la de doble curva al final. Sendos signos tienen igual disposición en el tractatus de Hidalgo, pero la "s larga" tiene menor frecuencia de aparición.

La "t" cuyo travesaño no corta el alzado, sino que se coloca a la derecha, es otra peculiaridad de la humanística inclinada y que está presente en los tipos manuzianos. La única diferencia entre la "v" y la "u" es que su ángulo se nota con mayor claridad. También su trazado tiene similitudes con los caracteres de Manuzio, pero allí muchas veces no están marcadas las diferencias. En los dos tipos de "y" y de la "z" hay influencia de Íciar, pero la "z" es poco frecuente en el texto, salvo formando parte de nombres propios como Sanchez, Gomez, Schmalzgrueber, Gutierrez, Lopez y los derivados de Baptismus, también en palabras castellanas como azeite, tapicería y gozase.

Los números

En el *Tractatus de reliquis impedimentis matrimonii* están presentes los dos sistemas numerales usados en Occidente, el romano y el árabe, con predominio de este último, pues aunque llegara a Europa hacia el siglo X, recién su uso se generalizó a comienzos del siglo XVII. En la centuria decimioctava domina sin rival ⁷³.

El uso del sistema numeral romano está circunscrito a la numeración de las tres disputas -Disputatio V, Disputatio VI y Disputatio VII-

a la de los párrafos de la disputa VI y a la de las secciones de la disputa VII. No hay uniformidad en el criterio adoptado para el uso de uno u otro sistema en la división interna de la obra, pues se usa el árabe para la numeración de las secciones de las disputas V y VI, en contraposición a lo que ocurre con la VII.

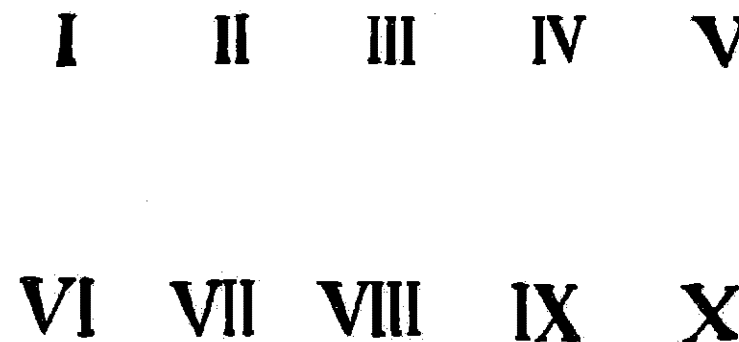


Figura 18

También el sistema romano es usado para los números de reyes y papas, por ejemplo: Carolus V, Ioannes XXII, Clemens VIII, Innocentius III, Alexander IV, Leo X, Eugenius IV, Pius V, Paulus III, Adrianus VI, etc. y en la ilustración sobre el *Arbor Consanguinitatis* que comparte campo con el sistema árabe. La grafía de los números romanos está remarcada de forma tal que se la puede identificar con un simple golpe de vista sobre el texto (véase fig. 18).

En la disposición interna de la obra, el sistema árabe se usa en la numeración continua de los párrafos, desde el 1 en la página 1, hasta el 245 en la página 108, y en las otras partes ya citadas. También se lo utiliza de manera uniforme en las citas bibliográficas, independientemente de cómo sea la división interna de la obra original, pues muchas veces cotejando la cita con su libro respectivo, hemos encontrado que en su estructura interna existen ambos signos numerales. Respecto de las ilustraciones, este sistema tiene pleno dominio en la del *Arbor Affinitatis*.

⁷³ AGUSTÍN MILLARES CARLO; JOSÉ IGNACIO MANTECÓN; *op. cit.*, p. 71; ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ ANTÍAS; GUILLERMO DURAND GONZÁLEZ; *Paleografía Práctica (Su aplicación en el estudio de los documentos históricos venezolanos)*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1992, p. 94.

Una aclaración se debe hacer sobre el uso del sistema arábigo para la paginación, pues hay dos tipos de ella; en la primera, contemporánea a la redacción del código, cada uno de los cuatro tractatus que lo componen tienen una paginación independiente -una razón más para probar nuestra hipótesis de que fueron redactados por separado antes de la encuadernación- y la otra, posterior, -posiblemente a principios del siglo XX- es continua desde el primer tratado hasta el último, numerando solamente el folio.

Sobre las características del trazado de las cifras no haremos ningún comentario, pues ya en el siglo XVIII el sistema arábigo había alcanzado su plena evolución gráfica, tal como lo conocemos hoy (véase fig. 19).

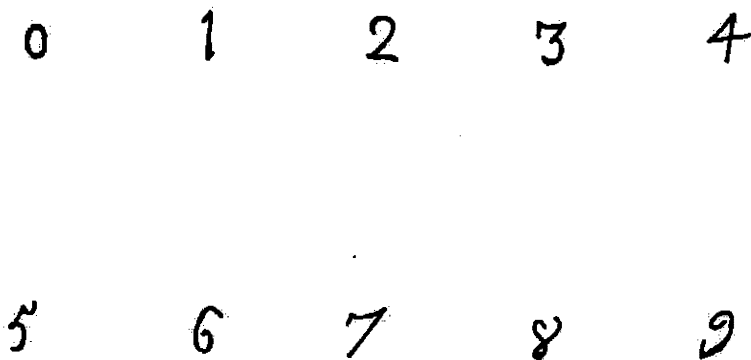


Figura 19

Un aspecto curioso sobre el que no podemos dejar de hablar en esta sección es la existencia de *reclamos*. Este sistema se usó antes de la aparición de la paginación y consiste en palabras escritas en el margen inferior de la última página de cada fascículo correspondiente a las primeras palabras del siguiente ⁷⁴ para facilitar su posterior encuadernación, justamente por la inexistencia de la numeración de páginas.

En el tratado se nota la pervivencia tardía -también común en las obras impresas-, de un sistema que ha perdido su funcionalidad, de allí

⁷⁴ ANTONIO C. FLORIANO CUMBREÑO; *Curso General de Paleografía y Paleografía y Diplomática Españolas*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1946, p. 81.

su uso arbitrario. El copista no lo utiliza de acuerdo a la definición dada, sino cuando se debe dar vuelta la página y la última palabra queda inconclusa, lo mismo cuando lo final es la cifra que da comienzo a un nuevo párrafo en la página siguiente, pero no podemos afirmar que haya uniformidad en estos aspectos, sino más bien una relativa constante ⁷⁵.

Desde el punto de vista gráfico siempre el copista mantiene el mismo módulo de escritura cuando se trata de reclamos dentro del cuerpo del texto, pero hay dos casos ⁷⁶, uno un cambio de Sección y el otro el Índice, donde los reclamos están resaltados con un módulo mayor -*Sect.* e *IND.*-, justamente porque el título de la página siguiente comienza agrandado.

Las abreviaturas

El sistema de abreviación usado por el copista es complejo, sobre todo si tenemos en cuenta el tipo de obra que estamos analizando.

Las abreviaturas datan de muy antiguo, pero sólo a partir del siglo IX comenzaron a hacerse más frecuentes en los documentos latinos, generalmente en los de índole técnica, más que en los literarios, pues los primeros, debido a la necesidad de precisión tienen un código lingüístico más reducido y repetitivo que los literarios, en donde se da más la libre expresión ⁷⁷. Los primeros textos que usaron de un sistema de abreviaturas fueron los jurídicos por las características repetitivas de su lenguaje y son los más complejos de desentrañar, cuando el paleógrafo se dedica a la braquigrafía.

Antonio Floriano Cumbreño ⁷⁸ divide su clasificación en tres tipos de abreviaturas: por *signos generales*, por *signos especiales* y por *letras superpuestas*. En las primeras el compendio va indicado por un sig-

⁷⁵ Hemos detectado en el tratado hidalguiano 18 casos en los cuales utiliza el reclamo, 14 correspondientes a palabras y 4 a números.

⁷⁶ Disp. VII, s. II, [p. 94] y [p. 114].

⁷⁷ ANTONIO C. FLORIANO CUMBREÑO; *op. cit.*, p. 111.

⁷⁸ Para el análisis de los tipos de abreviaturas usados por el amanuense, nos valdremos de la clasificación hecha por este paleógrafo en la obra que citamos [p. 119 y ss.], que no obstante ser un clásico y haberse superado en muchos aspectos, en este punto es más a propósito para nuestro fin. La clasificación es compleja -dicho por el propio autor-, pero creemos que involucra y distingue a todo ese complejo sistema de la obra que trabajamos; el mismo autor dijo alguna vez que "la sencillez de las clasificaciones perjudica, pues roban matices".

no, generalmente sobre la palabra, cuya función sólo señala que la misma está abreviada. En las segundas, a diferencia de las primeras, ese signo no se limita a señalar la elisión, sino que sustituye a las letras elididas. Las terceras y últimas, consisten en escribir encima de una letra base otras de menor tamaño que indican la suspensión de las letras intermedias y la terminación de las palabras.

En todos los tipos el autor plantea *formas* y *clases*, con lo primero quiere significar la manera en que el signo fue usado y con lo segundo qué resultados generó, según donde se ubicó en la palabra.

El tractatus tiene los tres tipos de abreviaturas y en las *abreviaturas por signos generales* son diversas las *formas* para señalar la elisión de las letras. Tenemos: punto (a.); dos puntos (a.); plica (ā); especie de acento circunflejo (â); onda (ã) y diéresis (ä), y desde allí las más o menos ornamentadas según que la palabra esté en un título, subtítulo, ilustración o cuerpo del texto.

En conjunto lo que prevalece en las formas del signo son el punto y la línea. Agustín Millares Carlo y José Ignacio Mantecón, dicen que el punto en la Edad Media tenía valor general y especial al mismo tiempo, pero a partir del siglo XV se lo utilizó exclusivamente como signo general y será muy frecuente en las escrituras derivadas de la humanística, conservándose hoy como el único sistema de abreviación. Respecto de la línea, señalan que cuando aparece en forma recta estamos ante un escrito muy cuidado⁷⁹, como en este caso en que la misma es diminuta y firme, colocada sobre la sílaba elidida.

Floriano Cumbreño señala tres clases de abreviaturas, que se indican mediante estos signos generales de abreviación. Ellas son: *suspensión*, dividida a su vez en siglas y apócope, *contracción* y *mixtas*. Las primeras se caracterizan por la supresión de elementos finales de una palabra y se considera que son el procedimiento abreviativo más antiguo. Las *siglas* son la representación de la suspensión mediante la letra inicial. Tuvieron su origen en las inscripciones romanas lapidarias y, luego, pasaron a los manuscritos, principalmente los jurídicos. Se dividen en simples, dobles y compuestas. En el documento que analizamos hemos detectado fundamentalmente las simples -24-, es decir que se componen de una sola letra. Un solo caso de doble se produce en FF.= fratres, pero para indicar el plural. Veamos algunos ejemplos:

⁷⁹ AGUSTÍN MILLARES CARLO; JOSÉ IGNACIO MANTECÓN; *op. cit.*, p. 51.

C. = concedo;	T. = transeo;
D. = distinguo, divus o dominus;	V. = verbum;
L. = lex;	ē = et;
N. = nego;	ē = est;
O. = ostendo;	ñ = non
P. = Pater;	n. = numerus
Q. = quæstio;	p. = punctus o pars;
R. = respondeo;	s. = sectio;

Como puede observarse, las siglas son usadas para el lenguaje argumentativo propio de época, que por suponerse conocido del lector, puede resolverse con un solo signo alfabético. Este sistema argumentativo viene de muy larga data, por lo menos desde el siglo XIII, con la aparición de las universidades. Algunas siglas que encontramos en el códice, las podemos rastrear más lejos aún, son los casos de "e" y "n" con plica, como abreviatura de "est" y "non" que ya estaban en uso en documentos de escritura visigoda⁸⁰.

El segundo grupo dentro de las abreviaturas por suspensión son las por *apócope*, que conservando un grupo de letras iniciales se eliden las finales o viceversa. Son las más numerosas en cualquier texto y en todos los tiempos y, constituyen un amplio grupo las que suprimen "m" o "n" final. El monumento que analizamos no reviste ninguna originalidad al respecto, pues obedece plenamente a esta regla general. Hemos detectado un número de 184 abreviaturas por apócope, de las cuales 55 son las que omiten la "m" final. Veamos algunos ejemplos:

aff:	affinitas	Obj:	obicio
allegat:	allegatio	partit:	partita
atq:	atque	Ref:	reformatio
Card:	cardinalis	Relig:	religio
cau:	causa	Sac:	sacrum
cit:	citatus	sponsal:	sponsalia
deleg:	delego	Theol:	Theologia
impub:	impubes		theologus
inD:	index	tit:	títulus
judic:	iudictio	un:	unicus
met:	metus	verb:	verbum
mi:	minor		
neq:	neque		

⁸⁰ ANTONIO C. FLORIANO CUMBREÑO; *op. cit.*, p. 121.

Entre los ejemplos de las que eliden la "m" final tenemos:

autē	autem	omissionē	omissionem
corā	coram	probabilē	probabilem
decretū	decretum	quantū	quantum
errorē	errorem	reservationē	
factū	factum	reservationem	
hæcē	hæcem	servitutē	servitutum
injurīā	iniuriam	tā	tam
modū	modum	utrū	utrum

También están las que se refieren a nombres propios, conocidos o familiares en los ambientes universitarios de entonces:

Alex:	Alexander	Quintanad:	Quintanadueñas
Ant:	Antonius	Recopil:	Recopilatio
Bonac:	Bonacina	Reiffenst:	Reiffenstuel
Cod:	Codex	Sanch:	Sanchez
Cor:	Corinthiensibus	Schmalzgr:	Schmalzgrueber
Covarr:	Covarrubias	Tambu:	Tamburinus
Decal:	Decalogus	Th:	Thomas
Emm:	Emmanuelis	Trid:	Tridentinum
Extravag:	Extravagantes		

Algunas de estas abreviaturas son muy antiguas, pues ya se las encuentran en documentos del siglo XII, tales como "cau:" y "conf:", con valores de "causa" y "confirmito", respectivamente.

La segunda clase de abreviaturas que se indican mediante signos generales, son las por *contracción o síncope*, que aparecen elidiendo letras intermedias, pero conservando por lo menos la primera y la última. Ellas pueden ser: *simples, dobles y triples*. Pertenecen al primer grupo las que suprimen un grupo de letras contiguas, al segundo las que suprimen dos, separadas por una o más determinantes y, las triples las que eliden tres grupos de letras. Sólo hemos detectado en el tratado hidalguiano los dos primeros grupos, de las simples un número de 42 y, sólo 1 de las dobles: "Pbr." "Probatum". Veamos algunos ejemplos:

añs	antecedens	n̄ro	nostro
assistāt	assistant	pto	puncto
cōā	consequentia	Pbr	probatur
cōēns	consequens	q̄a	quid
decr̄atione	declaratione	quidqd	quidquid
Dñus	dominus	st	sunt
habēt	habent	tēpore	tempore
intelligēda	intelligenda	valeāt	valeant

En la última clase de las abreviaturas por signos generales, están las *mixtas*, en las que se combina suspensión y contracción. Sólo hemos detectado dos casos: "ēq" y "IHS" por "eoque" y "Ihesus", respectivamente. La última de las cuales, de procedencia greco-cristiana incorporada a los manuscritos latino-cristianos, se convirtió en el anagrama de la Compañía de Jesús.

Dentro de la clasificación que ofrece Floriano Cumbreño el segundo de los tipos de abreviaturas son las por *signos especiales*, cuya definición ya hemos dado. Por las *formas* de estos signos tenemos dos grupos:

- con significado propio o absoluto: poseen interpretación unívoca por sí solos o en cualquier parte de la palabra en que aparezcan.
- con significado relativo: tienen transcripción distinta según la letra a que acompañan y según su posición en la palabra.

Los primeros tienen una subdivisión en: *signos* propiamente dichos y *modificaciones literales*. En el documento que analizamos sólo hemos detectado cuatro signos de valor absoluto pero sin ninguna modificación. Ellos son: & con valor de "et", § "paragraphus", ff "sequentes" ⁸¹ y ¶ "vide".

Este último signo, que aparece recién en el siglo XV está constituido por un trazo oblicuo que parte de la caja superior del renglón y cruza el primer rasgo de la letra. Inicialmente esta plica quedaba separada de la "v", pero luego se enlazó a ella ⁸².

⁸¹ El signo son dos especies de "s largas", unidas entre sí por un travesaño a mitad del trazo vertical, cuyos caídos se curvan hacia la izquierda en un gancho muy pronunciado. La grafía tipográfica que ofrecemos intenta ser una aproximación.

⁸² AGUSTÍN MILLARES CARLO; JOSÉ IGNACIO MANTECÓN; *op. cit.*, p. 53.

Dentro de los que tienen significado relativo, sólo tenemos un signo en el tratado de Hidalgo, con los valores de *con*, *com* y *cum*, colocado en posición inicial y media, pero nunca final. Este signo ya aparece en los documentos del siglo XII y fue usado tanto en los monumentos latinos como los romanceados ⁸³.

Con estos signos se componen varias *clases* de abreviaturas, que Floriano Cumbreño llama *acéfalas*, *suspensión*, *contracción* y *mixtas*. En el tratado sólo hemos encontrado las primeras, que llevan el signo colocado al inicio de la palabra, y las terceras, que lo llevan ubicado en medio. Citemos algunas de ellas:

amuniter	communiter
apellitur	compellitur
aditionalis	conditionalis
avertibilisq:	convertibilisque
inapabilis	incompatibilis
instantem	inconstantem
quoaque	quocumque

Es normal que tengamos pocas abreviaturas de este tipo en el código porque, si bien tuvieron mucha importancia en las *notae iuris*, derivadas en parte de las notas tironianas y, prolongaron su existencia durante toda la Edad Media, a partir del siglo XV su empleo se redujo considerablemente ⁸⁴.

Réstanos hablar de la tercera y última gran clasificación que hace Floriano Cumbreño, que son las abreviaturas *por letras superpuestas*. Se usaron en las *notae iuris*, haciéndose muy abundantes durante los siglos XIII y XV ⁸⁵.

cl ^o	clandestino
III ^{ma}	Illustrissimus
n ^o	numero
S ^{na}	sancta
Sacram. ^o	Sacramento
P ⁱ	Patri

⁸³ *Ibid.*; *loc. cit.*

⁸⁴ *Ibid.*; *loc. cit.*

⁸⁵ ANTONIO C. FLORIANO CUMBREÑO; *op. cit.*, p. 128.

P ⁱ	Patres	2 ^o	secundo
Q ^o	quæstione	3 ^{am}	tertiam
Q ^{la}	quæstiumcula	3 ^o	tertio
q ⁱ	quod	4 ^o	quarto
q ^{da}	quando	5 ^o	quinto
1 ^o	primo	6 ^o	sexto
1 ^{um}	primum	14 ^{um}	quartumdecimum
2 ^a	secunda		

Los sistemas abreviativos, amenazaron desaparecer de la escritura española, con la letra procesal encadenada a partir del siglo XIV, volviendo a resurgir, con nuevo brío, al introducirse la humanística, de la que es producto el documento que observamos. Es interesante contemplar la pervivencia de modos de abreviar usados en la escritura visigótica, y que pasaron por otras escrituras con o sin alguna modificación particular. La tradición libraria fue siempre más cuidada y menos libre que la documental, esto posibilitó, sin duda, el mantenimiento de tradiciones abreviativas más ancestrales.

Debemos contemplar al sistema abreviativo en la época de nuestro interés, sin olvidar que él es el producto del entrecruzamiento de diversas influencias y, singularmente, las procedentes del avance y *dominium* apical de la escritura membranacea latina.

La ingenuidad de lo escrito

Para poder hablar de la tradición del documento, se hace necesario, primero, ocuparnos de su proceso de producción. Se ha hablado de él, como al pasar, pero se necesita explicar su génesis para comprender su valor.

Poco o nada había cambiado en el sistema de producción desde la tardía Edad Media, que vio nacer las universidades ⁸⁶. El profesor *-lector-* de la Universidad de Córdoba componía el texto del curso de su propia pluma, que luego era dictado a sus alumnos durante el ciclo lectivo. Los estudiantes tomaban apuntes, generando las primeras copias, de circulación interna, que les servían en la preparación de los exáme-

⁸⁶ JACQUES LE GOFF; *Los intelectuales en la Edad Media*, Barcelona, Gedisa, 1990, p. 87.

nes. Tanto la copia autógrafa del profesor como las heterógrafas eran encuadernadas en los talleres de la Universidad ⁸⁷.

En tiempo paralelo se componía otra copia, caligráfica y lingüísticamente correcta, tomada directamente del original autógrafo del *lector*, realizada por un amanuense que dominaba con soltura la lengua latina y, que estaba destinada a la *librería mayor* de la Universidad. Era similar a lo que en las comunidades universitarias medievales se denominó *exemplar*, o copia oficial aprobada por la Universidad ⁸⁸, que estaba destinada a la consulta una vez concluido el ciclo lectivo y de la que también podían tomarse notas.

Este es el caso del códice que analizamos -único que conocemos en su género para esta Universidad-, pero tenemos noticias de que los hubo en abundancia. Luis Martínez Villada, en 1919, proporcionaba el dato de que al momento de la expulsión de la Compañía de Jesús, existían entre todas las librerías de la Universidad, unos 1500 manuscritos ⁸⁹, muchos de los cuales debieron ser este tipo de copias de *tractatus* de profesores de la casa de altos estudios.

El escaso número de ejemplares de una misma obra en las librerías universitarias, que sirviese para la consulta del alumnado o como texto personal de estudio; la ausencia aún de una imprenta que pudiera publicar los papeles académicos más importantes del mundo intelectual

⁸⁷ Los únicos ejemplares que se conocen son copias realizadas por alumnos. En 1952, Guillermo Furlong encontró un códice -hoy desaparecido- que juzgó redactado de puño y letra de Fr. Cayetano Rodríguez cuyo nombre completo es: *Institutiones Philosophicæ præcipuæ/ Philosophiæ partes complectentes/ Logicam nempe, Metaphysicam/ Physicam et Ethicam/ ad faciliorem studiosæ juventutis lec/tioni maxime commodatæ./ In methodum redactæ a Fratre Cayetano Y[ose]pho. Rodriguez Sacræ Theologiæ, ejusdem facultatis/ Primario Professore, Re/genteque Studiorum, ac/ denique/ Philosophiæ/ iterato Moderatore/ Inceptæ die 12 Mensis Decem/bris, reparatæ Salutis/ anno 1796*. Ver GUILLERMO FURLONG; *Nacimiento... op. cit.*, 246 - 250; hacen alusión al códice CELINA LÉRTORA MENDOZA; "La enseñanza de la Lógica durante la época colonial", en LÉRTORA MENDOZA, C. A. "et al."; *Historia del Pensamiento Filosófico Argentino*, Cuaderno II, Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo, Instituto de Filosofía, 1976, p. 10.; ALBERTO CATURELLI, *Historia de la Filosofía en Córdoba*, t. I: *Siglos XVII y XVIII*, Córdoba, Biffignandi, 1992, p. 395.

⁸⁸ GUY FINK-ERRERA; "Une institution du monde médiéval: la 'pecia', en *Revue philosophique de Louvain*, 60 (1962), pp. 197-216. GRAHAM POLLARD; "The *pecia* system in the medieval universities", en M. B. PARKES, ANDREW G. WATSON (eds.); *Medieval Scribes, Manuscripts & Libraries*, London, 1978, pp. 158-159.

⁸⁹ LUIS MARTÍNEZ VILLADA; "Notas sobre la cultura cordobesa en la época colonial", en *Revisita de la Universidad Nacional de Córdoba*, VI, n.º/s. 9-10, Córdoba, 1919, p. 188.

tual de la corporación; las trabas impuestas desde el Estado para tramitar dichas imprentas; y la censura de impresos tanto de la Iglesia como del Estado, provocaron un *renacimiento* del libro manuscrito, no circunscrito sólo a la Córdoba universitaria, sino a muchas de las ciudades universitarias de Hispanoamérica. Mientras en Europa el sistema languidecía, aquí, en cambio, estaba en plena vigencia.

La circulación del libro manuscrito fue muy eficaz entre los jesuitas, pues eludía fácilmente los controles y, además, era de fácil porte por su adecuado tamaño y encuadernación. El códice analizado si bien acuerda con lo que decíamos primero, no así con lo segundo, pues es la copia oficial, pasada por el tamiz del prefecto de estudios, la que se pone en circulación.

La estructura diplomática de la obra

El género pedagógico del *tractatus* respondió desde la Edad Media a una exposición de un tema de tipo didáctico, más que a una disertación original. En palabras de Elisa Ruiz es "una obra en la que el autor tan sólo pone su buena voluntad y su capacidad de asimilación para transmitir a otros un conjunto de saberes dispersos" ⁹⁰. Exactamente eso es lo que son los diversos tratados que integran el códice, los profesores hacen un esfuerzo por entregar a sus alumnos un compendio actualizado de la temática que exponen.

El *Tractatus de impedimentis matrimonii* de Fabián Hidalgo, como hemos dicho anteriormente, es una continuación de un curso que dictara el año anterior, por eso lleva en su título los vocablos *prosecutio* o *reliquis*, según sea la carátula que escojamos para su lectura.

La obra consta de portada y se divide en tres *disputationes* -V, VI y VII-, cada una de las cuales se parte en *secciones* y, éstas, a su vez, se subdividen en *paragraphi* ⁹¹. Como corolario hay una sección última llamada "notanda pro indiis", dividida en *quæstionculæ*, más el índice. Esta estructura diplomática del documento es herencia del método escolástico medioeval, pero resignificada. Las divisiones son comunes en los libros impresos de la época, pero han perdido el espíritu que les dio origen.

⁹⁰ ELISA RUIZ; *Manual... op. cit.*, p. 28.

⁹¹ Sólo la disputa VI presenta esta división en párrafos.

La organización interna del código que llega en su meticuloso desgranamiento del texto a la numeración de los diversos párrafos, sigue esa tradición escolástica, a partir de la cual el libro se convertiría en un instrumento de consulta, más que en un riguroso y lento proceso de lectura⁹². Aunque aquí se espera que el estudiante lea la totalidad de la obra y la estudie para examen, ello no es óbice para que la estructura libraria siga los cánones vigentes.

La base del método escolástico consistía en el comentario de textos *-lectio-*, que terminaba dando origen a una discusión *-disputatio-*. Jacques Le Goff afirma que “la *lectio* se desarrolla en *quæstio*”, para él el intelectual universitario del siglo XIII nace desde el momento en que “cuestiona” el texto que está comentando, desde ese instante “el maestro no es ya un exégeta sino un pensador. Da sus soluciones, crea”⁹³. La *quæstio* en la producción libraria, se destaca de todo otro texto, es como que existe en sí misma. La pregunta será objeto de una discusión, por eso nace allí la *disputatio*.

El espíritu universitario de los siglos XVII y XVIII, estaba un poco lejos del que había animado a los siglos XIII y XIV. En estos últimos lo que era llevado a la escritura, era la consecuencia de un mundo oral, primero. El profesor ha convocado y ha propuesto el tema de la *disputatio*, que tendrá lugar un día y una hora determinada, los asistentes propondrán *objecciones* que deberá responder y resolver su discípulo en el momento, es decir, un espacio donde tiene primacía lo oral. Pero ello no concluye ahí, pues después de la *disputatio* el profesor retoma el tema debatido en su lección, a fin de coordinar y dar un orden lógico a las objeciones formuladas contra sus tesis en el torneo y presentarlas definitivamente, un nuevo espacio para lo oral. Lo escrito era el resultado final de un complejo proceso, basado en una genuina discusión pautada.

En la presentación escrita de los profesores cordobeses dieciochescos, autores de los tratados del código, si bien encontramos la división en disputas, cuestiones *-preguntas-*, objeciones, resoluciones, etc., es más una exposición de la experiencia personal del lector con la tradición escrita científica occidental, a través de su comentario y discusión con otros autores, que el resultado final de un verdadero torneo universitario. Se trata de una experiencia donde prima el silencio, en sus

⁹² JACQUELINE HAMESSE; “El modelo escolástico de la lectura”, en GUGLIELMO CAVALLO y ROGER CHARTIER (dirs.); *Historia de la lectura en el mundo occidental*, Madrid, Taurus, 2001, p. 182. PAUL SAENGER; “La lectura en los últimos siglos de la Edad Media”, en *IBIDEM*, pp. 232-233.

⁹³ JACQUES LE GOFF, *op. cit.*, p. 92.

lecturas, en sus cavilaciones, que la lógica consecuencia de la oralidad. Sólo se valdrá de ella para dictar y, en su momento, explicar dudas de su alumnado en la privacidad de su aula.

Existe la publicidad del mundo esotérico de la corporación, a través de la organización de “certámenes literarios” o “actos literarios”, donde los alumnos más destacados de los exámenes defienden *conclusiones*. Éstas, propuestas de antemano, son llevadas a la escritura y son repartidas entre los asistentes *-profesores y egresados de la academia, miembros de órdenes religiosas invitadas y del clero secular, estudiantes y público general-*. Cada uno de los cuales, por orden de precedencia pueden argüir en estos actos públicos, sobre la base de las proposiciones contenidas en el papel escrito. Pero esos contenidos esotéricos que el colegio universitario ha resuelto hacerlos exotéricos mediante la oralidad, ya han sido trabajados de antemano por los alumnos con su profesor durante el curso lectivo, de ahí que los argumentos que se esgriman en el torneo sean respuestas construidas de antemano. Lejos del espíritu de polémica que había caracterizado a los primeros siglos de las universidades.

La estructura interna del tractatus de Hidalgo refleja reminiscencias de aquel sistema escolástico, desvirtuado en su esencia. Las tres *disputationes*, que están divididas en *secciones* perfectamente pudieron haber sido llamadas *quæstiones*, pues son preguntas, dudas sobre las que debe haber claridad. En cada una de las disputas, la argumentación comienza con una exposición doctrinal de la cuestión a debatir, después la presentación de objeciones, para pasar, luego, a su resolución, finalmente la conclusión y la exposición de su tesis.

Un detalle de menor importancia, aunque de antigua tradición ininterrumpida, es el deseo de colocar toda la obra y cada parte de ella en manos de Dios, de allí la presencia de invocaciones monogramáticas en forma de cruces latinas, al comienzo de cada una de las disputas, en algunas secciones y al inicio del índice. Sólo hemos encontrado una invocación verbal en la portada que da inicio al curso de Hidalgo, que también es el anagrama de la Compañía: Ihesus⁹⁴.

Al final de cada tractatus está la fórmula con la cual el copista ultima su tarea: el colofón. En el caso del tratado de los impedimentos matrimoniales dice: “FINIS/ Impositus 15 Novembris 1734”.

⁹⁴ Las invocaciones monogramáticas aparecen al inicio de las tres *disputationes* [pp. 1, 36 y 87]; en la sect. 5 de la disp. de ídem número [p. 27]; § VI, sect. 1, disp. VI [p. 72]; sect. 2, disp. VI [p. 78]; y sect. 3 y 4, disp. VII [pp. 100 y 102].

El análisis de los cuatro cursos del código y, tantos otros con los que nos hemos topado a lo largo de nuestras pesquisas, revelan que seguía siendo negocio ofrecer a los alumnos una ajustada síntesis temática. En palabras de Jacqueline Hamesse, "resultaba más fácil ofrecer a los alumnos unos resúmenes breves y fáciles de retener en la memoria que perder tiempo en la explicación detallada de un pensamiento frecuentemente oscuro"⁹⁵ o dificultoso de asimilar por el propio docente.

En la Universidad cordobesa dieciochesca el lugar de producción de la cultura escrita no difiere del de uso y conservación, ya que el manuscrito está destinado al uso interno de la corporación.

Reflexiones acerca del estudio de la materialidad de la obra

En general, casi siempre concebimos a la Historia desde lo textual y desde su análisis discursivo. Cuando hablamos de fuentes, inmediatamente pensamos en la palabra escrita u oral y en su significado semántico, contextual, etc. Pocas veces pensamos en la materialidad del texto escrito, en lo que subyace a su presencia y forma parte de su realidad, sin la cual estaría comprometida su existencia. De allí, que el estudio de los procesos y prácticas en la confección y uso de los productos escritos sea igualmente importante.

¿Por qué un estudio codicológico, paleográfico y diplomático?, porque creemos que la comprensión de la forma material del documento hace a su contenido. La multiplicación de estudios como el presente, no sólo a través del tiempo, sino de las regiones, pueden arrojar luz sobre épocas, técnicas, *scriptoria*, *scriptores* y lugares de procedencia.

Creemos que el código, fue la mejor manera, el mejor formato que la Universidad de Córdoba del siglo XVIII encontró para la transmisión de su pensamiento y de su enseñanza. Por cierto, *nihil novus sub sole*, pues esa era la manera más usada y propagada para la transmisión del producto escrito desde los primeros siglos de la Era cristiana, incluso antes, pero que adquirió su carta de ciudadanía durante la Edad Media.

Mermada su praxis en Europa, por la profusión y extensión del libro impreso, en América, sirvió a las corporaciones universitarias y, otras, educativas o no, para la transmisión de su pensamiento y para la trasposición didáctica.

⁹⁵ JACQUELINE HAMESSE; op. cit., p. 199.

Del análisis específico de este código universitario, en el que cuatro profesores jesuitas dejaron testimonio de sus clases, gracias a la prolija tarea de su copista, se desprende la inserción de esta pieza dentro del rompecabezas complejo, pero apasionante de la cultura escrita.

Las prácticas en su confección pueden encontrar raíces en la Alta Edad Media: la posición sentada del copista; la preparación personal de los instrumentos y elementos para la *actio* escrita; la disposición en cuaterniones; la racionalización de los espacios propios de la escritura; la práctica del espacio en blanco para ser ocupado, luego, con más detalle, por la ornamentación; el proceso de encuadernación, son ejemplos consuetudinarios en la producción gráfica, que los podemos remontar al siglo VIII e incluso más allá.

También están presentes los elementos propios de la época, como la racionalización del papel, común a estas latitudes en donde siempre escaseó; las filigranas del siglo XVIII y; la posibilidad de un papel de factura italiana, que hablaría de una realidad mayor, como el colapso de producción de los molinos españoles y la necesidad de la monarquía de salir a buscarlo en Italia, frente a la demanda americana, casi a mediados del siglo XVIII. Tampoco podemos dejar de lado la encuadernación barata en pergamino blando tan común y difundida en todos los talleres europeos del siglo XVII y XVIII, y que aquí siguió esos lineamientos.

Desde el punto de vista paleográfico es interesante destacar el esfuerzo, no del todo logrado, de imitar un libro impreso, que llevó al copista a practicar un modelo pretérito de escritura: el itálico, que había incorporado la imprenta en sus caracteres móviles desde el siglo XVI. Esto provocó que trazara las letras en forma independiente y se valiera de la escritura capital epigráfica romana para los títulos de los esquesmas, tal como la usanza de la imprenta.

Esto hace suponer otra reflexión: que todas aquellas letrerías que proponían los maestros calígrafos españoles e italianos, que fueron los portadores de la reforma humanística a la población, se debían enseñar por los maestros de primeras letras, como para que un jovencito universitario de los confines imperiales, aunque no muy seguro de sus trazos, pudiera imitar, más aún, entregarse a la tradición occidental de la cultura escrita.

La naturalización de lo convencional, a través de la representación gráfica del árbol, también es un elemento fuerte a rescatar. Esta idea que prende con fuerza durante el siglo XVI no ha perdido vigor. Se trata de mostrar y demostrar que lo cultural es natural, de allí el incapié que se hace en los diferentes tratados del *derecho natural*. La representación arbórea como decoración del código no está separada de la pala-

bra escrita; letra e imagen forman un todo indisoluble que no puede discernir el lector, ya que una se apoya en la otra y viceversa. La explicación del profesor sobre los impedimentos de consanguinidad, afinidad y cognación —en el tratado de Fabián Hidalgo— seguido de la representación gráfica, muestran claramente esa presencia de que lo convencional debe ser natural y, por lo tanto, no debe cambiar.

El proceso de producción de las copias generadas para la lectura y preparación de los exámenes había cambiado poco desde la Baja Edad Media, sobre todo la idea del *exemplar* está presente. Aunque aquí ya no se confecciona para obtener *peciae*⁹⁶, sino más bien es una copia cuidada que ha pasado por el tamiz de la censura y que se conserva en la biblioteca para su consulta.

El proceso de copia universitaria cordobesa comprendía dos tipos: *al dictado* que ya hemos descrito con detalle a lo largo de estas páginas y la *visual*; en la primera compete un mundo oral, en la segunda, en cambio, el silencio. El códice que nos ocupa fue confeccionado con esta segunda modalidad, lo que determinó su calidad caligráfica y su pulcritud lingüística, que no se observa en aquellos que fueron tomados por un alumno durante la lección.

Aquí estamos frente a un producto de la larga tradición de la cultura occidental, donde más allá de las limitaciones de instrumentos y de destreza manual, quiere ser un objeto estético.

Palabras y silencios. Aquellas de la oralidad del dictado, del examen del alumno, de la lectura en voz alta; aquellos de las cavilaciones vespertinas, de la copia con leve ruido producto del rasgueo de la pluma, de la lectura silenciosa. Todos ocupados por la actuación de la escritura en el escenario teatral del soporte y los instrumentos. Espacios y actuaciones de la comunicación.

ASPECTOS LINGÜÍSTICOS EN EL *DE RELIQUIIS IMPEDIMENTIS MATRIMONII* DE FABIÁN HIDALGO

Presentación del “Estudio de los Aspectos Lingüísticos” y algunos Apuntes Metodológicos

El presente trabajo de transcripción y estudio paleográfico, estudio histórico y traducción del texto de Fabián Hidalgo de 1734 merece, sin dudas, un estudio de las características de la lengua que ofrece el texto. El latín como lengua de la lección en el aula universitaria.

Los trabajos de este tipo no abundan y sobre el latín de los autores de nuestras universidades en particular no hemos podido constatar trabajos que recolecten datos generales o particulares sobre la morfología, sintaxis o interferencias del español en el latín de los autores de la Universidad de Córdoba.

Esta situación, por una parte, permite enfrentar el problema con autonomía pero, por otra, obliga a realizar un planteo riguroso y precavido respecto de sus alcances reales.

Como intención general de estos apuntes podemos decir que el trabajo intentará dar cuenta de algunas particularidades del latín de Hidalgo en sus aspectos morfológicos y sintácticos como base para avanzar en posteriores ocasiones sobre las calidades del latín enseñado y aprendido en general en Córdoba en esos años.

El estudio se centrará en la competencia lingüística latina de Hidalgo a través del texto que nos ocupa y se basará en la recolección de datos del texto, expresiones y construcciones particulares, que permitan un análisis de competencia lingüística relativa con otros autores.

Directamente relacionado con lo anterior y con valor propio para un estudio del latín americano, intentaremos dar cuenta de algunas interferencias del español en el latín de Hidalgo justificando sus *por qué* y constatando la existencia de variantes latinas no interferidas por las que Hidalgo pudo haber optado en su momento.

En este último caso destacaremos aquellas interferencias consecuencia de la exposición oral del *lectio* y de la búsqueda, por parte del autor, la mayor claridad y comprensión para el alumno oyente.

⁹⁶ GUY FINK-ERRERA; op. cit., pp. 187-196.

Esta serie de particularidades será confrontada con expresiones y construcciones análogas en la obra de Ladislao Orosz⁹⁷ dado que este autor desarrolla actividad en Córdoba en el mismo año de 1734 y su texto se halla incluido en el mismo código según se expuso en el estudio que nos precede. Pero, además, es un autor que tiene una formación en lengua latina distinta a la de Hidalgo y, como veremos, ostenta una mayor competencia lingüística latina.

Siendo ambos jesuitas y teniendo esta orden la *Ratio Studiorum*⁹⁸ como programa de estudio, es metodológicamente viable tomar la *Ratio* como tercer punto en una comparación y base común de los otros dos puntos comparados. De esta manera las particularidades observadas en el latín del texto de Hidalgo serán comparadas con la obra de Orosz y con los textos de autores latinos que la *Ratio Studiorum* determina como base para el aprendizaje de la sintaxis y la estilística latina.

No dudamos, en efecto, sobre la parcialidad y limitación de las conclusiones que aquí se expondrán y es cierto que solo la comparación con los autores "clásicos", aquellos señalados como principales por la *Ratio Studiorum*, no puede determinar todas las características del latín como lengua expositiva en el aula universitaria.

Coincidimos ciertamente con la idea de la adaptación del latín al nuevo contexto geográfico y a las nuevas realidades por lo que no pretendemos realizar una evaluación del latín de Hidalgo desde la perspectiva de los autores clásicos o los humanistas, por ejemplo. Sin embargo la triple comparación Hidalgo, Orosz, *Ratio* puede servir para comenzar a ver la calidad estilística, el uso irregular de ciertas construcciones y, especialmente, la interferencia del español o la adaptación del latín a la norma española en el texto de Hidalgo, objeto del presente trabajo⁹⁹.

⁹⁷ De reciente publicación, gracias al trabajo de las autoras Julieta Consigli y Estela Astrada, el texto de Orosz "Tratado de la Bula de Cruzada" nos permite hacer efectivo nuestro trabajo. Agradecemos la generosidad de las autoras que nos facilitaron el texto latino transcrito de Ladislao Orosz en soporte electrónico.

⁹⁸ *Ratio atque institutio studiorum Societatis Iesu (1599)*. Hemos utilizado la versión revisada por Dr. Daniel Álvarez, S. J. en base a la reedición de 1616. Texto electrónico <http://www.eolsjmex.org/documentos/ratiostudiorumoficial.htm>

⁹⁹ El trabajo que aquí se emprende se enriquecerá en el futuro con el análisis del código Escorialense J - III - 9 y el tratado de retórica allí contenido, código sobre el que trabaja el equipo dirigido por el profesor Fraschini de la Universidad de Buenos Aires. Sin dudas esperamos ansiosamente su publicación.

Si el estudio ofrecido llegara a dar cuenta cierta de estas particularidades entonces servirá de inicio y base para el desarrollo posterior de un tema que tiene varias implicancias: el estado de la enseñanza del latín en Córdoba, la metodología de enseñanza que subyace al uso de una lengua, los criterios lingüísticos que se toman en cuenta al momento de enseñar la lengua y la presencia del latín en la universidad. Estos temas quedan deliberadamente fuera de este estudio preliminar.

Todos y cada uno de ellos son de indudable atractivo para estudiosos de la lingüística e historiadores quienes, esperamos, podrán usufructuar este estudio preliminar y desarrollarlo hacia la obtención de resultados mucho más profundos y acabados.

El latín de la *Ratio Studiorum*

En esta sección haremos algunas consideraciones sobre la competencia lingüística del latín que la *Ratio Studiorum*, programa de estudio de los jesuitas, pretende que sus estudiantes alcancen.

El programa de estudio de la lengua latina contemplado en la *Ratio Studiorum* consta de cinco niveles progresivamente dispuestos.

El primer nivel, *Infima classis grammaticae*, trata la morfología nominal y verbal básica y los preceptos básicos de la construcción sintáctica. En cuanto a los autores se recomiendan expresamente las cartas más simples de Cicerón.

El segundo nivel, *Media classis grammaticae*, abarca el conocimiento completo de la gramática, la construcción de palabras latinas y el uso de sentido figurado de palabras muy usadas. Los autores elegidos para las pre-lecciones son Cicerón con sus cartas a familiares y los poemas más simples de Ovidio.

El tercer nivel, *Suprema classis gramaticae*, abarca la construcción subordinada y las expresiones idiomáticas más complejas, discurso indirecto y métrica latina.

Según las especificaciones generales de los programas de cada uno de estos niveles, al finalizar este último el alumno debiera mostrar un dominio de la lengua latina en cuatro órdenes fundamentales:

Un interesante análisis de este tratado de retórica (y muy atinente a nuestro Estudio Preliminar) es el artículo de L. A. SÁNCHEZ, "Un tratado de Retórica en el Código Escorialense J - III - 9" *Bibliographica Americana* 1, 2004. El análisis del autor está en exacta consonancia con lo que aquí expresamos.

- Lectura correcta, pronunciación y acentuación.
- Comprensión inmediata del argumento leído y capacidad de análisis sintáctico formal como base para una mayor precisión al traducir.
- Comprensión del lenguaje figurado y ductilidad para convertir las figuras en discurso corriente en lengua latina.
- Capacidad de componer nuevos argumentos en latín según criterios de estilo ciceroniano, esto es usando el lenguaje figurado y la construcción del período al modo de Cicerón.

Una vez finalizado el estudio de la gramática, el estudio del latín se continúa en la clase de *Humanitas* que tiene como finalidad fundamental la erudición en función del comentario de los textos de oradores y poetas y su aplicación al uso del escritura de nuevos argumentos. Por ello se hace hincapié en una erudición dirigida al uso y no una profusión de datos para el comentario lo que implica un estudio que permita la reutilización del argumento en un nuevo contexto de argumentación y exposición.

Los autores y obras prefijadas se agrupan del siguiente modo:

historiadores: César, Salustio, Tito Livio y Curcio Rufo a los que se agregan Floro y Fronto en menor medida.

filosofía: solo obras de "filosofía de las costumbres" cuyo único modelo será Cicerón.

oratoria y retórica: los preceptos de Cipriano, *Pro Lege Manilia*, *Pro Archia* y *Pro Marcello* de Cicerón, considerados los más fáciles para la utilización modélica, y los discursos de hombres famosos incluidos por César en su narrativa histórica como modelo de inserción de discurso directo en una exposición.

poetas: Virgilio, con excepción de *Églogas* y Libro IV de *Eneida*, un restringido grupo de poemas ovidianos y odas seleccionadas de Horacio.

Por último debemos incluir en este repaso la clase *Rhetorica* que la misma *Ratio* dice no poder definir con términos ciertos. En esta clase se estudian los preceptos teóricos de la retórica dados por Aristóteles y Cicerón atendiendo fundamentalmente a tres objetivos:

- la memorización del argumento previamente escrito en latín.

- la declamación en público atendiendo a la correcta entonación de la frase.
- la elegancia entendida como la correcta unión de frases en la construcción del período.

A partir de esta síntesis del aprendizaje morfo-sintáctico del latín y su aplicación a la composición de nuevos textos podemos extraer algunas conclusiones que luego utilizaremos en nuestro análisis central:

- Los poetas son utilizados como fuente de erudición y no como ejemplos de construcción del texto y elegancia de estilo.

- Los historiadores y oradores son los modelos a seguir para la construcción del texto en el plano formal, esto es para la redacción de los textos expositivos y argumentativos y la declamación pública.

- Cicerón es el modelo básico para la composición y el entramado de las ideas a exponer. Se incluye igualmente en este punto la *inventio* y el estudio de las figuras, lenguaje figurado y amplitud semántica de los términos en latín.

- La elegancia es entendida como la correcta unión lingüística de las ideas a exponer atendiendo a la claridad del texto. Para esto se recomienda atenuar, en cuanto no afecte al correcto estilo, el hipérbaton de los clásicos.

- La imitación del hipérbaton, las expresiones idiomáticas sintéticas y la extensión del período, es reconocida causa de falta de claridad.

- Todas las conclusiones anteriores muestran un concepto comunicativo del estudio del latín, es decir que la lengua latina en sus precisiones morfo-sintácticas y estilísticas es una lengua de comunicación cuya puesta en práctica depende, entonces, no solo del conocimiento del modelo clásico sino también del auditorio.

Esta presentación no es ciertamente indicativa de la totalidad de fuentes de la que se disponían para la formación en lengua latina pues no se incluyen los autores medievales ni los aportes de los humanistas.

Igualmente es posible pensar que las aspiraciones de la *Ratio Studiorum* dependieran también de la situación en la que se hallara cada centro de estudios particular que la ponía en práctica.

Benito Moya en su libro *Reformismo e Ilustración* se exployó sobre la situación de los estudios del latín en Córdoba en la segunda mi-

tad del siglo XVIII¹⁰⁰. Si bien es un período posterior al texto de Hidalgo, la situación no debió ser esencialmente distinta por lo que retomaremos algunas de sus afirmaciones ejemplificándolas con el texto de Hidalgo.

El latín de Córdoba, como el americano en general, presenta algunas características generales como la interferencia en la ortografía, la simplificación de consonantes geminadas y variantes de escritura, consecuencia de la pronunciación eclesiástica.

Esto no afecta a la estilística ni es parámetro para hablar de la competencia de Hidalgo en un latín cuidado, pues, como dice Benito Moya, es un latín derivado del humanismo y siempre cuidado.

Sin embargo el autor reproduce en su trabajo cartas en las que los hombres encargados de la formación, se lamentan del bajo nivel alcanzado por los alumnos, particularmente en lengua latina, producido esto por la carencia de mejor material de estudio y de enseñantes con una real capacidad para cumplir el cometido según las aspiraciones de los programas.

De este modo el texto de Hidalgo puede dar cuenta, como un ejemplo, del grado de cumplimiento de los objetivos de la *Ratio Studiorum* en el contexto concreto de Córdoba en la primera parte del siglo XVIII.

Algunos apuntes lingüísticos¹⁰¹

Si tomamos, sin embargo, como modelo de latín el propuesto por la *Ratio Studiorum* la brecha entre la estilística clásica y el latín de Hidalgo se abre un poco más pues, al uso excesivo de oraciones de relativo, el caso más comúnmente citado en las escasas consideraciones sobre el latín de estos autores, se agrega un uso poco cuidado de las

¹⁰⁰ *Reformismo e Ilustración. Los Borbones en la Universidad de Córdoba*. Centro de Estudios Históricos de Córdoba. 2000. Importante ha sido la lectura de los artículos de A. FELIPE ORTS, "Los estudios de la latinidad en la Universidad de Valencia entre 1611 y 1651" 127 - 140 y de J. GUTIÉRREZ CUADRADO, "La sustitución del latín por el romance en la universidad española del siglo XVIII" 237 - 252. Ambos publicados en AAVV. *Universidades Españolas y Americanas. Época Colonial*. CSIC. Valencia. 1987.

¹⁰¹ Para una confrontación y valoración de los aspectos sintácticos y gramaticales nos hemos basado en R. KÜHNER, - C. STEGMANN, *Ausführliche Grammatik der Lateinischen Sprache*. 3 volúmenes. Darmstadt. 1976. M. BASSOLS DE CLIMENT, *Sintaxis histórica de la lengua latina*, 2 Vols. Barcelona 1948. J. MAROUZEAU, *Traité de Stylistique Latine*, Paris, Les Belles Lettres, 1962. STOLZ DEBRUNNER, *Historia de la lengua latina*, México, Uteha, 1961. P. GLARE, *Oxford Latin Dictionary*. 1986. CH. LEWIS - CH. SHORT, *A Latin Dictionary*. Oxford (1879) 1998.

construcciones adverbiales como *tamen adhuc* o del adverbio *ibi* como indicador intertextual o intratextual, el abuso del gerundio ablativo frente al desuso del muy latino ablativo absoluto, o el participio apositivo.

Un punto muy importante en este estudio preliminar es la revisión de algunas interferencias idiomáticas, del español en el latín de Hidalgo, pues nos pone de frente a un doble problema: por un lado la necesidad del autor de encontrar una expresión comprensible para el auditorio y, por otro, el desconocimiento o inexistencia de expresiones latinas clásicas que expresen la idea pretendida. En ocasiones debemos remitirnos simultáneamente a ambas causas para explicar una interferencia.

Mensurar estos problemas es riesgoso en cuanto el lector puede pensarse *a priori* que Hidalgo no desconoce una expresión latina adecuada sino que más bien debiera pensarse en una falta de corrección ulterior del texto a ser impuesto.

Sin embargo podemos proponer la siguiente hipótesis: en el contexto de la enunciación oral del texto, el autor elabora una expresión castellana "latinizada" porque no quiere interrumpir el curso y la fluidez de su *lectio*, dando prioridad al avance de la exposición antes que a la búsqueda *hic et nunc* de la expresión latina de mayor exactitud semántica y calidad estilística.

El caso testigo puede ser la expresión *sive melius* que aparece en dos pasajes del texto de Hidalgo ¹⁰²:

8. 18. si 1^{um} [primum] nulla jam e[st] obligatio ad matrimonium, cum jam sponsalia nulla sint et [con]sequenter extincta obligatio ex eis pullulans; si 2^{um} [secundum] datur obligatio ad matrimonium;/¹⁵ at hoc, cum jam a libera voluntate descendat per n[on] rescisionem *sive melius*, per ratihibitionem sponsalium, validum quidem e[st].

54. 116 e[st]: [er]go et in nostro casu co[n]sequenti]a p[ro]b[atu]r: quia casus noster a casu antecedentis parum differre videtur; cum enim expresse licet interne intendat negare sive n[on] concedere licentiam, nullum omnino ef/²⁷fectum sortietur titulus sive licentia colorata, *sive melius* nullus e[st], titulus coloratus; nec dici valet superiorem quantum ex se e[st], potestatem concedere;

¹⁰² Para su rápida ubicación en el cuerpo completo del texto latino, preferimos reproducir los textos de Hidalgo y Orosz tal como el lector los encuentra en las transcripciones, es decir sin la eliminación de los signos diacríticos usados por los paleógrafos.

En el primer caso *sive melius* introduce una precisión en la argumentación: validez del contrato matrimonial por libre voluntad, o mejor [dicho] por no haberlo rescindido.

De igual modo, en el segundo caso, *sive melius* introduce una aclaración extra a la explicación que el autor está haciendo a partir de la norma establecida por el Tridentino, según el cual, explica Hidalgo, el matrimonio administrado por un laico al que se le concedió el *titulus* es nulo. Hidalgo, a continuación, aclara que el *titulus* mismo es nulo y, consecuentemente, el matrimonio.

Quizás podría pensarse que la necesidad de hacer la aclaración *per n[on] rescisionem* o *sive melius nullus e[st], titulus coloratus*, se considera necesaria en el momento mismo de la enunciación del texto, y se utiliza una expresión "a la española" por apresuramiento o bien para facilitar la comprensión de la nota aclaratoria.

Si esto fuera así, habría que poner este caso en la doble clasificación de interferencia idiomática y rasgo de oralidad constatable en el texto. La hipótesis es interesante y permite, a nuestro juicio, plantear la cuestión de la interferencia idiomática en un plano de análisis más específico: la expresión española latinizada es consecuencia del ámbito de la exposición, y no de una deficiencia del estudio del latín, pensando, ante todo, en la progresión de la *lectio* y en la recepción clara de los oyentes.

Para corroborar esta hipótesis pueden ser citadas expresiones existentes en latín clásico para reemplazar la inexistente *sive melius* y que Hidalgo también usa en su texto:

potius: 20. 42; 56. 119; 75. 163; 94. 211 vel potius 27. 57, una expresión muy correcta y acorde al lugar de *sive melius*, unde potius 31. 66, cum potius 47. 100.

Dado, entonces, que el mismo autor usa expresiones latinas no interferidas por el español, debe reconocerse su conocimiento y, en consecuencia, pensarse que puede ser producto de la exposición del momento o de la búsqueda de mayor claridad expositiva.

De hecho la interferencia idiomática se estudia regularmente en relación a la sintaxis y a la terminología.

En cuanto a la sintaxis se hace hincapié en la proliferación de subordinadas de relativo al modo español que alterna con una sintaxis normal latina y que ciertamente dificulta la traducción más que la comprensión del contenido. Del mismo suele hablarse de una ruptura del orden de palabras normal en latín. Sin embargo esto es un rasgo propio del latín de la época y su análisis serviría para una estilometría que constituiría un aporte real al analizar los modos compositivos de estos autores. Pero este tipo de estudio excede nuestras intenciones actuales.

En cuanto a la terminología el análisis se enfoca en la descripción de la creación de vocabulario para denominar nuevas realidades. Hidalgo ofrece algunos casos como nombres de pueblos indígenas, clasificaciones sociales, etc.

Però este análisis, tanto de la sintaxis como de la terminología, es más interesante desde el punto de vista de la continuidad del latín en el siglo XVIII y la influencia de las realidades americanas que en relación al texto concreto de Hidalgo, objeto de este estudio preliminar.

Algunos indicios en el texto, a diferencia de los casos vistos antes, muestran que las interferencias idiomáticas no son producto de un posible contexto oral sino de la formación lingüística concreta, como puede verse en el caso de *ratione suadetur*.

28. 62 Id ipsum *ratione suadetur*: matrimonium metu [con]trac-
/33tum annullatur ob defectum liberi et spontanei [con]sensus cap[ite]
Cum locum citato; atqui juramentum n[on] supplet defectum [con]sen-
sūs: substantialiter requisiti, ut notant Doctores:

La expresión *ratione suadetur* no existe en los autores del latín clásico y tampoco aparece en Orosz. Es, a todas luces, una traslación del español que Hidalgo ha utilizado, basada en la indudable latinidad de cada una de las palabras. Pensamos que es factible hablar de un *modus operandi* normal, según el cual se "traduce" una expresión al latín, y con términos latinos, pero respetando el orden de palabra y la semántica del español.

El punto a destacar es que la expresión se comprende fácilmente y sirve como nexo entre la conclusión anterior y la explicación concreta que Hidalgo quiere dar acerca de esa conclusión.

La construcción de la expresión se basa en una traslación del español al latín mientras que en latín clásico la construcción normal presenta variantes tales como:

ad + gerundio acus

ad + acus. + *ratio est* o bien

gerundivo + *ratio est*

ratio est in + ablat.

ratio est + genit + oración causal

ratio est + oración completiva de *ut* + subjuntivo y de acus. + infin.

Cic. *Fin.* 5. 46. 2: Et adhuc quidem ita nobis progressa ratio est, ut ea duceretur omnis a prima commendatione naturae¹⁰³.

Cic. *Off.* 1. 120. 4: maximam vim natura habet, fortuna proximam, utriusque omnino habenda ratio est in deligendo genere vitae, sed naturae magis; multo enim et firmior est

Cic. *Her.* 2. 22. 8: Ratio est quae causam demonstrat, verum esse id, quod intendimus, brevi subiunctione.

Estas construcciones constatadas en Cicerón muestran una amplia gama de posibilidades estilísticamente “clásicas” por las que Hidalgo pudo optar sin embargo traduce la frase “esto mismo es persuadido por la razón” y da paso al desarrollo de esa razón aludida.

Al evaluar este caso, la conclusión es muy distinta a la del caso anteriormente tratado de *sive melius* pues aquí es claramente una traslación idiomática y no depende del circunstancia de la exposición del texto.

Es decir que la interferencia puede ser producto del momento de la exposición o de una forma usual de resolver una circunstancia idiomática que mantenga la “ápariencia” latina pero siendo, en realidad, una traslación del español. Esto no significa un rasgo negativo del latín de Hidalgo que muestra un latín cuidado, lejos de cualquier jerga, aunque lo confirma como un latín pobre en expresiones y figuras idiomáticas como este caso de la expresión *ratione suadet*.

Otro caso que puede ser índice de una interferencia idiomática es el uso del adverbio *ibi* para indicar el comienzo de una referencia a un pasaje o cita directa de una ley. Es un indicador de cita de gran utilidad para el tipo de texto expositivo con el que trabaja Hidalgo. Revisemos las apariciones de *ibi*:

31. 67. Dices 1º [primo] cap[ut] Consultationi de eo qui duxit uxorem habetur validu[m] tale matrimonium *ibi*: “Si [con]stiterit quod tanta vis eidem illata fue/²⁴rit, quod n[on] sponte in 1^{am} [primam] [con]senserit, nec post praestitum juramentu[m] ipsam carnaliter cognoverit”

¹⁰³ Las citas de los autores clásicos es la establecida en Lewis & Short *LD*.

4. 8. Roboratur 3º [tertio] alii [con]tractus ex tali metu celebrati sunt validi jure naturæ: [er]go et Sponsalia. a[n]tecedens [sic] [com]muniter asseritur, sic/²¹ aditio hæreditatis metu facta e[st] valida, Lege Mulier s[e]quente]s de Eo q[uo]d met[us] causa *ibi*: “Si metu coactus adivi hæreditatem; puto me hæredem effici; quia quamvis si liberum esset, noluissem, tamen/²⁴ coactus volui; sed per prætorem restituendus sum”

26. 55. Nec objicias 2º [secundo], legem Metum n[on] jactationibus Cod[ice] de iis etc[etera] *ibi*: “metum, n[on] jactationibus tantum, vel [con]testationibus, sed atrocitate facti probari [con]venit”

31. 67. Dices 1º [primo] cap[ut] Consultationi de eo qui duxit uxorem habetur validu[m] tale matrimonium *ibi*: “Si [con]stiterit quod tanta vis eidem illata fue/²⁴rit, quod n[on] sponte in 1^{am} [primam] [con]senserit, nec post praestitum juramentu[m] ipsam carnaliter cognoverit”

37. 78 ideoq[ue] ejusmodi nuptias prohibet Hormisda cap[ite] Nullus causa 3º [tertia] q[uestione] 5/¹⁵ *ibi*: “Nullus fidelis cujuscumque [con]ditionis sit occulte nuptias faciat: sed benedictione accepta a Sacerdote publice nubat in Domino”

43. 91 ergo major e[st] certa ex L[ege] 2 s[e]quente]s de jurisdictione omnium judicum et ex C[apite] Præterea de Officio delegati, *ibi*: “ex eo quod causa sibi [con]mittitur, super omnibus quæ ad causam ipsam spectare noscuntur,¹² plenariam recipit potestatem”

63. 137. His duobus privilegiis aliud placet annectere Pauli V anno 1606 in Bulla quæ incipit Quantu[m] Religio Societatis *ibi*: “Motu proprio et ex certa scientia ac me/³³ra deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, laudabile dictæ Societatis Institutum... (y sigue la cita)

102. 230 Omnes, teste Marin et Reiffenstuel ex expressa de/⁹cisione Legis Adoptivus s[e]quente]s de ritu nuptiarum, L[ibro] 8 tit[ulo] 7 part[ita] 4 *ibi*: “Entre el por fijador e la muger de aquel quel porfija nace cuñadez que enbarga el casamiento; otro si entre la muger del porfijado e aquel quel por/¹²fijò ca tal cuñadez como esta enbarga quel porfijado non pueda casar con la muger de aquel que le porfijò, (y sigue la cita)

Este es un modo inusual en latín clásico de indicar el lugar de una cita directa.

Por su parte Orosz sigue una forma más clásica de introducir una cita mediante una fraseología clara y elegante ¹⁰⁴:

21 *in lege enim sunt personae ff in fine*, ff. de Religiosis dicitur "summam esse rationem quae pro Religione facit"

50. Praenoto 1^o. quoad circumstantiam loci extensionem Cruciatæ *explari in Bulla Hispanica sequentibus verbis: [p. 20]* "Para en los Reynos de España y Islas a ellos adjacentes, y en los Reynos de Sicilia y Serdeña".

78. *quae sic habent*: "Sublatis et eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi et interpretandi facultate, declarando irritum et inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari"

85. *sic enim habet verba Bullae*: "item praedicto Commissario et Receptor Generali datur facultas, ut suspendere possit dicto anno durante omnes similes vel dissimiles indulgentias et facultates ab eisdem, (y sigue la cita)

86. Et sine dubio hic a fortiori valebit *regula illa iuris*: "Contra eam qui ius clarum dicere potuit et non dixit, interpretatio est facienda".

94. *sic enim Authentica de Privilegiis*: "Quoniam neque iustum est aequalibus cum orthodoxis haereticos dignos fieri privilegiis"

100. nam Clemens VIII. *in suo Motu-proprio pro omnibus Regularibus ait* "suae mentis fuisse, quod Fratres et Moniales quantum ad Sacramentum Paenitentiae et Confessionis administrationem dispositioni suorum Praelatorum subiecti sint"

155. *hic enim valet regula iuris* en 6^o. "cui licet quod est plus, licet utique quod est minus"

¹⁰⁴ Cito el texto exactamente como ha sido transcripto por Consigli-Astrada.

177. de Reformat: C.15. *quod dicit*: "Quamvis Praesbiteri in sua ordinatione a peccatis absolvendi potestatem accipiant, decernit tamen Sancta Synodus nullum, etiam regularem, posse Confessiones secularium, Sacerdotum etiam, audire; (y sigue la cita)

217. ad cuius decisionem supponimus 1^o. ex cap:2. de Constitutionibus in 6. *quod sic habet*: "ut animarum periculis obvietur, sententiis per statuta quorumcumque Ordinariorum prolatis, ligari nolumus ignorantes; dum tamen eorum ignorantia crassa non sit aut supina"

258. Praenoto 1^o. privilegium commutandi vota *exprimi sequentibus verbis in Cruciatæ*: "et illis posse vota omnia (ultra marino, Castitatis, et Religionis dumtaxat exceptis) in aliquod subsidium huius expeditionis per eundem Confessarium commutari"

265. atqui *ex regula iuris* 53. in 6^o. "cum licet quod plus, licet utique quod minus est"

284. *secundum illam regulam iuris* "quod semel placuit amplius displicere non potest"

Esta fraseología de Orosz es otro ejemplo de una competencia idiomática profunda y estilísticamente cuidada frente a la simpleza y austeridad que muestra la única expresión constatada en Hidalgo.

Es necesario notar que el uso de *ibi*, en el caso de Orosz, se limita a remitir a determinadas leyes pero nunca para citar directamente sino para comentar lo que allí se establece:

22. quod sine dubio fieri non posset, si ea stricte interpretanda essent. Caput *Porro* nihil eorum habet quae Glossa ex eo deducit, *ibi enim dumtaxat docet Pontifex*, ne metas suorum privilegiorum transgredierentur Templarii, quas eos transgressos fuisse *ibi*, etiam ultra latam privilegiorum interpretationem iure praesumes.

218 Quod vero Capite *Sacris* de iis quae vi metusve causa fiunt, dicat Pontifex non excusandum ab excommunicatione qui metus causa communicat cum excommunicato, non facit ad rem; nam probabilius *ibi loquitur de metu* insuficiente ad excusandum a peccato contra legem ecclesiasticam.

Dado que solo encontramos estos dos casos en Orosz, es posible pensar que fuera una expresión inusual y que su reiteración en Hidalgo pudiera tratarse de una interferencia del español. Aun así las combinaciones de *ibi* en el texto de Orosz muestran una mayor riqueza de recursos latinos clásicos que lo demostrado por Hidalgo: *ibi enim dumtaxat, ibi loquitur de*.

Debe descartarse, del mismo modo, un uso "técnico" de *ibi*, establecido y extendido en la época, para la cita directa de leyes y reglas pues los dos ejemplos de Orosz, por su limitación y estilo, muestran claramente que Hidalgo usa este adverbio como marca a secas del comienzo de una cita directa.

Veamos en cambio la frecuencia de aparición en Hidalgo de la fraseología introductoria de citas que usa Orosz:

- in lege enim sunt personae ff in fine, ff. de Religiosis dicitur

24. 50 *Similiter L[ege] Patre cogente* s[equente]s de ritu nupt[ia]le] dicitur: "Si patre cogente (filias familias) ducat uxorem quam n[on] duceret, si sui arbitrii esset [con]trahit tamen matrimonium"

24. 51 51. Dices *in regula Velle* s[equente]s de Reg[ale] jur[is] dicitur: "Velle n[on] creditur, qui obsequitur imperio patris vel domini"

35. 75 *Inter [con]jecturas metum probantes admittitur, si metum allegans probet se incarceratum et inter vincula [con]traxisse: ideoq[ue] dicitur Lege Qui in carcerem* s[equente]s de eo quod metus causa: "Qui in carcerem quem/²⁴ detrusit, ut aliquid ei extorqueret; quidquid ob hanc causam factu[m] e[st] nullius momenti existit"

- explicari in Bulla Hispanica sequentibus verbis

La construcción que usa Orosz, *explicari* + ablativo de medio o ab + ablativo, es muy usada por Cicerón aunque no aparece en latín clásico el sintagma *explicari sequentibus verbis* que bien podría ser una construcción latina basada en la lengua vernácula del autor "ser explicado con las siguientes palabras".

Más allá de esta posibilidad, es claro que Orosz tiene dominio correcto de la fraseología estrictamente ciceroniana. Nótese, en este sentido, que la frase no aparece en otros autores clásicos de la *Ratio*. En Tito Livio (*Ab Urbe Condita*) 1.30.10.3, por ejemplo, hallamos:

nec fuga *explicari sine magna caede* potuit.

a lo que se agrega un uso del infinitivo *explicari* sin complemento en ablativo (*Ab Urbe Condita* 37. 23. 10. 3). Este, como otros casos que se analizarán a lo largo de este estudio, muestra que el modelo ciceroniano explícitamente propuesto por la *Ratio* llega a cumplimiento más allá de las adaptaciones del neo-latín.

En el caso de *explicari*, Hidalgo lo usa una sola vez en la expresión *definiri vel explicari* con un complemento ex + ablativo en 2. 3. y el uso clásico nos muestra que *definiri* podría aceptar este tipo de construcción (Cic. *Har.Resp.* 1. 53. 1).

Este uso es un indicador interesante que muestra que Hidalgo, con *definiri vel explicari*, sigue el uso ciceroniano de acompañar *explicari* con otro infinitivo. Estos ejemplos muestran que nuestro autor sigue la norma de uso y estilo. Veamos algunos ejemplos en Cicerón:

Or.1. 23. 8 *explicari* aut planius *exprimi*

Or.118. 9 *dici et explicari* potest

Div.2. 145. 14 Haec ratione *explicari* et ad ratione *revocari* facile possunt

- quae sic habent

Hidalgo usa *ubi sic + habere*: 62. 135 *ubi sic habet*: "Insuper, ut melius praefata conversio infidelium fieri valeat, et saluti animarum omnium in praefatis terris Indorum pro tempore de/³³gentium provideatur, volumus, et tenore praesentium de plenitudine potestatis concedimus (continúa la cita)

- sic enim habet verba Bullae

No aparece en Hidalgo *enim habet* como frase. En Cicerón aparece cinco veces (por lo que no es usual) y nunca como introducción de cita. Incluso la expresión *habet verba* no aparece en los pro-sistas clásicos señalados por la *Ratio* lo que da a suponer una construcción moderna.

- valebit regula illa iuris

Esta frase como introductoria de la cita no aparece en Hidalgo pero el sentido de *valere* en el contexto legal, como *valere contractum*, por ejemplo, es normal y clara. Es un nuevo caso en el que Orosz muestra mayor ductilidad y elegancia.

- sic enim Authentica de Privilegiis:

La composición *sic enim* no aparece en Hidalgo aunque es una expresión muy latina usada en diversos contextos. Podemos citar entre los múltiples ejemplos:

Cic. *Sest.* 96. 3 Nimirum hoc illud est quod de me potissimum tu in accusatione quaesisti, quae esset nostra 'natio optimatium'; *sic enim dixisti*.

Cic. *Planc.* 76. 2. *Sic enim dixisti*: 'vidi ego tuam lacrimulam.' Vide quam me verbi tui paeniteat.

Cic. *Phil.* 2. 30. 2 *Sic enim dixit*: 'Brutus, quem ego honoris causa nominis, cruentum pugionem tenens Ciceronem exclamavit: ex quo intellegi debet eum conscium fuisse.'

Los usos de la expresión son variados en los autores clásicos pero como introducción de cita directa solo se halla en Cicerón lo que nos permite insistir en el latín de base ciceroniana de Orosz y en un mayor dominio de la expresión ciceroniana que el mostrado por Hidalgo.

- in suo Motu-proprio pro omnibus Regularibus ait

Es el tipo de introducción de cita más usado por Hidalgo por lo que cito algunos ejemplos:

14. 30 ideoque recte ait *Lex Metus* s[equente]s de eo quod met[us] cau[sa]: "Metus vani hominis n[on] e[st] spectandus, sed is qui in constantissimum cadit"/27.

24. 50 ad glossam explicans verbum *cogente* ait: "quando propter reverentiam patris filius [con]sentit"

40. 84 dum *citato capite* ait: "Id circo sacri Lateranensis Concilii sub Innocentio III celebrati vestigiis/12 inhærendo"

51. 110 Igitur lex/21 *Barbarius Phylippus* quæ e[st] [sic: e] 3ª [tertia] lib[ro] 1, Digestorum tit[ulo] 14 sive de Officio Prætor[ibus] *sic ait*: "Barbarius Philippus cum servus fugitivus Romæ Prætorum petiit, Prætor designatus e[st] sed nihil ei servitute[m]/24 obstitisse, ait Pomponius, quasi Prætor n[on] fuerit. (y sigue la cita).

60. 129 Sic apud Quintanadueñas to[mo] 2 tract[atu] 9 sing[ulario] 32 n[úmero] 4 *ideoq[ue]* ait compendium privilegiorum nostrorum Verbo/9 Extrema-Uncio[nis]: "Possunt Nostri iis qui intra coepta domorum seu Collegiorum infirmati fuerint Extremam unctionem Apostolica auctoritate libere et licite Parochialis præsbiteri vel alterius cujuscumq[ue]/12 Episcopi (y sigue la cita).

61. 132 ; *ait Villalobos* tract[atu] 10 de Extremaunct[ione] dub[itatione] 6 n[úmero] 3 "*aunque el criado* sea casado, que de noche se va a su casa a dormir que en el Convento se le pueden/15 administrar los Sacramentos y si caiesse malo darle la Extrema-Uncion por unos privilegios de la Orden de S[an] Geronimo"

Cabe destacar que se usa *ait* tanto para introducir la cita textual como el discurso directo o la cita reformulada por el autor, como Orosz usaba *ibi*, o simplemente para indicar el lugar de la cita.

- atqui ex regula iuris 53. in 6ª

En Hidalgo la expresión *ex regula* no aparece como introductoria de citas textuales sino solo para indicar el lugar al cual remitirse. *Ex capite*, en cambio, es usado por este autor, por ejemplo:

55. 117. *ex Cap[ite] Querelam* V[ide] *Nos igitur*: de Electione: "Cum nobis [con]stiterit quod populus in quasi-possesione præsentandi existebat, qua[n]do ipsum Præsbiterum ad illa elegit" *ex cap[ite] Con-*

*sultationibus*³ de jure Patronatûs: "institutus ad præsentationem illius qui ejusdem credebatur esse patronus et postea jus patronatûs alius evicerit in iudicio, institutus n[on] debet ab ipsa ob hoc removeri". (y sigue la cita).

55. 118. Quod 1^o [primo] confirmatur *ex cap[ite]* *imfamis* causa 3 q[uestione] 9. "Servus, dum putaretur liber, ex delegatione sententiam dedit"

Hidalgo también usa *ex capite* para indicar únicamente lugar al cual remitirse, por ejemplo:

58. 125 Notandum, quod nomine Familiarium pro re præsentate veniant. Large familiares dicuntur, qui cum aliquo cohabitant et sunt, *ex cap[ite]* *Insinuante* de offic[io] deleg[andi], cap[ite] *In Litteris* de Testibus

71. 153. Major constat *ex cap[ite]* *fin[ali]* de sent[entia] et re iudicata, cap[ite] *Directe* de Appellationibus. Minor etiam constat *ex c[apite]* *Fidei* de⁶ hæreticis in 6^o [sexto].

Este uso es abundante también en Orosz, por ejemplo:

8. ut constat *ex cap:* 1. f. *ille vero* de filiis Praebiterorum in 6^o.

9. constat *ex Cap: si motu proprio* de Praebendis in 6^o. = 2^o.

Sin embargo a diferencia de Hidalgo nunca es expresión para dar inicio a una cita textual.

- *secundum illam regulam iuris*

El uso de *secundum* + acusativo que constatamos en Orosz es una expresión muy usada por Cicerón y César en diversos sentidos como:

extensión en el espacio "a través de", "a lo largo de":

Cic. *Att.* 16. 8. 2. 8: an iret ad tris legiones Macedonicas quae iter *secundum mare* superum faciunt; quas sperat suas esse.

Caes. *B. G.* 7. 34. 2. 3: sex ipse in Arvernos ad oppidum Gergoviam *secundum flumen* Elaver duxit;

En sentido temporal y escala de valor "después de", "inmediatamente después de":

Cic. *Verr.* 1. 1. 34. 2: Tua ratio est ut *secundum binos ludos* mihi respondere incipias, mea ut ante primos ludos comperdinem.

Finalmente, el caso que más nos interesa es el sentido figurado "de acuerdo a" y "en concordancia con":

Caes. *B.G.* 4. 17. 4. 3: sed prone ac fastigate, ut *secundum naturam* fluminis procumberent,

Cic. *Fin.* 5. 26. 2: quare cum dicimus omnibus animalibus extremum esse *secundum naturam* vivere,

Con este último sentido *secundum* tiene un uso difundido en argumentaciones entre varios autores latinos importantes como Quintiliano y Fronto que eran autores muy usados para el aprendizaje teórico, en el primer caso, y práctico, en el segundo, de la lengua latina:

Quint. *Inst.* 5. 13. 7. 2 Apud iudices quidem *secundum legem* dicturos sententiam de confessis praecipere ridiculum est.

Quint. *Inst.* 12. 7. 9. 4: At si res familiaris amplius aliquid ad usus necesarios exigit, *secundum omnium sapientium leges* patietur sibi gratiam ferri

En estos dos casos vemos claramente el uso para la referencia a la ley aunque no sea el caso de una cita textual.

Un caso más concreto es Tito Livio donde vemos citada tanto la ley como la lectura que de ella hace el juez, es decir un uso de la cita en un contexto expositivo semejante al de Orosz e Hidalgo:

(*Ab Urbe Condita*) 1. 26. 5.4: rex ne ipse tam tristis ingrati que ad uolgos iudicii ac *secundum iudicium* supplicii auctor esset, concilio populi aduocato 'duumuiros' inquit, 'qui Horatio perduellionem iudicent, secundum legem facio.' lex horrendi carminis erat: 'duumuiros perduellionem iudicent; si a duumuiris prouocarit, prouocatione certato; si uincant, caput obnubito; infelici arbori reste suspendito; uerberato uel intra pomerium uel extra pomerium.'

Con estos ejemplos pretendemos insistir en una formación más apegada al latín clásico en el caso de Orosz y, sobre todo, en base a las especificaciones de la *Ratio* con un conocimiento más profundo del lenguaje específico y de la fraseología elegante y adecuada del latín clásico.

Esto le da a su texto una plasticidad que no se observa en el de Hidalgo que es ciertamente más esquemático y de expresiones más rígidas, con el mayor parecido posible al español tanto en la fraseología que introduce aclaraciones como en la construcción del período.

Este punto, creo, puede evaluarse tanto como consecuencia del tipo de exposición cuanto del conocimiento del latín de los destinatarios y no solo del autor.

Seguramente Hidalgo debía exponer buscando la "claridad" de expresión, objetivo primero que la *Ratio* especifica para quienes componen en latín.

Sin embargo, no debemos olvidar que ciertas expresiones, como *secundum*, no carecen ciertamente de claridad en español sino que conforman un repertorio de expresiones latinas del que Hidalgo selecciona algunas pocas y las usa esquemáticamente mientras que su coetáneo Orosz las usa con mayor soltura, producto, seguramente, de una lectura más amplia de textos de autores promovidos por la *Ratio*.

Otro aspecto que sirve para caracterizar los rasgos del latín de Hidalgo y que permite una confrontación con el texto de Orosz, es el uso de ciertas expresiones compuestas de adverbios en el inicio de oraciones o razonamientos.

Tomemos por ejemplo la expresión *adhuc tamen* cuya única aparición en Hidalgo es:

5. 11 Rursus: si [con]juges in peccato lethali [con]trahant immo interueniente etiam iniustitia ex leui metu, *adhuc tamen* et ori²⁴tur obligatio iustitiæ inter ipsos, et forsan ablata fictione seu obice gratiæ, ipsam recipient; et saltem ipsum sacramentum ex se e[st] causativum gratiæ et auxiliorum ad onera matrimonii subeunda

En Orosz la expresión aparece en dos ocasiones:

169. Infertur 3º. ex tertia conclusione, quod licet vi Cruciatæ incipientes sexagesimum aetatis annum deobligentur a lege ieiunii cuiuscumque status sint illi; *adhuc tamen* ut lex ieiunii ecclesiastica obliget, debet expleri vigesimus-primus annus aetatis tum quia contra talem legem est in possessione libertas creata, usque ad expletum 21

286. *adhuc tamen* votum sic commutatum a Pontifice poterit vi Cruciatæ commutari

Entre los autores latinos señalados por la *Ratio*, *adhuc tamen* tiene solo dos apariciones:

Cic. *Pro Flac.* 33. 1: Neque est *adhuc tamen* ea summa completa.

Ov. *Her.* 18. 187:

aestus *adhuc tamen* est. quid, cum mihi laeserit aequor

Plias et Arctophylax Oleniumque pecus?

La expresión no abunda. Sin embargo tenemos la misma expresión en su variante *tamen adhuc* de frecuencia cero en Hidalgo mientras que en Orosz aparece en:

95. posse eum lucrari indulgentias, aut debitorum incertorum compositionem, eo quod licet aliqua ratione sit fidelis, non *tamen adhuc* est subditus Ecclesiae.

164. Dices *tamen adhuc*: ergo sic dispensatus ad carniū esum supposito quod pro sua libertate pranderet non carnibus, teneretur eo die abstinere a secunda refectioe.

197. Probo *tamen adhuc* 3º. sic eandem: communissime etiam contrarii nostri fatentur habere iurisdictionem omnino certam et sufficientem ad valide et licite absolvendum

206. Quæres *tamen adhuc* an saltem probabile sit certo, quod Regulares saltem Sancti Dominici aut Sancti Francisci approbati limitate ab Ordinario sine iusta causa limitationis, possint eligi vi Cruciatæ in Confessores ab omni genere hominum exceptis Regularibus?

209. *tamen adhuc* cum eodem, praxim stare pro contrario; certum enim est, quod Regulares sine sufficienti causa approbati limitate passim eligantur in Confessores vi Cruciatæ sine limitatione.

235. *tamen adhuc* privilegium Cruciatæ absolvendi semel in morte a casibus et censuris papalibus continet specialem gratiam

244. *tamen adhuc* incredibile est illum plus posse respectu suorum quam hunc respectu suorum.

246. Dices *tamen adhuc* cum Patre Casnedi: solum probabilius est revocari concessionem factam a Tridentino Episcopis per Bullam Caenae

Es evidente que para Orosz la expresión es de uso corriente. Repasemos, entonces, su uso en los autores latinos de la *Ratio*:

Cic. *Fam.* 2. 8. 2. 1 viderim, quale aedificium futurum sit scire possim. neque *tamen adhuc* habeo quod te accusem;

Cic. *Fam.* 6. 13. 1. 1: Etsi tali tuo tempore me aut consolandi aut iuvandi tui causa scribere ad te aliquid pro nostra amicitia oportebat, *tamen adhuc* id non feceram,

Cic. *Att.* 14. 6. 1. 6: Antoni colloquium cum heroibus nostris pro re nata non incommodum. sed *tamen adhuc* me nihil delectat praeter Idus Martias.

Estas son las tres únicas apariciones en los autores clásicos de la *Ratio*, evidentemente una expresión típica de Cicerón, como ya apreciamos en otros casos, y tiene preponderancia en las epístolas, obras de Cicerón especialmente indicadas como modelo en los primeros estudios del latín según la *Ratio*.

El uso de Orosz de esta la doble variante *adhuc tamen* y *tamen adhuc* muestra un mayor dominio de la estilística ciceroniana. Este solo dato adquiere importancia si lo completamos con otros análisis comparados, además de los ya realizados, como el de expresiones compuestas de verbo *est* usuales en Cicerón y que no hallamos en Hidalgo:

- est certum:

en Orosz:

80. hoc secundum nemo dixerit: ergo primum *est certum*.

Esta expresión no es de las favoritas de Cicerón y solo la hallamos 2 veces:

Cic. *Verr.* 2. 3. 12. 6: Inter Siciliam ceterasque provincias, iudices, in agrorum vectigalium ratione hoc interest, quod ceteris aut impositum vectigal *est certum*, quod stipendiarium dicitur

Arc. 15. 4: Difficile est hoc de omnibus confirmare, sed tamen *est certum* quid respondeam.

Llamativamente esta expresión no a parece en ningún otro autor latino previsto por la *Ratio*

- vero est:

en Orosz:

5. ; Facultas *vero est* potestas exercendi actum sive iuri communi adversum sive non;

112. Difficultas *vero est*, an semel facta concessione possint eam revocare, antequam terminus concessus elabatur; maior vero est, (y sigue la cita).

171. Iurisdicatio *vero est* ius exercendi actum in alium tanquam subditum

171. qui omnes respectu suorum subditorum veniunt nomine Ordinarii; *Delegata vero est*, quae ab habente ordinariam conceditur alicui non praelato respectu talium personarum.

172. haec *vero est* actus gratiosus, potestque illam negare per se Episcopus etiam apto respectu suarum ovium

Esta expresión es muy usual en Cicerón : *Rosc.* 49. 9; *Agr.* 2. 46. 11; *Fla.* 19. 1; *Dom.* 30. 7; *Phi.* 13. 24. 2; *Or.* 3. 221. 7, *Her.* 2. 27. 6., y, para citar dos ejemplos:

Off. 1. 150. 10: nec *vero est* quicquam turpius vanitate. Opificesque omnes in sordida arte versantur;

Off. 3. 55. 10: Quid *vero est* stultius quam venditorem eius rei, quam vendat, vitia narrare?

A estos usos ciceronianos debemos sumar cinco apariciones en Tito Livio (*Ab Urbe Condita*) 2. 14. 3. 1; 4. 37. 2. 1; 10. 26. 13. 1; 23. 12. 2. 1 y: 40. 50. 7. 1: propius *uero est* serius in prouinciam peruenisse, quam ut ea aestate potuerit res gerere.

Entre los poetas, una aparición en Horacio *A.P.* 422 y cuatro en Ovidio *Her.* 18. 119; *M.* 8. 828; *Tr.* 5. 6. 27 y :

5. 6. 43: crede mihi, *vero est* nostra querela minor.

- est verum:

en Orosz:

281. *Nec est verum*, quod votum sub conditione de futuro perinde se habeat, ac votum sub conditione de praeterito vel praesenti

Esta expresión tiene una frecuencia muy baja en los autores latinos en general en aquellos señalados en la *Ratio*, en particular en Cicerón, solo la siguiente:

De Fato 12. 6 Si enim *est verum*, quod ita conectitur

Aunque de las tres expresiones tomadas en cuenta, *est certum*, *est verum* y *vero est*, solo la última tenga una presencia importante en los autores latinos, el uso de las tres se repite en Cicerón y puede tomarse como un nuevo dato para confrontar las competencias idiomáticas de Hidalgo y Orosz y para volver a decir que Orosz posee un conocimiento del latín clásico más amplio y cuidado basado en el modelo ciceroniano propuesto en la *Ratio*.

Un caso muy particular en Hidalgo el uso reiterado *talis-e* como adjetivo separado de su sustantivo y con valor aseverativo al estilo español, por ejemplo, “un caso tal”, “un matrimonio simplemente tal”.

Repasemos las apariciones del texto de Hidalgo:

2. 2. Noto 2º [secundo] per metum, sive coactionem [con]ditionalem n[on] tolli libertatem atq[ue] adeo,³³ nec voluntarium simpliciter *tale* et ad peccandum necessarium et sufficiens unde opera ex tali metu sunt simpliciter a voluntate et libera licet n[on] spontanea.

5. 12. Deinde in casu nostro justitia formaliter et³³ immediate n[on] oritur ex injustitia, sed ex [con]sensu libero simpliciter *tali* per quem vult [con]trahens alteri se obligare.

17. 36 si tamen intercedit stuprum stricte *tale*, scilicet cum violentia, nec damnum aliter reparabile sit, tunc casus puto valere¹⁵ matrimonium: quia metus tunc juste incutitur, ut scilicet damnum illatum reparat.

36. 76. 2º [secundo] dicitur matrimonium clandestinum et quidem simpliciter *tale* si fiat sine praesentia Parochi et testium ex citando [sic] Con-

cilio Tridentino in hac sect[ione] agemus de 2º [secundo] sive²⁴ de matrimonio simpliciter clandestino, acturi post de Primo.

En estos ejemplos vemos que el uso de *talis-e* es la especificación del sentido de un término o concepto: *voluntarium*, *consensu libero*, *stuprum* y *matrimonium clandestinum*.

Talis-e tiene en latín un uso específico:

- en correlación con *qualis*, *atque*, *ut*, *qui*,
- como adjetivo significando “tal”
- anticipando genéricamente algo que sigue
- un sentido enfático (similar a *tantus*)

Mostramos aquí algunos ejemplos de estos usos regulares en Hidalgo 69. 150. Dices 1º [primo] per ea quæ diximus requiritur praesentia humana *ut talis*.

93. 210. Dico 2º [secundo]. Matrimonium inter consanguineos in 1º [primo] gradu lineæ transversæ, inter fratrem scilicet et soro²¹rem n[on] e[st] invalidum jure naturæ, ac proinde Papa dispensare valet, *ut tale* matrimonium contrahatur.

Sin embargo el uso de reafirmación de un concepto no aparece en los usos corrientes del latín clásico. El ejemplo más claro en Hidalgo es 36. 76. donde se advierte que *tale* se usa para reafirmar la calidad de clandestino del matrimonio, evitando así que el oyente pueda entender que se hablará de cualquier otro caso de matrimonio.

El uso en este caso es más bien correspondiente al adverbio español “tal” - “de tal modo” que en latín sería “taliter” que Hidalgo usa únicamente en:

112. Hic notandum cum Sanchez conjugem transeuntem ad 2 nuptias, *taliter* usumfructum habere eorum bonorum, quorum amisit proprietatem, ut si⁹ fructus tempore ipsius mortis nondum sint percepti (y sigue la cita).

El uso de *taliter* en este caso sigue la norma más clásica con oración subordinada consecutiva. Aquí usa el adverbio en referencia a la expresión verbal “usumfructum habere”. Mientras que en los casos ante-

riores la forma neutra *tale* se adecua en caso y número al sustantivo que pretende distinguir y reafirmar.

En Orosz tenemos un ejemplo similar a Hidalgo:

64 quod requiratur aliqua mansio in terris privilegiatis ad utiliter accipiendam Bullam; sive permanens, quae ratione domicilii vel quasi domicilii physice, aut saltem civiliter *talis* capiatur

Aquí *talis* quiere precisar la consideración civil (*civiliter*) de la residencia (*mansio*) y, como en los ejemplos de Hidalgo se lo usa junto al adverbio que ofrece la significación fundamental a tener en cuenta para, junto con este, lograr la mayor precisión.

Un caso igualmente similar es:

27. Quod si vero privilegia sint pure *talia*, ita ut nec contineant dispensationem iuris communis nec sint in praedudicium tertii, indubitanter ea late interpretanda erunt.

Aunque en este caso la oración de *ut* que sigue a continuación lo enmarca en la regla gramatical, hecho que no se observa en Hidalgo.

En los autores latinos de la *Ratio* este uso de *talis - e* con adverbio no se observa. Ejemplos que muestran la diferencia son:

Cic. *Div.* 1. 23. 15 credo, aliquam non dissimilem figuram, sed certe non *talem*, ut eam factam a Scopa diceret.

Cic. *Fin.* 3. 58. 13 est autem eius generis actio quoque quaedam, et quidem *talis*, ut ratio postulet agere aliquid et facere eorum.

donde *certe* y *quidem* no especifican ningún concepto sino que son simples adverbios de afirmación junto al adjetivo-pronombre *talem* y *talis*.

Los ejemplos de Hidalgo y el de Orosz muestran un uso muy particular de *talis - e* para permitir una especificación de un sustantivo en un sentido específico que quiere destacarse a través de un adverbio.

Un caso parecido podría verse en:

Cic. *Phil.* 11. 27. 8. Itaque si ad nos nihil referretur de Dolabella persequando, tamen ego pro decreto putarem, cum essent *tales* virtute, auctoritate, nobilitate <ei> summi viri quorum alterius iam nobis notus esset exercitus, alterius auditus.

donde los ablativos de cualidad especifican y precisan a *summi viri* pero a través de su sustituto *tales*. Quizás este uso del ablativo de cualidad haya sido la base para la construcción de *talis-e* con adverbios.

Otro aspecto interesante para revisar es la expresión *per se loquendo* y el uso en general del gerundio *loquendo*.

Orosz usa la expresión *per se loquendo* en cuatro ocasiones: 113, 152 (en dos ocasiones) y 153. Además el uso de *loquendo* se limita a esta expresión, mientras que en el texto de Hidalgo su uso es más extendido.

En primer lugar veamos que Hidalgo utiliza la expresión *per se loquendo* en cuatro ocasiones: 71, 78 y 187 (dos veces) pero utiliza también la variante *loquendo per se* en 34, 72:

quo casu etiam obligabitur ante iudicis sententiam: ideo prudens [con]clusionem dedi *loquendo per se*.

Esta expresión, quizás un poco descuidada del orden de las palabras, podría ser un mero descuido incluso del escriba del texto.

Pero es llamativo el uso frecuente de Hidalgo de la expresión *loquendo + de* con ablativo de modo y que no tiene correlato en Orosz ni en los autores de la *Ratio*.

Es normal en cambio el uso de distintas formas de *loquor* con un complemento de tema *de + ablativo*:

En Hidalgo:

25. 54. verum etiam quia minuit libertatem et³³ omnimodam securitatem quam jus requirebat Cap[ite] Cum locum: liquet autem quod asperitas, de qua hic loquimur, scilicet nimia, et de qua n[on] videtur loqui Lugo, cogit filium, coacta autem volun³⁶tas n[on] e[st] omnino secura et libera.

46. 99. at quando *loquitur de delegato* exprimit qualitatem Sacerdotii, 94. 213. Ratio dubitandi potest esse, quia Tridentinum, dum *loquitur de afinitate*, licet quando oritur ex copula²⁷ licita in antiquo statu relinquat,

En Orosz:

17. quod etiam redolet simoniam praesertim si cedat in bonum dispensantium, *de quo loquitur* Pius V.

46. nam vel *loquitur de pauperibus*, de quibus nos, et hos nostra sententia feliciores facit quam sua vel de caeteris Hispanis,

89. Respondeo, maiorem iuxta insinuata anno superiore esse veram solum si loquatur de certa obiectiva probabilitate, non vero si loquatur de probabili probabilitate obiectiva

205. Noto hic, quod opinio probabilis certo talis sit certo tuta in materia iurisdictionis, quoties vero opinio est certo tuta, de hac damnatio loqui non potest,

En los autores de la *Ratio*:

Cic. *Rep.* 6. 22. 8: quantis in angustiis vestra se gloria dilatari velit. Ipsi autem, qui de nobis loquuntur, quam loquentur diu?

Cic. *Fam.* 15. 4. 15. 6 : meis institutis se recreatos putant; cumque omnes uno prope consensu de me apud te ea quae mihi optatissima sunt praedicabunt tum duae maxime clientelae tuae, Cyprus insula et Cappadociae regnum, tecum de me loquentur, puto etiam regem Deiotarum, qui uni tibi est maxime necessarius.

Liv. (*Ab Urbe Condita*) 9. 41. 9. 5: quod transitum exercitus ager senserat. ii concitata omni iuuentute sua et magna parte Etruscorum ad rebellionem compulsa tantum exercitum fecerant ut relicto post se in Etruria Decio ad oppugnandam inde Romam ituros, magnifice de se ac contemptim de Romanis loquentes, iactarent.

Pero el uso del gerundio *loquendo* no es usual en latín clásico. Revisemos, en cambio, la frecuencia y los usos de *loquendo de* + ablativo que aparecen en Hidalgo:

10. 23 Ad summum [con]sensus ille, loquendo de nostro casu, metu elicitus ita delibis, vel melius, ita cordi n[on] e[st], ut si metum n[on] haberet, [con]sensum minime praestaret;

37. 78. Dixi 2º [secundo], invalida esse post Tridentinum: loquendo namq[ue] de licitudine,¹² ea matrimonia Ecclesia semper prohibuit et detestata e[st],

En este caso hay una superposición de usos entre el gerundio ablativo y el ablativo absoluto que sería la expresión más correcta para la construcción del período. En los restantes ejemplos, en cambio, debió optarse por el uso de un participio apositivo:

60. 130. Sic ex supra annotatis privilegiis Doctor Eximius to[mo] 4 de Re-

lig[ione] tract[at]us] 10 l[ibro] 9 c[apite] 4 n[umero] 16 et loquendo de Extrema-unctione insi/²⁴nuat Didacus de Avendaño to[mo] 1 Thesauri tit[ulo] et cap[ite] 12 n[umero] 353, Quintanad[ueñas] to[mo] 2 Sing[ularium] tract[at]u] de Ieiunio, singul[ario] 33 n[umero] 3

52. 112. Plures refert Thomas Sanchez pro hac sententia tum Canonistas tum iuristas/²⁷ videndos n[umero] 48 pro ea stat Leander a Sacramento hic disp[utatione] 7 q[uestione] 30 et 1 p[ar]te tract[at]u] 5 de Pænitentia disp[utatione] 11 q[uestione] 102 assentire videtur Georgius Gobat tract[at]u] 9 Theol[ogia] Experim[entale] n[umero] 487 ubi absolute dicit sufficere/³⁰ errorem communem quin mentionem faciat tituli colorati, loquendo enim de Parocho requisito ad valorem ait sufficere.

106. 238. volunt Palao et alii contrahere nihilominus cognationem cum levato et ejus patre; alii dicunt tunc n[on] contrahere: h[oc] loquendo de pat[ri]no, qui n[on] e[st] designatus, <ut> communis po³pa<u>li patrinus;

Estos usos del gerundio ablativo concuerdan en sentido e intención con el caso de Tito Livio *Ab Urbe Condita* 9. 41. 9. 5 que sigue la norma latina de participio apositivo, construcción preferida cuando se halla el pronombre o el nombre de persona.

Hidalgo también usa el participio apositivo en estos casos mostrando, en consecuencia, una cierta irregularidad en su propio texto:

62. 134. Quod si roges, qua ratione intelligenda verba illa nostri Compendii verbo *Sacramenta* ubi loquens de communicatione horum privilegiorum addit [testado: correc] collector nomine Genera/¹⁵lis:

63. 136. Alterum privile/¹⁵gium e[st] S[ancti] Pii V anno 1567 et confirmatum a Gregorio XIV anno 1591. "Sed ut possint ut antea (ait Pontifex loquens de Regularibus) Religiosi in Indiarum partibus commorantes,

64. 138. Illustrissimus Montenegro in suo Itinerario Parochor[um] l[ibro] 5 tract[at]u] 1 sess[ione] 10 n[umero] 24: loquens de eadem Bulla:

64. 138. Quintanadueñas to[mo] Singul[arium] tract[at]u] 2 sing[ulario] 5 n[umero] 7 loquens de Sacram[ento] Confirmationis,

Es notorio, por otra parte, el uso del participio apositivo cuando remite a sus propias palabras en otro lugar del texto:

22. 47. Ad argumentum responsio eadem e[st], quam dedimus loquentes de impedimento

38. 79. "succurri n[on] possit, nisi efficacius aliquod remedium adhibeatur": qua ratione diximus *loquentes de Impedi[mentibus] Criminis*

41. 87. diximus/²⁴ enim *loquentes de matrimoniis impuberum*

78. 170. tunc enim/⁶ certe deficit consensus delegantis, qui unice concessit, si revera causa proposita vera erat; ut in simili diximus *loquentes de impedimento erroris accidentalis*

90. 204. In qua notare licet, quod quando *loquens/24 de lineis transversis* dico inquirendum communem stipitem a quo duæ illæ personæ immediate descendant per communem illum stipitem,

47. 99. Quod n[on] solum verum e[st] de simplici clerico delegato, verum etiam *loquendo de alio Parocho/27* qui Sacerdos n[on] sit;

loquendo, en este caso, es redundante si se consiera la cercanía del complemento de tema de *simplici clerico delegato*. Puede verse aquí una interferencia del español mediante la adición de una expresión aclaratoria que rompe la síntesis de la expresión latina.

52. 112. Non verum quidem Parochum, sed qui errore communi habetur pro tali, Basil[ius]/³³ Ponce l[ibro] 5 de Matrim[onio] c[apite] 20 â n[umero] 2 qui hanc rem fuse versare dicitur, Diana p[uncto] 3 tract[atu] 4 resol[utione] 122, quam sententiam se libenter tenere ait *loquendo de Sacramento Pœnitentiæ*,

El uso de *loquendo* se constata siempre como una forma de remitir a la opinión de una autoridad o a la cita de un texto para aclarar una situación de la que forma parte el caso particular que Hidalgo está tratando.

En cambio, para indicar un proceder, sea una posibilidad sea una indicación precisa, se usa el verbo *dico*:

En Hidalgo:

10. 21. 3^o [tertio] id ipsum quod *de obligatione ad matrimonium et hujus valore dictum e[st]*, dici potest etiam *de voto* et *professi*/³one,

46. 98. unde hi omnes valide contrahent matrimonium coram Parocho illius Parochiæ id quod *dictum e[st] de Parocho* hucusq[ue],/¹²

49. 106. idem/³⁰ *dicendum de Sacerdote* ex delegatione assistente qui n[on] exercet actum Ordinis,

61. 133. Sed quid *dicendum de hoc casu*:

71. 154. et nihil *dicunt de qualitate*:

En Orosz:

21. Et idem cum proportione *dicendum est de lege particulari* si detur ex tali fine, in lege enim *sunt personae ff in fine*, ff. *de Religiosis dicitur* "summam esse rationem quae pro Religione facit".

47. Idem *dic de accipiente* pecuniam alterius, si praesumatur dominus pecuniae ratam habiturus talem acceptionem, vi enim talis acceptionis accipiens fit dominus illius pecuniae.

160. Atque hae causae extrinsecae possunt supplere insufficientiam causae intrinsecae: quod indubitanter videtur posse *dici de privilegio Cruciatæ*

214. Ordinario, aut etiam pro pluribus vicibus: quod deducitur a pari ex iis quae *diximus de approbato limitate*;

En este sentido las posibilidades que ofrece el latín son numerosas, de modo que la utilización constante de *loquendo* debería entenderse como una simplificación de la morfología y la sintaxis latina basada en la interferencia con el español y en la búsqueda de una expresión más clara para un destinatario carente de mayores recursos lingüísticos en latín.

Revisemos en el texto de Hidalgo algunos ejemplos de expresiones que introducen el "tema tratado" con distintos verbos:

4. 8 sic decides, ut nisi commutans cum hoc onere commutet votum, *de se neget* illam transferri,

8. 18. tunc enim matrimonium n[on] oritur ex obligatione sponsalium sed ex metu irritante matrimonium: at cessante metu, *de quo casu argumentum loqui debet*,

10. 23. 23. Sicut n[on] *infertur de facto*

12. 25. [er]go multo magis promissio matri/¹⁸monii sive sponsalia. *Confirmatur* 3^o [tertio] juris dispositio *circa matrimonium* trahitur ad Sponsalia, quando de his aliud de jure n[on] e[st] expressum L[ege] *oratio* s[equente]s de Sponsalibus; sed matrimonium/²¹ ex metu etc[etera] nullum e[st] saltem jure positivo: [er]go et sponsalia.

13. 28. Ubi Glossa *interpretatur de metu cadente* in virum [cons]tantem,

14. 30. Nec *de metu levi dubitare licet*,

16. 34. sed hæc ut minimum *intellige[n]da sunt de metu injusto*, de quo in præsentia

19. 41. Lex n[on] *distinguit de metu injusto vel justo*:

También podemos observar esta diversidad de posibilidades en Orosz:

47. Usurarius ab opposito, si non habeat alia bona unde restituat usuras, ex faeneratitiis, inutiliter sumet Bullam, secus tamen si habeat alia bona, tunc [p. 19] enim *de hoc pariter verificatur*,

66. Praenoto 1º. triplex potissimum genus personarum esse, *de quibus hic litigatur* inter Auctores

158. secus vero si certa esset aegritudo, solumque *dubitaretur de eius sufficientia*,

212. Idem *puta de Legato-a-latere* in sua Legatia

218. *intelligendum erit de oblivione inculpabili seu inadvertentia* quae est ignorantia actualis inculpabilis.

222. nam in positivis pendentibus a [p. 86.] libera dispositione praesertim ubi *agitur de gratiis* non valet arguere a pari.

226. ita pariter *discurrendum est de casibus denuntiationis*.

248. haec reservatio stricte *intelligenda erit de iis solum*

284. Ad illud quod hic *adducitur de alternativis*,

284. Respondeo, me eodem modo *discurrere de tali debitore*;

285. Idem *iudicabis de voto supradicto*,

300. sic decides, ut nisi commutans cum hoc onere commutet votum, *de se neges* illam transferri,

La variedad de opciones que usan estos autores permite afirmar, como dijimos antes, que la construcción *loquendo + de* con ablativo de tema queda restringido al caso de remitir una opinión de autoridad sobre la que se está hablando o la que se invoca para justificar la propia opinión.

Dos apariciones en Orosz de gerundio ablativo + *de* deben tratarse con cuidado para no confundirlas con el uso antes estudiado:

23. quod privilegia concessa principaliter ob bonum commune debeant pariter pro se habere decisionem *ampliando de ipsa*, non vero contra se, ea restringendo.

En este caso el uso del gerundio es aceptable pues tiene un acusativo objeto "decisionem" como exige la gramática y "de ipsa" no es un complemento de tema sino de de separación "a partir de", por lo que no debe ser tomado como forma paralela al caso que estamos analizando.

58. Maior constat ex terminis Bullae: si tamen eam distinguere velis, concedendo de incolis physice et actu talibus, negando vero de civiliter solum talibus.

El gerundio *concedendo* aparece cinco veces en Tito Livio pero siempre con acusativo objeto y nunca con complemento de relación o tema. Importante, para el caso de Orosz, es el empleo del *Digesta Iustiniani* 39. 3. 8. pr. 1:

Ulpian<u>s libro quinquagensimo tertio ad edictum. *In concedendo iure aquae ducendae non tantum eorum, in quorum loco aqua oritur, uerum eorum etiam, ad quos eius aquae usus pertinet, uoluntas exquiritur, id est eorum, quibus seruitus aquae debebatur, nec immerito: cum enim minuitur ius eorum, consequens fuit exquiri, an consentiant.*

Pero aquí vemos el uso del participio con preposición *in* significando "en el acto de conceder por ley..."

Transcripción Paleográfica

Criterios de la transcripción y notas

Se ha hecho referencia -en la nota número 11- a las reglas seguidas para la transcripción. Sólo se pretende aquí incluir algunas advertencias que las *Normas de Transcripción para los Documentos Hispanoamericanos* (1961) no contemplan, y que han sido sugeridas hace unos años por Ángel Riesco Terrero, catedrático de Paleografía y Diplomática de la Universidad Complutense de Madrid ¹.

Para el desarrollo de abreviaturas -si bien la antigua costumbre ha sido la de colocar los signos alfabéticos elididos entre paréntesis redondos-, se ha tomado la determinación de ponerlos entre paréntesis cuadrados o corchetes. En la época que se estudia el paréntesis redondo es un signo de puntuación ya canonizado y usado asiduamente por el copista del tratado hidalguiano, lo que podría llevar a confusiones entre lo desarrollado por el paleógrafo y lo expresado por el autor, dada la peculiaridad de este signo. La abreviatura por *signos especiales* "paragraphus", se ha dejado tal cual se consigna en el original: "§".

Igualmente, se ha seguido la determinación de colocar entre corchetes y en caracteres cursivos toda nota aclaratoria o indicativa ajena al texto, como dicta la costumbre. El advervio latino "sic", usado para señalar las grafías defectuosas y algunos otros casos anómalos, aunque se lo escriba consuetudinariamente entre paréntesis redondos, se lo presentará entre corchetes, por las razones expresadas, además de poder confundirse con la lengua propia del documento.

Los renglones de la copia se han enumerado cada tres, colocándose siempre una barra oblicua con el número exponencial indicativo al final de cada uno y no al inicio.

A los fines de desbrozar la transcripción de palabras ajenas al texto original, se han usado los paréntesis angulares < > para los términos o expresiones interlineadas, y las barras oblicuas convergentes \ / para los repetidos o sobrantes. Asimismo toda frase o vocablo subrayado en el documento se ha optado por dejarlo sin variaciones en la transcripción.

Para las citas textuales, indicadas por el copista con un signo como el siguiente: , usado para abrirlas y cerrarlas, se transcriben entre comillas dobles: " ".

¹ Cfr. ANGEL RIESCO; "Normas de transcripción paleográfica". ANGEL RIESCO TERRERO (ed.); *Introducción a la Paleografía y la Diplomática General*, Madrid, Editorial Síntesis, 1999, pp. 325-332.

Respecto de las citas bibliográficas en las notas a pie de página, se escribe al inicio de cada una de ellas las siguientes siglas encerradas entre corchetes y resaltadas: [S], [PR] y [PS], con los valores de: Segura, Probable y Posible ².

Por *segura* entendemos aquella cita bibliográfica que reúne las siguientes características:

- 1.- en el cuerpo del texto aparecen el autor y alguna otra indicación que permite identificar su obra; ya sea el nombre de ella o de alguna parte, o una estructura de cita tal, que cotejada con las obras del autor, posibilita evaluar la temática que se está tratando en documento y bibliografía, a fin de tener seguridad sobre el libro que cita Hidalgo;
- 2.- que esa obra haya tenido existencia en el *Index* de 1757 ³;
- 3.- que identificado materialmente el libro, tenga algún *ex libris* o indicio de propiedad de alguna de las *librerías* de la Universidad;
- 4.- que su edición sea anterior a 1734;
- 5.- que muestre claras marcas de uso entre el alumnado;

La obra es *probable*, cuando reúne los items 1, 2 y 4, pero ha sido imposible encontrar las certificaciones de propiedad universitarias entre las encontradas y consultadas. A ello debe agregarse que también se ha

² Cabe aclarar que este sistema de siglas ha sido usado por Daisy RÍPODAS ARDANAZ en su libro *La Biblioteca porteña del Obispo Azamor y Ramírez 1788 – 1796*, Buenos Aires, PRHISCO-CONICET, 1994, pp. XXXI-XXXII, pero con un sentido diferente al que proponemos aquí. Posteriormente, Ana María MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ en el trabajo "Ley y doctrina en el Tractatus de Bulla Cruciatæ de Ladislao Orosz", en prensa en las *Actas del XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Lima (2003), ha usado las siglas adaptándolas para un estudio similar al presente. Nosotros daremos mayores precisiones a las propuestas por la autora.

³ El *Index Librorum Bibliothecæ Collegii Maximi Cordubensis Societatis Iesu*, es el único elenco que se conoce de los libros que poseyó la *Librería Grande de la Universidad*, confeccionado durante el período colonial. Su fecha de realización es 1757, pero se siguió completando a medida que esa *librería* incorporaba nuevas obras hasta 1767 -fecha de la expulsión de la Compañía de los dominios de la Corona Española-, e incluso durante algún tiempo más. Sobre el *Index* ha realizado una magnífica edición con estudios preliminares Alfredo FRASCHINI y su equipo: *Index Librorum Bibliothecæ Collegii Maximi Cordubensis Societatis Jesu. Anno 1757, Edición crítica, filológica y bibliográfica*, que hemos consultado asiduamente para nuestro trabajo en la siguiente dirección electrónica: <http://www.culturajesuitica.com.ar>. La temática del *Index* dio lugar a una publicación anterior de Marcela ASPELL y Carlos A. PAGE (comps.): *La Biblioteca Jesuítica de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 2000, en cuyo "Apéndice" se reproduce el mismo, trabajo realizado por Esteban LLAMOSAS, pp. 145-245. Para la consulta de este elenco leer previamente la reseña denominada "Nota Bibliográfica" que hiciera Daisy RÍPODAS ARDANAZ en *Archivum*, tomo XXI, Buenos Aires, Junta de Historia Eclesiástica Argentina, 2002, pp. 309-314.

considerado bajo esta denominación, a aquel autor sin más indicaciones en el texto, pero identificado en el *Index*. Elegida la obra entre sus varios asientos, y comprobada su realidad física, la misma debe hablar de la temática tratada en el párrafo correspondiente del curso hidalguano.

Se considera *posible*, cuando se señala un autor en el texto sin más datos y que no esté consignado en el *Index*, pero que consultados diversos catálogos ⁴ es posible identificar una obra suya, que por su título se acerca a la temática del documento o de esa sección del mismo. El lugar y el año de edición de la misma se escogen de acuerdo a la constante observada en las obras existentes físicamente y que se puede certificar que pertenecieron a las librerías de la Universidad siempre anteriores a 1734 y, por la mayor frecuencia de ejemplares de una edición que están consignados en los catálogos de diversos países⁵. Consideramos que a mayor existencia física de ejemplares de una edición en bibliotecas europeas y americanas, mayores son las posibilidades de que alguno hubiese venido a parar a Córdoba y a la biblioteca de su Universidad, aunque sea relativo el supuesto.

En el elenco cada asiento consta de nombre y apellido del autor en su lengua vernácula; fecha de nacimiento y muerte entre paréntesis redondos, hasta donde nos ha sido posible; título de la obra; lugar de publicación en lengua latina; traducción del lugar entre paréntesis redondos; editor o imprentero en lengua latina; traducción de su nombre

⁴ Los catálogos consultados han sido varios. Los podemos dividir en los *de soporte papel* y los *de soporte electrónico*. Entre los primeros están: REPÚBLICA ARGENTINA; *Catálogo Metódico de la Biblioteca Nacional seguido de una tabla alfabética de autores*, t. IV: *Derecho*, Buenos Aires, Biblioteca Nacional, 1915. Avelino FERREYRA ÁLVAREZ; *Catálogo de la biblioteca del convento de la Merced. Siglos XVI, XVII, XVIII*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1952. Carlos Segundo AUDISIO; *La Biblioteca del Real Colegio de Nuestra Señora de Loreto. Catálogo de la Biblioteca del Seminario Conciliar de Córdoba, siglos XVI, XVII y XVIII*, Córdoba, Biblioteca Mayor, 1975. Daisy RÍPODAS ARDANAZ; *La Biblioteca...op. cit.* Esteban F. LLAMOSAS; "Apéndice. El Index Librorum Bibliothecæ Collegii Maximi Cordubensis Societatis Jesu", en Marcela ASPELL y Carlos A. PAGE (comps.); *La Biblioteca...op. cit.*, pp. 145-245. Esteban F. LLAMOSAS y Matilde TAGLE DE CUENCA; "Librería de Predicadores de Córdoba: ediciones siglos XVI, XVII, XVIII", en AA. VV. *La Orden de Santo Domingo en Córdoba*, Córdoba, Gobierno de Córdoba, Convento de Santo Domingo y Universidad Nacional de Córdoba, 2004, pp. 165-203. En soporte electrónico están: *Colección Jesuítica en la Biblioteca Mayor de la Universidad Nacional de Córdoba. Base de datos e Información sobre la Colección*, a cargo de Rosa BESTIANI, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1999. CD-Rom; Alfredo FRASCHINI [et al.]; *Index...op. cit.*

⁵ MANCHESTER UNIVERSITY; *Copac*, -catálogo colectivo de bibliotecas de Gran Bretaña e Irlanda-, en <http://copac.ac.uk/wzgw>. MINISTERIO DE CULTURA; *Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español*, en <http://www.mcu.es/ccpb/ccpbesp.html>. MINISTÈRES DE LA CULTURE ET DE L'ÉDUCATION NATIONALE-BIBLIOTHÈQUE NATIONALE DE FRANCE; *Catalogue collectif de France*, en <http://www.bnf.fr/pages/catalogues.htm>.

y apellido en su idioma vernáculo; y año de edición. Las obras anónimas o colectivas aparecen ingresadas por sus títulos.

En los casos en que no ha sido posible identificar las obras –por no haber hallado ninguna que respondiera en un todo al autor y a la temática tratada– se transcribe entre corchetes el apellido del mismo tal como aparece en el documento.

[Portada]

IH[ESU]S
 Prosecutio Tractatūs
 de
 Impedimentis Matrimonii
 ā P[at]re] Fabiano Hydalgo Societatis IESU
 S[acræ] Theologiæ Professore in Collegio
 Cordubensi
 Anno 1734

1

[cruz]

Disputatio V
 de
 Impedimento Vis et Metūs

12 Martii 1734

Iam tandem reassumpto spiritu quem litterarius labor attriverat,³ iterum apprehensis habenis quas æstivæ stationes laxarant, litterarius vos ardor invasit, et me interruptum tractatum annectere cogit, quem feriatum tempus antevertentes prærupère quædam, licet non⁶ inutiles, n[on] tamen adeo ad finem et primarium nostrum scopum recto tramite collimantes quæstiones. Igitur cum cinereo pulvere eis resolutionibus immatura licet ætate parentatis, (forsan, cum iterum⁹ per otium liceat, prosequendis) impedimenta reliqua dare properemus incipientes ā motu, quem in<n>ensis litterariis impigre persolvendis procul abesse desidero ā constantissimis Auditoribus. Igitur¹² s[ectio] 1 an et qua ratione metus gravis annullet sponsalia de futuro.

\Sectio 1^a [prima]An et qua ratione Metus gravis/¹⁵ annulet Sponsalia de futuro./

1. Ut solvenda facilius capiatis, aliqua notare et ab incertis certa separare, operæ pretium erit. Noto 1^o [primo] verbum cogere in iu/¹⁸re [com]muniter pro compellere usurpari ut apud Krimer observat Pereyra⁶ in *Elucidario* L[ibro] 1 Elucidatione 3 s[ectione] 2 n[umero] 54. Coactio apud Sylvestrum duplex e[st], alia quæ absoluta sive præcisa dicitur,²¹ alia conditionalis. Absoluta e[st], cum quis omnino [com]pellitur aliquid agere, quin in eius potestate sit n[on] agere: ut, si quis apprehensa manu adolere cogatur idolis. In quo sensu n[on] procedit præsens disputa/²⁴tio quoties metus et coactio promiscue et synonyme usurpantur. Coactio [con]ditionalis illa e[st], qua quis unum e[st] duobus eligere cogitur, vel rem illam ad quam extorquendam metus incutitur, vel malum/²⁷ minitatum amplecti, ut si tyrannus alicui proponat, vel thure idola adolere, vel vitam cruciatibus amittere: vel si virgini procax iuvenis mortem minetur, ni sibi indulgeat. Coactio in hoc 2^o[secundo]/³⁰sensu [con]vertitur cum Metu de quo in præsentia.

2. Noto 2^o [secundo] per metum, sive coactionem [con]ditionalem n[on] tolli libertatem atq[ue]/³³adeo,

2

nec voluntarium simpliciter tale et ad peccandum necessarium et sufficiens: unde opera ex tali metu sunt simpliciter a voluntate et libera licet n[on] spontanea. Id claret: nam qui ex metu mortis adoraret/³ idola peccat, et vota vel in naufragio vel agritudine ex simili metu emissa tenent. Id præterquam quod certum e[st], patet ex cap[ite]: Præsbiter dist[inctione] 50. ubi Præsbiteri ex tali metu idolis immolantes cessare iubentur/⁶ a ministerio Altaris. Consonat caput contra Christianos de Hæreticis in 6. Noto 3^o [tertio] metum sic vel definiri vel explicari: Metus e[st] instantis periculi, vel futuri causâ mentis trepidatio ex L[ege] 1 s[equente]s de eo q[uo]d metus/⁹ causa

3. Noto 4^o [quarto] metum alium esse levem alium gravem: gravis alius e[st] cadens in virum [con]stantem, alius n[on] cadens in virum [con]s/¹²tantem, sive cadens in virum in[con]stantem. Explicato

⁶ [S] PEREIRA, Bento (1606-1681); *Elucidarium Sacræ Theologiæ Moralis, et Iuris utriusque: exponens universum idioma, id est proprietatem sermonis theologici, canonici, et civilis...*, Ulyssipone (Lisboa), ex typographia Dominici Carneyro (Domingo Carneiro), 1668.

metu gravi in virum [con]stantem cadente, patebit quid sit metus levis, et quis gravis n[on] cadens in virum [con]stantem; [con]vertibilisq[ue]: cum metu levi. Igitur/¹⁵ metus gravis cadens in virum [con]stantem ille e[st], quem vir fortis et [con]stans prudenter et rationabiliter [con]cipit. Ita [com]munis ex L[ege] metum s[equente]s de eo q[uo]d metus causâ, et ex cap[ite]: cum dilectus. De his quæ vi, me/¹⁸tus ve causâ. Clarius: metus gravis cadens in virum [con]stantem e[st] metus mali gravis probabiliter imminentis, et quod n[on] facile vitari potest. Sic Sanchez, Palao, et alii. Unde liquet, ut innuebam,²¹ metum levem, vel gravem quidem, sed n[on] cadentem in virum [con]stantem esse quando vel malum grave n[on] e[st], vel, esto sit, tamen vel probabiliter n[on] eveniet vel facile vitari poterit: quod clare deducitur/²⁴ ex l[ege] ne timorem s[equente]s de eo q[uo]d met[us] causâ: "Si quis meticulousus rem ullam frustra metuerit per hoc edictum n[on] restituitur". Ubi obiter nota, iurisconsultum in citata lege appellare metum gravem illum/²⁷ qui cadit in virum [con]stantissimum, id tamen n[on] ideo fecit, quasi sit alia species distincta a metu cadente in virum [con]stantem, sed superlativum sumpsit pro positivo, ut [com]muniter docent canonistæ/³⁰ et videre licet apud Sanchez⁷ l[ibro] 4 disp[utatione] 1 n[umero] 9.

4. Noto 5^o [quinto] Mala gravia quæ virum [con]stantem possunt afficere sunt Mors/³³ mutilatio, verberatio, servitus gravis, captivitas, caroeratio diuturna, stuprum, seu coitus violentus, amissio nobilitatis, vel instrumentoru[m] quibus ea deffendi valeat, amissio statûs, omnium bonorum vel maio/³⁶ris act[us] notabilis partis illorum, infamia gravis, excommunicatio iniusta

3

\ta/ eventura vel metuenti ipsi, vel liberis, parentibus, uxori, et (ut aliqui volunt) fratri, sorori, vel arcissimo amico, ut notat Card[inalis] de Lugo⁸, disp[utatio] 22 de lust[itia] et iure s[ectione] 7 n[umero] 110 vel ascendentibus et affinibus ex/³ copula licita Marin⁹ tract[atu] 23 disp[utatione] et n[umero] 11.

⁷ [PR] SÁNCHEZ, Tomás (1550-1616); *Disputationes de Sancto Matrimonii Sacramento*, Antwerp[er] (Amberes), ex officina typographica Martini Nutii (Martin Nuti), 1606-1607.

⁸ [S] LUGO, Juan de, card. (1583-1660); *Disputationes de Iustitia et Iure... Editio novissima a mendis expurgata*, Lugduni (Lyon), sumpt[ibus] Philippi Borde, Laurentii Arnaud, et Claudii Rigaud (Philippe Borde, Laurent Arnaud y Claude Rigaud), 1652.

⁹ [PR] MARIN, Juan (1654-1725); *Tractatus de matrimonio*, Matriti (Madrid), typis D[omi]ni Gabrielis del Barrio (Gabriel del Barrio), 1715. Las citas coinciden con esta obra.

5. Noto 6^o [sexto] Metus gravis alius e[st] â causâ necessariâ alius â causâ liberâ, â causa ne⁶cessaria seu naturali (qui etiam metus ab intrinseco dicitur) e[st], qui incutitur a morte, vel naufragio imminente; dicitur autem ab intrinseco ut distinguatur a metu quem causa libera infert. Metus a causa li⁹bera, qui et extrinsecus dicitur, e[st] qui infertur ab alio homine. Rursus metus gravis a causa libera alius e[st] iniustus, iustus alius. Iustus dicitur qui incutitur absq[ue] iniuria metum-patientis, ut si ludex in¹²carcerationem minetur, ni actionem iure debitam exequaris. Iniustus e[st] qui incutitur cum iniuria metum-passi, ut si mortem miniteris nisi tibi equus vendatur. Adverte hunc metum iniustum aliquando¹⁵ iustum appellari, hoc e[st] qui vere et n[on] frustra [con]cutit metuentem: iniustus e[st] ex parte incutientis, quia absiure infert: iustus e[st] ex parte patientis, quia n[on] frustra eo deterretur. Demum: hic metus gravis¹⁸ potest incuti a [con]tracturo v[erbi] g[ratia] matrimonium cum metum-passo, vel ab alio tertio: et vel potest incuti ad extorquendum [con]sensum matrimoniale v[erbi] g[ratia] vel ob alias causas incuti potest; n[on] vero ad ex²¹torquendum [con]sensum, tu tamen ad vexationem redimendam, matrimonium v[erbi] g[ratia] [con]trahis vel promittis. His ita.

6. Dubium 1 est²⁴ an metus gravis iniuste incussus ad extorquendum [con]sensum invalidet sponsalia de futuro? Affirmativam sententiam tenent Abbas¹⁰ in cap[ite] ex litteris de Despons[atione] impub[erum], Ancarranus¹¹, Covarr[ubias]¹², Azor¹³,²⁷ Gutierrez¹⁴,

¹⁰ [S] TUDESCHI, Niccolò (1386-1445) "Abbas Panormitanus" – "Abbas Recentior" – "Abbas Modernus" – "Abbas Siculus"; *Commentaria in Quartum, et Quintum Decretalium Libros, quamplurimum Iurisconsultum, qui probè hucusque aliquid iis addidisse aptauerunt, et nunc demum Alexandri de Nevo, adnotationibus illustrata. Tomus Septimus, Venetiis (Venecia), apud Iuntas (Giuntas), 1617.*

¹¹ [PS] D'ANCARANO, Pietro (1330-1416); *Repertorium... super quinque libris Decretalium sequitur repertorium aureum, cofm]mentariorum super quinque libris Decretalium...*, Lugduni (Lyon), Ioannes Moylin als de Cambray impressit (Jean Moylin imp.), 1535.

¹² [PR] COVARRUBIAS Y LEYVA, Diego de (1512-1577); *Omnia opera: multo quam prius emendatiora, ac multis in locis auctiora in duos divisa tomos... Quae in hac postrema editione ab ipso autore addita sunt...*, Cæsaraugustæ (Zaragoza), in ædibus Dominici a Portonariis de Ursinis (Domingo de Portonaris de Ursino imp.), 1583.

¹³ [PR] AZOR, Juan (1536-1603); *Institutiones morales: in quibus universæ quæstiones ad conscientiam... tractantur. Nunc primum in Germania editæ, Coloniae Agrippinæ (Colonia), apud Antonium Hierati (Anton Hierat ed.), 1613.*

¹⁴ [PR] GUTIÉRREZ, Juan (?- 1618); *Opera omnia, civilia, canonica, et criminalia, decisionibus S[acrae] Ro[m]an[ae] recentissimis, nec non repertorio generali... Nova Editio prioribus correctior, Coloniae Allobrogum (Ginebra), sumptibus Perachon et Cramer (Jean Antoine Cramer y Philibert Perachon eds.), 1730-1731, 16 vols.*

Barbosa et alii apud Schmalzgr[uebe]r, Palao¹⁵ de Sponsal[ibus] dip[utatione] 1 p[uncto] 2 n[umero] 4, Hoffstetter¹⁶ Controv[ersia] 1 Appendicis n[umero] 776. Favent qui asserunt omnes [con]tractus ex metu iniusto esse iure naturæ nullos. Hi sunt Moli³⁰na¹⁷ theologus to[mo] 2 de iust[itia] et iure disp[utationibus] 267 et 329. Ioan[nes] Matienzo, Tamburinus to[mo] 1 sect[ione] 1 c[apite] 2, Card[inalis] de Lugo to[mo] 2 de iust[itia] et iu[re] disp[utatione] 22 s[ectione] 7 n[umero] 114. Negativam tuentur Schmalzgrueber¹⁸ in 4 Decret[alium]³³ tit[ulo] 1 sive de Sponsalibus n[umero] 427. Ferdinandus, Krimer ibid[em] n[umero] 408, et apud ipsum Th[omam] Sanchez I[ibro] 1 disp[utatione] 8 n[umero] 4. Sylvester¹⁹ verbo Sponsalia q[uæ]stione] 6. Coninck, Tannerus²⁰, et alii tum Canonistæ, tum Theologi³⁶ apud citatos. 7.

4

¶7/ Duplici [con]clusionem mentem aperio. 1^a [prima] Conclusio: Eiusmodi sponsalia valida sunt attento iure naturæ. P[ro]b[atu]r [con]clusio: talia sponsalia ex metu etc[etera] celebrata habent omnia requisita ad ipsorum valorem³ [er]go valida sunt attento eo iure naturæ. P[ro]b[atu]r a[n]tecedens: talia sponsalia ideo n[on] haberent omnia requisita ad

¹⁵ [S] CASTRO PALAO, Fernando (1596-1633); *Operis moralis de virtutibus et vitiis contrariis in varios tractatus et disputationes theologicas distributi: Pars Quinta continet Tractatum Serie Vigessimocatum de Matrimoniis, et Sponsalibus. Editio secunda, Lugduni (Lyon), sumptibus Ioan[nis] Bapt[istæ] Devenet (Jean Baptiste Devenet ed.), in vico Mercatorio, 1649.*

¹⁶ [PR] HOFFSTETTER, Philipp (1671-1720); *Assertiones theologico-morales de s[acro] matrimonii sacramento et sponsalibus quas in Almo Lyceō Societatis Iesu Passavii die 16 Augusto Anno MDCCXIII propugnabant... Ioannes Georgius Striedl..., Wolfgangus Adamus Perneder... præside Philippo Hoffstetter...*, [Regensburg], [J. Z. Seidl], [1713].

¹⁷ [PR] MOLINA, Luis de (1536-1600); *De Iustitia et Iure opera omnia. Tractatibus quinque, tomisque totidem comprehensa. Editio novissima, Coloniae Allobrogum (Ginebra), sumptibus Marci-Michaelis Bousquet (Marc-Michel Bousquet), et Soc[iorum] bibliop[olæ] et typographi, 1733.*

¹⁸ [S] SCHMALZGRUEBER, Franz (1663-1735); *Ius Ecclesiasticum Universum, seu quinque libri Decretalium (obra completa). Sponsalia, et Matrimonium seu Decretalium Gregorii IX. Pontifex] Maximus]. Liber IV. Brevis Methodo ad discendum utilitatem expositus. In quo præcipue circa materiam huius libri quarti, quæ tum Theoria, tum in Praxi occurrunt, difficultates solvuntur, allatis etiam contra sententiam fundamentis, et horum solutionibus...*, Ingolstadtii (Ingoldstadt), sumptibus Ioannis Andreae de la Haye bibliop[olæ] academici (Jean André de La Haye imp.), Dilingæ (Dillingen), formis Ioann[is] Ferd[inandi] Schwertlen (Johann Ferdinand Schwertlen imp.), Episc[opal]is Princ[ipalis] Aulæ, et Civ[itatis] Typographi, 1726.

¹⁹ [PR] MAURO, Silvestre (1619-1687); *Quæstionum theologiarum libri sex. Sin mayores datos.*

²⁰ [PS] TANNER, Adam (1571-1632); *Universa Theologia Scholastica Speculativa, practica, ad methodum S[ancti] Thomæ: quatuor tomis comprehensa, Ingolstadtii (Ingoldstadt), impensis Ioannis Bayr (Johann Beyer ed.) typis Guilielmi Ederi (Wilhelm Eder imp.), 1626.*

valorem, quia cum tali metu in[com]patibilis e[st] [con]sensus qui e[st] requisitum essentiale valoris; sed stan⁶te tali metu n[on] deficit [con]sensus: [er]go. P[ro]b[atu]r minor[em] quæ fiunt ex tali metu licet n[on] sint spontanea, sunt tamen simpliciter voluntaria ex 2^a [secunda] notatione; sed ubi [con]sensus e[st] simpliciter voluntarius e[st] suf⁹ficiens ad valorandos actus attento iure naturæ: [er]go. P[ro]b[atu]r mi[nor]: simulque roboratur [con]clusio: qui ex tali metu faceret actionem intrinsece malam peccat lethaliter; sed actus, ut sit peccaminosus,¹² debet esse simpliciter voluntarius: [er]go ita e[st]; sed ad valorem actus attento iure naturæ sufficit eo voluntas et [con]sensus qui sufficit ad peccatum lethale: [er]go. Roboratur 2^a [secundo] [con]clusio: n[on] obstante tali¹⁵ metu valet matrimonium attento iure naturæ: [er]go et sponsalia [con]sequentia urget; maior enim libertas et [con]sensus expeditior requiritur ad matrimonium quam ad sponsalia: a[n]tecedens vero infra [con]sta¹⁸bit.

8. Roboratur 3^a [tertio] alii [con]tractus ex tali metu celebrati sunt validi iure naturæ: [er]go et Sponsalia. a[n]tecedens [con]munitur asseritur, sic²¹ aditio hæreditatis metu facta e[st] valida, Lege Mulier s[equente]s de Eo q[uo]d met[us] causa ibi: "Si metu coactus adivi hæreditatem; puto me hæredem effici; quia quamvis si liberum esset, noluissem, tamen²⁴ coactus volui; sed per prætorem restituendus sum" ubi satis clare loquitur iuris Consultus de obligatione anteriori ad omnem legis dispositionem, [con]sequenterq[ue] iuris natuæ. Sic venditio metu²⁷ facta valida item e[st] l[ege] 56 tit[ulo] et partit[a] 5. "Por miedo o por fuerça comprando o vendiendo <n[on]> [al margen: non] deve valer; antes decimos que deve ser desfecha la compra"²¹. Consequentia rursus urget a pari.³⁰

9. 2^a [secunda] [con]clusio ea sponsalia valida etiam sunt attento iure positivo. P[ro]b[atu]r ubi aliquis actus validus e[st] iure naturæ, validus etiam e[st]³³ attento iure positivo nisi ab ipso irritetur; sed Sponsalia valida iure naturæ ex proxime expensis n[on] irritantur a iure positivo: [er]go. P[ro]b[atu]r minor[em]: n[on] ostenditur textus irritans ea Sponsalia³⁶ [er]go. P[ro]b[atu]r a[n]tecedens: si aliquis textus esset maxime sumptus ex Cap[ite]

5

Ex litteris; sed eo cap[ite] intentum n[on] evincitur: [er]go. de veritate mi? [con]stabit infra solvendo ex eo capite obiicienda.

10. Dices et responde³bis probationi 1^a [prima] [con]clusionis

²¹ [PR] LAS SIETE PARTIDAS del Sabio Rey Don Alfonso el Nono, (LÓPEZ DE TOVAR, Gregorio comp.). En Madrid, se venden en casa de Iuan Hasrey (Jan Hasrey ed.), 1611 (Moguntiae -Mainz-, excudebat Balthasar Lippius (Balthasar Lippi imp.).

cum Tambur[ino]²² l[ibro] 1 in Decal[ogo] c[apite] 2 § 5 [con]tendente, nullum [con]tractum ex metu iniusto et invalidum esse iure naturæ talia sponsalia laborant vitio iniustitiæ; eo autem ipso⁶ nequeunt p[ar]ere obligationem ex iustitia atque adeo nec valida esse proindeque n[on] fiunt [con]sensu sufficiente; ut valida sint attento iure naturæ. Assumptum probat triplici via: 1. quia in physicis⁹ ex vitio nasci n[on] potest actus virtutis. 2 in metaphysicis ex differentia leonis nasci nequit visibilitas. 3. in mor<oral>-ibus [moralibus] [con]trahens ex tali metu tenetur statim restituere accepta a metum-passo: [er]go quia¹² talis [con]tractus nullus e[st]: aliàs opus esset expectare iudicis sententiam. Hæc triplex via infert sponsalia nulla esse etc[etera].

11 Tota¹⁵ hæc ratiocinatio valide retorquetur in metu levi: nam [con]tractus factus ex tali metu iniustitiã etiam laborat: unde per argumentum factum nec [con]tractus ex metu levi celebratus validus erit, quod falsu[m]¹⁸ e[st]. Deinde cur ex iniustitia nasci nequit obligatio ex iustitia? an quia ex vitio nequit nasci actus virtutis? verum hoc fallit; quando quidem si quis [con]ficiat sacrilege Eucharistiam, Sacramentum ex vi²¹ oritur, et tamen causat gratiam, seu gratia et actus virtuosus oritur ex Eucharistia. Rursus: si [con]iuges in peccato lethali [con]trahant immo interveniente etiam iniustitia ex levi metu, adhuc tamen et ori²⁴atur obligatio iustitiæ inter ipsos, et forsitan ablata fictione seu obice gratiæ, ipsam recipient; et saltem ipsum sacramentum ex se e[st] causativum gratiæ et auxiliorum ad onera matrimonii subeunda.²⁷

12. Paritas Physicorum præterquam quod ad res morales nulla e[st], n[on] e[st] ita vera: nam ex dissimilitudine oritur similitudo, ex [con]iunctione³⁰ monstrosa oritur monstrum, quod eis circumstantiis Virtus e[st] à natura intenta, imo et perfectior sua causa, ut in mula respectu asinæ generantis. Deinde in casu nostro iustitia formaliter et³³ immediate n[on] oritur ex iniustitia, sed ex [con]sensu libero simpliciter tali per quem vult [con]trahens alteri se obligare. Ex iniustitia ergo oritur mediate et casualiter; id autem in [con]veniens non est ut no³⁶tat Lessius²³ apud Krimer²⁴ n[umero] 403.

²² [S] TAMBURINI, Tommaso (1591-1675); *Explicatio Decalogi, duabus distincta partibus, in qua omnes fere conscientia casus, ad decem præcepta pertinentes, mira brevitate, claritate, ac quantum licet, benignitate declarantur. Editio postrema...*, Lugduni (Lyon), sumpt[ibus] Fr[at]rii Anissoniorum et Ioan[nis] Posuel (Anisson y Jean Posuel eds.), 1679.

²³ [S] LESSIUS Ó LEYS, Léonard (1554-1623); *De iustitia et iure cæterisque virtutibus cardinalibus libri quatuor...* Editio Novissima, Lugduni (Lyon), sumptibus Claudii Larjot (Claude Larjot ed.), Typographi Regii, 1622.

²⁴ [S] KRIMER, Ferdinand (1639-1703); *Quæstionum Canoniarum, in quinque libros Decretalium... tomus IV In Librum IV Decretalium, per viginti, et unum Titulos distributum De Sponsalibus, et Matrimonii eorumque impedimentis, ac dispensationibus, cæterisque quæstionibus per singulos eiusdem libri Titulos comprehensis...*, Augustæ Videlicorum (Ausburgo), sumptibus Georgii Schlüter, et Martini Happach (Georg Schlütter y Martin Happach), 1702.

6

13. 2^a [secunda] paritas sumpta ex Metaphysicis vim n[on] [con]tinet: nam differentia leonis radicatur in natura leonina per se excludente admirativum, quod e[st] radix risibilitatis, unde et hanc excludere³ necesse e[st]: at obligatio iustitiæ cum a [con]sensu libero proveniat, in ipsoq[ue] radicetur orietur, etiam si iniustitia interveniat dum hæc talem [con]sensum n[on] impediatur, ut n[on] impedire ostensum e[st], et ulterius⁶ ostenditur: quia multorum sensus e[st], promissionem latroni factam naturaliter obligare, licet [com]mittatur iniustitia ratione cuius fur acceptum restituere tenetur. Rursus iuxta P[ater] Palao: qui iniuste⁹ extorquet legatum a testatore, potest ratione [con]tractus recipere legatum, et legans tenetur tradere, estõ ratione iniustitiæ possit legans exceptione legatarium repellere, quia recte stat, posse¹² quem ex uno titulo obligari, deobligari vero ex alio.

14. Ad 3^{am} [tertiam] rationem, a[ntecedens] verum e[st], sed inde [con]sequens n[on] infertur: q[uan]do¹⁵ quidem recte stat te habere dominium alicuius rei cum aliquo onere. Sic Clerici Beneficarii sunt veri domini etiam superfluum ex redditibus Ecclesiasticis; et tamen iuxta plures, immo ex¹⁸ [com]munissimã inter Antiquos tenentur ea dispensare in pauperibus. Rursus: si abstulisti millia aureorum v[erbi] g[ratia] a Petro, tuæq[ue] pecuniæ ita immiscuisti, ut amplius iam dignosci nequeat argentum²¹ aurum ve ablatum; acquiris dominium totius illius pecuniæ, ut tradi solet tract[at]us de Restitutione ex lege si alieni s[e]quente[s] de Solution[e] et tamen illud dominium habes cum onere restituendi tantumde[m]²⁴ ac abstulisti: ex eo, ergo, quod tenearis iniustitiam resarcire, non probatur, [con]tractum validum n[on] esse. Insuper: si metum passus [con]donet iniuriam absq[ue] ulteriori [con]sensu [con]tractus tenet: [er]go antea vali²⁷du[s] erat: quantum vis enim iniustitia [con]donetur n[on] fit validus [con]tractus absque [con]sensu: [er]go si validus e[st], erit ex [con]sensu præstito per iniuriam: [er]go talis [con]sensus sufficiens e[st] ad [con]tractus validandos. S[ectio] 2 s[olvuntur] a[rgumenta]³⁰

Titulos distributum De Sponsalibus, et Matrimoniis eorumque impedimentis, ac dispensationibus, cæterisque quæstionibus per singulos eiusdem libri Titulos comprehensis..., Augustæ Videlicorum (Ausburgo), sumptibus Georgii Schlüter, et Martini Happach (Georg Schlütter y Martin Happach), 1702.

\Sectio 2^a [secunda]

Solvuntur argumenta/ contraria

15. Contra 1 [con]clusionem obiicies 1^o [primo] licet ille metus n[on] repugnet³³ sponsalibus secundum se ratione [con]tractus, repugnat tamen ratione obiecti per ea promissi scilicet matrimonii: [er]go reipsa sponsalia tali [sic] celebrata nulla sunt iure naturæ. P[ro]b[at]ur a[ntecedens]: matrimonium ex tali³⁶

7

obligatione celebratum nullum e[st]: ut enim infra [con]stabit, talis metus dirimit matrimonium: [er]go et obligatio ad ipsum nulla e[st]; esset enim obligatio ad impossibile; sed si ex sponsalibus n[on] oritur obligatio matri³monium [con]trahendi, ea nulla sunt: [er]go. Subsumpta clara e[st]; sponsalia enim n[on] aliud sunt, quam obligatio ad matrimonium [con]trahendum. Confirmatur 1^o [primo] si matrimonium, ut e[st] obiectum talium sponsalium e[st]⁶ irritum, ut fatemur, saltem ex iure positivo, indirecte ut minimum irrita et nulla sunt sponsalia, id exigente ipso iure naturæ: [er]go p[ro]b[at]ur sequela: promissio rei invalida e[st]; sed sponsalia sunt⁹ promissio matrimonii invalidi: [er]go invalida sunt et irrita. Conf[ir]matur 2^o [secundo]. Ipsum naturæ lumen dictat, nullam esse obligationem ad illicitum invalidum, et impossibile; sed si valerent sponsalia et ante rescisi¹² onem obligarent partem metum patientem, obligarent quidem ad actum invalidum etc[etera] impossibile enim et invalidum e[st] matrimonium sub tali metu: [er]go.¹⁵

16 Ante responsionem nota doctrinam utilem: qui facit aliquem actum ex obligatione a se impedibili et amovibili, eo ipso facit actum libertate sufficiente, qua dicatur velle et eligere¹⁸ libere tale obiectum. Sic qui amat libere omittit odium, vel omissionem^m amoris, quia licet n[on] possit n[on] amare in sensu [com]posito amoris, at amor e[st] suppositio libera et amovibilis pro libitu a voluntate, licet²¹ [con]sequenter et ex suppositione necessarius. Unde si quis ex aliqua obligatione a se repellibili faciat aliquem actum, n[on] e[st] cur n[on] dicatur liberrime facere talem actum. Rursus: si obligatio illa impe²⁴dibilis e[st], causa unica talis actus n[on] e[st] obligatio, sed primario refundenda e[st] tanquam in causam in liberum arbitrium. Sic Christus D[omi]nus moriens ex præcepto Patris et impotens transgredi præ²⁷ceptum propter eius impeccabilitatem, liberrime nihilominus

mortuus e[st], et actus moriendi tribuitur libertati Christi D[omi]ni, quia scilicet illa obligatio orta ex præcepto impediri poterat ab ipso per peti/³⁰tionem et obtentionis dispensationis præcepti, et causa primaria ipsius Passionis et mortis fuit libera electio Christi.

17. Iam, N[ego] a[ntecede]ns/³³ argumenti: ad probat[ionem] D[istinguo] a[ntecede]ns: matrimonium ex tali obligatione sponsalium nullum e[st], si illa obligatio sit evitabilis a metum patiente, N[ego] a[ntecede]ns; si sit inevitabilis, C[oncedo] a[ntecede]ns: et D[istinguo] co[nsequens]: [er]go obligatio/³⁶ ad ipsum nulla e[st] si evitabilis sit, N[ego] co[nsequenti]am; si in evitabilis sit, C[oncedo] co[nsequenti]am

8

\co[nsequenti]am/, cuius inserta probatio eadem distinctione accipienda e[st]. D[istinguo] subsumptam: sponsalia nulla sunt si nulla oritur obligatio C[oncedo]; si oritur, subD[istinguo] inevitabilis, implicat; evitabilis, N[ego] subsumptam/³ ad demonstrationem subsumptæ: obligatio ex sponsalibus de quibus in præsentia, e[st] obligatio evitabilis pro libito metum-passi cum enim ea sponsalia rescindibilia sint ab ipso, [con]sequenter eorum obligatio/⁶ ab ipso evitabilis, et impedibilis est.

18. Igitur: in casu posito, celebrato [con]tractu sponsalio, si metus perseverat, matrimonium in/⁹de seculum nullum e[st], tunc enim matrimonium n[on] oritur ex obligatione sponsalium sed ex metu irritante matrimonium: at cessante metu, de quo casu argumentum loqui debet, ut locum habeat, vel/¹² rescinduntur sponsalia, vel n[on]? si 1^{um} [primum] nulla iam e[st] obligatio ad matrimonium, cum iam sponsalia nulla sint et [con]sequenter extincta obligatio ex eis pullulans; si 2^{um} [secundum] datur obligatio ad matrimonium;/¹⁵ at hoc, cum iam a libera voluntate descendat per n[on] rescisionem sive melius, per ratihabitionem sponsalium, validum quidem e[st]. Unde corrui argumentum nollens agnoscere obligationem, atq[ue] adeo/¹⁸ nec valorem in sponsalibus in ordine ad matrimonium quia hoc nullum reputabat: si [er]go validum e[st], et poterit ad ipsum vera dari obligatio si n[on] rescindatur [con]tractus a metum patiente./²¹

19. Ad 1 [con]firmationem: N[ego] sequelam, Ad probationem O[stensa] mai[ore] N[ego] mi[norem] nam ut paulò ante dicebam matrimonium ex tali obligatione evitabili et/²⁴ rescindibili pro libito metum patientis validum e[st]: matrimonium namque ab Ecclesia irritatum e[st] matrimonium ex metu [con]tractum, n[on] matrimonium ex obligatione cui metus causam debet et quæ rescindibilis erat./²⁷ proindeque ipsa, et matrimonium evitabilia. Ad 2 Confirmatione[m]

[con]cessa mai[ore]; D[istinguo] mi[norem] obligarent ad actum invalidum et impossibilem, si obligarent omnino absolute et irresistibiliter, C[oncedo]; si obligatione evita/³⁰bili, seu [con]ditionate [sic] pro casu n[on] rescisionis liberæ sponsalium obligarent, N[ego] mi[norem] et [con]sequentiam nam licet verum sit Ex ipso lumine naturæ quod nullus ad illicitum vel impossibile teneatur, at in/³³ casu nostro matrimonium nec illicitum, nec impossibile e[st]; quia ex dictis liberrime eligit matrimonium, cum pro libito, si [con]trahit, n[on] rescindat obligationem ad [con]trahendum ut poterat, cum ex metu/³⁶ sponsalia celebravit; si autem libere matrimonium amplectitur,

9

validum et licitum opus exercet.

20. Instas 1^o [primo] licet matrimonium secundum se sit opus licitum et validum, possitq[ue] valide/³ celebrari ab eo qui metum passus e[st] in sponsalium celebratione, dummodo in ipsomet actu [con]tractûs matrimonialis metus n[on] intercedat; hoc tamen solum procedit ubi metus suas vires n[on] extendit ad/⁶ ipsum matrimonium et [con]sensus n[on] ponitur dependenter ab ulla obligatione prævia, sed prorsus libere ac [sic] si nulla præcessissent sponsalia; at hoc n[on] ita evenit in nostro casu: [er]go. P[ro]b[atu]r mi[nor] unica/⁹ causa illius obligationis e[st] metus cogens ad eam [con]trahendam vi sponsalium: [er]go virtualiter saltem influit metus in matrimonium; quod enim influit in obligationem influere censetur virtualiter in/¹² obiectum in quod immediate et [testado: quo] formaliter influit obligatio: [er]go. R[espondeo] N[ego] mi[norem] et mai[orem] probationis: licet enim in sui 1^a [prima] existentia obligatio existat ratione metûs, at metu cessante (ut in præsentia cessare/¹⁵ supponendum e[st]) causa [con]servans eam obligationem e[st] libitum metum patientis, nolentisq[ue] a sponsalibus resilire: unde nullum iam metus influxum præstat et n[on] invitus, sed sponte [con]trahit matrimoniu[m]/¹⁸ et "solus iste [con]sensus quo quis invitus [con]trahit, aut per timorem dicit placere quod odit, n[on] habet locum in matrimoniis" ut inquit Caput Cum locum de sponsalibus./²¹

21. Instas 2^o [secundo] sicuti sponsalia se habe[n]t ad matrimonium, ita votum Religionis capescendæ se habet ad solemnem Professionem; sicut enim hoc e[st] via ad professionem, ita illa ad/²⁴ matrimonium; sed votum simplex Religionis capescendæ ex gravi metu emissum e[st] penitus nullum, licet alias vota alia simplicia ex tali metu nuncupata valida sint: [er]go et sponsalia nulla sunt. P[ro]b[atu]r/²⁷ [con]sequentia: ideo illud votum e[st] nullum, quia

obligaret ad professione[m] ortam ab ea obligatione, ac propterea nullam, cum professio libera esse debeat a metu ut valorem sortiatur, ex cap[ite] 1 de iis quæ vi³⁰ metûs ve causa; at sponsalia obligarent ad matrimonium, quod ex ea obligatione, utpote mutu radicata nullum e[st]; [er]go. Ad instantiam R[espondeo] 1^o [primo] Omissis præmissis N[ego] co[n]sequentiam: ad huius probationem N[ego] cau³³salem: ideo enim tale votum nullum e[st], quia Deus promissiones sibi factas metu extortas n[on] acceptat, quia sibi spontaneos solum milites eligit. 2^o [secundo] N[ego] mai[orem] probationis [con]sequentia: quia illud votum³⁶ directe, immediate, et formaliter n[on] professionem, sed ingressum et

10

probationem respicit, et anno probationis voto satisfit: unde alio e[st] ratio nullitatis. 3^o [tertio] id ipsum quod de obligatione ad matrimonium et huius valore dictum e[st], dici potest etiam de voto et professi³one, scilicet professionem validam esse si obligatio ex voto n[on] rescindatur pro libito metum patientis, sive ratificetur, dum emitens liber e[st] a metu [*sobreescrito: hinc*] [*hay una llamada en forma de cruz y al margen: hinc*] cap[ite] 1 cit[at]um: intelligendum e[st] perseverante⁶ metu.

22 Obiicies 2^o [secundo] [con]sensus cui [con]iuncta e[st] nolitio circa idem obiectum invalidus e[st] iure naturæ; sed hoc evenit, quando quis me⁹tu inducitur ad [con]trahendum: [er]go P[ro]b[at]u[r] mi[n]or si malum quod timetur n[on] esset, nullatenus [con]traherentur sponsalia, immo metum passus positive nollit: [er]go simul cum [con]sensu dissentit, sive n[on] vult [con]trahe¹²re. Argumentum, si vim [con]tinet, eadem habebit tum [con]tra [con]tractum factum ex metu levi, tum factum ex metu gravi, sed vel iusto vel ab intrinseco proveniente, cumque [con]tra hos [con]tractus vim nulla[m]¹⁵ habeat nec [con]tra nostram [con]clusionem. Itæque D[istinguo] mai[orem] cui [con]iuncta e[st] nolitio efficax O[stendo] vel supposit[um], vel implicationem: n[on] enim possibile e[st] [con]iungi [con]sensum et dissensum efficaces eiusdem obiecti; cûi¹⁸ [con]iuncta e[st] nolitio vel inefficax vel [con]ditionata cum carentia hypothesis sive [con]ditionis, vel nolitio quæ reipsa n[on] e[st], sed esset, N[ego] mai[orem] et D[istinguo] mi[n]orem in nostro casu [con]sensus [con]iungitur cum nolitione efficaci, vel²¹ N[ego] vel O[stendo] implicationem; cum nolitione inefficaci etc[etera]. O[stendo] minorem, et N[ego] co[n]sequentiam: ad minoris probationem [con]cesso vel omisso antecedente, N[ego] co[n]sequentiam, quæ minime infertur.²⁴

23. Sicut n[on] infertur de facto cum nolitione efficaci salvationis ludæ habere Deum volitionem efficacem et oppositam nolitioni quam de facto habet salvandi ipsu[m],²⁷ ex eo quod si abessent mala opera et darentur bona Deus tunc vellet ipsum efficaciter salvare. Igitur: qui ex metu opus aliquod elicit et vult, n[on] ideo habet nolitionem eius obiecti; sicuti à [con]trario³⁰ manifeste [con]vincitur: peccator enim, qui perterritus timore æternorum suppliciorum elicit nolitionem et detestationem peccati, n[on] ideo habet volitionem peccati; aliàs detestatio illa n[on] esset honesta³³ et meritoria vitæ æternæ. Ad summum [con]sensus ille, loquendo de nostro casu, metu elicitus ita delibis, vel melius, ita cordi n[on] e[st], ut si metum n[on] haberet, [con]sensum minime præstaret; at hoc n[on] facit,³⁶ quod reipsa de facto n[on] [con]sentiatur, et a se <n[on]> repellat nolitionem eius

11

obiecti: sic, qui coactus metu baptizatur, si metus abesset n[on] reciperet Baptismum, sed tamen de facto [con]sentit in Baptismum ita, ut a se repellat nolitionem Baptismi; alias esset invalidus.³

Sic, qui errore ductus ducit mulierem, quam putat honestissimam cum tamen sit pro casibus venalis, reipsa n[on] [con]sentiret, si errore[m] detegeret, sed tamen de facto [con]sentit, et [con]sensus validus e[st]. Ita⁶ in nostro casu, forsan ablato metu n[on] [con]traherentur sponsalia; at de facto valor [con]tractûs n[on] sumitur ex eo quod esset, sed quod de facto e[st]; de facto verò solum præstat [con]sensum, et repellit noli⁹tionem [con]sensûs, ut allata probant exempla.

24. Obiicies 3^o [tertio] ex natura rei nihil violentum perpetuum; sed promissio matrimonii¹² ex se habet perpetuitatem, trahit enim obligationem ad matrimoniu[m] insolubile: [er]go. R[espondeo] D[istinguo] mai[orem]: nihil violentum simpliciter T[ranseo], secundum quid, subD[istinguo]; in physicis O[stendo]; in moralibus N[ego] solutio satis [con]s¹⁵tat ex supra dictis. Obiicies 4^o [quarto] metus tollit [con]sensum; at defectu [con]sensus, ex natura rei invalida sunt sponsalia: [er]go. Maior [con]stat ex L[ege] nihil s[equente]s de Reg[ula] iuris: "Nihil [con]sensui tam e[st] [con]trarium¹⁸ quam vis atque metus". Consonat cap[ite] Cum locum de Sponsalib[us] "Cum locum n[on] habeat [con]sensus ubi metus vel coactio intercedit". R[espondeo] D[istinguo] mai[orem] metus tollit [con]sensum absolute et simpliciter, N[ego]; secun²¹dum quid, C[oncedo]; sed hoc n[on] tollit ut simpliciter voluntaria sint ea quæ metu fiunt: "Magis sunt huiusmodi voluntaria (ait S[anctus] Thomas de Actibus humanis Q[uestione] 6.

A[rticulo] 6.) quam involuntaria: sunt e/²⁴nim voluntaria simpliciter et involuntaria secundum quid". Ubi obiter notabis hæc verba n[on] opponi aliis Eiusdem, ubi [con]trarium videtur dicere 2^a 2^æ [Secunda Secundæ] Q[uestione] 14 A[rticulo] 3. "Quæ fiunt ex metu n[on] sunt simpliciter voluntaria sed mixta": nam ibi simpliciter sumit S[anctus] Doct[or] pro voluntario ubi nihil involuntarium immiscetur, ut liquet, ex [ilegible: lege?] sed mixta. 1^o [primo] autem textu simpliciter idem e[st], ac â voluntate/³⁰ prædita sufficienti libertate ad meritum et demeritum, et ad actus valorandos: quo sensu, quæ metu fiunt, sunt simpliciter a voluntate; licet simpliciter ab ea n[on] sint prout simpliciter idem valet/³³ ac omnino liberum, cui nihil involuntarium admiscetur. Ad calcem inferes, incutientem metum nullum reportare emolumentum ex sua iniquitate, cum in manu metum-patientis sit, [con]tractum/³⁶ rescindere, et ad nihil obligari.

12

25. Obiicies 5^o [quinto] [con]tra 2 [con]clusionem caput Ex litteris de desposat[i]one impub[uberis]. Puellæ [con]trahenti per metum cum impubere datur facultas accipiendi alium virum, si noluerit expectare pubertatem/³ iuvenis: [er]go sponsalia [con]tracta cum impubere invalida fuerunt. Co[n]sequenti]a probatur: si valida fuissent, n[on] poterat libere quemlibet alium accipere; n[on] enim posset cum [con]sanguineis sponsi quibus impedita/⁶ erat iustitia publicæ honestatis: [er]go si cum quolibet [con]trahere [con]ceditur, sponsalia nulla erant. Audiatur caput: "si puella [con]monita, ut donec [com]pleat idem puer annum 14^{um} [quartum decimum], expectet, n[on] duxe/⁹rit expectandum, ei secundum ea, quæ proposita sunt, accipiendi alium virum tribuas facultatem". Confirmatur 1^o [primo] ubi sponsalia celebrantur cum impubere tenetur pubes expectare im/¹²puberem usque dum pubertatem adipiscatur, et huic, n[on] puberi datur facultas resiliendi; sed puella erat pubes: erat enim annorum 12: poteratque cum alio [con]trahere n[on] expectata pubertate/¹⁵ alterius: [er]go quia de iure ea sponsalia nulla erant propter metum. Confirmatur 2^o [secundo] promissio vel solutio dotis per metum extorta e[st] iure positivo nulla: [er]go multo magis promissio matri/¹⁸monii sive sponsalia. Confirmatur 3^o [tertio] iuris dispositio circa matrimonium trahitur ad Sponsalia, quando de his aliud de iure n[on] e[st] expressum L[ege] oratio s[equente]s de Sponsalibus; sed matrimonium/²¹ ex metu etc[etera] nullum e[st] saltem iure positivo: [er]go et sponsalia.

26. Ad argumentum R[espondeo] 1^o [primo]: N[ego] co[n]sequenti]am: ad probationem D[istinguo] a[ntecede]ns n[on]/²⁴

poterat cum quolibet n[on] impedito, N[ego] a[ntecede]ns; etiam impedito, C[oncedo] licet ea sponsalia valida essent, posset Pontifex rationabili ex causa propter iniuriam puellæ illatam rescindere [con]tractum ad eius/²⁷ petitionem, eoque resciso [sic] poterat puella [con]trahere cum alio cum quo n[on] haberet impedimentum. Fuisse autem valida sponsalia videtur censuisse Pontifex; iubet enim monere puellam/³⁰ ut expectet pubertatem pueri; si autem nulla erant sponsalia expectatione opus n[on] erat.

27. R[espondeo] 2^o [secundo] C[oncedo] 1 co[n]sequenti]am, at N[ego] quod/³³ ex ea intenditur, scilicet sponsalia ex metu invalida esse, etiam præstito [con]sensu: in casu enim illius capituli, n[on] solum intercessit metus, verum etiam puella [con]sensum n[on] præstitit; dici/³⁶tur enim nollens et invita fuisse n[on] solum cum in domum iuvenis

13

\venis/ traduceretur, sed etiam cum desponsaretur. Ita innocentius cum Glossa ibi verbo Desponsata. Unde [con]stat quid dicendum ad 1 Confirmationem. Ad secundam, C[oncedo] a[ntecede]ns, sed N[ego] co[n]sequenti]am: ille casus/³ e[st] expressus in iure, n[on] ita sponsalia nostri casus. Ad 3^{am} [tertiam] lex illa cum civilis sit, locum n[on] habet in sponsalibus, quæ post elevationem Matrimonii ad statum Sacramenti ad forum Ecclesiæ/⁶ pertinent. 2^o [secundo] O[stensa] mai[ore] et [con]cessa minore, N[ego] co[n]sequenti]am: id enim verum erit ubi subsit eadem ratio, secus ubi diversa, ut hic [con]tingit in præsentis casu: matrimonium enim semel validum irrescindit/⁹bile e[st]: unde oportuit annullari ipso facto; ut sponsalia infirmari possunt, et rescindi, unde adhuc annullato matrimonio, opus n[on] e[st] quod annullentur sponsalia./¹²

28. Quæres, an sicut rescindibilis e[st] [con]tractus sponsalium ad nutum metum-patientis, quando metus infertur ab altero [con]trahente, ita etiam quando ab altero/¹⁵ tertio illatus e[st]? Supponitur [con]tractus rescindibilis quando illatus e[st] metus a [con]trahente, ut tota Q[uestione] antecedente supponebamus: "Quæ metu (inquit Caput 2 de iis quæ vi metus ve causa) vel vi/¹⁸ fiunt, de iure debent in irritum revocari": Ubi Glossa interpretatur de metu cadente in virum [con]stantem, tales [con]tractus, inquit Glossa, "tenent, sed [con]tra hoc datur actio quod metus \metus/ causa, et proba/²¹to metu restituitur" per officium iudicis. Idem repetit Caput 4 eod[em] tit[ulo] ubi dicitur: quod similes [con]tractus carere debent robore firmitatis.

29./²⁴ Ad Quæsitum R[espondeo], quod licet attento iure naturæ n[on] possit metum-passus rescindere [con]tractum absq[ue] [con]sensu alterius [con]trahentis, innocentis; quia cum utrobique pacta sit obligatio et onus, n[on] e[st] cur absq[ue]/²⁷ [con]sensu utriusq[ue] dissolvatur, cum nullam iniuriam alter alteri intulerit, et aliàs cautum satis sit passo-metum per actionem quam habet [con]tra iniuriam inferentem; licet inquam hæc ita sint, iure po/³⁰sitivo [con]tractus rescinditur ad petitionem metum-passi L[ege] in hac actione s[equent]e[s]. Quod metus causa, ubi dicitur n[on] obesse actioni qua agitur ad rescindendum [con]tractum: “an is qui [con]venitur, an alius metum/³³ fecerit, sed satis esse, quod doceat, metum sibi illatum et ex hac re eum, qui [con]venitur, et si crimine careat lucrum tamen sensisse”. Nec inde inferas legem loqui de [con]tractibus lucrativis. Lucrum tamen sensisse, unde ad rem nostram textus n[on] erit. R[espondeo] enim:

14

licet id verum sit, at lex auxilium n[on] præstat fundata in eo quod [con]tractus lucrativus sit, sed quia iniquum reputat, “n[on] succurrere læsis et gravem iniuriam passis”: loquitur tamen de lu/³cro, ut innuat se nolle quod inocens reportet lucrum cum adeo gravi alterius iniuria licet ab alio illata. Videatur Krimer n[umero] 434 s[ectio] 3 utrum et qua ratione metus sit impedimentum matrimonii/⁶

Sectio 3^a [tertia]Utrum et qua ratione Metus sit Impedimentum Matrimonii?⁹

30 Dico 1^o [primo] metum [con]stituere unum ex impedimentis dirimentibus. Conclusio certa e[st] ex Cap[ite] Cum locum, Cap[ite] Veniens de Sponsal[ibus] et satis insinuat Tridentinum sess[ione] 24²⁵. “Plena debet securitate/¹² gaudere ne per timorem dicat sibi placere quod odit, et sequatur exitus qui de invitis nuptiis solet provenire” ubi pariter rationem irritationis insinuat, scilicet, ut vitentur infelices exitus e/¹⁵iusmodi matrimoniorum. Conclusio ut aiebam certa e[st], solumque

²⁵ [PS] *Sacrosanctum Concilium Tridentinum: additis declarationibus cardinalium ex ultima recognitione Ioannis Gallemart; et citationibus Sotealli...; et Horatii Lucii...; remissionibus P[atris] Agustini Barbosa; et decisionibus variis Rotæ Romanæ eodem spectantibus ē bibliotheca D[omin]i Prosperii Farinacii...; Lugduni (Lyon), sumptibus Claudii Landry (Claude Landry ed.), 1626.*

dubitari potest de natura metūs irritantis, qualis scilicet metus irritet. Nec de metu levi dubitare licet, metus enim levis n[on]/¹⁸ reputatur metus. L[ege] nec timorem s[equent]e[s] de eo quod metus causa. Nec tam imputandus e[st] incutienti quam nimix meticulositati metuentis. Insuper si admitteretur metum levem dirimere ma/²¹trimonium, plura et passim irrita forent, cum multoties eiusmodi metus intercedat, præcipueque fæminis incutiatur et ratio a priori e[st], quia iura expresse metum cadentem in virum [con]stan/²⁴tem exigunt, quod metui levi adaptari nequit ut [con]stat ex Sect[ione] 1. ideoque recte ait Lex Metus s[equent]e[s] de eo quod met[us] cau[sa]: “Metus vani hominis n[on] e[st] spectandus, sed is qui in constantissimum cadit”/²⁷. Consonat regula Vani s[equent]e[s] de Reg[ula] iuris: “Vani timoris nulla e[st] excusatio”: quæ etiam habentur iure Canonico cap[ite] Cum dilectus de iis quæ vi metus ve causâ./³⁰

31 Dico 2^o [secundo] si metus sit ab intrinseco sive a causa naturali et necessaria, quantum vis gravis sit, n[on] irritat matrimonium. Ratio e[st]: quia ex tali metu/³³ [con]trahens n[on] patitur iniuriam; sed metus gravis irritat propter iniuriam factam patienti metum: [er]go. Confirmatur: ille metus annullat matrimonium qui cæteros [con]tractus reddit rescindibiles;/³⁶

15

sed metus ab intrinseco n[on] patitur rescindi alios [con]tractus: propter ipsum celebratos: [er]go. Confirmatur 2^o [secundo] ex praxi Ecclesiæ habentis valida matrimonia quæ metu mortis et gehennæ cum suis/³ scortis celebrant concubinari in articulo mortis: [er]go etc[etera].

32. Dico 3^o [tertio] etiam si metus sit ab extrinseco sive a causa libera illa/⁶tus, si tamen iuste incutiatur n[on] irritat matrimonium, etiam si directe ad extorquendum [con]sensum inferatur. Est [com]munissima sententia [con]tra unum vel alterum, et praxi Ecclesiæ [com]probatur:/⁹ nam Ecclesia præcipit incarcerari et cogi ad matrimonium virginum stupratores spe futuri matrimonii incautas decipientes, et [con]cubenarios sua scorta in libidinem diuturnam simili/¹² spe protrahentes eaque matrimonia valida habentur et ratio [con]clusionis e[st]: quia metus qui moraliter n[on] ab alio sed ipso metum patiente sibimet infertur, n[on] irritat matrimonium sed metus iuste/¹⁵ incussus talis e[st] natura: [er]go maior [con]stat: tunc enim nulla intercedit iniuria. P[ro]b[atu]r minor: qui in causa e[st], quare fiat aliquis effectus e[st] causa moralis talis effectus; sed in casu præsentis pa/¹⁸tiens metum suâ detestabili deceptione et culpâ in causa e[st]

quare inferatur metus: [er]go e[st] causa moralis illius: ideoq[ue] L[ex] Mulier s[eq]uente]s de eo quod metus causã, ea redditur ratio: "quia hunc sibi/²¹ metum ipsa infert" 2^o [Secundo] probatur [con]clusio: Ideo metus irritat matrimonium ut præcaveat infelices exitus qui ex huiusmodi matrimonio oriri solent; at hæc ratio cessat in casu [con]clusionis: animus/²⁴ enim delinquentis quiescit, dum [con]siderat se iuste [com]pelli: [er]go.

33. Ex hac [con]clusionione inferes 1^o [primo] Si pater vel alius minetur iuvenem/²⁷ procacem inventum inhoneste agentem cum puellã; se illum accusaturum nisi puellam ducat, valet matrimonium. 2^o [Secundo] etiam valet, si quis in carcere iuste detentus [con]trahat matrimonium/³⁰ cum filia detinentis, ut sic libertatem [con]sequatur. 3^o [Tertio] etiam valet si quis bello iusto pressus vel obsessus offerat nuptias cum filia obsidentis, si obsidionem solvat, et pacem admittat.³³ 4^o [Quarto] etiam valet, si quis vel occidendus vel ad triremes iuste mittendus ut malum evadat acceptet nuptias cum vidua a se occisi vel cum meretrice vel paupere. 5^o [Quinto] etiam valet si quis/³⁶ metu excommunicationis iuste infligendæ propter fidem violatam

16

[con]trahat cum puella decepta. Ita passim Doctores cum Thoma Sanchez l[ibro] 4 disp[utatione] 12 et 13. Dices: capite Veniens de Sponsal[ibus] declaratur nullum matrimonium quod iuvenis [con]trahit cum puel/³¹ ob metum illatum a patre puellæ, eo quod ipsum in flagitio cum puella deprehenderit: [er]go R[espondeo]; eo casu matrimonium nullum fuisse, quia metus illatus fuit iniustus; n[on] enim minita/⁶tus e[st] pater accusationem, sed vel mortem vel aliud malum q[uo]d personæ privatæ inferre n[on] licet, atque adeo metus fuit iniustus. Ita notat Barbosa in dictum caput.⁹

34. Dico 4^o [quarto] Metus iniuste incussus directe ad extorquendum [con]sensum, illatusque ab altero [con]trahente annullat matrimonium. Conclusio probatur:¹² ubi contractus nec partium [con]sensu, nec aliqua alia potentia semel validus rescindibilis e[st], requiritur [con]sensus immunis a metu ad valorem talis [con]tractus; sed matrimonium semel validum res/¹⁵cindi nequit [con]sensu partium, aut aliqua humana potentia: [er]go. Maior [con]stat ex Cap[ite] cum locum de Sponsal[ibus] ubi dicitur, quod locum n[on] habeat [con]sensus scilicet matrimonialis, de quo agebatur/¹⁸ "ubi metus vel coactio intercedit"; sed hæc ut minimum intellige[n]da sunt de metu iniusto, de quo in præsentis: [er]go. Deinde Capite veniens eod[em]

tit[ulo] ubi Rubrica habet etiam post sponsalia de/²¹ futuro tenere sponsalia de præsentis "nisi per metum qui potuisset cadere in [con]stantem virum, [con]tracta sint" minor certa e[st] ex Tract[atu] de Matrimonio, et inde [con]sequentia legitima.²⁴

35. Dico 5^o [quinto] etiam si metus, de quo [con]clusionione antecedente, inferatur ab alio, quam a [con]trahente, nullum e[st] matrimonium. Ita tenet/²⁷ Sanchez l[ibro] 4 disp[utatione] 12, Coninck, Layman, Schmalzgrueber n[umero] 392, Reiffenstuel n[umero] 327²⁶ et ratio e[st]: quia iura n[on] tam in odium incutientis metum, quam ob favorem et libertatem matrimonii/³⁰ hoc impedimentum statuerunt. Cap[ite] Cum locum de Sponsalibus; atqui ea libertas æque læditur, sive metus a [con]trahente, sive ab alio tertio inferatur, cum æque terreatur metum-patens, nec/³³ aliud sit medium evadendi malum: [er]go. Confirmatur 1^o [primo] nam cap[ite] Veniens eod[em] tit[ulo] annullatur matrimonium puellæ [con]trahentis ob metum mortis, quam pater minabatur nisi [con]traheret; sed/³⁶ hoc casu metus illatus n[on] erat a [con]trahente: [er]go. Confirmatur 2^o [secundo]:

17

ille metus annullat matrimonium qui alios [con]tractus rescindibiles facit; sed alii [con]tractus rescindibiles sunt a quo[cum]que metus inferatur argumento legis Cum exceptiones in hac actione s[eq]uente]s de eo/³ quod metus causa: [er]go.

36. Ex hac [con]clusionione inferes cum Marin et Schmalzgrueber: n[on] valet matrimonium celebratum ob metum/⁶ carceris, privationis officii etiam solum in spe, dummodo hæc probabilis sit. Nec valet matrimonium initum cum filia Medicis minitantis se substructurum curationem quam debebat ex officio/⁹ et iustitia ut notant Palao et Marin; si enim illud officium debitum n[on] erat, aliter discurrendum e[st]. Nec valet matrimonium celebratum a iuvene cum virgine a se stuprata sine promissione/¹² matrimonii metu gravis mali a iudice inferendi nisi eam ducat; si tamen intercedit stuprum stricte tale, scilicet cum violentia, nec damnum aliter reparabile sit, tunc casus puto valere/¹⁵ matrimonium: quia metus tunc iuste incutitur, ut scilicet damnum illatum reparet.

26 [S] REIFFENSTUEL, Anaklet (1642-1703); *Ius Canonicum Universum clara methodo iuxta titulos quinque librorum Decretalium. In quæstiones distributum, solidisque responsionibus, et obiectionum solutionibus dilucidatum...*, Venetiis (Venecia) apud Antonium Bortoli (Antonio Bortoli imp.), 1730.

37. Dico 6^o [sexto] si metus illatus n[on] sit ad/¹⁸ extorquendum [con]sensum matrimonialem, seu ex fine matrimonii valet matrimonium, sive inferatur a [con]trahente, sive ab alio 3^o [tertio] ita Sanchez 4: disp[utatione] 12 a n[umero] 11, Covarrubias, Præpositus, Rodri/²¹guez et alii apud Card[inalis] de Lugo citandum, Reiffenstuel n[umero] 328, et in 1 Decretal[ibus] tit[ulo] 40 n[umero] 28, Krimer n[umero] 438, Bussembaum²⁷ l[ibro] 6 tract[atu] 6 c[apite] 3 dub[io] 2 contra Ant[onium] Chuchum²⁸ l[ibro] 5 instit[utionum] maiorum,²⁴ Palacios²⁹, Veracruz³⁰, et alios apud et cum Schmalzgrueber n[umero] 399 quibus ex parte tanquam probabilis sentientibus [con]sentit Card[inalis] de Lugo disp[utatio] 22 de iust[itia] et iure s[ectione] 7 n[umero] 176. Probatur [con]clusio: ma/²⁷trimonium metu [con]tractum nullum e[st] iure Ecclesiastico; sed quando metus incutitur ex alio fine quam obtinendi [con]sensum matrimonium inde secutum n[on] irritatur ab Ecclesia: [er]go supposita veri/³⁰tate maioris infra probandæ, probatur mi[nor]: quia capite cum locum, c[apite] Veniens, C[apite] [con]sultationi, c[apite] significavit de Sponsalibus, n[on] irritatur tale matrimonium: [er]go. P[ro]b[atu]r a[n]tecedens: quia præ citatis iuribus irritatur so/³³lum, quando metus incussus e[st] ad extorquendum [con]sensum.

38. P[ro]b[atu]r 2^o [secundo] [con]clusio a ratione: quoties metui moraliter principaliter n[on] im/³⁶putatur matrimonium, validum illud e[st]; sed ita evenit in nostro casu:

18

ergo. Maior e[st] certa; quia si moraliter n[on] imputatur metui, metus n[on] e[st] causa matrimonii, ac perinde se habet ac si n[on] esset. P[ro]b[atu]r mi[nor] tunc metui principaliter moraliter n[on] imputatur matrimo/³nium quando adhuc persistente metu potest dari vel datur causa cui principaliter imputetur; sed datur: [er]go. P[ro]b[atu]r mi[nor] nam ipse [con]trahens eligens matrimonium ut

²⁷ [PR] BUSENBAUM, Hermann (1600-1668); *Medulla Theologiæ moralis. Editio nona*, Patavii (Padua), typis Seminarii apud Ioannem Manfrè (Giovanni Manfrè imp.), 1734.

²⁸ [PS] CUCCHI, Marcantonio (1506-1567); *Institutionum Maiorum, seu Pandectarum Iuris Canonici Pentatheucus primus: cum indice...*, Papiæ (Pavia), ex officina Hieronymi Bartoli (Girolamo Bartoli imp.), 1579.

²⁹ [Palacios]

³⁰ [PR] Alfonso de la VERA CRUZ; *Speculum coniugiorum... cum indicibus locupletissimis*, Compluti (Alcalá de Henares), ex officina Ioannis Graciani (Juan Gracián), 1572.

medium evadendi malum, e[st]/⁶ cui principaliter tribuitur: cum matrimonium hic et nunc n[on] sit effectus per se moraliter intentus ab incutiente metum. Confirmatur 1^o [primo] nam quoties matrimonium n[on] solum liberum e[st], verum/⁹ et spontaneum, toties validum e[st]; sed in casu nostro e[st] liberum et spontaneum: [er]go. P[ro]b[atu]r mi[nor] nam spontaneum, ut vel ex terminis liquet, <e[st]> quod sponte nullo cogente fit; sed matrimonium nullo co/¹²gente fit in nostro casu, cum n[on] ad eum finem incutiatur metus: [er]go etc[etera].

39. Confirmatur 2^o [secundo]. In dubio standum e[st] pro valore/¹⁵ matrimonii n[on] solum [con]tracti verum [con]trahendi, ut toties insinuasse memini; sed dubium <e[st]>, sit nec ne validum in nostro casu: [er]go censendum validum. Confirmatur 3^o [tertio] matrimonium irritum e[st]/¹⁸ ex eis casibus quibus alii contractus sunt rescindibiles; sed alii [con]tractus ex tali metu n[on] censentur rescindibiles [hay una llamada en forma de cruz y al margen: a pluribus Sanch[ez], Bonac[ina], Card[inalis] de Luca et alii: apud La Croix³¹ l[ibro] 3, c[apite] 2, n[umero] 639 et [con]stat ex Leg[e] in hac actione cit[ata] ad finem sect[ionis] a[n]tecedentis] [er]go nec matrimonium censendum e[st] irritum. Ratio minoris eadem e[st] quam sup[ra]/²¹ dedimus: quia hic [con]sensus veluti ab intrinseco reputatur, cum ipse [con]trahens præligat [con]tractum, ut mortem v[erbi] g[ratia] evadat; nec metus tam e[st] causa quam occasio; n[on] enim inferitur ex intentione [con]/²⁴sensûs.

40. Dices 1^o [primo] Caput Cum locum de Sponsal[ibus] solum exigit plenam securitatem a metu iniusto; sed hic intercedit me/²⁷tus iniustus: [er]go. Confirmatur 1^o [primo] ex ratione Pontificis in eo cap[ite] ideo ex metu iniusto irritatur matrimonium, quia ex eo timeri possunt infelices exitæ, sed hi n[on] vitantur quando metus alio fine/³⁰ incutitur: [er]go. P[ro]b[atu]r minor: hi sequuntur ex coactis matrimoniis; at ubi metus e[st] sive ex hoc sive ex alio fine, matrimonium coactum e[st]: [er]go. Confirmatur 2^o [secundo]: matrimonium iis eventibus nullum e[st],/³³ quibus alii [con]tractus sunt rescindibiles; sed etiamsi metus n[on] inferatur ad extorquendum [con]sensum [con]tractus alii sunt rescindibiles: [er]go. P[ro]b[atu]r mi[nor] ex L[ege] Nec timorem s[equente]s de eo quod metus causa: "Pro/³⁶inde si quis in facto, vel adulterio deprehensus, vel in alio flagitio",

³¹ [S] LACROIX, Claude (1652-1714); *Theologia moralis antehac ex probatis Auctoribus breviter concinnata a R[everendo] P[atre] Hernano Busembaum S. I. Editio a mendis fere innumeris*, Venetiis (Venecia), apud Nicolaum Pezzana (Nicola Pezzana), 1719.

19

vel aliquid debet, vel se obligavit, Pomponius³² L[ibro] 28 recte scribit, posse eum ad edictum hoc pertinere (scilicet ad privilegium exceptionis: quod metus causâ) timuit enim vel mortem, vel vincula./³

41. R[espondeo] D[istinguo] mai[orem] securitatem a metu iniusto incusso ad extorquendum [con]sensum, C[oncedo] mai[orem]; ex alio fine incusso, N[ego] mai[orem] et minorem sub/⁶ eis terminis: quia Pontifex n[on] solum annullat matrimonium ex metu propter iniuriam factam, verum et ut [con]sulat libertati matrimonii; at in hoc casu datur omnimoda libertas; cum n[on]/⁹ coactus sed sponte eligat matrimonium, et sibi imputare debet, quod illud medium elegerit ad malum evadendum: metum enim inferens illud n[on] exigebat, nec ad illud obtinendum metum in/¹²ferbat. Unde ad 1 Confirmationem: n[on] tam timeri possunt infelices exitus in nostro casu; cum semper cognoscat metum passu<s> se sua sponte elegerit illud, et ipse in causa sit talis matri/¹⁵monii. Unde in hoc casu metus erit solum causa per accidens talium damnorum si emergant aliâs cur similiter n[on] annullatur matrimonium ex metu iusto? nam etiam inde timeri pos/¹⁸sunt infelices eventus. Ex matrimoniis coactis sive celebratis ex metu ad extorquendum [con]sensum timentur iuste ea damna, et per se causantur a metu, cum n[on] relinquatur spontaneitas in/²¹ eligendo matrimonium: unde hoc matrimonium simpliciter coactum e[st] secus in nostro casu. Ad 2 Confirm[ationem]: N[ego] mi[norem] ad probat: Lex n[on] distinguit de metu iniusto vel iusto: hinc eodem modo dice/²⁴re licebit de metu iusto; cumque sic [con]tra adversarios probet, nimis probat, et propterea nihil. Unde iam licebit nobis dicere, quod lex loquatur quando metus iniustus illatus e[st] ex fine obti/²⁷nendi [con]sensum ad effectum prætentum, scilicet matrimonium.

42. Dices 2^a [secundo] Professio Religiosa ex metu etiam ex alio fine incusso,³⁰ quam eam extorquendi, nulla e[st]: [er]go pariter a[ntecede]ns sumitur ex Cap[ite] Per latum de iis quæ vi metus ve causa fiunt; sed a matrimonio spirituali sumitur validum argumentum ad matrimonium/³³ carnale: [er]go. Si a[ntecede]ns verum e[st], disparitatem assigno: quia ita in iure expressum habetur et ratio fortè erit: quia cum sit status adeo sublimis, et onera adeo gravia naturæque repugnantia/³⁶ afferat, requiritur omnimoda securitas omnimodaque sponta-

³² [PS] LETO, Giulio Pomponio; *De romanis magistratibus, sacerdotiis, iurisperitis, et legibus ad M. Pantagathum] Libellus cum annotationibus Richardi Gorraci...*, Parisiis (Paris), apud Ioannem de Roigny (Jean Roigny ed.) excudebat Mathæus David (Mathieu David imp.), 1552.

20

neitas: alias enim si ex alio fine quam Deo placendi eligatur, periculum e[st] quod sit potius ad animæ damnationem, quàm securitatem salvationis: At onera matrimonii n[on] ita gravia/³ sunt et naturæ ipsi supportabilia faciunt oblectamenta per illud quæsitæ: unde si spontaneum sit, sufficit: paritas [er]go valebit, ubi n[on] detur specialis dispositio, nec subsit eadem ra/⁶tio.

43. Dices 3^a [tertio] illi [con]tractus irriti sunt, ex metu, quando ex illo innocens invitus cogeretur damnum irreparabile subire; sed/⁹ hoc [con]tingit etiam in casu in quo tale damnum eveniret ex metu licet n[on] incusso [*hay una llamada en forma de cruz y al margen: ad extorquendum*] [con]sensum. R[espondeo] maiorem esse veram si metus inferatur ad extorquendum [con]sensum, qui annexum habet malum quod innocens etia[m]/¹² invitus subire cogitur, nam finem ab incutiente directe quæritum [*sic*] et innocenti irreparabiliter noxium, admittere firmum n[on] debemus, ne iniquus ex sua iniquitate illud lucrum n[on] reportet; at in n[ost]ro/¹⁵ casu matrimonium n[on] e[st] directe quæsitum, et si damnum ex eo patienti metum eveniat, sibi adscribat, qui illud sponte elegit. Unde D[istinguo] eam mai[orem] damnum irreparabile, et directe quæsitum ab/¹⁸ incutiente, C[oncedo]; et n[on] directe quæsitum, N[ego] mai[orem] et distinctâ minore sub eis terminis, N[ego] co[n]sequenti]am. S[ectio] 4 ex quo iure irritum sit matrimonium ex metu [con]tractum: ubi an metus reverentialis an/²¹ nullat matrimonium.

\Sectio 4^a [quarta]

Ex quo iure irritum sit Matrimonium/²⁴ ex metu contractum: ubi, an metus reverentialis annullat Matrimonium?/

44. Prima sententia docet, metum cadentem in virum [con]s/²⁷tantem, et qui infertur directe ab obtinendum [con]sensum irritare iure naturæ, unde præscisim a iure scripto dicunt irritum esse matrimonium, proindeque eo impedimento ligari etiam infideles/³⁰. Ita Scotus³³ in 4 dist[inctione] 29 q[uestione] unica § de secundo, quem

³³ [PS] JUAN DUNS SCOTO (833-880); *In quatuor libros sententiarum peritiles quæstiones, plurimis annotationibus exornatæ, in opus quolibetorum, collationum, ac epitomatum eiusdem doctoris. Nuncque noviter impressæ, atque... recognitæ, summaque diligentia castigatæ...*, Venetiis (Venecia), apud Io[annem] Baptista[m] et Io[annem] Bernardu[m] Sessam (Giovanni Battista et Giovanni Bernardo Sessa imps.), 1597.

sequitur eius Discipulus Reiffenstuel in 1 Decretal[ium] tit[ulo] 40 n[umero] 48, Covarrubias, Alex[ander] Carrera³⁴, Molina Theol[ogus] to[mo] 2 de iust[itia] et iure disp[utatione] 326/³³ n[umero] 14, Gobat³⁵ Theologiæ Experimentalis tract[atu] 9 n[umero] 245, Krimer n[umero] 434. 2^a [Secunda] sententia asserit, illud impedimentum solum esse de iure Ecclesiastico. Sic Sylvester, Tabienna³⁶, Lessius, Navarrus³⁷,³⁶

21

Sanchez l[ibro] 4 disp[utatione] 14 n[umero] 2 apud Schmalzgrueber et apud de Lugo disp[utatione] 8 n[umero] 4, Card[inalis] de Lugo disp[utatione] 22 s[ectione] 7 n[umero] 115, Schmalzgrueber in 4 Decret[alium] tit[ulo] 1 n[umero] 406, Marin tract[atu] 23 disp[utatione] 11 s[ectione] 2/³ n[umero] 20.

45. Assertio nostra e[st] cum 2^a [secunda] sententia quæ probabilior videtur, et Probatur: matrimonium ex metu expenso nullum e[st];⁶ sed n[on] ex iure naturæ: [er]go ex iure Ecclesiastico [con]sequentia in causis matrimonialibus legitima e[st]: nam, ut toties in toto tractatu repetitum e[st], post elevationem ipsius ad statum Sacramenti solum/⁹ pertinet ad forum Ecclesiæ sola difficilis e[st] minor, quæ probatur: attento iure naturæ solum requiritur ad valorem matrimonii potestas tradendi ius in corpora legitima id e[st] apta ad speciem/¹² propagandam, et [con]sensus eam potestatem sive ius tradendi; sed in casu metûs, et datur vera potestas apta proxime transferri in alterum, et [con]sensus seu voluntas tradendi eam potestatem/¹⁵: [er]go de veritate minoris quoad 1 partem dubitare n[on] licet; quia in præsentii supponitur personas esse aptas, solumque dubitatur de valore [con]tractûs ratione [con]sensus: quare Probatur ea mi/¹⁸nor quoad 2 partem: metus licet minuat voluntarium, n[on] tamen

³⁴ [Alexander Carrera]

³⁵ [PR] GOBAT, Georges (1600-1679); *Operum moralium tomus tres, in quorum primum habentur experientie theologice sive experimentalis theologia qua casibus plus septingentis factis non fictis explicatur in ordine ad praxim universa materia septem sacramentorum, in secundo... tractatus quinque: I. Clypeus Clementium Iudicum utriusque fori. II. Vindicie theologice adversus nonnullos iureconsultos. III. Quintuplex iubilæum. IV. Thesaurus ecclesiasticus indulgentiarum. V. Acusatio canonica ebriosi, seu theologia iuridico-moralis; in tertio... tractatus quatuor; I. De votis. II. De iuramentis. III. De blasphemis. IV. De superstitionibus, Venetiis (Venecia), sumptibus Iacobi Bertani (Giacomo Bertamo), 1716.*

³⁶ [PS] TAVERNA, Jean Baptiste? (1622-1686); *Synopsis Theologiæ practicæ, complectens et explicans principia generalia, ad resolvendos conscientie casus scitu necessaria, Duaci (Douai), Vve B. Bellière, 1698.*

³⁷ [Navarro] AZPILCUETA, Martín de (1492-1586)?

tollit sufficiens ad valorem actûs: [er]go. P[ro]b[atu]r a[n]tecedens 1^o [primo] si quis metu iniuste incusso adoret idola, vel peieret, peccat lethaliter; sed n[on]/²¹ peccat, nisi polleat voluntario: [er]go sed attento iure naturæ ad valorem actus solum requiritur et sufficit voluntarium sufficiens ad peccandum lethaliter: [er]go. 2^o [Secundo] probatur illud antecedens/²⁴ si quis metu iusto coactus [con]trahat matrimonium, valet [con]tractus ut ex praxi Ecclesiæ certum debet esse [con]tra n[on] nullos, qui oppositum asseruere apud Marin supra s[ectione] 3 n[umero] 25 [er]go etiam valebit/²⁷ si metus iniuste incutiatur. Probatur [con]sequentia: ideo, quando metus iniustus e[st], n[on] valeret [con]tractus; quia coactus [con]sentit; sed ta[m] cogitur quando metus e[st] iustus, ac quando iniustus e[st]: si [er]go va/³⁰let quando iustus e[st] metus, valebit pariter, quando iniuste cogitur.

46. 2^o [secundo] Probatur assertio: ideo matrimonium ex tali/³³ metu esset irritum iure naturæ, quia fit iniuria metum patienti; sed licet fiat iniuria, valebit [con]tractus attento iure naturæ: [er]go etc[etera] minor probatur: matrimonium dolo [con]trahentis celebratum, dummo/³⁶do dolus n[on] sit in substantialibus, validum e[st] iure naturæ, sed dolus

22

infert iniuriam decepto: [er]go Confirmatur: licet metus iniuste incutiatur ad baptismum suscipiendum, ad iuramentum eliciendum, Baptismus e[st] validus, et iuramentum tenet; sed infertur gravis iniu/³ria: [er]go. Demum probatur assertio: n[on] magis obstat libertati [con]tractûs, iniustus incussus a causa libera metus, ac incussus a causa necessaria; sed matrimonium eo metu celebratum validum e[st], ut [con]tra/⁶ aliquos certum e[st] ex praxi Ecclesiæ: [er]go.

47. Obiicies 1^o [primo] si matrimonium ex tali metu nullum e[st] iure ecclesiastico, id [con]stabit/⁹ ex aliquo textu; sed nullus e[st], unde [con]stare possit talis irritatio: [er]go Probatur minor: nam omnia capita suprâ insinuata supponunt tale matrimonium irritum esse, et n[on] irritant; sed n[on]/¹² supponunt ex aliquo alio textu, quia n[on] datur: [er]go quia supponunt irritum iure naturæ. Confirmatur: nam cap[ut]: Cum locum ea matrimonia declarantur irrita, eo quod vis et coactio/¹⁵ tollat [con]sensum; sed ubi actus nullus e[st] defectu [con]sensus, nullitas provenit iure naturæ: [er]go. Ad argumentum responsio eadem e[st], quam dedimus loquentes de impedimento Disparitatis cultûs/¹⁸ ac proinde dicimus, et fatemur, in locis a nobis supra citatis n[on] statui de novo impedimentum Metûs, sed declarari irritum at ex nostris probationibus illud ius irritans fuit

Ecclesiasticum/²¹ vel olim scriptum et iam deperditum; vel introductum, aut vivæ vocis Oraculo, aut perpetua traditione, aut [con]suetudine. Ad Confirmationem: dum metus dicitur tollere [con]sensum, intelligitur/²⁴ [con]sensum spontaneum et liberum a metu quem ius positivum exigit ad valorem matrimonii; vel, ut loquitur de Lugo n[umero] 116, metus tollit [con]sensum liberum oppositum coactioni./²⁷

48. Obiicies 2^a [secundo]. Matrimonium natura sua inducit vinculum perpetuum?; sed nullum violentum perpetuum ex Philosopho: [er]go si metus in/³⁰fert violentiam e[st] [con]tra perpetuitatem Matrimonii ac per [con]sequens [con]tra ipsius naturam; sed quod e[st] [con]tra naturam Matrimonii, ipsum irritat ex ipsa natura rerum: [er]go. Confirmatur: coactio et metus/³³ e[st] [con]tra principalem finem matrimonii qui e[st] creatio proles, et mutuuum [con]iugum obsequium quæ requirunt animos voluntarie [con]iunctos mutuuumque amorem: [er]go repugnat naturæ matrimonii; hæc/³⁶ enim dicit intrinsecum ordinem cuiuscumque ad suum finem.

23

Ad argumentum diximus supra violentum simpliciter tale n[on] posse esse perpetuum, secus violentum secundum quid, quale e[st] quod causat metus. Recole supradicta. Ad Confirmat[i]onem: D[ist]inguo] a[n]tecedens; coactio/³ simpliciter talis, C[on]cedo]; secundum quid talis, N[on] ego] a[n]tecedens et co[n]sequenti]am licet eni[m] si metus intercedit, n[on] ita aptus sit [con]sensus ad finem matrimonii, unde expediebat dari potestatem irritandi illud, qua potestate sa/⁶tis [con]sulebat naturæ metum-passis; at, cum simpliciter liber sit [con]sensus, satis aptus e[st] ad finem matrimonii. Sic ad finem Baptismi n[on] ita aptus e[st] [con]sensus coactus, nam Christus voluntarios milites/⁹ eligit, et tamen quia simpliciter aptus e[st], valet Baptismus coactione susceptus.

49. Circa 2^{am} [secundam] tituli partem noto, metum re/¹²verentialem sumi posse pro pudore et verecundia quam incurrit filius v[er]bi] g[rat]ia] detrectans petitem a patre, servus erga dominu[m], subditus erga superiorem, vasallus erga Principem. Rursus:/¹⁵ hic metus potest [con]iungi cum metu minarum vel asperæ tractationis, diuturni torvique vultûs, vel demum [con]iungi valet cum importunis et crebro repetitis precibus. Iam difficultas e[st], utro ex his/¹⁸ modis metus reverentialis [con]stituat metum cadentem in virum [con]stantem? quando enim ita [con]stituat, et iniuste inferatur annullabit matrimonium iuxta dicta Sect[i]one] antecedente, secus si ita

n[on] [con]s/²¹tituat quare ad Quæsitum R[espondeo] sola reverentia seu metus reverentialis, seu pudor et verecundia n[on] annullat matrimonium, et [con]sequenter metum gravem cadentem in[con]stantem virum n[on] [con]stituit: se/²⁴cus dicendum quando metus reverentialis [con]iungitur cum minis, aspera tractatione; vel cum precibus, si instantissimæ et creberrimæ sint. Ita Bartolus/³⁸ in L[egem] 1^{am} [primam] s[equente]s. Quarum rerum actio, et L[egem] ad invi/²⁷diam Cod[ice] de iis quæ vi metusve causa, Innocentius, Abbas in cap[ite] causam matrimonii de officio delegandi, Covarrubias, Maschardus, Reiffenstuel in 1 Decret[alium] tit[ulo] 40 a n[umero] 95, Marin tract[atu] cit[tato] disp[utatione] 1/³⁰ s[ectione] 3 n[umero] 40, Castropalas, Th[omas] Sanchez 4, disp[utationibus] 6 et 7.

50. Conclusio tripartita e[st]. Probatur quoad 1^a [primo]: metus annullans matri/³³monium debet esse gravis, et qui virum [con]stantem meritò terrere possit; sed sola verecundia et pudor n[on] [con]tinent malum grave etc[etera] [er]go minor probatur: quia in existimatione prudentum ea verecun/³⁶dia, cum transiens sit, n[on] e[st] tantæ [con]siderationis ut malum grave

24

reputetur, et Confirmatur: quia ut metus annullat matrimonium debet esse iniustus sed in casu verecundiæ et pudoris nulla apparet iniustitia: [er]go P[ro]b[atu]r mi[nor]: nam pater nullatenus [con]tra iustitiam facit,³ si semel iterumve petat a filia [con]nubium cum aliquo iuvene 2^a [secundo] probatur ea 1^a [prima] pars: ex c[ap]ite] 2 de Pactis in 6 ubi habetur valida renunciatio dotis facta a filia in favorem patris, quo casu interces/⁶sit reverentia paterna. Similiter L[ege] Patre cogente s[equente]s de ritu nupt[iarum] dicitur: "Si patre cogente (filias familias) ducat uxorem quam n[on] duceret, si sui arbitrii esset [con]traxit tamen matrimonium" ubi additio/⁹ ad glossam explicans verbum cogente ait: "quando propter reverentiam patris filius [con]sentit" additque ad nostrum intentum adhuc clarius: "n[on] autem intelligas, quod intercesserit verus metus, quia tunc/¹² matrimonium esset nullum". Ex quo sic: solus verus metus annullat matrimonium; sed iuxta allegata verum metum n[on] [con]stituit verecundia: [er]go.

³⁸ [PS] BARTOLUS DE SAXOFERRATO; *Super prima parte Codicis*, Venetiis (Venecia), Nicolaus Jenson, 1478. ——— *Super secunda parte Codicis*, Venetiis, Iohannes de Colonia et Iohannes Manthen, 1476. ——— *Super tribus ultimis libris Codicis, cum additionibus Angeli de Perusio et Alexandri de Imola*, Venetiis, Nicolaus Jenson, 1477. No hemos encontrado ediciones del siglo XVI o XVII.

Verum si [con]trahens timeat [con]tinuo pati hanc verecun/¹⁵diam, eo quod sibi [con]tinuo obiiciatur, patiatque vultus asperitatem, implacidum austerumque patrem tunc dicendum annullare, ut probantes reliquas 2 partes videbimus. Sic Marin./¹⁸

51. Dices in regula Velle s[e]quente[s] de Reg[ula] iur[is] dicitur: "Velle n[on] creditur, qui obsequitur imperio patris vel domini" ^{2º} [secundo]: L[ege] quæ oneranda s[e]quente[s]. Quarum/²¹ rerum actio, rescinditur promissio liberti suo patrono facta: "Si liquidò appareat, libertum metu solo vel nimia patroni reverentia ita se subiecisse" ^{3º} [tertio] si patronus præsentem liberto [con]mittat furtum, n[on]/²⁴ censetur libertus in furto [con]sentire L[ege] penult[ima] s[e]quente[s] de Furtis: quia verecundia eum excusat: [er]go sola reverentia et pudor, sive metus reverentialis pro verecundia sumptus [con]stituit metum gravem etc[etera]: [er]go et/²⁷ annullabit matrimonium. Ad regulam iuris R[espondeo] cum glossa, legem illam procedere quoad p[æ]nam incurramdam, ideoque patre vel domino præcipiente delictum, quod tamen atrox n[on] sit, n[on] cense/³⁰tur filius vel cliens velle quoad suam poenam ideo ignoscitur á iure L[ege] Ad ea quæ s[e]quente[s] de R[egula] i[ur]is sic Reiffenstuel vel dic[itur] cum Marin ibi loqui legem de imperio instantissimo et diuturno, quo casu verum/³³ metum n[on] datur solus pudor et reverentia de quibus h[ic].

52. Ad ^{2um} [secundum]: ibi sermo n[on] e[st] de sola reverentia et pudore, sed de reveren/³⁶tia nimia, scilicet [con]iuncta minis, vel instantissimis precibus, quo

25

casu verum metum reverentialem cadentem in virum [con]stantem [con]stituit. Quod si dicas, ibi sumi reverentiam prout a metu distincta[m], ut ex illa disiunctivâ liquet metu vel nimia etc[etera] atque ideo loqui/³ de sola reverentia et pudore; R[espondeo], addi li nimia reverentia maioris claritatis gratia, ut explicetur scilicet qualitas metus. Sic cum P[at]re Sanchez ea disp[utatione] 6 n[umero] 16, Reiffenstuel n[umero] 98. Ad ^{3am} [tertiam] n[on] e[st] adeo ad/⁶ rem: nam ut omnibus notum e[st] ex tractatu de Restitutione, quævis verecundia pudor et repugnantia inferioris potest sufficere ut eum a culpa excuset, si n[on] resistat superiori detrahenti vel furanti; at/⁹ hinc quæ paritas, amabo [sic], sumi potest? quando quidem ut metus [con]tractum annullat, n[on] quilibet sufficit, sed requiritur gravis qualem n[on] esse pudorem et verecundiam sat dictum probatumque e[st]./¹²

53. Rediens ad [con]clusionem probo ^{2am} [secundam] eius partem scilicet metum reverentialem [con]iunctum cum minis, aspera tractatione etc[etera] annullare/¹⁵ [con]tractum matrimonialem: ex cap[ite] Causam Matrimonii de Officio deleg[andi] ubi habetur, [con]sensum mulieris a viro suo verberibus et flagellis affectæ nullius esse momenti. Consonat caput Cum virum de Regular[ibus]/¹⁸ ubi habetur quod "puellæ (in ætate nubili [con]stitutæ) quæ coactæ parentum imperio virginitatis habitum susceperunt, ipsum possint sine prævaricatione deserere". Consonat Lex Si per impressionem Cod[ice] de/²¹ iis quæ vi etc[etera] cap[ite] Ex litteris de Despons[atione] impub[er]is: ubi n[on] obligatur puella quæ nollens et invita minis parentum impulsa quidpiam egit; cuius ratio e[st]: quia metus gravis etc[etera] annullat matrimonium;/²⁴ sed aspera tractatio, nimia paterni vultus severitas, molestissima sunt filiis, et prudentum iudicio malum grave reputantur: [er]go.

54./²⁷ Neque obiicias cum de Lugo, quod illud malum n[on] e[st] iniustum, scilicet severitas oris, cum pater n[on] teneatur semper se placidum filiis præbere: nam in primis potest responderi, patrem ex munere pa/³⁰terno teneri, n[on] se præbere implacidum filiis in iis, in quibus sunt sui iuris. Præterea metus gravis n[on] solum eo titulo annullat, quia graviter iniuriosus, verum etiam quia minuit libertatem et/³³ omnimodam securitatem quam ius requirebat Cap[ite] Cum locum: liquet autem quod asperitas, de qua hic loquimur, scilicet nimia, et de qua n[on] videtur loqui Lugo, cogit filium, coacta autem volun/³⁶tas n[on] e[st] omnino segura et libera.

26

55. Nec obiicias ^{2º} [secundo], legem Metum n[on] iactationibus Cod[ice] de iis etc[etera] ibi: "metum, n[on] iactationibus tantum, vel [con]testationibus, sed atrocitate facti probari [con]venit" ex quo videtur colligi, quod n[on] metus reve/³rentialis etiam minis [con]iunctus sufficiat. R[espondeo], enim cum glossa recte dici metum n[on] probari iactationibus, nam ex parte metum incutientis n[on] sufficit ad metum annullantem iactare minas sed insuper requi/⁶ritur formido probabilis quod minas n[on] frustra iactare soleat; ex parte metum passi n[on] sufficit ipsum [con]queri se metu coactum [con]sensisse, sed insuper afferre debet [con]iecturas et probationes; unde per atrocitatem/⁹ facinoris solum innuere vult quod revera requiratur metum gravem intercessisse.

56. Demum 3^a [tertia] pars assertionis probatur, scilicet preces ins/¹²tantissimas et creberrimas cum reverentia metu, sive preces patris, Domini, Superioris etc[etera] [con]stituere metum gravem matrimonium annullantem: quia metus reverentialis seu reverentia debita patri v[erbi] g[ratia] pu/¹⁵dor et verecundia ipsi [con]traveniendi urgent, et n[on] nihil cogunt; deinde molestissimum e[st] pati vexationem [con]tinuo negandi petita a patre et simul habere offensum idcirco parentem; at hæc absdubio [sic] in exis/¹⁸timatione prudentum gravia censentur: [er]go. Confirmari potest ex Extravag[ante] Execrabilis Ioannis XXII ubi §1 notatur, quod aliquando aliqua a Romano Pontifice “improbitas importuna potentium n[on] tam/²¹ obtinuisse quam extorsisse noscuntur” ubi Glossa verbo quam extorsisse inquit: “scilicet ab invito per talem importunitatem” ex quo deduci videtur, eam precum importunitatem aliquatenus cogere, et libertatem/²⁴ coactare: [er]go et reverentia paterna v[erbi] g[ratia] etc[etera] multo magis urgebit, et voluntatem coget, atque adeo [con]stituet coactionem sufficientem ad metum gravem./²⁷

57. Hic notare libet, n[on] adeo infrequentem esse hunc metum reverentialem coniunctum aspera tractatione et precibus molestissimis præcipue in parentibus est erga filias, n[on] numquamque e/³⁰venit puellas præcipue hoc metu coactas et exterritas [con]trahere invitas; imprudentes enim parentes n[on] raro per fas et nefas afficiunt molestiis, aspera tractatione, torvo vultu, minis eiectionis è domo/³³ vel etiam verberibus, et importunissima molestia precum filias, ut nubant vel invitæ iis, qui cordi parentum vel avaritiæ, vel vanæ spei sunt. Hinc Parochi diligentissime remotis arbitris, indemnitate/³⁶ promissa ab omni molestia parentum inquirere debent præcipue

27

a puellis [con]tracturis an sponte, vel potius territæ a parentibus, velint [con]trahere; sicque [con]sulent bono foeminae, et obviam ibunt scandalis ex separatione postmodum secuturis deprehensa nullitate/³ talis matrimonii, et nolente puella denuo [con]sentire sed caute procedendum, licet enim primus [con]sensus nullus fuerit, potuit revalidari vel per copulam maritalem, vel diuturnam habitationem spontaneam/⁶. Rursus: nec infrequens e[st] talis metus in mancipiis respectu Dominorum suorum; in indis respectu Commendatariorum in quibus indis, et mancipiis minus forsitan requiritur ad metum annullantem de quo/⁹ iam [cruz] s[ectio] 5 aliquorum dubior[um] solutione [con]cluditur disputatio.

\Sectio 5^a [quinta]

Aliquorum Dubiorum solutione concluditur/¹² Disputatio/ præsens.

58. Rogabis 1^o [primo] an metus respective gravis irritet matrimonium, seu [con]stituatur metum gravem cadentem in virum [con]stantem etc[etera]? Metus gra/¹⁵vis alius e[st] absolutus, quia ex se quemlibet [con]cutere potest, et ex se metus reipsa gravis e[st]. Alius dicitur respectivus, quia respectu alicuius personæ gravis e[st], cum respectu alterius, et reipsa gravis n[on] sit. Sic/¹⁸ respectu fæminæ vel delicatæ puellæ gravis e[st], qui respectu viri n[on] e[st]: respectu pueri vel senis gravis e[st], qui respectu hominis robusti et in ætate virili talis n[on] e[st]. Id constat ex cap[ite] Sicut 1 de Homicidiis:/²¹ “Nosti quod in excessibus n[on] solum quantitas delicti, sed ætas et sexus delinquentium sunt attendenda” videatur Sanchez l[ibro] 4 disp[utatione] 3 cum aliis Theologis et Canonistis./²⁴

59. Iam cum distinctione R[espondeo] secutus Palaum et Marin [con]tra aliquos qui absolute censent n[on] irritare: in foro externo n[on] irritat, secus in interno textus expressus pro 1 parte/²⁷ responsi in l[ege] Metum 2^a [secunda] s[equente]s de eo quod metus causa. “Metum n[on] vani hominis, sed qui merito et in hominem [con]stantissimum cadat, ad hoc pertinere dicimus”, [er]go si alii [con]tractus ex tali metu validi et firmi, nec/³⁰ rescindibiles sunt, multo magis matrimonium validum erit. Consonat Lex Nec timorem s[equente]s eod[em] tit[ulo]: “Si quis meticulous rem frustra metueret, per hoc edictum n[on] restituitur”, et ratio e[st]: quia in foro externo/³³ difficile esset decidere quando talis metus reipsa reputandus gravis, et passim matrimonia litibus implicarentur.

60. In foro interno/³⁶ aliter discurrendum e[st]: dicendumque talem metum irritare: quia

28

metus gravis irritat matrimonium tum propter iniuriam tum propter diminutionem libertatis, sed potest quis ita meticulous esse ut patiat iniuriam et diminutionem libertatis: [er]go minor p[ro]b[atu]: quia/³ iniustitia e[st] coarctatio libertatis alicuius in suis iuribus; sed meticolosis reipsa coarctatur vel potest coarctari libertas in matrimonio, in quo eligendo e[st] sui iuris, n[on] enim minus coarctat libertatem malum reip[ro]sa grave, quam malum apprehensum ut grave, cum æque utrobique in causa sit, quod n[on] sponte eligatur matrimonium. At, ut dicebam ius civile et Canonicum n[on] vult irritum

ut occasio litibus recidatur⁹. Verum monet Marin sect[ione] 3 n[umero] 47 ex Gobat eo tract[atu] 9 n[umero] 250 q[uo]d si re probetur metus respective gravis sit dissolvendum matrimonium: quia ex Reg[ula] Nihil s[equente]s de R[egula] i[uris] Nihil [con]sensui tam [con]trarium¹² e[st] quam vis et metus. Ex cap[ite] Cum locum \Cum locum/ n[on] habeat [con]sensus ubi metus vel coactio intercedit, necesse, ut ubi assensus cuiusquam requiritur, coactionis materia repellatur et ratio e[st]: quia u¹⁵trobique in metu et re, et respective gravi in[e]st eadem ratio irritandi.

61. Rogabis 2^o [secundo] an matrimonium metu [con]tractum firmetur¹⁸ iuramento? Aliqui tenent ratificari saltem in foro [con]scientiæ. Ita innominati apud Sanchez l[ibro] 4 disp[utatione] 20 num[ero] 11. Non effici validum tale matrimonium per adiectum iuramentum tenet opposita sententia;²¹ et certa ut eam appellat Sanchez n[umero] 12. Glossa in cap[ite] Significavit Abbas ibidem, Tabienna, Carreira³⁹, Coninck, Clericatus⁴⁰, Schmalzgr[uebe]r n[umero] 412. P[ro]b[atu]r hæc sententia ex eo cap[ite] Significavit de eo qui duxit in²⁴ uxorem: ibi enim deciditur valere 2^{um} [secundum] matrimonium cuiusdam qui prius metu coactus aliam duxerat, et matrimonium eo metu [con]tractum iuramento firmaverat, ubi sic habetur: Si prius matrimonium metu [con]tractum iuramento validaretur, n[on] valeret 2^{um} [secundum]. Est clarum, cum iam polygamia nec licita nec valida sit; sed dicto capite declaratur validum posterius matrimonium: [er]go quia prius invalidum fuit. Sed³⁰ fuit adiectum iuramentum: [er]go talia matrimonio, n[on] [con]valescunt iuramento.

62. Id ipsum ratione suadet: matrimonium metu [con]tractum³³ annullatur ob defectum liberi et spontanei [con]sensus cap[ut] Cum locum citato; atqui iuramentum n[on] supplet defectum [con]sensûs: substantialiter requisiti, ut notant Doctores: in caput [sic] finale de Procura³⁶toribus in 6^o [sexto]. [Er]go 3^o [tertio] ubi personæ sunt inhabiles ad [con]tractum

³⁹ [Carreira]

⁴⁰ [PS] CHERICATO, Giovanni Maria (1633-1717); *Decisiones sacramentales theologicae, canonicae, et legales, in quibus tota materia sacramentorum, theologicae moralis, iuris canonici et quaestiones plurimae iuris civilis traduntur, explicantur et dilucidantur eruditionibus, historiis, et exemplis adornatae*, Venetiis (Venecia), apud Andream Poleti (Andrea Poleti), 1718 (el *Liber sextus* trata: *In quo de Sacramento Matrimonii*); o, *Discordiae forenses de Beneficiis atque Pensionibus*, (Venecia), apud Andream Poleti (Andrea Poleti), 1718 (el tomo III, *Pars Quinta* trata: *De Matrimoniis, ac eorum impedimentis, et dispensationibus*).

29

quamvis iuramentum accedat, [con]tractus n[on] [con]valescit. Sic quantumvis iuramento [con]firment matrimonium vel impotentes, vel clandestine [con]trahentes, illud nullum e[st]; quia iuramentum n[on] tollit inhabi³litate[m]; sed durante metu personæ sunt inhabiles ad [con]trahendum: [er]go quamvis accedat iuramentum matrimonium nullum e[st]. 4^o [Quarto] iuramentum utpote accessorium sequitur naturam matrimonii quod⁶ e[st] principale, ubi ii cui iuramentum accedit: si [er]go matrimonium metu celebratum nullum e[st], a fortiori et iuramentum; si autem hoc nullum e[st] pro apposito n[on] habetur, [con]sequenterque roborare nequibit⁹ actum 5^o [quinto] si iuramentum tale firmat matrimonium, frustra Ecclesia illud irritat, ut libertati metum patientis consulat; ille enim, qui metum incutit, eadem prorsus facilitate iuramen¹²tum extorquebit.

63. Dices 1^o [primo] in capite inter cætera 22 q[uaestione] 4 quod e[st] D[ivi] Augustini, tale matrimonium iuramento firmatum te¹⁵net: [er]go a[n]tecedens eius verbis probatur: "Quæsiisti quid tibi agendum sit de Ubaldo, qui captus et timore necis impulsus suæ [con]cubinæ iuramento firmavit, ipsam in [con]iugem suscipere: quia vero, quam pri¹⁸us [con]cubinam habuerat, n[on] e[st] peccatum in [con]iugem suscipere, matrimonium sit in D[omi]no firmum et stabile". Varias solutiones adducit Sanchez et quas relicit: respondet ipse, nec eo capite nec tota ea²¹ quaestione tractari, an valeant gesta per metum; sed quæ iurame[n]ta licita sint, et servanda? unde rogatus Augustinus⁴¹ de iurame[n]to Ubaldi qui et matrimonium promiserat [con]cubinæ, et se matri et²⁴ fratribus alimenta negaturum, respondit: quod attinet ad matrimonium servari potest iuramentum si velit; quia peccatum n[on] e[st] ducere [con]cubinam; at quod attinet ad alimenta servandum n[on] e[st]: quia²⁷ de re illicita id solum voluit dicere per ea verba, matrimoniu[m] sit in D[omi]no firmum etc[etera] vel potest dici S[anctum] Doctorem n[on] loqui absolute sed ex hypothesi, scilicet quamvis detur tale matrimonium iura³⁰mento firmum et stabile esse adhuc sustineri nequit iuramentum quoad alimenta neganda utpote de re illicita. Vel dic cum P[atre] Schmalzgrueber tempore S[ancti] Augustini adhuc n[on] fuisse irritum ma³³trimonium metu [con]tractum quomodocumq[ue] vero loquaris, vides eo cap[ite] n[on] probari matrimonia metu [con]tracta modò firmari iuramento.

64.³⁶

⁴¹ [S] AGUSTIN, San (354-430); *Opera quæ reperiri potuerunt omnia tomis decem comprehensa per theologos Iovanienses ex vetustissimis manuscriptis codicibus ab innumeris mendis vindicata... Quæ præterea huic novissima editioni accesserint*. Coloniae Agrippinæ (Colonia), sumptibus Antonii Hierat (Anton Hierat ed.) bibliopolæ sub signo Gryphi, 1616. 10 vols.

Dices 2º [secundo]. Alii [con]tractus, aliàs iure invalidi, iuramento [con]valescunt:

30

sic renunciatio electionis aliàs invalida ratione metus validatur iuramento Cap[ite] ad aures de his quæ vi etc[etera] sic renunciatio legitimæ ex c[apite] Quamvis pactum de Pactis in 6º [sexto] [er]go similiter etc[etera].³ Cuius ratio potest esse quia omne iuramentum, quod licite servari potest, tenet; sed iuramentum firmans tale matrimonium servari potest: [er]go R[espondeo] dato vel [con]cesso a[n]tecedente, N[ego] co[n]sequenti[am]: nam de⁶ eis iuramentis habetur expressa decisio: unde tunc casus redditurabilitas quam alias ius abstulerat; at semel inhabilitatis personis ad matrimonium coactum n[on] habetur quod habiles reddantur⁹: in aliis [con]tractibus ideo forsitan fuit, quia semel validi adhuc habent beneficium rescissionis, unde adhuc potest subveniri metum passis [sic]; semel vero valido matrimonio locus n[on] e[st] rescissio¹²ni, indeque omnino remedio destituerentur firmantes iuramento. Ratio a priori vera e[st], si aliàs valorem iuramenti probet; nos enim n[on] dicimus quod n[on] possit servari, potest quidem si validum¹⁵ sit, dicimus tamen, ut nostræ probavere rationes, invalidum et nullum esse tale iuramentum.

65. Rogabis 3º [tertio] an matrimoniu[m]¹⁸ metu etc[etera] [con]tractum firmiter fiat[ue] validum per copulam subsequentem; et quid de [testado: cohat] cohabitatione? et Suppono 1º [primo] nos loqui de copula affectu maritali habita; si enim animo fornicario habeatur²¹ sive sponte, sive metu, copula matrimonium antea nullum in eodem relinquit statu. Suppono 2º [secundo], quod si copula sponte et affectu maritali habeatur, tunc casus validatur matrimonium: quia tunc da²⁴tur verus [con]sensus et spontaneus expressus per copulam illam; quare n[on] e[st] cur matrimonium validum n[on] sit. Quæ suppositio ut locum habeat modo post Tridentinum, intelligenda e[st] quando matrimonium cele²⁷bratum fuit coram Parocho et testibus et impedimentum metus ita occultum e[st] ut nequeat probari in foro externo.

66. Iam R[espondeo] tale³⁰ matrimonium n[on] fit validum per copulam affectu licet maritali habitam, sed metu extortum. Sic cum D[ivo] Thoma in 4 dist[inctione] 29 q[uestione] un[ica] A[rticulo] 3 Q[uestiuncu]la 2 ad 2 Sanchez disp[utatione] 18 n[umero] 15, Schmalzgrueber n[umero] 416³³ et alii apud citatos [con]tra

Paludanum⁴², Sotum⁴³ et alios. Probatum: matrimonium metu celebratum irritum et nullum e[st] defectu spontanei [con]sensus, sed hunc supplere nequit copula simili metu ex³⁶torta: [er]go P[ro]b[atu]r mi[nor] quamvis intercedat talis copula, verum e[st]

31

adhuc durare metum; sed tale matrimonium metu perseverante semper invalidum e[st]: [er]go. Confirmatur: ea copula n[on] e[st] spontanea: [er]go n[on] datur [con]sensus spontaneus nec in se, nec in copula; sed ubi in³tercedit metus et n[on] spontaneitas matrimonium <e[st]> nullum defectu spo[n]tanei [con]sensus: [er]go. Subsumpta clara e[st]: quia dum metu copula extorquetur datur augmentum metus: unde potius dantur plurima⁶ impedimenta [con]sensus, quam ponitur ipse [con]sensus. Roborentur dicta ex ponderatis antecedentibus Quæstiunculâ: quia hîc casus Ecclesia n[on] satis [con]sulisset metum passis eisdemq[ue] in[com]modis modò ac ante irri⁹tationem matrimonii, essent exposita eiusmodi matrimonia: quia metum inferens, et eo matrimonium extorquens, similiter et copulam extorqueret. Ex dictis nota cum Sanchez n[umero] 17 et ex ipso cum¹² Schmalzgrueber n[umero] 417 in casu dicto matrimonii metu [con]tracti n[on] licere copulam etiam affectu maritali habitam: quia cum matrimoniu[m] nullum sit, nec revalidabile per ipsam, ea fornicaria e[st]: ideo etiam¹⁵ si mortem alter minuetur, n[on] ideo excusaveris a peccato lethali, sicut ab ipso n[on] excusat similis metus in periurio vel adoratione idolorum. Advertit tamen tunc casus posse te excusari a pec¹⁸cato si animo [con]iugali accedas acquiescens oppositæ opinioni de revalidatione matrimonii per copulam; quam sententiam probabile[m] ipse dicit, et pro qua citantur Doctores tum Theologi tum Canonistæ²¹

67. Dices 1º [primo] cap[ut] Consultationi de eo qui duxit uxorem habetur validum[m] tale matrimonium ibi: "Si [con]stiterit quod tanta vis eidem illata fue²⁴rit, quod n[on] sponte in 1^{am} [primam] [con]senserit, nec post præstitum iuramentu[m] ipsam carnaliter cognoverit" cui et alia [con]sonant capita: [er]go â [con]trario sensu si copula intercessit valebit matrimonium sed R[espondeo], eos²⁷ textus loqui de copula spontanea, quo casu et nos pariter dicimus

⁴² [PS] PALUDE, Pierre de (1275-1342); *Tractatus... de causa immediata ecclesiasticæ potestatis. Articulus... circa materiam confessionum*. 1506. No hemos encontrado más datos de la edición, sólo verificamos una, colectiva, que contiene a ésta de 1520, sin mayores detalles.

⁴³ [PR] SOTO, Domingo de (1494-1560); *De Iustitia et Iure libri decem*, Venetiis (Venecia), apud Minimam Societatem (Sociedad Mínima imp.), 1594.

[con]valescere matrimonium. Dices 2^o [secundo] ne præsумatur quod metu accedens fornicarie accedat, dicendum e[st] accedere animo maritali: [er]go/³⁰. Confirmatur: quia iure antiquo copula secuta sponsalia habebatur pro [con]sensu matrimoniali, et pro accessu maritali ne aliàs præsumeretur accedere animo fornicario: [er]go pariter etc[etera]. In pri/³³mis N[ego] suppositum subintellectum in antecedente, nisi erronea putetur matrimonium validum; quia, cum accedenti [con]stet matrimonium nullum esse, eo affectu accedere nequit. Deinde, estò accedat/³⁶ talis affectus cum copula, matrimonium n[on] revalidat propter

32

nostras rationes. Ad Confirmationem: e[st] disparitas: quia personæ illæ habiles sunt ex iure antiquo, adeoq[ue] accedente [con]sensu per copulam illam exterius significato, efficitur matrimonium; et ne/³ sponsi fornicarii præsumentur (nullus enim malus præsумitur nisi probetur) præsumentur accedere eo animo ut matrimonium efficiunt, at in nostro casu, stante metu personæ inhabiles sunt:/⁶ hinc caput n[on] e[st] quare accedere præsumentur maritali affectu, utpote qui eo casus incapax e[st] efficiendi et revalidandi matrimoniu[m].

68./⁹ Circa cohabitationem dicendum similiter e[st], cohabitationem si duret metus, vel metu extorqueatur, n[on] ratificare matrimonium metu celebratum. Quod cohabitatio metu extorta n[on] ratificet,/¹² patet ex immediate dictis: quod autem ratificet spontanea, patet etiam: quia spontanea cohabitatio e[st] sufficiens signum [con]sensûs qui solùm desiderabatur ad matrimonium validandum. Si vero petas,/¹⁵ quid requiratur ut cohabitatio spontanea sit et sufficiens ad matrimonium validandum? accipe tres [con]ditiones ex: Sanchez à n[umero] 5 ad id necessarias 1^a [prima] e[st], quod ratificans matrimonium sciat illud/¹⁸ ratione metûs fuisse nullum, nam si erronee [sic] putavit tale matrimonium fuisse validum, tunc n[on] ratificatur per cohabitationem [testado: un] cum detur error et nihil tam [con]trarium [con]sensui quam error; et/²¹ cohabitatio tunc n[on] potest esse signum spontanei [con]sensus; sed oneris, quod a se putat abiici n[on] posse.

69. 2^a [Secunda] conditio: quod coha/²⁴bitatio sit diuturna: quantum vero tempus requiratur ut diuturna censeatur, relinquatur arbitrio prudentis iudicis, qui [con]siderabit fugiendi opportunitatem, habitationisque moram: licet enim Capi/²⁷te Ad id de Sponsal[ibus]: exprimaturs annus cum dimidio, id n[on] e[st]; quia id temporis assignet ad diurnam metiendam habitatione, sed solum narrat quid acciderit tunc casus de quo ibi erat/³⁰ sermo. Quod intelligendum quando dubium e[st] an potuerit fugere seu recedere: nam quando [con]stat

spontanea cohabitatio, q[u]a data occasione fugere noluit, satis e[st] momentanea cohabitatio;/³³ momentanea inquam, morali et n[on] matematico modo; quod rursus iudicio prudentis discernendum e[st] id insinuat Lex quod dicimus s[equente]s de solutione: "Quod dicimus debere statim solvere,/³⁶ cum aliquo scilicet temperamento temporis intelligendum e[st], neq[ue]

33

enim cum sacco adire debet". 3^a [Tertia] conditio quod cessarit causa metûs: nam quantumvis appareat libertas, si reipsa durat causa metûs, et ipse pariter durat, abestque spontaneitas: Durat timo/³ris causa dum durat subiectio metum-passi metum-incutienti, et n[on] fuit opportunitas fugiendi. Dicta pro foro externo accipienda veniunt: nam pro inte<r>no, quantum vis habitatio diuturna, opportuni/⁶tas fugiendi, et scientia de nullitate detur, si reipsa n[on] præsatur [con]sensus, matrimonium nullum remanet; quod [con]sensu n[on] præsumptione fit. Videatur Sanchez ab eo n[umero] 5./⁹

70. Robagis 4^o [quarto] an si metum patiens liber iam a metu re velit [con]trahere obligetur ad/¹² [con]trahendum metum incutiens cum quo coactus [con]traxerat? v[erbi] g[ratia] Titius metu extorserat matrimonium a Bertha, huius a metu iam liberæ placet nubere illi viro: rogatur, an hic teneatur [con]trahere, cu[m]/¹⁵ Bertha. In quo certum e[st], quod quantum vis velit metum incutiens [con]trahere, innocens iam liber a metu potest recedere altero invito. Certum e[st] 2^o [secundo] si coactus iam liber a metu, spontanee [con]sentiat, antequa[m]/¹⁸ metum incutiens revocet priorem [con]sensum (quem suppono serium, et ex animo fuisse) tunc tenet matrimonium; unice enim desiderabatur [con]sensus metum-patientis. Certum e[st] 3^o [tertio] si alter [con]trahentium nec phy/²¹sice nec moraliter intulit metum, tunc, quantumvis velit metumpatiens, n[on] e[st] obligatus ad [con]tractum validandum. Difficultas [er]go e[st] qua[n]do alter [con]trahens metum intulit in qua 1^a [prima] sen[tent]ia tenet, esse obli/²⁴gatum si innocens [con]trahere velit. Ita Henriquez⁴⁴ et alii apud citandum Sanchez, quibus [con]sentit Nobilissimus huius Universitatis Recensior doctrina clarus, sanctitate clarissimus Venerandus mihi P[ater]/²⁷ \Pater/ Franciscus Burgès⁴⁵ in manu-scriptis de Matrimonio q[uest]ione] 6 de

44 [S] HENRIQUEZ, Enrique (1536-1608); *Theologia moralis Summa*, Salmanticae (Salamanca), ex officina Ioannis Fernandez (Juan Fernández imp.), 1591. El *liber undecimus* trata *De Matrimonii Sacramento*, y el *liber duoecimus: De Impedimentis Matrimonii*.

45 Las letras mayúsculas de: *Pater Franciscus Burgès*, están resaltadas con una graffa más trabajada. BURGÉS, Francisco (1642-1725); *De Matrimonio*. La obra hoy está perdida.

[con]sensu coacto s[ectione] 2 quæsito 4. Negant Th[oma] Sanchez l[ibro] 4 disp[utatione] 15 n[umero] 5 et alii apud ipsum, quos sequitur Schmalzgrueber n[umero] 423./³⁰

71. Dico hac 2 sententia: incutiens metum, per se loquendo, n[on] tenetur revalidare matrimonium ad nutum innocentis. Conclusio probatur: quia/³³ non apparet unde oriatur ea obligatio: [er]go a[n]tecedens p[ro]b[atu]r: n[on] oritur ex [con]tractu; nec rursus ex iniuria illata metum incutiendo: [er]go co[n]sequenti]a legitima e[st]: a[n]tecedens enim amplectitur capita ex quibus ea obligatio oriri posset/³⁶ a[n]tecedens ergo probatur quoad 1 partem: ubi nullus e[st] [con]tractus, nulla extat obligatio; sed matrimonium metu [con]tractum nullum fuit: ergo.

34

Rursus: [con]tractus dicit reciprocam obligationem; sed Bertha metum passa ad nihil obligatur ex tali [con]tractu: [er]go nec Titius. Probatur 2^a [secunda] pars illius antecedentis, n[on] oriri scilicet eam obligatione[m]/³ propter illatum metum: quia iustitia n[on] obligat nisi ad reparationem æqualem damno illato; sed matrimonium superat iniuria[m] illatam: [er]go ad ipsum nulla e[st] obligatio: præcipue cum fere repa/⁶retur iniuria ipsâ solutione, metus et matrimonii. Quod vero matrimonium superet seu sit reparatio excessiva damni illati, videtur: clarum propter gravissima et perpetua onera quæ secum adducit./⁹

72. Dices, eam obligationem oriri in p[æ]nam delicti, quia scilicet iniuste metum intulit. sed [con]tra e[st]: quia p[æ]na n[on] obligat ante iudicis senten/¹²tiam: ex se [er]go nulla oriatur obligatio. Si autem iudex obliget, n[on] erit præcise propter metum illatum; sed quia per accidens ex metu ea damna secuta sint, quæ aliter quam per matrimonium reparari ne/¹⁵quibunt: quo casu etiam obligabitur ante iudicis sententiam: ideo prudens [con]clusionem dedi loquendo per se. Obiicies duplicem paritatem 1 quia Capite Propositum de eo qui duxit, cum quis vivente/¹⁸ uxore aliam duxisset, et ab hac cognito veræ uxoris obitu recedere vellet, id Pontifex n[on] permisit, nisi de [con]sensu mulieris. 2 alii [con]tractus n[on] rescinduntur nisi ad nutum metum passi. ideo si hic stare ve/²¹lit [con]tractui, et metum incutiens ad standum pariter obligatur. Obi[ic]ies] 2^a [secundo] [con]sensus præstitus à metum-incutiente fuit absolutus: accedente [er]go [con]sensu spontaneo metum-patientis obligabitur metum incutiens./²⁴

73. R[espondeo] ad 1 paritatem: eo casu n[on] fuit permissus recessus a muliere propter fidem datam et acceptatam ab ignorante

impedimentum liga/²⁷minis 2^a [secundo]: quia propter gravissima incommoda secula ex illa cohabitatione n[on] aliter reparabilia nisi per matrimonium, iussus e[st] [con]trahere dolosus vir. Ad 2 paritatem: [con]tractus illi validi fuere et utru[m]/³⁰que [con]trahentem obligantes à principio, hac solum exceptione, quod privilegium resiliendi solum innocenti [con]ceditur: quid ergo mirum si detur obligatio in delinquente, aut decipiente? at matrimonium/³³ nullum fuit, nec ulla ex eo resultavit [con]sequenter obligatio. Unde ad 2 obiectionem: ille [con]sensus licet absolutus imbibitam fert naturâ sua hanc [con]ditionem, si alter [con]senserit habiliter; eo quod natura [con]/³⁶tractûs onerosi sit reciprocus [con]sensus et obligatio: unde claudicare

35

nequit, et dari [con]sensus validus ex una parte, invalidus vero ex alia; cum autem [con]sensus mulieris v[er]bi g[ratia] metum-passæ nullus fuerit, et ad nihil obligaverit, nec [con]sensus viri validus erit, nec pote/³rit obligare si noluerit, antequam fæmina præstet [con]sensum spontaneum.

74. Rogabis 5^a [quinto] qua ratione probetur metus? R[espondeo], esse dif/⁶ficilis probationis solumq[ue] [con]iecturis probari posse. Ratio primi e[st]: quia, ut supra diximus, metus e[st] instantis periculi mentis trepidatio: unde cum interveniat actus internus difficile e[st] ipsum proba/⁹re. Accedit, quod cum <n[on]> tollat simpliciter voluntarium, sed solum secundum quid, e[st] difficile ipsum discernere a spontanea voluntate. Ratio [testado: seq] secundi: quia scilicet actus internus aliquando sensibus/¹² externis introspicitur eo quod anima multoties eis utatur ad actus internos exercendos, vel quia etiam metus internus prorumpit in aliquos actus externos, indeque ex his illum rimari licet; imo,/¹⁵ quia et ipsæ [con]iecturæ n[on] adeo fidæ sunt probationes, iudicio prudentis iudicis relinquitur approbare [con]iecturas sufficientes et ab insufficientibus discernere [sic] sic Glossa in Cap[ite] Cum dilectus de iis quæ/¹⁸ vi metusve causâ. Menochius⁴⁶, Maschardus cum [com]muni apud Reiffenstuel in 3 Decret[alium], tit[ulo] 40 de iis quæ vi etc[etera] n[umero] 80.

75./²¹ Inter [con]iecturas metum probantes admittitur, si metum allegans probet se incarceratum et inter vincula [con]traxisse:

⁴⁶ [PS] MENOCHIO, Giacomo (1532-1607); *Consiliorum sive Responsorum...*, Venetiis (Venetia), apud Io[annem] Antonium et Iacobum de Franciscis (Giovanni Antonio dei Franceschi y Giacomo dei Franceschi eds.), 1609.

ideoq[ue] dicitur Lege Qui in carcerem s[e]quente]s de eo quod metûs causâ: “Qui in carcerem quem/²⁴ detrusit, ut aliquid ei extorqueret; quidquid ob hanc causam factu[m] e[st] nullius momenti existit”: per accidens autem e[st], quod in publico carcere, vel in privata domo quis reclusus detineatur. Probatur/²⁷ etiam metus si probentur minæ potentis; et qui eas exequi [con]suevit; si probetur fuisse armatos ad ostium domûs vel conclavis tempore contractûs; si statim post contractum allegans metum fu/³⁰git; si re aliqua spoliatus, beneficio v[erbi] g[ratia] absque alia causa illi renunciât, id metu fecisse præsumitur; si tempore contractus lacrymabatur, vel insolitus: pallor et tremor in eo notabatur, nisi alia/³³ probetur causa horum effectum. Tandem per testes probari potest, ita ut existente metûs coniecturâ, plus credendum duobus attestantibus metûs existentiam, quam mille asserentibus spontanei/³⁶tatem, nisi rursus eæ sint [con]iecturæ \[con]iecturæ/ et probationes pro

36

spontaneitate quæ reddant vero-simile testimonium eam asserentium. Unde vides, quod tandem hoc decernendum iudicis sent[e]ntia. Potest etiam aliquando admitti ad probandum metum iurame[n]t/³tum suppletorium, si iudici sufficiens videatur ex cap[ite] statutum § Cum vero eiusdem de Rescriptis in 6^o [sexto] licet aliqui apud Maschardum velint id esse singulare in casu illius Decretalis. Vide Reiffenstuel/⁶n[umero] 92. [cruz] Disp[utatio] 5 [sic] de Matrimonio Clandestino s[ectio] 1 agitur de mat[rimonio] si[m]p[liciter] cl[andestin]o § 1 an et qua ratione clandestinitas [con]stituat impedimentum?.

Disputatio VI/⁹

\De Matrimonio Clandestino

Sectio 1^a [prima]Agitur de Matrimonio simpliciter Clandestino/¹²

§ 1

An et qua ratione Clandestinitas constituat Impedimentum/
dirimens?/¹⁵

76. Licet plurimi modi sive species Clandestineitatis numerentur, præcipuæ, et de quibus nobis agendum sunt duæ ut cum

communi docet Krimer et Reiffenstuel ad tit[ulum] 3 de Clandestina Desponsatione/¹⁸ secuti [sic] Thomam Sanchez [libro] 3 disp[utatione] 1 n[umero] 3. 1^{um} [Primum] ergo matrimonium dicitur clandestinum si contrahatur sine præscriptis ab Ecclesia denunciationibus sive proclamationibus [en castellano: sin correr las] admonestationes ex/²¹ cap[ite] fin[ale] de Cland[estina] Despons[at]ione: 2^o [secundo] dicitur matrimonium clandestinum et quidem simpliciter tale si fiat sine præsentia Parochi et testium ex citando Concilio Tridentino in hac sect[ione] agemus de 2^o [secundo] sive/²⁴ de matrimonio simpliciter clandestino, acturi post de Primo.

77. Quæritur ergo 1^o [primo] an irritum et nullum sit matrimonium sine Pa/²⁷rocho et testibus, sive an Clandestinitas simpliciter talis præstet imp[edimentum] dirimens? Responsio e[st] affirmativa, et indubia post Tridentinum annullans ob gravissimas iustissimasq[ue] causas matrimonia/³⁰ clandestina. Igitur ea matrimonia irrita et nulla sunt ubi Trid[entinum] publicatum receptumque e[st]. Audiatur Concilium sess[ione] 24 de Ref[ormatione] Matrimonii c[apite] 1 “Qui aliter quam præsentate Parocho, vel alio Sa/³³cerdote de ipsius Parochi seu Ordinarii licentiâ, et duobus vel

37

tribus testibus matrimonium [con]trahere attentabunt, eos S[anc]ta Synodus ad sic [con]trahendum omnino inhabiles reddit, et huiusmodi [con]tractus irritos et nullos esse decernit, prout eos præsentate decreto irritos fa/³cit et annullat”. Dixi post Tridentinum nam ante ipsum validum erat tale matrimonium ut indubium e[st], et [con]stat ex allegato capite Tridentini anathematizantis oppositum asserentes: “Dubita[n]/⁶dum n[on] e[st] clandestina matrimonia libero [con]trahentium [con]sensu facta rata et vera esse matrimonia quamdiu Ecclesia ea irrita n[on] fecit; et proinde iure damnandi sint illi, ut eos S[anc]ta Synodus anathema/⁹te damnat, qui ea vera ac rata esse negant etc[etera]”.

78. Dixi 2^o [secundo], invalida esse post Tridentinum: loquendo namq[ue] de licitudine/¹² ea matrimonia Ecclesia semper prohibuit et detestata e[st], et per se loquendo illicitum semper fuit clâm [con]trahere matrimonium: ideoq[ue] eiusmodi nuptias prohibet Hormisda/⁴⁷ cap[ite] Nullus causa 3^o [tertia] q[uestione] 5/¹⁵ ibi: “Nullus fidelis cuiuscumque [con]ditionis sit occulte nuptias faciat: sed

47 [Hormisdas? Papa (4... 523)]

benedictione accepta a Sacerdote publice nubat in Domino" ex quo colligi valet cum S[ancto] Thoma, Palao, Laymann,¹⁸ Schmalzgrueber et aliis ea matrimonia illicita quidem esse, sed n[on] ex iure naturæ, sed solum iure positivo si enim iure naturæ iam illicita orant superflue Hormisda ea prohiberet; qui^{21a} actum ageret. Dixi per se: quia per accidens ratione gravissimi damni, v[erbi] g[ratia], quia aliàs iniuste matrimonium impediretur, posset etiam licite contrahi clandestine.²⁴

79. Si vero petas 1º [primo] quæ causæ coegerint Tridentinum ad annullanda clandestina matrimonia? eas accipe in citato Tridentini capite: "Veram cum²⁷ S[ancta] Synodus animadvertat, prohibitiones illas propter hominum inobedientiam iam n[on] prodesse, et gravia peccata perpendat, quæ ex eisdem clandestinis coniugiis ortum habent, præsertim verò³⁰ eorum, qui in statu damnationis permanent; dum priore uxore, cum qua clàm contraxerant relicta, cum alia palàm [con]trahunt, et cum ea in perpetuo adulterio vivunt etc[etera]." Si 2º [secundo] petas: an³³ dictum statutum Tridentini sit pænale? R[espondeo] in quantum illud decretum e[st] annullativum n[on] e[st] pænale, quia solùm inhabilitatem statuit n[on] in odium delicti, sed ad cavenda mala ex eis ma³⁶trimoniis oriri solita: cûi malo (inquit Tridentinum immediate)

38

tum ab Ecclesia: "succurri n[on] possit, nisi efficacius aliquod remedium adhibeatur": qua ratione diximus loquentes de Impedi[mentibus] Criminis, quod licet hoc n[on] incuratur ab ignorante, n[on] ita impedi³mentum Clandestinitatis; quia scilicet hoc impedime[n]tum Clandestinitatis institutum e[st] ab Ecclesia mere inhabilitando et n[on] in odium delicti, secus vero impedimentum Criminis. Videatur Krimer⁶ n[umero] 637, Schmalzgrueber n[umero] 102.

80. Quæritur 2º [secundo] an præsentia Parochi et testium requiratur ut forma substantialis, an vero ut⁹ mere probatoria contractûs. R[espondeo] requirit ut formam substantialem et intrinsecam, n[on] ut mere probativam et extrinsecam. Dixi: mere probativam: quia licet [con]stituatur ut forma substantialis, n[on]¹² tamen excluditur quod sit forma probativa; cum enim intentum Ecclesiæ sit in assignatione præsentia, maxime Parochi, habere testes, per quos sibi probetur et [con]stet [con]tractus matrimonialis, inde¹⁵ n[on] excluditur quod ea præsentia sit forma probativa; sed quod dicimus, e[st] n[on] esse formam mere et solitarie probativam et ratio resolutionis e[st]: quia quod præscribitur ut forma mere probativa¹⁸

n[on] invalidat actum in foro conscientia. Ideo, quia solemnitas Testamenti v[erbi] g[ratia] clausi quod habeat septem testes inducitur, ut mere probativa, erit validum saltem in foro [con]scientia, estò n[on] ha²¹beat eam omnem solemnitatem; sed contractus matrimonialis absq[ue] Parocho et 2 aut 3 testibus e[st] nullus etiam in foro [con]scientia ut e[st] sensus Catholicorum: [er]go quia ea præsentia n[on] e[st] mere probativa,²⁴ sed substantialis forma contractûs. Hinc merito De Luca⁴⁸ l[ibro] 14 in Annotationibus ad Tridentinum, Discursu 26 n[umero] 9 dicit, opinionem dicentium, eam præsentiam esse solum formam probativam,²⁷ erroneam esse, et merito reiectam.

81. Quæritur 3º [tertio] quinam afficiantur seu obligentur hoc decreto Tridentini? Non loquimur³⁰ de infidelibus nec de Terris ubi Tridentinum n[on] e[st] promulgatum: nam primi utpote Ecclesiæ per Baptismum n[on] subiecti, eius lege ligari nequeunt, et in 2º [secundo] casu cum Lex promulgata n[on] sit, eode[m]³³ prorsus modo se habet in ea Regione ac si lata n[on] esset. Deinde certum e[st], quod ut Concilium et eius statutum hac in re obliget, n[on] sufficit esse publicatum in Provincia vel Dioecesi, ut obliget³⁶ inquam in aliqua peculiari Parochiâ, sed necessario debet in

39

eadem Parochia esse promulgatum et iam elapsos 30 dies a die promulgationis ut notant Barbosa in Trid[entinum]⁴⁹, Reiffenstuel hic

⁴⁸ [PS] LUCA, Giovanni Battista de, card. (1614-1683); *Theatrum veritatis et iustitiæ, sive decisivi discursus per materias... Liber Decimusquartus, cuius... V Pars Annotationes practicæ ad Sacrosanctum Concilium Tridentinum in rebus concernentibus reformationem, et forensia...*, Colonia Allobrogum (Ginebra), sumptibus I[oaannis] A[ntonii] Cramer et P[hilippi] Perachon (Jean Antoine Cramer y Philibert Perachon), 1697.

⁴⁹ [S] BARBOSA, Agostinho (1590-1649); *Collectanea doctorum, qui in suis operibus Concilii Tridentini loca referentes illorum materiam incidenter tractarunt, et varias quæstiones, in foro ecclesiastico versantibus maxime utiles, deciderunt. Hac ultima editione ab ipso auctore recognita et quamplurimorum additamentorum accessione sesqui amplius aucta*, Lugduni (Lyon), Sumptibus Laurentii Durant (Laurent Durand), 1642. La portada del ejemplar dice: "His declarationibus Sacræ Congregationis Concilii nullam fidem esse in iudicio³ vel extra à quoqu[e] adhibendam, sed tantum illis, quæ in authenticâ formâ⁶ solito sigillo, et subscriptione eminentissimi Cardinalis Præfeti [sic], ac Secretarii eiusde[m] S[acræ]⁹ Congregationis pro tempore existentium munitæ fuerint, eade[m] Sancta¹² Congregatio exspeciali S[anc]tissimo D[omino] N[ostro] Urbano divinâ Providentiâ Papæ VIII, iussu mandavit, et præcepit¹⁵ Romæ die 2, Augusti 1631 et Consilium Sanctæ Generalis Inquisitionis¹⁸ cum huiusmodi declaratione posse liberè, et lici...[roto] -cumque vendi, et retineri" [roto y resto de la portada arrancada]. Verso de la portada dice: "Está notado por Comission del S[eñor] Inquis[ido]r Gen[era]l, según el expurgatorio de 1707 = Fecho en Cordova de Tucumàn à 27, de Septiembre de 1719. D[octo]r Fran[cis]co de Vilchez [rubricado] Comiss[ario] del S[an]to Officio".

n[umero] 118 et Schmalzgrueber n[umero] 98, claretque ex ipso Tridentino ubi³ supra decernente: ut huiusmodi decretum in unaquaque Parochia suum robur post 30 dies habere incipiat a die 1^a [primæ] publicationis in eadem Parochia factæ numerandos.⁶

82. Iam R[espondeo] illud decretu[m] afficit omnes et solos fideles existentes in locis, ubi Tridentinum viget. Ratio e[st]: quia ex parte [con]trahentium et ex parte legis da⁹tur quod requiritur ut obliget: [er]go. Ex parte [con]trahentium, nam ii per baptismum sint Ecclesiæ subiecti legibus eiusdem ligantur. Ex parte legis: quia cum Tridentinum requirat promulgationem ad¹² obligandum, eaque promulgatio supponatur datur ex parte legislatoris quod sufficit et requiritur ut lex teneat et obliget. Hinc 1^o [primo] probabilis e[st] sententia quod matrimonia hæreticorum celebrata ubi¹⁵ Tridentinum publicatum fuit, si celebrentur (intellige in Regionibus ipsorum ubi viget et grassatur hæresis) sine præsentia Parochi, si detur, estò coram Magistratu vel Prædicante et aliis testibus sunt¹⁸ invalida, ne alias dicatur rebellibus subditis suam prodesse perfidiam. Ita Schmalzgrueber et alii. Alii vero ut sunt Coninck, Tannerus, Layman cum aliis oppositum sentiunt: quia de pietate²¹ matris Ecclesiæ præsumendum e[st] ea matrimonia tolerare propter gravissima incommoda et mala quæ ex nullitate sequerentur.

83.²⁴ Hinc 2^o [secundo] etiam in articulo mortis invalidum e[st] matrimonium absque præsentia Parochi et testium, matrimonium inquam quod [con]cubinarius vellet cum schorto celebrare ad prolem legitimandam, et²⁷ ut gravissimo suæ damnationis periculo [co]sulat. Ratio e[st], tum pro hac, tum pro præcedente illatione: quia quando ius actum alicue[m] prohibet aliter fieri nisi iuxta modum a se præscriptum, addita³⁰ clausula irritante actum aliter factum, modus ille præscribitur ut forma substantialis actûs, sed ita se habet Tridentinum præscribens eam præsentiam: [er]go e[st] forma substantialis ut supra etiam [con]s³³titit; sed n[on] existente forma substantiali actûs, hic nullus omnino e[st]: [er]go adhuc in ea circumstantia nullus e[st] [con]tractus et hic e[st]

Inquis[ido]r Gen[era]. según el expurgatorio de 1707 = Fecho en Cordova de Tucumàn a 27, de Septiembre de 1719. D[octo]r Fran[cis]co de Vilchez [rubricado] Comiss[ario] del S[an]to Officio".

N.T. "Por estas declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio que ninguna fe se debe tener en el juicio o fuera de, sino solo para aquellas cosas, que en forma auténtica con el sólo sigilo, y suscripción del eminentísimo Cardenal Prefecto, y del Secretario mismo de la Sagrada Congregación fueron protegidas por el tiempo de las existencias, la misma Santa Congregación al especial Santísimo Señor nuestro Urbano por la providencia divina Papa VIII mandó por orden y estableció en Roma el día 2, de Agosto 1631 y el Consejo de la Santa Inquisición General que con una declaración tal pudiera libremente, y lícit[amente] ser vendido [por cualquiera], y conservado".

[com]munis sensus Doctorum teste Krimer n[umero] 639, cum Sanchez [ibro] 3 disp[utatione] 17/³⁶ n[umero] 4; Palao disp[utatione] 2 p[uncto] 13, § 8 n[umero] 9, Diana, Dicastillo⁵⁰, et aliis apud

40

Marin.

84. Nihilominus oppositum sentiunt quinque Doctores, quibus favere videntur Leander à Sacram[ent]o, et Gobat apud cit[at]um³ Marin, quorum fundamenta dare n[on] piget, ut si fortè probabilia censeantur, quæ n[on] in verisimilia videntur P[at]ri Marin disp[utatione] 9 s[ectione] 3 n[umero] 33 "non videtur, inquit, meo iudicio inverisimilis 1^a [prima] sententia"⁶ asserens scilicet esse validum matrimonium, modo adsint testes. Fundamentum ergo huius sententiæ e[st]: quia Tridentinum illud matrimonium irritavit quod Lateranense prohibuit; sed lateranense n[on]⁹ prohibuit matrimonium clandestine fieri in hoc casu: [er]go Maior videtur contenta in ipso Tridentino, dum citato capite ait: "Id circo sacri Lateranensis Concilii sub Innocentio III celebrati vestigiis/¹² inhærendo". Minor probatur: quia Lateranense n[on] prohibuit eiusmodi matrimonia quando n[on] sequuntur incommoda, immo [com]moda sequuntur: [er]go in casu adeo urgente etc[etera]. Confirmat: in casibus si¹⁵milibus et quibus dubium e[st] an a lege [com]prehendantur, videndum e[st] quid hic et nunc [con]sultus Pontifex responderet, ut [com]muniter tradunt Theologi cum D[ivo] Thoma 1. 2. q[uestione] 96 A[rticulo] 6 atqui si in casu po¹⁸sito Pontifex [con]suleretur, responsurus credendus e[st], posse valide tu[n]c [con]trahi absque Parocho: uti de facto Clemens VIII requisitus, teste Coninck⁵¹ disp[utatione] 27, dub[io] 1, declaravit, valere matrimonium absque Pa²¹rocho in illis locis, in quibus nequit haberi, nec adiri ad loca proxima. Unde Confirmant 2^o [secundo] quia in hoc casu adeo gravi, et quo agitur de æterna salute [con]cubinarii, præsumitur pia Mater Ecclesia²⁴ et quæ nullum vult perire filium, præsumitur inquam dispensare.

85. Iam ex resolutione nostra infertur 3^o [tertio] valere matrimonium clan²⁷destinum celebratum a fidelibus degentibus inter infideles v[erbi] g[ratia] si vir et mulier capti inter Mocobies

⁵⁰ [S] DICASTILLO, Giovanni (1585-1653); *De Iustitia et Iure, ceterisque [sic] virtutibus cardinalibus*, Antuerpiæ (Amberes), apud Cæsarem Ioach[inum] Trognæsium, 1641.

⁵¹ [S] CONINCK REGIUS, Egide de (1571-1633); *Commentaria ac Disputationes in universam doctrinam D[ivi] Thomæ de Sacramentis, ac Censuris*, Lugduni (Lyon), sumptibus Laurentii Durand (Laurent Durand), 1618.

[con]trahere vellent, quia ibi nec publicatum e[st] Concilium, nec ulla e[st] assignata Parochia. Sanchez/³⁰ l[ibro] 3 disp[utatione] 18 n[umero] 35 quod extenditur ad casum, quo etiam ad tempus, vel etiam ratione itineris versentur inter infideles. Unde in hoc, et similibus casibus etiam licite [con]trahent, si coram, testibus celebrent/³³ [con]tractum, vel etiam sine testibus, si dentur causæ excusantes, contrahentes omnino clandestine. Infertur 4^o [quarto], invalide contrahent peregrini transeuntes per locum ubi receptum e[st] Concilium, et [con]/³⁶trahant absque Parocho et testibus: quia peregrini quoad solemnitatem

41

\nitatem/ contractuum tenentur observare leges locorum per quos transeunt cum ratione contractus sortiantur forum ex cap[ite] finali de Foro competente.³

86. Infertur 5^o [quinto] si qui animo commorandi transeant a sua Parochia ubi Concilium viget, in aliam ubi n[on] e[st] promulgatum, possunt valide contrahere absque Parocho: quia/⁶ tunc contrahunt in sua Parochia ubi Concilium vim n[on] habet quod idem dicendum e[st] etiam si domicilium ibi n[on] figant, dummodo alter contrahens sit domiciliarius illius Parochiæ. Si tamen n[on] mutando/⁹ domicilium, unice in illum locum veniant, ut possint valide contrahere n[on] servata formã Concilii, n[on] convenit inter Doctores an valeat tale matrimonium. Valere affirmant Sanchez sup[ra] a n[umero] 28/¹² Palao, et alii: n[on] valere dicunt Card[inalis] de Lugo/⁵², in Respons[is] moral[ibus] l[ibro] 1 dub[io] 36, Barbosa/⁵³ de Offic[io] et potestate Episcopi allegat[i]one] 32; Gobat et alii quæ sententia tenenda e[st], propter declarationem Urbani VIII/¹⁵ apud Schmalzgrueber, et Reiffenstuel n[umero] 139 quam affert Krimer n[umero] 644 approbantis declarationem Cardinalium 14 Augusti 1627.

87./¹⁸ Quæritur 4^o [quarto]: an, licet matrimonium clandestinum n[on] valeat ut matrimonium, valeat tamen ut contractus sponsalibus?

⁵² [S] LUGO, Juan de, card. (1583-1660); *Responsorum Moralium Libri Sex, cum gemino Indice... Nunc Primum Lucem vident*, Lugduni (Lyon), sumptib[us] Philippi Borde, Laurentii Arnaud, et Claudii Rigaud (Philippe Borde, Laurent Arnaud et Claude Rigaud), 1651.

⁵³ [S] BARBOSA, Agostinho (1590-1649); *Pastoralis sollicitudinis sive de officio et potestate episcopi tripartita descriptio...: methodo nova et expedita complectitur...; cum sextuplici Indice. Hac postrema editione ab ipsomet auctore... variis resolutionibus illustrata... allegationibus locupletata aliisque insignibus accessionibus cumulata*, Lugduni (Lyon), sumptibus Laurentii Durand (Laurent Durand), 1628.

Negant Gutierrez, Barbosa de Off[icio] et pot[estate] Episc[opi] alleg[atione] 32 n[umero] 143 et alii apud/²¹ consentientem Schmalzgrueber n[umero] 125. Affirmant vero Palao disp[utatione] 1 p[unc]to 4 n[umero] 8, Layman/⁵⁴ l[ibro] 5 tr[actatu] 10 p[arte] 2 c[apite] 1 n[umero] 18, Krimer n[umero] 651 et alii quæ sententia, ut nostris principiis conformis, tenenda e[st]: diximus/²⁴ enim loquentes de matrimoniis impuberum, licet n[on] valea[n]t, ut matrimonia, valere ut sponsalia: et hic ratio e[st] eadem quam ibi innuebamus: quia scilicet, qui facit aliquem actum, vult, et intendit/²⁷ valere meliori modo quo possit, sed quando fit clandestine contractus matrimonialis, licet n[on] valeat ut matrimonium, potest valere ut sponsalia: [er]go contrahentes intendunt se obligare tanquam/³⁰ ex contractu sponsalium: [er]go fit contractus sponsalium.

88. Maior eruitur ex L[ege] Si tam angusti s[equente]s de Servitutibus minor aute[m]/³³ videtur clara: nam licet sic contrahentes impediuntur ne validum conficiant matrimonium, at n[on] interdicuntur celebrare sponsalia: quia sponsalia clandestina valida etiam nunc sunt. Hæc dicta/³⁶ vere tenent præscindendo a declarationibus Cardinalium: nam

42

si vera e[st] declaratio Cardinalium, cuius meminit Schmalzgrueber et Coninck apud Krimer, declarans eiusmodi matrimonium n[on] transire in sponsalia; illi standum erit. Sed illa vel n[on] datur, vel/³ interpretationem patitur, nam ea n[on] obstante nostram sententiam defendit Krimer.

§ II/⁶

De Qualitate Parochi ad valorem matrimonii, ubi præcipue: an valeat matrimonium celebratum corã Parocho qui communiter censetur/⁹ talis, sed n[on] est, neque habet titulum coloratum?

89. Dico 1^o [primo] Parochum illum esse cui ex officio competit cura animarum certi alicuius loci, cui adstrictus e[st], et obligatus et hic/¹² locus, seu coelus fidelium curæ ipsius commissus Parochia appellari consuevit, sumpta etymologia a verbo græco Παρεκκ[λ]ια [sic]

⁵⁴ [S] LAYMANN, Paul (1574-1635); *Theologia moralis quinque libros complectens. Editio novissima, prioribus emendatior*, Lugduni (Lyon), sumptibus Ioannis Baptistæ Bourlier, et Laurentii Aubin (Jean Baptiste Bourlier y Laurent Aubin), 1674.

quod significat multorum [con]gregatio, vel ut alii volunt Parochia i/¹⁵dem e[st] ac Partio curæ, eo quod cura animarum uni Episcopo demandata partita sit cum Parochis. Unde Parochus erit etiam a verbo græco Παρῆκον [sic] id e[st], quasi incola alicuius loci, propter obli/¹⁸gationem quam habet rector animarum residendi in sua Parochia. Videatur Crysol Theologiæ⁵⁵ verbo Parocho.

90. Dico 2^o [secundo] ex communi/²¹ doctrina, ut valeat matrimonium requiritur indispensabiliter Parochus proprius saltem unius ex contrahentibus: id constat ex Tridentino, citatis sessione 24 et c[apite] 1 de Reformat[i]one matrim[onii]. Si tamen/²⁴ contrahentes diversarum Parochiarum sint, n[on] requiritur quod ambo Parochi sponsi et sponsæ assistant matrimonio, sed sufficit quod assistat ille in cuius Parochia matrimonium celebratur. Sic Navarrus/²⁷ in Summa Latina c[apite] 25 in posteriori editione, Bonacina⁵⁶ q[uestione] 2 p[uncto] 8 n[umero] 7, Dicastillo, Krimer n[umero] 661, Schmalzgrueber n[umero] 141 secuti Sanchez l[ibro] 3 disp[utatione] 19, n[umero] 4 dicentem, hoc certum esse.³⁰

91. Et ratio e[st]: quia Parochus unius proprius, est Parochus proprius alterius; sed ad valorem solum requiritur assistentia proprii Parochi: [er]go validum e[st] matrimo/³³nium cum assistentia solius Parochi, sponsi v[erbi] g[ratia] in cuius Parochia celebratur contractus. Maior probatur: nam cum matrimonium sit unum individuum Sacramentum, quod ad uno celebrari n[on] potest, quod/³⁶ et ab altero [con]trahente celebretur, sequitur quod [con]stitutus ad assistendum

43

\-dum/ matrimonio unius; sit constitutus ut assistat etiam alteri: aliàs frustranea esset ea potestas; sed Parochus sponsi e[st] [con]stitutus ad assistendum matrimonio sponsi: [er]go et matrimonio sponsæ, <cum>

⁵⁵ [PR] ANDRÉS DE SAN JOSÉ; *Crysol theologicum y assamblea alfabetica catholica de toda la theologia moral con... las ciento y quarenta y una proposiciones condenadas por Alexandro VII, Inocencio XI y Alexandro VIII: tomo primero*. En Madrid por Antonio González de Reyes, 1695. IDEM; *Crysol theologicum y assamblea alfabetica catholica de toda la theologia moral... tomo segundo, posthumo, concludido y sacado à luz por el M[uy] R[everendo] P[adre] Fr[ay] Juan de la Santissima Trinidad*. En Madrid, en la Imprenta Real por Joseph Rodriguez de Escobar, 1708. [S] JUAN DE LA SANTÍSSIMA TRINIDAD; *Suplemento de el Crysol Theologicum Moral en que por abecedario se suplen los vocablos, y materias que se echan menos en los dos tomos de dicho Crysol. Compuesto por...* En Madrid, por Blas de Villanueva, 1711.

⁵⁶ [S] BONACINA, Martino (1585-1631); *Operum de morali Theologia, et omnibus conscientiae nodis... Editio novissima*, Lugduni (Lyon), sumptibus Iacobi Cardon (Jacques Cardon ed.), 1633. También la edición: Lugduni, sumptibus Anisson et Ioannis Posuel (Anisson y Jean Posuel eds.), 1697.

[testado: et] sit/³ idem matrimonium: [er]go saltem cum celebratur in Parochia sponsi, validus erit contractus cum sola assistentia Parochi sponsi. Confirmatur: generaliter loquendo illi cui conceditur facultas ad aliquem/⁶ actum, concede[n]tur ea sine quibus existere nequit actus; sed Parocho datur potestas assistendi matrimonio sui parochiani, et hæc potestas nequit exerceri, quin assistat etiam matrimonio sponsæ;/⁹ ergo maior e[st] certa ex L[ege] 2 s[equente]s de iurisdictione omnium iudicum et ex C[apite] Præterea de Officio delegati, ibi: "ex eo quod causa sibi [con]mittitur, super omnibus quæ ad causam ipsam spectare noscuntur./¹² plenariam recipit potestatem".

92: Neque obstat 1^o [primo] quod uterq[ue] Parochus debeat matrimonium denunciare, [en castellano: correr las Amonestacion[e]s]/¹⁵ nec 2^o [secundo] obstat, quod Parochus sponsi nequeat ministrare reliqua Sacramenta sponsæ, nec vice-versa; n[on] obstat primum: quia ratio e[st] diversa: denunciationum enim finis e[st] acquirere notitiam impedi/¹⁸menti, si quod forsitan sit, ne copulentur impediti; qui finis melius obtinetur [sic:obtinetur], si in utraque Parochia denunciatur matrimonium: tunc e[st] datur notitia matrimonii in utriusque loco, ubi noti sunt. Nec obs/²¹tat 2^{um} [secundum] nam ex administratione reliquorum Sacramentorum n[on] e[st] vinculum, aut nexus faciens, quod nequeat Parochus sponsi v[erbi] g[ratia] administrare Sacramenta ipsi, quin et sponsæ administret, cum/²⁴ susceptio unius disparat[i]one se habeat respectu alterius: at matrimonium e[st] vinculum indivisibile duorum, nec potest fieri matrimonium unius, quin fiat et alterius: unde concessa facultas Parocho assisten/²⁷di matrimonio unius e[st] facultas assistendi matrimonio alterius, cum sit idem matrimonium.

93. Dixi, posse Parochum sponsi solum/³⁰ assistere matrimonio dum in sua Parochia matrimonium celebratur: sed e[st] n[on] levis difficultas tum circa valorem tum circa licitudinem si assista[n]t in aliena Parochia: an scilicet valide et licite/³³ possit Parochus sponsi v[erbi] g[ratia] assistere matrimonio dum celebratur in sponsæ Parochia quoad valorem negant valide assistere, Navarrus, Ludov[icus] Lopez⁵⁷, Poncius⁵⁸, et mordicùs novissimè Crysol Theologiæ/³⁶ to[m]o] 2 V[erbo] Parochus § 5 à n[umero] 166. Affirmat communior sententia, ut

⁵⁷ [PS] LÓPEZ, Luis (?-1596); *Instructorii conscientiæ... prima pars... nunc variis locorum autoritatibus, locupletatum. Opera Petri Matthæi* (Pierre Matthieu ed. lit.)..., accessit eiusdem sub calce operis *De iudicibus lectio; cum duplici indice*, Lugduni (Lyon), apud Petrum Landry (Pierre Landry imp.), 1592.

⁵⁸ [PR] PONCIO, Juan (s. XVI); *Theologiæ cursus interger ad mentem Scoti. Editio novissima indicibus necessariis locupletata*. Lugduni (Lyon), sumptibus Laurentii Anisson (Laurent Anisson ed.), 1671.

44

testatur cit[at]us Crysol, Th[oma] Sanchez, l[ibro] 3 disp[utatione] 19 n[umero] 11, Palao disp[utatione] 2 p[uncto] 13 § 9 n[umero] 3, Krimer n[umero] 662, Schmalzgrueber n[umero] 150, Reiffenstuel n[umero] 61, Layman quod asserunt, etiam si contrahatur matrimonium³ in neutrius sponsi Parochia vel etiam Dioecesi et ratio e[st]: quia Tridentinum solum exigit assistentiam proprii Parochi; sed quantumvis utriusque coniugis Parochiæ fines egrediatur semper e[st] proprius⁶ parochus, nec amittit iurisdictionem voluntariam, qualis e[st] hæc: [er]go valide assistet. Accedit declaratio Cardinalium apud Navarrum cuius meminere Marin disp[utatione] 9 citata s[ectione] 6 n[umero] 86; et Crysol n[umero] 164 quo⁹ ad licitudinem [con]se^{quen}ter Crysol Theologiæ ait, Parochum assistentem in alinea Parochia absque licentia vel Ordinarii, vel Parochi illius Parochiæ, peccare graviter, et posse ab Ordinario graviter puniri.¹² Schmalzgrueber media viâ incedit, aitque peccare si publice assistat, secus si non publice assistat Matrimonio. Sanchez disp[utatione] 19 <â> n[umero] 17, Castropalao, Dicastillo, Leander, quem sequitur Marin n[umero] 93 aiunt¹⁵ n[on] peccare nec esse puniendum. Hanc sequor, quia videtur probabilior.

94. 1^o [Primo] quia iuxta fere omnes teste Marin potest absque licen¹⁸tia Parochus in alinea Parochia audire confessiones suorum parochianorum, ibique ministrare ipsis Eucharistiam: [er]go pariter, quia uterque e[st] actus iurisdictionis voluntariæ: 2^o [secundo] attento iure antiquo²¹ poterat Episcopus extra suam Dioecesim celebrare vestibus pontificalibus sine licentia Episcopi loci: immo de facto posse sic [con]ferre primam tonsuram dicunt Salmanticenses⁵⁹ apud Marin: [er]go simi²⁴liter 3^o [tertio] nullo iure interdicitur eiusmodi assistentia, nec e[st] cur Parochus illius Parochiæ iurè offendi possit, cum n[on] sit actus iurisdictionis contentiosæ, sed voluntariæ; sed si n[on] interdicitur, nec e[st] [con]tra²⁷ ius alterius, n[on] e[st] cur illicita sit ea assistentia: [er]go n[on] e[st] illicita. Nec obe[st] decretum Pii V de quo Gobat tract[at]u 9 n[umero] 494 [sobrescrito: 493] decernens eiusmodi Parochum: <puniendum esse> quia n[on] [con]stat extare tale decretum.³⁰

95. Neque obstat quod Episcopus nequeat absque licentia conferre Ordines Sacros in aliena Dioecesi, nec Parochus nuptias benedicere in aliena Paro³³chia, quia tam Ordines quam Benedictiones

⁵⁹ [PR] COLLEGIUM SALMANTICENSE Fr[atrum] Discalceatorum B[eatæ] Mariæ de Monte Carmeli... , *Cursus Theologiæ Moralis...*, Barcinone (Barcelona), sumptibus Raphaelis Figueró typographi (Rafael Figueró ed.), 1693.

celebrantur inter Misarum solemnias, et quodam quasi strepitu iudiciario, vel melius qu[u]a ita specialiter interdicitur, quod saltem constat ex usu, et praxi³⁶ Ecclesiæ: nihil vero horum intervenit in casu matrimonii. Interi[m]

45

[testado: puto] <inclino> cum Reiffenstuel et Schmalzgrueber, quod ipsi n[on] liceat publice assistere, eo quod habet strepitum quasi iudiciale.

96.³ Dico 2^o [secundo] quando quis duplicem Parochiam habet, quilibet illarum Parochus potest valide et licite assistere matrimonio duplicem inquam Parochiam domicilii, seu quasi-domicilii, nam Parochus ori⁶ginis solius n[on] e[st] Parochus proprius in sensu Tridentini, requiritur ergo quod habeat in utraque Parochia domicilium: quo posito, quilibet Parochus assistere valet matrimonio, sive tunc in ea Parochia⁹ inhabitet cuius Parochus assistit, sive n[on]. Sic Sanchez l[ibro] 3 disp[utatione] 24 n[umero] 5, Gobat tract[at]u 9 n[umero] 497, Marin disp[utatione] 9 s[ectione] 6 n[umero] 81, Reiffenstuel, Schmalzgrueber et alii contra Paludanum, Rosellam⁶⁰, Angelum⁶¹,¹² Ant[onium] Chuchum, et Crysol Theol[ogiæ] n[umero] 166. Quod enim quilibet assistere possit si in ea tunc Parochia habitet contrahens, satis inter Doctores convenit, ut videre licet apud Sanchez n[umero] 2 et ratio e[st]:¹⁵ quia utraque ipsius Parochia e[st]: [er]go ab utroq[ue] recipere valet Sacramenta, et valide contrahere, saltem tempore quo habitat in Parochia cuius Parochus assistit et ratio e[st]: quia per domicilium fit Paro¹⁸chianus; sed habet duplex domicilium: [er]go fit parochianus duplicis illius Parochiæ: [er]go Parochus uterque e[st] proprius ipsius Parochus; sed ad valorem matrimonii solum exigitur a Tridentino assistentia pro²¹prii Parochi: [er]go valide quilibet assistet; et tunc licet n[on] inhabitet in suo territorio, n[on] ideo amittit domicilium, nec desinit esse parochianus.²⁴

⁶⁰ [PS] Innocentius Quartus Pont[ifex] Max[imus] in quinque libros *Decretalium...* commentaria doctissima cum Pauli Roselli (Paolo ROSELLI anot.) adnotationibus..., Augustæ Taurinorum (Turin), apud hæredes Nicolai Bevilacqua (herederos de Nicolo Bevilacqua), 1581.

⁶¹ [PS] BOSSIO, Giovanni Angelo (1590-1665); *De effectibus contractus matrimonii deque ad matrimoniale contractum consequentibus iuxta utrumque forum contractus: materiæ, quæ in hoc opere ample pertractantur, distinctè, et latissimè proponuntur in triplici indice, post partitionem tractatus adiecto...*, Lugduni (Lyon), sumptibus Philippi Borde, Laurentii Arnaud et Claudii Rigaud (Philippe Borde, Laurent Arnaud y Claude Rigaud), 1654. Este autor tiene otras obras, todas referidas al matrimonio, por lo menos una *de Patria Potestate in filios* y otra sobre la dote.

97. Confirmatur nam cap[ut] 2 de Sepulturis in 6 statuitur, quod si quis habens duplicem Parochiam in diverso loco eligat sepulturam dividatur [testado: qor] portio canonica inter utramque: [er]go quia agnoscit Ec/27lesia quod simul utraque e[st] ipsius propria Parochia, et uterque Parochus proprius eligentis Parochus: [er]go similiter etc[etera]. Dixi duplicem Parochiam domicili, quod de domicilio formali intelligendum e[st]:/30 scilicet quo quis habitet animo manendi saltem maiori parte, vel dimidia parte anni. Unde qui habet duplex domicilium debet æqualiter habitare in utroque, ut per sex menses in uno, et per sex/33 alios in alio: æqualiter, inquam, moraliter n[on] mathematice, unde licet plus in uno quam in alio habitet, si excessus moraliter n[on] sit notabilis, adhuc habet duplex formale domicilium./36

46

98. Unde colliges quod n[on] sufficiat domicilium materiale, scilicet quod quis fortuito transeat, vel curationis aut recreationis causa, vel æstate liberioris acris captandi, h[ic] n[on] potest [con]trahere/3 coram Parocho rurali, neque hic potest dici proprius eius Parochus. Dixi 2º [secundo] quasi domicili, q[uo]d censetur habere ille, qui maiore parte alicubi habitat, sed animo ad proprios Lares redeundi,/6 ut s[un]t famuli alicuius servitio addicti, scholares, negotiorum gestores; hi enim omnes habent sufficiens domicilium ratione cuius fiunt parochiani illius Parochiæ quam habitant, ut patet: nam/9 ibi Sacramenta recipiunt, et adimplent præceptum Communionis Paschalis: unde hi omnes valide contrahent matrimonium coram Parocho illius Parochiæ id quod dictum e[st] de Parocho hucusq[ue],/12 intelligendum similiter e[st] de Sacerdote cui potestas assistendi delegatur: quia tunc gerit vices, Parochi delegantis: tum quia cum Concilium solum petat, quod assistat proprius Parochus, vel "ali/15us de ipsius licentia sacerdos", sequitur, quod hic delegatus potest assistere ubi et quando Parochus proprius potest assistere.

99./18 Dico 3º [tertio]. Ad hoc ut valide et licite assistat proprius Parochus n[on] requiritur quod sit Sacerdos: quia Concilium Tridentinum n[on] aliud requirit, quam quod assistat proprius Parochus, vel alius de ipsius/21 licentia Sacerdos; sed quamvis Sacerdos n[on] sit proprius Parochus, proprius revera e[st]: [er]go. Sed ex verbis Tridentini colliges: licet proprius Parochus assistere valeat, estõ n[on] sit Sacerdos, at suas vices/24 solummodo Sacerdoti delegare potest. Unde, quamvis de ipsius licentia assistat, invalide assistet qui Sacerdos n[on] e[st]. Quod n[on] solum verum e[st] de simplici clerico delegato, verum etiam loquendo de alio Parocho/27 qui Sacerdos n[on] sit; hic enim licet valide assistat suorum Parochianorum matrimonii, at invalide assistet

parochianis alienæ Parochiæ, etiam si de licentia Parochi proprii assistat. Ratio differentiæ e[st]:/30 quia quando Concilium loquitur de proprio Parocho solum ait, q[uo]d assistat proprius Parochus quin exprimat qualitatem Sacerdotii. Unde quicumque, etiam n[on] Sacerdos, qui proprius Parochus e[st], lici/33te et valide assistet; at quando loquitur de delegato exprimit qualitatem Sacerdotii, vel alius de ipsius licentia Sacerdos: [er]go delegatus debet esse Sacerdos: [er]go si Parochus alteri Parocho deleget suas/36

47

vices, delegatus valide assistet si sit Sacerdos, secus si Sacerdos n[on] sit, quamvis si Sacerdos n[on] sit, et licite et valide assistat suorum ovium matrimonii./3

100. Dico 4º [quarto]. Proprius Parochus licite et valide assistens matrimoniis vagorum, ille e[st] in cuius Parochia versantur, vel in qua obiter transeuntes contrahunt quia cum/6 ii parochum certum n[on] habeant, nec possint valide [con]trahere nisi coram Parocho, dicendum videtur debere contrahere coram illo Parocho in cuius parochia contrahunt, si contrahant etiam cu[m]/9 vaga; nam si contrahant cum foeminis aliis Parochiæ valide etiam assistet iuxta dicta parochus sponsæ etiam in aliena parochia ubi matrimonium celebratur. Confirmatur ex praxi/12 nullus parochorum censetur obligatus ad extrema Sacramenta conferenda vago, nisi ille in cuius parochia iacet ægrotus: [er]go quia ille censetur Parochus ægroti: [er]go et ipse assistet matrimo/15nio, ut licitum et validum sit et quidem consonat rationi, et iuri positivo assignare parochias ex habitatione subditorum; et quando hi n[on] habent firmam habitationem, ex rationabili præsu[m]p/18ta Pontificis voluntate assignatur parochia n[on] firma scilicet ubi tunc temporis versatur vagus. Sic Palao disp[utatione] 2 p[uncto] 13 § 9 n[umero] 11, Reiffenstuel n[umero] 88, Krimer n[umero] 669, Schmalzgrueber n[umero] 163, Marin/21 sup[ra] n[umero] 98, contra Sanchez l[ibro] 3 disp[utatione] 25 n[umero] 11 affirmantem quemlibet parochum quem vagus elegerit, posse assistere. P[atrem] Sanchez sequuntur alii apud Marin falsõ citantem (ni error prælo irrep/24serit) pro hac sententia P[atrem] Castropalao, cum potius nostram indubiam appellet: horum enim Parochus, ait, sine dubio e[st], in cuius parochia transeunter commorantur, quia nullus alius e[st], cûi/27 subiici possint.

101. Notandum tamen e[st] 1º [primo] quinam nomine vagorum veniant. 1º [Primo] vagi dicuntur, qui nullibi habent domici/30lium certum, sed de uno in alium locum vagantur l[ege] Eius qui manumisit s[equente]s. Ad municipalem. 2º [Secundo] vagi dicuntur, qui proprium

domicilium deserentes navigant vel iter agunt quærentes ubi se³³ recipiant, Si quis, inquit citata lex; “domicilio relicto naviget vel iter faciat, quærens quo se conferat, atque ubi constituat... hunc puto sine domicilio esse”: Vagi 2^o [secundo] sunt, dum sunt in via, quia³⁶ prius domicilium iam periit, utpote desertum: secundum solum

48

animo acquisitum e[st], domicilium autem facto et animo acquiritur. Vagi item sunt 3^o [tertio] qui propria parochia desertâ aliam quærunt, interimque in aliqua hospitantur. 4^o [quarto] inter³ vagos annumerat Lessius apud Marin milites præsidarios, pendentisque a nutu Ducis potentis emittere in aliud, a proriq[ue] pro libitu evocare.⁶

102. Notandum e[st] 2^o [secundo] ut certum, ut Parochus assistat licite eiusmodi matrimoniis, debere præmittere diligentem inquisitionem de statu vagorum; an scilicet habeant⁹ aliquod canonicum impedimentum, eaque præmissa obtinere licentiam Ordinarii ad assistendum: “multi sunt (inquit Tridentinum sess[ione] 24 c[apite] 7 de Reform[atione] Matrim[onii]) qui vagantur, et incertas¹² habent sedes, et ultra improbi sunt ingenii, prima uxore relicta aliam, et plerumque plures, illa vivente diversis in locis ducunt” “cui morbo cupiens S[ancta] Synodus occurrere, omnes ad quos spectat¹⁵ paterne monet, ne hoc genus hominum vagantium ad matrimonium facile recipiant; Magistratus etiam seculares hortatur ut eos severe coerceant: Parochis autem præcipit, ne illorum matri¹⁸moniis intersint nisi prius diligentem inquisitionem fecerint, et re ad Ordinarium delata ab eo licentiam id faciendi obtinuerint.”²¹

103. Quæ ratio etiam militat in peregrinis e alienigenis, qui alibi fixum domicilium habent, contrahere autem volunt in loco ubi ignoti sunt. Sic Sanchez sup[ra] n[umero] 8. Quod si Paro²⁴chi huic decreto contravenientes assistant, peccabunt quidem graviter, quia in re tanti momenti et ita severe præcepta transgrediuntur Concilii mandatum, matrimonium vero tenebit. Quæ²⁷ obligatio, si ubique gentium gravis e[st], hic gravissimam censeo, ubi passim indi vagantur, et ut rudi sunt ingenio n[on] tanti faciunt, prima uxore vivente aliam subinde ducere, teste ipsa³⁰ experientia: quò confluunt ex Europa innumeræ gentes ex omni natione et qualitate, et n[on] nunquam appellunt viles sanguine, viliores moribus, quibus obex n[on] e[st] prima uxor adhuc vivens³³ ne alium ducant, ut sic liberius effræni [*sic*] indulgeant libidini. Sed si præceptum tridentini et instructio Clementis X observentur obviabunt Parochi scandalis, suæque consulent conscientia.³⁶

104.

49

Notandum e[st] 3^o [tertio] conclusionem etiam procedere si alter contrahentium n[on] sit vagus: quia iuxta dicta supra, semel quod Parochus possit assistere vago, potest etiam si alter contrahens n[on]³ vegetur, ne frustranea sit ea potestas. Procedit item conclusio licet alicubi ab Episcopo assignatus sit proprius Confessor pro vagabundis; per hanc enim assignationem n[on] tollitur quod sit⁶ verus Parochus vagorum ille, in cuius Parochia hospitantur, vel per quam transeunt. Sanchez n[umero] 12, Schmalzgrueber n[umero] 164.⁹

105. Dico 5^o [quinto] validum e[st] matrimonium cui assistit Parochus excommunicatus, irregularis, suspensus, dummodo officio privatus n[on] sit. Si toleratus sit e[st] certa conclusio teste Schmalzgrueber¹² ex cap[ite]: Ad probandum de Sent[entia] et re iudicata. Ratio potest esse quia communicatio cum excommunicato tolerato permessa e[st], qua[n]tum cedit in commodum et utilitatem communicantis. Quando¹⁵ vero toleratus n[on] e[st], probatur conclusio: quia ut matrimonium nullum n[on] sit requiritur et sufficit assistentia proprii Parochi cum testibus; sed quantumvis sit excommunicatus et n[on] toleratus n[on] de¹⁸sinit esse proprius Parochus: [er]go 2^o [secundo]; assistere matrimonio n[on] e[st] exercitium iurisdictionis, sed testis qualificati; sed excommunicato solum <e[st]> invalidum exercitium iurisdictionis, n[on] vero testis in cau²¹sis matrimonialibus (quo ad contrahendum) in quibus et infames admittuntur.

106. Immo ipsa etiam Benedictio Nuptiarum va²⁴lida erit, ut cum communi docet Eximius⁶² to[mo] de Censuris disp[utatione] 11 s[ectione] 3 n[umero] 9 eo quod generaliter n[on] interdicanter excommunicato vitando actus ordinis Sacerdotalis et Episcopalis quibus iurisdic²⁷tio n[on] exercetur. Ex quibus ulterius deducit Eximius s[ectione] 2 n[umero] 17 n[on] fieri irregularem Parochum excommunicatum assistentem matrimonio; ea enim assistentia n[on] e[st] administratio Sacramenti: idem³⁰ dicendum de Sacerdote ex delegatione assistente qui n[on] exercet actum Ordinis, sed Ordo Sacerdotalis e[st] solum qualitas specialiter requisita ad maiorem idem. Conclusionem tenent Eximius eâ s[ectione] 2 n[umero] 2³³, Sanchez 3 disp[utatione] 21 n[umero] 4, Barbosa de Off[icio] et pot[estate]

62 [PR] SUÁREZ, Francisco (1548-1617); *Disputationum de censuris in communi excommunicatione, suspensione et interdico itemque de irregularitate tomus quintus: additus ad tertiam partem D[omi]ni Thomæ. Editio postrema a multis mendis, quæ irreperant tersior facta et triplici indice illustrata*, Lugduni (Lyon), sumptibus Horatii Cardon (Horace Cardon ed.), 1615.

Episc[opi] alleg[atione] 32 n[umero] 90, Palao sup[ra] § 10 n[umero] 6, Reiffenstuel n[umero] 73, Schmalzgrueber n[umero] 174, Krimer n[umero] 666, Marin s[ectione] 9 n[umero] 154 contra Avilam⁶³ de/³⁶ Censuris disp[utatione] 3 dub[io]⁶⁴ 1 concl[usione] 5.

107.

50

\107./ Neque obstat 1^a [primo] quod excommunicatus nequit valide exercere actus iurisdictionis etiam voluntariæ: non obstat: nam si id verum forsam e[st], intelligendum de iurisdictione proprie tali; assistere/³ verò matrimonio, actus proprius iurisdictionis n[on] e[st], quod patet nam etiam invita Parochi assistentia sufficit ad valorem: actus vero propriæ iurisdictionis ab invito exerceri nequit. Nec obstat/⁶ 2^a [secundo], quod ea assistentia, estò actus iurisdictionis n[on] sit e[st] tamen actus officii Parochialis; actus verò gestus ratione officii ab excommunicato nullus e[st], ut liquet in actu electionis, collationis, et institu/⁹tionis facto ab excommunicato. Non obstat: id enim verum tenet in casibus a iure expressis, ut exprimuntur assignati, secus in n[on] expressis, et nullus textus annullat matrimonium coram Parocho/¹² excommunicato. Neque obstat 3^a [tertio] quòd ea assistentia Parochi requiratur ut testis qualificati, et testimonium testis excommunicati vitandi n[on] sit idoneum per varia iura. Non obstat inquam, cum in/¹⁵ causis matrimonialibus (excipe cum agitur de dissolvendo) admittantur testes etiam infames, et alias vel inhabiles vel minus habiles, poterit etiam ad celebrationem contractus admitti excommunicatus./¹⁸ Accedit, quod si testis excommunicatus n[on] repellatur, eius testimonium tenet, de quo Bussembaum l[ibro] 7 c[apite] 2 dub[io] 3 n[umero] 6.

108. Ex dictis/²¹ colliges, si quando Episcopus vel ob imperitiam vel in p[æn]am criminis Parocho generaliter interdicit administrationem Sacramentorum vel etiam specialiter interdicit assistentiam matrimoniorum,²⁴ tunc licet peccet Parochus assistens contra interdictum Episcopi, matrimonium validum e[st]. Quod valeat quando generaliter interdicitur Sacramentorum administratio, e[st] communis

⁶³ [S] AVILA, Esteban (1549-1601); *Tractatus de Censuris Ecclesiasticis*, Lugduni (Lyon), sumptibus Horatii Cardon (Horace Cardon ed.), 1607.

⁶⁴ La estructura de la obra presenta literalmente "dubitatur" como división del tratado. Dado que "dubitatur" es un verbo que está inserto en la construcción sintáctica de la división, se opta por desarrollar la abreviatura como "dubio" por ser esta la división más frecuente en las citas de Hidalgo.

sensus. Quod etiam valeat/²⁷ quando specialiter interdicitur assistentia, probatur quia illa prohibitionem n[on] amittit Parochus officium, nec esse proprium Parochum, id vero solum exigitur per toties dicta a Tridentino: [er]go. Sic Sanchez/³⁰ l[ibro] 3 disp[utatione] 21 n[umero] 11 quem satis multi sequuntur, e[st]que communior sensus immo vult idem Sanchez disp[utatione] 22 n[umero] 62, Filiucius⁶⁵, et Pignatelli⁶⁶, quod valide Parochus assistit estò amiserit beneficium,³³ vel quia intra annum: promotus n[on] e[st] ad Sacerdotium, vel quia aliud beneficium incompatible accepit; licet enim ipso iure privatus sit beneficio parochiali n[on] dum tamen e[st] possessione spoliatus,³⁶ interimque præsumitur habere iustam causam retinendi.

51

109. Dico 6^a [sexto] validum e[st] matrimonium celebratum coram Parocho solum existimato habente tamen titulum coloratum et præsumptum; id e[st] reipsa collatum e[st] beneficium a legitimo supe/³riore, sed vel collatio nulla e[st] ob impedimentum occultum, vel licet valida, ob aliquam tamen ex causis quibus deperdi solet, titulus amissus e[st]; sed tamen ille errore communi habetur ut Parochus.⁶ Quod adhuc procedit, etiam si uni vel alteri vel ipsi Parocho defectus notus sit: quia ob bonum commune ius supplet defectum iurisdictionis. Hæc clariorem lucem accipient ex sequente con/⁹clusionem. § III proponitur princeps conclusio § an[te]cedente insinuata.

\§ III

Proponitur princeps Conclusio § antece/¹²dente insinuata./

110. Supponendum e[st] 1^a [primo] admissam esse in iure Canonico decisionem iuris communis l[ex] Barbarius scilicet, quod dispositiones/¹⁵ et acta iudicis præsumpti habentisque titulum coloratum ob bonum commune, ne lites repetantur, ne incommoda sequantur, aliàs secutura si eiusmodi iudicis acta invalidentur, hæc,

⁶⁵ [S] FILLIUCI, Vincenzo (1566-1622); *Moralium quæstionum de Christianis officiis, et casibus conscientiae, ad formam cursus* ..., Lugduni (Lyon), sumptibus Iacobi Cardon et Petri Cavellat (Jacques Cardon y Pierre Cavellat), 1622.

⁶⁶ [S] PIGNATELLI, Giacomo (1625-1698); *Consultationes canonicæ, in quibus præcipuæ controversiæ... Editio ultima ab authore recognita, multis in locis aucta, et a mendis expurgata*. Coloniae Allobrogum (Ginebra), sumpt[ibus] Gabrielis et Samuelis de Tournes (Gabriel y Samuel de Tournes eds.), 1718.

inqua[m],¹⁸ acta valida habentur, cum adest communis error existimans verum iudicem qui re n[on] e[st]: ideoque ad nostram decisionem valde conferet eam Legem [testado: froni...] <frontis> paragraphi præfigere. Igitur lex/²¹ Barbarius Phylippus quæ e[st] 3^a [tertia] lib[ro] 1, Digestorum⁶⁷ tit[ulo] 14 sive de Officio Prætor[ibus] sic ait: "Barbarius Philippus cum servus fugitivus Romæ Præturam petiit, Prætor designatus e[st] sed nihil ei servitute[m]/²⁴ obstitisse, ait Pomponius, quasi Prætor n[on] fuerit. Atquin verum e[st] Præturâ eum functum: et tamen videamus si servus quamdiu latuit in dignitate prætoria functus sit: quid dicemus? quæ edixit,²⁷ quæ decrevit, nullius fore momenti? an fore propter utilitatem eorum, qui apud eum egerunt, vel lege, vel quo alio iure? et verum puto nihil eorum reprobari, hoc enim humanius e[st], cum etiam/³⁰ potuit populus Romanus servo decernere hanc potestatem: sed et si sciisset servum esse liberum effecisset. Quod ius multo magis in Imperatore observandum e[st]".³³

111. Unde supponendu[m] 2^o [secundo] ideo quando adest titulus coloratus, acta aliàs invalida habentur valida, ut scilicet communi utilitate consulatur:³⁶

52

"Propter utilitatem eorum qui apud eum egerunt" aiebat Lex Barbarius, ut sic scilicet lites, scandala, et gravissima incommoda vitentur. Hic præ oculis haberi volo ea quæ anno proxime e/³lapso disp[utatione] 1 agens de Consuetudine dixi: eandem scilicet vim habere populum quo ad consuetudinem introducendam ac habet legislator in legibus ferendis: unde fieri poterit, quod tacitus/⁶ consensus populi et toleratio possit fictione accipi pro titulo invalide collato a legitimo Superiore ob consensum item tacitu[m] superioris approbantis consensum populi, habentisque rata iu/⁹dicis vel Parochi intrusi acta. Rursus præ oculis habendum e[st], titulum coloratum nullatenus conferre iurisdictionem, sed eam unice exigunt Auctores ut conditionem qua posita supe/¹²rior hic et nunc confert iurisdictionem habenti talem titulum; et ita concedere censetur, ut etiam si nullitas tituli constet contrahentibus v[erbi] g[ratia] adhuc nihilominus valida habeantur acta dum/¹⁵ perseverat error [com]munis ex Sanchez, Palao, Bonacina, Dicastillo et aliis.

⁶⁷ [PR] DIGESTUM VETUS, SEU PANDECTARUM IURIS CIVILIS... cum lectionum Florentinarum varietatibus, diligentius quam antea in margine apposis, ac post accursui Comentarior, Conti Scholia, Cuiacii Paratitla, Duareni, aliorumque, clarissimorum I. C. additiones, Venetiis (Vene- cia), apud Iuntas (Giuntas), 1592.

112. Circa punctum [er]go [con]clusionis iaciendæ duplex e[st] senten/¹⁸tia: 1^a [prima] docet matrimonium celebratum coram Parocho solum existimato ratione erroris communis nec habente titulum coloratum esse nullum. Sic Th[oma] Sanchez l[ibro] 3 disp[utatione] 22 n[umero] 49 nec oppositum, ait, re/²¹ puto probabile, Castropalao disp[utatione] 2 p[uncto] 13 § 10 n[umero] 9, ubi Sanchez oppositus ait: tametsi probabile sit et rationi consonum solum communem populi errorem sufficere ad iurisdictionem concedendam, Bonaci/²⁴na q[uestione] 2 p[uncto] 8 n[umero] 25 e[st]que communis sensus teste Palao. 2^a [Secunda] sententia valida habet ea matrimonia coram tali Parocho celebrata. Plures refert Thomas Sanchez pro hac sententia tum Canonistas tum iuristas/²⁷ videndos n[umero] 48 pro ea stat Leander à Sacramento⁶⁸ hic disp[utatione] 7 q[uestione] 30 et 1 p[ar]te tract[atu] 5 de Poenitentia disp[utatione] 11 q[uestione] 102 assentire videtur Georgius Gobat tract[atu] 9 Theol[ogia] Experim[entale] n[umero] 487 ubi absolute dicit sufficere/³⁰ errorem communem quin mentionem faciat tituli colorati, loquendo enim de Parocho requisito ad valorem ait sufficere. Non verum quidem Parochum, sed qui errore communi habetur pro tali, Basil[ius]/³³ Ponce⁶⁹ l[ibro] 5 de Matrim[onio] c[apite] 20 à n[umero] 2 qui hanc rem fuse versare dicitur, Diana⁷⁰ p[arte] 3 tract[atu] 4 resol[utione] 122, quam sententiam se libenter tenere ait loquendo de Sacramento Poenitentiae, quia puto, inquit, quod ex errore [com]/³⁶muni confertur iurisdictione etiam sine titulo colorato, Ioan[nes] Sanchez⁷¹,

53

in Selectis disp[utatione] 44 n[umero] 3 V[ide] Immo Summo Pontifice Schmalzgrueber rem tangit n[umero] 181 sed nihil resolvit, citat vero

⁶⁸ [S] LEANDRO DEL SANTÍSSIMO SACRAMENTO (?-1663); *Quæstiones morales theologicae in septem ecclesiae sacramenta*, Lugduni (Lyon), sumptibus Philippi Borde, Laurentii Arnaud, Petri Borde, et Guil Barbier (Philippe Borde, Laurent Arnaud, Pierre Borde, Guillaume Barbier eds.), 1664.

⁶⁹ [PR] PONCE DE LEÓN, Basilio (1569-1629); *De sacramento matrimonii tractatus...*, Salmanticae (Salamanca), apud Antoniam Ramirez viduam (Antonia Ramirez imp.), 1613.

⁷⁰ [S] DIANA, Antonino (1585-1663); *Resolutionum moralium pars tertia: in qua selectiores casus conscientiae... sub his tractatibus explicantur. Editio duodecima*, Lugduni (Lyon), sumpt[ibus] Hæred[es] Petri Prost, Philip[pi] Borde, et Laurentii Arnaud, 1645.

⁷¹ [S] SÁNCHEZ, Juan "el Abulense" (s. XVII); *Selectæ et Practicæ Disputationes rerum passim in administratione Sacramentorum, Eucharistiæ et Poenitentiae, occurrentium ac non nihil aliorum: opus confessariis et poenitentibus...utile...: additur in calce Tractatus de Ieiunio, cum indice copioso...*, Matritii (Madrid), officina viduæ Illephonsi Martin (Alonso Martín de Balboa), 1624.

pro hac sententia [testado: *Wiestenner*] [al margen: *Wiestner*⁷²] et *Boscum*⁷³, eam demum tenet Marin disp[utatione] 9 trac[tatu] 23/³ s[ectione] 10 a n[umero] 164 pro eaque citati potest *Crysol Theol[ogicæ] V[erbo]*. *Iurisdictio* n[umero] 744, *Schmier*⁷⁴, etc[etera].

113. Hæc 2^a [secunda] sententia, licet n[on] ita communis via sit,⁶ mihi probabilior visa e[st], ideoque. Dico 7^o [septimo] Matrimonium coram Parocho solum existimato ratione erroris communis, nec habente titulum coloratum, e[st] validum. Ratione probatur 1^o [primo] Matrimo⁹nium celebratum coram Parocho existimato etc[etera] habente tamen titulum coloratum e[st] validum e[st] communis sensus, immo id certum appellat Palao n[umero] 10: [er]go etiam valebit deficiente titulo colorato.¹² Consequentia, ni fallor, urgentissima e[st], et ex antecedente legitima. Probatur tamen 1^o [primo] in utroque casu Parochus ille n[on] e[st] verus Parochus: [er]go in utroque casu debet matrimonium esse validum, si¹⁵ validum admittitur, quando adest titulus coloratus probatur co[n]sequenti]a titulus coloratus n[on] dat, seu n[on] supplet defectum iurisdictionis; sed præscisso eo titulo æqua e[st] ratio de Parocho habente, et de n[on] ha¹⁸bente talem titulum: [er]go. Probatur maior tum quia cum talis titulus sit nullus nullum effectum sortiri poterit; tum quia quantumvis ille titulus existat, si desit error communis matrimonium/²¹ coram eo Parocho nullum erit. Minor vero conspicua e[st]: quia præscissim a tali titulo uterque solum e[st] n[on] verus sed solum existimatus Parochus, et circa utrumque datur error communis/²⁴ ipsos ut veros Parochos agnoscens.

114. Probatur 2^o [secundo] illa 1^a [prima] co[n]sequenti]a ideo, quando adest titulus coloratus valet matrimonium, quia/²⁷ sic publicæ consulitur utilitati, constat ex l[ege] *Barbarius* quæ e[st] fundamentum quo innixi concedunt. Auctores iurisdictionem habenti talem titulum, et generaliter in omnibus casibus ob eam/³⁰ rationem titulus supplet defectum iurisdictionis, quoties ea ab homine promanat; sed pariter

⁷² [S] WIESTNER, Jakob (1640-1706); *Institutionum canonicarum sive iuris ecclesiastici, prælectionibus et exercitationibus academicis Gregorii Papæ IX. Decretales alma, catholica, et florentissima studiorum generalium universitate Ingolstadiensi...*, Monachii (Munich), sumptibus Ioan[nis] Iacobi Remy (Johann Jakob Remy ed.), 1706.

⁷³ [Boscius]

⁷⁴ [S] SCHMIER, Franz (1680-1728); *Iurisprudencia [sic] canonico-civilis, seu ius canonicum universum, iuxta V libros Decretalium, nova et facili methodo explanatum, S[acra]e Congregationum decretis, S[acra]e Rotæ Romanæ decisionibus, Summorumque Pontificum constitutionibus roboratum, nec non amplissima totius iuris civilis peritia pro theoria et praxi locupletatum... in tres tomos distinctum, addito tomo quarto, totius operis supplemento... Editio secunda, Salisburgi (Salsburgo), imponsis et literis Iosephi Mayr (Johann Josef Mayr imp.), 1729.*

consulitur communi utilitati si vera sit nostra sententia cum eaque dicamus solum errorem/³³ communem supplere defectum iurisdictionis: [er]go P[ro]b[atu]r mi[nor] ideo n[on] satis consuleretur utilitati publicæ, quia potestas talis Parochi n[on] descenderet a legitimo superiore uti descendere dicunt contrarii/³⁶ quando ab eo promanat titulus licet revera nullus; sed n[on] semper

54

requiritur potestas formaliter, directe, expresse et immediate descende[n]s a legitimo superiore: [er]go.

115. Probatur minor 1^o [primo] quando adest titulus/³ coloratus reipsa n[on] descendit immediate expresse etc[etera] potestas a legitimo superiore cum enim nulla sit illa collatio, perinde se habet ac si nullo modo data esset; sed nihilominus tunc per contrarios conce⁶ditur Parocho habenti titulum coloratum potestas ad valide assistendum: [er]go. 2^o [secundo] probatur illa minor: acta introducta præscriptione, et consuetudine, valent, sed potestas ad ea valoranda provenit imme⁹diata a populo et mediate a superiore tacite approbante, et ad summum expresse per legem universalem cap[ite] fin[ali] de Consuetudine: [er]go non semper requiritur immediata potestas: [er]go solus error communis absque/¹² titulo Superioris poterit efficere validum matrimonium celebratum cora[m] Parocho existimato, etc[etera].

116. 2^o [secundo] probatur conclusio duplici paritate/¹⁵ adversus P[atrem] Sanchez et alios: iuxta illum n[umero] 61 valet matrimonium celebratum coram laico cūi (quia communiter Sacerdos credebatur) proprius et verus Parochus dedit licentiam assistendi: [er]go pariter. Probatur/¹⁸ consequentia: quia cum Tridentinum necessario exigit qualitatem Sacerdotii in delegato assistente, nulla et frustranea e[st] potestas laico concessa, sed tamen hic et nunc ratione erroris Ecclesia censetur concedere/²¹ iurisdictionem, et defectum supplere: [er]go. Secunda validior paritas: iuxta eundem n[umero] 64. Si Parochus fecte concedat sacerdoti licentiam assistendi, matrimonium coram eo Sacerdote celebratum validum/²⁴ e[st]: [er]go et in nostro casu co[n]sequenti]a p[ro]b[atu]r: quia casus noster a casu antecedentis parum difere videtur; cum enim expresse licet interne intendat negare sive n[on] concedere licentiam, nullum omnino ef²⁷fectum sortietur titulus sive licentia colorata, sive melius nullus e[st], titulus coloratus; nec dici valet superiorem quantum ex se e[st], potestatem concedere; quandoquidem oppositum intendit; at nihilo/³⁰minus ratione erroris et boni communis utque vitentur

scandala illegitimitates, lites, et si quæ alia sunt, Ecclesia supplet defectum iurisdictionis: [er]go quia ut suppleat unice requirit errorem commu/³³nem publicam utilitatem etc[etera], sive detur sive n[on] titulus coloratus: [er]go in nostro casu Ecclesia confert iurisdictionem, [con]sequenterque matrimonium valet./³⁶

117. 3º [tertio] Auctoritate probatur conclusio

55

ex Cap[ite] Querelam V[ide] Nos igitur: de Electione: "Cum nobis [con]stiterit quod populus in quasi-possesione præsentandi existebat, qua[n]do ipsum Præsbiterum ad illa elegit" ex cap[ite] Consultationibus/³ de iure Patronatûs: "institutus ad præsentationem illius qui eiusdem credebatur esse patronus et postea ius patronatûs alius eviderit in iudicio, institutus n[on] debet ab ipsa ob hoc removeri". En/⁶ habentur acta valida à n[on] habente aliàs potestatem, quin fiat mentio tituli colorati. Consonat Authent[ica] de Tabellionibus immediate ante § ultimum: "Si vero præter hoc fiat et alter dele/⁹getur, tunc subiacet pænæ tabellio, ipsis tamen documentis (ide[m] instrumentis) propter utilitatem contrahentium n[on] infirmendis". En tabellio cûi delegandi potestas interdicitur, nullum, nec colora/¹²tum titulum potest dare delegato, cum potestas delegandi sit ipsi interdicta, sed tamen propter publicam utilitatem tenent instrumenta confecta a delegato: [er]go in nostro casu absq[ue] titulo etc[etera]./¹⁵ Confirmatur: nam multi apud Sanchez fundati hac lege docent, valida esse instrumenta confecta a tabellione intruso dum verus tabellio existimatur per errorem, e[st]que in possessione officii; sed/¹⁸ tunc n[on] datur titulus coloratus; n[on] enim a Principe cretucreatus e[st] tabellio: [er]go etc[etera].

118. Dices 1º [primo] Parochus intrusus licet communi/²¹ errore acceptus caret titulo; sed ut acta a iudice qui verus iudex n[on] e[st], valeant effectumque sortiantur, requiritur titulus saltem coloratus: [er]go. P[ro]b[at]ur mi[n]or: ad hoc quod Ecclesia eis casibus supple/²⁴at iurisdictionem, fundamentum sumit ex l[ege] Barbarius at ibi ponderatur n[on] solum error, verum et titulus: "Cum Populus Romanus etiam servo potuisset decernere hanc potestatem": [er]go./²⁷ Quod 1º [primo] confirmatur ex cap[ite] infamis causa 3 q[uestione] 9. "Servus, dum putaretur liber, ex delegatione sententiam dedit" 2º [secundo] Confirmatur: omnis potestas iurisdictionis descendit a superiore, in/³⁰ quo tanquam in capite residet; at in nostro casu n[on] descendit a superiore iurisdictione: ea [er]go nulla et invalida e[st], consequenterque actus sub ea

celebratus. Maior indubia e[st], minor clara; cum/³³ enim n[on] descendat titulus aliquis a legitimo superiore, nec explicite nec implicite ab ipso iurisdictione promanare censetur.

119./³⁶ Ad argumentum [con]cessa maiore, N[ego] minorem, ad probationem,

56

admitto maiorem et D[istinguo] mi[n]orem] ponderatur titulus pro casu illius legis particulari, C[oncedo]; ponderatur ut [con]ditio necessaria pro omni casu, N[ego] mi[n]orem] et co[n]sequenti]am Itaque lex illa (idem ad 1 Confirmatione[m])/³ narrat factum illius servi habentis titulum coloratum; atque adeo, cum titulum talem habuerit, dat etiam pro ratione, quod populus revera titulum et quidem validum, potuisset conferre/⁶ tali servo adhuc errore defecto; quæ cum ita sint, (quasi lex dicat) quare præsumendum erit, quod etiam si titulus reipsa nullus fuerit, populum noluisse eo casu iurisdictionem contu/⁹lisse, potius ex sua benignitate, ut publicæ consulat utilitati, ut Reipublicæ perturbationibus obviet, præsumendum e[st] velle conferre eo casu iurisdictionem, et acta sub ea esse valida./¹² Hinc cum Tamburino/⁷⁵ opusc[ulo] de Poenit[entia] l[ibro] 5, c[apite] 4, § 7, n[umero] 17 concludo casum illius legis in quo titulus coloratus intercessit, occasionaliter se habuisse ad beneficium iurisdictionis concedendum eis/¹⁵ casibus quibus n[on] datur reipsa, sed error inest communis etc[etera] at legislatores absolute concessere illud pro omni casu erroris etiam sine titulo et ratio e[st] supra insinuata: quia licet occasio fuerit ca/¹⁸sus legis ubi titulus fortè intercessit, at ratio formalis concedendi fuit utilitas reipublicæ, vitatioque perturbationum: si hæc ergo intercedant, sive adsit sive desit titulus, concedetur iurisdictione stante/²¹ communi errore; at illa sunt in nostro casu: [er]go.

120. Ad Confirmationem 2^{am} [secundam] [con]cessa mai[ore] N[ego] mi[n]ore] et probationem: illius falsitas in sensu/²⁴ contrariorum, patet in casu consuetudinis, nam ea n[on] à legislatore sed a populo, immo et sæp[e]pius ignorante Principe introducitur et tamen valor

⁷⁵ [S] TAMBURINI, Tommaso (1591-1675); *Juris Divini, Naturalis, et Ecclesiastici, expedita Moralibus explicatio complectens tractationes tres, De sacramentis, quæ sunt de Iure Divino. De contractibus, quos dirigit Ius Naturale. De censuris et irregularitate, quæ sunt de Iure Ecclesiastico, accedit tractatus Bullæ Cruciatæ... tum etiam opusculum inscriptum Germana doctrina Tamburini, à nonnullis impugnationibus vindicata*, Lugduni (Lyon), sumpt[ibus] Fr[atrum] Anissoniorum et Ioan[nis] Posuel (Anisson y Jean Posuel eds.), 1679. El *Liber V* de la obra trata *De Poenitentia Sacramento*.

actūs per consuetudinem introducti descendit a le/²⁷gislatore mediate, approbante saltem generaliter consuetudines legitime præsriptas. Sic pariter in nostro casu a superiore tande[m] descendit iurisdictio, volente propter bonum commune quod eo ca/³⁰su validum sit matrimonium coram eo Parocho celebratum: descendit inquam, saltem mediate per legem communem conferente iurisditionem ubi intercedit bonum commune./³³

121. Quam solutione[m] quod mireris, approbat Reiffenstuel in 2 Decretal[ium] tit[ulo] 1 de iudic[iis] n[umero] 201 cæteroquin contrarius hic n[umero] 77 et in eundem 2 Decretal[ium]/³⁶ tit[ulo] 22 de Fide Instrumentorum. Igitur loco citato ait, quod

57

iudici putativo habenti titulum coloratum “conferatur iurisdictio n[on] ā consensu partium, neque a Superiore (utpote cum nullus horum sciat illum defectum) sed ab ipsomet iure communi, quod/³ ita decrevit ob bonum commune, et tollenda gravissima incommoda alioquin exoritura”: hæc ille, quibus confirmatio, quæ eiusdem probatio e[st] in nostram sententiam, solvitur: ubi obiter/⁶ nota exempla quæ eo tit[ulo] de fide instrumentorum, deducit [con]tra nostram sententiam, scilicet, occupatio beneficii absque canonica institutione tutor actuarius absque titulo n[on] obstante errore invalide/⁹ exercent ea munia: hæc inquam exempla si vera continent, ideo e[st], quia sic expressum habetur iuribus ab ipso citatis.

122. Dices 2^o [secundo] ex nostro o/¹²pinandi modo plura sequuntur absurda: is [er]go n[on] e[st] admittendus a[n]tecedens p[ro]b[atu]r: absurda assignando: sequitur enim validam esse confessionem coram Sacerdote simplice qui communi errore censetur confessarius/¹⁵ 2^o [secundo], valida esse acta delegati a delegante, qui communi errore cum re n[on] sit, existimatur tamen prælatus. Admitto sequelas quæminime absurdæ sunt sed legitimæ consequentiæ. Insistes: [er]go si laicus com/¹⁸muni errore putetur Sacerdos, Confessarius, valide et consecrabit et absolvet: si rursus Pontifex aut Episcopus putetur, imo etiam si fæmina sit, actus papales et episcopales valide exercent./²¹

123. R[espondeo] N[ego] co[n]sequenti[am]: na[m] e[st] de iure Divino potestas consecrandi, de iure item Divino requiritur Sacerdotii qualitas ad confessiones valide excipiendas: potestas vero/²⁴ humana: nequit supplere ea quæ sunt de iure Divino, quod e[st] ius superius et humanæ potestati n[on] subiacens; at in nostro et similibus casibus iurisdictio e[st] potestatis humanæ, unde humana potestas potest/²⁷

supplere defectum, et de facto dicimus, quod semper ac datur error [com]munis putans dari in hoc homine iurisdictionem ad hunc effectum, humana potestas supplet defectum, et hic et nunc confert iurisdictio/³⁰nem huic homini.

124. Ad casum fæminæ quæ et vir et Papa putetur, dico, casum reputari chimæricum ab omnibus vel fere omni/³³bus catholicis Doctoribus propter promissam assistentiam Spiritūs Sancti suæ Ecclesiæ, et qua n[on] permittet decipi in re gravissima unde fabula conficta ab hæreticis e[st], quod fuit aliquando fæmina/³⁶ adorata et admissa ut verus Pontifex sed casu chymærico admissa,

58

R[espondeo], ad casum Episcopi et papæ in iis quæ sunt de iure Divino nullam habiturum potestatem propter rationem datam quia hæc Ecclesia supplere nequit; habiturum vero potestatem in iis quæ sunt pu/³re de iure humano, in quibus Ecclesia supplere valet defectum iurisdictionis. § IV an Regulares possint assistere matrimoniis suorum familiarium?⁶

§ IV.

An Regulares possint assistere Matrimoniis suorum Familiarium?⁹

125. Notandum, quod nomine Familiarium pro re præsentate veniant. Large familiares dicuntur, qui cum aliquo cohabitant et sunt, ex cap[ite] Insinuante de offic[io] deleg[andi], cap[ite] In Litteris de Testibus/¹² et ibi Glossa Consanguinei, colonus, adscriptitius, mercenarius, filius in potestate, libertus, servus, et omnes habitantes in domo. Per familiares domesticos intelligantur omnes, qui in expen/¹⁵sis alicuius commensales continuò existunt etiam si aliquando abesse pro eius negotiis gerendis contingat ex cap[ite] fin[ale]: de Verb[is] sign[ificato] in 6^o [sexto]. Sic Rodriguez/⁷⁶ to[mo] 2 Quæstionum regul[arium] q[uestione] 67 A[rticulo] [testado: 120; sobreescrito: 128]. [testado: Hic: sobreescrito: Qu]/¹⁸ autem [al margen: V[ide] Qui autem] n[on] in hac larga significatione agimus: n[on] enim dubitare licet, an

76 [S] RODRIGUEZ, Manuel (1545-1619); *Quæstiones regulares, et canonicæ...*, Salmanticæ (Salamanca), excudebat Didacus à Cussio (Diego de Cussio imp.), 1604. Hay un problema con la cita, porque la Quæstio LXVII: *De famulis, et familiaribus monasteriorum in quatuor articulos divisa*, como su título indica sólo se divide en cuatro artículos y no hay ninguna otra indicación que se refiera a 120 ó 128.

Regulares possint assistere valide matrimoniis consanguineorum, cum certum sit, tale matrimonium omnino nullum esse/²¹ nisi aliàs ille Religiosus esset Parochus talis contrahentis. Hinc deduces, cum nostri Convictores iuvenes commensales nostri sint, nobisque in eadem domo cohabitent, merito quo ad privilegiis/²⁴ fruendum, nomine nostrorum familiarium includuntur; vel etiam licet quo ad hoc refragetur De Lugo in Resp[onsis] Moral[ibus] I[ibro] 4 dub[io] 33, quia possunt venire nomine hospitem ratione quorum etiam plura con/²⁷ceduntur privilegia Regularibus.

126. Sed neque in hac acceptione (licet aliqua notem) institutum dubium procedere volo;/³⁰ igitur pro re præsente familiares intelligo famulos, mercenarios, et mancipia Regularibus inservientia tum in Monasteriis, tum in ipsorum grangiis: pro quibus adhuc notandum, ut hi privile/³³giis gaudeant requiritur quod actualiter inserviant, nec sufficit aliquando in eorum servitio fuisse, nec animus inserviendi post: quia hoc n[on] e[st] actualiter inservire prout requirunt concessionem/³⁶ Gobat Theol[ogia] Experim[entale] trac[tatu] 8 [hay una llamada en forma de cruz y al margen: casu 22] s[ectione] 2 n[umero] 862. Immo n[on] sufficit si

59

sint inservientes in fraudem legis, veluti si ægrotus ad finem fruendi privilegio sepulturæ tunc velite conduci, et conducatur (vulgò conchavarse) Emm[anuele] Rodriguez Quæst[ionum] Reg[ularum] to[mo] 2 q[uestione] 67 A[rticulo] 1/³ in fine; qui et asserit ibidem n[on] frui privilegiis qui alicui Religioso in particulari deservit, nisi ex auctoritate Prælati ipsi inserviat. Sed hac super re refragatur Quintanadueñas⁷⁷ citandus,/⁶ eam exceptionem inservientium particulari n[on] admittens to[mo] 1 Singularium, tract[atu] 5 sing[ulare] 4 n[umero] 3.

127. Notandum 3^o [tertio] posse/⁹ Regulares suis familiaribus seu servitoribus ministrare ecclesiastica Sacramenta Eucharistiæ, et Extremæ-Unionis: nam teste Rodriguez, et ex ipso Quintanadueñas, Alexander IV con/¹²cessit F[ratribus] Carmelitis facultatem ministrandi ecclesiastica Sacramenta familiaribus et tradendi eos ecclesiasticæ sepulturæ, prout habetur in monumentis Ordinis. Idem [con]cessit

⁷⁷ [S] QUINTANADUEÑAS, Antonio de (1599-1651); *Singularia theologicæ moralis ad septem ecclesiæ sacramenta*, Matrini (Madrid), ex typographia Iosephi Fernández de Buendia (José Fernández de Buendía imp.). Expensis D[ominæ] Lucie Muñoz (Doña Lucía Muñoz ed.) olim Francisci Robles bibliopolæ (Francisco de Robles ed.), 1670.

Clemens IV et Leo X/¹⁵ F[ratribus] Minoribus. Idem Gregorius IX, F[ratribus] Prædicatoribus constant ex Compendio privilegiorum Minorum. Adhuc Eugenius IV concessit Minoribus de Observantia Provinciarum Regni Castellæ, ut/¹⁸ Prælati et Confessores ab eis deputati possint "quoscumque pro tempore familiares, servitores, officiales et continue commensales domorum, Conventuum seu Eremitiorum ab omnibus peccatis etiam/²¹. Sedi Apostolicæ reservatis etc[etera] absolvere, eisque Eucharistiæ Sacramentum et Extremæ-Unionis, et alia Ecclesiastica Sacramenta ministrare toties quoties necessarium fuerit" sic apud Quintanad[ueñas]/²⁴ to[mo] 1 Singul[arium] tract[atu] 5 sing[ulare] 3.

128. S[anctus] Pius V concessit Clericis Theatinis ut Eucharistiæ etiam pro viatico, ac etiam consti/²⁷tutis in articulo mortis, ac Extremæ-Unionis cæteris Clericis et Fratibus Congregationis eiusmodi, ac etiam Mercenariis, Famulis, Operariis et servis eorundem Congregationis, ac quibus Hospitibus/³⁰ etiam secularibus et extraneis, quos in locis vel habitationibus congregationis huiusmodi tunc reperiri contigerit, etiam dioecesanorum et Sacerdotum curatorum quorumcumque etiam in quo/³³rum civitatibus et dioecesibus, ac Ecclesiarum Parochis respective, Ecclesiæ et loca ipsorum congregationis nunc et pro tempore fuerint, aut aliorum quorumcumque licentia minime requisita/³⁶. Sic apud de Lugo in Resp[onsis] moral[ibus] I[ibro] 4 dub[io] 33 n[umero] 5 et meminit

60

Gobat n[umero] 867.

129. Demum Paulus III in Bulla quæ incipit Exponi nobis sic Nostris concedit: "iis, qui in ipsorum præpo/³sitorum et locorum morantur obsequiis, cuncta libere administrare possunt Sacramenta, et ipsos, cum discedunt e vita in eorum cæmenteriis sepelire, dioecesanorum locorum Rectorum, Parochia/⁶lium et aliarum Ecclesiarum, aut quorumvis aliorum licentia minime requisita". Sic apud Quintanadueñas to[mo] 2 tract[atu] 9 sing[ulare] 32 n[umero] 4 ideoq[ue] ait compendium privilegiorum nostrorum Verbo/⁹ Extrema-Unionis: "Possunt Nostri iis qui intra coepta domorum seu Collegiorum infirmati fuerint Extremam unctionem Apostolica auctoritate libere et licite Parochialis præbiteri vel alterius cuiuscumq[ue]/¹² Episcopi vel Superioris licentia vel assensu nullatenus requisito ministrare" et Verbo Sacramenta fit mentio privilegii Pauli III. His omnibus privilegiis utuntur n[on] solum ii quibus immediate concessa/¹⁵ fuere, verum et omnes cum iis communicantes,

ac proinde Nos eis omnibus gaudemus, quia cum Religiosis supra relatis communicamus præcipue accedente privilegio Pauli V denuò nobis concedentis om/¹⁸nia privilegia quibus antea fruebamur.

130. Iam inferes 1^o [primo] posse Regulares Societatis suis Convictoribus ministrare Eucharistiam/²¹ etiam in Paschale, et pro Viatico, illos extreme-Ungere, et mortuos sepelire. Sic ex supra annotatis privilegiis Doctor Eximius⁷⁸ to[mo] 4 de Relig[i]one tract[atus] 10 l[ibro] 9 c[apite] 4 n[umero] 16 et loquendo de Extrema-unctione insi/²⁴nuat Didacus de Avendaño⁷⁹ to[mo] 1 Thesauri tit[ulo] et cap[ite] 12 n[umero] 353, Quintanad[ueñas] to[mo] 2 Sing[ularium] tract[atu] de Ieiunio, singul[are] 33 n[umero] 3 et quidq[ue] dicat de Lugo in Resp[onsis] moral[ibus] l[ibro] 4 dub[io] 33 de aliis nostris Convic/²⁷toribus, certe Convictores huius nostri Collegii de Monte-Serrato habent requisita ut eo privilegio fruuntur, ut videre licet si ea perpendantur quæ requirit ipse Cardinalis de Lugo.³⁰

131. Iam ratio e[st]: quia e[st] verum collegium Societatis; quia sunt vere nostri commensales; licet enim n[on] expensis Collegi sed propriis alantur,³³ adhuc nihilominus commensales et familiares dici valent: de quo Quintanad[ueñas] to[mo] 1 tract[atu] 5 sing[ulare] 4 n[umero] 2. Immo sufficit quod in eadem domo cum Nostris habitent ut insinuat Eximius supra. Si/³⁶ vero extra Collegium ægrotus iaceat alumnus, tunc puto Dominis

61

Parochis subicietur; sed hac super re standum consuetudini. Id certum e[st], si a Collegio domus <in> quâ æger iacet distet, n[on] licet Nostris ipsi deferre Viaticum nec Extremam-Uncionem: quia id/³ sine publicitate aliqua fieri nequit, et iure offendentur Parochi, quod tantoperè cavet Societas nostra.

132. Inferes 2^o [secundo]: possu[n]t/⁶ eadem præstare hospitibus vel unius diei, [con]sequenterque ad nos divertentibus causâ Exercitiorum: uno verbo, omnibus, qui quoquo modo dum intra domum Religiosam sunt, repentino morbo corri/⁹piuntur. Inferes 3^o [tertio] id ipsum præstare possumus nostris famulis, yananchonas et

⁷⁸ [PR] SUÁREZ, Francisco (1548-1617); *Opus de Religione*, Lugduni (Lyon), sumptibus Iacobi Cardon et Petri Cavellat (Jacques Cardon y Pierre Cavellat eds.), 1624.

⁷⁹ [S] AVENDAÑO, Diego de (s. XVII); *Thesaurus indicus, seu generalis instructor pro regimine conscientiarum, in iis quæ ad Indias spectant*, Antuerpiæ (Amberes), apud Iacobum Meursium (Jacques Meursius), 1668.

mancipiis, licet n[on] domi sed suis cassis uxorati habitent, saltem dum intra coepta domus religiosæ eis Sacramen/¹²ta ministrentur: y lo mismo se ha de entender; ait Villalobos⁸⁰ tract[atu] 10 de Extremaunct[i]one dub[io] 6 n[umero] 3 "aunque el criado sea casado, que de noche se va a su casa a dormir que en el Convento se le pueden/¹⁵ administrar los Sacramentos y si caiesse malo darle la Extrema-Uncion por unos privilegios de la Orden de S[an] Geronimo". Si tamen extra coepta existant quid dicendum sit infra constabit cum de/¹⁸ Matrimonio sermo habeatur.

133. Inferes 4^o [quarto] ea Sacramenta quæ possumus ministrare famulis et Mancipiis, possumus et uxori/²¹ribus et filiis ipsorum: nam cum hi una persona moraliter censeantur cum maritis et parentibus, et ut tales in iure habeantur, inde parentum et maritorum gaudent privilegio. Accedit, quod/²⁴ expensis domus Religiosæ alantur, reputenturque moraliter inservire Religiosis in persona maritorum et parentum. Sed quid dicendum de hoc casu: filius cuiusdam famuli iuvenis iam gran/²⁷dævus licet n[on] emancipatus, cum tunc actualiter n[on] esset in servitio Domus Religiosæ cui actualiter pater inserviebat, æger adductus e[st] in paternam domum, dumque extremis egeret Sacramentis,³⁰ dubium subortum e[st], an quia filius n[on] emancipatus familiaris gauderet privilegio, et possent Regulares ipsi ministrare Sacramenta. R[espondeo] minime posse et advocandum esse Parochum, vel ab ipso expe/³³tendam facultatem. Ratio: quia ideo filiis familiarium possunt dari sacramenta quia aluntur a propriis parentibus et [con]sequenter expensis Domus Religiosæ, cumque sint in domo paterna et/³⁶ incapaces serviendi proprio labore reputantur servire in persona

62

parentis cum quo unam constituunt moraliter personam; at hic iuvenis et potest per se servire, et erat in actuali alieno servitio: [er]go quoad hunc effectum fruendi privilegio, li/³cet emancipatus n[on] sit, nequit reputari una persona cum parente.

134. Ex his ad præcipuum quæsitum Dico 1^o [primo], nullum Regu/⁶larem posse valide assistere matrimoniis suorum familiarium sic Eximius ubi supra, Cardinalis de Lugo ubi sup[er] l[ibro] 1 dub[io] 38 et

⁸⁰ [PR] VILLALOBOS, Enrique de (? - 1637); *Suma de la Teologia Moral y Canonica; primera parte... corregida y enmendada en esta duodezima y ultima impression*, Madrid, imprenta Real a costa de Gabriel de León, mercader de libros, 1672.

apud ipsum Lezana⁸¹ to[mo] 2 Quæst[ionum] regul[arium] c[apite] 15 n[umero] 18 quia si quod⁹ hac in re erat concessum privilegium a Paulo III et aliis relatis, illud iam periit; quia cum post Tridentinum exigatur essentialiter præsentia Parochi, inde præsentia Religiosi, nisi alias beneficium paro¹²chiale habeat, insufficiens e[st]. Quod si roges, quare ratione intelligenda verba illa nostri Compendii verbo Sacramenta ubi loquens de communicatione horum privilegiorum addit [*testado: correc*] collector nomine Genera¹⁵lis: “matrimonium vero nulli nisi in provinciis illis in quibus necessitatis causa id a Generali Præposito permissum fuerit” in quibus videtur agnosci privilegium etiam assistendi matrimonio?¹⁸ R[espondeo], ibi innui aliud privilegium assistendi scilicet matrimonio in locis, ubi nec Parochiæ nec Parochi designati sunt.

135. Hæc ab²¹solute loquendo dicta sint: hinc Dico 2^o [secundo] possunt Regulares vi suorum privilegiorum in Indiis assistere valide matrimonio suorum familiarum antequam iactam conclusionem probem, duo²⁴ præmitto privilegia, alterum Adriani VI, S[ancti] Pii V alterum. Igitur Adrianus ad petitionem Caroli V Rom[anorum] Imperatoris anno 1522 die 10 Maii Bullam expedivit quæ incipit: Exponi nobis²⁷ iuxta Quintanadueñas to[mo] 2 tract[atu] 6 sing[ulare] 12 n[umero] 12, vel ut idem ait to[mo] 1 tract[atu] 2 sing[ulare] 5 n[umero] 1 incipit Charissime in Christo fili, et quam omnimoda appellare consuevère amplissimas propter facul³⁰tates quas Regularibus in Indiis degentibus concessit, ubi sic habet: “Insuper, ut melius præfata conversio infidelium fieri valeat, et saluti animarum omnium in præfatis terris Indorum pro tempore de³³gentium provideatur, volumus, et tenore præsentium de plenitudine potestatis concedimus, ut præfati Prælati Fratrum et alii, quibus ipsi de Fratribus suis in dictis Indiis commorantibus duxerint³⁶ committendum in partibus in quibus nondum fuerint Episcopatus

63

creati, vel si fuerint, tamen infra duarum dietarum spatium ipsi, vel Officiales eorum inveniri minime possint tam quo ad F[ratres] suos et alios cuiuscumque ordinis ibidem fuerint ad hoc opus³ deputati, ac super Indos ad fidem conversos quam ad alios Christicolos ad dictum opus eosdem mittentes omnimodam auctoritate[m] nostram in utroque

⁸¹ [PR] LEZANA, Juan Bautista (1586-1659); *Summa Quæstionum Regularium seu de casibus conscientie ad Regulares utriusque sexus valdè spectantibus...*, Lugduni (Lyon), sumptibus Philippi Borde, Laur[entii] Arnaud, et Claud[il] Rigaud (Philippe Borde, Laurent Arnaud et Claude Rigaud), 1656.

foro habeant tantam quantam ipsi, et per⁶ eos deputati de fratribus suis, ut dictum e[st], iudicaverint opportunam et expedientem pro conversione dictorum Indorum et manutentione et perfecta illorum præfatorum in fide catholica et⁹ obedientia S[anctæ] Rom[anæ] Ecclesiæ, et quod præfata auctoritas extendatur etiam quod omnes actus Episcopales exercendos, qui n[on] requirunt Ordinem Episcopalem; donec per Sedem Apostolicam aliter¹² fuerit ordinatum”. Quod privilegium teste Eximio authenticum asservatur Hispali in Conventu S[ancti] Francisci.

136. Alterum privile¹⁵gium e[st] S[ancti] Pii V anno 1567 et confirmatum a Gregorio XIV anno 1591. “Sed ut possint ut antea (ait Pontifex loquens de Regularibus) Religiosi in Indiarum partibus commorantes, etiam Ord[ines]¹⁸ Mendicantium de sola suorum Prælatorum regularium licentia in eorum capitulis provincialibus obtenta officium Parochi exercere, matrimonia celebrando et Ecclesiastica Sacramenta ministrando, et²¹ prædicare et Confessiones audire Ordinariorum locorum et aliorum quorumcumque licentia minime requisita” ubi annotare libet, ad usum privilegiorum huius Bullæ nullam esse in nostra Societate²⁴ dependentiam a Capitulo seu Congregatione provinciali, nam privilegia debent intelligi concessa iuxta naturam eius cui fit gratia; at in nostra Societate usus gratiarum et facultatum n[on] dependet ab e²⁷iusmodi Congregationibus, ut [con]stat ex Bulla Gregorii XIII. Decet Romanum Pontificem circa usum facultatum, et ex Compendio .V[ide] Communicatio gratiarum: [er]go etc[etera].³⁰

137. His duobus privilegiis aliud placet annectere Pauli V anno 1606 in Bulla quæ incipit Quantum[m] Religio Societatis ibi: “Motu proprio et ex certa scientia ac me³³ra deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, laudabile dictæ Societatis Institutum... nec n[on] privilegia, facultates, exemptiones, immunitates gratias et indulta a prædictis (scilicet³⁶ Iulio III, Gregorio XIII et XIV, Clemente VIII) et aliis Prædecessorib[us]

64

nostris eidem Societati et illius pro tempore existenti Præposito Generali, et Religiosis principaliter, vel per communicationem concessa, qualiacumque illa sint... Apostolica auctoritate prædicta³ earundem tenore præsentium perpetuo approbamus et confirmamus, ac illis perpetuæ et inviolabilis firmitatis ac nostræ et Sedis Apostolicæ auctoritatis robur adiicimus: ea quo omnia et singula inno⁶vamus et de novo concedimus... ac omnes et quoscumque itam iuris quam facti

defectus, si qui forte quomodolibet intervenerint, in eisde[m] supplemus".⁹

138. Iam conclusio probatur ex duobus expressis primis privilegiis constat hæc facultas: ea igitur datur: [er]go possunt Regulares in Indiis valide assistere matrimoniis suorum familia/¹²rium, famulorum scilicet et mancipiorum. A[n]tecede]ns probatur quoad privilegium Omnimodæ sive Adriani: ideo ex illo n[on] constaret, quia illud privilegium iam esset revocatum et vigorem n[on] haberet;¹⁵ at hoc e[st] falsum: [er]go minor probatur 1º [primo] auctoritate: nam illam conceptis verbis asserunt graves Doctores P[ater] Didacus Avendaño in Thesaurio Indico tit[ulo] 17 c[apite] 3 n[umero] 17: "Adriani 6 Bulla, quam n[on]/¹⁸ esse abrogatam probari potest ex eo, quod nullibi talis abrogatio reperiatur". Illustrissimus Montenegro⁸² in suo Itinerario Parochor[um] l[ibro] 5 tract[atu] 1 sess[ione] 10 n[umero] 24: loquens de eadem Bulla: "De todo esto/²¹ se saca que pueden los Regulares... baptizar, cassar", etc[etera]. Quintanadueñas to[mo] Singul[arium] tract[atu] 2 sing[ulare] 5 n[umero] 7 loquens de Sacram[ento] Confirmationis, de quo contendit posse administrari a Regularibus/²⁴ ex dicta Bulla, et ex Bulla Leonis X. "Minoribus concessa in terris infidelium, ait: Enim vero cum neque in Tridentino, neque in alio pontificio diplomate revocatum sit privilegium Regula/²⁷ribus concessum" etc[etera]. F[rater] Emmanuel Rodriguez to[mo] 1 Quæst[ionum] Reg[ularium] q[uestione] 20 A[r]tículo] 9 ad finem: "unde sequitur n[on] esse revocatum per Bullam Cænæ D[omi]ni (de qua sermonem ibi habet) privilegium concessum ab/³⁰ Adriano VI anno d[omi]ni 1522 ad petitionem Imperatoris Cæsaris Augusti⁸³" apud unum ex citatis. P[ater] Ioannes Baptista⁸⁴ in Animadversionibus pro Confessariis Indorum fol[io] 125 dicit: "quoad/³³ utrumque forum retinere vim suam hanc Bullam Adriani VI

⁸² [PR] PEÑA RIVAS Y MONTENEGRO, Alonso de la (1596-1687); *Itinerario para parochos de indios: en que se tratan las materias mas particulares tocantes a ellos, para su buena administracion. Nueva edicion purgada de muchos yerros*. En Amberes, por Henrico y Cornelio Verdussen, 1698. Texto en castellano y latín.

⁸³ Se refiere al Emperador Carlos V.

⁸⁴ BAUTISTA, Juan; el único dato que se posee de este jesuita es que en 1616 formó parte de la expedición que el P. Juan de Viana –procurador de la Compañía en Europa– organizó para el Paraguay. Viana moriría en Córdoba en 1623, por lo que suponemos que Baustista moraría allí, posiblemente como profesor, ya que Hidalgo consulta su manuscrito *Animadversiones pro Confessariis Indorum*, ubicado seguramente en la Librería Grande. Aunque es probable, por la naturaleza de la temática del *tractatus*, que hubiese estado algún tiempo en contacto con los indios en las misiones y, después, haya terminado como lector de Teología en la Universidad.

id ipsum sentire dicuntur Doctissimi et Eruditissimi Recensiores alii ut Menacho Peruanus⁸⁵, et P[ater] Laurus Nuñez⁸⁶ huius nostræ Prov[inciæ]/³⁶ quòndam Pr<æ>ses".

65

139. Probatur 2º [secundo] illa superior minor[e]: si illud privilegium Adriani esset revocatum maxime per Concilium Tridentinum sess[ione] 25 c[anone] 11 de Regularibus; sed n[on] e[st] revocatum 1º [primo] quia ibi videtur n[on] loqui/³ de familiaribus: "in Monasteriis etc[etera] quibus imminet animarum cura personarum secularium præter eas quæ sunt de illorum monasteriorum seu locorum familia personæ, tam regulares quam se/⁶culares huiusmodi curam exercentes, subsint immediate in iis quæ ad dictam curam et sacramentorum administrationem pertinent, iurisdictioni, visitationi, et correctioni Episcopi". ubi, ut vides, par/⁹ticula illa præter exceptiva videtur, et ratione cuius Concilium n[on] videtur loqui in nostro casu. 2º [Secundo] et principaliter: etiam concessio quod Concilium universaliter loquatur, adhuc per ipsum n[on] revoca/¹²tur Omnimoda Adriani: [er]go A[n]tecede]ns ostenditur: lex generaliter et indistincte loquens n[on] corrigit legem anteriorem latam pro aliquo casu particulari, nisi id exprimat lex posterior: est commune ex/¹⁵ tractatu de Legibus; sed Bulla Adriani n[on] tam e[st] privilegium, quam ius municipale latum pro nostris Indiarum Regionibus: e[st] enim sententia Iurisperitorum et Canonistarum, quod quando/¹⁸ aliquid conceditur pro tota aliqua communitate Regni alicuius, id n[on] privilegium sed ius censendum e[st]: [er]go.

140. Probatur iam/²¹ 1º [primum] antecedens probationis quoad privilegium S[ancti] Pii V tale privilegium extat; sed ex ipso conceditur Regularibus ea facultas etc[etera] [er]go maior probatur: n[on] e[st] revocatum: n[on] per Tridentinum, quod fuit/²⁴ ante hanc concessionem absolutum anno scilicet 1563; n[on] per aliquem Pontificem: nam si per aliquem, maxime per Gregor[ium] XV in Bulla Inscrutabili Dei Providentia; sed n[on]: [er]go. Minor probat[ur]/²⁷ 1º [primo] quia, ut proxime dicebamus privilegium concessum toti alicui Regno habet vim legis, et tale e[st] privilegium Pii V et lex posterior per clausulam generalem loquens n[on] corrigit legem anteriorem/³⁰ de quo Reiffenstuel in 5 Decret[alium] tit[ulo] 33 n[umero] 124 2º [secundo] quia Bulla Gregoriana n[on] habet vim in Hispania, pro ea enim et Indiis

⁸⁵ [PS] PÉREZ DE MENACHO, Juan (1565-1626); *Theologia moralis tractatus*. Sus obras están en la Biblioteca Nacional (Lima).

⁸⁶ NUÑEZ, Lauro (1632-1719).

suspensa e[st] iussu Urbani VIII ut volunt quidam Auctores apud Pignatelli/³³ to[mo] 6 consultat[i]one] 2. Dicta confirmari possunt ex privilegio citato Pauli V.

141. Confirmari possunt 2^o [secundo] pro nostra hac saltem Provincia:/³⁶ ea, quæ longa, inconcussa, et constante consuetudine fiunt in aliquo

66

Regno, Provincia aut Communitate, licet aliàs [con]tra legem, et sunt licita et valida; sed in his provinciis longa, inconcussa et constante consuetudine Regulares consuevère assistere matrimoniis suorum familia/³rium etc[etera]: [er]go ea matrimonia valida sunt. Probatur maior ex dictis disp[utatione] 1 huius tract[at]us: s[ectione] 5 a n[umero] 51 sive versu Cum qua 3^a [tertia] sententia: ex cap[ite] fin[ale] de Consuetudine: "Licet etiam longæ consuetudinis n[on] sit vilis/⁶ auctoritas, n[on] tamen e[st] usque adeo valitura, ut vel iuri positivo, debeat præiudicium generare, nisi fuerint rationalis, et legitime præscripta". Ex l[ege] "Sed et ea s[equente]s de Legibus: Sed et ea, quæ longa consuetudine com/⁹probata sunt et per annos plurimos observata velut tacita civium conventio, n[on] minus quam ea, quæ scripta sunt iura servantur". Quod si immemorialis sit consuetudo, nullus e[st] qui maiori refra/¹²getur. Minor evidens videtur, cum vel ab incunabulis huius nascentis Ecclesiæ ita perpetuò sit observatum.

142. Ex quo colliges ra/¹⁵tionem quare possint Regulares, uti possunt, vel extra coepta monasterii administrare Sacramenta suis famulis, etiam in grangiis degentibus: ea enim omnia ipsis licent, et per adducta privilegia, et/¹⁸ per immemorabilem consuetudinem. Nota quod ex discursu ex Bulla Adriani facto n[on] liceat arguere ad alia quæ deduci valent ex ea; v[erbi] g[ratia] quod possent, Regulares conferre Ordines minores nam alia/²¹ vel iam revocata, vel per n[on] usum sublata sunt: nihil horum e[st] in casu matrimonii, et aliis supra insinuatis et hæc insinuasæ sufficiat in re latissima: Consulantur Auctores citati. § V Quæ/²⁴ præsentia requiratur ad valorem matrimonii tum Parochi tu[m] testiu[m], ubi de horum [sic] qualitate.

\§ V./²⁷

Quæ præsentia tum Parochi tum testium requiratur ad valorem
Matrimonii: ubi de eorum qualitate/³⁰

143. Supponitur finis Tridentini in assignatione assistentiæ Parochi et testium: is enim fuit, ut sufficienter Ecclesiæ probaretur

contractus matrimonialis. Iam Quæro 1^o [primo] quæ presentia Parochi et testii/³³ requiratur ad valorem? R[espondeo] requiritur præsentia moralis, nec physica sufficit; moralis inquam, quæ-scilicet-scient et intelligant quid agatur, valeantque testimonium de celebrato contractu ferre. Ratio e[st],/³⁶ et sumitur ex prænotato fine Tridentini: nam si assistentia more

67

humano n[on] sit, n[on] e[st] apta ad ferendum testimonium de actu celebrato; sed propter illud testimonium præscribit Tridentinum ut substantialem formam contractus eam præsentiam: [er]go./³

144. Unde inferes n[on] valere contractum coram Parocho vel testibus dormientibus, ebriis, sui impotentibus, vel nescientibus quid agatur, vel idioma ignorantibus, nisi/⁶ ex aliis signis percipere et cognoscere valeant internum consensum est communis sensus immo, si matrimonium per interpretem celebretur, volunt Pontius et Clericatus apud Schmalzgrueber tit[ulo] 3 de clandest[inis]/⁹ despons[oribus] n[umero] 234 matrimonium esse nullum; at cum communi tenendu[m] e[st] valere: alii enim contractus per interpretem celebrati tenent, et habetur sufficiens testimonium ad fidem faciendam in foro externo de ce/¹²lebrato contractu, quia mutuo consensu partium interpres electus e[st] ut instrumentum et vox manifestativa consensus contrahentium.

145./¹⁵ Q[uestio] 2 an ad valorem sufficiat, quod consensus successive manifestetur Parocho et testibus: prius v[erbi] g[ratia] coram Parocho, dein coram testibus contrahendo? R[espondeo] negative rursus cum Communi. Ratio e[st]: quia/¹⁸ Tridentinum supra cit[at]um copulatim exigit præsentiam Parochi et testiu[m] Parocho et 2 vel 3 testibus. Accedit ratio ex fine Tridentini, quia illi testes adhibentur ut possint testari de contractu celebrato; et/²¹ quidem necessario requiritur, quod contestentur Parochus et testes; sed si successive assistant n[on] possunt ferre testimonium: [er]go. P[ro]b[at]ur mi[nor]: quia Parochus solum potest testimonium ferre de contractu coram/²⁴ ipso celebrato, et n[on] de celebrato coram testibus: [er]go iam de eodem numero contractu n[on] possunt testari Parochus et testes; sed Concilium indivisibiliter Parochum et testes requirit pro individuo con/²⁷tractu matrimoniali: [er]go.

146. Q[uestio] 3 an valeat matrimonium coram Parocho et testibus n[on] rogatis; et coram ipsis vi aut dolo adductis?/³⁰ Non sufficere assistentiam casualem sed requiri quod rogati assistant matrimonio, dicunt Bonacina, Leander, Pontius, Crysol theologico,

Fagnanus⁸⁷ et alii, quorum assertum displicere n[on] videtur Reiffenstueli/³³ n[umero] 111. Valere matrimonium licet nec parochus nec testes rogentur sed casualiter assistant deffendunt Sanchez l[ibro] 3 disp[utatione] 39 n[umero] 7; Palao disp[utatione] 2 p[uncto] 13, § 13, n[umero] 1, Barbosa de Officio et potestate Episcopi, sive/³⁶ in Pastoralis alleg[atione] 32 n[umeris] 89 et 139, Gobat tract[atu] 9 n[umero] 292, quibus

68

ex parte consentit Schmalzgrueber n[umero] 236, et supponere videtur Krimer n[umero] 674. Pro utraque parte afferuntur decisiones S[anctæ] Rotæ nostra resolutio e[st], valere matrimonium. Probatur ex insinuato/³ Concilii fine: Parochus et testes sic assistentes possunt sufficienter esse testes contestes de tali actu celebrato quoties ab ipsis Ecclesia exigat testimonium; sed finis Tridentini in ea assistentia Parochi et/⁶ testium e[st], ut habeat unde ipsi constare possit de tali matrimonio: [er]go sive rogentur, sive secus, valet matrimonium si reliqua dentur requisita. Maior videtur clara: sive enim rogentur sive n[on], audire possu[n]t/⁹ scire, et percipere quid agatur, testimoniumque ferre; hoc autem dato habetur quidquid requiritur, ut testificare possint habiliter et idonee et Confirmatur; quia, qui casualiter interest homicidio/¹² est idoneus et sufficiens testis ipsius: [er]go similiter co[n]sequenti]a probatur: tum quia l[ege] 11 de testibus dicitur, ad fidem rei gestæ faciendam etiam n[on] rogatus testis intelligitur tum quia minor idoneitas requiritur in cau/¹⁵sis favorabilibus quarum una censetur matrimonium, quam in odiosis qualis e[st] causa homicidii.

147. Hinc inferes: si quis dum celebratur/¹⁸ contractus casu illac loci transeat, e[st] idoneus testis matrimonii dummodo tamen quid factum sit adverterit. Inferes 2^o [secundo] si repente, in convivio v[erbi] g[ratia] ubi adsunt Parochus et alii Berthæ dicat Titius: ac/²¹cipio te in meam uxorem etc[etera] Bertha similiter respondente, valet matrimonium quantumvis detrectent audireque reluctantur, dummodo tamen audierint vel viderint signa consensus Parochus et testes. Hac/²⁴ ratione habitum e[st] validum apud Krimer n[umero] 674 quod Comitissæ Mollæ filius cum Maria de Sciarpt contraxit, celebrante enim Parocho dum ad populum conversus diceret Dominus vobiscum repente/²⁷ iuvenis manu fæminæ apprehensa dixit: hanc accipio in meam uxore[m]

⁸⁷ [PS] FAGNANI, Prospero (1598-1678); *Ius canonicum, sive commentaria absolutissima in V libros Decretalium*, Venetiis (Venecia), apud Paulum Balleonium (Paolo Baglioni), 1697.

fæmina reciprode respondente, licet iratus Parochus responderit: Estis excommunicati./³⁰

148. Inferes 3^o [tertio] etiam iuxta oppositum, opinandi modum eis repentinis casibus valere matrimonium, si immediate ante rogentur Parochus et testes hac ratione, si conversi ad ipsos dicant v[erbi] g[ratia] vir:/³³ sean Usted[e]s testigos que recibo por mi muger a fulana, et mulier similiter respondeat. idem, si forte transeunte Parocho et aliis duobus sociis ad ianuam vel ad fenestram egressi similiter dicant con/³⁶trahentes. Observa, afferri ut innuebam declarationes pro contraria

69

sententia quas solvit Marin dicens eas intelligendas quando testes ita transeunter et n[on] rogati assistunt, ut quid agatur aut n[on] percipiant aut n[on] advertant./³

149. Sit 2^a [secunda] resolutio: validum e[st] matrimonium celebratum coram Parocho et testibus vi, aut dolo, aut metu assistentibus. Sic Sanchez, Gutierrez et alii quam plurimi apud P[atrem]/⁶ Marin tract[atu] 23 disp[utatione] 9 s[ectione] 12 n[umero] 219 et Schmalzgr[ueber] n[umero] 238 suffragantes. Accedit Reiffenstuel n[umero] 108 contra Glossam in cap[ite] testes 3 q[uestione] 9 quam aliqui sequuntur et ratio e[st]: quia nec ex fine nec ex præcepto Tridentini requiritur spontaneitas [con]sensus etc[etera] in Parocho et testibus: n[on] ex fine, ut iam satis expensum e[st]; n[on] ex præcepto, nam Tridentinum solum præcipit celebrari matrimonium in ipsorum præse[n]t[ia], de qualitate tamen præsentiae nihil loquitur: quælibet ergo sufficiens erit quæcumque demum ea sit, dum sufficiens ad intelligendum et percipiendum quid agatur. Confirmatur 1^o [primo] ex l[ege] Coram Titio s[equente]s de Ver/¹⁵borum et rerum significatione: scire autem, n[on] etiam velle debet: nam etiam eo invito recte fit. Confirmatur 2^o [secundo] praxis etiam Curiae Rom[anæ] teste Schmalzgrueber, e[st] probare ea matrimonia: valida ergo sunt./¹⁸

150. Dices 1^o [primo] per ea quæ diximus requiritur præsentia humana ut talis; at hæc n[on] solum advertentiam, verum et assensum voluntatis dicit: [er]go/²¹ minor patet: homo enim n[on] solum mente, verum et voluntate constat. R[espondeo], præsentia humana undequaque perfecta requirit n[on] solum advertentiam ad rem gestam, verum et assensum voluntatis; secus quæ ita per/²⁴fecta n[on] e[st]: ad valorem autem matrimonii n[on] requiri præsentiam humanam omnino perfectam inesse talis, probarunt nostræ rationes. Dices 2^o [secundo] quando in iure præcipitur aliquid fieri coram aliquo, hic debet es/²⁷se

præsens moraliter secundum suum officium, approbando et auctoritatem præstando; at Parochus e[st] deputatus ab Ecclesia n[on] ut purus testis, sed ut nomine Ecclesiæ approbet auctoritatemque præstet con/³⁰tractui; quòd fieri nequit absque ipsius consensu: [er]go si coram ipso vel decepto, vel coacto, etc[etera]. R[espondeo], [con]cessis præmissis, N[ego] co[n]sequenti]am: licet enim utrumque exigat Ecclesia, sed aliter et aliter: nam ipsum esse præ/³³sentem, ut testis e[st] qualificatus exigit de necessitate valoris; at ipsum matrimonium approbare etc[etera] solum exigit de necessitate præcepti: id enim et n[on] aliud potest ex Tridentino convinci. Dices 3^o [tertio] in iure/³⁶ cum deficit consensus pro eodem reputatur adesse et abesse l[ege] cum n[on]

70

solum Cod[icis] de Bonis quæ liberis; at absente Parocho matrimonium nullum e[st]: [er]go idem dicendum si vi, dolo, etc[etera]. Confirmatur: si tutore invito aliquid agatur, actus n[on] valet, l[ege] Quamquam s[equente]s de Auctor[e]³ et [con]sensu Tutoris: quia scilicet præsencia corporis n[on] sufficit ad auctoritatem: [er]go. R[espondeo], maiorem tenere quando ad valorem actus requiritur præsencia omnino perfecta ut ex iuris dispositione requiritur in Con/⁶firmatione: ea autem præsencia n[on] exigitur in casu matrimonii.

151. Q[uestio] 4^a [quarto] an ad valorem matrimonii requirantur testes omni exceptione/⁹ maiores?. Suppono requiri præter Parochum duos alios vel tres testes, ut constitit ex Tridentino ubi obiter nota n[on] posse computari Parochum pro uno ex duobus aliis requisitis, sed necessario præter ipsum/¹² adhibendos ut minimum alios duos; tum propter clara Tridentini verba, tum quia ut apud Schmalzgrueber observat Felinus⁸⁸ in c[apite] ex Litteris de Probationibus, quando ius ad aliquem actum requirit duo per/¹⁵sonarum genera nequit persona unius generis vicem gerere alterius; et in Tridentino requiritur persona Parochi ut specialiter qualificati, et cum ipso requiruntur duo alii communes testes, neque specialiter/¹⁸ qualificati.

⁸⁸ [PS] SANDEUS, Felinus; *In quinque libros Decretalium commentaria eruditissima, iam tandem maximis sudoribus vigiliisque emunctissime excusa simul et illustrata utilissimis... additionibus et apostil[is] B[e]n[e]d[ic]ti Vadi... Philip[pi] Simonetæ et Io[ann]is à Gradib[us] viro[rum] sane inter iuris professores... tradu[n]tur ea ut brevissimis ita utilissimis summaris, veluti in tabella quadam depicta, sic ob oculos posita sunt...; his omnibus accedit elenchus seu repertorium... Benedicti Vadi... [s. l.], [s. n.], 1540.*

152. 2^o [secundo] suppono, testes omni exceptione maiores illos esse, quibus exceptio aliqua iuris in iudicio nequit opponi, id e[st] sunt illi qui/²¹ iam nacti sunt pubertatem, sunt fama et probitate conspicui, n[on] sunt infames excommunicati, propinqui vel aliàs suspecti. Iam conclusio e[st]: ad valorem matrimonii n[on] requiruntur testes omni exceptione maiores/²⁴ Est communis sententia teste Marin supra n[umero] 208 quam post Ant[onio] Chuchum sequuntur Sanchez l[ibro] 3 disp[utatione] 41 n[umero] 3, Layman, Barbosa, Reiffenstuel, Schmalzgrueber, Marin. Hinc possunt adhiberi im/²⁷puberes, dummodo usum rationis habeant, Religiosi, fæminæ, consanguinei, infames, excommunicati, servi, immo et infideles ut notat Reiffenstuel.

153. Probatur conclusio: testes instrumentarii adhibiti ex consensu contrahentium ut habiles admittuntur, licet aliàs inhabiles et illegitimi ut tradunt Baldus⁸⁹, Jason⁹⁰, Ant[onius] Gabriel⁹¹ apud P[atrem]/³³ Sanchez; sed testes matrimonii adhibentur ex consensu contrahentium: [er]go. 2^o [Secundo] testes inhabiles habiles fiunt, quando concurrunt cum [*al margen: 25 Augusti 1734*] alio habili et omni exceptione maiori, quia excessus unius sup/³⁶plet alterius defectum, ut multis citatis tradunt Maschardus de pro-

71

bationibus concl[usione] 1365 et Ant[onius] Gabriel; sed in matrimonio necessariò debet semper assistere Parochus qui ex se e[st] testis maior omni exceptione et qualificatus: [er]go 3^o [tertio] matrimonium e[st] causa fa/³vorabilis, at in causa favorabili admittuntur testes aliàs minus idonei: [er]go. Maior constat ex cap[ite] fin[ale] de sent[entia] et re iudicata, cap[ite] Directe de Appellationibus. Minor etiam constat ex c[apite] Fidei de/⁶ hæreticis in 6^o [sexto].

154. 4^o [quarto] probatur a priori: necessitas testium ad valorem matrimonii oritur a Tridentino; at Tridentinum exigens/⁹ testes nullam facit mentionem de ipsorum qualitate: [er]go quia nullam specialem exigit. P[ro]b[atu]r co[n]sequenti]a: tum quia, cum ea dispositio sit

⁸⁹ [PS] BALDO DEGLI UBALDI (1327-1400); *Ad tres priores libros Decretalium commentaria*, Augustæ Taurinorum (Turin), ad Hæredes Nicolai Bevilaquæ (Herederos de Nicolo Bevilacqua, imp.), 1578. Hay otras ediciones.

⁹⁰ [PS] MAINO, Jason de; *In... codicis partes commentaria*, Lugduni (Lyon), [s. n.], 1582.

⁹¹ [PS] ANTOINE, Paul Gabriel (1679-1743); *Theologia moralis universa: complectens omnia morum præcepta, et principia decisionis omnium conscientiæ casuum. Editio nova*, Parisiis (Paris), apud Iacobum Clousier (Jacques Clousier imp.), 1737. No hemos encontrado ediciones anteriores a esta fecha.

stricti iuris benignior interpretatio e[st] facienda: tum quia, si ea dispo/¹²sitio e[st] stricti iuris et correctoria iuris antiqui, in quo ii n[on] exigebantur ad valorem; standum et inhærendum tenori verborum; at verba Tridentini solum exigunt testes, et nihil dicunt de qualitate: [er]go/¹⁵ per quoslibet fit satis valori matrimonii et inde dispositioni Tridentini.

155. Dices 1^o [primo] causa matrimonii e[st] una ex causis gravioribus/¹⁸ ut adnotatum e[st] disp[utatione] 1 sed in similibus causis n[on] admittuntur quilibet testes ex cap[ite] 1 de Consang[ui]nibus: "Si per testes circumspectos omni exceptione maiores inveneris" ubi sermo erat de causa matrimoniali: [er]go/²¹ Confirmatur; causa matrimonialis e[st] causa ardua, nec per quoslibet iudices tractanda ex cit[ato] cap[ite] sed in simili causa n[on] admittitur testis exceptionem patiens ex cap[ite] Licet de probat[i]one: [er]go. R[espondeo] C[oncedo] mai[orem] et N[ego]/²⁴ minorem universaliter sumptam ad textum R[espondeo], ibi agebatur de dissolvendo matrimonio; plus autem requiritur ad dissolvendum quam ad contrahendum: nam contrahere matrimonium censetur causa/²⁷ favorabilis; at dissolutio e[st] res odiosa et cedens in præiudicium tum contrahentium tum ipsius Sacramenti. Demum: ad dissolvendum id requiritur expresse, ad contrahendum vero nullam qualitatem/³⁰ expresse exigit Tridentinum in testibus. Ad Confirmationem T[ranseo] vel C[oncedo] mai[orem] et D[istinguo] mi[norem]: si favorabilis sit et defectus unius testis possit suppleri et suppleatur per alium testem, N[ego] mi[norem] si favorabilis/³³ n[on] sit, et defectus n[on] suppleatur, C[oncedo] mi[norem] et N[ego] co[n]sequenti[am]: quia præterquam quod e[st] causa favorabilis, assistit Parochus cuius qualitas supplet defectum aliorum; et per ipsum possunt aliàs minus habi/³⁶les reddi habiles. Præcipua tamen solutio e[st] iam insinuata:

72

quia scilicet Concilium nullatenus exigit testes exceptione maiores.

156. Dices 2^o [secundo] correctio iuris quoad fieri possit, vitanda e[st]: ideo ius novu[m]/³ per ius vetus interpretandum; sed iure antiquo ad probandum matrimonium testes omni exceptione maiores exigebantur: [er]go. Confirmatur 1^o [primo] iure antiquo habetur clandestinum matrimonium quod probari/⁶ nequit per testes legitimos cap[ite] 2 de Clandestina desponsatione 2^o [secundo] q[ua] alias frustra irritavit Tridentinum clandestina matrimonia: nam si ii testes sufficerent adhuc improbabile maneret matrimonium; posset/⁹ coniux altero relicto impune transire ad aliud matrimonium: [er]go R[espondeo], minorem

esse veram, quia ius loquebatur in casu, quo n[on] suppletur defectus unius per alium testem; oppositum evenit in nostro casu. Ad/¹² 1 Confirmationem. in nostro casu legitime probatur matrimonium, sunt etenim testes idonei per hucusque dicta: et inde soluta etiam e[st] 2^a [secunda] confirmatio. Demum ad hæc et alia responderi potest, nostram/¹⁵ conclusionem fieri certam ex praxi Ecclesiæ habentis valida matrimonia coram eis testibus celebrata. Advertendum e[st], procuratorem contrahentem alterius nomine, cum ipsius vices gerat, n[on] posse esse/¹⁸ testem eius matrimonii [*cruz*] § 6 de eo qui ex delegatione potest assistere matrimonio nomine Parochi.

¶ § VI./²¹

De eo qui ex delegatione potest assistere Matrimonio nomine Parochi./

157. Suppono licentiam assistendi valide et licite matrimonio/²⁴ posse dare Pontificem cūilibet etiam n[on] Sacerdoti: licet enim iuxta superius dicta assistens ex delegatione matrimonio debeat esse Sacerdos ex Tridentino, at cum hæc dispositio sit iuris ecclesiastici potest/²⁷ in ea dispensare Pontifex. Potest etiam concedere eam facultatem assistendi Sacerdoti Episcopus respectu diæcesanorum quod et ipsum potest concedere eius Vicarius generalis seu Provisor quia unum cons/³⁰tituit tribunal cum Episcopo, et eius auctoritas n[on] e[st] delegata ab Episcopo sed e[st] ordinaria, licet requiratur quod ab Episcopo designetur ad officium Vicariatūs. Ipsum posse concedere dictam facultatem/³³ tenent Sanchez l[ibro] 3 disp[utatione] 29 et quinquaginta Auctores apud ipsum. Idem potest concedere Archiepiscopus etiam respectu subditorum Suffraganei, sed respectu horum solum quando actu visitat/³⁶

73

Suffraganeum, vel devolvitur causa ad ipsum per appellationem.

158. Idem potest Capitulum Sede vacante, et constitutus ab eo Vicarius/³ generalis: Vicarii foranei n[on] possunt ratione Vicariatūs præcise, neque assistere neque dare licentiam. Mortuo Episcopo per communem sententiam eius Vicarius iam n[on] potest concedere licentiam, quia per/⁶ mortem Episcopi expirat iurisdictio Vicarii saltem in causis nondum coeptis ante mortem Episcopi. Eandem licentiam potest dare Parochus respectu Parochianorum. Item potest dare licentiam Vice-pa/⁹rochus Sotacura y Cura interino licet enim sint delegati et n[on] ordinarii sunt tamen delegati ad universitatem

causarum, atque adeo poterit subdelegare unam vel alteram causam. Videatur Marin/¹² supra s[ectione] 10 n[umero] 195. Suppono 2^o [secundo], n[on] requiri ad valide assistendum quod delegatus obtineat licentiam in scriptis, aut in particulari ad hoc matrimonium, sed sufficit verbalis et generalis ad assistendum matrimoniis/¹⁵ vel matrimonio. Ita refertur a Farinacio⁹² decisum a S[acra] Congregatione apud Marin n[umero] 173 eam sententiam tenent Sanchez l[ibro] 3 dis[putatione] 35, Palao puncto 12 § 10. His ita./¹⁸

159. Rogabis 1^o [primo] an si Sacerdoti Parochus committat quod Sacramenta ministret suis parochianis possit hic Sacerdos valide assistere matrimonio, censeaturque concessa fa/²¹cultas assistendi in ea licentia ministrandi omnia Sacramenta, inclusa?. Iam diximus sufficere licentiam generalem faciendi omnia munera parochialia, quod verum putatur etiamsi Episcopus Parocho interdi/²⁴xerit facultatem delegandi. Ad quæsitum respondent negative Sanchez et alii affirmant probabilius et verius Barbosa de Offic[io] et potest[ate] Episcopi alleg[atione] 32 n[umero] 127, Schmalzgrueber n[umero] 192, Reiffenst[uel]/²⁷ n[umero] 84 nec displicet Patri Krimer n[umero] 679, Marin s[ectione] 10 n[umero] 174 afferturque decisio Cardinalium et ratio e[st]: quia in ea licentia generali comprehenditur omne munus parochiale; sed assistere matri/³⁰monio e[st] muneris Parochi: [er]go cui conceditur licentia ministrandi omnia Sacramenta, censetur concessa facultas assistendi matrimonio.

160./³³ Dices: ea licentia e[st] ad ministranda Sacramenta; sed sacerdos n[on] ministrat Matrimonium, contrahentes enim et n[on] sacerdos sunt ministri huius Sacramenti iuxta dicta disp[utatione] 2 de Matrimonio: [er]go R[espondeo] licet/³⁶ proprie n[on] minister Sacramenti, at minister vocari potest quatenus

74

eius assistentia nomine Ecclesiæ essentialiter requiritur ad valore[m]; cum autem conceditur facultas ministrandi omnia Sacramenta, cum mens concedentis sit quod delegatus possit facere omnia munera Pa/³rochi in functione Sacramentorum, inde concedit id quod ipse

⁹² [PR] FARINACCI, Prospero (1554-1618); *Decisionum Rotæ Romanæ noviter novissimarum... colectorum ac publici iam primum iuris factarum centuriæ novem varias, iuris tum civilis tum canonici, decisiones, quæstiones... continentes ab anno MDLXXII usque ad annum MDCX cum indice et summiis locupletissimis. Editio postrema à mendis expurgata*, Lugduni (Lyon), sumptibus Horatii Cardon (Horace Cardon ed.), 1617.

potest in Sacramenti administratione, ac proinde quod ipsius vices gerat assistendo ea ratione qua potest dici minister, scilicet tanquam/⁶ testis nomine Ecclesiæ. Ideo recte declaravit assertum nostrum Congregatio Card[inalium] dicens: "Requiritur commissio generalis administrandi Sacramenta, vel si hæc absit, expressa vel specialis licentia". Nec admit/⁹tenda e[st] distinctio quam merito voluntariam vocat Marin, scilicet quod conclusio locum solum habeat quando Parochus præsens n[on] e[st], secus quando adest./¹²

161. Rogabis 2^o [secundo] an sufficiat licentia tacita?. Licentia tacita potest esse de præsentis, si scilicet Parochus videat nec contradicat, et vocatur ratihabitio de præsentis: potest esse de futuro, quan/¹⁵do scilicet præsumitur quod si licentia peteretur concederetur, vocaturque ratihabitio de futuro: potest esse de præterito, quia scilicet sciens aliquid factum esse, ad quod eius auctoritas requirebatur, factum appro/¹⁸bat et ratum habet, vocaturque ratihabitio de præterito. Non sufficere tacitam licentiam docent Menochius, Govat, Barbosa et alii apud Marin sufficere licentiam tacitam de præsentis sive ratihabitione[m],/²¹ deffendunt Sanchez l[ibro] 3 disp[utatione] 35 n[umero] 20, Coninck, Hurtado⁹³, Poncius, Palao p[uncto] 13 § 12 Marin sup[ra] n[umero] 176, Schmalzgrueber n[umero] 194, Krimer n[umero] 679 quibus adhærens./²⁴

162. Dico: si Parochus videns aliquem Sacerdotem coram ipso se disponere ad assistendum matrimonio potens contradicere, n[on] contradicat censetur licentiam concedere, et consequenter/²⁷ matrimonium coram eo Sacerdote celebratum tenet. Ratio e[st]: quia Concilium ad valorem exigit præsentiam Parochi vel alterius de ipsius licentia Sacerdotis; sed in hoc casu habetur licentia Parochi: [er]go. P[ro]b[atu]r mi[nor]/³⁰ nam, si qua aliàs, in hoc casu locum habet iuris axioma: Qui tacet consentire videtur: in favorabilibus enim, et quæ modicum vel nullum præiudicium afferunt tacenti, scientia et patientia operatur consensum/³³ ex cap[ite] unico de Desponsat[ione] impub[eris] in 6, l[ege] sicut cod[icis] de Nuptiis, l[ege] Labbeo s[equente]s de Aqua pluvia arcenda; atqui matrimonium et favorabile e[st], et taciturnitas nullum præiudicium affert tacenti: [er]go. Nec obstat/³⁶ axioma aliud iuris: "Qui tacet nec consentire nec dissentire censetur",

⁹³ [PS] HURTADO, Gaspar (1560-1647); *Tractatus de matrimonio et censuris*, Lugduni (Lyon), sumptibus Laurentii Durand (Laurent Durand ed.), 1629.

75

nam per immediate dicta solvitur dicendo illud tenere ubi tacens loqui prohibetur, vel tacet in materia sibi præiudiciali.

163. Probatur 2^o [secundo]/³ illa eadem minor sententia communis vel saltem plurium e[st], quod si præsentè Episcopo nec contradicente simplex Sacerdos Confessiones excipiat, hæ validæ sunt, quia ea taciturnitas e[st] approbatio et licentia:/⁶ [er]go pariter. Non tamen sufficit licentia tacita de futuro aut de præterito: nam, cum Concilium dicit: de ipsius licentia, supponit et petit necessario debere haberi licentiam; sed qui habet licentiam de futu⁹ro aut præterito veram licentiam n[on] habet, sed habiturus e[st], et licentia venit post contractum matrimonium: [er]go verum nequit esse celebrari cum Licentia. Confirmatur ex Schmalzgrueber: quoties ad valorem/¹² actus requiritur licentia, illa debet actum præcedere, atque in eo intervenire l[ege] si quis mihi s[equente]s de acquirenda vel amittenda hæreditate; sed licentia in casu nostro requiritur ad actus valorem: [er]go. Advertit Sanchez:/¹⁵ casu quo eadem die simul licentia concessa et matrimonium initum sit, suboriatur dubium, utrum utri præcesserit, ferenda e[st] sententia pro valore et præsumendum, licentiam matrimonio anteiisse ex Reg[ula] Quod/¹⁸ in dubiis potius facienda præsumptio ut actus valeat, quam ut pereat l[ege] Quoties s[equente]s de rebus dubiis.

164. Dices: ratihabitio retrotrahitur et/²¹ mandato æquiparatur Regulâ Ratihabitionem s[equente]s de Reg[ula] iur[is] in 6; sed si mandatum assistentiæ intervenisset, valeret matrimonium: [er]go et valebit si detur ratihabitio de futuro. Confirmatur: sola ea ratihabitio/²⁴ sufficit in Sacramento Eucharistiæ et Extremæ-Uncionis: [er]go pariter. Ad regulam iuris R[espondeo] eam solum locum habere in iis quorum valor dependet unice a voluntate ratumhabentis, qui proinde pro nutu/²⁷ potest supplere defectum; at matrimonium perficitur contrahentium [con]sensu, quapropter si cum actus fit consensus habilis n[on] e[st]; nullus e[st] actus. Ad Confirmationem e[st] disparitas: nam licentia solum requiritur/³⁰ ad licitum n[on] vero ad validam administrationem, ac proinde sufficit probabilis spes et præsumptio consensus eius qui licentiam debet dare./³³

165. Rogabis 3^o [tertio] an validum sit matrimonium coram delegato, si priusquam assisteret licentia iam erat revocata?. Si revocatio intimata e[st] de legato nullum e[st] matrimonium: quia tunc n[on] e[st]/³⁶ caput unde valeat assistere, quia iam nullatenus perseverat licentia

76

\tia/ concessa; si vero n[on] sit intimata, vel n[on] legitime eo quod n[on] sit intimata per nuntium ad id destinatum, valet matrimonium ex sententia P[atri]s Sanchez l[ibro] 3 disp[utatione] 36 n[umero] 9 quem sequitur Schmalzgrueber n[umero] 201 etia[m]/³si aliunde noverit delegatus revocatam iam esse licentiam. Ratio apud ipsos e[st], quia res per quas nascitur causas resolvitur Reg[ula] Omnis res de Reg[ula] iur[is] in 6; at requiritur intimatam esse licentiam ut valeat ma/⁶trimonium: [er]go. Id ipsum probant ex l[ege] si forte s[equente]s de Officio Præsidis. Illud certum puto cum Marin n[umero] 186 ad hoc quod intelligatur revocata licentia requiritur quod habeatur notitia modo sufficiente ad fidem/⁹ faciendam. Hinc si solus rumor sparsus feratur de revocatione, validum e[st] matrimonium estò reipsa revocata sit licentia.

166. Roga/¹²bis 4^o [quarto] an validum sit matrimonium <coram> habente quidem licentiam <sed> quæ ipsi intimata n[on] e[st]?. Certum e[st] illicite assistere matrimonio ante licentiæ obtentæ notitiam; et quidem cum materia gravis sit, grave committet peccatum./¹⁵ Dico 1^o [primo] si Sacerdos ipse per nuntium ad id missum licentiam petat, vel alius quidem petat ipso sciente, valet matrimonium reipsa iam concessâ licentiâ ante celebrationem. Sic Sanchez l[ibro] 3 disp[utatione] 36 n[umero] 8, Barbosa, Hurtado et/¹⁸ alii apud et cum Marin et Schmalzgrueber: nam privilegium effectum habet a puncto acceptationis factæ a nuncio ad id deputato; sed hîc vel petita e[st] licentia ab ipso Sacerdote vel ab alio, sciente ipso, per nuntium/²¹ ad id deputatum, et qui acceptavit licentiam [er]go. P[ro]b[atu]r co[n]sequenti]a: n[on] e[st] fundame[n]tum ut in præsentiarum exigatur nova alia conditio: [er]go. P[ro]b[atu]r a[n]tecedens: si aliquod fundamentum esset, maxime quia n[on] potest licite uti ea facultate;/²⁴ sed hoc n[on] e[st] fundamentum: [er]go. P[ro]b[atu]r minor nam etiam intimatâ licentia cuius tamen obliviscatur illicite assistet; sed hoc n[on] probat invalide assistere: [er]go etc[etera]./²⁷

167. Dico 2^o [secundo] Probabile e[st] valide assistere matrimonio Sacerdotem delegatum etsi Parochus motu proprio licentiam assistendi concesserit, etiamsi n[on] habeatur notitia concessionis, dummodo tamen reipsa/³⁰ matrimonium sit celebratum post licentiam concessam. Sic Marin n[umero] 188 contra Schmalzgrueber n[umero] 205, Palaum p[uncto] 13 § 12 n[umero] 6. Ratio a priori desumitur ex Tridentino: iuxta Concilium ad valorem matrimonii/³³ requiritur præsentia Parochi vel alterius Sacerdotis de

ipsius licentia; sed matrimonium in casu conclusionis fit reipsa coram Sacerdote habente licentiam Parochi: [er]go. P[ro]b[at]u[r] mi[n]or: ideo n[on] haberetur licentia requisita, quia/³⁶ licentia illa absque acceptatione n[on] esset simpliciter licentia; sed e[st]: [er]go.

77

P[ro]b[at]u[r] minor: ideo n[on] esset, quia ea licentia sortitur naturam gratiæ et donationis quæ effectum n[on] sortiuntur absque acceptatione; sed n[on] in omnibus imitatur talium naturam: [er]go. P[ro]b[at]u[r] mi[n]or nam licet in favorabili/³⁶bus eam sequatur naturam, at in odiosis n[on] e[st] cur ipsis attemperetur; atqui ea dispositio Tridentini e[st] odiosa cum sit correctoria iuris antiqui, atque adeo debet esse strictæ interpretationis, ut favori matrimo/⁶ni, et quoad fieri valeat iuri antiquo consulatur: sic ergo interpretari valet, ut quoties simpliciter dari licentiam verificetur, valeat matrimonium; at simpliciter datur licentia, et Tridentinum n[on] exigit scientiam/⁹ et acceptationem: [er]go.

168. Observa 1^a [primo] ex Palao n[umero] 7 communiter monere Doctores, Sacerdotem regulariter credere n[on] debere affirmanti/¹²bus se licentiam obtinuisse ut matrimonio assistat; præcipue si contrahere velin [sic] prætermisissis denuntiationibus; inde enim gravissima incommoda sequi possent. Excipe si personæ id asserentes ea polleant auctoritate,¹⁵ quæ fraudis suspicionem amoveant. Observa 2^a [secundo] si aliquis post contractum matrimonium opponat Sacerdotem caruisse licentiã assistendi, vel eam fuisse revocatam ante contractum, tenebitur probare, aliàs n[on] creditur.¹⁸ Sic ex Maschardo⁹⁴ de probationibus concl[usione] 982, Palao n[umero] 10. Observa 3^a [tertio] licentiam datam Sacerdoti sortiri suum effectum etiam interim mortuo concedente, dummodo tamen ignoretur mors concedentis, vel si n[on] ignora/²¹tur, dummodo licentia generalis sit. Sic Card[inalis] de Lugo l[ibro] 1 resp[onsis] moral[ibus] dub[io] 35 et ex ipso Marin n[umero] 191.

169. Rogabis 5^a [quinto] an valeat licen/²⁴tia assistendi metu extorta? R[espondeo], validam esse et inde matrimonium cora[m] eo delegato celebratum. Ratio e[st]: quia ideo matrimonium sub ea licentia invalidum esset, quia ea licentia metu extorta referretur ad

⁹⁴ [S] MASCARDI, Giuseppe (c. 1525-1588); *Conclusiones probationum omnium, quæ in utroque Foro versantur continens. Omnia summo studio postrema hac editione recognita. Cum summaris, ac Indice rerum, sententiarumque magis selectarum locupletissimus*, Lugduni (Lyon), sumptibus Horatii Cardon (Horace Cardon), 1608.

matrimonium,²⁷ quod metu celebratum nullum e[st] per superius dicta; sed licet hoc verum contineat, matrimonium validum e[st] sub ea assistentia: [er]go. P[ro]b[at]u[r] mi[n]or: licet assistentia metu extorqueatur, at consensus contrahentium reciprocos spo[n]/³⁰taneus omnino e[st] ut suppono; sed matrimonium ratione metus unice invalidatur quando consensus matrimonialis metu extorquetur: [er]go. 2^a [Secundo] licet ea licentia assistendi metu extorqueatur, e[st] vera licentia et vere con/³³cessa; at Concilium ad valorem solum exigit in assistente quod vel Parochus sit vel assistat ex licentia Parochii: [er]go. Sic Barbosa, Palao et Sanchez: Nec contra resolutionem facit Lex 2 s[equente]s de iudicis an/³⁶nullans iurisdictionem metu extortam: nam præterquam quod loquitur

78

de prorogata iurisdictione; de quo videndus Reiffenstuel in 1 Decret[alium] tit[ulo] 40 si de iis quæ vi metusve causa fiunt: licentia assistendi n[on] e[st] concessio iurisdictionis strictæ sed solum voluntariæ ut ex supra dictis patet.³

170. Rogabis 6^a [sexto] an valida sit licentia assistendi dolo extorta? R[espondeo] si concessio licentiæ alligata fuit veritati propositæ causæ, invalida e[st]: tunc enim/⁶ certe deficit consensus delegantis, qui unice concessit, si revera causa proposita vera erat; ut in simili diximus loquentes de impedimento erroris accidentalis. Si vero consensum n[on] alligavit, sed causa proposita mere oc/⁹casionaliter se habuit, et consensus delegantis absolute præstitus e[st], valida e[st] licentia, etiamsi delegans de facto tali animo affectus sit, ut defecto dolo et mendacio, licentiam n[on] esset concessurus, ut etiam diximus loco citato/¹². Ratio e[st]: quia simpliciter et absolute e[st] præstitus consensus delegantis; et subinde matrimonium celebratum coram Sacerdote habente licentiam proprii Parochi. Sic Schmalzgrueber a n[umero] 211, Sanchez l[ibro] 3 disp[utatione] 39 n[umero] 14,¹⁵ Palao disp[utatione] eã 2 p[uncto] 13 § 12 n[umero] 2 et alii.

171. Rogabis 7^a [septimo] an delegatus teneatur assistere in delegantis Ecclesia, vel possit valide in aliena?¹⁸ R[espondeo] si nulla assignata e[st] â delegante potest valide assistere in qualibet: quia per toties repetita tunc verum habet disiunctiva illa coram Parocho vel alio de ipsius licentia Sacerdote requisita ad valorem a Tridentino. Insu/²¹per gerit vices Parochi, qui per dicta suprã etiam in aliena Ecclesia potest assistere. Cæterum certum esse ait Schmalzgrueber n[umero] 220 n[on] posse assistere si licentia restricta sit ad certam

Ecclesiam; quia sicuti Parochus,^{/24} potest n[on] concedere licentiam, ita et restringere eam licentiam ad hanc vel illam Ecclesiam sitam v[erbi] g[ratia] inter proprios Parochiæ terminos: si restricta inquam, sit, nam si tantum demonstrationis causã certam Ecclesiam assignaverit absque animo restringendi licentiam: quod ex circumstantiis rimari licebit; tunc valide assistet in qualibet Ecclesia. Vide dicta Quæsito antecedente [cruz] s[ectio] 2 de matrimonio secundum quid clandestino sive celebrato absq[ue]^{/30} denuntiationibus [testado: etc[etera].]

\Sectio 2^a [secunda]

De Matrimonio secundum quid Clandestino;^{/33} sive celebrato absque Denuntiationibus./

§ I.

172. Denuntiationes sunt proclamationes sive publicæ monitiones^{/36}

79

quibus palàm omnibus fit certas personas intendere inter se matrimonium contrahere: Hæc in eum finem institutæ sunt, ut si quod forsitan latet impedimentum inter contrahere volentes possit delegi, inque no^{/3}titiam Ecclesiæ venire: Sicque hæc tale matrimonium prohibeat c[apite] fin[ale] de Clandestina Desponsatione, Trid[entino] sess[ione] et cap[ite] citatis, circa quas quidquid dicendum per breves tradam notationes.^{/6}

173. Notandum 1^o [primo] per se e[st] grave peccatum tum contrahere tum assistere matrimonio celebrando prætermittis denuntiationibus absque dispensatione; sed matrimonium^{/9} validum erit. Ratio primi e[st]: quia e[st] transgressio præcepti in materia gravi graviter obligantis. Præceptum constat eo cap[ite] fin[ale] et ex Tridentino supra. Quod autem graviter obliget, patet: nam transgressoribus imponitur^{/12} gravis pæna, quæ n[on] nisi ob grave peccatum imponi consuevit. Sanchez, Layman, Schmalzgrueber, Reiffenstuel. Ratio secundi: quia 1^o [primo] nec ex Lateranensi, nec ex Tridentino Concilio deduci potest, omissionem Denuntiationum^{/15} officere valori matrimonii: quia 2^o [secundo] praxis Ecclesiæ ea matrimonia valida habet. Ita Navarrus, Barbosa, Sanchez, Palao, Schmalzgrueber.

174.^{/18} Dixi 1^o [primo] per se esse grave peccatum: nam per accidens ratione urgentissimæ necessitatis sic contrahere nullum erit peccatum. Dixi 2^o [secundo] omissis denuntiationibus scilicet omnibus; nam unam omittere leve reputatur ob materiæ^{/21} parvitatem, casu quo moraliter certum sit nullum subesse impedimentum. Sanchez, Barbosa apud et cum Schmalzgrueber. Notandum 2. Denuntiationes fieri debent "ter a proprio contrahentium Parocho tribus continuis^{/24} diebus festivis inter Missarum solemnias publice" verba sunt Tridentini sup[ra] Consonat cit[ato] cap[ite] fin[ale]: "in Ecclesia per Præbiteros publice proponatur". Ex quo habetur 1^o [primo] locus, ubi denuntiationes faciendæ sunt, sed n[on] e[st] contra Concilii men^{/27}tem, si denuntiationes fiant extra Ecclesiam, dummodo habeatur concursus populi; tunc enim satisfit fini, ut scilicet factis denuntiationibus in populi frequentia delegatur facile, si quod subsit impedimentum.^{/30}

175. Habetur 2^o [secundo] quot et quibus diebus denuntiationes fieri debent sed similiter n[on] erit contra Concilium (n[on] erit saltem lethale) si vel in die feriato ubi^{/33} adest concursus fiant, vel si inter ipsas intercedat aliquis dies festus in quo omittantur. Immo si ea festa sibi immediate succedant, ut Paschalia, Sanchez l[ibro] 3 disp[utatione] 6, Barbosa, et Reginaldus⁹⁵ cum aliis apud Reiffenst[uel]^{/36} n[umero] 6 volunt eas interrumpendas ita ut aliqua ipsorum die omittantur. Sicut

80

\cut/ enim n[on] debent plures dies inter unam et alteram proclamationem intercedere, ne populus prioris oblitus, dum tertiam audit, putet se adhuc ad denuntiandum tempore n[on] coarctari; sic n[on] debent ita festine fieri, ut^{/3} populus n[on] habeat sufficiens tempus opponendi, seu detegendi impedimentum. Habetur 3^o [tertio] a quo proclamandum matrimonium. Id tamen intelligitur vel per se vel per alium; unde de Parochi licentia quilibet etiam^{/6} laicus potest illud proclamare. Immo alicubi mos obtinuit quod per ædituum matrimonium denuntietur teste Sanchez apud Schmalzgrueber. Vide Reiffenstuel, Schmalzgrueber, et Marin.^{/9}

176. Notandum 3 eas denuntiationes fieri debere in Parochia sponsi et sponsæ. unde si hi ad diversas pertinent Parochias, in

⁹⁵ [PR] REGNAULD, Valère (1543-1623); *Praxis fori pœnitentialis, ad directionem confesarii in usu sacri sui muneris*, Lugduni (Lyon), sumptibus Horatii Cardon (Horace Cardon ed.) ex typographia Jacobi du Creux alias Molliard (Jacques du Creux imp.), 1616.

ambabus proclamandum e[st]. Ita habetur¹² in Rituali Romano⁹⁶ de Sacramento Matrimonii: "Si vir et mulier Parochiæ sint diversæ in utraque parochia fiant denuntiationes" afferturque declaratio Cardinalium. Accedit ratio: quia sic facilius potest¹⁵ detegi impedimentum. Accedit demum: quia sic habet praxis optima Legum interpretes. Ita Reiffenstuel n[umero] 8, Schmalzgrueber n[umero] 13, et apud ipsum conveniunt hac super re Doctores. At n[on] e[st] necessarium semper¹⁸ quod proclametur in Parochia ubi contrahitur matrimonium: nam si quis proclamato matrimonio hîc, velit ruri contrahere, eaque de causa in grangiam eat, potest (habita licentia proprii Parochi) sta²¹tim contrahere absque proclamatione ibi faciendâ; vel si factis proclamationibus in propria parochia aliò migret, domiciliumque figat, similiter potest statim contrahere absque novis proclamationibus e[st] item cer²⁴ta Doctorum sententia.

177. Si vero antequam denuntietur aliam acquirat Parochiam si n[on] ita recenter domicilium fixerit, matrimonium et²⁷ in antiqua et in nova Parochia denuntiandum e[st]. In antiqua: quia ibi melius notitia haberi potest. In nova: nam in ea potuit iam contraxisse canonicum impedimentum: si tamen iam diu abest ab antiquo³⁰ domicilio, nec e[st] necesse nec requiritur matrimonium ibi denuntiarî, sed solum in novo domicilio. Schmalzgrueber a n[umero] 17, Reiffenstuel a n[umero] 11 qui tandem admonent hac in re standum et inquirendum iudicium pru³³dentum præsertim Ordinariorum.

178. Notandum 4 denuntiationes fieri valent quocumque tempore, etiam illo quo nuptiæ celebrari³⁶ prohibentur. Unde proclamari licet matrimonium vel in Adventu, vel

81

Quadragesima. Ita Schmalzgrueber n[umero] 22 at proclamato matrimonio debet celebrari intra quatuor menses; quod si intra illos n[on] contrahatur denuo denuntiationes faciendæ sunt: facile enim evenire posset, quod interea³ temporis novum contractum sit canonicum impedimentum. Barbosa allegat[i]one] 32, Bonacina q[uestione] 4 p[uncto] 6 n[umero] 1, Schmalzgrueber n[umero] 11, Reiffenstuel n[umero] 48.⁶

179. Notandum 5 matrimonium licite celebratur absque denu[n]tiationibus si in eis dispensetur. In eis autem ex iuxta [sic] causa

⁹⁶ [PR] RITUALE seu MANUALE ROMANUM Pauli V, Pont[ifex] Max[imus], iussu editum, cum cantu Toletano et appendice ex manuali toletano, Antuerpiæ (Amberes), ex Typographia Plantiniana, 1729.

valet dispe[n]sare Ordinarius cuius iudicio et prudentiæ id remittit Tridentinum⁹ sess[i]one] 24 de Reform[at]ione] c[apite] 1 "Quod si aliquando probabilis fuerit suspitio matrimonium matitiose impediri posse si tot præcesserint denuntiationes, tunc vel una tantum denuntiatio fiat, vel saltem Parocho cum 2 vel 3 testi¹²bus præsentibus matrimonium celebretur. Deinde ante illius consummationem denuntiationes in Ecclesia fiant, ut si aliqua subsint impedimenta facilius detegantur: nisi Ordinarius ipse iudicaverit, ut prædictæ denuntiatio¹⁵nes renittantur: quod illius prudentiæ et iudicio S[anc]ta Synodus relinquit".

180. Si vero roges quænam sunt et censentur iustæ causæ dispensationis?¹⁸ Eas accipe. 1^a [Prima] e[st] si timeatur quod matrimonium iniuste et malitiose impediatur; constat ex allegato proxime textu Tridentini. 2^a [Secunda] si probabilis e[st] suspitio et periculum quod altera pars iniuste resiliat a sponsalibus, du[m]²¹ tamen multum interest matrimonium contrahi: ita Reiffenstuel n[umero] 20, Schmalzgrueber n[umero] 37 et apud ipsos Sanchez, Laymann, et Bosco. 3^a [Tertia] si Principes et Magnates contrahunt: quia horum impedimenta, si ad²⁴sunt, statim fiunt nota. 4^a [Quarta] evitatio infamiæ; ut si concubinariî velint contrahere, qui alias veri coniuges existimabantur vel si revalidandum sit matrimonium nullum ob aliquod impedimentum.²⁷

181. 5^a [Quinta] gravis pudor contrahentium; ut si senex contrahat cum iuvençula; aut prænobilis cum plebeia; aut valde dives cum pauperçula; aut hispanus cum inda vel³⁰ æthiope. 6^a [Sexta] angustia temporis; ut si adventus, aut Quadragesima immineat, et sit periculum incontinentiæ, aut gravis alius incommodi. 7^a [Septima] periculum scandali, vel etiam gravis damni in bonis fortunæ, corporis, fa³³mæ, vel animæ. 8^a [Octava] quævis commoditas notabilis contrahentium, aut bonum sive spirituale sive temporale. 9^a [Nona] quando certum moraliter e[st] nullum subesse impedimentum. 10^a [Decima] demum quoties iudicio Ordinarii³⁶ censeatur, iustam adesse causam dispensandi. Patet ex Tridentino: "iu-

82

dicio et prudentiæ Ordinarii" committente, iudicare de iustitia causæ

§ II. Reliqua circa hæc dubia.

182. Notandum 6 nomine Ordinarii veniunt Episcopi et qui³que auctoritatem Episcopalem aut quasi-Episcopalem habent. Venit etiam Capitulum-Sede vacante. Venit Vicarius generalis seu Provisor, quia, ut

iam insinuavi, unum facit cum Episcopo Tribunal. Consequen⁶ter omnes ii valent dispensare in denuntiationibus. Loquendo vero de Vicario generali, de quo aliqui dubitant, e[st] ratio: tum quia, ut dixi venit nomine Ordinarii, tum quia ante Tridentinum ea potestate gaudebant,⁹ teste Sanchez, nec ea revocata e[st] a Tridentino; tum quia praxis ita declarat, et fert. Ita Reiffenstuel n[umero] 34, Schmalzgrueber n[umero] 28, Marin disp[utatione] 9 n[umero] 246, Crysol, Sanchez, Palao et alii. Ea[m] autem potesta¹²tem potest Episcopus alteri delegare. Id ipsum potest eius Vicarius generalis; licet enim n[on] possit alium Vicarium constituere, potest tamen unam vel plures causas delegare. Si autem desponsandi ad diversos/¹⁵ Ordinarios pertinent quilibet Ordinariorum dispensare valet, nec requiritur quod ambo dispensent; quia propter causæ connexionem, quia potest uni dispensare, potest et alteri, ut in simili dixi sufficere ad matri/¹⁸monii valorem assistentiam Parochi proprii unius contrahentium, estò alter ad diversam pertineat Parochiam. Ita Reiffenstuel n[umero] 36.

183./²¹ Notandum 7. Parochus n[on] venit nomine Ordinarii, consequenter nec potest dispensare in denuntiationibus; at licet hoc verum sit, potest nihilominus assistere matrimonio absque denuntiationibus, n[on] quidem dispensando/²⁴ sed declarando hic et nunc legem ecclesiasticam ipsas præcipientem n[on] obligare; in omnibus scilicet casibus quibus iusta sit et urgens causa dispensandi, nec adiri possit Ordinarius. Immo in casu expresso Tridentini, scilicet/²⁷ cet quo malitiose matrimonium impediretur, volunt aliqui apud Marin n[umero] 253, solum ex consilio petendam ab Ordinario dispensationem. Unde, etiamsi adiri possit Ordinarius, adhuc poterit Parochus assistere n[on] præmissis/³⁰ denuntiationibus nec petita dispensatione.

184. Dixi in omnibus casibus quibus e[st] urgens causa, id e[st] quibus tenetur Episcopus dispensare; si enim/³³ sit aliqua ex causis, quæ licet iusta, n[on] tamen cogat Ordinarium dispensare, tunc n[on] potest Parochus ullo modo ommittere denuntiationes; quia si Ordinarius n[on] tenetur dispensare, n[on] e[st] gravis et urgens necessitas, qua/³⁶

83

lex cessare censeatur: [er]go n[on] potest declarare Parochus hic et nunc n[on] obligare legem; at sic solum potest assistere prætermisissis denuntiationibus nec dispensatione petita. Sic Reiffenstuel, Marin et Schmalzgrue/³ber. Unde addit Reiffenstuel et ex ipso Schmalzgrueber quod si Ordinarius petita dispensatione eam iniuste neget, licere tunc casûs in foro [con]scientiæ Parocho assistere omissis denuntiationibus.

In foro inquam cons/⁶scientiæ, nam in foro externo si negata dispensatione Parochus assisteret contra interdictum Ordinarii n[on] denuntiando, posset puniri; quia Ordinarius et n[on] Parochus e[st] iudex huius causæ a Tridentino constitutus./⁹

185. Notandum 8. quamvis n[on] semper ac potest iuste dispensare ad id teneatur Ordinarius, aliquando tamen, seu aliquas ob causas, ad id tenebitur, inius/¹²teque procedet negans dispensationem. Non semper tenetur: tum quia n[on] omne quod committitur iudicis potestati, necessitati subiacet: tum quia iura vocant dispensationes gratiam et misericordiam talis autem dici ne/¹⁵quirent, si semper cogereetur dispensare, quando iusta subest causa dispensandi. Ob aliquas tamen causas tenetur dispensare v[erbi] g[ratia] propter bonum commune, vel notabile commodum privati, sive ad avertendum grave/¹⁸ ipsius damnum vel animæ vel corporis: quia Prælati ex officio tenentur consulere bono suarum ovium, et avertere omne malum ab ipsis. Accedit, quod quisque ex charitate teneatur succurrere proximo, quoties com/²¹mode potest absque gravi proprio damno.

186. Ubi iam vides 1^o [primo] quod si Ordinarius adiri nequit his casibus, n[on] solum potest, verum te/²⁴netur Parochus assistere omissis proclamationibus. Vides 2^o [secundo] omnes causæ supra a nobis assignatæ præter 3^{am} [tertiam] 5, et 9^{am} [nonam] et alias similes obligant Ordinarium dispensare vel omnes omittendo, vel post contractum ante [con]/²⁷summationem tamen faciendas remittendo. Reiffenstuel a n[umero] 40, Schmalzgrueber a n[umero] 47. Advertendum quod ad dispensandum debet præmittere Ordinarius causæ cognitionem; nullus enim incognita causa iudicare po/³⁰test at ea cognitio n[on] debet esse iudicialis sed sufficit extraiudicialis. Unde n[on] tenetur Ordinarius indagare veritatem in forma iudiciali, v[erbi] g[ratia] per testes iuratos. Subinde tamen poterit exigere iuramentum a sponsis,³³ quo iurent nullum subesse impedimentum. sed tandem id etiam prudentiæ Ordinarii relinquatur.

187. Notandum 9. factis proclamationi/³⁶bus per se loquendo tenetur, qui scit, denunciare impedimentum, et quidem

84

sub gravi obligatione: tum quia agitur de vitando gravi peccato, si forsan mala fide impediti contrahant: vel de vitando gravi damno innocentis impedimentum ignorantis; vel ut minimum de vitanda irreverentia Sacra/³menti. Hoc tamen Notandum plures patitur exceptiones: ideo prudens addidi per se loquendo.

188. Nam 1^o [primo]. Si aliter quam denuntiando possit/⁶ impediri matrimonium v[erbi] g[ratia] contrahentes admonendo, tum de impedimento, tum ut a matrimonio desistant, nulla erit obligatio denuntiandi. Immo si impedimentum sit infamatorium n[on] aliter denuntiare licet, quam præmissa/⁹ fraterna correctione iuxta legem evangelicam, et ea n[on] proficiente: præmissa inquam correctione fraterna, quoties id commode, et absque gravi incommodo fieri valet: nam Lex evangelica, quæ e[st] iugum suave, et onus leve, n[on]/¹² obligat ad correctionem cum gravi proprio damno. Nec sufficit fieri semel monitionem seu fraternam corectionem, sed iterum et iterum, ait Marin, facienda e[st], quamdiu prudentis arbitrio per illam emmendatio speratur,¹⁵ sive quod a matrimonio desistatur, ut docet S[anctus] Thomas quem sequitur Sanchez l[ibro] 3 disp[utatione] 13 n[umero] 3 et hinc oritur.

189. 2^a [Secunda] exceptio: si scilicet ex de/¹⁸nuntiatione grave damnum sibi vel aliis eventurum timet. 3^a [Tertia] exceptio: si prudenter sciat suam denuntiationem n[on] profuturam vel obfuturam bonafide contrahentibus, vel prudenter timeat ex sua revelatione gra/²¹ve apud alios scandalum oriturum. 4^a [Quarta] si novit contrahentes impetrasse dispensationem. Nec refert 1^o [primo] ut quis ad denuntiandum obligetur quod impedimentum sub naturali secreto acceperit etiam adiecto iu/²⁴ramento de n[on] revelando: nam quod attinet ad iuramentum, sortitur naturam, communiter loquendo, eius cui adiectum e[st]; et quia illud n[on] obligat, quoties eius observatio cedit in damnum publicum vel tertii, vel eius/²⁷ cuius gratia factum e[st]. Iam observatio secreti naturalis in hoc casu e[st] huiusmodi (hic n[on] loquor quando consilii petendi causa scit impedime[n]tum) unde iuxta regulam S[ancti] Thomæ ab omnibus admissam teste/³⁰ P[atre] Sanchez, illud secretum observandum n[on] e[st]. Quod autem secretum præiudiciale sit, patet, nam ex dictis tale matrimonium e[st] præiudiciale vel contrahentibus vel reverentiæ debitæ Sacramento.³³

190. Nec refert 2^o [secundo] si sub secreto Confessionis acceperis notitiam (dummodo tamen sit extra Sacramentum et sigillum Confessionis Sacramentalis) v[erbi] g[ratia] si quis genufle/³⁶xus facto signo Crucis et præmissa oratione Confiteor Deo etc[etera] n[on] animo

85

confitendi, sed tantum detegendi impedimentum dicat: hæc tibi committo sub secreto Confessionis: hæc enim omnia n[on] excedunt sphæram secreti naturalis cuiusvis. Sic Sanchez. Nec refert 3^o [tertio] quod solus tu noveris/³ impedimentum: tum ex allegatis iuribus a Marin: tum quia quando agitur de vitando peccato, et de n[on] contrahendo

matrimonium cum impedimento, unius etiam testis etiam n[on] iurati admittitur testimonium tes/⁶te Schmalzgrueber. Nec refert 4^o [quarto] quod solum ex auditu acceperis notitiam, si illam acceperis a viro fide digno: quia tunc, te denunttante, poterit prælatus citare personam a qua audivisti. Si tamen vel per/⁹sona fide digna n[on] e[st], vel si n[on] recordaris a quo audivisti, n[on] teneris: quia in neutro casu proderit denuntiatio.

191. Notandum 10. Contrahen/¹²tes rogati a Prælato an laborent impedimento, tenentur vel fateri veritatem, vel a matrimonio desistere. Si tamen impetrata sit dispensatio pro foro interno, n[on] tenentur respondere nec desistere a matrimonio celebrando,¹⁵ nisi iam fama vulgetur impedimenti. Tenentur fateri: quia quoties agitur de vitando peccato et n[on] de delicto puniendo tenetur reus respondere etiam actore nihil probante ut docent Abbas, et Nebo/⁹⁷ cum communi.¹⁸ Non tenentur quando impetrata e[st] dispensatio et manet occultum impedimentum quia iam eo casûs vitatum e[st] peccatum. si vero adessent fama publica vel alia indicia impedimenti fateri tenebuntur etiam si impe/²¹trata sit dispensatio: quia iudex tunc iuridice procedit interrogando; et dispensatio solum data erat pro foro interno.

192. Notandum 11.²⁴ Parochus delato impedimento tenetur abstinere ab assistendo matrimoniali contractui, at ad ipsum n[on] pertinet causæ cognitio sed ea ad Ordinarium deferenda e[st]: quia e[st] actus iudicialis, atque adeo ad Prælatum n[on]/²⁷ ad Parochum, qui ea n[on] gaudet potestate, pertinet cognoscere de causa impedimenti. Quod si Parochus solus impedimentum novit, adhuc tenetur impedire matrimonium: quia tunc potest impedimentum denuntiare/³⁰ Ordinario. Si vero in confessione Sacramentali novit, n[on] potest impedire: quia urget gravissima Sacramentalis Sigilli obligatio. Si novit ex confessione alicuius contrahentium, tenetur intra illud Tribunal Sacro/³³sanctum poenitentem pro viribus deterrere a matrimonio contrahendo: quod si pænitens n[on] acquiescat et petat ut ipsum coniungat matrimonialiter, sive id privatim sive publice petat, tenetur annuere et/³⁶ assistere matrimonio propter dictam sigilli obligationem.

86

193. Notandum 12. Si Ordinarius n[on] dispensavit simpliciter et ex toto in denuntiationibus, sed solum remisit, illæ faciendæ erunt post contractum celebratum ante ipsius tamen consummationem. Constat/³

⁹⁷ Ver TUDESCHIS, Niccolò, pues Nevo fue su anotador.

ex Tridentino. Supra præcipiente: “Denuntiationes ante matrimonii co[n]summationem in Ecclesia fieri nisi Ordinarius ipse expedire iudicaverit, ut prædictæ denuntiationes remittantur”. Quod præceptum respicit⁶ eandem materiam, ac præceptum circa eas contractui præmittendas, consequenterque graviter obligat et quidem iuxta alios toties peccabitur, quoties copula habeatur ante factas denuntiationes: iuxta alios vero solum⁹ graviter peccatur cum primùm consummatur matrimonium. Sed vero una[m] omittit n[on] videtur grave peccatum ob materiæ levitatem.

194. Notan¹²dum 13. graves pænas esse impositas tum clandestine absque denuntiationibus contrahentibus, tum Parocho vel ipsius nomine assistenti. 1^a [Prima] ergo pæna contrahentibus imposita e[st], quod, licet aliàs nulliter contrahentium¹⁵ cum ignorantia impedimenti annullantis proles sit legitima; ex Cap[ite] Ex tenore. Qui filii sint Legitimi, at si contrahant prætermisissis denuntiationibus proles ex eis orta illegitima habetur ex Cap[ite] fin[ale] hoc tit[ulo] ubi ratio datur: quia pa¹⁸rentes præsumuntur cum affectata ignorantia impedimenti contraxisse. 2^a [Secunda] pæna e[st], quod sic contrahentibus cum impedimento, ignorato etiam, adimitur spes impetrandi dispensatione[m] super tale impedimentum; Tridentinum²¹ sup[ra] cap[ite] 5. “Non enim dignus e[st] qui Ecclesiæ benignitatem facile experiatur, cuius salubria præcepta temere contempsit”. 3^a [Tertia] pæna e[st] quod ipsis condigna poenitentia iniungatur etiam si absque impedimento contrahant.²⁴

195. Assistantis eiusmodi matrimoniis pæna habetur in Tridentino sup[ra] c[apite] 1. “Si Parochialis sacerdos coniunctiones (scilicet n[on] præmissis denuntiationibus) prohibe²⁷re contempserit, aut quilibet, etiam regularis, qui eis præsumpserit interesse, per triennium ab officio suspendatur, gravius puniendus si culpæ qualitas exegerit” ubi advertit Reiffenstuel, hanc pænam n[on] esse latæ sed ferendæ³⁰ sententiæ, ut patet ex verbo suspendatur. Advertit Schmalzgrueber, eam pænam relaxari vel ab ea absolvi n[on] posse ab Episcopo: quia tempus triennii ab ipso iure statutum e[st]. 2^o [Secundo] advertit, sic suspensum posse percipere³³ fructus beneficii, quia a beneficio suspensus n[on] e[st]. Potest tamen a beneficio suspendi si culpæ qualitas exegerit, at colligitur ex Tridentino. Dicta in hac sectione vide fusius apud Reiffenstuel, Schmalzgrueber, uterq[ue] hoc tit[ulo]³⁶ § 1. Palao, Sanchez, Barbosa. [cruz griega] Disp[utatio] 7 de imp[edimento] consang[uintatis], aff[initatis], et cog[nationis] ta[m] spi[ritualis] q[ua]m legalis.

87

[cruz]

\Disputatio VII. De Impedimento Consanguinitatis, Affinitatis, et Cognationis tam Spiritualis quam Legalis.^{3/}

Sectio I.

De Consanguinitate.

196. Consanguinitas communiter definitur cum S[ancto] Thoma in 4 dist[inctione] 40 q[uestione]⁶ unica a[r]tículo 1. “Vinculum seu propinquitas personarum ab eodem propinquo stipite descendentium”. Dicitur Vinculum quia consanguinei eo quod in eodem sanguine communicant sive ab eodem sanguine originem ducunt, iun⁹guntur mutuo charitatis et amicitiae vinculo. Quocirca, ut observat P[atre] Schmalzgrueber tit[ulo] 14 sive de Consanguinitate et Affinitate, animalia consanguinea inter sese dici n[on] valent, ut pote eo charitatis et amicitiae nexu¹² incapacia; ideo consultò additur ly personarum, quod unice rationis capacibus valet convenire. Dicitur ab eodem stipite propinquo, quo quidem innuitur consanguineos dici n[on] posse, qui licet ab eodem stipite descendant, sti¹⁵pes tamen e[st] valde remotus. Sic omnes ab eodem stipite, nempe Adamo, descendimus, nec tamen dici ideo valemus consanguinei. Omitto varias divisiones Consanguinitatis videndas et quidem fuse apud Schmalzgrueber:¹⁸ quia ad rem nostram eæ divisiones n[on] faciunt. Videatur item F[rater] Anacletus Reiffenstuel n[umero] 4.

197. Iam Rogas 1^o [primo] quid et quotuplex sit Linea et²¹ gradus Consanguinitatis? R[espondeo] 1^o [primo]: Linea nihil aliud e[st], quam collectio quædam personarum originem ducentium ab eodem stipite ex L[ege] 1 s[equente]s de Gradibus. Stipes dicitur illa persona a qua proxime descendunt vel ascendunt²⁴ illæ personæ, quæ consanguineæ dicuntur; vel quæ e[st] origo proxima ex qua duo habent esse eiusdem sanguinis hæc linea alia e[st] Recta alia Transversalis seu collateralis. Recta dicitur collectio personarum per²⁷ immediatas generationes in eodem sanguine participantium: dividitur in ascendentium et descendentium; hæc e[st], in qua a stipite per successivas immediatas generationes fit descensus, ut a patre ad liberos, ex his ad nepo³⁰tes etc[etera] Ascendentium e[st] in qua a stipite sursum fit assensus per immediatas generationes, ut a Petro ad eius patrem, ab hoc ad avum etc[etera].

88

198. Linea transversalis, collateralis seu obliqua e[st], in qua collocatur series personarum quæ a latere coniunctæ sunt cum stipite, hoc e[st], ab eodem communi stipite descendunt, at inter se n[on] habent coniunctiones per³ immediatas aut mediatas generationes. Sic duo fratres sunt in linea transversalli consanguinei: quia licet veniant ab eodem communi stipite scilicet patre, at unus frater ab alio n[on] descendit, nec unus respectu alterius dicit⁶ generationem mediatam aut immediatam. Linea transversalis dividitur in æqualem et inæqualem: æqualis e[st] in qua sunt personæ æquali gradu distantes a communi stipite, ut sunt duo fratres, vel duo patruelles. In⁹ æqualis e[st], in qua ponuntur personæ inæquali gradu distantes a communi stipite ut Tytius patruus, et Cayus eius [testado:con]sobrinus, sive filius Petri sui fratris; Tytius enim cum Petro suo fratre et Patre Caii e[st], seu distat a com¹²muni stipite scilicet avo Caii consobrini, et patre ipsius et Petri uno gradu [testado:con]sobrinus autem utpote descendens a Petro fratre Tytii, e[st] in inferiori gradu, scilicet in 2^o [secundo]. Unde e[st] in linea inæquali (en 1^o [primero] con segundo) cum suo pa¹⁵truo. Observant autem Krimer et Reiffenstuel hanc inæqualitatem maxime observandam in petendis dispensationibus; semper enim exprimendus e[st] gradus remotior.¹⁸

199. Respondeo 2^o [secundo]. Gradus Consanguinitatis e[st] distantia seu intervallum quod datur inter duas personas in ordine ad communem stipitem: qua distantia cognoscimus quo sanguinis gradu²¹ se attingant tum inter se tum cum communi stipite pater v[erbi] g[ratia] distat uno gradu seu una generatione a filio, quia unica distantia generationis inter ipsos intercedit; nepos e[st] in 2^o [secundo] gradu cum avo, quia distat²⁴ per duas generationes scilicet avi ad patrem et patris ad se.

200. Rogas 2^o [secundo] qua ratione cognosci valeat in quo gradu consanguinitatis sint²⁷ aliquæ personæ tum inter se, tum respectu communis stipitis? R[espondeo] tres regulas communiter assignari pro computatione gradum secundum ius Canonicum de quo nobis unice e[st] sermo: aliter enim computantur in³⁰ iure civili, quam computationem omitto apud Auctores videndam, nihil eni[m] facit ad rem nostram. 1^a [Prim]a regula e[st] pro linea recta; tam ascendentium q[ua]m descendentium. Igitur sumatur tota collectio personarum inclusive ab ea³³ de qua quæritur quo gradu sit, ad stipitem inclusive, et totgradibus distat illa persona a communi stipite, quod personæ numerantur uno dempto stipite v[erbi] g[ratia] abnepos e[st] in 4^o

[quarto] gradu cum suo abavo: quia abnepote numerantur³⁶ quinque[m] personæ ad abavum qui e[st] stipes, ipso dempto remanent quatuor;

89

Unde erunt in 4^o [quarto] gradu abnepos et abavus clarius: quot sunt generationes inter personam de qua quæritur et stipitem, tot gradibus distat a stipite: v[erbi] g[ratia] inter patrem et filium datur unica generatio patris ad filium, unde filius dis³tat a patre uno gradu, seu e[st] in 1^o [primo] gradu cum ipso. Nepos distat duplici generatione, scilicet avi ad eius patrem, et patris ad se; unde nepos distat duobus gradibus seu e[st] in 2^o [secundo] gradu cum avo. Sic Palao disp[utatione] 4 p[uncto] 7 n[umero] 3. Primus⁶ modus traditur a Reiffenstuel n[umero] 13 etc[etera] a Krimer n[umero] 1181.

201. Secunda regula e[st] pro linea transversa æquali iuxta Caput ad Sedem et Cap[ut] Parentelæ 35.⁹ Q[uestio] 5. Tot gradibus distant inter se duæ personæ in linea transversa æquali, quot quælibet ipsarum sola distat a communi stipite, sive tot inter se distant gradibus quot generationes intercedunt inter quamlibet ipsarum solam et com¹²munem stipitem. Pro quo observa quod licet illæ duæ personæ, duo fratres v[erbi] g[ratia] interse, sint in linea transversa; nam unus ab alio n[on] venit per generationem immediatam aut mediatam; at quilibet ipsorum e[st] in linea recta cum¹⁵ stipite, ut e[st] clarum, cum sit filius stipitis.

202. Deduces: ut cognoscatur quo gradu sint duo fratres interse, observanda e[st] regula lineæ rectæ, ins¹⁸picendumque, quot intersint generationes inter quemlibet ipsorum et stipitem in linea recta. Iam cum quilibet ipsorum sit in linea recta in primo gradu cum stipite, quia unica distat generatione, inde duo fratres²¹ qui sunt in linea transversa æquali, consanguinei, sunt in 1^o [primo] gradu et duo patruelles seu amittini, sive consobrini sunt consanguinei in 2^o [secundo] gradu lineæ transversæ æqualis. Tertia Regula pro linea transversa inæquali²⁴ e[st] ex Cap[ite] fin[ale] hoc tit[ulo] totidem gradibus interse distant duæ vel tres personæ interse, quot remotior a communi stipite distat. Hinc Patruus et eius sobrinus sunt in 2^o [secundo] gradu, quia sunt in linea transversa inæ²⁷quali, et duæ sunt generationes inter personam remotiorem, scilicet sobrinum et communem stipitem. Item Maria e[st] filia Berthæ, Ioanna genita ex sorore Mariæ e[st] neptis Berthæ; Caya genita ex <2^o [secundo]> sobrinò sororis³⁰ Mariæ e[st] abneptis Berthæ: Caya e[st] in 4^o [quarto] gradu cum Maria et Ioanna quia Caia quæ e[st] remotior persona distat 4 gradibus a Bertha quæ e[st]

communis stipes. Unde vides ad rem nihil facere, quod Maria sit/³³ in 1^o [primo] gradu cum Berthā, et Ioanna in 2^o [secundo] ad computationem gradū. Consanguinitatis inter ipsas et Caiam: quia solum attenditur remotior gradus, atque adeo solum attenditur Caia quæ remotiūs distat a stipite/³⁶ communi.

203.

90

\203./ Ex quibus omnibus vides: quando de duobus aliquibus dubitatur an possint contrahere matrimonium: quia dubitatur an sint consanguinei in gradu prohibito: in primis et ante omnia ad veritatem indaganda/³ quærendus e[st] communis aliquis stipes, a quo tandem per immediatas aut mediatas generationes descendant: quo comperto, si deprehendantur per immediatam aut mediatam generationem descendere: v[erbi] g[ratia] deprehendis Petrum/⁶ esse Titii nepotem, et Mariam esse Titii abnepotem, deprehendes pariter esse consanguineos Titii et quidem in linea recta in 4^o [quarto] gradu; quia per tot generationes in ea linea distat a stipite Maria; Petrus vero in 2^o [secundo]/⁹ gradu, quia nepos e[st] Titii; cum autem Maria et Petrus in eadem linea recta inveniuntur sequitur, Mariam esse neptem Petri, atque adeo cum ipso e[st] in 2^o [secundo] gradu. Si vero comperto communi stipite deprehendas, illas duas perso/¹²nas, licet quælibet descendat per successivam generationem a communi stipite, interse tamen unam ab alia n[on] descendere per successivam generationem, deprehendes eos esse consanguineos in linea transversa, deindeque applicando/¹⁵ regulas datas, deprehendes an in æquali, an in inæquali, et quo se tandem attingant Consanguinitatis gradu: v[erbi] g[ratia] in exemplo immediato, si inuenias Petrum et Mariam, licet descendentes a communi aliquo stipite, Mariam/¹⁸ tamen n[on] descendere a Petro, inuenies esse in linea transversa consanguineos, et quidem Maria e[st] in 3^o [tertio] gradu cum 2^o [secundo] cum Petro. Hæc confusa sunt, sed maiori qua potui claritate tradidi. Consule Reiffenstuel fusius hæc tradentem/²¹ ut autem clarius hæc videas Arborem Consanguinitatis aspice in sequente tabella/⁹⁸.

204. In qua notare licet, quod quando loquens/²⁴ de lineis transversis dico inquirendum communem stipitem a quo duæ illæ personæ immediate descendant per communem illum stipitem, n[on] intelligas

⁹⁸ Hay un llamado en forma de una mano rodeada de un puño, cuyo dedo índice señala la tabla de la siguiente página.

communem stipitem quem vides positum in Arbore, alias errabis gradus con/²⁷sanguinitatis. Communis ergo ille stipes unice quærendus e[st], ut sciatur a quo incipiant lineæ transversæ; licet enim orientur a communi illo stipite, ipsas tamen transversas lineas n[on] constituit v[erbi] g[ratia] deprehendis Bertham et/³⁰ Caium qui consanguinei sunt in linea transversa, tandem per suas lineas venire ad Titium a quo quilibet per suam lineam per generationem successivam descendit. Nunc si arborem constituere velis, nullatenus Titium cons/³³titues stipitem, sive in cellula stipitis, sed in immediato gradu ascendentium; in cellula stipitis constitue filium Titii; a latere constitue [testado: nepotes] <fratres filios> Titii, et sic deinceps descendendo per suas lineas, quousque tandem ad personas devenias/³⁶ quarum consanguinitatem inquiris.

205.

91 [Hay una tabla sobre el Arbor Consanguinitatis]⁹⁹

92

\205/ Iam rogas 3^o [tertio] an et quousque dirimat matrimonium Consanguinitas inter consanguineos? Omitto deliria hæreticorum; qui hac etiam super re ut ipsis solemne e[st], a recta deviant ratione. Videatur Cardinalis Bellarminus/³ L[ibro] 1 de Matrimonio/¹⁰⁰. Certum ergo e[st], dari impedimentum dirimens matrimonium ortum ex Consanguinitate. Id constat in iure antiquo Cap[ite] Ad sedem Cap[ite] Nullum, Cap[ite] de Consanguinitate 35 q[uæstione] 5. Ubi statuitur impedimentum/⁶ usque ad 7 gradum dirimens in linea transversali: "de Consanguinitate sua uxorem nullus ducat usque post generationem septimam".

206. Constat in/⁹ iure noviori Lateranensis restringentis impedimentum dirimens ad usque 4 gradum lineæ transversæ. Refertur in Capite Non debet hoc tit[ulo]: "Prohibitio quoque copulæ coniugalis quartum Consanguinitatis et Affinitatis gradum/¹² de cætero n[on] excedat". Dixi in linea transversali, nam in linea recta volunt Abbas, Fagnanus, et alii apud et cum Reiffenstuel, impedimentum Consanguinitatis ulterius in infinitum dirimere: nituntur Lege Nuptiæ

⁹⁹ En el estudio preliminar ver el epígrafe "La ornamentación".

¹⁰⁰ [S] BELLARMINO, Roberto Francesco Romolo st. card. (1542-1621); *Operum... Tomus Tertius*, Coloniae Agripinæ (Colonia), sumptibus Bernardi Gualtheri (Bernhard Walter ed.), 1617. Ese tomo trata sobre los Sacramentos y allí el *liber unicus versa De Matrimonii Sacramento*.

s[equente]s de Ritu/¹⁵ Nuptiarum. "Nuptiæ consistere n[on] possunt inter eas personas, quæ in numero parentum, liberorum ve sunt, sive proximi sive ulterioris gradus sint usque ad infinitum" quæ lex (dicunt) per Lateranense correctæ n[on] e[st]. Econtra P[ater]/¹⁸ Krimer cum aliis contendit dispositionem Lateranensis etiam quoad lineam rectam accipiendam esse: quia indefinite loquitur Concilium: hæc dissentio, ut observat Reiffenstuel, nihil ad rem facit, cum sit mera speculatio: vix enim,²¹ aut ne vix quidem continget, quod quis ultra quartam generationem nubere possit.

207. Rogas 4^o [quarto] an impedimentum Consanguinitatis n[on] solum iure/²⁴ Ecclesiastico, verum etiam iure naturæ dirimat matrimonium? quoad 1 gradum lineæ rectæ dirimere iure naturæ, e[st] communis sensus cum D[ivo] Thoma teste Krimer, et caret controversiâ: ait Reiffenstuel: quod ita certum e[st], ut nonnulli/²⁷ velint quod si solus pater et filia manerent ex omnibus hominibus, adhuc eo urgentissimæ necessitatis casu, n[on] posse patrem ducere uxorem filiam suam quia tunc esset præsumptio, quod Deus iam vellet orbem rationalem interi[*testado: r*]-<re>/³⁰ licet alii eum urgentissimæ necessitatis casum excipiant. Videatur Marin disp[utatione] 14 s[ectione] 1 a n[umero] 11.

208. Dico 1^o [primo] excepto 1^o [primo] gradu lineæ rectæ matrimonium/³³ inter consanguineos adhuc in linea recta n[on] e[st] invalidum iure naturæ. Sic secuti S[anctum] Thomam, Sanchez l[ibro] 7 disp[utatione] 51 n[umero] 19, Palao disp[utatione] 4 p[uncto] 7 n[umero] 9, Schmalzgrueber n[umero] 35 et alii. Ratio e[st]: quia ideo inter patrem et filiam censetur matri/³⁶ monium nullum iure naturæ, quia ob reverentiam debitam inter filiam et

93

patrem maximoperè naturam pudet inter ipsos dari commercium carnale quod vel bruta ipsa detestantur; at n[on] ita stricta et rigida e[st] reverentia quæ intercedit inter alios consanguineos: [er]go. Ratio minoris e[st]: quia neque ascen/³ dentes excepto proprio parente sive primo gradu, veniunt nomine genitoris, et principii: neque descendentes exceptis filiis sive 1^o [primo] gradu, veniunt nomine liberorum; at indecentia quam involverent ea matrimonia, e[st] quia essent in/⁶ ter filiam et Patrem, atque adeo interdicentes æqualem reverentiam: [er]go etc[etera].

209. Sed Reiffenstuel secutus Subtilem Scotum dicit probabilissimum, iure naturæ/⁹ nullum esse matrimonium in infinitum. Ducitur 1^o [primo] ex cit[ata]: Lege Nuptiæ l[ibro] fin[ale] eod[em] tit[ulo]: "iure gentium incæstum \incæstum/ committit qui in gradu

ascendentiu[m], vel descendentium uxorem duxerit" 2^o [secundo]: quia omnes ascendentes habent veram/¹² rationem principii et veniunt nomine genitorum seu parentum; descendentes vero nomine liberorum. 3^o [tertio] quia n[on] e[st] casus in quo Pontifex cum talibus dispensaverit. Hoc certum deduces, stante probabilitate sententiæ Angelici/¹⁵ Doctoris, certè probabilis ob auctoritatem vel unius S[ancti] Thomæ, posse Pontificem in urgenti casu tunc dispensare (neque enim talia matrimonia irritantur iure Divino) quod si hucusque dispensatum n[on] e[st], ideo forsitan, quia Pon/¹⁸ tifices noluerint eam ianuam aperire.

210. Dico 2^o [secundo]. Matrimonium inter consanguineos in 1^o [primo] gradu lineæ transversæ, inter fratrem scilicet et soro/²¹ rem n[on] e[st] invalidum iure naturæ, ac proinde Papa dispensare valet, ut tale matrimonium contrahatur. Dico in 1^o [primo] gradu, sat enim convenit inter Doctores in reliquis gradibus lineæ transversæ solum iure positivo Ecclesiæ/²⁴ dirimi Matrimonium: unde tale matrimonium validum erit ex dispensatione argumento Tridentini sess[ione] 24 cap[ite] 5 citato dicentis, posse dispensari in 2^o [secundo] gradu lineæ transversæ; at si tale impedimentum iure naturæ emanaret,²⁷ adhuc a Papa dispensari nequiret. Accedit, quod ab actu ad posse sit legitima consequentia; atqui teste Reiffenstuel adhuc in 2^o [secundo] gradu dispensatum e[st]: [er]go dispensari potest: [er]go per nuperrimum argumentum illud impedimentum/³⁰ n[on] e[st] a iure naturæ.

211. Iam: conclusionem tenent S[anctus] Thomas, Scotus, Palao sup[ra] n[umero] 11 Schmalzgrueber a n[umero] 46 contra Sanchez, Gutierrez/³³ et alios, quos citatos sequitur Reiffenstuel a n[umero] 28. Probat 1^o [primo] nam per fratrem et sororem primitus genus humanum per verum et legitimum coniugium propagari coepit: tale ergo matrimonium irritum n[on] e[st] iure natu/³⁶ ræ. A[n]tecedens constat: quia Cain duxit uxorem suam sororem: co[n]sequenti]a autem p[ro]b[at]ur:

94

ideo stante veritate antecedentis, consequens esset falsum et illegitima consequentia: quia initio, ut generis humani propagationi consulere, Deus dispensasset in eo coniugio; sed illud ex dispensatione factum n[on] e[st]: [er]go pro/³ minore stat 1^o [primo] quia n[on] constat de ea Divina dispensatione. 2^o [Secundo] quia n[on] decuit initio legis promulgatæ in ea dispensare quocirca censet Schmalzgrueber, quod si tale matrimonium irritum esset iure naturæ, potius Deus/⁶ plures viros et fæminas creasset, quam lege recenter condita dispensare contra ipsius legis præscriptum.

212. Confirmatur: quia plures cum Sancto⁹ Hieronimo¹⁰¹ censent, Saram n[on] solum nomine, verum reipsa fuisse sororem Abraham; at verum iniit cum ea matrimonium, nec tunc tam arcta erat necessitas dispensationis. Id ipsum firmatur ex 2 Regum 13 verbis Tha¹²mar ad Amnon fratrem suum: “quin potius loquere ad Regem, qui me n[on] negabit tibi” ubi abs dubio loquebatur de matrimonio. 2^o [Secundo] probatur conclusio ex cap[ite] de Incæstis 35 q[uestione] 3 ubi Concilium Agathense inter alias¹⁵ incæstuosas coniunctiones prohibet, ne frater sororem uxorem ducat; et addit, se n[on] dissolvere si aliter in infidelitate factum sit: [er]go si frater sororem ducat in infidelitate, venientes ad fidem permittuntur in eodem vivere matri¹⁸monio; atqui si illud irritum esset iure naturæ, id n[on] permetteretur: n[on] enim coniungium, sed verus esset concubinatus: [er]go. Confirmatur: si tale matrimoniu[m] iure naturæ esset irritum, n[on] posset Papa dispensare in eo impedimento; sed²¹ plures Pontifices, teste Caietano¹⁰² et Sylvestro apud Schmalzgrueber de facto dispensarunt: [er]go.

213. Rogas 5^o [quinto] an impedimentum ortum ex consanguinitate²⁴ ratione copulæ illicitæ extendatur etiam adusque 4 gradum inclusive, sicuti extenditur quando oritur ex licita? Ratio dubitandi potest esse, quia Tridentinum, dum loquitur de affinitate, licet quando oritur ex copula²⁷ licita in antiquo statu relinquat, at cum oritur ex illicita vult solum dirimere usque ad 2 gradum inclusive. R[espondeo] extendi usque ad 4 gradum: quia ius Lateranense sic dirimere statuit: [er]go etiam nunc dirimit. P[ro]b[atu]r co[n]sequenti[a]: si Tri³⁰dentinum voluisset coarctare, id expressisset sicut expressit

101 [PR] JERÓNIMO, San (ca. 345-420); *Opera omnia quæ reperiri potuerunt: ex antiquis exemplaribus diligentia et labore Mariani Victorii Reatini, episcopi amerini emendata atque argumentis et scholiis illustrata...*, Parisiis (Paris), apud Sebastianum Nivellium (Sébastien Nivellius), 1579.

102 [PR] DE VIO CAJETANO, Tommaso card. (1469-1534); *Summa totius theologiæ D[ivi] Thomæ de Aquino... Ordinis Prædicatorum: cum elucidationibus formalibus in quibus ultra egregiam textus enodationem innumeras penè hæreses erroresque recensendo, ac... scripturarum vel Summorum Pontificum aut Conciliorum Sacrorum autoritate invictissima ipsas interrimendo, quam plena... Ecclesiæ Catholicæ inseruiat singillatim ostenditur... per F[ratrem] Seraphinum Capponi à Porrecta... editis...; accessere... D[ivi] Thomæ de Vio Caietani, Cardinalis S[ancti] Sixti cum S[ancto] Tho[ma] concordantiis...; adsunt et Caietani Opuscula... quæ... R[everendus] P[ater] Chrysostomus Iavellus, in primum tractatum primæ Partis composuit, Venetiis (Venecia), apud Iuntas (Giuntas), 1612. Las ediciones encontradas de los comentarios a Santo Tomás de Tomasso De Vio son del siglo XVI, lo que hace muy improbable que fuera alguna de ellas la que se encontraba en la Librería Grande de la Universidad. Sólo hemos detectado dos ediciones para el siglo XVII, la que presentamos como “probable”, y otra en Padua de 1698.*

loquens de affinitate; atqui id n[on] expressit: [er]go. P[ro]b[atu]r mai[or]: nam cum ea dispositio esset correctoria Lateranensis extendi n[on] debet si expressa n[on] e[st]. S[ectio] 2 de Affinitate³³. Sect[io]

95

\Sectio II.

De Affinitate./

214. Rogabis 1^o [primo] quid et quotuplex sit Affinitas? Affinitas sic dic³ta e[st] â finium propinquitate; cum enim per carnale commercium vir et mulier fiant una caro, consanguinei viri censentur accedere ad fines fæminæ, et huius consanguinei ad fines viri: unde consanguinei viri dicuntur⁶. Affines fæminæ, huiusque consanguinei dicuntur affines viri. Iam R[espondeo] 1^o [primo] Affinitas e[st] propinquitas personarum ex copula carnali perfecta conveniens. Ita communis teste Reiffenstuel hoc tit[ulo] nempe de Consanguinitate et Affinitate⁹ n[umero] 32 cū definitioni n[on] frustra Schmalzgrueber hoc eod[em] tit[ulo] n[umero] 67 addit: omni carens parentela, ut distinguatur a Consanguinitate et cognatione; licet aliàs per illam particulam: ex copula etc[etera] satis differat, nec Consanguinitas¹² enim, nec cognatio ex copula provenit; licet enim consanguinitas copulam dicat; at propinquitas consanguineorum stat formaliter in participatione sanguinis: affinitas autem præcise consistit in copula.¹⁵

215. Dicitur “autem affinitas quasi duorum ad unum finem unitas, eo quod duæ cognationes diversæ per nuptias vel aliter copulantur, et altera ad alterius finem accedit”.¹⁸ L[ege] non facile s[equente]s de gradibus. Hinc 1^o [primo] affinitas stare potest cum consanguinitate: si duo scilicet consanguinei habeant carnale commercium. Hinc 2^o [secundo] virum et uxorem, sive scortum n[on] esse proprie affines sed principium affinitatis²¹. 3^o [Tertio] ex sponsalibus præcise et matrimonio rato n[on] oriri affinitatem: quia neutrum dicit copulam. Unde impedimentum quod inde oritur n[on] affinitatis, sed publicæ honestatis e[st], ut iam constitit suo loco.²⁴

216. R[espondeo] 2^o [secundo] iure novo unica datur affinitas in duo membra divisa: scilicet unice datur affinitas iam explicata, quam contrahunt consanguinei viri cum uxore (en primum mem²⁷brum) vel aliàs carnaliter cognitâ (ecce 2^{um} [secundum] membrum) et consanguinei uxoris vel scorti cum marito vel ganeone. Textus in cap[ite]: n[on] debet hoc tit[ulo]: “Cum ergo prohibitiones de coniugio in 2^o [secundo] et 3^o [tertio]. Affinitatis genere minime contrahen³⁰do,

et de sobole suscepta ex secundis nuptiis cognationi viri n[on] copulandam prioris, et difficultatem frequenter inducant; et aliquando periculum pariant animarum; cum cessante prohibitione cesset effectus, constitutiones super hoc edi/³³tas. Sacri approbatione Concilii revocantes, præsenti constitutione decernimus, ut sic contrahentes de cætero libere copulentur". Sic Innocentius III in Concilio

96

Lateranensi: quod caput ut intelligas.

217. Nota: iure antiquiori dabatur triplex genus affinitatis: 1^{um} [primum] e[st] a nobis iam explicatum hic, et modo vi/³gens. 2^{um} [secundum] genus contrahebatur, quando mortuo v[erbi] g[ratia] viro, uxor ad secundas nuptias transibat: hinc enim oriebatur affinitas inter hunc maritum 2^{um} [secundum] et consanguineos prioris prædefuncti: Insuper proles ex hoc 2^o [secundo] marito suscepta/⁶ n[on] poterat contrahere cum consanguineis prioris coniugis prædefuncti. 3^{um} [tertium] genus e[st]: si mortua ea uxore quæ nupserat secundò, eius secundus maritus superstes alteram ducat uxorem, cum hac etiam affinitatem contrahunt consan/⁹guinei prioris mariti uxoris defunctæ. Constant hæc ex Cap[ite] de Propinquis 35 Q[uestione] Cap[ite] Fraternitatis cum sequentibus Causâ eâdem, Q[uestione] 10.

218. Unde/¹² vides iam quæ affinitas modo vigeat: quæ vero sublata sint. Ut clarius tame[n] id agnoscas ob oculos exemplo pono: Ducit Titius uxorem Bertham consanguinei Titii contrahaunt affinitatem cum Bertha; en 1^{um} [primum] genus affinitatis mo/¹⁵do vicens; moritur Titius, nubit Bertha Sempronio: consanguinei Titii etia[m] contrahunt affinitatem cum Sempronio, et sobole<s> Sempronii eandem contrahunt affinitatem: en 2^{um} [secundum] genus; moritur Berta [sic], Sempronius ducit Caiam;¹⁸ consanguinei Titii contrahunt etiam affinitatem cum Caia: hem 3^{um} [tertium] genus. Ubi iam vides affinitatem modo vigentem. Vides etiam Titium et eius filium posse ducere Bertham et Caiam eius filiam: duos fratres duas sorores, uti ha/²¹betur Cap[ite] Quod super hoc tit[ulo] licet enim Titius contrahat affinitatem cum filia Berthæ scilicet Caia, eo quod duxerit Bertham; at filius Titii n[on] contrahit affinitatem cum Caia: quia n[on] datur affinitas affinitatis. Hæc affinitas/²⁴ modo vicens oritur tum ex copula coniugali, tum ex copula illicita: ut tamen oriatur affinitas, copula debet esse perfecta ut habetur in definitione, ide[m] apta ad prolis generationem, sive ex qua proles generari valeat: cum enim ea pro/²⁷pinquitas oriatur eo quod vir et fæmina fiant una caro, si copula ad id apta n[on] e[st], nec oriatur affinitas: deducitur ex ratione Capitis Lex divina 27 Q[uestionis] 2. Ex

quibus colliges: nullus actus venereus qui n[on] sit copula in suo esse consummata/³⁰ et perfecta aptaque proinde ad prolem parit affinitatem; secus autem quæ copula perfecta e[st].

219. Rogas 2^o [secundo]. Quousque, et quo iure affinitas sit impedimen/³³tum dirimens? R[espondeo]. Affinitas ex copula licita dirimit ad usque 4 gradum. Unde consanguineæ uxoris prædefunctæ usque ad 4 inclusive nequeunt nubere viro superstiti: neque viri consanguinei possunt ducere uxorem superstitem tex/³⁶tus cit[ato] cap[ite]: n[on] debet: "Prohibitio copulæ coniugalis quartum consanguinitatis

97

tatis/ et affinitatis gradum de cætero n[on] excedat". Si vero affinitas proveniat ex copula illicita iure novissimo Tridentini solum dirimit usque ad 2 gradum inclusive textus sess[ione] 24 de Reformat[ione] matrim[onii] cap[ite] 4. "S[anc]ta Synodus/³ gravissimis de causis adducta impedimentum, quod propter affinitatem ex fornicatione contractam inducitur, et matrimonium postea factum dirimit, ad eos tantum qui in 1^o [primo] et 2^o [secundo] gradu coiunguntur, restringit: in ulterioribus vero/⁶ gradibus statuit, huiusmodi affinitatem matrimonium postea contractum n[on] dirimere". Unde Titius illicite cognoscens Bertham n[on] potest iam contrahere cum consanguinea Berthæ in 1^o [primo] aut 2^o [secundo] gradu, nec Bertha cum con/⁹sanguineis Titii in gradibus eisdem.

220. Quod ut percipias nota: in eo Affinitatis gradu esse virum cognoscentem uxorem, aut mæretricem/¹² cum consanguineis uxoris aut mæretrici in quo ipsi sunt propinqui cu[m] ea fæmina. Unde quia pater fæminæ e[st] cum ipsa in 1^o [primo] consanguinitatis gradu lineæ rectæ, vir qui fæminam cognovit e[st] affinis ipsius patris in 1^o [primo]/¹⁵ gradu lineæ rectæ et quia soror vel frater fæminæ cognitæ sunt cum ipsa in 1^o [primo] gradu lineæ trænversæ consanguinei, vir cognoscens e[st] affinis fratru[m] cognitæ in 1^o [primo] gradu lineæ transversæ. Hinc ut agnoscas, an et quo gra/¹⁸du sis affinis cum Caia, constitue arborem consanguinitatis, et in cellula stipitis constitue te et tuam uxorem Bertham, et inspicere iuxta regulas supra datas quo consanguinitatis gradu se attingant Bertha et Caia,²¹ eoque gradu eris affinis Caiæ, quo ipsa e[st] consanguinea Berthæ tuæ uxoris; vel aliter a te cognitæ; vel pone in cellula stipitis Caiam, et inde inquire quo gradu sit consanguinea cum Bertha, et eo eris tu affinis Ca/²⁴iæ. Sic unanimis et certa sententia ut loquitur Reiffenstuel n[umero] 51, ex cap[ite] Porro 25 Q[uestione] 5, Schmalzgrueber a n[umero] 83, Sanchez l[ibro] 7 disp[utatione] 64 n[umero] 3.

221./²⁷ R[espondeo] 2^o [secundo] in linea transversali nullus affinitatis gradus, etiam primus, dirimit matrimonium iure naturæ: solumquæ dirimit iure Ecclesiæ hinc poteris ex dispensatione ducere sororem tuæ uxoris prædefunctæ. Hæc conclusio, licet/³⁰ olim in dubium verti potuerit, hodie inter Catholicos certa e[st] ex declaratione Clementis VII qui præmissa consultatione Celebrorum Universitatum, declaravit dispensationem concessam a Julio II suo prædecessore Regi Angliæ/³³ infelicissimo Henrico VIII ut Catharinam uxorem Arcturi fratris sui prædefuncti duceret validam fuisse, proindeque matrimonium celebratum fuisse validum, nec potuisse separari, nec Henrico licitum fuisse ducere suam/³⁶ Annam Bolenam, licet luxuriosus Rex humana et Divina iura proterens

98

nihilominus repudiavit legitimam uxorem, in nuptiisque, satius dixerim concubinato cum su Anna celebrato perstitit, utque moris e[st] peccati; abÿssus libidinis inobedientiæ abissum invocavit: unde ortum deplorabile/³ illud tot annis sanguine et lachrymis inextinguibile schisma ad hæc usque tempora in barathrum miseris, cæcitatibus et peccatorum infelicem Angliam demergens. O! quid n[on] potes, quid n[on] proteris efrænis libido! quod/⁶ nec fateri pudet Anglos, ut quidam [testado: "q" inicial por "c"] Nostrorum ab hinc paucis annis quidam illorum ægrotans aperte fassus e[st]: agnosco equidem, aiebat, spurca esse nostræ Religionis principia et fundamentum. Videatur Ryvadeneira/¹⁰³ in suo/⁹ Schismate Angliæ.

222. Quidquid ergo blateraverint Sectarii, nobis demississime subditis Romanæ Ecclesiæ, responsio certa e[st] ex dicta declaratio/¹²ne, cui consonant variæ quæ circumferuntur dispensationes Pontificiæ hac super re. Consonat Vetus Testamentum: Iacob/¹⁰⁴ [sic] Iacob enim Sanctissimus Patriarcha duxit Lyam et Rachelem sorores: Iudas item primogeniti sui defunc/¹⁵ti uxorem matrimonio copulavit alteri suo filio: Genesis 29 et 38 quæ urgentur ex

¹⁰³ [PR] RIBADENEYRA, Pedro de (1526-1611); *Historia Ecclesiastica del Scisma del Reyno de Inglaterra: en la qual se trata... desde el tiempo del Rey Henrique VIII, hasta la muerte de la Reyna Maria de Escocia...* Añadida en esta tercera edicion de un Catalogo de los Martires, Madrid: en la Imprenta Real a costa de Florian Anisson, mercader de libros, 1674. Todas las ediciones están en castellano.

¹⁰⁴ El amanuense al escribir el sustantivo propio *Iacob* se equivoca, lo escribe corregido inmediatamente, pero deja el término incorrecto sin realizar ninguna testadura.

dictis: si enim, ut iam constitit consanguinitas in 1^o [primo] gradu lineæ transversæ iure naturæ n[on] dirimit, quidni affinitas quæ n[on] e[st] vinculum ita stric/¹⁸tum.

223. R[espondeo] 3^o [tertio] in linea recta affinitas in 1^o [primo] gradu proveniens ex copula licita n[on] dirimit matrimonium iure naturæ. Unde iuxta hanc responsio/²¹nem quam probabilior dicit Schmalzgrueber dispensari simpliciter potest ut socer suam nurum ducat et socrus suum generum, privignus suam novercam. Sic sentire dicuntur S[anctus] Thomas, Abulensis/¹⁰⁵, Sanchez, Palao, quos sequitur P[atrem]/²⁴ Schmalzgrueber n[umero] 103 contra Sylvestrum, Pyrhing/¹⁰⁶ et Reiffenstuel n[umero] 49. Iam ratio responsionis e[st]: quia ideo talia matrimonia iure naturæ irrita essent, vel quia celebrarentur inter inferiorem et superiorem, vel quia consequenter id esset/²⁷ contra reverentiam debitam novercæ v[erbi] g[ratia] a privigno; at neutram obstat: [er]go minor ostenditur: nam cum inter ipsos ratio originis et principii re n[on] detur, nec ratio strictæ superioritatis obsistentis eiusmodi matrimoniis. Ex quo claret/³⁰ 2^a [secunda] pars nam eo ipso reverentia debita n[on] e[st] ita stricta sicut quæ inter patrem v[erbi] g[ratia] et filiam intercedit.

224. Rationi datæ consonat Concilium Agathense/³³ relatum cap[ite] de incestis citato statuens n[on] dissolvenda matrimonia cum privigna celebrata ante prohibitionem. Concilium Aurelianense decernit coniugia celebrata in infidelitate cum relicta patris et cum filia uxoris post suscep/³⁶tum Baptismum n[on] esse dissolvenda 2^o [secundo] consonat Scriptura 3 Regum 2.

99

[Hay una tabla del tamaño de toda la página llamada "Arbor Affinitatis"]/¹⁰⁷

¹⁰⁵ Ver SÁNCHEZ, Juan "el Abulense".

¹⁰⁶ [PS] PIRHING, Ehrenreich (1606-1679); *Ius canonicum nova methodo explicatum, omnibus capitulis titulorum promiscuè et confusè positis, in ordinem doctrinæ digestis. Tomus quartus respondens Libro Quarto Decretalium. In quo De Sponsalibus, et Matrimoniis, et quæ annexa sunt, agitur, eademque plenè, et theoreticè explanantur, et declarantur. Additus est, præter synopticum et methodicum, alius index alphabeticus a pluribus desideratus, Dilingæ (Dillingen), typis, et sumptibus Ioannis Caspari Bencard, bibliopolæ per Ioannem Michælem Spörlin (Johann Kaspar Bencard, ed. y Johann Michael Spörlin, imp.), 1678.*

¹⁰⁷ En el estudio preliminar ver el epígrafe "La ornamentación".

100

Ubi Adonias petiit ibi copulari Abisaag Davidis patris sui relictam. Nec contra e[st] quod Paulus 1 Cor[inthiensibus] 5 ait: "Auditur inter vos fornicatio et talis fornicatio qualis nec inter gentes, ita ut uxorem patris sui aliquis habeat". R[espondeo], enim/³ ibi sermonem esse de copula habita vivente patre. Quod si insistas: quia Paulus eum actum fornicationem appellat, quæ e[st] inter solutos; R[espondeo], ibi late sumi pro copula illicita quæcumque demum ea sit, aliàs n[on] fornicatio sed incæstus appel/⁶landa. Nec contra e[st] 2^o [secundo] quod ea matrimonia dicantur aliquando a Conciliis prærumpere iura naturæ: ea enim locutione solum innuitur ea matrimonia illicita esse: quod 1^o [primo] patet ex dispensationibus concessis; 2^o [secundo] quia similiter loquun/⁹tur de matrimonio cum sorore uxoris, quod ut constitit responsione 2 validum e[st].

225. R[espondeo] 4^o [quarto] a fortiori valida erunt eo iure, quando affinitas oritur ex copula illi/¹²cita. In qua responsione satis conveniunt Doctores, inquit Reiffenstuel n[umero] 50 eo quod iura et rationes in eo casu n[on] militent, quæ militant contra antecedente[m] conclusionem. Immo Sacra Poenitentiaria n[on] raro dispensat in eo impedimento/¹⁵ quando occultum e[st]. Et S[anctus] Pius V concessit aliquando facultatem dispensa[n]di in affinitate cuiuscumque gradus proveniente ex occulta fornicatione ut testatur Schmalzgrueber n[umero] 100 et ratio potest esse: quia affinitas ex fornicatione/¹⁸ tione n[on] ita perfecta e[st] sicut quæ oritur ex copula coniugali, ut observat De Lugo l[ibro] 1 Respons[is] Moral[ibus] dub[io] 40 n[umero] 29 si ergo affinitas ex copula licita eo iure n[on] dirimit tale matrimonium, neque quando oritur ex illi/²¹cita. Videatur Marin disp[utatione] 14 s[ectione] 4 n[umero] 63 [cruz] s[ectio] 3 de Cognatione Legali

\Sectio III.

De Cognatione Legali/²⁴

226. Cognatio Legalis, id est Lege inducta et n[on] a natura, dicitur et e[st] propinquitas personarum quæ ex adoptione provenit, dirimitque matrimonium inter certas Personas. Sic communis ex cap[ite] unico tit[ulo] 12 sive de Cognat[i]one Legali/²⁷ L[ege] Adoptionis s[equentes] de ritu nupt[iarum] et Institutâ de Nuptiis ut autem intelligas quousque et qua ratione dirimat matrimonium, quæres quid sit Adoptio? R[espondeo] e[st] legitima susceptio personæ extraneæ in filium, nepotem, pronepotem etc[etera]. Sic com/³⁰munis cum S[ancto]

Thoma teste Marin n[umero] 74, Reiffenst[uel] hic n[umero] 2. Est duplex: alia perfecta, quæ Arrogatio dicitur, qua scilicet persona extranea, suiq[ue] iuris sive emancipata auctoritate Principis supremi, putâ Regis, assumitur ab aliquo in cuius tran/³³sit potestatem, e[st] q[ue] eius hæres necessarius ab intestato, in testamento autem in 4^a [quarta] parte bonorum: fit arrogatio coram Principe verbis expressis quibus Adoptans

101

recipiat adoptatum, et hic recipi consentiat, Rexque approbet factum.

227. Alia e[st] imperfecta, quæ simplex sive in specie dicitur, quâ persona extra/³nea quæ nondum e[st] sui iuris, idest, adhuc e[st] sub patria potestate, auctoritate cuiuscumque iudicis competentis in filium etc[etera] ita assumitur ut n[on] transeat in potestatem adoptantis, sed sub priori maneat, neque fiat eius hæres neces/⁶sarius ex testamento; bene tamen ab intestato; ut autem quis adoptare possit, requiritur 1^o [primo] ut sit sui iuris, maior 25 annis, ut sit vir, possit generare, vel si impotens sit, id casu accidentali evenerit; ut ea ætate superet adop/⁹tandum ut ipsum generare potuisset: immo expresse requiritur quod octodecim annis superet adoptandum. Instituta de Adoptionibus. Potest autem adoptari quilibet sive masculus sive fæmina: debet autem esse præsens, absens/¹² enim nec per procuratorem adoptari vel adoptare valet.

228. Pro nostra autem Hispania notandum e[st] 1^o [primo] qui habet patrem adoptari nequit nisi vel/¹⁵ sit emancipatus, vel a patre tradatur ut adoptetur: consentire autem debet filius utroque casu in sui adoptionem; at taciturnitas pro consensu sumitur L[ege] 1 tit[ulo] 16 partita 4. 2^o [Secundo] etiam fæmina adoptare potest quæ filium amisit in bel/¹⁸lo Regi aut Reipublicæ servientem. L[ege] 2 et 3 eisdem. 3^o [Tertio] tutor et curator n[on] possunt adoptare suum pupillum L[ege] 6 eisdem. 4^o [Quarto] Adoptans debet excedere adoptatum 18 annis, debet esse maior 25 annis; adoptandus debet esse ma/²¹ior 7 annis L[ege] 2 et 4 Eisdem.

229. Iam rogas, quotuplex sit cognatio legalis? Triplex e[st]: Paternitas, fraternitas, et affinitas. Legalis paterni/²⁴tas e[st] cognatio inducens impedimentum dirimens inter adoptantem et adoptatum, huiusque filios, nepotes, etc[etera] constituuntque lineam rectam, in qua pater sive stipes e[st] adoptans duratque perpetuo hoc impedimentum etiam a/²⁷doptione soluta per emancipationem ex cap[ite] Ita diligere. 30. Q[uestione] 3 consonante iure Civili. Sed hæc

cognatio, secundum Palao disp[utatione] 4 p[uncto] 9, Sanchez 7 dis[putatione] 63 n[umero] 34, Dicastillo, Laymann, solum inducit impedimentum dirimens inter adop³⁰tantem et adoptatum, quia hæ solum personæ exprimuntur in iure Canonico alii volunt extendi etiam ad solos filios adoptati, et n[on] ultra. Alii extendunt adusque 4 gradum. Legalis fraternitas e[st] cognatio lineæ transversæ sci³³licet inter filios adoptantis et adoptatum filios inquam legitimos, inducitque impedimentum dirimens n[on] tamen perpetuum, sed solùm quandiu durat adoptio qua soluta expirat impedimentum cap[ite] unico hoc tit[ulo] et Instituta cit[ata]³⁶ reputantur enim fratres et sorores legales. Non inducitur, seu n[on] extenditur

102

impedimentum ut aiebam ad filios illegitimos adoptantis; sicuti nec extenditur ad filiam illegitimam adoptati respectu adoptantis vel huius liberorum. Sanchez n[umero] 30, Reiffenstuel n[umero] 7, Marin n[umero] 85. Nec extenditur ad filios a³doptivos inter se, nec ad parentes eorum respectu adoptantis glossa communiter recepta in cit[um] cap[ut] unicum.

230. Affinitas legalis sive cognatio legalis per mo⁶dum affinitatis contrahitur inter adoptatum et uxorem adoptantis; inter hunc et uxorem adoptati, dirimitque matrimonium inter ipsos, duratque perpetuo sive solvatur sive n[on] adoptio. Omnes, teste Marin et Reiffenstuel ex expressa de⁹cisione Legis Adoptivus s[equente]s de ritu nuptiarum, L[ege] 8 tit[ulo] 7 part[ita] 4 ibi: "Entre el por fijador e la muger de aquel quel porfija nace cuñadez que enbarga el casamiento; otro si entre la muger del porfijado e aquel quel por¹²fijò ca tal cuñadez como esta embarga quel porfijado non pueda casar con la muger de aquel que le porfijò, nin otro si aquel que le porfijo non puede casar con la muger del porfijado, quier se desfaga el porfijamiento¹⁵ ò non... è este parentesco o cuñadez n[on] embarga tan solamente el casamiento, mas desfaca le si fuere fecho" tandem adverto, esse probabile iuxta Reiffenstuel n[umero] 10 verius et praxi tenendum iuxta Marin cognationem legale[m]¹⁸ n[on] solum oriri ex adoptione perfecta, sive arrogatione, verùm ex imperfecta seu simplici; et consequenter impedimentum legalis cognationis extenditur ad imperfectam. Ratio e[st]: quia licet respectu arrogationis dicatur imperfecta, at²¹ in se et absolute e[st] vera et perfecta adoptio: Cognatio autem inducitur ex vera adoptione. Sic Glossa in cit[um] caput un[icum] hoc tit[ulo] [cruz] S[ectione] ult[ima]: de cognat[ione] spirit[uali]

Sectio IV./²⁴

De Cognatione Spirituali.

231. Rogabis 1^o [primo] Quid et quotuplex sit cognatio spiritualis?. R[espondeo] 1^o [primo] Cognatio spiritualis e[st] propinquitus quædam personarum quæ ex statuto et dispositio²⁷ne Ecclesiæ oritur in administratione seu collatione et susceptione quorundam Sacramentorum nempe Baptismi, et Confirmationis; matrimoniumque contrahendum, sed n[on] iam contractum inter personas ita propinquas dirimit. Sic P[atre]³⁰ Schmalzgrueber hoc tit[ulo] 11 sive de Cognatione Spirituali; e[st]que in re communis teste Reiffenstuel hoc eod[em] tit[ulo] n[umero] 2 immo e[st] omnium sensus teste Marin ea disp[utatione] 14 n[umero] 89. Dicitur Baptismi et Confirmationis: quia ex datione vel recep³³tione aliorum Sacramentorum cognatio spiritualis quæ matrimonium impediatur aut dirimat nequaquam oritur, ut ait Caput [sic] finale hoc tit[ulo]: Constituta

103

e[st] ab Ecclesia, ut verba definitionis dicunt, et indubium e[st] teste Sanchez ex toto hoc titulo.

232. R[espondeo] 2^o [secundo] antiquo iure plures dabantur cognationes spi³rituales ut constat ex cap[ite] Martinus hoc tit[ulo] et cap[ite] 1 eodem in 6 at iure [al margen derecho hay un llamado en forma de cruz: et videre e[st] in apposito Schemate] novo Tridentini sess[ione] 24 cap[ite] 2 solum afficit cognatio spiritualis Baptizantem et levantem de sacro⁶ fonte, [al margen izquierdo hay un esquema que lleva por título: Schema Cognationis Spiritualis]¹⁰⁸ hi enim n[on] quidem inter se, sed cum Baptizato, eiusque patre et matre cog⁹nationem contrahunt spiritualement matrimonium inter ipsos dirimentem. Hæc cog¹²natio qua afficiuntur Baptizans aut levans respectu Baptizati (idem in Confirma¹⁵tione) vocatur paternitas spiritualis; respectu autem patris matrisque baptizati compa¹⁸ternitas spiritualis appellatur: "Volens (ait Tridentinum) S[anc]ta Synodus incommodo [sic] provide²¹re etc[etera] statuit ut unus tantum sive vir sive mulier iuxta Sac[rorum] Canonum instituta, vel²⁴ ad summum unus et una baptizatum de Baptismo suscipiant inter quos ac Baptizatum ipsu[m]²⁷ et illius

¹⁰⁸ En el estudio preliminar ver el epígrafe "La ornamentación".

patrem et matrem, nec non inter Baptizantem et Baptizatum, baptizatique patrem ac matrem tantum spiritualis cognatio contrahatur".³⁰

233. Ex quibus vides 1^o [primo], n[on] esse idem contrahere cognationem spiritualem, ac contrahere impedimentum canonicum matrimonii quod effectus e[st] cognationis: nam Baptizans Parochus et Patrinus/³³ cognationem contrahunt tum cum baptizato puero tum cum eius patre, et tamen inter eos nequit dari impedimentum canonicum quod statuere stultum esset: eodem modo: si fœmina baptizet, item matrina eandem contrahunt/³⁶ cognationem cum puella baptizata eiusque matre; nec tamen intercedere valet

104

\let/ inter ipsas canonicum impedimentum propter eandem rationem. Vides 2^o [secundo] inter patrinum et matrinam interse, et inter baptizantem et patrinum vel matrinam n[on] oriri hanc spiritualem cognationem: claret ex verbis Tri/³dentini, sicque praxi recepti. Ideo vir et uxor admittuntur ad levandum baptizatum e Sacro fonte. Reiffenstuel n[umero] 12. Vides 3^o [tertio] cum hoc impedimentum ecclesiasticum sit, si infidelis vel baptizet vel teneat, nec cognationem con/⁶trahit nec impedimentum inde secutum: quia si aliquando resultarent, maxime cum fit Baptismus ex quo tanquam ex causa resultat: at cum tunc n[on] sit subditus Ecclesiæ, eius n[on] ligatur dispositionibus.⁹

234. Nec contra hoc e[st] quod saltem indirecte ligari potest, scilicet ligando baptizatam, ut patet in impedimento disparitatis cultus: disparitas enim e[st] clara: nam id decisum expresse e[st], at cum in/¹² nostro casu nihil sit expressum, nec indirecte ligari infidelem dicendum e[st]. R[espondeo] 3^o [tertio] Cognatio spiritualis hodie eodem modo ac ex baptismo resultat ex Confirmatione eosque easdem ligat personas. Audiatur Tridentinum supra: "Ea/¹⁵ quoque cognatio quæ ex Confirmatione contrahitur, Confirmantem et Confirmatum illiusque patrem et matrem ac tenentem n[on] egrediatur". Concludit S[anc]ta Synodus: "omnibus inter alias personas cuius spiritualis cognationis impedimen/¹⁸tis omnino sublatis". Adverto Confirmationis patrinum debere esse confirmatum; quod si secus accidat, volunt Eximius, Sanchez et alii quos sequitur Marin, n[umero] 98, n[on] contrahere cognationem ex Cap[ite] in Baptismo de Consecratione dist[inctione] 4/²¹ "in Baptismate vel in Chrismate n[on] potest alium suscipere in filiolum ipse, qui n[on] e[st] Baptizatus vel Confirmatus". Ex quo

colligitur, talem, n[on] habere conditionem requisitam ut verus patrinus fiat, de quo Ecclesia decernit quod contra/²⁴hat cognationem. Qua super re Reiffenstuel n[umero] 27 citatis assentiens adducit Declarationem Cardinalium, et Pontificale Romanum.

235. Reliqua/²⁷ huc spectantia dedi Tract[atus]: de Baptismo Q[uestione] 4 A[rticulo] 2 § 5 et 6 ne tamen quid hinc desideretur et vestris votis ut satisfaciam, quidquid ibi dixi breviter insinuabo. Prius vos monitos velim dixisse me eo § 6 post dub[itatio] 10 [*sobreescrito*: 11]. V[ide] Demum/³⁰ observa 1^o [primo] quod, si quando supplentur cæremoniæ Baptismi antea collati, adhibeatur patrinus, ille contrahit impedimentum impediens n[on] dirimens. Id 1^o [primo] intellige, n[on] hodie sed iure antiquo: hodie enim illud impedimentum subla/³³tum e[st], nec aliter nec alia cognatio datur, nisi iam expressa. Id 2^o [secundo] intellige n[on] de illo, qui ut patrinus levat de sacro fonte et qui solus reipsa patrinus dicitur, sed de alia tertia persona, quæ præter patrinum adhibebatur ut pro/³⁶ infante responderet ad Catechismum¹⁰⁹ abrenuntio, credo etc[etera], et quæ etiam

105

immo a fortiori contrahebat illud impedimentum quando Baptismus simul cu[m] Catechismo fiebat: quæ quidem loco citato n[on] satis declarata sunt.

236. Iam Scias/³ 1^o [primo] patrinus potest esse quivis rationiscompos et baptizatus ad Baptismum Confirmatus ad Confirmationem sive vir sive fœmina. Excipiuntur publice poenitentes, infames moribus, hæretici: an autem liceat Religiosis dixi loco citato mona/⁶chis n[on] licere, secus Mendicantibus. Scias 2^o [secundo] licet olim plures admitterentur patrini; at iure novo Tridentini sess[ione] 24 de Reform[at]ione Matrim[on]ii cap[ite] 2 "unus, vel ad summum duo vir et mulier admittuntur: statuit ut unus tantum sive vir/⁹ sive mulier... vel adsummum unus et una baptizatum de Baptismo suscipiant": ubi pariter decernitur, quod soli assignati a parentibus (horum defectu à Parocho) cognationem contrahant: "Parochus antequam ad Baptismum [con]/¹²ferendum accedat, diligenter ab iis ad quos spectavit, si citetur, quem vel quos elegerint, ut Baptizatum de Sacro fonte suscipiant, et

¹⁰⁹ [S] CATECHISMUS, ex decreto Concilii Tridentini, ad parochos, Pii Quinti Pont. Max. iussu editus, Romæ (Roma), in ædibus Populi Romani, apud Paulum Manutium (Paolo Manuzio, imp.), 1566. Hay innumerables ediciones.

eum vel eos tantum ad illum suscipiendum admittat... quod si alii ultra designatos Baptizatum/¹⁵ tetigerint, cognationem spiritualem nullo pacto contrahant”.

237. Ex quo deducitur 1^o [primo] quod si alii ultra designatos infanem teneant, quantum/¹⁸vis intentione officium patrini exercendi, n[on] sunt patrini. Deducitur 2^o [secundo] à contrario, si plures de facto assignentur et teneant, omnes sunt patrini cognationemque contrahunt; licet enim n[on] designatorum factum annullat/²¹ Tridentinum; at in casu plurium designationis nihil decernit, proindeque standum iuri antiquo cap[ite] finali hoc tit[ulo] in 6. Ita Sanchez, Reiffenstuel, Bonacina et alii./²⁴

238. Scias 3^o [tertio] plures condiciones requiruntur ad hoc quod patrinus in Baptismo vel Confirmatione cognationem [con]trahat. 1^o [Primo] quod Sacramentum sit validum. 2^o [Secundo] quod tunc Sacramentum va/²⁷lide [con]feratur cum actu patrinus infanem tenet aut suscipit: tenere autem, vel saltem suscipere debet immediate de manu v[erbi] g[ratia] Baptizantis: unde si immediate vel n[on] teneat vel immediate n[on] suscipiat de manu Baptizantis patri/³⁰nus n[on] efficitur. Nota tamen ex Leandro, Reiffenstuel huic immediationi n[on] obesse nec vestes infantis, illum ve esse in disco dummodo patrinus discum teneat aut recipiat. 3^o [Tertio] requiritur animus tenendi intentione efficiendi/³³ múnus patrini: unde si quis n[on] eo animo sed tantum v[erbi] g[ratia] sustentandi puerum, patrinus n[on] efficitur; atsi teneat animo id muneris obeundi, sed n[on] contrahendi cognationem, adhuc contrahet: quia scilicet reipsa vult id/³⁶ cūi Ecclesia eam annexuit cognationem. Hic tamen adverte: si quis animo

106

\mo/ levandi filium Petri reipsa filium Ioannis levat, volunt Palao et alii contrahere nihilominus cognationem cum levato et eius patre; alii dicunt tunc n[on] contrahere: hóc loquendo de patrino, qui n[on] e[st] designatus, <ut> communis po/³pa<u>li¹¹⁰ patrinus; tunc enim error ille omnino materialis esset, certoque contraheret cognationem cum semper habeat intentionem levandi quemcumq[ue].

239./⁶ 4^o [Quarto] requiritur designatio, sed n[on] essentialiter: unde si nullus designetur et tamen unus vel plures teneant, omnes sunt

¹¹⁰ El amanuense sobreescrbe la “u” sin testar la “a”.

patrini et contrahunt cognatione[m] ut iam dixi: quod si plures designent parentes quamvis a parochio repulsi,⁹ si tamen teneant contrahent cognationem etc[etera]. Si cum designatis a parente alius vel alii a Parochio designati teneant, solum designati a parentibus fiunt patrini etc[etera], quia [testado:hi se] designati a Parochio solum possunt esse patrini/¹² quando a parochio designantur in defectu assignationis parentum. Ex quo ulterius si quandoque cum patrinis communibus designatis in populis Indorum iuxta Concilium Limense teneant alii designati a parentibus, quan/¹⁵tumvis invito Parochio, hi contrahunt cognationem et patrini efficiuntur, imo soli ipsi, per paulo ante dicta. Nota demum, posse hoc munus per procuratorem obiri: quo casu n[on] procurator sed ille cuius nomine tenet fit patri/¹⁸nus etc[etera].

240. 5^o [Quinto] requiritur, quod Baptismus sit solemnus sic Palao, Bonacina, Marin et alii requiritur inquam ad munus patrini: nam/²¹ per communem Baptizans, sive solemniter sive privatim contrahit cognationem et inde ortum impedimentum. Ratio requisiti: quia Ecclesia pro eo Baptismo privatim in necessitate collato nullum exigit patrinum: unde/²⁴ cum institutio patrini eiusque contrahendæ cognationis ab Ecclesia veniat, sequitur in privato Baptismo necessitatem nullam esse patrini; quod si adhibeatur probabiliter cognationem n[on] contrahet./²⁷

241. Scias 4^o [quarto] parentibus coniugatis prohiberi esse patrilos communis filii, vel alterius ipsorum; si tamen in casu necessitatis (quem impossibilem reputat Dicastillo iuxta nos/³⁰ n[on] requirentes patrinum pro private Baptismo) teneant, n[on] peccant; si tamen sive in necessitate sive extra illam, sive communi [con]sensu sive secus in solemnibus Baptismo propriam prolem suscipiant, vere fiunt patrini,³³ quia dantur omnia requisita, nullibique ipsorum factum irritatur. Si in necessitate teneant, n[on] prohibentur petere et reddere debitum: colligitur ex cap[ite] ad limina 30 Q[uestione] 1 quod si alter coniugum teneat, idque ex/³⁶ malitia, adhuc tenetur reddere debitum, quia ipsius malitia n[on] privat con

107

iugem suo iure: immo et petere potest ex Cap[ite] si vir hoc tit[ulo]: “quod sive ex ignorantia, sive ex malitia id fecerint, n[on] sunt ab invicem separandi; nec alter alteri debitum debet subtrahere, nisi ad continentiam servandam pos/³sint induci” et ibi Glossa verbo Debitum. Quod si alter vel uterque eo animo teneant servandæ deinceps continentia n[on] possunt petere debitum constare videtur cap[ite] de eo 30 Q[uestione] 1./⁶

242. Scias 5^o [quinto] si concubinarius baptizet proprium filium ex mæretrice, vere contrahit cognationem et impedimentum cum concubina: a lege enim ecclesiastica inducente eam cognationem/⁹ nullibi excipiuntur concubinarii. Idem dicendum si officium patris subeat respectu talis filii hic advertas oportet, doctrinam utilem apud Leandrum licere scilicet concubinario (et Confessario id ipsi consulere) vel baptizare vel/¹² tenere propriam ex concubina prolem, si id eo animo faciat ut sic tandem facilius e fætidissimo veneris cæno emergat maioris flagilii horrore percussus uti saltem in rudioribus accidere assolet. Quod si pater legitimam/¹⁵ prolem suam baptizet n[on] privatur iure petendi debitum: quod a paritate muneris patris evincitur Doctrinam hucusque datam de Baptismo pro Confirmatione applicabis ubi poterit applicari./¹⁸

Notanda pro Indiis

243. Ad calcem disputationis adverte pro Indis. Paulus III in quadam Extra/²¹vagante in ipsorum favorem [testado: d] concedit quod possint absque ulla dispensatione licite et valide contrahere matrimonium intra 3 et 4 consanguinitatis et affinitatis gradum. Unde per hoc privilegium ius municipale consti/²⁴tuens iuxta supradicta, impedimenta dirimentia Indorum ex consanguinitate et affinitate solum extenduntur ad 2 gradum inclusive. Videatur III[ustrissi]mus Montenegro in Itinerario Parochorum I[ibro] 5 t[ractatu] 1 sess[ione] 22, P[ater]/²⁷ Ioannes Alloza¹¹¹ in Alphabeto morali verbo indi peruani sect[ione] 2 n[umero] 3 et verbo Matrimonium s[ectione] 4 n[umero] 42, haberique, ait, in Concilio Limensi¹¹² 2 sess[ione] 3 cap[ite] 91./³⁰

111 [PR] ALLOZA, Juan de (1598-1666); *Flores summarum, seu Alphabetum morale, omnium fere cassum qui confessoribus contingere possunt: ex selectoribus doctoribus præcipue Societatis Iesu, ex utroque iure, ac manuscriptis penanis...*, Leodii (Liège), impensis Ioannis de Acosta (Juan de Acosta) bibliopolæ Ulissiponensis, 1665.

112 [S] CONCILIA LIMANA; *Constitutiones Synodales et alia utilia monumenta, quibus Beatus Toribius, Archiepiscopus limanus, Ecclesias Peruani Imperii mirifice illustravit. Nunc denudè exarata studio et diligentia. D[octo]ris D[omini] Francisci de Montalvo, hispalensis, Ordinis Sancti Antonii, Romæ (Roma), ex typographia Iosephi Vannacii (José Vanacci), 1684. Se trata de un error en la cita de Hidalgo, pues los Concilios se dividen en "actiones" y cada una de éstas en "capites", no en "sessions". Además en ninguno existe el "caput 91". Sólo tiene "caput 91" el "Synodus III Diocesana. Celebrata in Oppido Sancti Dominici de Yungay, die XVII Iulii, anno MDLXXXV", ese capítulo se titula: "Distributio pœnarum in Constitutionibus impositarum nostræ dispositioni relinquatur". No está referido al matrimonio.*

244. Hoc ipso privilegio gaudent Æthyopes in Indiis degentes: "quoad matrimonia contrahenda pro neophytis intelliguntur etiam æthyopes" ait Alloza v[erbo] Æthyopes ex ultima Bulla Urbani VIII/³³ idque n[on] probabile sed certum dicit Avendaño to[mo] 1 Thesauri Indici tit[ulo] 12 n[umero] 129 ex Bulla Pauli V Animarum salutis, et supponit Quintanadueñas infra. Eo etiam gaudent filii progeniti ex Indo et Æthyopissa, vel Ethyo/³⁶pe et Inda vulga Zambaygos. Item Mulati, id e[st] geniti ex Æthyopissa

108

et hispano vel ex Æthyope et Hispana (pro hispanis intellige Europæos et ab eis progenitos) "et ab eis (prosequitur Alloza) et Europæis mixtim progeniti, ut constat ex ultima Bulla Urbani VIII, et ideo quoad hoc/³ eisdem quibus indi gaudent privilegiis" Quintanadueñas¹¹³ tomo posthumo sive 2 singul[arium] tract[atu] 6 sing[ulare] 6 n[umero] 4 et 5.

245. Item Mestizii, id est geni/⁶ti ex Hispano et inda, sive Indo et hispana. Sic constat ex Bulla Gregorii XIV apud cit[atum] Montenegro I[ibro] 5 tract[atu] 1 sess[ione] 10 n[umero] 20, Quintanadueñas n[umero] 5 sed Quarterones (hijos de mestiza y Español ò de mulata y español y econtra)/⁹ et Puchuelos (id est que tienen la octava parte de negro ò indio, v[erbi] g[ratia] hijo de quarterona y español, vel econtra) n[on] gaudent eo privilegio ut clarum e[st] ex dec[la]ratione Clementis XI aientis, Quarterones et Puchuelos Indorum seu neophytorum/¹² appellatione minime comprehendi sed de his fusius anno sequente et hic meta sit totius Tractatus qui cedat utique in honorem Purissimæ Matris. Nunc retrogrado calamo inceptas quæstiunculas de quibus in Anteloquio/¹⁵ Disputationis quintæ prosequamur utilissimas, ut tempus quod restat fructuose teramus.

113 [S] QUINTANADUEÑAS, Antonio de (1599-1651); *Singularia moralis theologiæ ad quinque Ecclesiæ præcepta necnon ad ecclesiasticas censuras, et pœnas opus posthumum*, Matrili (Madrid), ex officina Pauli de Val (Pablo de Val imp.) ~ sumptibus Francisci de Robles bibliopolæ (Francisco de Robles ed.), 1652. El ejemplar contiene el siguiente decreto de censura: "Visto, y expurgado con facultad, y comission del S[e]ño[r] Inquisidor Gen[era]l por el catalogo y expurgatorio novissimo del año passado de 1707. Fecho en Cordova de Tucuman a 16 de Nov[ie]mbr[e] de 1714. D[octo]r Fran[cis]co de Vilches [borroso] y Tejeda [rubricado] Comiss[ari]o del S[an]to Oficio". También "Corregido según el expurgatorio de 1707 por mandato del S[e]ño[r] Inquis[ido]r, Gen[era]l. Fecho en Cordova a 7 de enero de 1721. D[octo]r D[omi]n Fran[cis]co de Vilchez [rubricado] Comiss[ari]o del S[an]to Oficio".

5 Novembris anni 1734./¹⁸

Quæstiunculæ quædam.

In complementum Sectionis IV. Disputationis
ibidem IV huius Tractatûs circa bona secundò nubentis/²¹

Quæstiuncula 13: an uxor secundò nubens teneatur reservare filiis prioris matrimonii arrhas et sponsalitiâ largitatem? In Hispania arrhæ sumuntur pro donatione quam facit sponsus sponsæ, vel maritus/²⁴ uxori in præmium dotis receptæ vel nobilitatis vel pudicitie sponsæ quæ matrimonio consummato fiunt uxoris. Sponsalitiâ largitas e[st] donatio quæ fit inter sponsos de futuro [sic] ob matrimonii spem eiusque causam, vulgo/²⁷ las Donas y joyas que se embian los desposados. Vocantur etiam Mundus muliebris ut Sanchez l[ibro] 6 disp[utatione] 1 n[umero] 1^o [primo] et disp[utatione] 27 n[umero] item 1^o [primo], Palao disp[utatione] 1 p[uncto] 12 in prologo. In qua quantitate possint constitui arrhæ et sponsalitiâ/³⁰ largitas, vide apud citatos.

Iam Dico 1^o [primo] Arrhæ reservandæ sunt ex communi sententia teste Palao contrario disp[utatione] 4 p[uncto] 12 § 4 n[umero] 28./³³ Constat ex l[ege] 26 tit[ulo] 13 part[ita] 5 "Marito de alguna muger finando, si casasse ella despues con [testado: o] otro, las arrhas e las donaciones quel marido finado le [testado] oviesse dado en salvo fincan a sus hijos del primer marido/³⁶

109

e deven las cobrar et aver despues de la muerte de su madre" et ibi Gregorius Lopez/¹¹⁴ verbo Las arrhas, comunem tenent etiam Sanchez disp[utatione] 41 n[umero] 3 et apud ipsum plures regnicolæ, inter quos magnus Ant[oni]us Gomez./³ Eam etiam tenet Licentiat[us] Antonius Ayerbe de Ayora/¹¹⁵. Advocatus Granatensis de partitionibus parte 3 q[uestione] 15 quam etiam tenet Nobilis huius Universitatis

114 [PR] LÓPEZ DE TOVAR, Gregorio (1500-1560); *Reportorio [sic] muy copioso de el texto y Leyes de las Sete Partidas. Agora en esta ultima impression...*, va por su abecedario. En Madrid, en casa de Pedro Madrigal, 1598.

115 [PR] AYERBE DE AYORA, ANTONIO (?-1596); *Tractatus de partitionibus bonorum communium inter coniuges parentes et liberos eorumque hæredes in quatuor partes distinctus recognitus et locupletatus: in quarum singulis etiam permulta de fructibus hæreditatum... traduntur... Huic editioni lugdunensi... accesserunt... in certi doctoris adnotationes...*, Lugduni (Lyon), sumptibus Ioannis-Antonii Huguetan et Soc[iorum] (Jean-Antoine Huguet ed.), 1677.

Recensior/¹¹⁶ de Testamentis controv[ersia] 2 q[uestione] 11 c[apite] 1 n[umero] 505. Dico/⁶ 2^o [secundo] a fortiori reservanda e[st] sponsalitiâ largitas; in quo convenit etiam P[ater] Castropalao probatur ex Lege cit[ata] 26 et ex toties adducta Lege Fæminæ Cod[icis] de 2 Nuptiis: "Quidquid de facultatibus priorum maritorum sponsalium/⁹ iure, quidquid etiam nuptiarum solemnitate percepit". Sic etiam Molina Theologus de lust[itia] et iure disp[utatione] 431, Sanchez id indubium appellans, Ayora sup[ra] et ratio utriusque e[st]: quia tam arrhæ quam sponsalitiâ largitas acquirun/¹²tur a fæmina titulo mere lucrativo.

Q[uestiuncula] 14. an debeant reservari bona superlucrata (los ganaciales)? quid sint bona superlucrata habes q[uestiunculam] R[espondeo] ne/¹⁵gative. Sanchez l[ibro] 7 disp[utatione] 89 n[umero] 29 et apud ipsum Ioannes Lupus/¹¹⁷, Regnicolæ Gomez-Arias/¹¹⁸, Tello/¹¹⁹, Covarrubias, Azebedo/¹²⁰ et Matienzo. Sic etiam Palao n[umero] 29, Ayora sup[ra]: Ratio conclusionis e[st]: quia bona superlucrata n[on] acquirunt coniux/¹⁸ superstes titulo lucrativo, sed reputantur fructus propriæ industriæ: licet enim de facto forsitan alterius industriæ parta sint, at id e[st] per accidens cum eodem modo alter defunctus etiam lucra percepisset, solâ licet superstitis industria parta es/²¹sent: unde semper moraliter ab utroque parta reputantur. Insuper ea acquirunt quasi titulo oneroso, cum eodem modo defunctus lucra percepisset, etiam si sola superstitis industria acquisita fuissent./²⁴

Q[uestiuncula] 15. an reservanda bona acquisita ex bonis coniugis defuncti Lege aut consuetudine id statuente? Gravissimi

116 BURGÉS, FRANCISCO (1642-1725); *De Testamentis*. La obra manuscrita hoy se encuentra perdida.

117 [PS] LUPUS [LOPEZ] DE PALACIOS RUVIOS, JUAN (1450-1524); *Opera varia, adiectis annotationibus Ioannis Bernardi Diaz de Luco Episcopi... Accessit geminus index; primus additionum, alter rerum et verborum copiosissimus*, Antuerpiæ (Amberes), apud Ioannem Keerbergium (Jean van Keerberghe imp.), 1616.

118 [PS] GÓMEZ ARIAS, FERNANDO; *Subtilissima necnon valde utilis glosa ad famosissimas, subtiles, necessarias, ac quotidianas leges Tauri; cum repertorio ordineque eius et correctionibus glose ac repertorii; necnon aliquibus additionibus per eundem dominum Doctorem*, [Alcalá de Henares], In... Academia Complutensi: typis excudebat Ioannes Brocarius (Juan de Brocar imp.) postant apud G[uglielmus] de Millis (Guillermo de Millis), 1546.

119 [PS] FERNÁNDEZ MESSIA, TELLO; *Comentarii in constitutiones taurinas...*, Granatæ (Granada), excudebat Hugo à Mena et Renerius Rabut (Hugo Mena y René Rabut imps.), 1566.

120 [PR] ACEVEDO, ALFONSO DE (1518-1598); *Commentariorum Iuris Civilis in Hispaniæ Regiæ Constitutiones tomus primus: tres priore novæ recopilationis libros complectens*, Antuerpiæ (Amberes), apud Ioannem Keerbergium (Jean van Keerberghe imp.), 1618.

Doctores apud Palao censent n[on] reservanda. R[espondeo] tamen/²⁷ affirmative. Ita Palao n[umero] 30, Sanchez etiam n[umero] 30 apud ipsos Gutierrez Azebedo, Matienzo, Garcia¹²¹, Chuchus et alii: quia ea bona titulo lucrativo proveniunt; quia n[on] ex industria propria sed unice occasione matrimonii ac/³⁰quiruntur.

Q[uestiuncula] 16. an si coniuges pacti fuerunt quod qui primus moreretur superstiti relinqueret aliquam partem bonorum suorum, puta domum,³³ an inquam superstes secundo-nubens teneatur reservare filiis prioris matrimonii? Negative R[espondeo] cum Palao n[umero] 31, Sanchez n[umero] 32 quia id titulo oneroso acquiritur, scilicet onere legandi aliquam partem bonorum suorum,³⁶ casu quo prius moreretur. Ad extremum huius 3^æ [tertiæ] conditionis accipe hanc

110

dispositionem quæ habetur l[ege] 7 tit[ulo] 13 part[ita] 6. "Pagan se los homes a las vegas de algunas mugeres, de manera que casan con ellas sin dote, maguer sean pobres, porende gisada cosa e derecha es[t], pues que las aman e las/³ honran en su vida, que non finquen desanparadas a su muerte è por esta razon tubieron por bien los sabios antiguos que si el marido n[on] dexasse a tal muger en que pudiese bien e honestamente vevir, nin ella lo oviesse de/⁶ lo suio, que pueda heredar fasta la quarta parte de los bienes del, maguer aya fijos: pero esa quarta parte non deve montar mas de cien libras de oro, quantoquier que sea grande la herencia del finado".⁹

Super qua[m] adverte, eam quartam partem reservandam esse sive transeat, sive n[on], vidua ad secunda vota: quia sic cavetur authentico Præterea Cod[icis] Unde vir et/¹² uxor, ex quo sumpta e[st] ea dispositio nostra municipalis. Adverte 2^o [secundo] ea[m] dispositionem locum habere etiam circa maritum pauperem superstitem, ut observat Gregorius Lopez in dictam l[egem] 7 verbo Desanparadas, qui verbo/¹⁵ Fijos notat, eam quartam deducendam n[on] de quinta parte, sed de toto cumulo bonorum: del cuerpo de bienes. Item, quartam dandam etiam mulieri industriosæ, et quæ se suis manibus alere potest; immo etiamsi habeat/¹⁸ patrem divitem dum ipsa pauper sit. Quod si vero mortua uxore filiis bona relinquat quorum

121 [PR] GARCIA GALLEGO, Juan (s.XVI-XVII); *De expensis et meliorationibus liber unus. Hac postrema editione a mendis quibus usque adhuc scatebat, repurgatus, additus, et maiori cura illustratus per Dominum Ioannem Garciam à Saavedra authoris filium...*, Matrili (Madrid), apud viduam Ferdinandi Correa (viuda de Fernando Correa de Montenegro imp.) expensis Cornelii Martinii Belæ (Cornelio MARTIN ed.), 1622.

usum fructum habeat maritus, tunc hic licet pauper n[on] habebit eam quartam partem, iam enim habet unde se alat. Videatur cit[ato]/²¹ Gregorius Lopez.

Circa quartam conditionem, quod scilicet supersint filii prioris matrimonii, ut coniux transiens ad 2 nuptias amittat proprietatem/²⁴tem, sive teneatur reservare bona acquisita titulo lucrativo a coniuge prædefuncto sive ex eius liberalitate, certum e[st], ait Sanchez n[umero] 34 eius disp[utatione] 89 l[ibro] 7, quod si n[on] supersunt filii n[on] datur locus reservationi, cum in favorem/²⁷ filiorum ea dispositio constituta sit ex citata Lege Fæminæ: "Fæminæ, quæ susceptis ex priori matrimonio filiis" iuncto authent[ico] de Nuptiis. Nec refert, quod ex alio matrimonio supersint filii, si n[on] supersunt ex hoc matri/³⁰monio ex cuius defuncto coniuge ea bona accepit: quia ea dispositio e[st] in favorem communium sive utriusque filiorum. Sit ergo.

Q[uestiuncula] 17. an si fi/³³lii ex priori matrimonio supererant cum parens ad secundas nuptias transivit, et post decedunt absque liberis, an inquam hoc casu per mortem filiorum consolidetur proprietas cum usufructu quem solum retinuerat parens/³⁶ secundò nubens in bonis sibi a defuncto coniuge relictis? Casus sic practice

111

figurari potest: Titius defunctus donavit Berthæ uxori suæ vineam v[erbi] g[ratia] hi filium habebant Sempronium; vivente Sempronio Bertha ad 2 nuptias advolavit (en iuxta dicta per transitum ad 2 nuptias amittit/³ Bertha proprietatem vineæ reservandam Sempronio; uniceque quoad vixerit Bertha sibi retinet usumfructum vineæ) iam si superstite Sempronio decedat Bertha, vel ipso mortuo maneant filii Sempronii; decedente inquam ber/⁶tha, ususfructus consolidatur proprietati: sive terminis claris: proprietas et ususfructus veniunt ad Sempronium vel eius filios. Quod rogamus est: an si Sempronius moriatur sine liberis vivente Bertha, hæc denuo ac/⁹quirat proprietatem vineæ, quam in favorem Sempronii tunc viventis amiserat per transitum ad 2 nuptias? Negat Glossa in authenticum Ex testamento cod[icis] de 2 Nuptiis, asserens proinde, mortua Berthâ eam vi/¹²neam deventuram in potestatem hæredum ab intestato Sempronii: quam sequuntur pauci apud Sanchez n[umero] 35.

Alii dicunt, Glossam verum/¹⁵ habere si Sempronius hæredem instituat, secus si intestatus decedat 3^a [tertia] sententia e[st], eo casûs, sive testatus sive intestatus decedat Sempronius, proprietatem amissam redire ad Bertham, proindeque consolidari cum usufructu./¹⁸

Ita Sanchez n[umero] 37 et apud ipsum satis multi inter quos famosus Antonius Gomez¹²² ad L[egem] 14 Tauri, n[umerum] 1, Tello ad L[egem] 6 item Tauri n[umerum] 19, Ioannes Matienzo¹²³ L[ibro] 5, Recopil[ationis] tit[ulo] 1, Lege 3 glossa 2 n[umero] 5 favet Palao n[umero] 35.²¹ Sequor hanc sententiam et ratio probativa eius e[st] 1^o [primo] quia cum ea dispositio reservationis potissimè, ut notat Sanchez, facta sit in favorem filioru[m], si hi iam n[on] sint, cessat dispositio reservationis. 2^o [Secundo] si nulli fuissent filii²⁴ talis matrimonii, locus n[on] erat reservationi, sed perinde se habet esse mortuos et nunquam fuisse; cum neutro casu sit cuius favore fiat reservatio: [er]go etc[etera]. Maior continetur immo et minor, in cit[ata] L[ege] Fæminæ: "Quoad si nullam ex pri²⁷ori matrimonio habuerit successionem: vel natus native decessissent".

Ex quo deduces 1^o [primo] cum coniux superstes habens communes liberos transit ad 2/³⁰ nuptias n[on] irrevocabiliter et omnino absolute amittit proprietatem bonoru[m] lucratorum a coniuge prædefuncto, sed revocabiliter et conditionate: nam si superstites filii absque liberis decedant, libenter parente transeunte ad 2/³³ nuptias, ad ipsum redit proprietatem eorum bonorum; secus si n[on] decedant vel relinquunt liberos. Deduces 2^o [secundo] licet iuxta L[egem] 6 Tauri, hodie Lex 1 Tit[ulus] 8 Lib[er] 5 Recopilationis¹²⁴, filius descenditibus carens possit disponere de tertia/³⁶ bonorum suorum parte; etiamsi sub patria potestate sit (dum tamen sit

112

pubes iuxta L[egem] 5 Tauri, hodie L[ex] 4 tit[ulus] 4 lib[er] 5 Recopil[ationis]) at n[on] potest disponere de tertia bonorum illorum, quorum aliàs iuxta dicta per transitum ad 2 nuptias suos parens amisit proprietatem, et quæ ad ipsum/³ filium pertinebat: nam per dicta eam proprietatem acquirit revocabiliter, ita ut ipso filio decedente sine

122 [PR] GÓMEZ, Antonio (1501 -¿?); *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum. Hæc nova editio Lugdanensis cæteris omnibus longè præstator et emendator*, Lugduni (Lyon), sumpt[ibus] Horatii Boissat et Georgii Remeus (Horace Boissat y George Remeusimps.), 1661.

123 [PR] MATIENZO, Juan de (¿?-1587); *Commentaria...in librum quintum Recollectionis legum Hispaniæ...*, Mantuæ Carpentanæ (Madrid), excudebat Franciscus Sanctius (Francisco Sánchez), 1580.

124 [PR] RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS mandadas imprimir, y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II...; va dividida en quatro tomos..., Madrid, por Julian de Paredes, 1681.

descendentibus, rursus ad parentem adhuc superstitem devolvatur, consolideturque cum \cum/ usufructu./⁶

Hic notandum cum Sanchez coniugem transeuntem ad 2 nuptias, taliter usumfructum habere eorum bonorum, quorum amisit proprietatem, ut si/⁹ fructus tempore ipsius mortis nondum sint percepti, n[on] transeant ad hæredes ipsius, sed consolidantur cum proprietate, transeuntque ad proprietarium bonorum illorum, scilicet filium vel filios prioris matrimonii: quia usufruc/¹²tuarius n[on] transmittit ad hæredes fructus nondum perceptos, nec illos facit suos per plura iura allegata ab eodem Sanchez n[umero] 40 quod et asserit Ayora sup[ra] parte 2 q[uestione] 25 n[umero] 3. Hinc poma arboris v[erbi] g[ratia] nondum collec/¹⁵ta etiamsi ex arbore deciderint matura, si non sunt separata nec collecta ab usufructuario, pertinent ad proprietarium. Audiatur Molina to[m]o 2 de lust[itia] et iure disp[utatione] 635. Qui (scilicet fructus) pendentes manserint (te[m]/¹⁸pore scilicet mortis usufructuarii) etiamsi maturi sint, et apti ut colligantur, aut ut antea colligerentur, et qui deciderint nec separati nec collecti ab usufructuario (vel ab alio eius nomine) pertinent ad proprietarium. Videatur eti/²¹am idem to[m]o 1 disp[utatione] 7 versu: Tunc vero.

Circa vero bona mobilia quorum usumfructum habet, sive ex eo quod ad 2 nuptias advolarit, sive ex alio titulo coniux superstes, observa verba D[omini]/²⁴ Ayora sup[ra] q[uestione] 24 n[umero] 73. "Quando el marido mando el usufruto de todos sus bienes a su muger para que gozase del fruto y aprovechamiento de ellos por todos los dias de su vida, que en tal caso los dineros, vino, azeite, y tri/²⁷go, y otras cosas que se consumen, sera obligada a volverlos en la mesma cantidad acabado el usufruto. Pero los vestidos, ropa blanca, y tapizeria y otros bienes muebles que se deterioran con el uso dellos, que aquellos no/³⁰ sera obligada la muger a pagar la estimacion de ellos, ni a volverlos en el mismo valor y estimacion, que [*testado: tie*] tenian quando los recibio, sino que usara de ellos moderadamente conforme a la ley: sed et siquid § et si/³³ vestimentorum s[e]quente]s de Usufructu pues el testador le mando el usufruto y aprovechamiento de ellos". Circa mancipia tamen observabis: siquis leget alteri usumfructum ancillæ, usufructuarius fruatur operâ et labore ipsius/³⁶ vel pretio eiusdem; quod si vero ancilla pepererit, ipsius proles n[on] usufructuario

113

\tuario/ sed proprietario adjudicabitur, partus enim ancillarum in ordine ad usufructuarium n[on] numerantur inter fructus. Ita Molina to[m]o 1 disp[utatione] 7 versu Quando tamen./³

Q[uæstiuncula] 18. an si filii prioris matrimonii suum consensum præstiterunt secundis nuptiis parentis superstitis, hic nihilominus teneatur reservare ipsis bona habita a coniuge prædefuncto. Afirmat unus singularis apud Sanchez, Sarmiento^{125/6} cui etiam adiungit Fachinæum¹²⁶ P[ater] Palao; negat communis sententia teste Sanch[ez] n[umero] 43 et Palao § 5 n[umero] 3 quam amplector: quia cum ea dispositio facta sit in favorem filiorum prioris matrimonii ob iniuriam ipsis illatam, ipsis cedentibus per⁹ præstitum consensum, cessat iniuria: scienti enim et volenti nulla fit iniuria aut dolus: [er]go cessat dispositio, præcipue cum pænalis sit. Ubi advertes 1^o [primo] hic consensus filiorum debet esse expressus, nec sufficit taciturnitas: quia in rebus præiudi/¹²cium parantibus [sic] taciturnitas n[on] habetur pro consensu, præcipue in filiis qui forsitan ob filialem reverentiam n[on] contradicent. Ita Sanchez n[umero] 44, Palao n[umero] 4.

Advertes 2^o [secundo]. Filii debent esse puberes, id est masculi maiores quatuordecim,¹⁵ fæminæ duodecim annis: quia impuberes, utpote ignari consilii, insufficientes sunt ad hanc concessionem. Sanchez n[umero] 47, Palao n[umero] 6 si vero puberes minores sint viginti quinque annis, iusta causa movere debet ad assentiendum, aliàs ipsis conce/¹⁸detur restitutio in integrum, id e[st], audietur in Tribunali reclamans de insufficientia consensûs, et ipsi reservabitur proprietas eorum bonorum rata pro quantitate, ut iam capies. 3^o [Tertio] si duo verbi gratia filiorum consensum n[on] præstant, alius autem/²¹ consensum præstitit, tunc n[on] assentientibus reservantur suæ partes illorum bonorum per æquales portiones inter ipsos aliàs dividendorum; portio vero quæ ad alium assentientem aliàs pertinebat, n[on] reservatur, sed consolidatur parenti nubenti/²⁴ cum usufructu; ipsoque mortuo, transit ad eius hæredes. 4^o [Quarto] si tandem filii parenti concesserunt posse ad 2 nuptias transire, parum refert quod nesciant suo assensu [al margen: 15 Novemb[ris]] in secundas parentis nuptias facere quod parens n[on] teneatur tunc ad reser/²⁷vationem bonorum acquisite a coniuge prædefuncto: quia reservatio n[on] tollitur eo quod cedant reservationi, sed quia cedentes iniuriæ, tollunt causam reservationis.³⁰

¹²⁵ [PS] SARMIENTO DE MENDOZA, Francisco (1525-1595); *Selectarum interpretationum libri tres...*, Antuerpiæ (Amberes), apud Ioannem Keerbergium (Jean van Keerberghe imp.), 1616.

¹²⁶ [Fachinæus]

5^o [Quinto] licet consensus filiorum præstet ne parens teneatur ad reservationem bonorum absolute lucratorum, at si aliquid ipsi ea conditione a coniuge relictum sit, scilicet ne transeat ad 2 nuptias, si reipsa transit, esto filiis consentientibus, lega/³³tum illud amittit, sive n[on] facit suum, utpote conditionatum de conditione n[on] purificata. Ita Sanchez n[umero] 48, Palao n[umero] 7 et 8. 6^o [Sexto] id ipsum quod dictum e[st] de consensu filiorum, operatur consensus coniugis prædefuncti, etiam si superstes transeat ad/³⁶ 2 nuptias intra annum luctûs; nec requiritur simultas consensûs filiorum, sicuti

114

\cuti/ nec requiritur consensus coniugis defuncti quando datur consensus filiorum: quia cum ea reservatio statuta sit in satisfactionem iniuriæ illatæ tunc coniugi tum filiis copulative, accedente consensu alicuius harum du/³arum partium cessat causa reservationis. Consensus tamen debet esse expressus, <vel> per coniecturas certas manifestus, qualis v[erbi] g[ratia] esset, si uxori maritus vel huic uxor legatum reliquisset casu quo ad 2 nuptias transiret. Sanchez n[umero] 52/⁶ Palao n[umero] 10.

Q[uæstiuncula] 19. an præter insinuos dantur aliqui alii casus, quibus parens 2^o [secundo] nubens excusetur a reservatione bonorum a coniuge prædefunc/⁹to lucratorum? R[espondeo] affirmative. Diximus quæstiunc[ula] 5 hanc reservatione[m] locum habere in bonis coniugis prædefuncti in quibus filius succesit.

FINIS/¹²

Impositus 15 Novembris 1734.

[cruz]

\INDEX/

Disputatio ordine V de Vi et Metu

	Paginâ
Sectio 1 ^a [prima]. an et qua ratione metus gravis annulet	
Sponsalia? —————	1.
Sectio 2. solvuntur obiectiones —————	6.
Sect[io] 3. an et qua ratione metus sit impedimentum	
Matrimonii? —————	14.
Sect[io] 4. Quo iure? Item: de metu reverentiali —————	20.
Sect[io] 5. Dubia quædam —————	27.

Disput[atio] VI de Matrimonio Clandestino

Sect[io] 1 de Matrimonio simpliciter Clandestino —————	36.
§ 1. an et qua ratione Clandestinitas dirimat matrimonium?—ibid[em].	
§ 2. de qualitate Parochi: ubi de Parocho intruso etc[etera] —————	42.
§ 3. Resolvitur princeps circa hoc quæstio —————	51.
§ 4. an Regulares possint assistere matrimoniis	
suorum familiarium? —————	58.
§ 5. de requisita Parochi et testium præsentia —————	66.
§ 6. de delegato ad assistendum matrimoniis nomine	
Parochi —————	72.
Sect[io] 2 de Matrimonio secundum quid Clandestino —————	78.
§ 1. aliqua Dubia enodantur —————	ibide[m].
§ 2. Reliqua resolvuntur circa hæc dubia —————	82.

Disp[utatio] VII de Impedimento Cognationis.

Sect[io] 1 de Consanguinitate —————	87.
Arbor Consanguinitatis —————	91.
Sect[io] 2 de Affinitate —————	95.
Arbor Affinitatis —————	99.
Sect[io] 3 de Cognatione Legali —————	100.
Sect[io] 4 de Cognatione Spirituali —————	102.
Notanda pro Indiis —————	107.
Quæstiunculæ quædam in complementum dictorum tomo	
præcedente circa bona secundo-nubentium —————	108.

Glosario de las abreviaturas del *tractatus*

A.	articulus	D.	distinguo
absq:	absque		Divus
aff:	affinitas		Dominus
aliquē	aliquem	decr̄atione	declaratione
allegat:	allegatio	decretū	decretum
añs	antecedens	deleg:	delego
añte	antecedente	denūtiationibus	denuntiationibus
ascendentū	ascendentium	descendēs	descendens
assistāt	assistant	despons:	} desponsatio
atq:	atque	desponsat:	
auctor:	auctoribus	dis:	} disputatio
auctoritatē	auctoritatem	disp:	
autē	autem	disparatē	disparatione
authent	authenticus	dispensā	dispensam
c.	} caput	dispēsare	dispensare
cap:			dispensationē
C.	concedo	dist:	distinctio
	caput	distinctā	distinctam
Card:	cardinalis	Dñs	dominus
cau:	causa	dñi	domini
cit:	citatus	dño	domino
clandest:	clandestinus	dominū	dominum
cl ^o	clandestino	Doct ^r	Doctor
cōā	consequentia	dū	dum
cōām	consequentiam	dub:	dubitatio
cog:	} cognatio	dubior:	dubiorum
cognat:			dubitādum
concedētur	concedentur	ē	est
cōēns	consequens	ē	} et
concl:	conclusio	&	
conf:	} confirmo	&c:	etcetera
confirm:			eā
confirmat:	confirmatur	enī	enim
confirmationē	confirmationem	eod:	eodem
consang:	consanguinitas	Episc:	episcopus
consultat:	consultatio	ēq:	eoque
controv:	controversia	errorē	errorem
corā	coram	etiā	etiam
cū	cum	extorq:	extorqueo
cujuscumq:	cuiuscumque	Extremaunct:	Extremaunctio

F.	frater	Leg:	lege	
FF.	fratres	maj:	maior	
factū	factum	mat:	} matrimonium	
falsū	falsum	matrim:		
fin:	finalis	matrimoniū		
fol:	folium	met:	metus	
fratrū	fratrum	mi:	minor	
fundamētum	fundamentum	modū	modum	
go	} ergo	moral:	moralis	
go.			n	non
gō			finunquamque	nonnunquamque
habēt	habent	n.	} numerus	
hæcē	hæcce	num:		
hucusq:	hucusque	n ^a		
ibid:	ibidem	N.	nego	
idē	idem	neq:	neque	
IHS	Ihesus	nro	nostro	
Ill ^{l^l}	Illustrissimus	nullā	nullam	
imp:	} impedimentu	nupt:	nuptialis	
imped:			O.	ostendo
impedi:			obē	obest
impedimētum		Obj:	obicio	
impub:	impubes	obligationē	obligationem	
inD:	index	Off:	} officium	
injuriā	iniuriam	Offic.:		
inquā	inquam	omissionē	omissionem	
instrumentorū	instrumentorum	opusc:	opusculum	
intelligēda	intelligenda	P.	Pater	
in-patibilis	incompatibilis	P ⁱ	Patri	
in-stantem	inconstantem	p.	punctus o pars	
ipsoq:	ipsoque	pto	puncto	
ipsū	ipsum	Parochor:	parochorum	
j.	} ius	partit:	partita	
ju:			Pbr	probatur
judic:	iudicio	penult:	penultima	
jur:	iuris	possūt	possunt	
juramēta	iuramenta	pot:	} potestas	
juramēto	iuramento	potest:		
just:	iustitia	Pœnit:	Pœnitentia	
l.	liber	prædecessorib:	prædecessoribus	
L.	lex	præsūpta	præsumpta	

probabilē	probabilem	servitutē	servitutum
probat:	probatio	sess:	sessio
professionē	professionem	sī:	simplex
Prov:	provincia		simpliciter
P ^r	patres	sign:	significatio
Q.	} quæstio	sing:	} singularis
Quæst:		quæstione	
Q ^o	qua	spi:	} spiritualitas
qa	quæstiuncula	spirit.	
quæstiunc:	} quod	sponsal:	sponsalia
Q ^u		quando	sponsalib:
q ^d	} quando	spōtaneus	spontaneus
q ^{do}		quomodo	st
quādo	quam	subD.	subdistinguo
qm	quantum	suorū	suorum
quantū	quarum	sup:	supra
quarū	quidquid	supponendū	supponendum
quidqd	quomodocumque	suppositm	suppositum
quomodocumq:	quocumque	ff	sequentes
quo-que	respondeo	T.	transeo
R.	regula	tā	tam
	ratihabitionē	tacitū	tacitum
	ratihabitionem	tandē	tandem
Ref:	reformatio	tantundē	tantundem
Reg:	regula o regularis	tenendū	tenendum
Regular:	regularis	tēpore	tempore
Relig:	religio	testiū	testium
reservationē	reservationem	Theol:	Theologia
resol:	resolutio		theologus
Resp:	} responsum	tit:	titulus
Respons:		romanus	to:
Rom:	} sectio	tr:	} tractatus
s.		sanctus/a	
sect:	sacrum	tract:	
S.	sancta	tū	tum
S ^a	sacrum	tūc	tunc
Sac:	sacrum	ult:	ultima
Sacram:	Sacramentum	un:	unicus
Sacram:°	Sacramento	unā	unam
sent:	} sententia	uterq:	uterque
sentīā		utriusq:	utriusque
sentētia		utrobiq:	utrobique

		<u>Abreviaturas de autores y obras</u>	
utroq:	utroque	Alex:	Alexander
utrū	utrum	Ant:	Antonius
uxorē	uxorem	Authent:	Authenticæ
V.	verbum	Basil:	Basilius
ŷ	Vide	Bonac:	Bonacina
valeāt	valeant	Cod:	Codex
validū	validum	Cor:	Corinthiensibus
valorē	valorem	Covarr:	Covarrubias
verb:	verbum	Decal:	Decalogus
verū	verum	Decret:	} Decretales
v.g.	verbi gratia	Decretal:	
§	paragraphus	Emm:	Emmanuelis
muniter	communiter	Experim:	Experimentalis
pellitur	compellitur	Extravag:	Extravagantes
ditionalis	condicionalis	Gregor:	Gregorius
vertibilisq:	convertibilisque	Instit:	Instituta
vertitur	convertitur	Ioan:	Ioannes
1 ^o	primo	Ludov:	Ludovicus
1 ^{um}	primum	Quintanad:	Quintanadueñas
2 ^a	secunda	Recopil:	Recopilatio
2 ^o	secundo	Reiffenst:	Reiffenstuel
3 ^{um}	tertiam	Sanch:	Sanchez
3 ^o	tertio	Schmalzgr:	Schmalzgrueber
4 ^o	quarto	Tambu:	Tamburinus
5 ^o	quinto	Th:	Thomas
6 ^o	sexto	Trid:	Tridentinum
14 ^{um}	quartum decimum		

Versión Española

Criterios de la Traducción

La traducción de un texto original latino como el que se ofrece en esta oportunidad exige un análisis de diversos aspectos: la época del autor y su mundo, el código lingüístico del autor y sus destinatarios, las intenciones que los investigadores actuales tienen al enfrentar esta tarea, la difusión entre quienes no acceden al latín original y su utilidad para futuros estudios. Cada uno de estos aspectos contribuye a un resultado esperado por el traductor: fidelidad al texto original, claridad para el lector actual y utilidad para los estudiosos.

En general el lector se encontrará con una versión española que refleja con gran fidelidad el original latino y que intenta transmitir la circunstancia de su producción a través de un léxico de época y de una sintaxis muy apegada al español del siglo XVIII sin caer, por supuesto, en la traducción incomprensible. Veamos algunos criterios generales:

- La traducción da cuenta del estilo expositivo de Hidalgo y respeta su organización del período en la medida de la comprensión cierta por parte del lector.

En los casos en que no fuera posible llegar a una solución literal comprensible, optamos por incluir palabras aclaratorias entre corchetes [], signos que no son usados por el autor y que evitan una confusión entre nuestras adiciones y el texto original.

Por lo general estas adiciones son aclaraciones de términos reemplazados por pronombres o cuya presencia en la exposición debía inferirse del contexto, por ejemplo:

“Por lo tanto después de aquellas suspensiones es lícito con polvo de cenizas que nos apresuremos a dar los restantes impedimentos para los que se entregan [**al matrimonio**] en edad inmadura ...”

Aquí “matrimonio” se infiere a partir de la mención del tema tratado durante el año anterior: “los restantes impedimentos”.

- El vocabulario ha sido elegido según tres criterios. En primer lugar la literalidad respecto del vocabulario latino, por ejemplo:

“Señalo en cuarto lugar que existe un miedo leve y otro grave: grave, el que se da **en un varón constante**, el otro [es] el que no se da en varón constante...”, donde “varón constante” es la traducción literal de *in virum [con]stantem*.

En segundo lugar hemos tratado de restringirnos a un español de la época en aquellos términos que connotaban una imagen del mundo del autor, por ejemplo traducir *mundus* por “capazo” o el ejemplo mismo del caso anterior de “constante”. De este modo creemos que es posible mantener un

código lingüístico comprensible y respetuoso del momento del texto. En tercer lugar la naturaleza del texto exige un vocabulario "técnico" propio de la materia canónica tratada. Por ejemplo
[er]go similiter co[n]sequenti[a] probatur: tum quia [lege] 11 de testibus dicitur, ad fidem rei gestæ faciendam etiam n[on] rogatus testis intelligitur...
 "por lo tanto de igual manera se prueba la consecuencia: tanto puesto que se dice por la ley 11 acerca de testigos, para dar fe de este suceso tampoco una (persona) no **rogada** es considerada como testigo ..."
 Aquí *rogatus* está usado técnicamente para denotar la persona solicitada expresamente para oficiar de testigo de un acto. Por ello preferimos la traducción "rogado", elección que además cumple con las premisas anteriores de literalidad y código propio de la época.
 - En cuanto al período proposicional mantenemos, en la medida de lo posible, el orden original del texto aunque en numerosas ocasiones nos hemos visto obligados a adoptar un orden de proposiciones regular en el español actual para evitar interpretaciones equívocas de los razonamientos expuestos.

Por su naturaleza académica el texto es profuso en citas, de leyes, títulos de obras consultadas y pasajes citados literalmente. En estos casos hemos optado por los siguientes criterios:
 - En cuanto a las citas de leyes mantenemos el texto latino usado por Hidalgo para la identificación de dicha ley. Generalmente el texto está subrayado y así consta en la traducción.
 - Los títulos de obras son traducidos y destacados en letra cursiva.
 - Las citas literales latinas son puestas en latín y en letra cursiva y su traducción se presenta a pie de página.

Un caso de especial complejidad lo constituyen los signos de puntuación. Su uso en el texto latino difiere completamente del actualmente vigente. Hemos decidido mantener la puntuación original por considerar que es parte del intento de literalidad, que no interfiere en la comprensión del texto y porque recrea la forma de exposición oral propia del texto. Lo mismos dos primeros criterios pueden aplicarse al uso de mayúsculas y de minúsculas, aún después de punto. Preferimos respetar este uso pues no provoca confusiones y reproduce un uso de gran interés para futuros estudios.

En el texto latino el nombre de los autores se halla por lo general latinizado o referido a través de seudónimos y gentilicios. Hemos preferido utilizar el nombre en idioma moderno aclarando en nota a pie de página la denominación latina. Todo esto para contribuir a un uso más efectivo de la versión castellana en correspondencia con la latina.

[Portada]

Jesús

Prosecución del Tratado acerca de los Impedimentos de Matrimonio por el Padre Fabián Hidalgo, de la Compañía de Jesús, Profesor de Sagrada Teología en el Colegio de Córdoba
 Año 1734

Disputa V

Del Impedimento de Violencia y Miedo

12 de Marzo de 1734

Ciertamente ya con el renovado espíritu, que había agotado la labor literaria, retomadas las riendas que las estaciones estivales habían soltado, os invadió un ardor literario, y me impulsa a afrontar el tratado interrumpido, al que postergaron durante el tiempo de vacaciones algunas cuestiones interpuestas, no diré inútiles, pero no directamente atinentes en verdad a nuestro fin y objetivo primario. Por lo tanto después de aquellas suspensiones es lícito con polvo de cenizas que nos apresuremos a dar los restantes impedimentos para los que se entregan [al matrimonio] en edad inmadura, (quizás para los que lo intentan), siendo posible de nuevo por el descanso estimulados por un impulso, que deseo que diste mucho de los muy constantes Auditorios empeñados en resolver sin pereza. A continuación la sección 1 o también [llamada] por razón de miedo grave se anularán los esponsales en el futuro.

Sección primera

O también [llamada] por razón de Miedo grave se anularán los Esponsales en el futuro.

1. Para que comprendan más fácilmente las cosas a resolver, el valor de la obra estará en señalar algunas cosas y separar las ciertas de

las inciertas. Señalo en primer lugar que el verbo cogere¹ en derecho es comúnmente empleado en lugar de compellere² como observa junto a Krimer Pereira³ en el *Elucidario* Libro 1 Elucidación 3 sección 2 número 54. La coacción en Silvestre⁴ es doble una que es llamada absoluta o precisa, la otra condicional. Es absoluta, cuando alguien es completamente inducido a hacer algo, y que en su voluntad no esté hacerlo: como, si alguien teniendo atadas las manos fuera obligado a sacrificar a los ídolos. En este sentido la controversia presente no es pertinente cada vez que miedo y coacción sean usados indistintamente y como sinónimos. Coacción condicional es aquella, por la que alguien es inducido a elegir una de dos [opciones], o el miedo es provocado en relación con aquel hecho para que sea cumplido, o con relación a un mal que amenaza dominarlo, como si el rey propusiera a alguien, o bien sacrificar a los ídolos con incienso, o bien perder la vida con sufrimientos: o si un joven procaz amenazara de muerte a una [joven] virgen si no le fuera condescendiente. Coacción en este segundo sentido es intercambiable con Miedo respecto de lo que se está en presencia.

2. Señalo en segundo lugar que por miedo, o coacción condicional no se suprime la libertad y de tal modo,

2

tampoco un hecho tal [es] simplemente voluntario y necesario y suficiente para pecar: de donde las obras [realizadas] por un miedo semejante son simplemente por voluntad y libres aunque no espontáneas. Esto es evidente: pues quien adora ídolos por miedo a la muerte peca, y los votos pronunciados por un miedo similar o bien en un naufragio o bien en la enfermedad se mantienen. Además que esto mismo es cierto, es evidente por el capítulo: "Presbítero", distinción 50. donde se ordena a los Presbíteros que inmolan a los ídolos por un miedo semejante que cesen en el ministerio del Altar. Concuerta el capítulo "Contra Cristianos acerca de los Herejes" en distinción 6. Señalo en tercer lugar que el miedo es así definido o explicado: el miedo es [propio] de peligro existente, o agitación de la mente a causa de lo que va a suceder a partir de la Ley 1 siguientes. "acerca de aquello que causa miedo"

3. Señalo en cuarto lugar que existe un miedo leve y otro grave: grave, el que se da en un varón constante, el otro [es] el que no se da en

1 "obligar".

2 "compeler".

3 En el texto latino Pereyra.

4 En el texto latino Sylvester.

varón constante, sino que se da en varón inconstante. Siendo explicado el miedo grave como el que se da en el varón constante, se hará evidente qué es el miedo leve, y cuál el grave que no se da en varón constante; y viceversa: con el miedo leve. Entonces miedo grave que se da en un varón constante es aquél, que el varón fuerte y constante concibe de manera prudente y razonable.

Así es común por la Ley miedo siguientes acerca de lo que cusa miedo, y del capítulo: cum dilectus. Acerca de estas cosas que [suceden] por la fuerza o a causa del miedo. Más claramente: el miedo grave que se da en varón constante es miedo grave a un mal probablemente inminente, y que no puede ser fácilmente evitado. Así [sostienen] Sánchez, Palao y otros. De donde es evidente, como [yo mismo] mostraba, que hay miedo leve o ciertamente grave, aunque no dándose en varón constante, cuando o bien el mal no es grave, o bien aunque lo fuera, sin embargo o probablemente no sucederá o podrá ser fácilmente evitado: lo que claramente se deduce de la ley *ne timorem* siguientes. acerca de aquello que [sucede] por causa del miedo: *Si quis meticulousus rem ullam frustra metuerit per hoc edictum non restituitur*⁵. Donde de inmediato nota, que el jurisconsulto en la citada ley llama miedo grave a aquél que acontece en un varón constantísimo, sin embargo no lo hizo inmediatamente, como si fuera otra especie distinta del miedo que se da en varón constante, sino que tomó el superlativo como positivo, como comúnmente enseñan los canonistas y es factible de verse junto a Sánchez en el Libro 4 diputa 1 número 9.

4. Señalo en quinto lugar los males graves que pueden afectar a un varón constante son Muerte, mutilación, azote, servidumbre grave, cautiverio, descarnadura duradera, estupro, o coito violento, pérdida de la nobleza, o de los medios con los que pudiera defenderse de aquellas cosas, pérdida de estatus, de todos los bienes o de la mayor [parte] o de parte notable de aquellos, infamia grave, excomunión injusta

3

que le vaya a suceder al que teme o bien a sus hijos, a los padres, a la esposa y (como algunos quieren) al hermano, hermana o al amigo más íntimo, como nota el Cardenal de Lugo, disputa 22 *Acerca de la Justicia* y el *derecho* sección 7 número 110 o para los ascendientes y afines por cópula lícita en Marín tratado 23 disputa y número 11.

5 "Si alguien temeroso temiera en vano una u otra cosa no sería redimido por este edicto."

5. Señalo en sexto lugar existe un Miedo grave por causa necesaria y otro por causa libre, por causa necesaria o natural (que también se denomina miedo intrínseco) es, el que es infundido por la muerte, o naufragio inminente; se denomina también intrínseco para distinguirlo del miedo al que lo produce una causa libre. Miedo por causa libre, que también se denomina extrínseco, es aquél que es producido por otro hombre. Nuevamente hay un miedo injusto por causa libre, otro justo. Se llama justo el que es infundido sin injuria del que sufre miedo, como si un Juez amenazara con la cárcel, si no cumpliras la acción debida según la ley. Injusto es el [miedo] que es infundido con injuria del que sufre miedo, como si amenazaras de muerte si no te fuera vendido un caballo. Advierte que este miedo injusto en alguna ocasión es llamado justo, esto es el que verdaderamente y no en vano infunde [miedo] al que teme: injusto es por parte del que [lo] infunde, porque [lo] produce sin derecho: justo de parte del que sufre porque no en vano es atemorizado por éste. Finalmente: este miedo grave puede ser inducido al intentar unir, por ejemplo, un matrimonio con sufrimiento de miedo, o por un tercero: o también puede ser causado por ejemplo para obtener el consenso matrimonial o puede ser infundido por otras causas; pero no para obtener el consenso, tú sin embargo para evitar una vejación, por ejemplo contraes o prometes matrimonio. Así con estas cosas.

6. La duda primera es ¿caso el miedo grave injustamente infundido para obtener el consenso invalida los esponsales con relación al futuro? Respuesta afirmativa dan Tudeschi⁶ en el capítulo de estudios *Acerca del Desposorio de menores*, D'Anarano⁷, Covarrubias, Azor, Gutiérrez, Barbosa y otros junto a Schmalzgrueber, Palao *Acerca de los Esponsales*, disputa 1, punto 2, número 4, Hoffstetter Controversia 1 del Apéndice número 776. Lo aprueban quienes sostienen que todos los contratos por miedo injusto son nulos por ley natural. Éstos son el teólogo Molina tomo 2 *Acerca de la justicia y el derecho* disputas 267 y 329. Juan [de] Matienzo, Tamburini⁸ tomo 1 sección 1 capítulo 2, el cardenal de Lugo tomo 2 *Acerca de la justicia y el derecho*, disputa 22 sección 7 número 114. Persisten en la negativa Schmalzgrueber *Al cuarto [Libro] de las Decretales* título 1 o *Acerca de los Esponsales* número 427. Ferdi-

⁶ En el texto latino Abbas.

⁷ En el texto latino Ancarranus.

⁸ En el texto latino Tamburinus.

nand Krimer⁹ del mismo modo en número 408, y junto al mismo Tomás Sánchez en libro 1 disputa 8 número 4. Silvestre en el término *Sponsalia* cuestión 6. Coninck, Tanner¹⁰, y tanto canonistas como teólogos con relación a los citados.

4

7. Abro el razonamiento con una doble conclusión. La primera Conclusión: los Esponsales de esta clase son válidos atendiendo al derecho natural. La conclusión es probada: tales esponsales celebrados por miedo etc. tienen todos los requisitos para su validez puesto que son válidos atendiendo ello a derecha natural. La antecedente es probada: tales Esponsales ciertamente no tendrían todos los requisitos para su validez, puesto el consenso es incompatible con tal miedo que es requisito esencial de validez; sin embargo aunque existió tal miedo no faltó el consenso: por lo tanto. La [premisa] menor es probada las cosas que se hacen por tal miedo aunque no sean espontáneas, son sin embargo simplemente voluntarias de acuerdo a la segunda observación; pero cuando simplemente se concede voluntariamente es suficiente para dar validez a los actos en atención al derecho natural: por lo tanto. Es probada la menor: y al mismo tiempo se corrobora la conclusión: quien por tal miedo hiciera una acción intrínsecamente mala peca mortalmente: pero un acto, para que sea pecaminoso, debe ser simplemente voluntario: por lo tanto es así; pero para la validez del acto atendiendo éste al derecho natural es suficiente la voluntad y el consenso que es suficiente para el pecado mortal: por lo tanto. Se corrobora la segunda conclusión: no existiendo tal miedo es válido el matrimonio atendiendo al derecho natural: y por lo tanto impele a los consecuentes esponsales; pues mayor libertad y consenso más expreso se requiere para el matrimonio que para los esponsales: el antecedente en cambio se constatará después.

8. Se corrobora en tercer lugar otros contratos celebrados por tal miedo son válidos por el derecho natural: por lo tanto también los Esponsales. El antecedente es comúnmente defendido, así la posesión de herencia efectuada por miedo es válida, Por la ley *Mulier* siguientes. *Acerca de aquello que causa miedo allí: Si metu coactus adivi hereditatem; puto me haeredem effici; quia quamvis si liberum esset, noluissem, ta-*

⁹ En el texto latino Ferdinandus Krimer.

¹⁰ En el texto latino Tannerus.

*men coactus volui; sed per praetorem restituendus sum*¹¹ donde suficientemente claro habla el Jurisconsulto acerca de una obligación anterior para toda disposición de la ley, y consecuentemente del derecho natural. Así la venta efectuada por miedo es igualmente válida por la ley 56, título y partida 5; *Por miedo o por fuerza comprando o vendiendo non debe valer; antes decimos que deve ser desfecha la compra*¹². De nuevo impide a las consecuencias del mismo modo.

9. La segunda conclusión aquellos esponsales también son válidos atendiendo al derecho positivo. Se prueba en que cualquier acto válido por el derecho natural, es válido también atendiendo al derecho positivo si es que por este mismo no fuera irritado; pero los Esponsales válidos por el derecho natural a partir de las observaciones inmediatas no son irritados por el derecho positivo: por lo tanto. Es probada la [premisa] menor: no se observa un texto irritando aquellos Esponsales por lo tanto. Es probado el antecedente: si existiera algún texto hubiera sido respetado completamente a partir del Capítulo

5

Ex Litteris; pero por este capítulo lo expuesto no es desmentido: por lo tanto. ¿En cuanto a la verdad en mi opinión?¹³, se constatará resolviendo las cosas opuestas a partir de este capítulo.

10. Dirás y responderás para la primera conclusión con Tamburini que [la] defiende en el libro 1 en el *Decálogo* capítulo 2 párrafo 5 que ningún contrato por miedo inválido es también injusto por el derecho natural, tales esponsales se llevan a cabo con vicio de injusticia; por esto mismo sin embargo no pueden parecer una obligación de la justicia y finalmente ni [pueden] ser válidos ni se efectuaron con consenso suficiente; para que sean válidos atento al derecho natural. Se prueba lo asumido por una triple vía: 1. por que en las cosas físicas un acto de virtud no puede nacer del vicio. 2. En las cosas metafísicas de la diferencia del león no puede nacer su visibilidad¹⁴.

¹¹ "Si coaccionado por el miedo recibí una herencia; considero que yo fui convertido en heredero; puesto que, aunque si fuera libre, no quisiera [la herencia], sin embargo la quise coaccionado; pero debo ser resarcido por el pretor".

¹² "El acto de comprar o vender por la fuerza no debe ser válido, decimos en cambio que debe ser desfecha la compra".

¹³ "¿En cuanto a qué es verdad para mí?".

¹⁴ i.e. "tomando en cuenta todo aquello que se distancie de la naturaleza metafísica de un 'león', no es posible llegar a saber qué es un león."

3. En las cosas [leyes] morales el que contrae [matrimonio] a partir de tal miedo es obligado a restituir inmediatamente las cosas tomadas del que sufre miedo: por lo tanto puesto que tal contrato es nulo: otras veces es posible esperar la sentencia de un juez. Esta triple vía lleva a que los esponsales sean nulos etc.

11. Todo este razonamiento es invertido válidamente en el [caso de] miedo leve: pues un contrato efectuado por tal miedo se ejecuta con injusticia: de donde por el argumento dispuesto tampoco el contrato celebrado por miedo leve será válido, por que es falso. Luego ¿por qué no podrá nacer de la injusticia una obligación de justicia? o ¿por qué del vicio no puede nacer un acto de virtud? pero esto engaña; si ciertamente alguna vez alguien ofreciera sacrílegamente la Eucaristía, el Sacramento se origina del vicio, y sin embargo otorga gracia, o más bien la gracia y el acto virtuoso nacen de la Eucaristía. Nuevamente: si los cónyuges en pecado mortal se unen [en matrimonio] interviniendo efectivamente también la injusticia de miedo leve, aún así sin embargo también surge entre ellos la obligación de la justicia, y quizás quitada la simulación ya sea por intervención de la gracia, la recibirán; y al menos el sacramento de por sí es causativo de gracia y de los auxilios para los beneficios que siguen al matrimonio.

12. La igualdad de las Cosas físicas además de que es nula para las cosas morales, no es así verdadera: pues de la disimilitud [no] nace la similitud, de una unión monstruosa nace un monstruo, porque en estas circunstancias la Virtud es provocada por la naturaleza, y sin duda su causa más perfecta, como en la mula respecto de la burra engendrante. Luego en nuestro caso la justicia formalmente e inmediatamente no nace de la injusticia, sino a partir de un consenso libre simplemente uno tal por el cual el que contrae [matrimonio] quiere él mismo unirse a otro. Por lo tanto de la injusticia surge [la justicia] mediata y casualmente; esto sin embargo no es inconveniente como nota Leys¹⁵ junto a Krimer, número 403.

6.

13. La segunda igualdad asumida de las cosas Metafísicas no tiene fuerza: pues la diferencia de un león radica en la naturaleza leonina que excluye de por sí lo admirativo, que es raíz de risibilidad, y de donde es necesario excluirla [a la risibilidad]; pero la obligación de la justicia surgirá cuando provenga de un consenso libre, y radicará en esto mismo, si también la injusticia interviniere mientras que ésta [la justicia] no impida tal con-

¹⁵ En el texto latino Lessius.

senso, cuando no ha sido indicado impedir, y se indica más adelante: puesto que el pensamiento de muchos es: que la oferta presentada atrae naturalmente al ladrón¹⁶ aunque cometa injusticia con razón el ladrón es obligado a restituir lo robado a alguien. Nuevamente junto al Padre Palao: quien obtiene injustamente el legado de un testador, puede por razón del contrato recibir el legado, y el que lega está obligado a entregar, aunque por razón de la injusticia el que lega podría rechazar [al testado] en defensa de los legatarios, puesto que consta rectamente, que alguien pueda estar obligado por un título pero eximido por otro.

14. Para la tercera razón el antecedente es verdadero, pero de allí no se infiere el consecuente: cuando en verdad consta rectamente que tu tienes dominio de algo con algún costo. Así los Clérigos Beneficiarios son verdaderos dueños también de los excedentes a partir de las rentas eclesiásticas; y sin embargo junto a muchos, antes bien por la muy común [opinión] entre los Antiguos se obliga a distribuir aquellos [excedentes] entre los pobres. Nuevamente: si separaste miles en oro por ejemplo de Pedro y los mezclaste así con tu dinero, de modo que ya jamás pudiera ser reconocida la plata o el oro separado, adquirirás dominio de todo aquel dinero como suele ser transmitido en el tratado acerca de la Restitución por la ley *si alieni* siguientes. acerca de la Solución y sin embargo tienes y separaste aquel dominio con el costo de que sea restituido otro tanto: a partir de aquello, puesto que eres obligado a resarcir la injusticia, no se prueba, que el contrato no sea válido. Además: si el que sufre miedo perdonara la injusticia sin consenso ulterior el contrato se mantiene: por lo tanto antes era válido: pues por más que la injusticia fuera perdonada no hace válido un contrato sin consenso: por lo tanto si es válido, será por consenso mantenido a través de la injuria: por lo tanto tal consenso es suficiente para que sean validados los contratos.

Sección segunda

Se resuelven los argumentos contrarios

15. Contra la primera conclusión opondrás primero aunque aquel miedo no se oponga a los esponsales seguidos por razón del contrato, se opone sin embargo por razón del objeto ofrecido por aquellos [esponsales] es decir del matrimonio: por lo tanto en efecto tales esponsales celebrados son nulos por el derecho natural. El antecedente es probado: el matrimonio celebrado por tal obligación

¹⁶ Es el refrán: "La ocasión hace al ladrón".

7

es nulo: como en efecto constará luego, tal miedo dirime el matrimonio: por lo tanto también la obligación para con él es nula; sería en efecto una obligación para con lo imposible; en cambio si de los esponsales no surge la obligación de que se contraiga matrimonio, aquellos son nulos: por lo tanto. La [conclusión] asumida es clara; pues los esponsales no son otra cosa que la obligación de contraer matrimonio. Se confirma en primer lugar, si el matrimonio como es objeto de tales esponsales es irrito, como decimos, al menos por el derecho positivo, indirectamente cuando menos son írritos y nulos los esponsales. Se confirma en segundo lugar, la misma luz de la naturaleza dicta, que ninguna obligación hay para con un ilícito inválido, e imposible; pero si fueran válidos los esponsales y antes de la derogación a la parte que sufre miedo, obligaran ciertamente a un acto inválido etc. imposible en efecto e inválido es un matrimonio bajo tal miedo: por lo tanto.

16. Antes de la respuesta ten en cuenta una doctrina útil: quien efectúa un acto por obligación de por sí no exigible y evitable, por esto mismo efectúa un acto con libertad suficiente según la cual se dice querer y elegir libremente un objeto tal. Así quien ama libremente omite el odio, o la omisión de amor, puesto que aunque no pueda amar en el sentido establecido del amor, en cambio el amor es una suposición libre y evitable en cuanto al deseo por [propia] voluntad aunque consecuentemente y más necesariamente a partir de la suposición. De donde si alguien por alguna obligación efectuara un acto de por sí susceptible de rechazo, no es porque no se dijera que efectuó tal acto muy libremente. Nuevamente: si aquella obligación no es exigible, la causa única de tal acto no es la obligación, sino que en primer lugar debe ser rechazada tanto para la causa como para el libre arbitrio. Así Cristo Señor muriendo por un precepto del Padre e imposibilitado de transgredir el precepto a causa de su impecabilidad, con todo murió completamente libre, y el acto de morir es atribuido a la libertad de Cristo Señor, porque es claro que aquella obligación surgida del precepto hubiera podido ser impedida también a través de la petición de la obtención de una dispensa, y la causa primaria de su propia Pasión y muerte fue la libre elección de Cristo.

17. Ya, Niego el antecedente del argumento: para la probación: Distingo el antecedente: un matrimonio a partir de tal obligación de esponsales es nulo, si aquella obligación fuera evitable por el que sufre miedo, Niego el antecedente; si fuera inevitable, Concedo el antecedente: y Distingo el consecuente: por lo tanto la obligación hacia aquél [matrimonio] es nula si fuera evitable, Niego la consecuencia; si fuera inevitable, Concedo la consecuencia

8

cuya aprobación establecida debe ser aceptada por aquella misma distinción. Distingo la asumida: los esponsales son nulos si la obligación nace nula Concedo; si nace, subDistingo inevitable, implica; evitable, Niego la asumida para la demostración de la asumida: la obligación a partir de los esponsales acerca de los cuales [se está] en el presente, es obligación evitable por la voluntad del que sufre miedo cuando en efecto aquellos esponsales sean rescindibles por esto mismo, consecuentemente la obligación de aquellos es por esto mismo evitable, y no exigible.

18. Por lo tanto: en el caso presentado, celebrado un contrato esponsalicio, si persevera el miedo, el matrimonio es nulo de aquí en adelante, pues entonces el matrimonio no surge de la obligación de esponsales sino del miedo que invalida el matrimonio: pero acabado el miedo, ¿acerca de qué caso debe hablar el argumento, para que tenga lugar, o sean rescindidos los esponsales, o no [lo sean]? si en primer lugar ya es nula la obligación para con el matrimonio, siendo ya nulos los esponsales y consecuentemente extinguida la obligación que surge de estos [esponsales]; si en segundo lugar se da la obligación para con el matrimonio; éste en cambio, ya proviniendo de la libre voluntad por no rescisión o mejor [dicho], por ratificación de los esponsales, ciertamente es válido. De donde falla el argumento no queriendo reconocer la obligación, tampoco ciertamente [queriendo reconocer] un valor en los esponsales en orden al matrimonio puesto que lo consideraba nulo: si por lo tanto es válido, también podría ser concedida una verdadera obligación para con aquél [matrimonio] si el contrato no fuera rescindido por el que sufre miedo.

19. Para la primera confirmación: Niego la consecuencia para la confirmación Expuesta la mayor Niego la menor pues como poco antes yo decía el matrimonio por tal obligación evitable y rescindible por voluntad del que sufre miedo es válido: pues un matrimonio invalidado por la Iglesia es el matrimonio contraído por miedo, no un matrimonio por una obligación a la que estará obligado a causa del miedo y la que era rescindible y por ende la misma [obligación] y el matrimonio [eran] evitables. Para la segunda Confirmación concedida la mayor; Distingo la menor obligarían a un acto inválido e imposible, si obligaran total, absoluta e irresistiblemente, Concedo; si obligaran por obligación evitable o si [lo hicieran por obligación] condicional en el caso de no rescisión libre de los esponsales, Niego la menor y la consecuencia pues aunque sea verdad desde la luz misma de la naturaleza porque nadie sería obligado al ilícito e imposible, pero en nuestro caso el matrimonio ni es ilícito ni imposible; porque a partir de las cosas di-

chas eligió libremente el matrimonio, no rescindiendo por voluntad, si contrae [matrimonio], la obligación de contraer como hubiera podido, cuando celebró los esponsales por miedo; si en cambio abraza libremente el matrimonio,

9

cumple una obra válida y lícita.

20. Insistes en primer lugar aunque el matrimonio que le sigue sea una obra lícita y válida, y pueda válidamente ser celebrado por aquél que ha sufrido miedo en la celebración de los esponsales, con tal que en el acto mismo del contrato matrimonial no interceda el miedo; esto sin embargo sucede sólo cuando el miedo extiende sus fuerzas al propio matrimonio y el consenso no es establecido de forma dependiente por alguna otra obligación previa, sino de manera absolutamente libre si ninguna [obligación] hubiera precedido a los esponsales; pero esto no sucede así en nuestro caso: por lo tanto. Es probada la menor la única causa de aquella obligación es el miedo que coacciona para que sea contracta aquella [obligación] por fuerza de los esponsales: por lo tanto al menos virtualmente el miedo influye para [contraer] el matrimonio; pues lo que influye en la obligación se piensa que influye virtualmente en el objeto en el que la obligación influye inmediatamente y formalmente: por lo tanto. Respondo Niego la menor y la mayor de la prueba: pues aunque en su primera existencia la obligación exista por razón del miedo, sin embargo habiendo cesado el miedo (puesto que se supone que cesa en el presente) la causa que conserva aquella obligación es la voluntad del que sufre miedo, y del que no quiere apartarse de los esponsales: de donde ya no subsiste influjo alguno del miedo y tampoco en contra de la voluntad, sino que contrae el matrimonio espontáneamente y *solus iste consensus quo quis invitatus contrahit, aut per timorem dicit placere quod odit, non habet locum in matrimoniis*¹⁷ como dice el Capítulo Cum lo-cum acerca de los esponsales.

21. Insistes en segundo lugar así como los esponsales se realizan para el matrimonio, así el voto de Religión que debe ser prestado es realizado para la solemne Profesión; así pues como este [voto] es vía para la profesión, así aquellos [esponsales] para el matrimonio; pero el voto simple de Religión que siendo tomado por miedo grave es completamente nulo, aunque en otras ocasiones otros votos simples pronun-

¹⁷ "sólo este consenso por el que alguien contrae [matrimonio] contra su voluntad, o por temor dice que le agrada aquello que odia, no tiene lugar en los matrimonios"

ciados por tal miedo sean válidos: por lo tanto también los esponsales son nulos. Es probada la consecuencia: por esta razón aquél voto es nulo, puesto que obligaría a la profesión surgida de aquella obligación, y por ende nula, en cuanto la profesión debe estar libre de miedo para que adquiriera valor, a partir del capítulo 1 acerca de aquellas cosas que [se realizan] por fuerza o causa del miedo; pero los esponsales obligarían al matrimonio, el que [se cumple] por aquella obligación, mientras que establecida calladamente es nulo; por lo tanto. Para la primera instancia Respondo en primer lugar Omitidas las premisas Niego la consecuencia: para su aprobación niego la causal: por esta razón pues tal voto es nulo, porque Dios no acepta las promesas hechas a él obtenidas por el miedo, porque para sí elige solo soldados voluntarios. En segundo lugar Niego la mayor de la consecuencia de la prueba: porque aquel voto directamente, inmediatamente y formalmente no atiende a la profesión sino al principio

10

y a la prueba, y tiene satisfacción por el voto en el año de prueba: de donde en otro es razón de nulidad. En tercer lugar esto mismo que es dicho acerca de la obligación para con el matrimonio también puede ser dicho acerca del voto y la profesión, es decir que la profesión es válida, si la obligación no es rescindida por voluntad del que sufre miedo, o fuera ratificada, mientras que el que emite [el voto] está libre de miedo en el capítulo 1 citado: se debe entender [libre] de miedo perseverante.

22. Objetarás en segundo lugar el consenso al que se ha unido rechazo acerca del objeto mismo es inválido por el derecho natural: pero esto sucede, cuando alguien es inducido por miedo a contraer: por lo tanto. Es probada la menor si el mal que se teme no existiera, sin ninguna duda serían contraídos los esponsales, antes bien el que sufre miedo no querría positivamente: por lo tanto como disiente con consenso, o no quiere contraer. El argumento, si tuviera fuerza, tendrá aquellos mismos tanto contra el contrato hecho por miedo leve, como el hecho por miedo grave, pero ya sea surgiendo justo ya sea desde lo intrínseco, y siempre que tenga fuerza nula contra estos contratos y no contra nuestra conclusión. Así Distingo la mayor a la que se ha unido rechazo eficaz Expongo o bien lo supuesto, o bien la implicación: pues no es posible que sean unidos el consenso y el disenso eficaces del mismo objeto, al que se ha unido el rechazo o ineficaz o condicionado con carencia de hipótesis o condición, o un rechazo que en realidad no existe, pero existiría, Niego la mayor y Distingo la menor en nuestro caso el consenso está unido al

rechazo eficaz, o Niego o Expongo la implicación; con rechazo ineficaz etc. Expongo la menor, y niego la consecuencia: para la aprobación de la menor con antecedente concedido u omitido, Niego la consecuencia, que en modo alguno se infiere.

23. Como no se infiere de hecho con rechazo eficaz de la salvación de Judas que Dios tenga volición eficaz y opuesta al rechazo que de hecho tiene [volición] de salvarlo, a partir de aquello que si no existieran las malas obras y se obraran las buenas Dios entonces querría salvarlo eficazmente. Por lo tanto: quien por miedo ejecuta alguna obra y quiere, no por esto tiene rechazo del mismo objeto; así como por el contrario es manifiestamente refutado: el pecador pues, que aterrado por temor a los suplicios eternos ejerce rechazo y resistencia al pecado, no tiene por lo tanto volición de pecado; en otras ocasiones aquella resistencia no sería honesta y merecedora de la vida eterna. A lo sumo aquel consenso, hablando acerca de nuestro caso, ejercido por miedo no es así deliberado, o mejor, así no está en el corazón, de modo que si no tuviera miedo, el consenso de ningún modo permanecería; pero no hace esto, el hecho de que en realidad no consienta efectivamente, y que de por sí no se oponga al rechazo del objeto mismo:

11

así, quien es bautizado coaccionado por el miedo, si faltara el miedo no recibiría el Bautismo, pero también de hecho consiente así en el Bautismo, de modo que se opone al rechazo del Bautismo; en otras ocasiones sería inválido.

Así quien llevado por el error desposa a una mujer, a la que considera honestísima, estando sin embargo en situación de casos venales, realmente no consentiría, si desapareciera el error, pero ciertamente de hecho consiente, también el consenso es válido. Así en nuestro caso, quizás separado el miedo no se contraerían los esponsales; pero de hecho el valor del contrato no se obtiene a partir de lo que sería sino de lo que realmente es; sin embargo de hecho sólo permanece el consenso, y se opone al rechazo del consenso, como lo prueban los ejemplos ofrecidos.

24. Objetarás en tercer lugar a partir de la naturaleza del hecho que nada violento [sea] perpetuo; sino que la promesa de matrimonio de por sí tiene perpetuidad, conlleva pues una obligación hacia el matrimonio indisoluble: por lo tanto. Respondo Distingo la mayor: nada violento simplemente Omito, según aquello, subDistingo; Expongo en las cosas físicas, en las morales Niego la solución consta suficientemente en las cosas antes dichas. Objetarás en cuarto lugar el miedo anula el

consenso; pero por defección del consenso, por la naturaleza del objeto los esponsales son inválidos: por lo tanto. La mayor consta por la Ley nihil siguientes. Acerca de las Reglas de la ley *Nihil consensui tam est contrarium quam vis atque metus*.¹⁸ Concuerta con el capítulo Cum locum acerca de los Esponsales *El consenso no tiene lugar cuando el miedo o la coacción interceden*. Respondo Distingo la mayor el miedo anula el consenso absolutamente y simplemente, Niego; según aquello, Concedo; pero esto no anula que simplemente sean voluntarias aquellas cosas que son hechas por miedo: De este modo son más voluntarias (dice Santo Tomás *Acerca de las acciones humanas* Cuestión 6. artículo 6) que involuntarias: son pues voluntarias simplemente e involuntarias según aquello. Notarás allí inmediatamente que estas palabras no se oponen a otras de Él mismo, cuando parece decir lo contrario *Secunda Secundae* Cuestión 14 artículo 3. *Quae fiunt ex metu non sunt simpliciter voluntaria sed mixta*¹⁹: allí pues el santo Doctor tomó simpliciter en lugar de voluntario cuando no se mezcla nada involuntario, como es evidente, a partir de sino mixtas. en primer lugar sin embargo en el texto simpliciter es aquello mismo, y por voluntad poseída con suficiente libertad para mérito y demérito, y para valorar los actos: en este sentido, las cosas que se han realizado por miedo, son simplemente por voluntad; aunque simplemente por aquella [voluntad] no sean como si [dijera] simpliciter esto mismo vale y completamente libre, a lo que nada involuntario se mezclará. Llevarás [el razonamiento] hasta el fin, que al que causa el miedo nada le reportará un beneficio por su iniquidad, cuando esté en manos del que sufre miedo, que el contrato se rescinde y que no está obligado a nada.

12

25. Objetarás en quinto lugar contra la segunda conclusión el capítulo Ex litteris acerca del desposorio de un impúber. A la niña que contrae [matrimonio] por miedo con un impúber se le da la facultad de tomar otro varón, si no quisiera esperar hasta la pubertad del joven: por lo tanto los esponsales contraídos con el impúber fueron inválidos. La consecuencia es probada: si fuesen válidos, no podría recibir libremente a otro [varón] de su agrado; no podría pues [contraer matrimonio] con los consanguíneos del prometido para con los que había sido prohibida por la justicia de honestidad pública: por lo tanto si se [le] con-

¹⁸ "Nada es tan contrario al consenso como la violencia y el miedo."

¹⁹ "Las cosas que son realizadas por miedo no son simplemente voluntarias sino mixtas"

cede contraer [en matrimonio] con el [varón] que le es grato, los esponsales eran nulos. Que se oiga el capítulo: "*si puella conmonita, ut donec compleat idem puer annum quartum decimum, expectet, non duxerit expectandum, ei secundum ea, quae proposita sunt, accipiendi alium virum tribuas facultatem*".²⁰ Se confirma en primer lugar cuando los esponsales son celebrados con un impúber el púber es obligado a esperar al impúber hasta que alcance la pubertad, y a éste, al púber no le es dada la facultad de volver atrás; pero la niña era púber: era ciertamente de 12 años: y hubiera podido contraer [matrimonio] con otro sin haber esperado la pubertad del primero: por lo tanto puesto que a partir de la ley aquellos esponsales eran nulos a causa del miedo. Se confirma en segundo lugar la promesa o pago de la dote por miedo ha sido considerada nula por el derecho positivo: por lo tanto mucho más la promesa de matrimonio o los esponsales. Se confirma en tercer lugar la disposición de la ley acerca del matrimonio se refiere a los Esponsales, cuando con relación a estos a partir de la ley no ha sido expresada otra cosa por la Ley oratio siguientes. acerca de los Esponsales, pero el matrimonio por miedo etc. es nulo al menos por el derecho positivo: por lo tanto [también] los esponsales.

26. Al argumento Respondo en primer lugar: Niego la consecuencia: para la aprobación Distingo el antecedente no hubiera podido [contraer matrimonio] con el que le agradara aunque no estuviera impedido, Niego el antecedente; también aunque estuviera impedido, Concedo aunque aquellos esponsales fueran válidos, el Pontífice podría por causa razonable por una injuria cometida a la niña rescindir el contrato para la petición de aquel [matrimonio], y habiéndolo rescindido la niña hubiera podido contraer [matrimonio] con otro con el cual no tuviera impedimento. Sin embargo parece que el Pontífice habría juzgado que los esponsales eran válidos; pues ordena aconsejar a la niña que espere la pubertad del niño; si en cambio los esponsales fueran nulos no sería necesaria la espera.

27. Respondo en segundo lugar Concedo la primera consecuencia, pero Niego que se derive a partir de aquella, es decir que los esponsales por miedo sean inválidos, también cuando se ha prestado el consenso: en el caso de aquel capítulo, no sólo intercedió el miedo, sino también que la niña no prestó consenso; se dice pues que ha sido no queriendo y contra su voluntad no sólo cuando fue llevada a la casa del joven

²⁰ "si la niña advertida, que espere hasta que el mismo niño cumpla 14 años, no habrá de desposar al que espera, a aquella según aquellas cosas, que han sido propuestas, le atribuirás la facultad de tomar otro varón".

13

sino también cuando fue desposada. Así cuando [aparece] la Glosa. allí con la palabra Desponsata²¹. De donde consta lo que hay que decir para la 1 [primera] Confirmación. Para la segunda [confirmación], Concedo el antecedente, pero Niego la consecuencia: aquel caso está expreso en la ley, no así los esponsales de nuestro caso. Para la tercera [confirmación] aquella ley cuando sea civil, no tiene lugar en los esponsales, los cuales pertenecen al foro de la Iglesia después de la elevación del Matrimonio al estado de Sacramento. En segundo lugar Mostrada la mayor y concedida la menor, Niego la consecuencia: aquello pues será verdad cuando subsista la misma razón, por el contrario cuando [sea] distinta [la razón], como acontece aquí en el presente caso: el matrimonio pues una vez válido no es rescindible: de donde fue conveniente que fuera anulado *ipso facto*; dado que los esponsales pueden ser confirmados, y rescindidos, de donde aquí habiendo sido anulado el matrimonio, no es necesario que fueran anulados los esponsales.

28. Indagarás, si así como el contrato de esponsales es rescindible ante el asentimiento del que sufre miedo, cuando el miedo es infundido por el otro contrayente, así también cuando fue infundido por un tercero. Se supone un contrato rescindible cuando el miedo fue infundido por un contrayente, como suponíamos con toda la cuestión que antecede: "*Quæ* (dice el Capítulo 2 acerca de las cosas que [surgen] por la violencia o a causa del miedo) *metu vel vi fiunt, de iure debent in irritum revocari*"²²: cuando la Glosa es entendida con relación al miedo que acaece a un varón constante, tales contratos, dice la Glosa, "*tenent, sed contra hoc datur actio quod metus metus causa, et probato metu restituitur*"²³ a través del oficio del juez. Lo mismo repite el Capítulo 4 con el mismo título cuando se dice: que contratos similares deben carecer de constancia de firmeza.

29. A la Cuestión Respondo, que aun atendiendo al derecho natural el que sufre miedo no puede rescindir un contrato sin el consentimiento del otro contrayente, del inocente; puesto que cuando por ambas partes se pactaron una obligación y una carga, no hay por qué se disuelva sin el consentimiento del otro, cuando uno no le haya ocasionado al otro ninguna injuria, y otras veces la cautela sea suficiente para el que sufre mie-

²¹ "Desposada".

²² "Las cosas que surgen por miedo o violencia, con relación a ley deben ser revocadas para la nulidad".

²³ "se mantienen, pero contra esto se presenta una acusación porque [es] causa de miedo, y comprobado el miedo se restituye".

do a través de la acusación [acción] que tiene contra el que infiere injuria; aunque diga que estas cosas sean así, por el derecho positivo el contrato es rescindido a pedido del que sufre miedo por Ley in hac actione siguientes. Lo que [es] causa de miedo, cuando se dice que no perjudica a la acción mediante la cual se encamina hacia la rescisión del contrato: "*an is qui convenitur, an alius metum fecerit, sed satis esse, quod doceat, metum sibi illatum et ex hac re eum, qui convenitur, et si crimine careat lucrum tamen sensisse*"²⁴. Tampoco inferirás de allí que la ley hable acerca de los contratos lucrativos. Lucrum tamen sensisse, de donde no será texto para nuestro caso. Respondo pues:

14

aunque esto sea verdadero, pero la ley no presta auxilio basada en aquello que sea lucrativo del contrato, sino porque [lo] considera inicuo, "*non succurrere læsis et gravem iniuriam passis*"²⁵: habla en cambio acerca del lucro, que muestra que él no quiere lo que el lucro inocente reporta cuando de tal modo con grave injuria de uno aunque infundida por otro. Véase Krimer número 434

Sección tercera

¿Acaso por esta razón el miedo es impedimento del Matrimonio?

30 Digo en primer lugar que el miedo constituye uno de los impedimentos dirimentes. Es cierta la conclusión a partir del Capítulo Cum locum, en el Capítulo Veniens acerca de los Esponsales y lo da a conocer suficientemente el Tridentino en la sesión 24. "*Plena debet securitate gaudere ne per timorem dicat sibi placere quod odit, et sequatur exitus qui de invitis nuptiis solet provenire*"²⁶ donde igualmente da a conocer la razón de la irritación, es decir, para que eviten finales infelices de tales matrimonios. Como decía la conclusión es cierta, y sólo se puede dudar acerca de la naturaleza del miedo que irrita, es decir cuál miedo irritará.

²⁴ "o aquél que es convenido, u otro que causara miedo, pero, lo que muestra, que es suficiente, que se le haya infundido miedo y por este hecho a aquél que es convenido, y si bien carece de crimen el lucro sin embargo se ha sentido"

²⁵ "no socorre a los lesionados y a los que sufrieron injuria grave".

²⁶ "Debe gozar de plena seguridad para que por temor no diga que le es placentero lo que odia, y siga el final que suele provenir de las nupcias no queridas".

Tampoco es lícito dudar acerca del miedo leve, pues el miedo leve no es considerado miedo. Por la Ley nec timorem siguientes. acerca de lo que [es] causa del miedo. Tampoco se debe imputar tanto al que provoca [miedo] como a la excesiva meticulosidad del que teme. A demás si se admitiera que el miedo leve dirime el matrimonio, habría más irritaciones por todas partes, cuando muchas veces interceda un miedo semejante, y principalmente sea provocado con relación a las mujeres [el miedo leve] también es razón a priori, puesto que las leyes exigen haber expresado el miedo que acaece al varón constante, porque no puede ser adecuado al miedo leve como consta a partir de la Sección 1. y por tanto dice correctamente la Ley Metus siguientes. acerca de lo que [es] causa del miedo: "*Metus vani hominis non est spectandus, sed is qui in constantissimum cadit*"²⁷. Concuerta la regla Vani siguientes. acerca de la Regla de la ley: "*Vani timoris nulla est excusatio*"²⁸: tales cosas también son sostenidas por el derecho canónico en el capítulo Cum dilectus acerca de aquellas cosas que [surgen] por violencia o causa del miedo.

31 Digo en segundo lugar si el miedo fuera intrínseco o por causa natural y necesaria, aunque fuera grave, no anula el matrimonio. la razón es: porque por tal miedo el que contrae no sufre injuria; sino que el miedo grave anula a causa de la injuria hecha al que sufre miedo: por lo tanto. Se confirma: anula el matrimonio aquel miedo que vuelve rescindibles otros contratos

15

pero el miedo desde lo intrínseco no permite rescindir otros contratos: celebrados a causa del mismo: por lo tanto. Se confirma en segundo lugar por praxis de la Iglesia que considera válidos los matrimonios que por miedo de muerte e infierno los concubinarios celebran con sus cortesanas en artículo de muerte: por lo tanto. etc.

32. Digo en tercer lugar también si el miedo fuera infundido desde lo extrínseco o por causa libre, si sin embargo aguzara justamente no anularía el matrimonio, también si directamente infundiera [miedo] para obtener el consenso. Es completamente igual la sentencia en contra de uno u otro, y se comprueba por praxis de la Iglesia: pues la Iglesia da el precepto de que sean encarcelados y obligados al matrimonio a los estupradores de vírgenes a las que incautas engañan con esperanza de

²⁷ "El miedo no se debe esperar del hombre vano, sino aquél que acaece al [varón] constantísimo".

²⁸ "No hay excusa del temor vano".

un matrimonio futuro, y a los concubinarios manifestando sus debilidades para con la liviandad diaria con similar esperanza y aquellos matrimonios son considerados válidos y la razón de la conclusión es: puesto que el miedo que moralmente no por otro sino por aquél mismo que sufre miedo es infundido para sí mismo, no irrita el matrimonio sino que un miedo de tal naturaleza ha sido justamente infundido por lo tanto. Consta la mayor: entonces pues no intercede ninguna injuria. Se prueba la menor: quien está en la causa, en cuanto surgiera algún efecto es la causa moral de tal efecto; pero en el caso presente el que sufre miedo por su detestable decepción y culpa está en la causa en cuanto sea infundido el miedo: por lo tanto es causa moral de aquél: y por lo tanto la Ley Mulier siguientes. acerca de aquello que [es] causa del miedo, se cumple aquella razón: "*quia hunc sibi metum ipsa infert*"²⁹ en segundo lugar se comprueba la conclusión: por lo tanto el miedo anula el matrimonio para precaver de los infelices resultados que suelen originarse por un matrimonio tal; pero esta razón cesa en el caso de la conclusión: el ánimo pues del que ha cometido una falta se aplaca, mientras considere que él ha sido impelido justamente: por lo tanto.

33. A partir de esta conclusión inferirás en primer lugar Si el padre u otra [persona] amenazara a un joven procaz descubierto deshonestamente actuando con una niña; que se lo acusaría sino condujera [al matrimonio] a la niña, vale el matrimonio en segundo lugar también vale, si alguien detenido justamente en cárcel contrae matrimonio con la hija de un detenido, de modo que así consiguiera la libertad. En tercer lugar también vale si alguien en guerra justa preso o sitiado ofreciera nupcias con la hija del que lo sitia, si satisficiera al que sitia, y admitiera la paz. en cuarto lugar también vale, si alguien o bien que debe ser muerto o bien enviado justamente a los trirremes para evadir un mal aceptara nupcias del muerto con una [mujer] repudiada por él o con una meretriz o pobre. En quinto lugar también vale si alguien por miedo de excomunión infligida justamente a causa de la fe violada

16

contrajera [matrimonio] con una niña engañada. Así en todas partes los Doctores con Tomás Sánchez en el libro 4 disputa 12 y 13. Dirás: con el capítulo Veniens acerca de los Esponsales se declara nulo el matrimonio que el joven contrajo con la niña a causa del miedo infundido por el padre de la niña, por aquello que se lo sorprendiera en infamia con la ni-

²⁹ "porque aquella infunde este miedo para sí".

ña: por lo tanto Respondo; en este caso el matrimonio ha de ser nulo, puesto que el miedo inducido fue injusto; pues el padre no amenazó con una acusación, sino con la muerte u otro mal que no es lícito infundir a una persona privada, y finalmente el miedo fue injusto. Así señala Barbosa sobre el capítulo dicho.

34. Digo en cuarto lugar el Miedo injustamente inducido directamente para obtener consenso, e infundido por el otro contrayente anula el matrimonio. Se prueba la Conclusión: donde el contrato ni por el consenso de las partes, ni por otra fuerza una vez válido es rescindible, se requiere un consenso inmune de miedo para la validez de tal contrato; pero el matrimonio una vez válido no puede ser rescindible por consenso de las partes, por alguna potestad humana: por lo tanto. La mayor consta a partir del Capítulo Cum locum acerca de los esponsales donde dice, que no tiene lugar el consenso matrimonial, acerca de lo cual se seguía "*ubi metus vel coactio intercedit*"³⁰; pero estas cosas cuanto menos son entendibles acerca del miedo injusto, acerca de lo cual [se habla] en el presente [caso]: por lo tanto. Además en el Capítulo Veniens con el mismo título donde también después de los esponsales acerca del futuro la Rúbrica tiene que mantener los esponsales acerca del presente a no ser por miedo que hubiera podido recaer en varón constante, hayan sido contractos" la menor es cierta a partir del Tratado acerca del Matrimonio, y de allí la consecuencia [es] legítima.

35. Digo en quinto lugar también si el miedo, acerca de esta conclusión que antecede, es infundido por otro, que no sea un contrayente, el matrimonio es nulo. Así sostiene Sánchez en el libro 4 disputa 12, Coninck, Laymann³¹, Schmalzgrueber en el número 392, Reiffenstuel en el número 327 y la razón es: puesto que las leyes establecieron este impedimento no tanto para odio del que induce miedo, como a causa del favor y libertad del matrimonio. en el capítulo Cum locum acerca de los esponsales; con todo aquella libertad igualmente es violada, o el miedo es infundido por el contrayente, o por otro tercero, cuando igualmente es atemorizado el que sufre miedo, tampoco otro sea el miedo de evadir el mal: por lo tanto. Se confirma en primer lugar pues en el capítulo Veniens en el mismo título es anulado el matrimonio de la niña que contrae por miedo de muerte, a la que el padre amenazaba sino lo contrajera; pero en este caso el miedo no había sido infundido por el contrayente: por lo tanto Se confirma en segundo lugar:

³⁰ "donde el miedo o la coacción intercede".

³¹ En el texto latino: Laymann.

17

anula el matrimonio aquel miedo que hace rescindibles otros contratos, pero otros contratos son rescindibles por cualquier [motivo] que el miedo sea infundido en el argumento de ley Cum exceptiones in hac actione siguientes. acerca de lo que [es] causa de miedo: por lo tanto.

36. A partir de esta conclusión inferirás con Marín y Schmalzgrueber: no vale un matrimonio celebrado por miedo de cárcel, privación del oficio aún sólo en la posibilidad con tal que ésta [privación] sea posible. Ni vale el matrimonio iniciado con la hija de un médico que amenaza que él rehusaría la curación que debe por oficio y justicia como notan Palao y Marín; pues si aquel oficio no fuera debido, se debería discurrir de otro modo. Tampoco vale el matrimonio celebrado por un joven con una virgen estuprada por él sin promesa de matrimonio por miedo de mal grave que debiera ser infundido por un juez sino la condujera [al matrimonio]; sin embargo si intercede un estupro estrictamente tal, es decir con violencia, tampoco el daño sería reparable de otro modo, entonces [así] el caso pienso que vale el matrimonio: por que el miedo entonces es injustamente infundido, de modo que repara el daño ocasionado.

37. Digo en sexto lugar si no ha sido infundido el miedo para obtener el consenso matrimonial, o por consumación del matrimonio, vale el matrimonio, o [el miedo] fuera inducido por el contrayente, o por un tercero así Sánchez 4: en la disputa 12 a partir del número 11, Covarrubias, el Procurador Rodríguez y otros junto al Cardenal de Lugo citado, Reiffenstuel en el número 328, y en la primera Decretal en el título 40 número 28, Krimer número 438, Busenbaum³² en el libro 6 tratado 6 en el capítulo 3 duda 2 contra Antonio Chuchchi³³ en el libro 5 *Acerca de las Instituciones Mayores*, Palacios, Vera Cruz³⁴, y otros junto también con Schmalzgrueber en el número 399 con los cuales en parte como si [fuera] más probable que las sentencias consiente el Cardenal de Lugo disputa 22 *Acerca de la justicia y el derecho* sección 7 número 176. Se prueba la conclusión: el matrimonio contrato por miedo es nulo por ley Eclesiástica; pero cuando el miedo es infundido por un fin distinto que el de obtener el consenso el matrimonio que se sigue de allí no es írrito por la Iglesia: por lo tanto supuesta la verdad de [la premisa] mayor que deberá ser probada luego, se prueba la menor: puesto que en el capítulo cum locum, en el capítulo Veniens, en el Capítulo consultationi, en el

³² En el texto latino Bussembaum.

³³ En el texto latino Chuchum y Chuchus.

³⁴ En el texto latino Veracruz.

capítulo *significavit* acerca de los Esponsales, no es írrito tal matrimonio: por lo tanto. Se prueba el antecedente: puesto que por las leyes previamente citadas es írrito [el matrimonio] sólo, cuando el miedo fue infundido para obtener el consentimiento.

38. Se prueba en segundo lugar la conclusión por una razón: siempre que el matrimonio no sea moralmente imputado principalmente al miedo, aquél es válido; pero así sucede en nuestro caso:

18

por lo tanto. La [premisa] mayor es cierta; puesto que si moralmente no fuera imputado al miedo, el miedo no es causa de matrimonio, e igualmente se mantiene sino fuera. Se prueba la menor entonces el matrimonio no es principalmente imputado moralmente cuando aún persistiendo el miedo puede ser dada o es dada la causa a la que se imputa más principalmente; pero se da: por lo tanto. Se prueba la menor pues el mismo contrayente que elige el matrimonio como medio de evadir un mal, es al que principalmente se atribuye: cuando el matrimonio aquí y ahora no haya sido efectuado por sí mismo moralmente por el que infunde miedo. Se confirma en primer lugar pues siempre que el matrimonio no sólo sea libre, sino también espontáneo, en todos estos casos es válido; pero en nuestro caso es libre y espontáneo: por lo tanto. Se prueba la menor pues espontáneo, como queda claro a partir de los términos, es lo que sucede sin que nada lo obligue; pero el matrimonio en nuestro caso se da sin que nada lo obligue, cuando el miedo no sea inducido para este fin: por lo tanto. etc.

39. Se confirma en segundo lugar. En la duda se debe permanecer en cuanto al valor del matrimonio no sólo del contrato sino también [del matrimonio] a contraerse, como recuerdo haber insinuado en toda ocasión, pero es dudoso, que tampoco sea válido en nuestro caso: por lo tanto se debe considerar válido. Se confirma en tercer lugar el matrimonio es írrito a partir de aquellas cosas los casos en los que otros contratos son rescindibles; pero otros contratos por tal miedo no son considerados rescindibles [*hay una llamada y al margen: por la mayoría Sánchez, Bonacina, Cardenal de Luca y otros: junto a La Croix*³⁵ libro 3, capítulo 2, número 639 y consta a partir de la Ley in hac actione citada hacia fin de la sección antecedente] por lo tanto tampoco el matrimonio debe ser considerado írrito. La razón de la [premisa] menor es esta misma como ofrecimos antes: puesto que este consentimiento es considerado como si [surgiera] desde lo intrínseco, cuando el

³⁵ En el texto latino La Croix.

mismo contrayente elija el consentimiento, para evadir por ejemplo la muerte; tampoco el miedo es tan causa como la ocasión; pues no es inferido por intención de consentimiento.

40. Dirás en primer lugar El capítulo *cum locum* acerca de los Esponsales sólo exige plena seguridad por miedo injusto; pero aquí intercede el miedo injusto: por lo tanto. Se confirma en primer lugar por razón del Pontífice en el aquel capítulo por lo tanto a partir del miedo injusto el matrimonio es írrito, puesto que por esto pueden ser temidos resultados infelices, pero estos no son viciados cuando el miedo es infundido con otro fin: por lo tanto. Se prueba la menor: estos se siguen a partir de las coacciones matrimoniales; pero cuando existe o bien por éste o bien por otro fin, el matrimonio es coaccionado: por lo tanto. Se confirma en segundo lugar: un matrimonio en estos sucesos es nulo, en los que otros contratos son rescindibles; pero aunque el miedo no sea inferido para obtener el consentimiento otros contratos son rescindibles: por lo tanto. Se prueba la menor por la Ley *Nec timorem* siguientes. acerca de lo que [es] causa del miedo: "*Proinde si quis in facto, vel adulterio deprehensus, vel in alio flagitio*"³⁶,

19

o debe algo, o se obligó, Pomponio en el Libro 28 escribe rectamente, que aquél puede ser pertinente para este edicto (es decir al privilegio de excepción: puesto que por causa de miedo) temió pues la muerte, o los vínculos.

41. Respondo Distingo la mayor seguridad por miedo injusto infundido para obtener consentimiento, Concedo la mayor; por otro fin no sólo anula el matrimonio por miedo junto a la injuria cometida, sino también que aconseja la libertad de matrimonio; pero en este caso es dada una libertad en todo sentido; cuando elija no coaccionado sino por voluntad propia, y debe imputar para sí, el hecho de que elegirá aquel medio para evitar un mal: pues infundiendo el miedo no exigía aquél [matrimonio], tampoco infundía miedo para obtenerlo. De donde para la primera Confirmación: pues no pueden ser temidos resultados infelices en nuestro caso; siempre que el que sufre miedo reconozca que lo ha elegido por su propia voluntad, y él mismo esté en la causa de tal matrimonio. De donde en este caso el miedo será sólo causa por accidente de tales daños si ocurrieran otras cosas ¿por qué igualmente no es anulado el

³⁶ "De modo que si alguien [es sorprendido] en el hecho, o sorprendido en adulterio, o en otra acción vergonzosa".

matrimonio por miedo justo? pues también allí pueden temerse resultados infelices. De los matrimonios coaccionados o celebrados por miedo para obtener consenso son temidos justamente aquellos daños, y de por sí son causados por miedo, cuando no permanezca la espontaneidad al elegir el matrimonio: de donde este matrimonio simplemente es coaccionado al contrario en nuestro caso. Para la segunda Confirmación: Niego la menor aprueba: la Ley no distingue en cuanto al miedo injusto o justo: aquí del mismo modo será lícito hablar con relación al miedo justo; y cuando así prueba contra los adversarios, prueba por demás, y sin ningún motivo. De donde ya será lícito para nosotros decir, que la ley habla cuando el miedo injusto ha sido infundido con el fin de obtener el consenso para el efecto pretendido, es decir el matrimonio.

42. Dirás en segundo lugar la Profesión Religiosa por miedo también infundido por un fin distinto al de obtenerla, es nula: por lo tanto igualmente el antecedente es asumido a partir del capítulo *Per latum* con relación a aquellas cosas que surgen por fuerza o causa de miedo; pero desde el matrimonio espiritual se asume el argumento válido para el matrimonio carnal: por lo tanto. Si el antecedente es verdad, asigno la disparidad: puesto que así se mantiene expreso en la ley y la razón por casualidad será: puesto que cuando haya sido establecido finalmente como sublime, y acarree por lo tanto cargas graves y repugnantes a la naturaleza, se requiere toda clase de seguridad y de toda clase de espontaneidad:

20

pues si eligiera otras cosas por un fin distinto que complacer a Dios, hay peligro de que sea más posible el daño del alma, que la seguridad de la salvación. Pero las cargas del matrimonio son así graves y para la misma naturaleza generan deleites soportables buscados a través de aquél [matrimonio]: de donde si es espontáneo, es suficiente: la igualdad por lo tanto valdrá, donde no se dé una especial disposición, ni subsista la misma razón.

43. Dirás en tercer lugar aquellos contratos son írritos, por miedo, cuando por aquello el inocente involuntariamente es obligado a recibir un daño irreparable; pero esto acontece también en el caso en el que tal daño sucediera por miedo aunque no infundido [*hay una llamada y al margen: para obtener el consenso*]. respondo que la mayor es verdadera si el miedo fuera inferido para obtener el consenso, que tienen el agregado de un mal que también el inocente está obligado a recibir involuntariamente, pues el fin directamente buscado por el que es irremediablemente perjudicial para el inocente, no debemos admitir[lo] firme,

para que lo inicuo por su iniquidad no reporte aquél lucro; pero en nuestro caso el matrimonio no es directamente buscado, y si el daño se da a partir del que sufre el miedo, que se adscriba para aquél que lo [el matrimonio] elige espontáneamente. de donde Distingo aquella mayor un daño irreparable, y directamente buscado por el que infunde, Concedo; y no buscado directamente, Niego la mayor y distinguida la menor bajo estos términos, Niego la consecuencia. La Sección 4 a partir de aquella ley que sea írrito el matrimonio contrato por miedo: cuando acaso el miedo reverencial anulara el matrimonio.

Sección cuarta

Que a partir de aquella ley sea írrito el Matrimonio contrato por miedo: donde ¿acaso el miedo reverencial anularía el matrimonio?

44. La primera sentencia muestra, que el miedo que recae en varón constante, y que es infundido directamente para obtener consenso írrita por el derecho natural, de donde como se sabe de ante mano por la ley escrita dicen que es írrito el matrimonio, así en este impedimento son reunidos también los infieles. Así Scoto en 4 distinción 29 cuestión única parágrafo acerca de lo segundo, a quien sigue su Discípulo Reif-fenstuel *Al [Libro] Primero de las Decretales* título 40 número 48, Covarrubias, Alejandro Carrera, Molina Teólogo tomo 2 *Acercas de la justicia y el derecho* en la disputa 326 número 14, Gobat en *Teología Experimental* tratado 9 número 245, Krimer número 434. La segunda sentencia asegura, que aquel impedimento solo existe con relación a la ley Eclesiástica. Así Silvestre, Tabienna, Leys, Navarro,

21

Sánchez en el libro 4 disputa 14 número 2 junto a Schmalzgrueber y junto a de Lugo en la disputa 8 número 4, Cardenal de Lugo en la disputa 22 sección 7 número 115, Schmalzgrueber *Al cuarto [Libro] de las Decretales* título 1 número 406, Marín tratado 23 disputa 11 sección 2 número 20.

45. Nuestra aserción es con la segunda sentencia que parece más probable, y Es probada: el matrimonio por miedo gravoso es nulo; pero no por el derecho natural: por lo tanto por ley Eclesiástica la consecuencia en las causas matrimoniales es legítima: pues, como se ha re-

petido en todo el tratado, después de su elevación al estado de Sacramento solo pertenece al foro de la Iglesia la menor solamente es difícil [de comprobar], la que es probada: atendiendo al derecho de la naturaleza solo se requiere para el valor del matrimonio la potestad de entregar el derecho a los cuerpos [potestad] legítima es decir apta para la especie que debe ser propagada, y el consenso de entregar aquella potestad o la ley; pero en el caso de miedo, y se da la verdadera potestad apta inmediatamente para ser transferida a otro, y el consenso o voluntad de entregar aquella potestad: por lo tanto acerca de la verdad de la menor puesto que no es lícito dudar de la primera parte: porque en el presente [caso] se supone que las personas son aptas, y solo se duda acerca del valor del contrato por razón del consenso: por lo cual se Prueba aquella menor puesto que la segunda parte: aunque el miedo disminuya lo voluntario, sin embargo no remueve suficientemente el valor del acto: por lo tanto se Prueba el antecedente en primer lugar si alguien por miedo injusto adorara ídolos, o perjurar, peca mortalmente; pero no peca, sino pudiera [evitarlo] voluntariamente: por lo tanto pero atendiendo al derecho de la naturaleza para el valor del acto solo se requiere y es suficiente la voluntaria para pecar mortalmente: por lo tanto en segundo lugar se prueba aquel antecedente si alguien por miedo injusto coaccionado contrajera matrimonio, vale el contrato como debe ser cierto por praxis de la Iglesia contra algunos, quienes afirman lo opuesto junto a Marín arriba en la sección 3 número 25 por lo tanto también valdrá, si el miedo fuera inducido injustamente. se prueba la consecuencia: por eso, cuando el miedo es injusto, no valdrá el contrato; puesto que consiente coaccionado; pero así es coaccionado cuando el miedo justo, y cuando es injusto: si por lo tanto vale cuando el miedo es injusto, valdrá igualmente, cuando sea coaccionado injustamente.

46. En segundo lugar se prueba la afirmación: por eso el matrimonio por tal miedo sería irrito por la derecho de la naturaleza, puesto que produce injuria al que sufre miedo; pero aunque produzca injuria, valdrá el contrato atendiendo al derecho de la naturaleza: por lo tanto etc. se prueba la menor: el matrimonio celebrado con dolo del que contrae, con tal que el dolo no esté en las [cosas] insustanciales, es válido por derecho de la naturaleza, pero el dolo

22

causa injuria con engaño: por lo tanto se Confirma: aunque el miedo sea injustamente inducido para recibir el bautismo, para llevar a cabo el juramento, el Bautismo es válido, y se mantiene el juramento; pero es inferida una injuria grave: por lo tanto. Precisamente se prueba la afirmación: no se opone más a la libertad el contrato, injusto inducido por cau-

sa libre de miedo, e inducido por causa necesaria; pero el matrimonio celebrado con este miedo es válido, como es cierto contra algunos por praxis de la Iglesia: por lo tanto.

47. Objetarás en primer lugar si un matrimonio a partir de tal miedo es nulo según el derecho eclesiástico, esto constará en algún texto; pero es nulo, de donde pueda [quizás] constar tal irritación: por lo tanto se prueba la menor: pues todos los sucesos arriba insinuados suponen que tal matrimonio es írrito, y [sin embargo] no irritan; pero no suponen a partir de algún otro texto, puesto que no es dado: por lo tanto puesto que [lo] suponen írrito por el derecho de la naturaleza. Se confirma pues el capítulo: Cum locum aquellos matrimonios son declarados írritos, por aquello que la fuerza o la coacción elevan a consenso; pero cuando el acto es nulo por defecto del consenso, la nulidad proviene del derecho de la naturaleza: por lo tanto. Para el argumento la respuesta es la misma, que dimos al hablar acerca del impedimento de la Disparidad de culto, y por lo tanto decimos, y declaramos que en los lugares por nosotros arriba citados no ha sido establecido a partir de lo nuevo el impedimento del Miedo, pero que es declarado írrito pero por nuestras comprobaciones aquel derecho que irritó fue el Eclesiástico, o una vez escrito y ya perdido; o introducido, o por Oráculo de la voz viva, o por tradición perpetua, o por la costumbre. Para la Confirmación: mientras se dice que el miedo eleva a consenso, se entiende, consenso espontáneo y libre del miedo que exige el derecho positivo para el valor del matrimonio; o, como dice de Lugo en el número 116, el miedo eleva el consenso libre opuesto a la coacción.

48. Objetarás en segundo lugar. ¿El matrimonio por su naturaleza induce a vínculo perpetuo?; pero nada violento [es] perpetuo a partir del Filósofo: por lo tanto si el miedo conlleva violencia está en contra de la perpetuidad del Matrimonio y por consiguiente en contra de su propia naturaleza; pero lo que está en contra de la naturaleza del Matrimonio, esto mismo irrita por la naturaleza misma de las cosas: por lo tanto. Se confirma: coacción y miedo están en contra del fin principal del matrimonio que es la creación de la prole, y [contra] la mutua unión conyugal obligación [cosas estas] que requieren que las almas [estén] voluntariamente unidas y el amor [sea] mutuo: por lo tanto se opone a la naturaleza del matrimonio, esta [la naturaleza] pues expresa un orden intrínseco de cada cosa para su fin.

23

Para el argumento dijimos arriba que algo tal simplemente violento no puede ser perpetuo, al contrario violento según aquello, como es lo que

causa miedo. Retoma las cosas dichas antes. Para la Confirmación: Distingo el antecedente; coacción simplemente tal, Concedo; según lo cual tal, Niego el antecedente y la consecuencia aunque pues si el miedo intercede, no sea así apto el consenso para el fin del matrimonio, de donde facilitaba el que se otorgara la potestad de irritarlo, por esta potestad suficientemente se atendía a la naturaleza del que sufre miedo; pero, cuando el consenso es simplemente libre, es suficientemente apto para el fin del matrimonio. Así para el fin del Bautismo no es así apto el consenso coaccionado, pues Cristo recluta soldados voluntarios, y sin embargo puesto que simplemente es apto, vale el Bautismo tomado con coacción.

49. Con relación a la segunda parte del título señalo, que el miedo reverencial puede ser tomado en lugar del pudor y la verecundia en la que incurre el hijo por ejemplo rechazando un pedido del padre, el siervo para con el señor, el súbdito para con el superior, el vasallo para con el Príncipe. De nuevo: este miedo puede estar unido con el miedo de amenazas o trato rudo, o mal gesto diario, o precisamente vale estar unido frecuentemente con impertinentes [y] repetidos ruegos. Existe ya la dificultad, ¿acaso por estos modos el miedo reverencial constituye un miedo que recae en varón constante? cuando pues así [lo] constituya, y sea infundido injustamente, anulará el matrimonio conforme a las cosas dichas en la sección antecedente, al contrario si así no [lo] constituyera puesto que para la Cuestión Respondo la sola reverencia o miedo reverencial, o pudor y verecundia no anula el matrimonio, y consecuentemente no constituye al miedo grave que recae en varón inconstante: contrariamente al decir cuando el miedo reverencial se une con amenazas, trato rudo, o con ruegos, si [estos] fueran muy insistentes y muy frecuentes. Así Bartolus a la Ley primera siguientes Quarum rerum actio, a la Ley ad invidiam en el código por aquellas cosas que por fuerza o causa de miedo, Inocencio, Tudeschi en el capítulo causam matrimonii por el oficio de delegar, Covarrubias, Mascardi³⁷, Reiffenstuel *Al [Libro] Primero de las Decretales* en el título 40 desde número 95, Marín en el tratado citado en la disputa 1 sección 3 número 40, Castropalás, Tomás Sánchez 4, disputa 6 y 7.

50. La conclusión es tripartita. Se prueba porque primero: el miedo que anula el matrimonio debe ser grave, y que pueda atemorizar meritoriamente al varón constante; pero la sola verecundia y el pudor no contienen mal grave etc. por lo tanto se prueba la menor: porque en la consideración de los prudentes aquella verecundia, cuando esté alejándose, no es de tanta consideración como el mal grave

³⁷ En el texto latino Maschardus.

24

es considerado, y se Confirma: puesto que para que el miedo anule el matrimonio debe ser injusto pero en el caso de verecundia y pudor no aparece ninguna injusticia: por lo tanto se Prueba la menor: pues el padre de ningún modo obra contra la justicia, si alguna vez o por segunda vez pidiera de parte de la hija el connubio con algún joven. En segundo lugar se prueba aquella primera parte: a partir del capítulo 2 acerca de los Pactos en 6 donde se considera válida la renuncia de las dotes hecha por una hija a favor del padre, en este caso intercedió la reverencia paterna. Igualmente por Ley Patre cogente siguientes. acerca del rito nupcial se dice: "*Si patre cogente (filias familias) ducat uxorem quam non duceret, si sui arbitrii esset contraxit tamen matrimonium*"³⁸ donde la adición a la glosa explicando el término cogente dice: "*quando propter reverentiam patris filius consentit*"³⁹ y añade para nuestro intento aún más claramente: "*non autem intelligas, quod intercesserit verus metus, quia tunc matrimonium esset nullum*"⁴⁰. Por esto así: sólo el miedo verdadero anula el matrimonio; pero unido a las cosas alegadas la verecundia no constituye miedo verdadero: por lo tanto. Pero si el contrayente temiera sufrir continuamente esta verecundia, por aquello que le es echado en cara continuamente, y se sufre la rudeza de la mirada, y a un padre desagradable y adusto entonces se debe decir que anula, como veremos las 2 partes restantes que prueban. Así Marín.

51. Dirás en la ley Velle siguientes. acerca de la Regla de la ley se dice: "*Velle non creditur, qui obsequitur imperio patris vel domini*"⁴¹ en segundo lugar por la ley quae operanda siguientes. La acción de estas cosas, es rescindida la promesa para la libertad hecha por su patrón: "*Si liquido appareat, libertum metu solo vel nimia patroni reverentia ita se subiecisse*"⁴² en tercer lugar si el patrón estando presente el liberto cometiera hurto, no se considera que el liberto consienta en el hurto por la Ley penúltima siguientes. acerca de los Hurtos: puesto que la verecundia lo excusa: por lo tanto la sola reverencia y el pudor, o el miedo reverencial asumido en lugar de verecundia constituye miedo grave etc.: por lo tanto también anulará el matrimonio. Para la regla del derecho Res-

³⁸ "Si obligando el padre (de su hija) condujera [al matrimonio] como esposa a la que no conduciría, si fuera de su propio arbitrio contrajo sin embargo matrimonio".

³⁹ "cuando a causa de la reverencia del padre el hijo consiente".

⁴⁰ "sin embargo no reconozcas, que intercedió miedo verdadero, puesto que entonces el matrimonio sería nulo".

⁴¹ "No se cree que quiere, quien está obligado por imperio del padre o del señor".

⁴² "Si apareciera claramente que, un liberto por el solo miedo o reverencia excesiva al patrón así se hubiera sometido".

pondo con la glosa, que aquella ley procede puesto que la pena debe ser incurrida, y por eso habiendo advertido [el hecho] el padre o el señor el delito, que no fuera sin embargo atroz, no se considera que el hijo o el cliente [lo] quiere porque por eso conoce su pena a partir del derecho por la Ley Ad ea quae siguientes. acerca del Derecho Real así Reiffenstuel o se dice con Marín que allí la ley habla acerca del imperio muy amenazador y cotidiano, en este caso el miedo verdadero no se da solo [también] el pudor y la reverencia acerca de los cuales aquí.

52. Para lo segundo: allí el discurso no es acerca de sola reverencia y pudor, sino de reverencia inmoderada, es decir unida a amenazas, o a ruegos amenazadores, en este

25

caso constituye miedo verdadero reverencial que recae en varón constante. Pero si dijeras, que allí la reverencia es asumida como distinguida por el miedo, como es claro a partir de aquella disyuntiva por miedo o excesiva etc. pero por eso habla de sola reverencia y pudor; Respondo, que se añade allí excesiva reverencia para la mayor claridad, de modo que se explique efectivamente la calidad del miedo. Así con el Padre Sánchez en aquella disputa 6 número 16, Reiffenstuel en número 98. Para la tercera no es de tal manera para el caso: pues como es notado por todos a partir del tratado acerca de la Restitución, cualquier verecundia pudor y la repugnancia al inferior puede ser suficiente para excusarlo de la culpa, sino resistiera a un superior que despoja o roba: pero aquí ¿qué paridad, *ambas*, puede ser asumida? cuando ciertamente para que el miedo anule el contrato, no es suficiente cualquiera, pero se requiere uno [miedo] grave como no está suficientemente dicho y probado que sean el pudor y la verecundia.

53. Volviendo a la conclusión pruebo la segunda parte de ella es decir que el miedo reverencial unido con amenazas, con trato rudo etc. anula el contrato matrimonial: a partir del capítulo Causam Matrimonii acerca del Oficio de delegar cuando se considera que el consenso es de la mujer no afectada por ninguna influencia por parte de su varón con azotes y flagelaciones. Concuerta el capítulo Cum virum acerca de las Regulares cuando considera que “las niñas (que se hallan en edad núbil) que coaccionadas por el imperio de los padres de la virginidad tomaron el hábito, pueden dejarlo sin prevaricación” Concuerta la Ley Si per impressionem del Código acerca de aquellas cosas que por fuerza etc. en el capítulo Ex Litteris acerca del Casamiento: donde no está obligada la niña que no queriendo y sin voluntad impulsada por amenazas de los padres hace algo; cuya razón es: porque el miedo grave etc. anula el matrimonio; pero el trato rudo, la excesiva severidad del rostro pa-

terno, son cosas muy molestas para las hijas, y son consideradas un mal grave por el juicio de los prudentes: por lo tanto.

54. Y no objetes con de Lugo, que aquel mal no es injusto, es decir la severidad del rostro cuando no se considera que el padre siempre se presenta complacido ante las hijas: pues en los primeros [casos] puede responderse, que el padre se sostiene en el bien paterno, que él no se presenta complacido ante las hijas en estas cosas, en las que son [propias] de su derecho. Por lo demás el miedo grave no sólo por este título anula, puesto que [es] gravemente injurioso, sino también porque amenaza la libertad y toda seguridad que el derecho requería en el Capítulo Cum locum: es claro sin embargo que la severidad, acerca de la cual hablamos aquí, es decir excesiva, y acerca de la que no parece hablar de Lugo, obliga al hijo, sin embargo la voluntad coaccionada no es totalmente segura y libre.

26

55. Ni objetes en segundo lugar, que la ley Metum non iactationibus en el Código acerca de estas cosas etc. allí: “*metum, non iactationibus tantum, vel contestationibus, sed atrocitate facti probari convenit*”⁴³ a partir de lo cual parece deducirse, que el miedo reverencial unido también con amenazas no sea suficiente. Respondo pues que se dice con la glosa correcta que el miedo no es probado por jactancias, pues por parte del que infunde miedo no es suficiente para anular el miedo que lance amenazas sino que además se requiere temor probable sobre lo que no se suele lanzar amenazas en vano; por parte del que sufre miedo no es suficiente que él mismo se lamente que él coaccionado haya consentido por miedo, sino que además debe aportar conjeturas y pruebas; de donde por la atrocidad del crimen sólo quiere indicar que verdaderamente se requiera que haya intercedido el miedo grave.

56. Precisamente la tercera parte de la aserción es probada, es decir que los ruegos muy amenazadores y muy constantes con miedo reverencial, o ruegos del padre, del Señor, del Superior etc. constituyen miedo grave que anula el matrimonio: puesto que el miedo reverencial o reverencia debida al padre por ejemplo pudor y verecundia urgen a oponérsele, y no obligan a nada; de allí es muy molesto sufrir vejación continuamente por negarse a los pedidos del padre e igualmente considerar ofendido por esta razón al padre; pero estas cosas sin dudas en la

⁴³ “conviene que el miedo sea probado no sólo por jactancias, o por declaraciones, sino por la atrocidad del hecho”.

consideración de los prudentes son consideradas graves: por lo tanto. Puede ser confirmado a partir de Extravagante *Execrabilis* de Juan XXII donde el párrafo 1 se nota, que alguna vez de alguna manera por el Pontífice Romano [fue establecida] "*improbitas importuna potentium non tam obtinuisse quam extorsisse noscuntur*"⁴⁴ donde la glosa en la frase *quam extorsisse* dice: "*scilicet ab invito per talem importunitatem*"⁴⁵ por lo cual parece ser conducida [al matrimonio], que hasta cierto punto provoca tal crueldad, y coarta la libertad: por lo tanto también la reverencia paterna por ejemplo etc. urgirá mucho más, y coarta la voluntad, y finalmente constituirá coacción suficiente al miedo grave.

57. Aquí se debe notar, que por lo tanto no es infrecuente que este miedo reverencial esté unido a un trato rudo y con imprecaciones muy molestas principalmente está en los padres para con las hijas, y siempre sucede que las hijas principalmente coaccionadas y aterradas por este miedo contraen [matrimonio] no queriéndolo; pues los padres imprudentes rara vez por lo lícito y lo ilícito no tratan con molestias, con trato rudo, con rostro severo, con amenazas de echarlas de la casa o también con azotes, y con la muy cruel molestia de las imprecaciones a las hijas, para que sin quererlo se casen con aquellos, que son [adecuados] para el corazón de los padres o para la avaricia, o para una vana esperanza. De aquí muy diligentemente los Párrocos removidas las sentencias, por la seguridad prometida por toda la molestia de los padres deben inquirir principalmente

27

de las niñas que van a contraer [matrimonio] si quieren contraer voluntariamente, o más bien atemorizadas por los padres; y así consultarán por el bien de la mujer, e irán en contra de los escándalos de la separación que algún día seguirán a la conocida nulidad de tal matrimonio, y no queriendo la niña asiento consentir pero procediendo cautamente, pues aunque el primer consenso fuera nulo, pudo ser revalidado o por cópula marital, o por diaria convivencia espontánea. De nuevo: y no es infrecuente tal miedo en los esclavos con relación a sus Señores; en los indios respectos de los Comendadores en los [casos] que para indios, y esclavos se requiere quizás menos para anular el miedo acerca del que ya. en la sección 5 se concluye la disputa con la solución de algunas dudas.

⁴⁴ "la improbidad y las cosas importunas de los poderosos no son conocidas tanto por haber obtenido cuanto por haber obtenido por la fuerza".

⁴⁵ "es decir por lo no querido por tal importunidad".

Sección quinta

Se concluye la disputa presente con la solución de algunas dudas.

58. Preguntarás en primer lugar ¿si el miedo respectivamente grave irritará el matrimonio, o constituye un miedo grave que recae en varón constante etcétera? El otro miedo grave es absoluto, porque de por sí quienquiera puede turbar, y de por sí el miedo real grave existe. otro que es llamado respectivo, puesto que respecto de alguna persona es grave, en tanto respecto de otro, y realmente no sea grave. Así respecto de la mujer o niña delicada es grave, el [miedo] que respecto al varón no lo es: respecto del niño o del anciano es grave, el [miedo] que respecto del hombre robusto y en edad viril no es tal. Esto consta a partir del capítulo *Sicut* 1 Acerca de los Homicidios: "*Nosti quod in excessibus non solum quantitas delicti, sed ætas et sexus delinquentium sunt attendenda*"⁴⁶ véase Sánchez en el libro 4 disputa 3 con otros Teólogos y Canonistas.

59. Ya con la distinción Respondo con Palao y Marín contra algunos que consideran absolutamente no irritar: en el foro externo no irrita, al contrario en el interno el texto expreso en la primera parte de la respuesta en la Ley *Metum* segunda siguientes Acerca de aquello que causa miedo. "*Metum non vani hominis, sed qui merito et in hominem constantissimum cadat, ad hoc pertinere dicimus*"⁴⁷, por lo tanto si otros contratos por tal miedo son válidos y firmes, y no rescindibles, mucho más será válido el matrimonio. Concuera la Ley *Nec timorem* siguientes. En el mismo título: "*Si quis meticulous rem frustra metueret, per hoc edictum non restituitur*"⁴⁸, y la razón: puesto que en el foro externo sería difícil decidir cuando tal miedo realmente debería ser considerado grave, y en todas partes implicarían matrimonios con pleitos.

60. En el foro interno se debe discurrir de otro modo: y se debe decir que tal miedo irrita: puesto que

28

el miedo grave irrita el matrimonio tanto a causa de la injuria como a causa de la disminución de la libertad, pero puede alguien estar así de

⁴⁶ "Sabes que en los excesos no sólo el tamaño del delito, sino también la edad y el sexo de lo delincuentes deben ser tenidos en cuenta".

⁴⁷ "Decimos que el miedo no de hombre vano, sino el que acaece con razón en el hombre muy constante se ajusta a esto".

⁴⁸ "si alguien temeroso temiera en vano un hecho, por este edicto no es restituido".

temeroso de modo que sufra injuria y disminución de la libertad: por lo tanto. Se prueba la menor: puesto que la injusticia es coartación de la libertad de alguien en sus derechos; pero para el temeroso realmente es coartada o puede ser coartada la libertad en el matrimonio, en el que elegir es su derecho, pues un mal realmente grave coarta la libertad no menos, que un mal sentido como grave, cuando igualmente en ambas partes esté en la causa, el que no eligiera espontáneamente el matrimonio. Pero, como decía el derecho civil y el Canónico no quieren írrito [al matrimonio] para que se vuelva ocasión de delitos. Pero aconseja Marín sección 3 número 47 a partir de Gobat en aquel [anterior] tratado 9 número 250 que si en un caso se probara el miedo respectivamente grave sería disuelto el matrimonio: puesto que por la Regla Nihil siguientes acerca de la Regla de la ley Nada es tan contrario al consenso como la violencia y el miedo. A partir del capítulo Cum locum no tenga [lugar] el consenso donde interceda el miedo o la coacción, es necesario, que se requiera el asentimiento de alguien, la materia de la coacción es rechazada y la razón es: porque en ambas partes en el miedo y en el hecho, y respectivamente grave radica la razón misma de irritar.

61. Preguntarás en en segundo lugar si ¿el matrimonio contrato por miedo es confirmado por el juramento? Algunos sostienen que se ratifica por lo menos en el foro de la conciencia. Así [autores] anónimos junto a Sánchez en el Libro 4 disputa 20 número 11. No inferí como válido tal matrimonio por el juramento pronunciado tiene sentencia opuesta; y cierta como la llama Sánchez en el número 12. La glosa en el capítulo Significavit Tudeschi allí mismo, Tabienna, Carreira, Coninck, Chiericato⁴⁹, Schmalzgrueber en el número 412. Se prueba esta sentencia a partir de aquel capítulo Significavit acerca de aquél que lleva [al matrimonio] a la esposa: allí pues se decide dar valor a un segundo matrimonio de alguien que antes hubiera conducido [al matrimonio] a otra [mujer] coaccionado por miedo, y hubiera confirmado con juramento el matrimonio contrato por aquel miedo, cuando así se tuviera n: Si antes hubiera validado con juramento el matrimonio contrato por miedo, no valdría el segundo. Es claro, no siendo ya la poligamia lícita ni válida, pero en el capítulo dicho se declara válido el matrimonio posterior por lo tanto puesto que el anterior fue inválido. Pero fue pronunciado un juramento: por lo tanto tales cosas no convalidan el matrimonio por el juramento.

62. Esto mismo es persuadido por la razón: el matrimonio contrato por miedo es anulado por defecto del consenso libre y espontá-

⁴⁹ En el texto latino Clericatus.

neo en el capítulo citado Cum locum; pero el juramento no suple el defecto del consenso: requerido [el consenso] sustancialmente, como señalan los Doctores: hacia el capítulo final acerca de los Procuradores en el sexto por lo tanto en el tercero donde las personas son inhábiles para el contrato

29

aunque acceda al juramento, el contrato no es convalidado. Así por más que con juramento confirmen el matrimonio o impotentes, o contrayentes clandestinamente, aquél es nulo; puesto que no eleva a la inhabilitación pero por miedo duradero las personas son inhábiles para contraer: por lo tanto aunque acceda al juramento el matrimonio es nulo. En cuarto lugar como lo accesorio sigue a la naturaleza del matrimonio que es lo principal, cuando éste [el matrimonio] [sigue] al que accede el juramento: si por lo tanto el matrimonio celebrado por miedo es nulo, *a fortiori* [por ende] también el juramento; si sin embargo éste es nulo no se lo considera dado [al juramento], y consecuentemente no se podrá corroborar el acto en quinto lugar si tal juramento confirma el matrimonio, en vano la Iglesia lo írrita, de modo que decide para la libertad del que sufre miedo; aquél pues, que induce el miedo, por esta misma facilidad obtendrá el juramento por la fuerza absolutamente.

63. Dirás en primer lugar en el capítulo inter caetera 2 cuestión 4 que es del Divino Agustín, tal matrimonio confirmado por juramento se mantiene: por lo tanto. el antecedente de sus palabras es probado: "Buscaste lo que debe ser actuado por ti acerca de Ubaldo, quien capturado e impulsado por temor de muerte confirmó con el juramento a su concubina, que la tomaba como cónyuge: porque sin embargo, antes de tener una concubina, no es pecado tomar como cónyuge, que el matrimonio en el Señor sea firme y estable". varias soluciones aduce Sánchez y a las cuales rechaza: responde él, que ni es tratado en este capítulo ni en toda aquella cuestión, si tienen valor los actos por miedo; pero ¿algunos juramentos son lícitos, y deben ser conservados? De donde interrogado Agustín acerca del juramento de Ubaldo quien también había prometido matrimonio a la concubina, y que él había negado alimento a la madre y a los hermanos, responde: lo que respecta al matrimonio puede ser conservado el juramento si [lo] quisiera; puesto que no es pecado conducir [al matrimonio] a la concubina; pero lo que respecta a los alimentos no debe ser conservado: puesto que acerca del hecho ilícito quiso decir esto sólo a través de aquellas palabras, que el matrimonio en el Señor sea firme etc. O puede decirse que el Santo Doctor no lo dice absolutamente pero de esta hipótesis, es decir aunque se diera que tal matrimonio por juramento es firme y estable aún así el juramen-

to no puede ser sostenido puesto que negarlos alimentos como si se [tratará] de un hecho ilícito. O di con el Padre Schmalzgrueber que en tiempo de San Agustín aún el matrimonio contrato por miedo no era irrito sin embargo de cualquier modo que lo digas, ves que en aquel capítulo no se prueba que los matrimonios contratos por miedo sean confirmados por medio del juramento.

64.

Dirás en segundo lugar. Otros contratos, otras veces invalidados por el derecho, se convalidan por juramento:

30

La declaración de la elección otras veces inválida por razón de miedo es convalidada por el juramento en el Capítulo *ad aures* acerca de aquellas cosas que por fuerza etc. así la declaración de la legítima a partir del capítulo *Quamvis pactum* acerca de los Pactos en sexto lugar por lo tanto igualmente etc. Cuya razón puede ser porque todo juramento, que lícitamente puede ser conservado, se mantiene; pero confirmando el juramento tal matrimonio puede ser conservado: por lo tanto Respondo dado o concedido el antecedente, Niego la consecuencia: pues acerca aquellos juramentos se tiene una decisión expresa: de donde entonces el caso se vuelve habilidad que otras veces el derecho hubiera quitado; pero una vez [estando] inhabilitadas las personas para unirse en matrimonio no se considera que se vuelvan hábiles: en otros contratos por tanto quizás se dio, puesto que una vez válidos aún tienen el beneficio de la rescisión, de donde aún puede estarse a favor del que sufre miedo; pero en alguna ocasión no hay lugar para la rescisión del matrimonio válido, y de allí con total remedio podrían ser cesados los que confirmaron con juramento. La razón a priori es verdadera, si en otras ocasiones probara el valor del juramento; nosotros pues no decimos que pueda ser conservado, podría [serlo] ciertamente si fuera válido, decimos sin embargo que hemos probado nuestras razones, tal juramento es inválido y nulo.

65. Preguntarás en tercer lugar si el matrimonio contrato por miedo etc. se confirma y se hace válido por la cópula que le sigue; y ¿qué [hay] acerca de la cohabitación? Y Supongo en primer lugar que nosotros hablamos acerca de la cópula tenida con afecto marital; pues si se tuviera con ánimo de fornicación, o bien espontáneamente, o bien por miedo, la cópula deja al matrimonio antes nulo en ese mismo estado. Supongo en segundo lugar, que si la cópula se tiene espontáneamente y con afecto marital, en ese caso se convalida el matrimonio: puesto que entonces se da consenso verdadero y espontáneo expreso por

aquella cópula; porque no hay un porqué el matrimonio no fuera válido. Esta suposición de que tenga lugar al modo pos Tridentino, debe ser entendida cuando el matrimonio fue celebrado en presencia del Párroco y de los testigos y el impedimento del miedo está así oculto de modo que no pueda ser probado en el foro externo.

66. Ya preguntarás si tal matrimonio no se volvió válido por la cópula tenida sin embargo con afecto marital, pero obtenido [el matrimonio] por el miedo. Así con el Divino *Tomás Al cuarto [libro de las sentencias del maestro Pedro Lombardo]* distinción 29, cuestión única Artículo 3 cuestión menor 2 a 2 Sánchez disputa 18 número 15, Schmalzgrueber número 416 y otros junto a los citados contra Palude⁵⁰, Soto y otros. Se prueba: el matrimonio celebrado por miedo es irrito y nulo por defecto del consenso espontáneo, pero a éste [el consenso] no puede suplirlo una cópula obtenida por igual miedo: por lo tanto se prueba la menor aunque interceda tal cópula, pero es [admitido] que

31

hasta este momento dura el miedo; pero tal matrimonio mientras se conserve el miedo siempre es inválido: por lo tanto. Se confirma: aquella cópula no es espontánea: por lo tanto no se da consenso espontáneo ni en aquél [matrimonio], ni en la cópula pero cuando intercede el miedo y no [hay] espontaneidad el matrimonio es nulo por defecto del consenso espontáneo: por lo tanto. La asumida es clara: puesto que mientras la cópula sea obtenida por miedo se da el argumento del miedo: de donde es posible que se den más impedimentos del consenso antes que sea establecido el consenso mismo. Se corroborarán las cosas dichas a partir de las apreciaciones en la Pregunta anterior: puesto que aquí la Iglesia no hubiese considerado suficientemente los casos por aquellas incomodidades del que sufre miedo y antes de la irritación del matrimonio, los matrimonios hubiesen sido expuestos del mismo modo: puesto que infundiendo miedo, y obteniendo por esto el matrimonio, igualmente obtendría por la fuerza la cópula. A partir de estos dichos nota con Sánchez en el número 17 y a partir de él con Schmalzgrueber en el número 417 en el caso dicho del matrimonio contrato por miedo que no es lícita la cópula también tenida por afecto marital: puesto que siendo el matrimonio nulo, y no puede ser revalido por aquella [cópula], esta [cópula] es fornicaria: por lo tanto también si uno amenazara de muerte, entonces no habrás de excusar del pecado mortal, así como un miedo similar no excusa de esto mismo [de pecado mortal] ante el perjurio

⁵⁰ En el texto latino Paludanus.

o la adoración de ídolos. Advierte sin embargo entonces el caso que tú puedes ser excusado del pecado si con ánimo conyugal accedieras asintiendo a la opinión opuesta acerca de la revalidación del matrimonio por la cópula; a la que él mismo llama sentencia probable, y a favor de la cual son citados los Doctores tanto los Teólogos como los Canonistas.

67. Dirás en primer lugar el capítulo *Consultationi* acerca de aquél que conduce [al matrimonio] a la esposa se considera válido tal matrimonio allí: "*Si constiterit quod tanta vis eidem illata fuerit, quod non sponte in primam consenserit, nec post praestitum iuramentum ipsam carnaliter cognoverit*"⁵¹ con lo que concuerdan otros capítulos por lo tanto por el sentido contrario si la cópula hubiera intercedido valdrá el matrimonio pero Respondo, que aquellos textos hablan acerca de la cópula espontánea, en este caso también nosotros decimos igualmente que es convalidado el matrimonio. Dirás en segundo lugar que se presume que accede por miedo fornicario, se debe decir que accede con ánimo marital: por lo tanto. Se confirma: puesto que por el derecho antiguo la cópula seguida a los esponsales se considera en lugar del consenso matrimonial, y en lugar del acceso marital para que otras veces no se presume que accede con ánimo fornicario: por lo tanto igualmente etc. En las primeras [premisas] Niego la suposición presumida en el antecedente, si [fuera] errónea [la premisa] no se consideraría válido el matrimonio; puesto que, cuando conste que para el antecedente el matrimonio sea nulo, no puede acceder por este afecto. A demás, aun cuando acceda tal efecto con cópula, no revalida el matrimonio junto a

32

nuestras razones. Para la confirmación: hay disparidad: puesto que aquellas personas son hábiles por derecho antiguo, y finalmente accediendo el consenso por aquella cópula más exterior que lo que significa, es efectuado el matrimonio; y para que los esposos no sean presumidos fornicarios (pues ningún mal se presume sino se prueba) se presume que acceden por aquel ánimo como efectuaron el matrimonio, pero en nuestro caso, estando el mismo miedo las personas son inhábiles: de aquí el capítulo no es porque se presume que acceden con afecto marital, como quien por esto es incapaz de efectuar el caso y revalidar el matrimonio.

68. Acerca de la cohabitación se debe decir igualmente, que la cohabitación si perdurara el miedo, o fuera obtenida por el miedo, no

⁵¹ "Si hubiera constado que tanta fuerza le fuera infundida, lo que no estaría de acuerdo espontáneamente para la primera, ni después del juramento prestado la hubiera conocido carnalmente".

ratificaría el matrimonio celebrado por miedo. Porqué la cohabitación obtenida por miedo no ratificará, es patente a partir de los dichos inmediatamente: lo que sin embargo ratificará la [cohabitación] espontánea, es patente también: porque la cohabitación espontánea es suficiente signo del consenso que sólo era deseado para convalidar el matrimonio. Pero si preguntaras, ¿qué se requiere para que la cohabitación sea espontánea y suficiente para la convalidar el matrimonio? Atiende a tres condiciones: a partir de Sánchez a partir del número 5 necesarias para aquello la primera es, que ratificando el matrimonio sepa que aquél era nulo por razón del miedo, pues si juzgó erróneamente que tal matrimonio era válido, entonces no es ratificado por cohabitación cuando se dé el error y nada [hay] tan contrario al consenso como el error; y la cohabitación entonces no puede ser signo de consenso espontáneo; sino de carga, lo que de por sí se considera que no puede ser desistido.

69. La segunda condición: que la cohabitación sea duradera: pero cuánto tiempo se requiera para que sea considerada duradera, se deja al arbitrio de el juez prudente, quien considerará la oportunidad de escapar, y el tiempo de habitación: pues aunque en el Capítulo *Ad id* acerca de los Esponsales: se piensa el año y medio, aquello no es [así]; puesto que aquello [dicho] del tiempo debe asignarse para la duradera medición de la habitación, pero sólo expresa a lo que accedería este caso acerca de lo cual allí se exponía el sermón. Lo que se debe entender cuando hay duda si pudiera huir o quedarse: pues cuando consta la cohabitación espontánea, dada alguna ocasión [para huir] no quiso huir, es suficiente la cohabitación momentánea; momentánea digo, moral y no de modo matemático; lo que de nuevo debe ser discernido por un juicio prudente lo insinúa la Ley *quod dicimus* siguientes. Acerca de la solución: "*Quod dicimus debere statim solvere, cum aliquo scilicet temperamento temporis intelligendum est, neque*

33

enim cum sacco adire debet"⁵². La tercera condición que haría cesar la causa de miedo: pues aunque parezca libertad, si perdura la causa real del miedo, y este mismo perdura igualmente, y falta espontaneidad: perdura la causa del temor mientras perdura la sujeción del que

⁵² "Decimos que lo que debe resolver instantáneamente, debe ser entendido ciertamente con algún término de tiempo, y (debemos decir) que no debe pues ir con ruego". El sentido es "la persona no puede estar rogando permanentemente por un trato apacible y de buen talante".

sufre miedo al que infunde miedo, y no hubo oportunidad de huir. Los dichos que llegan desde el foro externo deben ser aceptados: pues en el interno, aunque se de la habitación cotidiana, la oportunidad de huir, y el conocimiento acerca de la nulidad, si realmente no es prestado el consenso, el matrimonio permanece nulo; lo que sucede por el consenso no por la presunción. Sánchez parece partir de aquí en el número 5.

70. Preguntarás en cuarto lugar si acaso el que sufre miedo libre ya del miedo concreto quisiera contraer ¿estaría obligado el que infundía miedo a contraer con aquél que coaccionado había contracto? por ejemplo Tito obtuvo por miedo el matrimonio de Berta, a ésta ya libre de miedo le complace casarse con aquel varón: se pregunta, si éste [Tito] está obligado a contraer con Berta [caso] en el que es seguro, que aunque el que infunde miedo quiera contraer [matrimonio], el inocente ya libre de miedo puede alejarse del otro que no es querido. Es cierto en segundo lugar si el coaccionado ya libre de miedo, consintiera espontáneamente, antes que el que infunde miedo revocara el primer consenso (el que supongo que era serio, y por su voluntad) entonces el matrimonio se mantiene; pues únicamente se deseaba el consenso del que sufre miedo. Es cierto en tercer lugar si uno de los contrayentes no infundió miedo ni física ni moralmente, entonces, aunque el que sufre miedo quiera, no está obligado a convalidar el contrato. La dificultad por lo tanto está cuando el otro contrayente infundió miedo en la que la primera sentencia mantiene, que está obligado si el inocente quiere contraer. Así Henríquez y otros junto al citado Sánchez, con los que consiente el Nobilísimo Censor de esta Universidad preclaro en la doctrina, Padre muy preclaro Venerando para mí por la santidad Francisco Burgés en sus escritos a mano acerca del Matrimonio en la cuestión 6 acerca del consenso coaccionado en la sección 2 cuestión 4. Negan Tomás Sánchez en Libro 4 disputa 15 número 5 y otros junto a él, a los que sigue Schmalzgrueber número 423.

71. Digo en esta segunda sentencia: el que infunde miedo, hablando *per se* mismo, no es obligado a revalidar el matrimonio al arbitrio del inocente. Se prueba la conclusión: puesto que no aparece de dónde surja aquella obligación: por lo tanto el antecedente es probado: no surge del contrato; y no de nuevo por la injuria infundida al infundir miedo: por lo tanto la consecuencia es legítima: el antecedente pues abarca los capítulos a partir de los cuales aquella obligación podía surgir el antecedente por lo tanto es probado puesto que [se prueba] la primera parte: cuando el contrato es nulo, no existe ninguna obligación; pero el matrimonio contracto por miedo fue nulo: por lo tanto

34

De nuevo: un contrato habla de una obligación recíproca; pero Berta sufriendo miedo no está obligada a nada por tal contrato: por lo tanto tampoco Tito. Se prueba la segunda parte de aquel antecedente, es decir no se origina que aquella obligación por el miedo infundido: puesto que la justicia no obliga sino a una reparación igual al daño infundido; pero el matrimonio supera la injuria infundida: por lo tanto no hay ninguna obligación hacia él [matrimonio]: principalmente cuando la injuria es casi reparada por la misma solución, [el alejamiento] del miedo y del matrimonio. Que el matrimonio supere o sea una reparación excesiva del daño infundido, parece: claro por las gravísimas y perpetuas cargas que se agregan con él [matrimonio].

72. Dirás, que aquella obligación se origina para la pena del delito, puesto que ciertamente infundió miedo injustamente. pero está en contra: puesto que la pena no obliga antes de la sentencia de un juez: a partir de ésta por lo tanto la obligación se vuelve nula. Sin embargo si el juez obligara, no será precisamente por el miedo infundido; pero puesto que por acaecimiento del miedo se han seguido aquellos daños, los que de un modo distinto a éste no pueden ser reparados a través del matrimonio: en este caso también será obligado antes de la sentencia del juez: por lo tanto prudentemente di la conclusión hablando *per se*. Objetarás la doble igualdad I primero porque en el Capítulo Propositum acerca de aquél que condujo [al matrimonio], cuando alguien condujese [al matrimonio] a otra viviendo su esposa, y conocida la muerte de la esposa verdadera quisiera alejarse de ésta, el Pontífice no lo permitió, excepto por consenso de la mujer. En segundo lugar otros contratos no son rescindidos excepto para arbitrio del que sufre miedo. Por lo tanto si éste quisiera mantener el contrato, también el que infunde miedo está obligado igualmente a mantenerlo. Objetarás en segundo lugar el consenso prestado por el que infunde miedo fue absoluto: accediendo al consenso por lo tanto espontáneo del que sufre miedo está obligado el que infunde miedo [a contraer matrimonio].

73. Respondo a la primera paridad: en aquel caso el permiso no fue removido por la mujer a causa de la fe dada y aceptada por el que ignora el impedimento del ligamen en segundo lugar: puesto que a causa de las gravísimas incómodas secuelas [que surgen] por aquella cohabitación no de otro reparables excepto a través del matrimonio, el varón doloso es mandado a contraer [matrimonio]. Para la segunda paridad: aquellos contratos fueron válidos y obligan por principio a uno y otro contrayentes, con esta sola excepción, que el privilegio de rechazar solo es concedido al inocente: ¿qué admirable por lo tanto si la obligación fuera dada al delincuente, o al que engaña? Pero el matrimonio fue nulo, y ninguna obligación resultó consecuentemente por esto. De

donde para la segunda objeción: aquel consenso aunque absoluto lleva implícita por su naturaleza esta condición, si otro consintiera fácilmente; por aquello que la naturaleza de un contrato oneroso sea consenso recíproco y obligación: de donde no puede

35

claudicar, y ser dado como consenso válido por una parte, pero inválido por otra; cuando sin embargo el consenso de la mujer por ejemplo de la que sufre miedo fuera nulo, y no obligara a nada, tampoco el consenso del varón será válido, tampoco podrá obligar si no quisiera, antes que la mujer preste consenso espontáneo.

74. Preguntarás en quinto lugar ¿porqué razón se comprobará el miedo? Respondo, que es difícil que pueda ser probado solo con conjeturas de la comprobación. La razón de lo primero es: puesto que, como dijimos antes, el miedo es trepidación de la mente que está frente al peligro: de donde cuando interviene un acto interno es difícil comprobarlo. Se agrega, que cuando [el acto] no se da simplemente voluntario, sino sólo según aquello, es difícil que él discierna por voluntad espontánea. La razón de lo segundo: puesto que ciertamente el acto interno en algún momento es considerado con los sentidos externos por aquello que el alma muchas veces los [los sentidos externos] utiliza para ejercer actos internos, o puesto que también el miedo interno prorrumpe en algunos actos externos, y de allí por estas cosas es lícito preguntárselo; antes bien, puesto que también las mismas conjeturas no son por lo tanto comprobaciones fieles, por el juicio de un juez prudente se dejan de aprobar las conjeturas suficientes y de discernir a partir de las insuficientes así la Glosa en el Capítulo Cum dilectus acerca de aquellas cosas que por fuerza o causa de miedo. Menochio, Mascardi con [la opinión] común junto a Reiffenstuel *Al [Libro] Tercero de las Decretales*, título 40 de iis quae vi etc. número 80.

75. Entre las conjeturas que comprueban el miedo se admite, si alegando miedo se prueba que ha contracto [matrimonio] encarcelado y en cadenas: y por lo tanto es dicho por la Ley Qui in carcerem siguientes. acerca de aquello que [es] causa de miedo: "*Qui in carcerem quem detrusit, ut aliquid ei extorqueret; quidquid ob hanc causam factum est nullius momenti existit*"⁵³: puede ser sin embargo por casualidad, que en la cárcel pública, o en una privada en la casa algún recluso sea detenido. Se comprueba también el miedo si se comprueban las amenazas del que tiene poder; y quien acostumbró aplicarlas; si se

⁵³ "Quien redujo a alguien a la cárcel para obtener por la fuerza algo para sí mismo, hizo algo por esta causa".

probara que en el momento del contrato había [hombres] armados en las puertas de la casa o de la habitación; si al instante después del contrato huye alegando miedo; si despojado de alguna cosa, por ejemplo de un beneficio sin otra causa renunciara a ello, se presume que esto se hizo por miedo; si lloraba en el momento del contrato, o sorprendido: se notaba en él palidez y temblor, sino se comprobaba el efecto de estas cosas por otra causa. Finalmente puede ser probado a través de testigos, así de modo que existiendo la conjetura de miedo, se debe confiar más en dos que testifican la existencia del miedo, que en mil que afirmen [que aceptó] espontáneamente,

36

si de nuevo aquellas no fueran conjeturas y comprobaciones de la espontaneidad las que convierten en verosímil aquella de los que afirman el testimonio. De donde ves, que finalmente esto debe ser discernido por la sentencia de un juez. Puede también en algún caso ser admitido para la comprobación del miedo el juramento supletorio, si al juez le pareciera suficiente a partir del capítulo statutum parágrafo Cum vero del mismo acerca de los Rescriptos en sexto lugar aunque algunos junto a Mascardi quieran que esto sea exclusivo en el caso de aquella Decretal. Véase Reiffenstuel número 92.

Disputa VI Acerca del Matrimonio Clandestino

Sección primera Se ocupa del Matrimonio simplemente Clandestino

parágrafo 1

¿y porqué razón la Clandestinidad constituye un Impedimento dirimente?

76. Aunque se enumeran muchas clases o especies de Clandestinidad, las principales, también acerca de aquellas cosas que deben ser tratadas por nosotros son dos según parece con la [opinión] común de Krimer y Reiffenstuel al título 3 acerca *Acerca del Casamien-*

to *Clandestino* que siguen a Tomás Sánchez libro 3 disputa 1 número 3. El primer matrimonio se llama clandestino si es contrato sin las prescripciones las declaraciones o proclamas de la Iglesia [*en castellano*; sin correr las] amonestaciones a partir del capítulo final acerca del Casamiento Clandestino: En segundo lugar se llama matrimonio clandestino y ciertamente simplemente tal si se hiciera sin la presencia del Párroco y testigos a partir del Concilio Tridentino que debe ser citado en esta sección nos ocuparemos de lo segundo o acerca del matrimonio simplemente clandestino, que va a desarrollarse después acerca de lo Primero.

77. Se pregunta por lo tanto en primer lugar ¿es irrito y nulo el matrimonio sin Párroco ni testigos, o prevalece el impedimento dirimente de Clandestinidad simplemente tal? La respuesta es afirmativa, e indudable después del Tridentino que anula los matrimonios clandestinos por causas muy graves y muy justas. Por lo tanto aquellos matrimonios son írritos y nulos tan pronto como el Tridentino fue publicado y recibido. Se debe escuchar el Concilio sesión 24 *Acerca de la Reforma del Matrimonio* capítulo 1 "*Qui aliter quam præsente Parocho, vel alio Sacerdote de ipsius Parochi seu Ordinarii licentiâ, et duobus vel*

37

tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos præsenti decreto irritos facit et annullat"⁵⁴. Dije después del Tridentino pues antes [de éste] tal matrimonio era él mismo válido como es indudable, y consta a partir del capítulo alegado del Tridentino con anatemas opuesto a los que defienden: "*Dubitandum non est clandestina matrimonia libero contrahentium consensu facta rata et vera esse matrimonio quamdiu Ecclesia ea irrita non fecit; et proinde jure damnandi sint illi, ut eos Sancta Synodus anathemate damnat, qui ea vera ac rata esse negant etc.*"⁵⁵.

⁵⁴ "Quienes de otro modo que estando presente el Párroco, u otro Sacerdote por licencia del Párroco mismo o del Ordinario, y de dos o tres testigos intentarán contraer matrimonio, a éstos el Santo Sínodo vuelve así completamente inhábiles para contraer, y de este modo se resuelve que los contratos son írritos y nulos, conforme a éstos con el presente decreto los hace írritos y [los] anula".

⁵⁵ "No se debe dudar que los matrimonios clandestinos con consenso libre de los contrayentes son matrimonios confirmados y verdaderos en tanto la Iglesia no los hizo írritos; y así [es decir írritos] lo sean otros por el derecho de condenar[los], como los condena el Santo Sínodo con la excomuni6n, quienes niegan que aquellos sean verdaderos y confirmados etc."

78. Dije en segundo lugar, que son inválidos después del Tridentino: hablando pues acerca de la licitud, la Iglesia siempre prohibió y rechazó aquellos matrimonios, y hablando per se siempre fue ilícito contraer matrimonio furtivamente: por lo tanto Hormisda prohíbe esta clase de nupcias en el capítulo Nullus causa tercera cuestión 5 allí: "*Nullus fidelis cujuscumque conditionis sit occulte nuptias faciat: sed benedictione accepta a Sacerdote publice nubat in Domino*"⁵⁶ por lo que es válido inferir con Santo Tomás, Palao, Laymann, Schmalzgrueber y otros que aquellos matrimonios ciertamente son válidos, pero no por derecho de la naturaleza, sino sólo por el derecho positivo pues si por derecho de la naturaleza surgen ya ilícitos Hormisda los prohibiría superflualmente; puesto que cumpliría el acto. Dije de por sí: puesto que en otras ocasiones el matrimonio sería impedido injustamente, podría también lícitamente ser contrato clandestinamente.

79. Pero si indagas en primer lugar ¿qué causas llevarían al Tridentino a anular los matrimonios clandestinos? Tómalas [las causas] en el citado capítulo del Tridentino: "*Veram cum Sancta Synodus animadvertat, prohibitiones illas propter hominum inobedientiam jam non prodesse, et gravia peccata perpendat, quae ex eisdem clandestinis conjugiiis ortum habent, praesertim verò eorum, qui in statu damnationis permanent; dum priore uxore, cum qua clam contraxerant relicta, cum alia palam contrahunt, et cum ea in perpetuo adulterio vivunt etc.*"⁵⁷ Si en segundo lugar indagas: ¿dicho estatuto del Tridentino es penal? Respondo en cuanto aquel decreto es anulador [pero] no es penal, puesto que sólo estableció inhabilidad no para repudio del delito, sino para precaverse de los males que suelen surgir de aquellos matrimonios: para este mal (dice el Tridentino inmediatamente)

38

entonces por parte de la Iglesia: "no pueda haber socorro, si no se aplica algún remedio más eficaz": por esta razón hablando acerca de los impedimentos de Crimen dijimos, que aunque no sea incurrido por un ignorante, no así el impedimento de Clandestinidad, puesto que cierta-

⁵⁶ "Ningún fiel cuya condición [de casado] esté ocultamente haga nupcias; sino con la bendición recibida de un Sacerdote públicamente se case en el Señor".

⁵⁷ "Cuando el Santo Sínodo advierta la verdadera [causa], que aquellas prohibiciones por desobediencia de los hombres ya no sirven, y consideren los pecados graves, que tienen origen en aquellos casamientos clandestinos, principalmente en verdad [los pecados] de aquellos, quienes permanecen en este estado de condenación; mientras que habiendo abandonado a la primera mujer, con la que habían contrato [matrimonio] clandestinamente, contraen públicamente con otra, y con ésta viven perpetuamente en adulterio etc."

mente este impedimento de Clandestinidad fue instituido por la Iglesia solamente inhabilitando y no para repudio del delito, al contrario sin embargo el impedimento de Crimen. Téngase en cuenta a Krimer número 637, Schmalzgrueber número 102.

80. Se pregunta en segundo lugar si la presencia del Párroco y de los Testigos se quiere como forma sustancial, o en cambio como mera [forma] probatoria del contrato. Respondo [la] requiere como forma sustancial e intrínseca, no como mera [forma] probatoria e intrínseca. Dije: meramente probatoria: puesto que aunque se constituya como forma sustancial, sin embargo no se excluye que sea forma probatoria; pues siendo la intención de la Iglesia en la asignación de la presencia, principalmente del Párroco, que haya testigos, a través de los cuales se les compruebe y conste el contrato matrimonial, de allí no se excluye que aquella presencia sea forma probatoria; pero lo que decimos, es que no hay forma meramente y solamente probatoria y la razón de la resolución es: puesto que lo que se prescribe como forma meramente probatoria no invalida el acto en el foro de la conciencia. Finalmente, puesto que la solemnidad del Testamento por ejemplo uno cerrado que tenga siete testigos se considere, como meramente probatoria, será válido al menos en el foro de la conciencia, por más que no tenga toda aquella solemnidad; pero el contrato matrimonial sin Párroco y 2 o 3 testigos es nulo también en el foro de la conciencia según es el sentimiento de los Católicos: por lo tanto puesto que aquella presencia no es meramente probatoria, sino forma sustancial del contrato. De aquí meritoriamente De Luca libro 14 en *Anotaciones al Tridentino*, Discurso 26 número 9 dice, que la opinión de los que dicen, que aquella presencia es sólo forma probatoria, es errónea, y merecidamente rechazada.

81. Se pregunta en tercer lugar ¿quién es condenado u obligado por este decreto del Tridentino? No hablamos acerca de los infieles ni acerca de las Tierras donde el Tridentino no está promulgado: los primeros pues como no miembros de la Iglesia a través del Bautismo, no pueden estar ligados por su ley, y en el segundo caso cuando la Ley no haya sido promulgada, del mismo modo completamente se lo tiene en aquella región también si no estuviera difundida [la ley]. De allí es cierto, que para que el Concilio y su estatuto obliguen en este hecho, no es suficiente que haya sido publicado en la Provincia o Diócesis, para que obligue digo en alguna Parroquia peculiar, sino que necesariamente debe

39

haber sido promulgada en la misma Parroquia y ya pasados 30 días a partir del día de la promulgación como señalan Barbosa *Al Tridentino*, Reiffenstuel aquí número 118 y Schmalzgrueber número 98, y se aclare a

partir del mismo Tridentino donde discierne luego: para que un decreto de esta clase comience a tener su vigor en una Parroquia después de 30 días contados a partir del día primero de la publicación hecha en la Parroquia misma.

82. ya Respondo aquel decreto condena a todos y solo a los fieles que habitan en lugares, donde el Tridentino tiene vigor. La razón es: puesto que de parte de los contrayentes y de parte de la ley se da lo que se requiere para que obligue; Por lo tanto. De parte de los contrayentes, pues siempre que ellos sean miembros de la Iglesia por el Bautismo están ligados a sus leyes. De parte de la ley: puesto que como el Tridentino requiere promulgación para la obligación, aquella promulgación se supone que se da por parte del legislador lo que es suficiente y es requerido para que la ley se mantenga y sea obligatoria. De aquí en primer lugar es probable la sentencia porque los matrimonios de los herejes celebrados donde el Tridentino fue publicado, si fueran celebrados (entiéndase en las Regiones de aquellos donde está vigente y se difunde la herejía) sin la presencia del Párroco, si se diera, aunque frente al Magistrado o al Predicador y también frente a otros son inválidos, de modo que otras veces no se diga que su infidelidad beneficia a otros súbditos rebeldes. Así Schmalzgrueber y otros. Pero otros como son Coninck, Tanner, Laymann piensan lo opuesto con otros: puesto que a partir de la piedad de la Iglesia madre se debe conjeturar que aquellos matrimonios toleran junto a cosas gravísimas, incómodas y malas las que son seguidas de nulidad.

83. De aquí en segundo lugar también en artículo de muerte es inválido el matrimonio sin presencia del Párroco y los testigos, digo el matrimonio que el concubinario querría celebrar con exhorto para que la prole sea legitimada, y para que decida en el gravísimo peligro de su condena. La razón es, tanto por ésta, como por la consecuencia precedente: puesto que cuando el derecho prohíbe que un acto suceda de modo alguno a no ser conforme al modo prescrito por él [el derecho], cláusula añadida que irrita un acto hecho de otro modo, aquel modo será prescrito como forma sustancial del acto, pero así se considera al Tridentino prescribiendo aquella presencia [del Párroco y los testigos]: por lo tanto es forma sustancial como también constó arriba; pero no en la existente forma sustancial del acto, aquí es absolutamente nulo: por lo tanto hasta aquí en aquella circunstancia el contrato es nulo y éste es el pensamiento común de los Doctores siendo testigo Krimer número 639, con Sánchez libro 3 disputa 17 número 4; Palao disputa 2 punto 13, parágrafo 8 número 9, Diana, Dicastillo, y otros junto a

40

Marín.

84. No obstante consideran lo opuesto cinco Doctores a los que parecen apoyar Leandro del Sacramento⁵⁸, y Gobat junto al citado Marín, cuyos fundamentos no vacila en dar, como si por casualidad fueran pensados probables, los que no parecen inverosímiles al Padre Marín disputa 9 sección 3 número 33 “no parece, dice, a mi juicio inverosímil la primera sentencia” aseverando ciertamente que es válido el matrimonio, con tal que estén presentes los testigos. El fundamento por lo tanto de esta sentencia es: puesto que el Tridentino irritó aquel matrimonio que el Lateranense prohibió; pero el lateranense no prohibió el matrimonio efectuado clandestinamente en este caso: por lo tanto la [premis] Mayor parece contenida en el Tridentino mismo, en tanto dice en capítulo citado: “Por razón del sagrado Concilio Lateranense bajo Inocencio III celebrado basándose en los antecedentes”. Es probada la [premis] Menor: puesto que el Lateranense no prohibió los matrimonios de esta clase cuando no siguen cosas inconvenientes, antes bien siguen cosas convenientes: por lo tanto de tal manera en caso urgente etc. Confirma: en los casos similares y en los que es dudoso si son comprendidos por la ley, se debe observar qué respondería el Pontífice consulto aquí y ahora, como comúnmente afirman los Teólogos con el Divino Tomás Prima Secundae cuestión 96 Artículo 6 pero si en el caso planteado el Pontífice fuera consultado, él que responderá debe ser creído, que entonces puede ser [el matrimonio] válidamente contracto sin Párroco: como de hecho preguntado Clemente VIII, siendo Testigo Coninck disputa 27, duda 1, declaró, que vale el matrimonio sin Párroco en aquellos lugares, en los que no puede haberlo, y tampoco ser llevado hacia los lugares próximos. De donde Confirman en segundo lugar puesto que en este caso ciertamente grave, y con lo que se obra por la eterna salud del concubinario, se presume piadosa la Madre Iglesia y la que quiere que ningún hijo muera, se presume digo que dispensa.

85. Ya de nuestra resolución en tercer lugar se infiere que vale el matrimonio clandestino celebrado por fieles que viven entre infieles por ejemplo si un varón y una mujer cautivos entre los Mocovíes quisieran contraer [matrimonio], puesto que allí no fue publicado el Concilio, ni hay asignada Parroquia alguna. Sánchez libro 3 disputa 18 número 35 que alcanza al caso, por lo cual también en ocasión, o también por razón de un viaje entre los infieles. De donde en éste, y también en casos similares contraen lícitamente, los que contraen de forma total-

⁵⁸ En el texto latino Leander a Sacramento.

mente clandestina, si en presencia de testigos celebraran el contrato, o también sin testigos, si se dieran causas que excusen [de no tener testigos]. Se infiere en cuarto lugar, sin valor contraen lo peregrinos que atraviesan un lugar donde fue recibido el Concilio, y contraen sin Párroco ni testigos: puesto que los peregrinos ya que son obligados a que la solemnidad

41

del contrato observe las leyes de los lugares por donde marchan cuando por razón del contrato eviten el foro a partir del capítulo final acerca del Foro competente.

86. Se infiere en quinto lugar si quienes con la intención de residir [en su ciudad de origen] marchan desde su Parroquia donde está vigente el Concilio, hacia otra donde no ha sido promulgado, pueden válidamente contraer sin Párroco: puesto que entonces contraen en su Parroquia, donde el Concilio no tiene vigor lo mismo que debe decirse también si no fijan domicilio allí, con tal que un contrayente sea domiciliario de aquella Parroquia. Sin embargo si no habiendo cambiando el domicilio, únicamente fueran hacia aquel lugar, de modo que pudieran contraer válidamente sin conservar la forma del Concilio, no hay consenso entre los Doctores si es válido tal matrimonio. Que es válido afirma Sánchez a partir del número 28 Palao, y otros: que no es válido dice el Cardenal de Lugo, en *Respuestas morales* libro 1 duda 36, Barbosa *Acerca del Oficio y potestad del Obispo* alegato 32; Gobat y otros esta sentencia debe ser mantenida, junto a la declaración de Urbano VIII junto a Schmalzgrueber, y Reiffenstuel número 139 la que propone Krimer número 644 que aprueba la declaración de los Cardenales del 14 de Agosto de 1627.

87. Se pregunta en cuarto lugar: ¿aunque el matrimonio clandestino no valga como matrimonio, vale sin embargo como contrato de esponsales? Niegan Gutiérrez, Barbosa *Acerca del Oficio y potestad del Obispo* alegato 32 número 143 y otros junto a Schmalzgrueber que concuerda en el número 125. Pero afirman Palao disputa 1 punto 4 número 8, Laymann libro 5 tratado 10 parte 2 capítulo 1 número 18, Krimer número 651 y otros esta sentencia, como [está] conforme a nuestros principios, debe ser mantenida: pues dijimos hablando acerca de los matrimonios de impúberes, aunque no tienen valor, como matrimonios, tienen valor como esponsales: y aquí la razón es la misma que la que indicábamos: puesto que es claro, quien lleva a cabo algún acto, quiere, e intenta que tenga valor del mejor modo que pueda; pero cuando se cumple clandestinamente el contrato matrimonial, aunque no valga como matrimonio,

puede valer como esponsales: por lo tanto los contrayentes intentan que él [el matrimonio clandestino] obligue como a partir del contrato de los esponsales: por lo tanto se vuelve un contrato de esponsales.

88. Se descarta la [premisa] mayor por la Ley *Si tam angusti* siguientes. acerca de las Servidumbres, la [premisa] menor sin embargo parece clara: pues aunque así los contrayentes fueran impedidos de llevar a cabo un matrimonio válido, sin embargo no están impedidos de celebrar esponsales: puesto que los esponsales clandestinos también ahora son válidos. Estos dichos verdaderamente se mantienen prescindiendo de las declaraciones de los Cardenales: pues

42

si es verdadera la declaración de los Cardenales, que recuerdan Schmalzgrueber y Coninck junto a Krimer, declarando que esta clase de matrimonio no se transforma en esponsales; deberá permanecer para aquello. Pero aquella [declaración] o no es dada, o es susceptible de interpretación, pues no obstante aquella [declaración] Krimer defiende nuestra sentencia.

parágrafo II

Acerca de la calidad del Párroco para la validez del matrimonio, donde principalmente: ¿acaso vale el matrimonio celebrado en presencia del Párroco que comúnmente es considerado tal, pero no [lo] es, y que tampoco tiene título colorado?

89. Digo en primer lugar que Párroco es aquél al que por oficio compete la cura de almas de algún lugar determinado, al que fue asignado, y este lugar es obligatorio, o bien la Parroquia acostumbró a ser llamada cielo encargado de la cura misma de los fieles, etimología tomada del vocablo griego Παροικία [*paroikía*] lo que significa congregación de muchos, o como sostienen otros Parroquia es igual a inicio de la cura, por aquello que la cura de las almas demandada por un solo Obispo se iniciara con las Parroquias. De donde el Párroco será también del vocablo griego παροικὸς esto es, como si [significara] vecino de un cierto lugar, a causa de la obligación que tiene el encargado de que las almas se sosieguen en su Parroquia Véase el *Crisol de Teología* en la palabra Párroco.

90. Digo en segundo lugar a partir de la doctrina común, que vale el matrimonio es necesario indispensablemente el Párroco propio por lo menos de parte de uno de los contrayentes: esto consta a partir del Tridentino, siendo citados la sesión 24 y el capítulo 1 acerca de la Reforma del matrimonio. Sin embargo si los contrayentes fueran de Parroquias diversas, no es necesario que ambos Párrocos del esposo y de la esposa asistan al matrimonio, sino que es suficiente que asista aquél en cuya Parroquia se celebra el matrimonio. Así Navarro en *Summa Latina* capítulo 25 en la última edición, Bonacina en la cuestión 2 punto 8 número 7, Dicastillo, Krimer número 661, Schmalzgrueber número 141 siguiendo a Sánchez libro 3 disputa 19, número 4 que dice, que esto es cierto.

91. y la razón es: puesto que el Párroco propio de uno, es Párroco propio del otro; pero para la validez sólo se requiere solo la asistencia del Párroco, por ejemplo del esposo en cuya Parroquia se celebra el contrato. Se prueba la [premisa] Mayor: pues siendo el matrimonio un Sacramento indivisible, que no puede ser celebrado para uno sólo, que también se celebra para el otro contrayente, se sigue que siendo convocado para la asistencia en el matrimonio de uno; sea convocado para que asista también [el matrimonio] del otro: en otras ocasiones sería vana aquella potestad; pero el Párroco del esposo es convocado

43

para la asistencia del matrimonio del esposo: por lo tanto también del matrimonio de la esposa, siendo el mismo matrimonio: por lo tanto al menos cuando se celebra [el matrimonio] en la Parroquia del esposo, será válido el contrato con la sola asistencia del Párroco del esposo. Se confirma: generalmente nombrando a aquél al que se le concede la facultad de [realizar] algún acto, se conceden aquellas cosas sin las cuales no pueden existir los actos; pero al Párroco le es dada la potestad de asistir al matrimonio de su parroquiano, y esta potestad no puede ser ejercida, que asista también al matrimonio de la esposa: por lo tanto la [premisa] mayor es cierta a partir de la Ley 2 siguientes a cerca de la jurisdicción de todos los jueces y a partir del Capítulo Además acerca del Oficio de delegado, allí: "por aquello que una causa es comisionada para sí, recibe potestad plenaria sobre todas las cosas que se saben examinar para aquella causa".

92. No obsta en primer lugar que cada uno de los Párrocos deba denunciar el matrimonio, [*en castellano: correr las Amonestaciones*] tampoco en segundo lugar obsta, que el Párroco del esposo no pueda administrar los restantes Sacramentos a la esposa, ni viceversa; no

obsta lo primero: porque la razón es diversa: pues el fin de los anuncios es dar a conocer la denuncia del impedimento, si por casualidad [lo] hubiera, para que no sean unidos estando impedidos; quienes obtendrían un fin mejor, si en una u otra Parroquia se denunciara el matrimonio: entonces también es dada la noticia del matrimonio en el lugar del otro, donde son conocidos. Tampoco obsta lo segundo pues por la administración de los restantes Sacramentos no hay vínculo, o nexa que hace [vínculo], por que no pueda el Párroco del esposo por ejemplo administrar Sacramentos, que también administrara a la esposa, cuando la recepción de cada uno por separado se tenga en consideración del otro: pero el matrimonio es vínculo indivisible de lo dos, y no puede darse el matrimonio de uno sólo, que se de también [el matrimonio] del otro: de donde concedida la facultad al Párroco de asistir al matrimonio de uno es facultad de asistir al matrimonio del otro, cuando sea el mismo matrimonio.

93. Dije, que el Párroco solo del esposo puede asistir al matrimonio mientras en su Parroquia se celebre el matrimonio: pero no es dificultad leve tanto acerca del de valor como acerca de la licitud si asiste [al matrimonio] en Parroquia ajena: acaso ciertamente pueda válidamente y lícitamente el Párroco del esposo por ejemplo asistir al matrimonio mientras se celebre en la Parroquia de la esposa puesto que niegan el valor para asistir válidamente, Navarro, Luis López, Poncio⁵⁹, y obstinado muy recientemente *Crisol* en el tomo 2 de Teología Véase Párroco parágrafo 5 desde el número 166. Afirma muy comúnmente la sentencia

44

que atestigua el citado *Crisol*, Tomás Sánchez, libro 3 disputa 19 número 11, Palao disputa 2 punto 13 parágrafo 9 número 3, Krimer número 662, Schmalzgrueber número 150, Reiffenstuel número 61, Laymann lo que aseguran, si tampoco contrajeran matrimonio en una Parroquia o tampoco en la Diócesis de ninguno de los esposos y la razón es: puesto que el Tridentino solo exige asistencia del Párroco propio; pero aunque uno de los cónyuges salga de los límites de la Parroquia siempre es párroco propio, y no pierde la jurisdicción voluntaria, cual es ésta: por lo tanto asiste válidamente. Sobreviene la declaración de los Cardenales junto a Navarro que recuerdan Marín disputa 9 en la sección citada 6 número 86; y el *Crisol* número 164 en el que para la licitud el *Crisol de Teo-*

⁵⁹ En el texto latino Poncius igual a Pontius.

logía consecuentemente dice, que el Párroco que asiste en Parroquia ajena sin licencia o del Ordinario, o del Párroco de la otra Parroquia, peca gravemente, y que puede ser gravemente sancionado por el Ordinario. Schmalzgrueber marcha a mitad de camino, y dice que peca si asiste [al matrimonio] públicamente, al contrario si no asiste al Matrimonio públicamente. Sánchez en la disputa 19 a partir del número 17, Castropalao, Dicastillo, Leandro, al que sigue Marín número 93 dicen que no peca ni debe ser sancionado. Sigo ésta puesto que parece más probable.

94. En primer lugar puesto que según casi todos atestiguándolo Marín un párroco sin licencia puede escuchar las confesiones de sus parroquianos en una Parroquia ajena, y allí [puede] administrarles la Eucaristía: por lo tanto igualmente, puesto que uno y otro son actos de jurisdicción voluntaria: en segundo lugar atendiendo al derecho antiguo el Obispo hubiera podido celebrar fuera de su Diócesis con atuendos pontificales sin licencia del Obispo del lugar: por el contrario los Salmanticenses junto a Marín dicen que de hecho puede así conferir la primera tonsura: por lo tanto igualmente en tercer lugar ningún derecho intercede en la asistencia de esta clase, tampoco existe [un motivo] porqué el Párroco de aquella Parroquia pueda estar ofendido, puesto que no es un acto de jurisdicción contenciosa, sino voluntaria; pero si no intercede, tampoco está en contra del derecho del otro, no hay [motivo] porqué aquella asistencia sea ilícita: por lo tanto no es ilícita. ¿Tampoco [es un] obstáculo? el decreto de Pío V acerca del que [habla] Gobat en el tratado 9 número 493 decretando de este modo que el Párroco: <debe ser castigado> porque no consta que exista tal decreto.

95. Tampoco obsta que el Obispo no pueda conferir Órdenes Sagradas en una Diócesis ajena sin licencia, ni que el Párroco [pueda] bendecir nupcias en una Parroquia ajena, por que tanto las Órdenes como las Bendiciones se celebran entre las cosas solemnes de las Misas, y es intercedido por una cierta resonancia judicial, o mejor de algún modo así especialmente, lo que al menos consta por el uso y la praxis de la Iglesia: pero ninguna de estas cosas interviene en el caso del matrimonio.

45

con Reiffenstuel y Schmalzgrueber, que no es lícito para aquél asistir públicamente, por aquello que tiene una resonancia casi judicial.

96. Digo en segundo lugar cuando alguien tiene dos Parroquias, en cualquiera de aquellas el Párroco puede válidamente y lícitamente asistir al matrimonio digo las dos Parroquias del domicilio, o casi como si [fuera] del domicilio, pues el Párroco de un solo origen no es Párroco propio en el sentido del Tridentino, se requiere por lo tanto que tenga

domicilio en una y otra Parroquia: establecido lo cual, cualquiera sea el Párroco es válido que asista al matrimonio, o bien habita en aquella Parroquia cuyo Párroco asiste, o no. Así Sánchez libro 3 disputa 24 número 5, Gobat tratado 9 número 497, Marín disputa 9 sección 6 número 81, Reiffenstuel, Schmalzgrueber y otros contra Palude, Roselli⁶⁰, Angelo, Antonio Chucchi, y el *Crisol de Teología* número 166. Que pues cualquiera pueda asistir [al matrimonio] si un contrayente habitara entonces en aquella Parroquia, está convenido suficientemente entre los Doctores, como parece lícito ver junto a Sánchez número 2 y la razón es: puesto que una y otra Parroquia son de aquél mismo: por lo tanto es válido recibir los Sacramentos de uno y otro, y contraer válidamente, mientras que en aquel momento habite en la Parroquia cuyo Párroco asiste [al matrimonio] y la razón es: puesto que uno es Parroquiano por el domicilio; pero tiene doble domicilio: por lo tanto es parroquiano de aquella doble parroquia: por lo tanto uno y otro Párroco es Párroco propio de aquél; pero para la validez del matrimonio solo es exigido por el Tridentino la asistencia del Párroco propio: por lo tanto cualquiera asiste válidamente; y entonces aunque no habite en su territorio, por esto no abandona el domicilio, ni deja de ser parroquiano.

97. Se confirma pues el capítulo 2 acerca de las Sepulturas en el 6 se estableció, que si alguien teniendo doble Parroquia eligiera la sepultura en un lugar se divide la porción canónica entre ambas: por lo tanto porque la Iglesia reconoce que al mismo tiempo ambas son Parroquias propias de aquél, y uno y otro Párroco [es] Párroco propio del que elige: por lo tanto igualmente etc. Dije doble Parroquia de domicilio, lo que debe entenderse por domicilio formal: ciertamente por esto alguien que habite con la intención de permanecer al menos la mayor parte, o la mitad del año. De donde quien tiene doble domicilio debe igualmente habitar en uno y otro, como por seis meses en uno, y por otros seis en otro: igualmente, digo moralmente no matemáticamente, de donde es lícito habitar más en uno que en otro, si el exceso no fuera moralmente notable, aún tiene un doble domicilio formal.

46

98. De donde colegirás que no basta el domicilio material, es decir que alguien transite casualmente, ya sea por cura [de una enfermedad] ya sea por recreación, o por buscar campos más fértiles en el verano, éste no puede contraer en presencia del Párroco rural, tampoco

⁶⁰ En el texto latino Rosella.

se puede decir que éste es propio de aquél párroco. Dije en segundo lugar casi del domicilio, el que debe ser entendido como el que tenga aquél, que habita la mayor parte en algún lugar, pero con el ánimo de regresar a sus propios Lares, como son los sirvientes entregados al servicio de alguien, los escolares o los gestores de negocios; pues éstos tienen domicilio suficiente por razón del cual son parroquianos de aquella parroquia que habitan, como es evidente: pues reciben los Sacramentos allí, y cumplen el precepto de Comunión Pascual: de donde todos éstos contraen válidamente matrimonio en presencia del Párroco de aquella Parroquia lo que es dicho hasta aquí con relación al párroco, debe ser entendido igualmente en relación al Sacerdote al que es delegada la potestad de asistir [al matrimonio]: por que entonces hace las veces, de Párroco del que delega: entonces por que como sólo el Concilio pide, que asista el Párroco propio, u "otro sacerdote por licencia de aquél", se sigue, que éste delegado puede asistir dónde y cuándo el Párroco propio puede asistir.

99. Digo en tercer lugar. que el Párroco propio asiste a éste [matrimonio] válidamente y lícitamente no se requiere que sea Sacerdote; pero aunque el Sacerdote no sea Párroco propio, en efecto es propio: por lo tanto. Pero a partir de las palabras del Tridentino colegirás: aunque el Párroco propio pueda asistir, aunque no sea Sacerdote, pero a su vez solamente puede delegar al Sacerdote. De donde, aunque asista por licencia de aquél, asistirá de manera inválida quien no sea Sacerdote. Lo que no sólo es a partir del clérigo delegado simple, sino también hablando de otro Párroco que no sea Sacerdote; pues aunque éste asista válidamente a los matrimonios de sus Parroquianos, sin embargo asiste de manera inválida a los parroquianos de otra Parroquia, también si asiste por licencia del Párroco propio. La razón de la diferencia es: puesto que cuando el Concilio habla acerca del Párroco propio sólo dice, que asista el Párroco propio que demuestre cualidad de Sacerdote. De donde cualquiera, también sin ser Sacerdote, quien es párroco Propio, asiste lícita y válidamente; pero cuando habla acerca del delegado expresa cualidad de Sacerdote, u otro Sacerdote con licencia de aquél: por lo tanto el delegado debe ser Sacerdote: por lo tanto si el Párroco delega a otro Párroco a su

47

vez, el delegado asistirá válidamente si es Sacerdote, por el contrario si no es Sacerdote, aunque si no es Sacerdote, lícita y válidamente asiste a los matrimonios de sus ovejas.

100. Digo en cuarto lugar. El Párroco propio que asiste lícita y válidamente a los matrimonios de los vagos, es el que en cuya Parroquia han recalado, o en la que de paso los transeúntes contraen puesto que cuando aquellos no tengan un párroco cierto, ni puedan contraer válidamente sino en presencia del Párroco, parece que se debe decir que contraigan en presencia de aquel párroco en cuya parroquia contraen, si contrajeran también con una vago; pues si contrajeran con mujeres de otra Parroquia también asistiría válidamente según lo dicho el párroco de la esposa también en una parroquia ajena donde fuera celebrado el matrimonio. Se confirma por la praxis ninguno de los párrocos es considerado obligado a conferir los Sacramentos últimos al vago, si aquél no yaciera enfermo en su parroquia: por lo tanto puesto que aquél se considera Párroco del enfermo: por lo tanto también él mismo asistirá al matrimonio, de modo que es lícito y válido y ciertamente concuerda con la razón, y el derecho positivo asignar parroquias a partir de la morada de los súbditos; y cuando éstos no tengan morada fija, por la voluntad razonable expresada del Pontífice una parroquia no fija es asignada en verdad donde en ese momento se halla el vago. Así Palao en la disputa 2 punto 13 párrafo 9 número 11, Reiffenstuel número 88, Krimer número 669, Schmalzgrueber número 163, Marín antes del número 98, contra la afirmación de Sánchez libro 3 disputa 25 número 11 que cualquier párroco, que eligiera el vago, puede asistir. Al padre Sánchez lo siguen otros junto a Marín que cita falsamente (si un error no hubiera sido introducido por la imprenta) en favor de esta sentencia al Padre Castropalao, cuando antes bien pronuncia nuestra manifiesta [sentencia]: pues sin duda, dice, es el Párroco de éstos, en cuya parroquia se detuvieron [estando] de paso, puesto que no hay ningún otro [párroco], al que puedan someterse.

101. Se debe notar sin embargo en primer lugar cómo llegan con el nombre de vagos. En primer lugar son llamados vagos, quienes en ningún lado tienen domicilio cierto, sino que vagan de un lugar a otro por la ley *Eius qui manumisit* siguientes. Para el municipal. En segundo lugar son llamados vagos, quienes habiendo dejado el domicilio propio navegan o emprenden camino buscando dónde asentarse, *Si aliquem*, dijo la citada ley; “habiendo dejado el domicilio navega o emprende camino, buscando dónde mudarse, y donde establecerse ... a éste lo considero sin domicilio”: Son vagos en segundo lugar, mientras están en camino, puesto que antes ya perdieron el domicilio, como si [el domicilio hubiera quedado] desierto: el segundo sólo ha sido adoptado por voluntad,

48

el domicilio sin embargo es adoptado de hecho y por voluntad. Vagos igualmente son en tercer lugar quienes habiendo dejado la parroquia propia buscan otra, y entre tanto son hospedados en alguna otra. En cuarto lugar entre los vagos enumera Leys junto a Marín a los soldados destacados y en servicio por orden del general con autoridad para destacar hacia otro [lugar], y *a priori* por deseo de convocar[los].

102. Se debe notar en segundo lugar que es cierto, para que el Párroco asista lícitamente a los matrimonios de esta clase, que se debe entablar una indagación completa acerca del estatus de los vagos; si acaso ciertamente tuvieran algún impedimento canónico, y que por aquella premisa obtengan una licencia del Ordinario para asistir [al matrimonio]: “muchos son (dijo el Tridentino en la sesión 24 capítulo 7 *Acerca de la Reforma del Matrimonio*) quienes vagan, y tienen sedes inciertas, y en una ocasión son ímprobos de ingenio, y habiendo dejado a la primera esposa en otra [ocasión], y muchas veces muchos, aunque aquella vive se casan en otros lugares” “el Santo Sínodo deseando oponerse a esta calamidad, examina a todos estos [y] advierte paternalmente, que esta clase de hombres que vagan no reciban fácilmente el matrimonio; el Magistrado también advierte a los seculares que los repriman severamente: a los párrocos ordena, que no intervengan en los matrimonios de aquellos si antes no hubieran hecho una indagación completa, y habiendo denunciado el hecho al Ordinario no hubieran obtenido de parte de éste la licencia de hacerlo.”

103. Esta razón también se aplica en peregrinos de [lugares] extranjeros, quienes allí tengan domicilio fijo, quieren sin embargo contraer [matrimonio] en un lugar donde sean desconocidos. Así Sánchez arriba número 8. Pues si los Párrocos contraviniendo el decreto asistieran a éste [matrimonio], pecarán en verdad gravemente, puesto que en el caso de semejante ocasión y transgreden así severamente los preceptos el mandato del Concilio, pero el matrimonio se mantiene. Esta obligación si en cualquiera de los pueblos es grave, creo que aquí es gravísima, donde los indios vagan por todas partes, y puesto que son rudos de ingenio no pocos [lo] hacen, estando viva la primera esposa desposan otra sucesivamente, como lo atestigua la experiencia misma: como llegan desde Europa innumerables gentes de toda nación y calidad, y a veces sabidos viles por la sangre, más viles por las costumbres, para quienes no es obstáculo que esté viva allí la primera esposa para no casarse otra vez, de modo que muy libremente así son indulgentes con el deseo desenfrenado. Pero si el precepto del tridentino y la instrucción de Clemente X son observadas los Párrocos evitarán los escándalos, y consultarán su conciencia.

104.

49

Se debe notar en tercer lugar que la conclusión también procede si alguno de los contrayentes no fuera vago: puesto que con las cosas dichas arriba, una vez que el Párroco pueda asistir al vago, también puede si uno de los contrayentes no fuera vago, para que aquella potestad no sea vana. Procede igualmente la conclusión aunque en cualquier parte haya sido asignado por el Obispo Confesor para los vagabundos; pues por esta asignación no se quita que aquél sea verdadero Párroco de los vagos, en cuya Parroquia han sido acogidos, o por la cual transitan. Sánchez 12, Schmalzgrueber número 164.

105. Digo en quinto lugar es válido el matrimonio al cual asiste un Párroco excomulgado, irregular, suspendido con tal que no haya sido privado de oficio. Si fuera admitido la conclusión es cierta siendo testigo Schmalzgrueber a partir del capítulo: Ad probandum acerca de la Sentencia y la cosa juzgada. La razón puede ser por que ha sido permitida la comunión con un excomulgado tolerado en cuanto conviene a la comodidad y utilidad del que comulga. Pero cuando no ha sido tolerado, se prueba la conclusión: puesto que para que el matrimonio no sea nulo se requiere y es suficiente la asistencia del Párroco propio con testigos; pero en cuanto ha sido excomulgado y no tolerado no deja de ser el párroco propio: por lo tanto en segundo lugar; asistir al matrimonio no es ejercicio de jurisdicción, sino de testigo calificado, pero no de testigo en causas matrimoniales (del cual [se vale] para contraer) en las cuales también los infames son admitidos.

106. Sin duda la Bendición misma de las Nupcias será válida, como el Eximio considera con la [opinión] común en el tomo *Acerca de la Censura* disputa 11 sección 3 número 9 por aquello que generalmente no se interponen al excomulgado que debe evitar los actos de orden Sacerdotal y Episcopal para los que no se ejerza jurisdicción. A partir de estas cosas finalmente deduce el Eximio sección 2 número 17 que el Párroco excomulgado que asiste a un matrimonio no hace algo irregular; pues aquella asistencia no es administración de Sacramento, lo mismo se debe decir acerca del Sacerdote que asiste por delegación quien no ejerce acto de Orden, sino que la Orden Sacerdotal es sólo cualidad requerida especialmente para [la premisa] mayor igualmente. Mantienen la conclusión el Eximio en aquella sección 2 número 2, Sánchez 3 disputa 21 número 4, Barbosa *Acerca del Oficio y la potestad del Obispo* alegato 32 número 90, Palao arriba parágrafo 10 número 6, Reiffenstuel número 73, Schmalzgrueber número 174, Krimer número 666, Marín sección 9 número 154 contra Ávila *Acerca de las Censuras* disputa 3 duda 1 conclusión 5.

50

107. Tampoco obsta en primer lugar que el excomulgado no pueda ejercer válidamente acto de jurisdicción también voluntaria: no obsta: pues si esto fuera verdad por casualidad, debe entenderse acerca de tal jurisdicción propiamente; asistir al matrimonio en cambio, no es acto propio de jurisdicción, lo que es evidente pues también la asistencia involuntaria del Párroco es suficiente para la validez: pero el acto de jurisdicción propia no puede ser ejercido por uno que no quiere. Tampoco obsta en segundo lugar, que aquella sentencia, aunque no sea acto de jurisdicción es sin embargo un acto de oficio Parroquial; pero el acto llevado a cabo por razón del oficio por un excomulgado es nulo, como es claro en el acto de elección, colación, e institución de hecho por el excomulgado. No obsta: pues ello en verdad se mantiene en los casos expresados por la ley, como son explicados los [casos] consignados, contrariamente en los no expresos, y ningún texto anula el matrimonio en presencia de un Párroco excomulgado. Tampoco obsta en tercer lugar que aquella asistencia del Párroco sea requerida como testigo calificado, y el testimonio del testigo excomulgado que debe ser evitado no es idóneo por distintos derechos. No obsta digo, cuando en las causas matrimoniales (se exceptúa cuando se actúa acerca de lo que debe ser disuelto) se admitan también testigos infames, y otras veces o inhábiles o menos hábiles, el excomulgado podría también para la celebración del contrato ser admitido. Accede, que si el testigo excomulgado no fuera rechazado, se mantiene su testimonio, acerca de lo cual Bussembaum libro 7 capítulo 2 duda 3 número 6.

108. De lo dicho colegirás, si cuando un Obispo o por impericia o por castigo de un crimen prohibiera generalmente al Párroco la administración de los Sacramentos o también prohibiera específicamente la asistencia de matrimonios, entonces aunque peque el Párroco que asiste contra la prohibición del Obispo, el matrimonio es válido. Que vale cuando generalmente es prohibida la administración de los Sacramentos, es el sentido común. Que también vale cuando la asistencia es prohibida especialmente, se prueba porque por aquella prohibición el Párroco no deja el oficio, ni el Párroco de ser propio, pero esto sólo es exigido por las cosas frecuentemente dichas por el Tridentino: por lo tanto. Así Sánchez libro 3 disputa 21 número 11 a quien siguen suficientemente muchos, y es el sentido más común antes bien quiere lo mismo Sánchez disputa 22 número 62, Filliuci⁶¹, y Pignatelli, que el Párroco válidamente asiste aunque dejara el beneficio, o porque dentro del año: no

⁶¹ En el texto latino Filliucius.

es promovido al Sacerdocio, o porque acepta otro beneficio incompatible; pues aunque por el mismo derecho fuera privado del beneficio parroquial no [es] sin embargo despojado mientras está en posesión, entretanto se presume que tiene una causa justa para retenerlo.

51

109. Digo en sexto lugar es válido el matrimonio celebrado en presencia del Párroco sólo al que se estima que tiene sin embargo título colorado y tomado; esto es que realmente ha sido conferido el beneficio por un superior legítimo, pero o la colación es nula por un impedimento oculto, o aunque válida, por alguna sin embargo de las causas por las que suele ser privado, el título se ha perdido; pero sin embargo aquél por error común es tenido como Párroco.

Que todavía procede, también si el defecto fuera conocido a uno u otro o al mismo Párroco: puesto que por el buen derecho común suple el defecto de jurisdicción.

Estas cosas reciben luz más clara a partir de la siguiente conclusión.

parágrafo III

Se propone en el parágrafo la conclusión principal insinuada en el antecedente.

110. Debe suponerse en primer lugar que ha sido admitida en el derecho Canónico la decisión del derecho común ley Barbarius ciertamente, que las disposiciones y actas del juez al mando y que tiene título colorado por el bien común, para que no se repitan los litigios, ni prosigan las incomodidades, otras veces seguirán si las actas de tal juez fueran invalidadas, estas actas, digo, son consideradas válidas, cuando está presente el error común de considerar verdadero juez a quien en realidad no [lo] es: y por eso apoyará mucho a nuestra decisión que presente aquella Ley del parágrafo del frente. Por lo tanto la ley Barbarius Phylippus la cual es la tercera en el libro 1, título 14 de los Digestos o *Acerca del Oficio de los Pretores* dice así: "*Barbarius Philippus cum servus fugitivus Romæ Præturam petiit, Prætor designatus est sed nihil ei servitutum obtitisse, ait Pomponius, quasi Prætor non fuerit. Atquin verum est Præturâ eum functum: et tamen videamus si servus quamdiu latuit in dignitate prætoris functus sit: quid dicemus? quæ edixit, quæ decrevit, nullius fo-*

re momenti? an fore propter utilitatem eorum, qui apud eum egerunt, vel lege, vel quo alio iure? et verum puto nihil eorum reprobari, hoc enim humanius est, cum etiam potuit populus Romanus servo decernere hanc potestatem: sed et si scisset servum esse liberum effecisset. Quod ius multo magis in Imperatore observandum est"⁶²

111. De donde se supone en segundo lugar por esta razón cuando falta el título colorado, las actas en otras ocasiones inválidas son consideradas válidas, de modo que ciertamente se piensa en la utilidad común:

52

"*Propter utilitatem eorum qui apud eum egerunt*" decía la Ley Barbarius⁶³, para que así ciertamente se eviten los litigios, los escándalos y gravísimas incomodidades. Aquí quiero que tengan delante de los ojos aquellas cosas que en el año inmediatamente pasado en la disputa 1 mantenida *Acerca de la Costumbre* dije: que el pueblo para que sea introducida una costumbre tiene ciertamente aquella misma fuerza y el legislador tiene [la fuerza] en las leyes que deben ser dadas: de donde podría suceder, que el consenso tácito del pueblo y la tolerancia puedan ser aceptados en la formación en lugar del título inválidamente colacionado por un Superior legítimo por el consenso igualmente tácito del superior que aprueba el consenso del pueblo, y que tiene acciones válidas del juez o del Párroco intruso. De nuevo debe ser tenido ante los ojos, que el título colorado de ningún modo confiere jurisdicción, sino que únicamente la exigen. Los autores como condición dispuesta la cual el superior aquí y ahora confiere la jurisdicción al que tiene tal título; y así se piensa que conceder, que también si la nulidad del título constara por ejemplo a los contrayentes aún sin embargo se consideran válidos los actos mientras persevere el error común a partir de Sánchez, Palao, Bonacina, Dicastillo y otros.

⁶² "Barbario Filippo cuando [siendo] un siervo fugitivo aspiró a la Pretura de Roma, fue designado Pretor pero que en nada se opuso a la servidumbre de aquél, dice Pomponio, como si no fuera Pretor. Pero es verdad que aquél desempeñó la Pretura: y sin embargo veamos si se ignoró por mucho tiempo [que] como el siervo se desempeñó en la dignidad pretorial: ¿qué diremos? las cosas que anunció, que decretó, ¿no serán de [validez en] ninguna ocasión? ¿o serán [de validez] por utilidad de aquellos que actuaron junto a aquél, o por ley, o por algún otro derecho? y en verdad creo que nada de aquello es reprobado, pues esto es humano, puesto que también pudo el pueblo romano anularle al siervo esta potestad: pero también si se excusara que el siervo era libre lo hubiera hecho efectivo. Este derecho debe ser observado mucho más en el Emperador."

⁶³ "Por utilidad de aquellos que actuaron junto a aquél".

112. Acerca del punto por lo tanto de la conclusión presentada la sentencia es doble: la primera enseña que el matrimonio celebrado ante el Párroco sólo al que se lo considera por razón del error común y que no tiene título colorado es nulo. Así Tomás Sánchez libro 3 disputa 22 número 49 y no considero, dice, probable lo opuesto, Castropalao disputa 2 punto 13 párrafo 10 número 9, donde Sánchez dice opuestamente: aunque sea probable y adecuado sólo a la razón común del pueblo que el error sea suficiente para conceder la jurisdicción, Bonacina cuestión 2 punto 8 número 25 y es el sentido común siendo testigo Palao. La segunda sentencia considera válidos los matrimonios celebrados en presencia de tal Párroco. A muchos refiere Tomás Sánchez a favor de esta sentencia tanto Canonistas como juristas que deben ser vistos en el número 48 a favor de aquella está Leandro del Sacramento aquí disputa 7 cuestión 30 y primera parte del tratado 5 *Acerca de la Penitencia* disputa 11 cuestión 102 parece asentir George Gobat⁶⁴ tratado 9 de la *Teología Experimental* número 487 donde absolutamente dice que es suficiente el error común que hace mención del título colorado, hablando pues acerca del Párroco requerido dice que es suficiente para la validez. Pero ciertamente no un verdadero Párroco, sino quien por error común es considerado como tal, Basilio Ponce libro 5 *Acerca del matrimonio* capítulo 20 desde el número 2 quien se dice ha tratado profusamente este tema, Diana parte 3 tratado 4 resolución 122, sentencia a la que él dice mantener con gusto hablando acerca del Sacramento de la Penitencia, porque pienso, dijo, que a partir del error común es conferida la jurisdicción también sin título colorado, Juan Sánchez,

53

en *[Disputas] Seleccionadas* disputa 44 número 3 Véase *Immo Summo Pontifice* Schmalzgrueber toca el tema en el número 101 pero no resuelve nada, pero cita a favor de esta sentencia Wiestner y Bosco, con seguridad la mantiene Marín disputa 9 tratado 23 sección 10 desde el número 164 a favor de aquella puede ser citado *Crisol de Teología* en la palabra jurisdicción número 744, Schmier, etc.

113. Esta segunda sentencia, aunque no sea así la vía común, me ha parecido más probable, finalmente. Digo en séptimo lugar que el Matrimonio en presencia del Párroco sólo que lo es considerado por razón del error común, y que no tiene título colorado, es válido. Con razón se prueba en primer lugar que el Matrimonio celebrado en presencia del

⁶⁴ En texto latino Georgius Gobat.

Párroco que es considerado etc. que tiene sin embargo título colorado es válido es el sentido común, antes bien Palao lo llama cierto en el número 10: por lo tanto también valdrá faltando el título colorado. La consecuencia, si no me equivoco, es urgentísima, y legítima a partir del antecedente. Se prueba sin embargo en primer lugar en uno y otro caso aquél Párroco no es verdadero Párroco: por lo tanto en uno y otro caso debe ser válido el matrimonio, si se admite como válido, cuando está presente el título colorado se prueba la consecuencia el título colorado no da, o no suple el defecto de jurisdicción; pero siendo preciso aquel título la razón es igual acerca del Párroco que tiene, y acerca del Párroco que no tiene tal título: por lo tanto. Se prueba la mayor tanto porque siendo tal título nulo podría ser sorteado el efecto; como porque aunque aquel título exista, si falta el error común el matrimonio en presencia de aquel Párroco será nulo. La menor sin embargo es conspicua: porque es sabido por tal título uno sólo no es Párroco verdadero sino sólo considerado [Párroco], y acerca del otro se da el error común reconociéndolos como verdaderos Párrocos.

114. Se prueba en segundo lugar aquella primera consecuencia por lo tanto, cuando está presente el título colorado vale el matrimonio, puesto que así se piensa para la utilidad pública, consta a partir de la Ley *Barbarius* que es el fundamento por el que los Autores alistados conceden la jurisdicción para el que tiene tal título, y generalmente en todos los casos por aquella razón el título suple el defecto de jurisdicción, siempre que aquella se extienda desde el hombre; pero igualmente se piensa para la utilidad común si fuera verdadera nuestra sentencia y con aquella digamos que sólo el error común suple el defecto de jurisdicción: por lo tanto se Prueba la [sentencia] menor por lo tanto no se consideraría suficientemente para la utilidad pública, puesto que tal potestad del Párroco no descendería del legítimo superior como los que están en contra dicen que desciende cuando desde aquél [el superior] se extienda el título aunque verdaderamente nulo; pero no siempre

54

se requiere la potestad formalmente, directamente, expresamente e inmediatamente descendiendo del legítimo superior: por lo tanto.

115. Se prueba la menor en primer lugar cuando esté presente el título colorado en realidad no desciende inmediatamente, expresamente, etc. la potestad desde el legítimo superior cuando en efecto sea nula aquella colación, del mismo modo se tiene y si hubiera sido dada de modo nulo; pero de ningún modo entonces por los que están en contra

se concede al Párroco que tiene título colorado la potestad para asistir al matrimonio válidamente: por lo tanto. En segundo lugar se prueba aquella [sentencia] menor: los actos realizados por prescripción, y costumbre, son válidos, pero la potestad para que sean válidas aquellas cosas proviene inmediatamente del pueblo y mediatamente de un superior que aprueba tácitamente, y a lo sumo [proviene] expresamente por la ley universal en el capítulo final *Acerca de la Costumbre*: por lo tanto no siempre se requiere potestad inmediata: por lo tanto solo el error común del Superior sin [que haya] título podría hacer válido el matrimonio celebrado en presencia del Párroco que es considerado [tal], etc.

116. Segundo se prueba la conclusión con doble igualdad contra el Padre Sánchez y otros: según aquél en el número 61 vale el matrimonio celebrado en presencia de un laico al que (puesto que era considerado comúnmente Sacerdote) un Párroco propio y verdadero dio licencia para asistir: por lo tanto igualmente. Se prueba la consecuencia: puesto que como el Tridentino necesariamente exige la cualidad de Sacerdote en el delegado asistente, la potestad concedida al laico es nula y vana, pero sin embargo aquí y ahora por razón del error se piensa que la Iglesia concede la jurisdicción, y suple el defecto: por lo tanto. La segunda paridad es más válida: según aquél [Padre Sánchez] en el número 64. Si el Párroco concede falsamente la licencia al sacerdote de asistir, el matrimonio celebrado en presencia de aquel Sacerdote es válido: por lo tanto y en nuestro caso se prueba la consecuencia: puesto que nuestro caso parece diferir poco del caso del antecedente; pues como aunque expresamente internamente intente negar o no conceder la licencia, evita completamente el efecto nulo el título o la licencia colorada, o mejor [dicho] es nulo, el título colorado; y no es válido que se diga que en cuanto el superior por sí mismo concede la potestad, ya que intenta lo opuesto; pero de ningún modo las otras cosas son por razón del error del bien común de modo que se eviten los escándalos, las ilegitimidades, las disputas y si hay alguna otra cosa, la Iglesia suple el defecto de jurisdicción: por lo tanto puesto que para que supla únicamente requiere al error común la utilidad pública etc., ya sea dado o no el título colorado: por lo tanto en nuestro caso la Iglesia confiere jurisdicción, y consecuentemente el matrimonio vale.

117. En tercer lugar por la Autoridad se prueba la conclusión

55

a partir del Capítulo *Querellam* Véase *Nos igitur: Acerca de la Elección*: "*Cum nobis constiterit quod populus in quasi-possessione praesentandi exis-*

tebat, quando ipsum Praebiterum ad illa elegit"⁶⁵ a partir del capítulo *Consultationibus Acerca de la ley del Patronato*: "*institutus ad praesentationem illius qui ejusdem credebatur esse patronus et postea jus patronatus alius eviecerit in iudicio, institutus non debet ab ipsa ob hoc removeri*"⁶⁶. He ahí que se consideran válidos los actos del que en otras ocasiones no tiene potestad, que haga mención del título colorado. Concuera los *Auténticos: de Tabellionibus* inmediatamente antes parágrafo [del capítulo] último: "*Si vero praeter hoc fiat et alter delegatur, tunc subjacet pœnae tabellio, ipsis tamen documentis (idem instrumentis) propter utilitatem contrahentium non infirmandis*"⁶⁷. He ahí que el notario al que le está interdicta la potestad de delegar, no puede dar al delegado algo nulo, ni el título colorado, estándole interdicta la potestad de delegar, pero sin embargo por la utilidad pública se mantienen los instrumentos confeccionados por el delegado: por lo tanto en nuestro caso sin título etc. Se confirma: pues muchos junto a Sánchez basados en esta ley muestran, que son válidos los instrumentos confeccionados por el notario intruso en tanto que el notario sea considerado verdadero por error, y esté en posesión del oficio; pero entonces no es dado el título colorado; pues el notario no ha sido creado por decreto del Príncipe: por lo tanto etc.

118. Dirás en primer lugar que el Párroco intruso aunque aceptado por error común carece de título; pero aunque los actos de un juez quien no [es] juez verdadero, valen y sortean el efecto, se requiere al menos título colorado: por lo tanto. Se prueba la [sentencia] menor: para esto el hecho de que la Iglesia supla la jurisdicción en aquellos casos, toma el fundamento a partir de la ley *Barbarius* pero allí se pondera no sólo el error, sino también el título: "*Cum Populus Romanus etiam servo potuisset discernere hanc potestatem*"⁶⁸: por lo tanto. Lo que en primer lugar se confirma a partir del capítulo *infamis* causa 3 cuestión 9. "*Servus Jura putaretur liber, ex delegatione sententiam dedit*"⁶⁹ en segundo lugar. Se confirma: toda potestad de jurisdicción descende de un supe-

⁶⁵ "cuando nos haya conestado que el pueblo aparezca casi en posesión de presentar, cuando elija al mismo Presbítero para aquellas cosas".

⁶⁶ "instituido para la presentación de aquél que de algún modo se creía que era patrono y seguidamente otro habrá vencido el derecho del patrono en un juicio, el instituido no debe por esto ser removido de aquella [condición]".

⁶⁷ "Pero si además hiciera esto y otro fuera delegado, entonces subyace el notario de la pena, sin embargo para no anular estos documentos (lo mismo que instrumentos) por la utilidad de los contrayentes".

⁶⁸ "Habiendo podido también el Pueblo Romano conceder esta potestad a un siervo".

⁶⁹ "Un siervo, mientras sea considerado libre, dicta sentencia por la delegación [que le ha sido conferida]".

rior, en el que residirá así como [dice] en el capítulo; pero en nuestro caso la jurisdicción no desciende de un superior: aquella por lo tanto es nula e inválida, y consecuentemente el acto bajo esta celebrado. La Mayor es indudable, la menor clara; cuando pues algún título no descienda de un legítimo superior, ni explícitamente ni implícitamente la jurisdicción será considerada que emana de él mismo.

119. Para el argumento concedida [la premisa] mayor, Niego la menor, para la probación,

56

admito la mayor y Distingo la menor se pondera el título a favor del caso particular de aquella ley, Concedo; se pondera como condición necesaria en para todo caso, Niego la menor y la consecuencia Y así aquella ley (lo mismo que para la primera Confirmación) narra el hecho de aquel siervo que tenía título colorado; y por lo tanto, como tuviera aquel título, da también a favor de la razón, puesto que el pueblo verdaderamente, hubiera podido conferir el título y ciertamente válido a tal siervo aún notado el error, siendo tales cosas así, (como si lo dijera la ley) porque deberá ser presumido, en el caso que también si el título verdaderamente fuera nulo, que el pueblo no hubiera querido en aquel caso haber conferido la jurisdicción, antes bien por su benignidad, para que considere la utilidad pública, para que evite las perturbaciones de la República, se debe presumir que quiere conferir en aquel caso la jurisdicción, y los actos bajo aquella [jurisdicción] son válidos. Aquí con Tamburini en el opúsculo *Acerca de la Penitencia* libro 5, capítulo 4, parágrafo 7, número 17 concluyo el caso de aquella ley en el que el título colorado intercedió, ocasionalmente que él haya tenido para beneficio de la jurisdicción concedido en aquellos casos por los que no es dado realmente, sino que hay error común etc. pero los legisladores absolutamente han concedido aquello en pos de todo caso de error también sin título y la razón ha sido insinuada antes: porque aunque la ocasión fuera caso de ley donde el título intervino por casualidad, pero la razón formal de conceder fue la utilidad de la República, y el evitar la perturbación: si estas cosas por lo tanto intervinieran, o estuviera presente o faltara el título, la jurisdicción sería concedida existiendo el error común. Pero aquellas cosas están en nuestro caso: por lo tanto.

120. Para la Confirmación segunda concedida la mayor Niego la menor y la probación: la falsedad de aquella en sentido de los contrarios, es evidente en el caso de la costumbre, pues aquella no por el legislador sino por el pueblo, antes bien también muy a menudo ignorándolo el Príncipe es introducida y sin embargo el valor del acto introdu-

cido por costumbre desciende mediatamente del legislador, al menos del que aprueba generalmente las costumbres prescritas legítimamente. Así igualmente en nuestro caso la jurisdicción finalmente desciende de un superior, queriendo a causa del bien común que por aquel caso sea válido el matrimonio celebrado en presencia de aquel Párroco: desciende, digo al menos mediatamente por ley común confirmando la jurisdicción cuando intercede el bien común.

121. Esta solución que ves, aprueba Reiffenstuel *Al [Libro] Segundo de las Decretales* título 1 *Acerca de los Jueces* número 201 además lo contrario aquí número 77 y *Al [Libro] Segundo de las decretales* título 22 *Acerca de la Fe de los Instrumentos*. Por lo tanto en el lugar citado dice, que

57

al juez putativo que tiene título colorado "*conferatur iurisdictio non à consensu partium, neque a Superiore (utpote cum nullus horum sciat illum defectum) sed ab ipsomet iure communi, quod ita decrevit ob bonum commune, et tollenda gravissima incommoda alioquin exoritura*"⁷⁰: aquél resuelve estas cosas, para las cuales la confirmación [es], que es la probación de aquello en nuestra sentencia: donde al instante nota los ejemplos que [hay] en aquel título acerca de la fe de los instrumentos, se deduce contra nuestra sentencia, es decir [se deduce] la ocupación del beneficio sin institución canónica el tutor actuario sin título no obstante un error inválidamente ejercen aquellas cargas: digo estos ejemplos si contienen verdades, por tanto es, puesto que así se considera expreso por los derechos citados por él mismo.

122. Dirás en segundo lugar a partir de nuestro modo de opinar muchas cosas se consideran absurdas: Aquél por lo tanto no debe ser admitido se prueba el antecedente: asignando cosas absurdas: se sigue pues que es válida la confesión en presencia del Sacerdote simplemente quien por error común sea considerado confesor en segundo lugar, son válidos los actos del delegado por el que delega, que por error común cuando el caso no exista, sea considerado sin embargo un prelado. Admito las secuelas, que son mínimamente absurdas pero consecuencias legítimas. Insistirás: por lo tanto si un laico por error común fuera considerado Sacerdote, Confesor, no sólo consagrará válidamente sino también absolverá: si de nuevo fuera considerado Pontífice u Obispo,

70 "[le] es conferida la jurisdicción no por consenso de las partes, ni por un Superior (así cuando ninguno de estos conozca aquel defecto) sino por el mismo derecho común, que así decretó por el bien común, y deben ser quitadas las gravísimas incomodidades y además para las que surgirán".

sin duda también si fuera mujer, ejercerá válidamente los actos papales y episcopales.

123. Respondo Niego la consecuencia: pues acerca del derecho Divino es potestad de consagrar, igualmente acerca del derecho Divino se requiere la cualidad de Sacerdote para recibir válidamente confesiones: pero potestad humana: no puede suplir aquellas cosas que son propias del derecho Divino, que es un derecho superior y que no subyace a la potestad humana; pero en el nuestro y en casos similares es jurisdicción de la potestad humana, de donde la potestad humana puede suplir el defecto, y de hecho decimos, que también siempre se da el error común pensando que se da en este hombre la jurisdicción a este efecto, la potestad humana suple el defecto, y aquí y ahora confiere la jurisdicción a este hombre.

124. Para el caso de una mujer que sea considerada hombre y Papa, digo, que el caso es considerado quimérico por todos o casi todos los Doctores católicos por la asistencia prometida del Espíritu Santo a su Iglesia, y por ésta no permite que sea engañada en un hecho tan grave donde la fábula es inventada por los herejes, que una vez una mujer fue adorada y admitida como verdadero Pontífice pero admitiendo el caso quimérico,

58

Respondo, para el caso de Obispo y papa en aquellas cosas que son propias del derecho Divino se considerará nula la potestad a causa de la razón dada puesto que esta Iglesia no puede suplir; se considerará sin embargo la potestad en aquellos casos que son puramente del derecho humano, en las que la Iglesia es capaz de suplir el defecto de jurisdicción.

parágrafo IV.

¿Acaso los Regulares pueden asistir a los matrimonios de sus familiares?

125. Se debe notar, que en nombre de los Familiares vengan por el caso presente. Se llaman extensamente familiares, quienes con alguien cohabitan y son, a partir del capítulo Insinuante acerca del oficio de delegar, en el capítulo In Litteris acerca de los Testigos y allí Glosa

del Consanguíneo, colono, agregado, empleado, hijo en potestad, libertado, esclavo, y todos los habitantes de la casa. Por familiares domésticos se entienden todos, quienes a expensas de alguien son continuamente comensales también si sucediera que alguna vez que estuviera ausente por llevar adelante negocios a partir del capítulo final: acerca del Significado del término en sexto lugar. Así Rodríguez tomo 2 de las *Cuestiones regulares* cuestión 67 Artículo 128. Sin embargo no nos extendemos en este significado: pues no es lícito dudar, si los Regulares pueden asistir válidamente a los matrimonios de los consanguíneos, cuando sea cierto, que tal matrimonio es absolutamente nulo si en otras ocasiones aquel Religioso no fuera Párroco de tal contrayente. A partir de aquí deducirás, con nuestros jóvenes convictos sean nuestros comensales, y cohabiten con nosotros en la misma casa, en tanto se goce merecidamente de los privilegios, son incluidos en la nómina de nuestros familiares, o también se permite en tanto por esto se opondrá De Lugo en *Respuestas morales* libro 4 duda 33, puesto que pueden venir en la nómina de los huéspedes por razón de los cuales también son concedidos muchos privilegios a los Regulares.

126. Pero tampoco en esta acepción (aunque yo [lo] note en alguna ocasión) quiero proceder a la duda establecida; por lo tanto a favor del hecho presente entiendo como familiares a criados, empleados, y a los esclavos que sirven a los Regulares tanto en los Monasterios, como en las granjas de estos: a favor de los que debe ser notado aún, que estos gozan de privilegios se requiere que sirvan en la actualidad, y no es suficiente que alguna vez hayan estado al servicio de aquellos, ni [exista] el ánimo de servir después: puesto que esto no está actualmente para servir como requieren las concesiones de Gobat en *Teología Experimental* tratado 8 caso 22 sección 2 número 862. Por el contrario no es suficiente si

59

fueran sirvientes por fraude a la ley, como si [estando] enfermo con el fin de disfrutar el privilegio de sepultura entonces quisierais ser contratado, y puede ser contratado (vulgarmente conchavarse) Manuel Rodríguez *Cuestiones Regulares* tomo 2 cuestión 67 Artículo 1 en el final; quien también asegura allí mismo que no disfruta de los privilegios quien sirve a algún Religioso en particular, sino que le sirve a partir de la autoridad de un Prelado. Pero por esta (autoridad) sobre el hecho se opondrá Quintanadueñas que debe ser citado, a aquella excepción de los sirvientes en particular no admitiendo tomo 1 de las *Singulares*, tratado 5 singular 4 número 3.

127. Se debe notar en tercer lugar que los Regulares pueden administrar los Sacramentos eclesiásticos de la Eucaristía, y la Extremaunción a sus familiares o sirvientes: pues siendo testigo Rodríguez, y por lo mismo Quintanadueñas, Alejandro IV concedió a los Frailes Carmelitas la facultad de administrar Sacramentos eclesiásticos a familiares y de proveerlos de sepultura eclesiástica, como se afirma en los monumentos de la Orden. Lo mismo concedió Clemente IV y León X a los Frailes Menores. Lo mismo Gregorio IX, a los Frailes Predicadores constan a partir del Compendio de los privilegios de los Menores. Aún Eugenio IV concedió a los Menores acerca de la Observancia de las Provincias del Reino de Castilla, que los Prelados y Confesores delegados por aquellos puedan "*quoscumque pro tempore familiares, servitores, oficiales et continue commensales domorum, Conventuum seu Eremitiorum ab omnibus peccatis etiam. Sedi Apostolicæ reservatis etcetera absolvere, eisque Eucharisticæ Sacramentum et Extremæ Unctionis, et alia Ecclesiastica Sacramenta ministrare toties quoties necessarium fuerit*"⁷¹ así junto a Quintanadueñas tomo 1 de los *Singulares* tratado 5 singular 3.

128. San Pío V concedió a los Clérigos Teatinos de tal modo la Eucaristía también pro viatico, y también para los que se hallan en artículo de muerte, y la Extremaunción a los demás Clérigos y Frailes de tal Congregación, y también para los Contratados, Criados, Obreros y siervos de la misma Congregación, y para aquellos Huéspedes tanto seculares como forasteros, a los que entonces acontece encontrarse en lugares o habitaciones de tal congregación, y también a los Sacerdotes diocesanos de los curatos en cuyas ciudades y diócesis, y Parroquias de las Iglesias respectivamente, las Iglesias y lugares hayan sido ahora y permanentemente de la congregación de aquellos, o de algunos otros por licencia mínimamente requerida. Así junto a de Lugo en *Respuestas morales* libro 4 duda 33 número 5 y recuerda

60

Gobat número 867.

129. Finalmente Paulo III en la Bula que comienza *Exponi nobis* así a los Nuestros concedió: "*iis, qui in ipsorum præpositorum et locorum morantur obsequiis, cuncta libere administrare possunt Sacramenta, et ip-*

⁷¹ "a cualesquiera familiares según el momento, servidores, oficiales y comensales continuos de las casas, de los Conventos o de los Eremitorios por todos los pecados también. A los reservados a la Sede Apostólica etc. fuera necesario absolver, y para aquellos todos los días [fuera necesario] administrar el Sacramento de la Eucaristía y de la Extremaunción, y los otros Sacramentos Eclesiásticos".

sos, cum discedunt e vita in eorum cæmenteriis sepelire, dioecesanorum locorum Rectorum, Parochialium et aliarum Ecclesiarum, aut quorumvis aliorum licentia minime requisita"⁷². Así junto a Quintanadueñas tomo 2 tratado 9 singular 32 número 4 y por lo tanto dice el compendio de nuestros privilegios en el Término Extremaunción: "*Possunt Nostris iis qui intra coepta domorum seu Collegiorum infirmati fuerint Extremam unctionem Apostolica auctoritate libere et licite Parochialis præbiteri vel alterius cuiuscumque Episcopi vel Superioris licentia vel assensu nullatenus requisito ministrare*"⁷³ y en el Término *Sacramentos* hace mención del privilegio de Paulo III. Se sirven de todos estos privilegios no sólo aquellos para quienes fueron inmediatamente concedidos, sino también todos los relacionados, y por esto Nosotros nos alegramos con todos aquellos, puesto que sobre las cosas referidas compartimos con los Religiosos principalmente obteniendo el privilegio de Paulo V que otra vez nos concede todos los privilegios de los que antes disfrutábamos.

130. Ya inferirás en primer lugar que los Regulares de la Compañía pueden administrar la Eucaristía a sus Convictores también en Pascuas, y pro Viático, ungirlos extremamente, y sepultar los muertos. Así a partir de los privilegios antes mencionados el Doctor Eximio tomo 4 *Acerca de la religión* tratado 10 libro 9 capítulo 4 número 16 y hablando de la Extremaunción insinúa Diego de Avendaño⁷⁴ tomo 1 del *Tesoro* título y capítulo 12 número 353, Quintanadueñas tomo 2 de las *Singulares* tratado *Acerca del Ayuno*, singular 33 número 3 y cualquier cosa que diga de Lugo en *Respuestas morales* libro 4 duda 33 acerca de nuestros otros Convictores, ciertamente los Convictores de este nuestro Colegio de Monserrat tienen los requisitos para disfrutar de aquel privilegio, como es lícito ver si son considerados aquellos [privilegios] que requiere el mismo Cardenal de Lugo.

131. Ya la razón es: puesto que el verdadero colegio de la Compañía; puesto que son verdaderamente nuestros comensales; pues aunque sean alimentados no a expensas del Colegio sino [a expensas] propias, no obstante todavía es válido que sean llamados comensales y fa-

⁷² "a aquellos, que moran para servidumbre de aquellos procuradores y lugares, a todos libremente pueden administrar Sacramentos, y sepultarlos en sus cementerios cuando dejan la vida, de los lugares de los Rectores diocesanos, Parroquiales y de otras Iglesias, o de otros cualquiera por licencia mínimamente requerida".

⁷³ "Pueden los Nuestros para aquellos que dentro de los límites de las casas o Colegios estuvieran enfermos administrar la Extremaunción libremente y lícitamente con autoridad Apostólica del presbítero Parroquial o cualquier otro o bien con licencia del Obispo o Superior o asentimiento no requerido".

⁷⁴ En el texto latino Didacus de Avendaño.

miliares: acerca de lo cual Quintanadueñas tomo 1 tratado 5 singular 4 número 2. Antes bien es suficiente que en una misma casa habiten con los Nuestros como insinúa el Eximio arriba. Pero si un alumno de fuera del Colegio yace enfermo, entonces considero

61

que es dependiente del Señor de las Parroquias; pero sobre este hecho debe ser establecido por la costumbre. Esto es cierto, si dista del Colegio la casa en la que yace el enfermo, no es lícito a los Nuestros darle Viático ni Extremaunción: puesto que esto no puede ser hecho sin alguna publicidad, y son dañados por el derecho del Párroco, que nuestra Compañía cuida con tanto esmero.

132. Inferirás en segundo lugar: pueden dar aquellas cosas a los huéspedes o bien de un solo día, y consecuentemente venidos hacia nosotros a causa de los *Ejercicios*: en una palabra, para todos, quienes de algún modo mientras podamos administrar dentro de la casa Religiosa, sean afectados por una enfermedad repentina. Inferirás en tercer lugar que podemos ofrecer esto mismo a nuestros criados, yanaconas y esclavos, aunque no habiten en la casa sino en sus casas de desposada, por lo menos mientras dentro de los límites de la casa religiosa sino les fueran administrados los Sacramentos: y lo mismo se ha de entender; dice Villalobos tratado 10 *Acerca de la Extremaunción* duda 6 número 3 "aunque el criado sea casado, que de noche se va a su casa a dormir que en el Convento se le pueden administrar los Sacramentos y si caiese malo darle la Extrema-Úncion por unos privilegios de la Orden de San Gerónimo". Si sin embargo fuera de los límites resultarían lo que debiera ser dicho después constará cuando se considere el sermón acerca del Matrimonio.

133. Inferirás en cuarto lugar podemos aquellos Sacramentos que podemos administrar a criados y esclavos, podemos [administrarlos] a las esposas e hijos de aquellos: pues como estos son considerados moralmente una persona con maridos y parientes, y para que sean considerados tales en el derecho, desde allí gozan con el privilegio de parientes y maridos. Accede, que sean alimentados a expensas de la casa Religiosa, y reputados que moralmente sirven a los Religiosos en la persona de los maridos y parientes. Pero lo que se debe decir acerca de este caso: el hijo de algún criado joven ya de edad avanzada aunque no emancipado, no estando entonces actualmente al servicio de la Casa Religiosa a la que actualmente el padre servía, el enfermo es llevado a la casa paterna, y mientras se procediera a los Sacramentos extremos, surgió una duda, si puesto que un hijo no emancipado del familiar gozara de un privilegio, y puedan los Regulares mismos administrar Sacramen-

tos. Respondo que de ningún modo pueda y deba ser llamado el Párroco, o la facultad deseada por él mismo. La razón: puesto que por eso a los hijos de los familiares pueden ser dados los sacramentos puesto que son alimentados por los propios parientes y consecuentemente a expensas de la Casa Religiosa, y como están en la casa paterna e incapaces de servir con el trabajo propio son reputados que sirven en la persona

62

del pariente con el que constituyen moralmente una persona; pero este joven también puede por sí mismo servir, aunque era en la actualidad ajeno al servicio: por lo tanto puesto que a este efecto de usufructuar del privilegio, aunque no esté emancipado, no puede ser considerado una persona con su pariente.

134. A partir de estas cosas para el requisito especial Digo en primer lugar, que ningún Regular puede válidamente asistir a los matrimonios de sus familiares así el Eximio allí arriba, Cardenal de Lugo allí arriba libro 1 duda 38 y junto al mismo Lezana tomo 2 de las *Cuestiones regulares* capítulo 15 número 18 puesto que si lo que había sido concedido en este caso como privilegio por Paulo III y otros [privilegios] relativos, aquello ya caducó; puesto que como después del Tridentino se exige esencialmente la presencia del Párroco, es insuficiente allí la presencia del Religioso, a no ser que en otras ocasiones tuviera beneficio parroquial. Pero si preguntaras, ¿por qué razón aquellos términos de nuestro *Compendio* deben ser entendidos en el término Sacramento donde hablando acerca de la comunicación de estos privilegios añade el compilador en el nombre del General: "*matrimonium vero nulli nisi in provinciis illis in quibus necessitatis causa id a Generali Præposito permisum fuerit*"⁷⁵ ¿en éstos [privilegios] parece reconocerse también el privilegio de asistir al matrimonio? Respondo, que allí se indica aquel privilegio de asistir ciertamente al matrimonios en lugares, donde no han sido designados ni Parroquias ni Párrocos.

135. Estas cosas serán dichas al hablar absolutamente: aquí Digo en segundo lugar pueden los Regulares por fuerza de sus privilegios en Indias asistir válidamente al matrimonio de sus familiares antes que pruebe la conclusión presentada, antepongo dos privilegios, uno de Adriano VI, otro de San Pío V. Por lo tanto Adriano a petición de Carlos V Emperador de los Romanos en el año 1522 día 10 de Mayo expidió la Bula que comienza: Exponi nobis junto a Quintanadueñas tomo 2 trata-

⁷⁵ "pero el matrimonio a nadie sino en aquellas provincias en las que a causa de la necesidad hubiera sido permitido por el Preposición General".

do 6 singular 12 número 12, o como también dice en el tomo 1 tratado 2 singular 5 número 1 comienza Charissime in Christo fili, y a la que acostumbra llamar omnimoda a causa de las amplísimas facultades que concedió a los Regulares que viven en Indias, cuando así sostiene: *"Insuper, ut melius præfata conversio infidelium fieri valeat, et saluti animarum omnium in præfatis terris Indorum pro tempore degentium provideatur, volumus, et tenore præsentium de plenitudine potestatis concedimus, ut præfati Prælati Fratrum et alii, quibus ipsi de Fratibus suis in dictis Indiis commorantibus duxerint committendum in partibus in quibus nondum fuerint Episcopatus*

63

*creati, vel si fuerint, tamen infra duarum dietarum spatium ipsi, vel Officiales eorum inveniri minime possint tam quo ad Fratres suos et alios cuiuscumque ordinis ibidem fuerint ad hoc opus deputati, ac super Indos ad fidem conversos quam ad alios Christicolos ad dictum opus eosdem mittentes omnimodam auctoritatem nostram in utroque foro habeant tantam quantam ipsi, et per eos deputati de fratribus suis, ut dictum est, iudicaverint opportunam et expedientem pro conversione dictorum Indorum et mantentione et perfecta illorum præfatorum in fide catholica et obedientia Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, et quod præfata auctoritas extendatur etiam quod omnes actus Episcopales exercendos, qui non requirunt Ordinem Episcopalem; donec per Sedem Apostolicam aliter fuerit ordinatum"*⁷⁶. Este privilegio siendo testigo el Eximio es aseverado auténtico en el Convento en Sevilla de San Francisco.

⁷⁶ "Además, sea más válido hacer la predicha conversión de los infieles, y para que sea provista para la salud de todas las almas de los que viven en las mencionadas tierras de las Indias durante el tiempo, queremos, y concedemos al tenor de las presentes acerca de la plenitud de la potestad, que los predichos Prelados de los Frailes y otros, a los que ellos hubieran dirigido de sus Frailes que conmemoran en las predichas Indias para unir [en matrimonio] en zonas en las que no hubieran sido creados Episcopados, o bien si hubieran estado, sin embargo ellos [los Prelados] bajo dos espacios de dietas, o bien sus Oficiales no pudieran ser encontrados tanto para que [los oficiales] se encargaran allí de esta obra para sus Frailes y para otros [hermanos] de cualquier orden, y sobre los Indios convertidos a la fe como para otros Cristianos enviados estos mismos para la obra mencionada [concedemos] que tengan nuestra autoridad omnimoda en uno y otro foro tanta [autoridad] cuanta ellos mismos [los Oficiales tienen] y por ellos lo encargados de sus Hermanos, como se dijo, hayan juzgado oportunamente y de manera expediente en pos de la conversión de dichos Indios y la mantención y cumplimiento de aquellas cosas antes dichas en la fe católica y la obediencia de la Santa Iglesia Romana, y puesto que la autoridad antes dicha es extendida también en cuanto deben ser ejercidos todos los actos Episcopales, que no requirieren Orden Episcopal; mientras que se [lo] hubiera ordenado de algún modo por la Sede Apostólica".

136. El otro privilegio es el de Santo Pío V año 1567 y confirmado por Gregorio XIV año 1591. "Pero para que puedan como antes (dice el Pontífice hablando de los Regulares) los Religiosos que moran en regiones de las Indias, también las Órdenes de los Mendicantes por la sola licencia de sus Prelados regulares en las capitales provinciales de aquellos obtenida para ejercer el oficio de Párroco, celebrando matrimonios y administrando Sacramentos Eclesiásticos, para predicar y oír Confesiones de los Ordinarios de los lugares y de cualesquiera otros con licencia de ningún modo requerida" donde es bueno anotar, que es nula para el uso de los privilegios de aquella Bula en nuestra Compañía que depende del Capítulo o Congregación provincial, pues los privilegios deben ser entendidos concedidos junto a la naturaleza de aquel para el que se hizo la gracia; pero en nuestra Compañía el uso de las gracias y las facultades no depende de las Congregaciones de este modo, como consta a partir de la Bula de Gregorio XIII. Decet Romanum Pontificem acerca del uso de las facultades, y a partir del Compendio Véase Communicatio gratiarum: por lo tanto etc.

137. A estos dos privilegios es conveniente anexas otro de Paulo V año 1606 en la Bula que comienza Quantum Religio Societatis allí: "Por impulso propio y por ciencia cierta y mera deliberación de los nuestros, y acerca de la plenitud de la potestad Apostólica, loable Instituto de dicha Compañía ... ni tampoco privilegios, facultades, excepciones, inmunidades gracias e indultos por los antes dichos (es decir Julio III, Gregorio XIII y XIV, Clemente VIII) y otros Predecesores

64

nuestros para la misma Compañía para el Procurador General de aquella en el tiempo existente, y para los Religiosos principalmente, o concedidos por comunicación, cualquiera sean aquellas ... por autoridad Apostólica antes dicha, por tenor de aquellas [licencias] presentes perpetuamente aprobamos y confirmamos, y a ellos adjudicamos la fuerza de la firmeza perpetua e inviolable y también de nuestra autoridad de la Sede Apostólica: e innovamos todas aquellas cosas y las particulares y concedemos de nuevo ... y a todos y cualesquiera defectos tanto de derecho como de hecho, si algunos por casualidad intervinieran de algún modo, suplimos en aquellos".

138. Ya se prueba la conclusión por los dos privilegios expresados consta esta facultad: por lo tanto se da aquella: los Regulares en Indias válidamente pueden así asistir a matrimonios de sus familiares, criados ciertamente y esclavos. Se prueba el antecedente porque el privilegio de omnimoda o de Adriano: finalmente a partir de aquello no

constaría, puesto que aquel privilegio ya sería revocado y no tendría vigor; pero esto es falso: por lo tanto se prueba la menor en primer lugar por la autoridad: pues la aseguran con las palabras dispuestas los graves Doctores Padre Diego Avendaño en el *Tesoro Índico* título 17 capítulo 3 número 17: "La Bula 6 de Adriano, la que no puede probarse que esté abrogada a partir de aquello, que en ninguna parte tal abrogación sea encontrada". El Ilustrísimo Montenegro en su *Itinerario para Párrocos* libro 5 tratado 1 sección 10 número 24: hablando acerca de la misma Bula: "De todo esto se saca que pueden los Regulares .. baptizar, cassar" etc. Quintanadueñas tomo de las singulares tratado 2 singular 5 número 7 hablando acerca del Sacramento de la Confirmación, acerca de lo que propone que puede ser administrado por los Regulares a partir de dicha Bula, y acerca de la Bula de León X. "Concedida a los Menores en tierras de infieles, dice: Pues verdaderamente no habiendo sido revocado el privilegio concedido a los Regulares ni en el Tridentino, ni en otro diploma pontificio" etc. Fray Manuel Rodríguez tomo 1 de las *Cuestiones Regulares* cuestión 20 Artículo 9 hasta el final: "de donde se sigue que no es revocado por la Bula *De la Cena del Señor* (acerca de la que allí sostenía el sermón) el privilegio concedido por Adriano VI año del señor 1522 a petición del Emperador César Augusto" junto a uno de los citados. El Padre Juan Bautista en *Advertencias para los Confesores de Indios* folio 125 dice: "puesto que uno y otro foro dicen que mantiene su vigencia esta Bula de Adriano VI que consideran esto mismo otros Doctísimos y muy Eruditos Comentaristas como el Peruano Menacho, y el Padre Lauro Nuñez alguna vez Provincial de esta nuestra provincia".

65

139. Se prueba en segundo lugar aquella anterior a la menor: si aquel privilegio de Adriano hubiera sido revocado completamente por el Concilio Tridentino sesión 25 canon 11 *Acerca de los Regulares*; pero no ha sido revocado en primer lugar puesto que allí no parece hablar acerca de los familiares: "en los Monasterios etc. a los que controla el cura de almas de personas seculares excepto aquellas que son de la familia de la persona de aquellos monasterios o lugares, tanto regulares como seculares que ejercen de este modo la cura, subsistan inmediatamente en aquellos las cosas que sean pertinentes para dicha cura y administración de los sacramentos, para la jurisdicción, visita, y corrección del Obispo". donde, como ves, aquella pequeña partícula excepto de excepción, y por razón de la cual el Concilio no parece hablar en nuestro caso. En segundo lugar y principalmente: también habiendo sido concedido que el Concilio universalmente diga, aún no es revocado por ésta

misma Omnimoda de Adriano: por lo tanto el Antecedente es demostrado: la ley generalmente e indistintamente hablando no corrige la ley anteriormente dispuesta para algún caso particular, a no ser que esto exprese una ley posterior: es común a partir del *Tratado acerca de las Leyes*; pero la Bula de Adriano no es tanto un privilegio, cuanto un derecho municipal concedido a favor de nuestras Regiones de las Indias: es pues una sentencia de los peritos Juristas y Canonistas, que cuando algo es concedido a favor de toda una comunidad de algún Reino, esto no es un privilegio sino que se debe considerar un derecho: por lo tanto.

140. Se prueba ya el primer antecedente de la probación porque como privilegio de San Pío V existe tal privilegio; pero a partir de aquello se concede a los Regulares aquella facultad etc. por lo tanto se prueba la [premisa] mayor: no ha sido revocado: no por el Tridentino, porque fue absoluto antes de esta concesión ciertamente en el año 1563; tampoco por algún Pontífice: pues si por alguien, máxime por Gregorio XV en la Bula *Inscrutabili Dei Providentia*; pero no: por lo tanto. Se prueba la menor en primer lugar puesto que, como recientemente decíamos un privilegio concedido para todo un Reino tiene fuerza de ley, y tal es privilegio de Pío V y la ley posterior hablando por cláusula general no corrige la ley anterior acerca de lo cual Reiffenstuel *Al [Libro] de las Decretales* título 33 número 124 En segundo lugar puesto que la Bula Gregoriana no tiene fuerza en España, a favor de aquella pues también fue suspendida para las Indias por orden de Urbano VIII como quieren algunos Autores junto a Pignatelli tomo 6 consulta 2. Dichas cosas pueden ser confirmadas por el citado privilegio de Paulo V.

141. Pueden ser confirmados en segundo lugar a favor al menos de esta nuestra Provincia: aquellas, que resultaron por una costumbre larga, firme y constantemente en algún

66

Reino, Provincia o Comunidad, aunque en otras ocasiones contra la ley, y son lícitas y válidas; pero en estas provincias los Regulares acostumbraron asistir a los matrimonios de sus familiares etc. por costumbre larga, firme y constante: por lo tanto aquellos matrimonios son válidos. Se prueba la mayor a partir de lo dicho en la disputa 1 de este tratado: sección 5 desde el número 51 o el renglón Cum qua tercera sentencia: a partir del capítulo final *Acerca de la Costumbre*: "Aunque tampoco no haya autoridad abundante de larga costumbre, sin embargo no es en verdad siempre valedera, de modo que o por el derecho positivo, deba generar un prejuicio, a no ser que fueran razonables, y legítimamente prescritas". A partir de la Ley "Sed et ea siguientes acerca de las Leyes: Pe-

ro también aquellas cosas, que son probadas por una larga costumbre y observadas durante muchos años como convención tácita de los ciudadanos, no menos que aquellas, que son derechos escritos son conservadas". Pero si la costumbre fuera inmemorial, es nulo lo que se opone a la Mayor. La Menor parece evidente, o como ha sido observado desde la cuna de esta Iglesia nacida así perpetuamente.

142. A partir de esto colegirás la razón por la cual pueden los Regulares, como pueden, o bien administrar Sacramentos fuera de los límites del monasterio a sus criados, también a los que viven en las fincas: todas aquellas cosas pues les son permitidas, tanto por privilegios sumados, como por costumbre inmemorial. Nota que a partir del discurso de la Bula de Adriano de hecho no sea lícito argüir otras cosas que es válido que se deduzcan a partir de aquellas cosas; por ejemplo que puedan, los Regulares conferir Órdenes menores pues otras cosas o bien ya revocadas, o bien que por falta de uso han sido dejadas sin efecto: nada de esto se da en el caso del matrimonio, y por otras cosas antes insinuadas también sea suficiente haber insinuado estas cosas de modo extenso: Sean consultados los Autores citados.

Parágrafo V

Esta presencia tanto del Párroco como de los testigos es requerida para la validez del matrimonio: donde [se hable] acerca de la calidad de aquellos

143. Se supone el final del Tridentino en la asignación de la asistencia del Párroco y de los testigos: aquél pues fue, para que fuera probado suficientemente el contrato matrimonial de la Iglesia. Ya Pregunto en primer lugar ¿Qué presencia del Párroco y de los testigos es requerida para la validez? Respondo se requiere una presencia moral, y la física no es suficiente; moral digo, del modo que ciertamente sepan y comprendan que se da, y validen ofrecer testimonio acerca del contrato celebrado. La razón es, y se asume de lo antes señalado en el final del Tridentino: pues si la asistencia no fuera según la costumbre

67

humana, no es apta para ofrecer testimonio acerca del acto celebrado; sino que a causa de aquel testimonio el Tridentino prescribe aquella presencia como forma sustancial del contrato: por lo tanto.

144. De donde inferirás que no vale el contrato en presencia del Párroco o testigos dormidos, ebrios, que no tengan dominio de sí mis-

mos, o que no sepan qué sucede, o ignorantes del idioma, a no ser que por otros signos sean válidos el percibir y conocer el consenso interno es ciertamente sentido común, si el matrimonio se celebrara a través de un intérprete, quieren Poncio⁷⁷ y Chiericato junto a Schmalzgrueber título 3 *Acerca de los Desposorios Clandestinos* numero 234 que el matrimonio es nulo; pero con el [sentido] común debe ser considerado que vale: otros contratos pues celebrados a través de un intérprete se mantienen, y se considera suficiente el testimonio para tal fin en el foro externo acerca del contrato celebrado, puesto que el intérprete fue elegido por el consenso mutuo de las partes como instrumento y voz manifestante del consenso de los contrayentes.

145. Pregunta 2 ¿Acaso es suficiente para la validez, que el consenso sea sucesivamente manifestado por el Párroco y los testigos: antes por ejemplo en presencia del Párroco, contrayendo luego en presencia de los testigos? Respondo negativamente de nuevo con el [sentido] Común. La razón es: puesto que el Tridentino antes citado exige juntamente la presencia del Párroco y de los testigos Del Párroco y 2 o 3 testigos. La razón accede desde el final del Tridentino, en donde aquellos testigos son empleados de manera que puedan ser testigos del contrato celebrado; y ciertamente se requiere necesariamente, que sean testigos juntamente el Párroco y los testigos; pero si sucesivamente asistieran no podría dar testimonio: por lo tanto. Se prueba la menor: puesto que el Párroco solamente puede dar testimonio acerca del contrato celebrado en su presencia, y no acerca del [contrato] celebrado en presencia de testigos: por lo tanto ya acerca del aquel numero en el contrato no pueden ser testigos el Párroco y los testigos; pero el Concilio unánimemente requiere un Párroco y testigos a favor del contrato matrimonial individual: por lo tanto.

146. Pregunta 3 ¿Acaso vale el matrimonio en presencia de un Párroco y testigos no solicitados; y en presencia de aquellos traídos por fuerza o dolo? Que no es suficiente la asistencia casual sino que se requiere que los [testigos] solicitados asistan al matrimonio, dicen Bonacina, Leandro, Poncio, el *Crisol teológico*, Fagnani⁷⁸ y otros, afirmación de los cuales no parece desagradar a Reiffenstuel numero 111. Que el matrimonio vale aunque ni el párroco ni los testigos fueran solicitados sino que asistieran casualmente, [lo] defienden Sánchez libro 3 disputa 39 número 7; Palao disputa 2 punto 13, parágrafo 13, número 1, Barbosa *Acerca del Oficio y potestad del Obispo, o Pastoral* en el alegato 32 número 89 y 139, Gobat tratado 9 número 292, con los que

⁷⁷ En el texto latino Pontius igual a Poncius.

⁷⁸ En el texto latino: Fagnanus.

68

en parte consiente Schmalzgrueber número 236, y parece suponer Krimmer número 674. A favor de una y otra parte son aportadas las decisiones de la Santa Rota nuestra resolución es, que vale el matrimonio. Se prueba a partir del insinuado fin del Concilio: Párroco y testigos así asistentes pueden ser suficientemente testigos cotesigos de tal acto celebrado cuantas veces la Iglesia exija de aquellos el testimonio; pero el final del Tridentino en aquella asistencia es de Párroco y testigos; de modo que haya [algo] de dónde ellos puedan dar constancia de tal matrimonio: por lo tanto o bien sean requeridos, o bien al contrario, vale el matrimonio si se dieran los requisitos restantes. La [premisa] Mayor parece clara: fueran pues solicitados o no, pueden oír, saber, y percibir lo que se hace, y dar testimonio; dado esto sin embargo se tiene lo que se requiere, de modo que puedan testificar hábilmente e idóneamente y se Confirma; puesto que, quien casualmente se interesa en el homicidio es idóneo y testigo suficiente de aquél: por lo tanto de igual manera se prueba la consecuencia: tanto puesto que se dice por la ley 11 acerca de testigos, para dar fe de este suceso tampoco una [persona] no solicitada es considerada como testigo porque la menor idoneidad se requiere en causas favorables de las que el matrimonio se considera una, como en las aborrecibles cual es la causa de homicidio.

147. De aquí inferirás: si alguien mientras se celebra el contrato por casualidad transita por aquella [parte] del lugar, es testigo idóneo del matrimonio con tal que sin embargo se hubiera advertido lo que se efectuaba. Inferirás en segundo lugar si de repente, en la reunión por ejemplo donde estén presentes el Párroco y otros de Berta diga Titio: te recibo como mi esposa etc. Habiendo respondido Berta del mismo modo, vale el matrimonio aunque se nieguen y se resistan a oír, con tal que sin embargo hubieran oído y visto los signos del consenso el Párroco y los testigos. Por esta razón es considerado válido junto a Krimmer número 674 por el cual [consenso] el hijo del Conde de Molla contrajo [matrimonio] con María de Sciarpt, habiendo pues celebrado el Párroco mientras el converso decía al pueblo El Señor esté con vosotros de repente el joven tomada la mano de la mujer dijo: recibo a ésta como mujer habiendo respondido recíprocamente la mujer, aunque el Párroco airado respondiera: Estáis excomulgados.

148. Inferirás en tercer lugar también al mismo tiempo lo opuesto, el modo de opinar que en aquellos casos repentinos vale el matrimonio, si inmediatamente antes fueran conducidos el Párroco y los testigos por esta razón, si los conversos dijeran a estos por ejemplo el varón: sean Ustedes testigos que recibo por mi muger a fulana, y la mujer res-

pondiera del mismo modo. igualmente si, por casualidad transitando un Párroco y dos testigos los compañeros asomados a la puerta o a la ventana hablaran los contrayentes. Observa, que se aleguen como señalaba las declaraciones a favor de las sentencias

69

contrarias que resolvió Marín diciendo que aquellas debían ser entendidas cuando los testigos asistan así de paso y no rogados, para que se realice algo o no lo perciban o no lo adviertan.

149. Sea la segunda resolución: es válido el matrimonio celebrado en presencia del Párroco y testigo por fuerza, o dolo, o miedo de los asistentes. Así Sánchez, Gutiérrez y otros muchos junto al Padre Marín tratado 23 disputa 9 sección 12 número 219 y Schmalzgrueber número 238 sufragantes. Accede Reiffenstuel número 108 contra la Glosa capítulo testigos 3 cuestión 9 a la que siguen algunos y la razón es: puesto que ni a partir del final ni a partir del precepto del Tridentino se requiere espontaneidad del consenso etc. en el Párroco y en los testigos: no a partir del final, como ya se tuvo en cuenta suficientemente; no a partir del precepto, pues el Tridentino sólo establece que se celebre el matrimonio en presencia de aquellos, acerca de la calidad sin embargo de la presencia nada se dice: para comprender y entender lo que se realiza: cualquiera será suficiente cualquiera que finalmente sea, mientras [sea] suficiente para comprender y entender lo que se realiza. Se confirma en primer lugar a partir de la ley Coram Titio siguientes acerca del Significado de las palabras y las cosas: saber sin embargo. no tanto debe querer: pues también no queriendo aquél se realiza rectamente. Se confirma en segundo lugar la práctica también de la Curia Romana siendo testigo Schmalzgrueber, es para probar aquellos matrimonios: por lo tanto son válidos.

150. Dirás en primer lugar por aquellas cosas que dijimos se requiere una presencia humana como tal; pero ésta [presencia] no solamente dice advertencia sino también consentimiento de voluntad: por lo tanto es clara la menor: un hombre pues consta no sólo por la decisión sino también por la voluntad. Respondo, la presencia humana de todas maneras cumplida requiere no sólo la advertencia para el acontecimiento, sino también consentimiento de voluntad; al contrario no es así perfecta: sin embargo para la validez del matrimonio no se requiere que la presencia humana totalmente perfecta esté allí efectivamente, se prueban nuestras razones. Dirás en segundo lugar cuando en derecho se prescribe que algo debe ser hecho en presencia de alguien, éste debe estar presente moralmente de acuerdo a su oficio, aprobando y pres-

tando autoridad; pero el Párroco es diputado por la Iglesia no como puro testigo, sino para que en nombre de la Iglesia apruebe y preste autoridad al contrato; lo que no puede suceder sin su consenso: por lo tanto si en presencia de aquél o engañado, o coaccionado, etc. Respondo, concedidas las premisas, Niego la consecuencia: pues aunque la Iglesia exija una y otra cosa, pero de dos modos diferentes: pues que aquél esté presente, como el testigo es calificado se exige por necesidad de la validez; pero para aprobar este matrimonio etc. solo exige por necesidad del precepto: esto pues y no lo otro puede ser convencido a partir del Tridentino. Dirás en tercer lugar en el derecho cuando es deficiente el consenso en lugar de éste se considera estar presente y ausente por la ley cum non

70

solo del Código de Bonis quae liberis; y estando ausente el Párroco el matrimonio es nulo: diciendo lo mismo si por fuerza, dolo, etc. Se confirma: si por un tutor involuntario se hiciera algo, el acto no vale, por la ley Quamquam siguientes. acerca del Autor y consenso del Tutor: puesto que ciertamente la presencia de cuerpo no es suficiente para la autoridad: por lo tanto. Respondo, que se mantiene la mayor cuando para la validez del acto se requiere la presencia completamente perfecta como se requiere a partir de la disposición del derecho en la Confirmación: sin embargo aquella presencia no es exigida en caso del matrimonio.

151. Pregunta en cuarto lugar ¿acaso para la validez del matrimonio son requeridos testigos mayores en todo caso? Supongo que otros dos o tres testigos se requieren además del Párroco, como consta a partir del Tridentino donde inmediatamente nota que no puede ser computado el Párroco como uno de los otros dos requeridos, sino que necesariamente deben ser convocados a excepción de aquél como mínimo otros dos; entonces observa Felinus en el capítulo *Acerca de los Estudios acerca de las Probaciones*, cuando el derecho para algún acto requiere dos géneros de personas no puede la persona de un solo género ser a su vez [género] de otra; y en el Tridentino se requiere la persona del Párroco como especialmente calificado, y con éste son requeridos otros dos testigos comunes, y no especialmente calificados.

152. En segundo lugar supongo, que aquellos testigos en todo caso sean mayores, a los que no puede oponerse ninguna excepción de derecho en un juicio, esto es son aquellos que ya han alcanzado la pubertad, son conspicuos por fama y probidad, no son infames excomulgados, o sospechados otras veces de parientes. Ya la conclusión es: para la validez del matrimonio no se requieren testigos en todo caso ma-

yores. Es común la sentencia siendo testigo Marín arriba número 208 como después Antonio Chucchi siguen a Sánchez libro 3 disputa 41 número 3, Laymann, Barbosa, Reiffenstuel, Schmalzgrueber, Marín. De aquí pueden ser convocados menores, con tal que tengan uso de razón, Religiosos, mujeres, consanguíneos, infames, excomulgados, siervos, y por lo tanto infieles como nota Reiffenstuel.

153. Se prueba la conclusión: los testigos instrumentales convocados por consenso de los contrayentes para que sean admitidos como hábiles, aunque en otras ocasiones [sean considerados] inhábiles e ilegítimos como afirman Baldo degli Ubaldi⁷⁹, Jason, Antoine Gabriel junto al Padre Sánchez; pero los testigos del matrimonio son convocados por consenso de los contrayentes: por lo tanto. En segundo lugar los testigos inhábiles se vuelven hábiles, cuando concurren con otros hábiles y en todo caso mayores, puesto que el exceso de uno suple el defecto del otro, como dicen siendo citados muchos Mascardi *Acerca de las pro-*

71

baciones conclusión 1365 y Antoine Gabriel; pero en el matrimonio necesariamente siempre debe asistir el Párroco que por sí es testigo mayor en todo caso y calificado: por lo tanto en tercer lugar el matrimonio es una causa favorable, pero en una causa favorable son admitidos testigos en otras ocasiones menos idóneos: por lo tanto. La Mayor consta a partir del capítulo final acerca de la sentencia y la cosa juzgada, capítulo Directe acerca de las Apelaciones. La Menor también consta a partir del capítulo Fidei acerca de los herejes en el sexto lugar.

154. En cuarto lugar se prueba *a priori*: la necesidad de testigos para la validez del matrimonio surge del Tridentino; pero el Tridentino al exigir testigos no hace mención alguna de la calidad de aquellos: por lo tanto puesto que no exige [calidad] alguna especial. Se prueba la consecuencia: tanto puesto que, siendo aquella una disposición de estricto derecho se debe hacer una interpretación más benigna: como puesto que, si aquella es una disposición de estricto derecho y correctiva de un derecho antiguo, en el que aquellos no eran exigidos para la validez [del matrimonio]; dependiendo y siguiendo el tenor de los términos; pero las palabras del Tridentino sólo exigen testigos, y nada dicen acerca de la cualidad: por lo tanto por cualesquiera [de los testigos] es suficiente para la validez del matrimonio y allí para la disposición del Tridentino.

⁷⁹ En el texto latino Baldus.

155. Dirás en primer lugar una causa de matrimonio es a partir de causas más graves como fue señalado en la disputa 1 en casos similares no se admiten cualesquiera testigos a partir del capítulo 1 acerca de los Consanguíneos: "Si por testigos circunspectos encontraras en todo caso mayores" donde la conversación era acerca de la causa matrimonial: por lo tanto. Se confirma; la causa matrimonial es una causa ardua, no de tratar por cualesquiera de los jueces a partir del capítulo citado son en una causa similar no es admitido un testigo siendo clara la excepción a partir del capítulo Licet acerca de la probación: por lo tanto. Respondo Concedo la mayor y Niego la menor asumida universalmente para el texto Respondo, allí se daba acerca de la disolución del matrimonio; más sin embargo se requiere [tanto] para disolverlo como para contraerlo: pues contraer matrimonio se considera una causa favorable; pero la disolución es un hecho odioso y da lugar al prejuicio tanto de los contrayentes como del Sacramento mismo. Finalmente: para disolverlo se requiere expresamente, pero para contraer el Tridentino no exige cualidad alguna expresamente en los testigos. Para la confirmación Omito o Concedo la mayor y Distingo la menor: si fuera favorable y el defecto de un testigo puede ser suplido y se suple por otro testigo, Niego la menor si no fuera favorable, y el defecto no fuera suplido, Concedo la menor y Niego la consecuencia: puesto que además de que es causa favorable, asiste el Párroco cuya cualidad suple el defecto de los otros; y por él pueden los en otras ocasiones menos hábiles volverse hábiles. Sin embargo la solución principal ya ha sido insinuada:

72

puesto que ciertamente el Concilio de ningún modo exige testigos sin excepción mayores.

156. Dirás en segundo lugar la corrección del derecho puesto que pudiera suceder, es vitanda: por eso un nuevo derecho debe ser interpretado a través de uno viejo; pero en el derecho antiguo para aprobar el matrimonio los testigos en todo caso eran exigidos mayores: por lo tanto. Se confirma en primer lugar por derecho antiguo se considera clandestino el matrimonio que no puede ser probado a través de testigos legítimos capítulo 2 acerca del Casamiento clandestino en segundo lugar por el cual [el Casamiento] en otras ocasiones en vano irritó el Tridentino los matrimonios clandestinos: pues si aquellos testigos fueran testigos aún permanecería improbable el matrimonio; el cónyuge podría marchar hacia otro matrimonio impunemente habiendo dejado el anterior: por lo tanto Respondo, que la menor es verdadera, puesto que el derecho hablaba en el caso, en el que no se supliera el defecto de uno

por medio del otro testigo: sucede lo opuesto en nuestro caso. Para la primera Confirmación, en nuestro caso legítimamente se aprueba el matrimonio, y en efecto son testigos idóneos por las cosas aquí dichas: y allí también fue solucionada la segunda confirmación. Finalmente para estas y otras cosas puede responderse, que nuestra conclusión se hace cierta por la práctica de la Iglesia que considera válidos los matrimonios celebrados en presencia de aquellos testigos. Debe ser advertido, que el procurador que contrae en nombre de otro, cuando obra en lugar de aquél, no puede ser testigo de ese matrimonio

parágrafo VI

Acerca de aquél que por delegación
puede asistir al matrimonio en nombre del Párroco.

157. Supongo que la licencia de asistir válida y lícitamente al matrimonio puede darla el Pontífice a cualquiera incluso a uno no Sacerdote: aunque pues junto a las cosas dichas antes el que asiste por delegación al matrimonio deba ser Sacerdote a partir del Tridentino, pero siendo esta la disposición del derecho eclesiástico el Pontífice puede dispensar en ella. Puede también conceder aquella facultad de asistir el Obispo del Sacerdote respecto de los diocesanos lo que él mismo también puede conceder su Vicario general o Provisor puesto que uno constituye tribunal con el Obispo, y la autoridad de aquél no es delegada por el Obispo sino que es ordinaria, aunque se requiera que sea designado por el Obispo para el oficio de Vicario. Que aquél puede conceder dicha facultad sostienen Sánchez libro 3 disputa 29 y cincuenta Autores junto a él. Igualmente puede conceder el Arzobispo también respecto de los Súbditos del Sufragáneo, pero respecto de éstos sólo cuando visita en acto

73

al Sufragáneo, o la causa le es devuelta a él por apelación.

158. Igualmente puede el Cabildo en Sede vacante, y nombrado por aquél un Vicario general: Los Vicarios foráneos no pueden por razón del Vicariato precisamente, ni [pueden] asistir ni tampoco dar licencia. Muerto el Obispo por sentencia común de aquél el Vicario ya no puede conceder licencia, puesto que por muerte del Obispo expira la jurisdicción del Vicario al menos en los casos aún no acaecidos antes de

la muerte del Obispo. Aquella licencia puede darla el Párroco respecto de los parroquianos. Igualmente puede dar licencia el Vicepárroco Sotacura y Cura interino pues aunque sean delegados y no ordinarios son sin embargo delegados: para la universalidad de las causas, y por eso podría subdelegar una u otra causa. Parece [afirmarlo] Marín arriba sección 10 número 195. Supongo en segundo lugar, que no se requiere válidamente para asistir que el delegado obtenga licencia por escrito, o en particular para este matrimonio, sino que es suficiente de palabra y en general para asistir a matrimonios o a un matrimonio. Así es referido por Farinacci⁸⁰ lo decidido por la Sagrada Congregación junto a Marín número 173 aquella sentencia la mantienen Sánchez libro 3 disputa 35, Palao punto 12 parágrafo 10. Por estos [es dicho] así.

159. Preguntarás en primer lugar ¿si acaso para el Sacerdote un Párroco cometiera que administrara Sacramentos a sus parroquianos podría este Sacerdote válidamente asistir al matrimonio, y se considera concedida la facultad de asistir en aquella licencia de administrar todos los Sacramentos, incluidos? Ya dijimos que es suficiente la licencia general de realizar todos los cargos parroquiales, lo que se consideraría verdad aunque el Obispo interdijera al Párroco la facultad de delegar. A la pregunta responden negativamente Sánchez y otros afirman más probable y verdaderamente Barbosa *Acerca del Oficio y potestad del Obispo* alegato 32 número 127, Schmalzgrueber número 192, Reiffenstuel número 84 ni deja de parecerle bien al Padre Krimer número 679, Marín sección 10 número 174 y se ofrece la decisión de los Cardenales y la razón es: puesto que en aquella licencia general se comprende toda carga parroquial; pero asistir al matrimonio es [parte] de la carga del Párroco: por lo tanto al que se le concede la licencia de administrar todos los Sacramentos, se comprende [que le ha sido] concedida la facultad de asistir al matrimonio.

160. Dirás: aquella licencia es para administrar Sacramentos; pero el sacerdote no administra el Matrimonio, pues los contrayentes y no el sacerdote son ministros de este Sacramento junto a las cosas dichas en la disputa 2 *Acerca del Matrimonio*: por lo tanto Respondo aunque propiamente no [es] ministro del Sacramento, pero puede ser llamado ministro ya que

74

su asistencia en nombre de la Iglesia se requiere esencialmente para la validez; cuando sin embargo se concede la facultad de administrar todos los Sacramentos, cuando el espíritu del que concede sea que el de-

⁸⁰ En el texto latino Farinacio.

legado pueda realizar todos los cargos de Párroco en función de los Sacramentos, y por esto que a su turno obre asistiendo por aquella razón por la que puede ser llamado ministro, ciertamente en tanto, testigo en nombre de la Iglesia. Por esto rectamente declaró nuestra afirmación la Congregación de los Cardenales diciendo: "Se requiere la comisión general de administrar Sacramentos, o si estas faltan, licencia expresa o especial". Tampoco se debe admitir la distinción la que Marín llama acertadamente voluntaria, ciertamente que la conclusión sólo tenga lugar cuando el Párroco no está Presente, contrariamente cuando esté presente.

161. Preguntarás en segundo lugar ¿es suficiente una licencia tácita?. La licencia puede ser con relación al presente si ciertamente el Párroco viera y no contradijera, y fuera llamada ratificación con relación al presente: puede ser con relación al futuro, cuando ciertamente se presume que si la licencia fuera pedida se concedería, y se llamaría ratificación con relación al futuro: puede ser acerca del pasado, puesto que ciertamente el que sabe que fue hecho algo, para lo que se requería su autoridad, aprueba el hecho y lo considera valedero, y es llamada ratificación con relación al pasado. No consideran suficiente la licencia tácita Menochio, Gobat, Barbosa y otros junto a Marín defienden como suficiente la licencia tácita o la ratificación con relación al presente, Sánchez libro 3 disputa 35 número 20, Coninck, Hurtado, Poncio, Palao punto 13 parágrafo 12 Marín arriba número 176, Schmalzgrueber número 194, Krimer número 679 adhiriendo a aquellos.

162. Digo: si el Párroco viendo que algún Sacerdote en su presencia se dispone a asistir a un matrimonio pudiendo contradecir, no lo contradijera se consideraría que concede una licencia, y consecuentemente se mantiene el matrimonio celebrado en presencia de aquel Sacerdote. La razón es: puesto que el Concilio para la validez exige la presencia del Párroco o de otro con relación a la licencia del Sacerdote mismo; pero en este caso se considera la licencia del Párroco: por lo tanto. Se prueba la menor, pues, si por alguna razón [se considera el axioma del derecho] en otras ocasiones, en este caso tiene lugar el axioma del derecho: Quien calla parece consentir: para lo más favorable pues, también las cosas que conllevan un prejuicio moderado o nulo para el que calla, con conocimiento y paciencia genera el consenso a partir del capítulo único acerca del Casamiento de los impúberes en 6, en la ley si-cut del Código acerca de las Nupcias, en la ley Labbeo siguientes. acerca del Apartar el agua de lluvia; pero el matrimonio también es favorable, y el silencio no acarrea perjuicio alguno al que calla: por lo tanto Tampoco obsta el otro axioma del derecho: "No se considera que consiente o disiente quien calla",

75

pues por las cosas inmediatamente dichas se resuelve diciendo que aquél se mantiene cuando el que calla está impedido de hablar, o calla respecto de un tema perjudicial para sí mismo.

163. Se prueba en segundo lugar aquella misma sentencia menor común o al menos es los más, que si estando presente el Obispo y no contradiciendo el sacerdote simple recibiera Confesiones, éstas son válidas, puesto que aquel silencio es aprobación y licencia: por lo tanto igualmente. Sin embargo una licencia tácita no es suficiente en relación al futuro o al pasado: pues, cuando el Concilio dice: de ipsius licentia, supone y pide necesariamente que la licencia debe ser tenida [desde antes]; pero quien tiene una licencia acerca del futuro o del pasado no tiene verdadera licencia, pero la va a tener, y la licencia llega después del matrimonio contrato: por lo tanto pero no puede ser que [el matrimonio] sea celebrado con Licencia. Se confirma a partir de Schmalzgrueber: siempre para la validez del acto se requiere una licencia, aquella debe preceder al acto, e intervenir en aquél por la ley si quis mihi siguientes. acerca del adquirir o admitir herencia; pero la licencia en nuestro caso se requiere para el valor del acto: por lo tanto. Advierte Sánchez: por el caso por el cual en un mismo día juntamente fuera concedida la licencia y tuviera inicio el matrimonio, surgiera la duda, si uno debiera darse antes que el otro, se debe expresar la sentencia en pos del valor y [se debe] presumir, que la licencia antecedió al matrimonio a partir de la Regla Quod en las dudas antes se debe presumir que vale el acto, a que pierda [la validez] por la ley Quoties siguientes. acerca de las dudas.

164. Dirás: la ratificación se retrotrae y se equipara al mandato por la Regla Ratihabitionem siguientes. acerca de Regula iuris en 6; pero si interviniese un mandato de asistencia, valdría el matrimonio: por lo tanto también valdría si se diera la ratificación con relación al futuro. Se confirma: aquella sola ratificación es suficiente para el Sacramento de la Eucaristía y la Extremaunción: por lo tanto igualmente. A la regla del derecho Respondo que aquella sólo tiene lugar en aquellos cuyo valor depende únicamente por voluntad del que ratifica, quien por lo tanto por medio de su asentimiento puede suplir el defecto; pero el matrimonio se llevó adelante con el consenso de los contrayentes, razón por la cual si cuando se realiza el acto no hay consenso hábil; el acto es nulo. Para la confirmación hay disparidad: pues la licencia sólo es requerida para lo legal pero no para la administración válida, y por eso es suficiente la esperanza probable y la presunción del consenso de aquél que debe dar la licencia.

165. Preguntarás en tercer lugar ¿Es válido el matrimonio en presencia del delegado, si antes de asistir la licencia hubiera sido ya revocada?. Si la revocación ha sido anunciada por parte del delegado el matrimonio es nulo: puesto que entonces no es un comienzo desde donde sea válido asistir, puesto que ya de ningún modo persiste la licencia

76

concedida; pero si no fuera anunciada, o no legítimamente por aquello que no fuera anunciada por el nuncio destinado a este fin, vale el matrimonio a partir de la sentencia del padre Sánchez libro 3 disputa 36 número 9 al que sigue Schmalzgrueber número 201 también si por otro medio hubiera sabido el delegado que la licencia ya había sido revocada. La razón junto a éstos es, puesto por cualquier causa que el hecho se origina se resuelve por la Regla Omnis res acerca de Regula iuris en 6; pero se requiere que la licencia fuera anunciada para que tenga validez el matrimonio: por lo tanto. Eso mismo prueban a partir de la ley si forte siguientes. acerca del Oficio de Gobernador Provincia. Lo considero cierto con Marín número 186 para esto que se comprenda la licencia revocada se requiere que se tenga noticia de modo suficiente para dar fe. De aquí si sólo se conociera el rumor esparcido acerca de la revocación, es válido el matrimonio aunque la licencia haya sido realmente revocada.

166. Preguntarás en cuarto lugar ¿Es válido el matrimonio en presencia del que ciertamente tiene licencia pero no le ha sido anunciada?. Es cierto que es ilícito asistir al matrimonio antes de que se tenga noticia de la licencia; y ciertamente siendo grave la materia, se cometerá un pecado grave. Digo en primer lugar si el Sacerdote mismo por medio del nuncio enviado a este fin pidiera la licencia, u otro ciertamente, sabiéndolo aquél [el sacerdote] pidiera [la licencia], vale el matrimonio por la licencia concedida realmente ya antes de la celebración. Así Sánchez libro 3 disputa 36 número 8, Barbosa, Hurtado y otros junto también con Marín y Schmalzgrueber: pues el privilegio efectuado tiene desde el punto de la aceptación hecha por el nuncio encargado a tal fin; pero aquí la licencia ha sido pedida o por el mismo Sacerdote o por otro, sabiéndolo éste, a través del nuncio encargado para tal fin, y quien aceptó la licencia por lo tanto. Se prueba la consecuencia: no hay fundamento para que en vista de las presencias sea exigida otra nueva condición: por lo tanto. Se prueba el antecedente: si hubiera algún fundamento, máxime puesto que no puede lícitamente utilizar aquella facultad; pero éste no es fundamento: por lo tanto. Se prueba la menor pues también anunciada la licencia la que sin embargo fuera olvidada asistiría ilícitamente; pero esto no prueba que asista ilícitamente: por lo tanto etc.

167. Digo en segundo lugar Es probable que asista válidamente al matrimonio el Sacerdote delegado aún si el Párroco por propia decisión hubiera concedido la licencia de asistir, aunque no se tuviera noticia de la concesión, con tal que sin embargo realmente el matrimonio fuera celebrado después de concedida la licencia. Así Marín número 188 contra Schmalzgrueber número 205, Palao punto 13 parágrafo 12 número 6. La razón a priori se obtiene a partir del Tridentino: según el Concilio para la validez del matrimonio se requiere la presencia del Párroco u otro Sacerdote por licencia de aquél; pero el matrimonio en caso de conclusión se hace realmente en presencia del Sacerdote que tiene licencia de Párroco: por lo tanto. Se prueba la menor: por eso no se consideraría la licencia requerida, puesto que aquella licencia sin aceptación no sería implícitamente una licencia; pero [lo] es: por lo tanto.

77

Se prueba la menor: por eso no sería, puesto que aquella licencia sortea la naturaleza de la gracia y la donación las que no sortean el efecto sin aceptación; pero no en todos [los casos] reproduce la naturaleza de tales cosas: por lo tanto. Se prueba la menor pues aunque en [los casos] más favorables siga a aquella naturaleza, pero en los [casos] odiosos no hay porqué fuera atemperado por aquellos; pero aquella disposición del Tridentino es odiosa al ser correctiva del derecho antiguo, y de tal manera debe ser de estricta interpretación, de modo que se [lo] considere a favor del matrimonio puesto que también es válido que se realice por el derecho antiguo: así por lo tanto es válido que se [lo] interprete, siempre que se verifique que la licencia ha sido dada, que vale el matrimonio; pero simplemente es dada la licencia, y el Tridentino no exige conocimiento y aceptación: por lo tanto.

168. Observa en primer lugar a partir de Palao número 7 que los doctores observan comúnmente, que el Sacerdote regularmente debe creer a los que afirman que él ha obtenido la licencia para asistir al matrimonio; principalmente si quisieran contraer habiendo sido omitidas las denuncias; allí pues pueden seguir cosas gravísimas incómodas. Acepta si las personas que lo aseveran pudieran aquellas cosas por autoridad, las cuales provoquen sospecha de fraude. Observa en segundo lugar si alguien después del matrimonio contrato se oponga que el Sacerdote carecía de licencia para asistir, o que aquella había sido revocada antes del contrato, tendrá que probar, de otro modo no será creído. Así Mascardi *Acerca de las probaciones* conclusión 982, Palao número 10. Observa en tercer lugar que la licencia dada al Sacerdote sortea su defecto también entre tanto [haya] muerto el que concede, con tal que sin embargo se ignorase la muerte del que concede, o si no se igno-

ra, con tal que la licencia fuera general. Así el Cardenal de Lugo libro 1 de *Respuestas morales* duda 35 y a partir del mismo Marín número 191.

169. Preguntarás en quinto lugar ¿vale la licencia de asistir obtenida violentamente por miedo? Respondo, que es válida y de allí [es válido] el matrimonio celebrado en presencia de aquel delegado. La razón es: puesto que aquella licencia obtenida violentamente por miedo se refiere al matrimonio, que celebrado por miedo es nulo por las cosas dichas mucho antes; pero aunque contenga la verdad, el matrimonio bajo aquella asistencia es válido: por lo tanto. Se prueba la menor: aunque la asistencia sea obtenida violentamente por miedo, pero el consenso recíproco de los contrayentes es totalmente espontáneo como supongo; pero el matrimonio por razón del miedo únicamente es invalidado cuando el consenso matrimonial es obtenido violentamente por miedo, la licencia es verdadera y verdaderamente concedida; pero el Concilio sólo exige para la validez en el asistente que o el Párroco esté o asista por licencia del Párroco: por lo tanto. Así Barbosa, Palao y Sánchez: Tampoco obra contra la resolución la Ley 2 siguientes. acerca de juicios que anula la jurisdicción obtenida violentamente por miedo: pues además de que habla

78

acerca de la jurisdicción prorrogada; acerca de lo que debe ser visto Reiffenstuel *Al [Libro] Primero de las Decretales* título 40 si acerca de aquellas cosas que se hacen por fuerza o a causa del miedo: la licencia de asistir no es concesión de jurisdicción estricta sino solo [de jurisdicción] voluntaria como es claro a partir de las cosas antes dichas.

170. Preguntarás en sexto lugar ¿es válida la licencia de asistir obtenida por dolo? Respondo si la concesión de la licencia estuvo ligada a la verdad de la causa propuesta, es inválida: pues entonces ciertamente falta el consenso del que delega, quien únicamente hubiera concedido, si la causa verdaderamente propuesta fuera verdadera; como en un [caso] similar dijimos al hablar acerca del impedimento del error accidental. Pero si el consenso no estuvo ligado a la verdad [de la causa propuesta], sino que la causa propuesta se mantuvo sólo ocasionalmente, y el consenso del que delega fue absolutamente mantenido, la licencia es válida, aunque el que delega esté imbuido de hecho con tal ánimo, de modo que por defecto de dolo y mentira, la licencia no sería concedida, como también dijimos en el lugar citado. La razón es: puesto que simplemente y absolutamente se ha mantenido el consenso del que delega; y luego [se mantiene] el matrimonio celebrado en presencia del Sacerdote que tiene licencia del propio Párroco. Así Schmalzgrueber desde el número 211, Sánchez libro 3 disputa 39 número 14, Palao en aquella disputa 2 punto 13 parágrafo 12 número 2 y otros.

171. Preguntarás en séptimo lugar ¿Se sostiene que un delegado asiste en la Iglesia del que delega, o puede válidamente [asistir] en una ajena? Respondo si fue asignada ninguna por el que delega puede válidamente asistir en cualquiera: puesto que por las cosas repetidas tantas veces entonces también tiene aquella disyuntiva en presencia del Párroco u otro acerca de la licencia requerida por el Sacerdote para la validez de parte del Tridentino. Además hace las veces de Párroco, quien por las cosas dichas antes también puede asistir en una Iglesia ajena. El resto es cierto dice Schmalzgrueber número 220 que no puede asistir si la licencia estuviera restringida a una Iglesia determinada; puesto que como Párroco, puede no conceder una licencia, así también restringir aquella licencia a ésta o aquella Iglesia situada por ejemplo en los límites propios de la Parroquia: si digo estuviera restringida, pues si tanto a causa de la demostración hubiera asignado una Iglesia determinada sin intención de restringir la licencia: puesto que por las circunstancias será lícito registrar; entonces asistirá válidamente en cualquier Iglesia. Véase la Cuestión dicha en el antecedente

Sección segunda

Acerca del Matrimonio según lo que [el matrimonio] Clandestino o celebrado sin Denuncias.

parágrafo I.

172. Las Denuncias son proclamas o advertencias públicas

79

por todas las cuales hace públicamente que ciertas personas intenten contraer matrimonio entre sí. Éstas son instituidas para este fin, para que si algo quizás se presentara como impedimento entre los que quieren contraer [matrimonio] pueda ser delegado, y acceder a la noticia de la Iglesia: Y así esta prohibiría tal matrimonio en el capítulo final acerca del Casamiento Clandestino, en el Tridentino sección y capítulo citados, en torno a las que entregaré algo para decir a través de breves anotaciones.

173. Se debe notar en primer lugar por sí es un grave pecado

tanto contraer como asistir al matrimonio celebrándose con denuncias omitidas sin dispensa; pero el matrimonio será válido. La razón de lo primero es: puesto que es una transgresión del precepto que obliga gravemente en materia grave. El precepto consta en aquel capítulo final y a partir del Tridentino [mencionado] arriba. Lo que sin embargo obligará gravemente, es evidente: pues a los transgresores se les impone una pena grave, que se acostumbró imponer a no ser por pecado grave. Sánchez, Layman, Schmalzgrueber, Reiffenstuel. La Razón de lo segundo: puesto que en primer lugar ni a partir del Lateranense, ni a partir del Concilio Tridentino puede deducirse, que la omisión de las Denuncias oficia en pos del valor del matrimonio: puesto que en segundo lugar la práctica de la Iglesia considera válidos aquellos matrimonios. Así Navarro, Barbosa, Sánchez, Palao, Schmalzgrueber.

174. Dije en primer lugar que *per se* es pecado grave: pues por accidente por razón de necesidad muy urgente así contrajeran será nulo el pecado. Dijo en segundo lugar con denuncias omitidas ciertamente todas; pues se considera leve omitir una por pequeñez de la materia, en un caso en el que moralmente sea cierto que se sospecha nulo el impedimento. Sánchez, Barbosa junto también con Schmalzgrueber. Se debe notar en segundo lugar las Denuncias deben ser hechas "tres veces por el propio Párroco de los contrayentes públicamente en tres días festivos continuos entre Misas solemnes" son palabras del Tridentino arriba [mencionadas] Consta citado en el capítulo final: "en la Iglesia debe ser propuesto públicamente por de los Presbíteros". Por lo que se considera en primer lugar el lugar, donde las denuncias deben ser hechas, pero no está contra la mente del Concilio, si las denuncias son hechas fuera de la Iglesia, con tal que se tenga el concurso del pueblo; pues entonces satisface al fin, que ciertamente sea delegado fácilmente por las denuncias realizadas en presencia del pueblo, si algo se sospecha como impedimento.

175. Se considera en segundo lugar en cuántos y cuáles días deben ser hechas las denuncias pero igualmente no estará contra el Concilio (no será al menos mortal) si o bien lo hicieran en día feriado cuando falta el concurso, o si entre estas mismas [denuncias] intercediera algún día de fiesta en el que fueran omitidas. Por lo tanto si aquellas fiestas se sucedieran inmediatamente, como las pascuales, Sánchez libro 3 disputa 6, Barbosa, y Regnaud⁸¹ con otros junto a Reiffenstuel número 6 quieren interrumpir aquellas cosas así para que algunas de aquellas cosas fueran omitidas en el día. Como

⁸¹ En el texto latino Reginaldus.

80

pues no deben interceder muchos días entre una y otra proclama, para que el pueblo no olvide la primera, mientras se audita una tercera, se piensa en no coartar hasta el momento el tiempo para denunciar; así no deben sucederse tan rápidamente, de modo que el pueblo no tenga tiempo suficiente de oponerse, o descubrir el impedimento. Se considera en tercer lugar a partir del cual [día] se debe proclamar el matrimonio. Esto sin embargo se comprende o por sí mismo o por otro [medio]; de donde a partir de la licencia del Párroco cualquier laico también puede proclamarlo [al matrimonio]. Por eso en alguna parte la costumbre obtuvo aquello que el matrimonio fuera denunciado por el sacristán siendo testigo Sánchez junto a Schmalzgrueber. véase Reiffenstuel, Schmalzgrueber, y Marín.

176. Debe Notarse en tercer lugar que aquellas denuncias deben ser hechas en la Parroquia del esposo y la esposa. de donde si éstos pertenecieran a diversas Parroquias, debe ser proclamado [el matrimonio] en ambas [parroquias]. Así se tiene en el Ritual Romano *Acerca del Sacramento del Matrimonio*: "Si el varón y la mujer son de una Parroquia distinta que las denuncias se hagan en una y otra parroquia" y se trae la declaración de los Cardenales. Accede la razón: puesto que así más fácilmente puede ser descubierto el impedimento. Accede precisamente: puesto que así tiene la práctica la óptima interpretación de las Leyes. Así Reiffenstuel número 8, Schmalzgrueber número 13, y junto a él concuerdan los Doctores sobre este tema. Pero no es necesario siempre que se proclame en la Parroquia donde se contrae el matrimonio: pues si alguien proclamado el matrimonio aquí, quisiera contraer en el campo, y por aquella fuera a la finca, puede (obtenida la licencia del párroco propio) inmediatamente contraer sin una proclama hecha allí mismo; o si proclamados los hechos en la propia parroquia emigrara a otra, y fijara domicilio, igualmente puede de inmediato contraer sin nuevas proclamaciones es igualmente cierta la sentencia de los Doctores.

177. Pero si antes que fuera denunciado se adquiriera otra Parroquia si no fijara así recientemente un domicilio, el matrimonio debe ser denunciado tanto en la antigua como en la nueva Parroquia. En la antigua: puesto que allí puede tenerse mejor noticia. En la nueva: pues en aquella pudo ya haber contraído un impedimento canónico: sin embargo si ya hace tiempo falta a su antiguo domicilio, ni es necesario ni se requiere que el matrimonio sea denunciado allí, sino sólo en el nuevo domicilio. Schmalzgrueber desde el número 17, Reiffenstuel desde el número 11 quienes en efecto advierten que en este tema se debe respetar y consultar principalmente el juicio de los Ordinarios prudentes.

178. Se debe notar en cuarto lugar valen las denuncias hechas en cualquier tiempo, también en aquél [tiempo] en que se está prohibido celebrar nupcias. De donde es lícito que se proclame el matrimonio o en Adviento, o

81

en la Cuaresma. Así Schmalzgrueber número 22 pero el matrimonio proclamado debe ser celebrado entre los cuatro meses; pero si entre aquellos [cuatro meses] no se contrajera deben ser hechas nuevamente las denuncias: pues fácilmente puede suceder, que en este tiempo se haya contraído un nuevo impedimento canónico. Barbosa alegato 32, Bonacina cuestión 4 punto 6 número 1, Schmalzgrueber número 11, Reiffenstuel número 48.

179. Se debe notar en quinto lugar el matrimonio es lícitamente celebrado sin denuncias si fuera dispensado en ellas. En ellas [denuncias] sin embargo por causa justa vale que dispense el Ordinario a cuyo juicio y prudencia remite esto el Tridentino sesión 24 *Acerca de la Reforma* capítulo 1 "*Quod si aliquando probabilis fuerit suspitio matrimonium multitudine impediri posse si tot præcesserint denuntiationes, tunc vel una tantum denuntiatio fiat, vel saltem Parocho cum 2 vel 3 testibus præsentibus matrimonium celebretur. Deinde ante illius consummationem denuntiationes in Ecclesia fiant, ut si aliqua subsint impedimenta facilius detegantur: nisi Ordinarius ipse iudicaverit, ut prædictæ denuntiationes renitentur: quod illius prudentiæ et iudicio Sancta Synodus relinquit*".⁸²

180. Pero si preguntaras cuáles son y se consideran causas justas de dispensación? Recibe estas. La primera es si se temiera que el matrimonio es impedido injusta y maliciosamente; consta a partir del alegato siguiente en el texto del Tridentino La segunda si es probable la sospecha y el peligro de que una parte se aleje de los esponsales, mientras que sin embargo interesa mucho que el matrimonio se contraiga: así Reiffenstuel número 20, Schmalzgrueber número 37 y junto a aquellos Sánchez, Laymann, y Bosco. La tercera si contraen príncipes y Mag-

⁸² "Pero si en alguna ocasión hubiera una sospecha de que el matrimonio pudiera ser impedido maliciosamente si hubieran precedido tantas denuncias, entonces o bien una sola denuncia provocara tal cosa, o al menos el matrimonio podría ser celebrado por el Párroco con 2 o 3 testigos presentes. Luego antes de la consumación de aquél [matrimonio] que las denuncias sean hechas en la Iglesia, de modo que si supusieran algunos impedimentos serían descubiertos más fácilmente: a no ser que el Ordinario mismo lo juzgara, que las denuncias antes expuestas persistan: lo que el Santo Sínodo deja a la prudencia y al juicio de aquél".

nates: puesto que los impedimentos de éstos, si hubieran, al momento se vuelven conocidos. La Cuarta la evitación de la infamia; como si quisieran contraer los concubinarios, quienes en otras ocasiones son considerados verdaderos cónyuges o si se debiera revalidar un matrimonio nulo a causa de algún impedimento.

181. La quinta pudor grave de los contrayentes; como si un anciano contrajera con una jovencita; un noble con una plebeya; o uno muy rico con una pobre; o un español con una india o una negra. La sexta la angustia del momento, como si al Adviento, o la Cuaresma fuera inminente, y si hubiera peligro de incontinencia, o de otro [peligro] grave incómodo. La séptima peligro de escándalo, o también de daño grave en las [situaciones] buenas de fortuna, cuerpo, fama o ánimo. La octava cualquier comodidad notable de los contrayentes, o un bien ya sea espiritual ya sea temporal. La novena cuando es moralmente cierto que el impedimento sea nulo. La décima justamente siempre que se considere a juicio del Ordinario, que falta una causa justa para dispensar. Es claro a partir del Tridentino: que encarga "a juicio

82

y prudencia del Ordinario", juzgar acerca de la justicia de la causa

parágrafo II.

Las cosas restantes en torno a estas dudas.

182. Se debe notar en sexto lugar que en nombre del Ordinario vienen los Obispos y quienes tienen autoridad Episcopal o cuasi-Episcopal. Viene también el Cabildo en Sede vacante. Viene el Vicario general o Provisor, puesto que, como ya insinué, forma un solo Tribunal con el Obispo. Consecuentemente todos aquellos pueden dispensar en las denuncias. Pero hablando acerca del Vicario general, acerca de lo cual algunos dudan, la razón es: tanto por que, como dije viene en nombre del Ordinario, como por que antes del Tridentino gozaban de aquella potestad, siendo testigo Sánchez, tampoco aquella ha sido revocada por el Tridentino; tanto por que la práctica así lo muestra, y lo sostiene. Así Reiffenstuel número 34, Schmalzgrueber número 28, Marín disputa 9 número 246, el *Crisol*, Sánchez, Palao y otros. Sin embargo el Obispo puede delegar a otro aquella potestad. Lo mismo puede [hacer] su Vicario general; pues aunque no puede nombrar otro Vicario, puede sin embargo delegar una o varias causas. Sin embargo si se extienden a diversos Ordinarios [la potestad] de

desposar, cualquiera de los Ordinarios es válido que dispense, y no se requiere que dispensen a ambos; puesto que por la conexión de la causa, puesto que puede dispensar a uno, puede también [dispensar] al otro, como dije en [un caso] similar es suficiente para la validez del matrimonio la asistencia del Párroco propio de uno de los contrayentes, aun que el otro pertenezca a una parroquia diversa. Así Reiffenstuel número 36.

183. Se debe notar en séptimo lugar. El Párroco no viene en nombre del Ordinario, y consecuentemente no puede dispensar en las denuncias; pero aunque esto sea verdad, puede no obstante asistir al matrimonio sin denuncias, ciertamente no dispensando sino declarando aquí y ahora que la ley eclesiástica que las precipita no obliga; ciertamente en todos los casos en los que sea justa y urgente la causa de dispensar, y tampoco pueda hacerse presente el Ordinario. Por eso en el caso expreso del Tridentino, por el que ciertamente el matrimonio fuera maliciosamente impedido, algunos quieren junto a Marín número 253, sólo por consejo pedir la dispensación por el Ordinario. De donde, aunque el Ordinario puede hacerse presente, allí el Párroco podría asistir no habiendo dispuesto denuncias ni habiendo pedido dispensación.

184. Dije en todos los casos en lo que es causa urgente, es decir en los que se considera que el Obispo dispensa; pues si hubiera alguna de entre las causas, la que aunque justa, sin embargo obliga a que el Ordinario dispense, entonces el Párroco no puede en modo alguno omitir las denuncias; puesto que si el ordinario no tiene que dispensar, no hay necesidad grave y urgente, por la que

83

se considera que la ley cesa: por lo tanto el Párroco no puede declarar aquí y ahora que la ley no obliga, pero así puede sólo asistir omitidas las denuncias y no habiéndose pedido dispensación. Así Reiffenstuel, Marín y Schmalzgrueber. De donde agrega Reiffenstuel y a partir del mismo Schmalzgrueber que si pedida la dispensación el Ordinario la niega injustamente, omitidas las denuncias es lícito entonces para el Párroco asistir el caso en el foro de la conciencia. En el foro de la conciencia digo, pues en el foro externo si negada la dispensación asistiera contra el entredicho del Ordinario no denunciando, podría ser punido; puesto que le Ordinario y no el Párroco es juez de esta causa constituida por el Tridentino.

185. Se debe notar en octavo lugar. aunque no siempre también puede justamente dispensar el que es tenido como Ordinario para esto, alguna vez sin embargo, o por algunas causas, será tenido [como Ordinario] para esto, y procede injustamente negando la dispensación. No

siempre es tenido [como Ordinario]: tanto porque no todo lo que es entregado a la potestad de un juez, subyace a la necesidad: como porque los derechos llaman dispensaciones de gracia y misericordia a tal sin embargo no podrían decir, si siempre fuera obligado a dispensar, cuando se supone una causa justa de dispensar. Por algunas causas sin embargo se tiene el dispensar por ejemplo a causa del bien común, o notable comodidad del privado, o para apartar de sí un daño o del alma o del cuerpo: puesto que los Prelados por oficio son tenidos para aconsejar por el bien de sus ovejas, y alejar todo mal de ellos. Accede, que alguien por caridad sea tenido para socorrer al prójimo, cada vez que cómodamente pueda sin daño propio grave.

186. Donde ya ves en primer lugar que si el Ordinario no puede hacerse presente en estos casos, no sólo puede, sino que se obliga a que el Párroco asista habiéndose omitido las proclamas. Ves en segundo lugar todas las causas antes asignadas por nosotros excepto la tercera quinta, y la novena y otras similares obligan al Ordinario a dispensar o bien omitiendo todas [las causas], o después del contrato antes de la consumación sin embargo remitiendo las que deben ser hechas. Reifensuel a partir del número 40, Schmalzgrueber desde el número 47. Se debe advertir que para dispensar el Ordinario debe anteponer el conocimiento de la causa; pues desconocida la causa nadie puede juzgar[la] pero aquel conocimiento no debe ser judicial sino que es suficiente [que sea] extrajudicial. De donde no se tiene que el Ordinario indague la verdad en forma judicial, por ejemplo a través de testigos juramentados. De donde sin embargo podría exigir un juramento de parte de los esposos, por el cual juren que no sobrellevan ningún impedimento, pero sin embargo esto también se deja a la prudencia del Ordinario.

187. Se debe notar en noveno lugar proclamados los hechos hablando *per se*, quien sabe, está obligado a denunciar el impedimento, y ciertamente

84.

bajo obligación grave: tanto porque se obra para evitar un pecado grave, si por casualidad contraieran [matrimonio] impedidos por mala fe: o para evitar un daño grave del inocente que ignora el impedimento; o como mínimo para evitar la irreverencia del Sacramento. Esto sin embargo debe ser notado que tiene muchas excepciones: por eso agregué hablando per se mismo.

188. Pues en primer lugar. Si de otro modo que denunciando pudiera ser impedido el matrimonio por ejemplo advirtiéndolo a los contrayentes, tanto acerca del impedimento, como para que desistan del ma-

trimonio, será nula la obligación de denunciar. Por eso si el impedimento fuera infamatorio no de otro modo es lícito denunciar, como la premisa [expuesta] por corrección fraterna junto a ley evangélica, y habiéndola presentado: la premisa digo por corrección fraterna, esto puede ser hecho siempre cómodamente, y sin incomodidad grave: pues La ley evangélica, que es un yugo suave, y una carga leve, no obliga a la corrección con daño grave propio, pero una y otra vez, dice Marín, debe ser hecha [la corrección], mientras tanto por arbitrio del prudente se espera una enmienda a través de aquella [corrección], o que se desista del matrimonio, como enseña Santo Tomás al que sigue Sánchez libro 3 disputa 13 número 3 y surge desde aquí.

189. Segunda excepción: si ciertamente por denuncia grave teme que suceda un daño grave para sí o para otros. Tercera excepción: si prudentemente supiera que su denuncia no beneficiará o dañará a los contrayentes en su buena fe, o prudentemente temiera que a partir de la revelación fuera a surgir un escándalo grave junto a otros. La cuarta si supo que los contrayentes hubieron obtenido una dispensación. Tampoco refiere en primer lugar que alguien esté obligado a denunciar que hubiera recibido el impedimento bajo secreto natural añadido también el juramento de no revelar: pues lo que respecta al juramento de aquél, sorteada la naturaleza, hablando comúnmente, para el que fue añadido; y puesto que aquello no obliga, siempre su observancia cede ante daño público o de un tercero, de aquél en pos del que fue hecho. Ya la observancia del secreto natural en este caso es de tal modo (aquí no hablo cuando conozca el impedimento a causa de haber pedido un consejo) de donde junto a la regla de Santo Tomás admitida por todos siendo testigo el Padre Sánchez, aquél secreto no debe ser observado. Que este secreto sin embargo sea perjudicial, es claro, pues a partir de las cosas dichas tal matrimonio es perjudicial o bien para los contrayentes o para la reverencia debida al Sacramento.

190. Ni refiere en segundo lugar si bajo secreto de Confesión recibieras la noticia (con tal que sea fuera del Sacramento y del sigilo de la Confesión Sacramental) por ejemplo si alguien arrodillado habiendo hecho la señal de la Cruz y entonada la oración Confiteor Deo etc. no con la intención

85

de confesarse, sino tan sólo de descubrir el impedimento dijera: te confieso estas cosas bajo secreto de Confesión: pues todas estas cosas no exceden la esfera de cualquier secreto natural. Así Sánchez. Ni refiere en tercer lugar que sólo tú hayas conocido el impedimento: tanto a partir

de los alegatos jurídicos de Marín: como puesto que cuando se obra para evitar un pecado, y para no contraer matrimonio con impedimento, se admite el testimonio tanto de uno sólo como también de un testigo no juramentado siendo testigo Schmalzgrueber. Ni refiere en cuarto lugar que sólo [lo] recibieras por haber oído la noticia, si la recibieras de un varón digno de fe: puesto que entonces, denunciando[lo] tú, el prelado podría citar a la persona de la que oíste [la noticia]. Si sin embargo o la persona no es digna de fe, o sino recordaras de quién la oíste, no estarías obligado: puesto que en nuestro caso la denuncia beneficiaría [a alguien].

191. Se debe notar en décimo lugar. Los contrayentes rogados por el prelado acaso obren para el impedimento, estarían obligados o bien a confesar la verdad, o a desistir del matrimonio. Si sin embargo se obtuviera la dispensación de acuerdo al foro interno, no estarían obligados a responder ni a desistir de celebrar el matrimonio, a no ser que la fama del impedimento estuviera ya divulgada. Estarían obligados a confesar: puesto que siempre se obra para evitar un pecado y no para castigar un delito el reo está obligado a responder también como autor aunque nada lo pruebe como enseñan Tudeschi, y Nevo⁸³ con el [pensamiento] común. No estarían obligados cuando la dispensación fue obtenida y permanece oculto el impedimento puesto que ya por aquello fue evitado el pecado del caso. pero si faltaran la fama pública u otros indicios del impedimento tendrán que confesar también si la dispensación fuera obtenida: puesto que el juez entonces procede a interrogar jurídicamente; y la dispensación sólo había sido dada de acuerdo al foro interno.

192. Se debe notar en undécimo lugar. El Párroco delatado el impedimento está obligado a abstenerse de asistir al contrato matrimonial, pero no le concierne el conocimiento de la causa sino que ésta debe ser conferida al Ordinario: puesto que es un acto judicial, y por lo tanto al Prelado no al Párroco, quien no goza de aquella potestad, concierne conocer acerca de la causa del impedimento. Pero si sólo el Párroco conoció el impedimento, aún estaría obligado a impedir el matrimonio: puesto que entonces puede denunciar el impedimento al Ordinario. Pero si lo conoció en confesión Sacramental, no puede impedir[lo]: puesto que urge la obligación gravísima de Sigilo Sacramental. Si conoció [el impedimento] a partir de la confesión de los contrayentes, estaría obligado dentro de aquel tribunal Sacrosanto a disuadir al penitente de contraer el matrimonio por la fuerza: pero si el penitente no se abs-

⁸³ En el texto latino Nebo.

tuviera y pidiera que se lo una matrimonialmente lo pidiera ya privadamente ya públicamente, estaría obligado a asentir y asistir al matrimonio a causa de la mencionada obligación de sigilo.

86

193. Se debe notar en duodécimo lugar. Si el Ordinario no dispensó simplemente por todo en las denuncias, sino que sólo remitió, aquellas [denuncias] deberán ser hechas después del contrato celebrado pero antes de su consumación. Consta a partir del Tridentino. Señalado antes: "*Denuntiationes ante matrimonii consummationem in Ecclesia fieri nisi Ordinarius ipse expedire iudicaverit, ut praedictae denuntiationes remittantur*"⁸⁴. Este precepto presta atención a esta manera, y el precepto en torno a que aquellas [denuncias] sean antepuestas al contrato, y consecuentemente obliga gravemente y ciertamente pecará cada vez junto a otros, siempre que la cópula se considere antes de las denuncias hechas: junto a otros pero sólo se peca gravemente cuando primeramente se consuma el matrimonio. Pero no parece sin embargo que una omita un pecado grave por la levedad de la materia.

194. Se debe notar en decimotercero lugar. que han sido impuestas penas graves tanto a los que contraen clandestinamente sin denuncias, como al Párroco o asistente en su nombre. La primera pena por lo tanto ha sido impuesta a los contrayentes, que, aunque en otras ocasiones [sería] nulo la prole sea legítima por la ignorancia de los contrayentes del impedimento que anula; a partir del Capítulo *Ex tenore*. Estos hijos sean legítimos, pero si contrajeran habiendo sido omitidas las denuncias la prole surgida de ellos se considera ilegítima a partir del Capítulo final en este título donde se da la razón: puesto que se presume que los padres han contraído con la pretendida ignorancia del impedimento. La segunda pena es, que si para los contrayentes con impedimento, también ignorado, se admite la esperanza de obtener una dispensación sobre tal impedimento; el Tridentino sobre el capítulo 5. "*Non enim dignus est qui Ecclesiae benignitatem facile experiatur, cuius salubria praecipita temere contempsit*"⁸⁵. La tercera pena es que a estos se les agrega una pena proporcionada también si contrajeran sin impedimento.

⁸⁴ "Las denuncias antes de la consumación del matrimonio se hagan en la Iglesia a no ser que el Ordinario mismo haya considerado expedirse, de modo que las denuncias antes expuestas fueran remitidas".

⁸⁵ "Pues no es digno quien experimenta fácilmente la benignidad de la Iglesia, cuyos preceptos útiles menospreció temer".

195. La pena del que asiste a los matrimonios de tal modo es considerada en el Tridentino arriba capítulo 1. "*Si Parochialis sacerdos conjunctiones (scilicet non præmissis denuntiationibus) prohibere contempserit, aut quilibet, etiam regularis, qui eis præsumperit interesse, per triennium ab officio suspendatur, gravius puniendus si culpæ qualitas exegerit*"⁸⁶ donde advierte Reiffenstuel, que esta pena no es de sentencia dicha sino para ser dicha a partir del término se suspenda. Advierte Schmalzgrueber, que la pena no puede relajarse o ser absuelto de aquella por el Obispo: puesto que el tiempo de tres años es establecido por el derecho mismo. En segundo lugar advierte, que así el suspendido puede percibir el fruto del beneficio de suspender, puesto que no es suspendido del beneficio. Puede sin embargo ser suspendido del beneficio si hubiera aliviado, pero se colige a partir del Tridentino. Véanse las cosas dichas en esta sección más extensamente junto a Reiffenstuel, Schmalzgrueber, y uno y otro en este título parágrafo 1. Palao, Sánchez, Barbosa

87

Disputa VII

Acerca el Impedimento de Consanguinidad, Afinidad y Cognación tanto Espiritual como Legal.

Sección I. Acerca de la Consanguinidad.

196. La Consanguinidad comúnmente es definida con Santo Tomás Al cuarto [*libro de las Sentencias del maestro Pedro Lombardo*] distinción 40 cuestión única artículo 1. "*Vinculum seu propinquitatis personarum ab eodem propinquo stipite descendendum*"⁸⁷. Se llama Vínculo puesto que los consanguíneos por aquello que se comunican en la misma sangre o tienen su origen desde una misma sangre, son unidos mutuamente por vín-

⁸⁶ "Si el sacerdote Parroquial (ciertamente no habiendo sido omitidas las denuncias) menospreciara prohibir las uniones, ya cualquiera, también un regular, que hubiera presumido que era de interés para aquellos, sea suspendido del oficio por tres años, debe ser más gravemente castigado si hubiera aliviado la calidad de la culpa".

⁸⁷ "Vínculo o proximidad de las personas por la misma rama próxima de los descendientes".

culo de caridad y amistad. Por lo cual, como observa el Padre Schmalzgrueber título 14 o *Acerca de la Consanguinidad y Afinidad*, los animales no pueden decirse consanguíneos entre sí, como incapaces de aquel nexo de caridad y amistad; por lo tanto expresamente se añade allí de las personas, que únicamente se puede convenir con las capacidades de la razón. Se dice por la misma rama próxima, por lo cual ciertamente se muestra que no pueden ser llamados consanguíneos, para quienes aunque descendan de la misma rama, la rama sin embargo sea muy lejana. Así todos descendemos de la misma rama, esto es de Adán, y sin embargo por esto no podemos ser llamados consanguíneos. Omito varias divisiones de consanguinidad que deben ser vistas y ciertamente con profusión junto a Schmalzgrueber: puesto que aquellas divisiones no hacen a nuestro tema. Pareciera igual a Fray Anaklet Reiffenstuel número 4.

197. Ya preguntas en primer lugar ¿qué es y de cuántos modos la Línea de Consanguinidad? Respondo en primer lugar: la Línea no es otra cosa que un cierto grupo de personas que tienen su origen en una misma rama por Ley 1 siguientes acerca de los Grados. Se llama rama a aquella persona de la que descienden o ascienden con proximidad aquellas personas, que se dicen consanguíneas; o [una persona] que es el origen próximo a partir del que dos [personas] se tienen que ser de la misma sangre esta línea es una Recta otra Transversal o colateral. Se llama recta al grupo de personas que participan de la misma sangre a través de generaciones inmediatas: se dividen en ascendente y descendente; ésta [descendente] es, en la que a partir de una rama se da el descenso por generaciones sucesivas inmediatas, como de un padre a sus hijos, a partir de éstos a los nietos etc. Es ascendente en la que a partir de una rama se produce el ascenso hacia arriba a través de generaciones sucesivas, como de Pedro a su padre, de éste a su abuelo etc.

88

198. Línea transversal, es colateral u oblicua, en la que se coloca una serie de personas que de un lado están unidas con la rama, esto es descienden de una misma rama común, pero no hay uniones entre sí por generaciones inmediatas o mediatas. Así dos hermanos son consanguíneos en línea transversal: puesto que aunque provengan de una misma rama común es decir del padre, sin embargo un hermano no desciende del otro, ni uno respecto del otro dice [que haya] una generación mediatas o inmediata. La línea transversal se divide en igual y desigual: es igual en la que las personas son distantes en igual grado de una rama común, como lo son dos hermanos, o dos primos hermanos. Es desigual, en la que se ponen personas distantes en grado desigual de la rama común,

como el tío Titio, y Cayo su sobrino, o el hijo de su hermano Pedro; pues Titio está con su hermano Pedro y [que es a su vez] Padre de Cayo, o dista de una rama común es decir del abuelo del sobrino Cayo, y por su padre y de Pedro [dista] en un grado el sobrino sin embargo como descendiente de Pedro hermano de Titio, está en un grado inferior, es decir en segundo lugar. De donde está en línea desigual (en primero con segundo) con su padre. Observan sin embargo Krimer y Reiffenstuel que esta desigualdad debe ser muy observada en la petición de dispensas, siempre en efecto se debe indagar el grado más remoto.

199. Respondo en segundo lugar. El grado de consanguinidad es la distancia o intervalo que se da entre dos personas con referencia a una rama común: por esta distancia sabemos con qué grado de sangre se tocan tanto entre sí como con la rama común el padre por ejemplo dista del hijo en un solo grado o en una sola generación, puesto que intercede entre ellos una única distancia de generación; el nieto está en segundo grado con el abuelo, puesto que dista por dos generaciones es decir del abuelo al padre y del padre hasta él [el nieto].

200. Preguntas en segundo lugar ¿Cómo puede saberse en qué grado de consanguinidad estén algunas personas tanto entre sí, como respecto a la rama común? Respondo que tres reglas comúnmente son asignadas para el cómputo con relación al grado según el derecho Canónico acerca de lo cual es para nosotros el único discurso: de otro modo pues son computadas en el derecho civil, omito este cómputo que debe ser visto junto a los Autores, pues no hace a nuestro tema. La primera regla es por línea recta; tanto de los ascendientes como de los descendientes. Por lo tanto se suma todo el grupo de personas desde aquella [persona] incluso acerca de la cual se pregunta en qué grado está, a la rama inclusive, y en tantos grados dista aquella persona de una rama común, por que las personas son numeradas a partir de una sola rama por ejemplo el tataranieta está en cuarto grado con su tatarabuelo: puesto que desde el tataranieta se cuentan cinco personas hasta el tatarabuelo que está en la rama, separado éste quedan cuatro;

89

De donde más claramente estarán en cuarto grado el tercer nieto y el tataro abuelo: cuantas generaciones están entre la persona acerca de la que se busca también la rama, tantos grados dista de una rama: por ejemplo entre padre e hijo se da una sola generación de padre a hijo, de donde el hijo dista del padre en un solo grado, o está en primer grado con aquel. El nieto dista dos generaciones, es decir de su abuelo a su pa-

dre, y de su padre a él mismo; de donde el nieto dista dos grados o está en segundo grado con el abuelo. Así Palao disputa 4 punto 7 número 3. El primer modo [de cálculo] es transmitido por Reiffenstuel número 13 etc. desde Krimer número 1181.

201. La segunda regla es por línea transversal igual junto al Capítulo ad Sedem y el Capítulo Parentelae 35 Cuestión 5. A tantos grados distan entre sí, cuantas cualquiera de aquellas dista de la sola una rama común, o tantos grados distan entre sí en línea transversal igual cuantas generaciones interceden entre cualquiera de aquellas y la sola rama común. A favor del cual observa que aunque aquellas dos personas, dos hermanos entre sí por ejemplo, estén en línea transversal; pues uno no viene del otro por generación inmediata o mediata; pero cualquiera de ellos está en línea recta con la rama, como es claro, por ser hijo de la rama.

202. Deducirás: para que se sepa en qué grado están dos hermanos entre sí, se debe observar la regla de la línea recta, y se debe atender, cuántas generaciones están en medio entre alguna de ellas y la rama en línea recta. Ya cuando alguno de ellos esté en línea recta en primer grado con la rama, puesto que dista una única generación, allí dos generaciones que están en línea transversal igual, de consanguíneo, están en primer grado y dos primos hermanos por parte de padre o primos hermanos por parte de madre, o sobrinos son consanguíneos en segundo grado de igual línea transversal. La tercera regla por línea transversal desigual es a partir del Capítulo final en este título tantos grados entre sí distan dos o tres personas entre sí, cuanto más remotamente se dista de una rama común. De aquí el Tío y su sobrino están en segundo grado, puesto que están en desigual línea transversal, y hay dos generaciones entre la persona más remota, es decir el sobrino y la rama común. Igualmente María es hija de Berta, Juana hija de la hermana de María es nieta de Berta; Caya hija del segundo sobrino de la hermana de María es tataranieta de Berta: Caya está en cuarto grado con María y Juana puesto que Caya que es la persona más remota dista en 4 grados de Berta que es la rama común. De donde ves que nada hace al tema, el hecho de que María esté en primer grado con Berta, y Juana en segundo para el cómputo del grado. La consanguinidad entre aquellas y Caya: puesto que sólo se atiende al grado más remoto, y por lo tanto sólo se atiende a Caya que dista más remotamente de la rama común.

90

203. A partir de estas cosas ves: cuando se duda acerca de si estos dos [individuos] pudieran contraer matrimonio: puesto se duda si son con-

92.

205 Ya preguntas en tercer lugar ¿Acaso también dirime el matrimonio la Consanguinidad entre los consanguíneos? Omito los delirios de los herejes; quienes también sobre este hecho como es solemne para ellos, se desvían de la recta razón. Véase el Cardenal Bellarmino⁸⁸ Libro 1 *Acerca del Matrimonio*. Es cierto por lo tanto, que se da el impedimento dirimiéndose el matrimonio surgido de la Consanguinidad. Esto consta en el derecho antiguo Capítulo *ad Sedem* Capítulo *Nullum*, Capítulo acerca de la Consanguinidad 35 cuestión 5. Donde se estableció el impedimento sin interrupción hasta el séptimo grado dirimiéndose en línea transversal: *“de Consanguinitate sua uxorem nullus ducat usque post generationem septimam”*⁸⁹.

206. Consta en el derecho más nuevo del Lateranense que restringe el impedimento dirimiendo hasta el cuarto grado de la línea transversa. Se refiere en el Capítulo *Non debet* en este título: *“Prohibitio quoque copulae coniugalis quartum Consanguinitatis et Affinitatis gradum de caetero non excedat”*⁹⁰. Digo *en línea transversal*, pues en línea recta Tudeschi, Fagnani, y otros junto también con Reiffenstuel, quieren dirimir el impedimento de Consanguinidad ulterior hasta el infinito: se basan en la Ley *Nuptiae* siguientes acerca del Rito de las Nupcias. *“Nuptiae consistere non possunt inter eas personas, quae in numero parentum, liberorum ve sunt, sive proximi sive ulterioris gradus sint usque ad infinitum”*⁹¹ esta ley (dicen) por el Lateranense no es correcta. Al contrario el Padre Krimer con otros toma en cuenta la disposición del Lateranense también porque debe ser aceptada la línea recta: puesto que el Concilio habla indefinidamente: esta discrepancia, como observa Reiffenstuel, nada hace al caso, siendo mera especulación: apenas pues, o ni siquiera la toca apenas, que alguien pueda desposar una cuarta generación.

207. Preguntas en cuarto lugar ¿Acaso el impedimento del Consanguinidad no sólo en el derecho Eclesiástico, sino también en el derecho natural dirima el matrimonio? puesto que en primer grado de la línea recta dirimir en el derecho natural, es el sentido común con el Divi-

⁸⁸ En el texto latino Bellarminus.

⁸⁹ “por de su Consanguinidad nadie se una a una esposa hasta la séptima generación sin interrupción”.

⁹⁰ “La prohibición también de la cópula conyugal al cuarto grado de Consanguinidad y Afinidad no recaiga sobre el resto”.

⁹¹ “Las nupcias no pueden realizarse entre aquellas personas, que estén entre sus parientes, o hijos, o próximos o más lejanos sin interrupción hasta el infinito”.

no Tomás siendo testigo Krimer, y carece de controversia dice Reiffenstuel: puesto que así es cierto, de modo que de ninguna manera quieren puesto que si solo el padre y la hija permanecieran entre todos los hombres, aún en aquel caso de urgentísima necesidad, que el padre pueda llevar al casamiento a su hija puesto que entonces estaría la presunción, que Dios ya querría que desapareciera el orden racional aunque otros acepten aquel caso urgentísimo de necesidad. Véase Marín disputa 14 sección 1 desde el número 11.

208. Digo en primer lugar excepto el matrimonio en primer grado de línea recta entre consanguíneos aún en línea recta no es inválido en el derecho natural. Así siguiendo a Santo Tomás, Sánchez libro 7 disputa 51 número 19, Palao disputa 4 punto 7 número 9, Schmalzgrueber número 35 y otros. La razón es: puesto que por esto el matrimonio entre un padre y su hija se considera nulo en el derecho natural, puesto que por el respeto debido entre una hija y

93.

su padre sobre todo a la naturaleza es vergonzoso que entre ellos se dé el comercio carnal, porque son detestadas aquellas brutalidades; pero no es así estricta y rígida la reverencia que intercede entre otros consanguíneos: por lo tanto. La razón de la [premisa] menor es: puesto que ni los ascendientes excepto el pariente propio o de primer grado, vienen en nombre del padre, y del principio: ni los descendientes excepto los hijos o en primer grado, vienen en nombre de los hijos; pero la indecencia en la que incurrirían aquellos matrimonios, es por que serían entre una hija y su Padre, pero por esto entrediciendo una reverencia igual: por lo tanto etc.

209. Pero Reiffenstuel siguiendo al Sutil Scoto dice que es muy probable, en el derecho natural que sea nulo el matrimonio hasta el infinito. Se dice en primer lugar a partir de la citada: Ley *Nuptiae* en el libro final en el mismo título: *“iure gentium incæstum committit qui in gradu ascendentium, vel descendantium uxorem duxerit”*⁹² en segundo lugar: porque todos los ascendientes tienen verdadera razón del principio y vienen en nombre de los progenitores o padres; los descendientes en cambio en nombre de los hijos. En tercer lugar puesto que no es el caso en el que el Pontífice hubiera dispensado con tales. Comprenderás que esto es cierto, existiendo la probabilidad de la sentencia del Doctor

⁹² “en el derecho de gentes comete incesto quien en grado de los ascendientes, o descendientes condujera al casamiento”.

Angélico, ciertamente probable por la autoridad o sólo de Santo Tomás, que el Pontífice puede en un caso urgente seguramente dispensar (pues ni siquiera en el Derecho Divino tales matrimonios son írritos) pero si hasta aquí no ha sido dispensado, [haya sido] por eso quizás, puesto que los Pontífices no habrían querido abrir aquella puerta.

210. Digo en segundo lugar. El matrimonio entre consanguíneos en primer grado de línea transversa, entre un hermano y ciertamente su hermana no es inválido en el derecho natural, y de aquí que el Papa pueda dispensar, para que se contraiga tal matrimonio. Digo en primer grado, pues está bien convenido entre los Doctores que el Matrimonio es dirimido por el derecho positivo de la Iglesia sólo en los restantes grados de la línea transversa: de donde tal matrimonio será válido por la dispensa del argumento del Tridentino sesión 24 capítulo 5 citado que dice, que puede ser dispensado en segundo grado de la línea transversa; pero si tal impedimento emanara del derecho natural, aún no podría ser dispensado por el Papa. Accede, que por el acto para poder sea legítima la consecuencia; pero siendo testigo Reiffenstuel aún en segundo grado es dispensado: por lo tanto puede ser dispensado: por lo tanto por un argumento muy reciente aquello no es impedimento desde el derecho natural.

211. Ya: tienen la conclusión Santo Tomás, Scoto, Palao arriba número 11 Schmalzgrueber a partir del número 46 contra Sánchez, Gutiérrez y otros, a los que habiéndolos citado sigue Reiffenstuel a partir del número 28. Se prueba en primer lugar pues por el hermano y la hermana comienza a ser propagado primeramente el género humano por verdadera y legítima unión: por lo tanto tal matrimonio no es írrito en el derecho natural. Consta el antecedente: puesto que Caín desposó a su propia hermana: la consecuencia sin embargo se prueba:

94

por lo tanto estando firme la verdad del antecedente, el consecuente sería falso y la consecuencia ilegítima: puesto que en el inicio, como se pensara en la propagación del género humano, Dios habría dispensado en aquella unión; pero aquello no fue hecho a partir de la dispensa: por lo tanto a favor de la [premisa] menor está en primer lugar puesto que no consta a partir de aquella dispensa Divina. En segundo lugar puesto que en el inicio de aquella ley no pareció bien dispensar en aquella acerca de lo cual juzga Schmalzgrueber, que si tal matrimonio fuera írrito en el derecho natural, antes bien Dios hubiera creado muchos hombres y mujeres, que por una ley establecida recientemente [pensara] dispensar en contra de lo prescripto en su propia ley.

212. Se confirma: puesto que muchos con San Jerónimo piensan, que Sara no sólo de nombre, sino que también realmente era hermana de Abraham; sin embargo llegó con ella al matrimonio, tampoco entonces era tan rigurosa la necesidad de una dispensación. Esto mismo se afirma a partir del [Libro] segundo de los Reyes 13 en las palabras Tamar a Amnon su hermano: "que antes bien hablas al Rey el que no te me negará" donde sin duda se hablaba acerca de un matrimonio. En segundo lugar se prueba la conclusión a partir del capítulo *Acerca de los Incestos* 35 cuestión 3 donde el Concilio Agatense entre otras uniones incestuosas prohíbe, que el hermano se case con su hermana; y agrega, que no se disuelve si de otro modo se obrara en la infidelidad, quienes llegados a la fe se les permitiera vivir en aquel matrimonio; pero si aquel fuera írrito en el derecho natural, esto no estaría permitido: pues no sería una unión, sino un verdadero concubinato: por lo tanto. Se confirma: si tal matrimonio fuera írrito en el derecho natural, el Papa no podría dispensar en aquel impedimento; pero muchos Pontífices de hecho dispensaron, siendo testigo Caietano y Silvestre junto a Schmalzgrueber: por lo tanto.

213. Preguntas en quinto lugar ¿el impedimento surgido de la consanguinidad por razón de cópula ilícita se extiende hasta el cuarto grado inclusive, como se extiende cuando surge a partir de la [cópula] lícita? La razón de que se dude puede ser, puesto que el Tridentino, mientras habla de la afinidad, aunque cuando surge de cópula ilícita surge de cópula lícita permanezca en el estado antiguo, sin embargo cuando surge de [cópula] ilícita quiere solo dirimir sin interrupción hasta el segundo grado inclusive. Respondo que se extiende sin interrupción hasta el cuarto grado: puesto que el derecho Lateranense así establece dirimir: por lo tanto también ahora dirime. Se prueba la consecuencia: si el Tridentino quisiera coartar, lo expresaría como se expresó hablando acerca de la afinidad; pero no lo expresa: por lo tanto. Se prueba la [premisa] mayor: pues no siendo aquella disposición correctiva del Lateranense no debe ser extendida si no ha sido expresa.

95

Sección II. Acerca de la Afinidad.

214. Preguntarás en primer lugar ¿Qué es y de cuántos modos la Afinidad? Afinidad así se dice por proximidad de relaciones; cuando pues un varón y una mujer por comercio carnal creen un vínculo, se considera que los varones consanguíneos acceden a los relaciones de la mujer, y

[los] consanguíneos de ésta Afinidad número 32 al cual no en vano Schmalzgrueber añade a la definición en este mismo título número 67: careciendo de toda parentela, para que se distinga de la Consanguinidad y cognación aunque en otras ocasiones por aquella partícula: a partir de la cópula etc. difiera suficientemente, ni la Consanguinidad pues, ni cognación proviene de la cópula; aunque pues la consanguinidad diga cópula; pero la proximidad de los consanguíneos está formalmente en la participación de sangre: la afinidad sin embargo consiste precisamente en la cópula.

215. Se dice “sin embargo la afinidad [es] casi la unidad de dos para un fin, por aquello que dos cognaciones distintas están unidas por nupcias o de otro modo y otra accede a otra relación”. Por la Ley non facile siguientes acerca de los grados. De aquí en primer lugar la afinidad puede estar con la consanguinidad: dos en efecto consanguíneos tienen comercio carnal. De aquí que en segundo lugar el varón y la mujer, o la cortesana no sean propiamente afines sino [que haya] un principio de afinidad. En tercer lugar acerca de los esponsales precisamente y del matrimonio rato no surge la afinidad: puesto que a ninguno llama cópula. De donde el impedimento que allí surge no es de afinidad, sino de pública honestidad, como ya se estableció en su lugar.

216. Respondo en segundo lugar en el derecho nuevo se da una única afinidad para dos miembros distintos: es decir que únicamente se da la afinidad ya explicada, la que contraen los varones consanguíneos con su esposa (en el primer miembro) u otras veces conocida carnalmente (he aquí el segundo miembro) y los consanguíneos de la esposa o la cortesana con el marido o el licenciado. El texto en el capítulo: non debet en este título: “*Cum ergo prohibitiones de coniugio in secundo et tertio. Affinitatis genere minime contrahendo, et de sobole suscepta ex secundis nuptiis cognationi viri non copulandam prioris, et difficultatem frequenter inducant, et aliquando periculum pariant animarum; cum cessante prohibitione cesset effectus, constitutiones super hoc editas. Sacri approbatione Concilii revocantes, praesenti constitutione decernimus, ut sic contrahentes de caetero libere copulentur*”⁹³. Así Inocencio III en el Concilio

⁹³ “Cuando por lo tanto las prohibiciones acerca de la unión en segundo y tercero. No contrayendo un género de afinidad tanto acerca de la prole derivada de segundas nupcias con la cognación del varón no debe [haber] cópula anterior, y provoquen frecuentemente una dificultad, y en alguna ocasión generen el peligro de las almas; como cuando cesando la prohibición cesara el efecto, las constituciones establecidas sobre esto. A los que revocan con probación del Sacro Concilio, nos oponemos con la presente constitución, de modo que así los contrayentes copulen libremente en el resto de los casos”.

96

Lateranense: este capítulo para que entiendas.

217. Nota: en el derecho más antiguo se daba un triple género de afinidad: El primero ha sido ya explicado aquí, y por esto vigente. El segundo género era contraído, cuando por ejemplo habiendo muerto un hombre, la esposa se casaba en segundas nupcias: de aquí pues surgía la afinidad entre este marido segundo y los consanguíneos del difunto anterior: Además la prole surgida de este segundo marido no podía contraer con consanguíneos del anterior cónyuge difunto. El tercer género es: si muerta aquella esposa que se había casado por segunda vez, su segundo marido que aún vive tomara otra esposa, con ésta también contraen afinidad los consanguíneos del marido anterior de la esposa muerta. Constan estas cosas a partir del Capítulo Acerca de los Próximos 35 Cuestión Capítulo Fraternitatis con los que siguen en la misma Causa. Cuestión 10.

218. De donde ya ves qué afinidad está vigente de este modo: que verdaderamente hayan sido establecidas. Para que sin embargo lo sepas más claramente pongo un ejemplo ante tus ojos: Titio toma como esposa a Berta los consanguíneos de Titio contraen afinidad con Berta; aquí el primer género de afinidad está así vigente; se muere Titio, Berta se casa con Sempronio: los consanguíneos de Titio también contraen afinidad con Sempronio, y los descendientes de Sempronio contraen la misma afinidad: aquí el segundo género; muere Berta, Sempronio desposa a Caya; los consanguíneos de Titio contraen afinidad con Caya: he aquí el tercer género. Donde ya ves a la afinidad de este modo vigente. Ves también que Titio y su hijo pueden casarse con Berta y su hija Caya: dos hermanos a hermanas, para que se considere el Capítulo Quod super en este título aunque pues Titio contraiga afinidad con la hija de Berta es decir Caya, por el hecho de que desposara a Berta; pero el hijo de Titio no contrae afinidad con Caya: puesto que se da afinidad de afinidad. Esta afinidad así vigente surge tanto de la cópula conyugal, como de la cópula ilícita: para que sin embargo surja afinidad, la cópula debe estar cumplida como se considera en la definición, igualmente apta para la generación de la prole, o a partir de la cual la prole puede ser generada: originándose pues aquella proximidad por aquello que el hombre y la mujer constituyan un vínculo, si la cópula no es apta para esto, ni siquiera surgirá afinidad: se deduce de la razón del Capítulo Lex divina 27 Cuestión 2. A partir de estas cosas colegirás: que ningún acto venéreo que no sea cópula en sí consumada y cumplida y apta finalmente para la prole crea afinidad; al contrario sin embargo esta cópula es perfecta.

219. Preguntas en segundo lugar. ¿Hasta cuándo, y en qué derecho la afinidad es impedimento dirimente? Respondo. La afinidad por cópula lícita dirime hasta el cuarto grado sin interrupción. De donde las consanguíneas de la esposa difunta hasta el cuarto grado inclusive no pueden casarse con el viudo: ni los consanguíneos del varón pueden casarse con la viuda texto en el capítulo citado: *non debet*: "*Prohibitio copulæ coniugalis quartum consanguinitatis*

97

tatis et affinitatis gradum de cætero n[on] excedat"⁹⁴. Pero si la afinidad proviene de una cópula ilícita en el derecho novísimo del Tridentino solo dirime hasta el segundo grado inclusive texto en la sesión 24 *Acerca de la Reforma del Matrimonio* capítulo 4. "*Sancta Synodus gravissimis de causis adducta impedimentum, quod propter affinitatem ex fornicatione contractam inducitur, et matrimonium postea factum dirimit, ad eos tantum qui in primo et secundo gradu coiunguntur, restringit: in ulterioribus vero gradibus statuit, huiusmodi affinitatem matrimonium postea contractum non dirimere*"⁹⁵. De donde Titio ilícitamente conociendo a Berta no puede ya contraer con una consanguínea de Berta en primer ni en segundo grado, ni Berta con los consanguíneos de Titio en los mismos grados.

220. Nota esto para que veas: que en aquel grado de Afinidad es el hombre que conoce a la mujer, o a la meretriz con los consanguíneos de la esposa o de la meretriz en cuanto ellos son próximos con aquella mujer. De donde puesto que el padre de la mujer está con ella en primer grado de consanguinidad de línea recta, el varón que conoció a la mujer es afín de su padre en primer grado de línea recta y puesto que la hermana o el padre de la mujer conocida están con ella en primer grado de la línea transversa de consanguinidad, el varón que conoce es afín de los hermanos de la conocida en primer grado de la línea transversa. De aquí para que tú conozcas, también en qué grado es afín con Caya, es-

⁹⁴ "La prohibición de la cópula conyugal no excede el cuarto grado de consanguinidad y afinidad del resto".

⁹⁵ "El Santo Sínodo aduciendo un impedimento por causas gravísimas, el que junto a la afinidad contraída es inducido a partir de la fornicación, y después dirime el matrimonio hecho, restringe tan sólo a aquellos quienes se unen en primer y segundo grado: pero estableció en los grados ulteriores, que tal afinidad no pueda dirimir el matrimonio después de contraído".

tablece el árbol de consanguinidad, y en la casilla de la rama ponte a ti y a tu esposa Berta, y fijate junto a las reglas arriba dadas en qué grado de consanguinidad se tocan Berta y Caya, y en ese mismo grado serás afín de Caya, por que ella es consanguínea de Berta tu esposa; o conocida por ti de otro modo; o pon en la casilla de la rama a Caya y allí averigua en qué grado es consanguínea con Berta, y según esto tú serás afín de Caya. Así la sentencia unánime y cierta como dice Reiffenstuel número 51, a partir del capítulo *Porro* 25 Cuestión 5, Schmalzgrueber desde el número 83, Sánchez libro 7 disputa 64 número 3.

221. Respondo en segundo lugar en la línea transversal ningún grado de afinidad, tampoco el primero, dirime el matrimonio en el derecho natural: y solo dirime en el derecho de la Iglesia de aquí podrías a partir de la dispensa desposar a la hermana de tu esposa difunta. Esta conclusión, aunque hace tiempo pudiera ponerse en duda, hoy entre los Católicos es cierta por la declaración de Clemente VII quien hecha la consulta de las más célebres Universidades, declaró que era válida la dispensa concedida por Julio II su predecesor al Rey de Inglaterra el muy infeliz Enrique VIII para que desposara a Catalina esposa de su hermano difunto, y por lo tanto el matrimonio celebrado era válido, no podía ser separado, ni tampoco le era permitido a Enrique desposar su Ana Bolena, aunque el lujurioso Rey conculcando la ley humana y Divina

98

de ningún modo repudió a su legítima esposa, y en las nupcias, diría mejor concubinato con su Ana celebrado permaneció firme, y como es [propio] de la costumbre del pecado; el abismo del deseo desobediente invocó el abismo, de donde surgió aquello deplorable en tantos años de sangre y en lágrimas el cisma que sin interrupción hasta estos tiempos que hundió a la infeliz Inglaterra en el abismo de la miseria, ceguera y de los pecados. ¡Oh deseo desenfrenado lo que no puedes, lo que no podrás! que tampoco es prudente que los Ingleses den confesión, aunque alguno de aquellos se confesó sufriendo abiertamente confesó a alguno de Nosotros hace unos pocos años: sé ciertamente, decía, que son sucios los principios y el fundamento de nuestra Religión. Véase Ribadeneyra⁹⁶ en su Cisma Inglés.

⁹⁶ En el texto latino Ryvadeneyra.

222. Cualquier cosa que vociferaran los Sectarios, a nosotros súbditos muy respetuosos de la Iglesia Romana, la respuesta cierta es a partir de la declaración dicha, quienes están de acuerdo con distintas cosas que son ofrecidas como dispensaciones del Pontífice sobre este tema. Concuerta el Antiguo Testamento: Jacob pues el Santísimo Patriarca, desposó a Lía y Raquel [que eran] hermanas: Judas igualmente unió en matrimonio a otro de sus hijos con la esposa de su primogénito difunto: Génesis 29 y 38 las cosas son urgentes a partir de las cosas dichas: pues si, como ya se estableció la consanguinidad en primer grado de la línea transversa en el derecho natural no dirime, por qué tampoco [habría de dirimir] la afinidad que no es un vínculo así estricto.

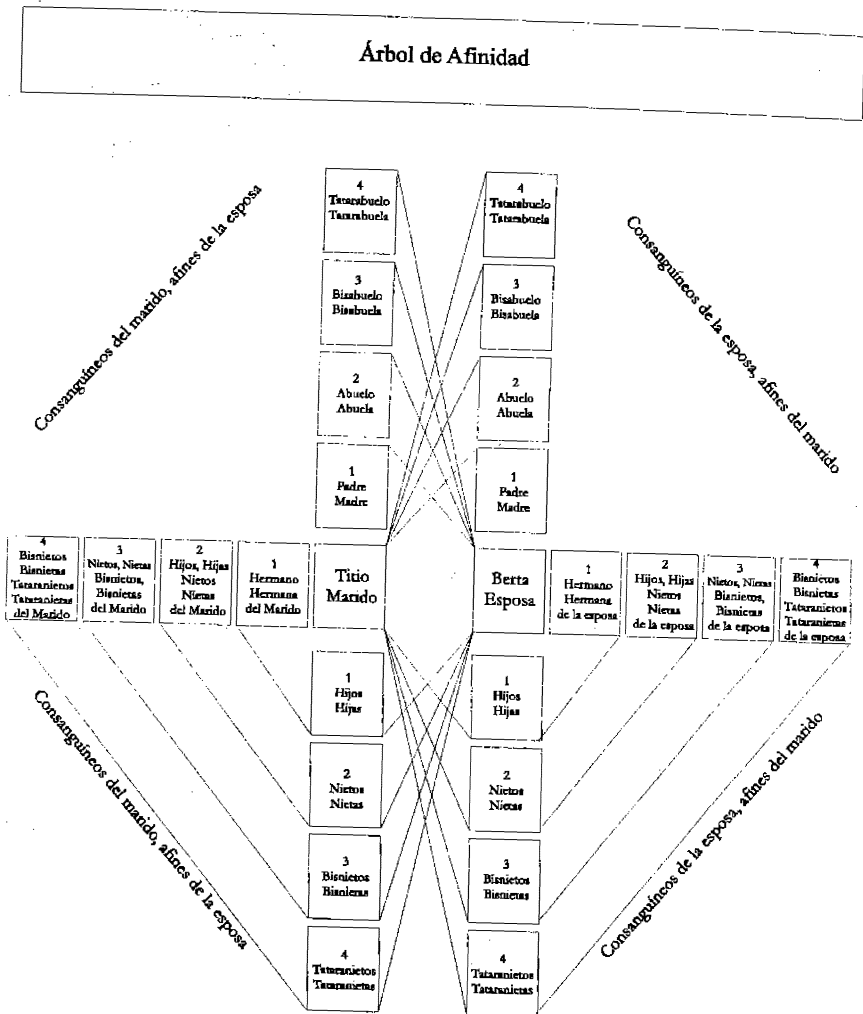
223. Respondo en tercer lugar en línea recta la afinidad en primer grado proveniente de una cópula lícita no dirime el matrimonio en el derecho natural. De donde junto a esta respuesta que más probablemente dice Schmalzgrueber puede simplemente ser dispensado que un suegro despose a su nuera y la suegra a su yerno, el hijastro a la madrastra. Así se dice que piensan Santo Tomás, el Abulense⁹⁷, Sánchez, Palao, a los que sigue el Padre Schmalzgrueber número 103 contra Silvestre, Pirhing⁹⁸ y Reiffenstuel número 49. Ya la razón de la respuesta es: puesto que por tanto tales matrimonios serían írritos en el derecho natural, o puesto que celebrados entre un inferior y un superior, o puesto que consecuentemente esto estaría contra la reverencia debida por ejemplo a la madrastra de parte del hijastro; pero ni una ni otra cosa obsta: por lo tanto. La Menor es mostrada: pues como entre aquellos no se diera la razón del origen y del principio del hecho, ni la razón de superioridad estricta del que obsta de este modo a los matrimonios. A partir de esto está clara la segunda Parte pues por eso mismo la reverencia debida no es así estricta como la que intercede por ejemplo entre un padre y su hija.

224. Con la razón dada concuerda el Concilio Agatense en relación al capítulo citado *Acerca de los Incestos* estableciendo que no se disuelvan los matrimonios con hijastros celebrados antes de la prohibición. El Concilio Aurelianense observa que las uniones celebradas en la infidelidad con la dejada del padre y con la hija de la esposa después de tomado el Bautismo no se deben disolver en segundo lugar concuerda la Escritura [Libro] 3 de Reyes [capítulo] 2.

⁹⁷ "el Abulense" denominación gentilicia de Juan Sánchez.

⁹⁸ En el texto latino Pyrhing.

99



100.

Donde Adonias pidió que Abisaag se uniera a la dejada de su padre. Tampoco está en contra lo que Pablo dice en 1 Corintios 5: "Auditur inter vos fornicatio et talis fornicatio qualis nec inter gentes, ita ut uxorem patris sui aliquis habeat"⁹⁹. Respondo, pues allí el sermón es sobre la

⁹⁹ "Se escucha entre vosotros la fornicación y tal fornicación cual ni entre los gentiles, tal que alguien tenga como esposa a la [esposa] de su padre".

unión [con la esposa] mientras vive el padre. Pero si insistes: puesto que Pablo lo llama acto de fornicación, al que se da entre los libertinos; Respondo, que allí debe ser tomado latamente en lugar de cópula ilícita cualquiera que ella sea finalmente, en otras ocasiones no debería llamarse fornicación sino incesto. Tampoco está en contra en segundo lugar que los Concilios digan que aquellos matrimonios en algún momento rompen los derechos naturales: pues por aquella indicación solo se muestra que aquellos matrimonios son ilícitos: puesto que en primer lugar es claro a partir de las dispensas concedidas; en segundo lugar puesto que igualmente hablen del matrimonio con la hermana de la esposa, el que como se estableció en la respuesta 2 es válido.

225. Respondo en cuarto lugar *a fortiori* serán válidos en aquel derecho, cuando la afinidad surge de una cópula ilícita. En esta respuesta convienen suficientemente los Doctores, dice Reiffenstuel número 50 por aquello que los derechos y las razones en aquel caso no intervienen, puesto que intervienen contra la conclusión que antecede. Por lo tanto la Sagrada Penitenciaria no rara vez dispensa en aquel impedimento cuando está oculto. Y San Pío V concedió alguna vez la facultad de dispensar en la afinidad de cualquier grado proveniente de una fornicación oculta como atestigua Schmalzgrueber número 100 y la razón puede ser: puesto que la afinidad por fornicación no se ha cumplido así como la que surge por cópula conyugal, como observa de Lugo libro 1 de las *Respuestas morales* duda 40 número 29 si por lo tanto la afinidad por cópula lícita en aquel derecho no dirime tal matrimonio, tampoco [dirime] cuando surge de una [cópula] ilícita. Véase Marín disputa 14 sección 4 número 63

Sección III.

Acerca de Cognación Legal

226. La Cognación Legal, esto es inducida por Ley y no por naturaleza, se dice y es proximidad de personas que proviene de la adopción, y dirime el matrimonio entre ciertas personas. Así [la opinión] común a partir del capítulo único título 12 o Acerca de la Cognación Legal por Ley *Adoptionis* siguientes. acerca del rito nupcial y por las *Institutiones de Nuptiis* para que sin embargo comprendas hasta dónde y por qué razón dirime el matrimonio, preguntarás ¿qué es la Adopción? Respondo es la legítima recepción de un persona externa a un hijo, nieto, biznieto, etc. Así [la opinión] común con Santo Tomás siendo testigo Marín número

74, Reiffenstuel en este número 2. Es doble: una perfecta, que se llama *Arrogatio*, de donde ciertamente una persona externa, o bien emancipada de su derecho por la autoridad del Príncipe supremo, a saber del Rey, es tomada por alguno a cuya potestad pasa, y por esto es su heredera necesariamente por el intestado, en el testamento sin embargo en la cuarta parte de los bienes: se da la arrogación en presencia del Príncipe con palabras expresas por las que el Adoptante

101

reciba al adoptado, y éste consienta ser recibido, y el Rey apruebe el hecho.

227. La otra [adopción] es imperfecta, la que se llama *simple* o en apariencia, por la que una persona externa la que aún no es [dueña] de su derecho, esto es, todavía está bajo patria potestad, por la autoridad de cualquier juez competente al hijo etc. así se asume para que no pase a la potestad del adoptante, sino que permanezca bajo la del primero, y no se convierta en su heredero necesariamente por testamento; bien sin embargo por el intestado; para que sin embargo alguien pueda adoptar, se requiere en primer lugar que sea de su derecho, mayor de 25 años, que sea varón, que pueda procrear, o si fuera impotente, esto hubiera sucedido por un caso accidental; que supere en edad al adoptado, de modo tal que hubiera podido engendrarlo: por lo tanto expresamente se requiere que supere en dieciocho años al adoptado. Las *Institutiones de Adoptionibus*. Puede sin embargo ser adoptado cualquiera u hombre o mujer: debe sin embargo estar presente, ausente pues no puede ser adoptado ni a través del procurador ni vale adoptar.

228. Para nuestra España sin embargo se debe notar en primer lugar quien tiene padre no puede ser adoptado a no ser que estuviera emancipado, o fuera entregado por el padre para ser adoptado: el hijo sin embargo debe consentir en uno y otro caso en su adopción; pero el silencio se acepta como consenso Ley 1 título 16 partida 4. En segundo lugar también puede adoptar la mujer que envió a su hijo a servir en la guerra del Rey o la República. Libro 2 y 3 de aquellas mismas partidas. En tercer lugar el tutor y el curador no pueden adoptar a su pupilo Libro 6 de aquellas mismas partidas. En cuarto lugar El que adopta debe superar al adoptado en 18 años, debe ser mayor de 25 años; el adoptado debe ser mayor de 7 años Libro 2 y 4 de Aquellas mismas partidas.

229. Ya preguntas, ¿de qué modos es legal la cognación? Lo es de tres [modos]: Paternidad, fraternidad, y afinidad. La paternidad legal es cognación que induce al matrimonio dirimente entre el que adopta y el adoptado, sus hijos, nietos, etc. y establecen la línea recta, en la que el padre o la rama es el que adopta y perdura perpetuamente este impedimento también por adopción disuelta por emancipación a partir del capítulo

Ita diligere 30. Cuestión 3 concordante con el derecho Civil. Pero esta cognación, según Palao disputa 4 punto 9, Sánchez 7 disputa 63 número 34, Dicastillo, Laymann, solo induce al impedimento dirimiendo entre el que adopta y el adoptado, puesto que estas personas sólo son expuestas en el derecho Canónico otros quieren que se extienda también solo a los hijos del adoptado, y no más allá. Otros extienden hasta el cuarto grado. Fraternidad legal es la cognación de línea transversa es decir entre los hijos del que adopta y los hijos del adoptado digo los legítimos, e induce el impedimento dirimente sin embargo no perpetuamente, sino solo mientras dura la adopción la que una vez disuelta expira el impedimento en el capítulo único en este título y las *Instituciones* citadas se consideran pues hermanos y hermanas legales. No se induce, o no se extiende

102

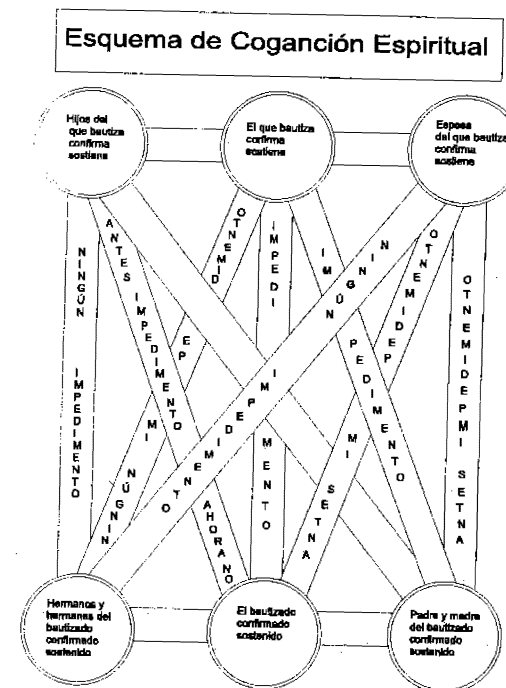
el impedimento como decía a los hijos ilegítimos del que adopta; como tampoco se extiende a la hija ilegítima del adoptado respecto del que adopta o de sus hijos. Sánchez número 30, Reiffenstuel número 7, Marín número 85. Tampoco se extiende a los hijos adoptivos entre sí, tampoco a los parientes de aquellos respecto del que adopta la Glosa comúnmente receptada con relación al citado capítulo único.

230. La afinidad legal o cognación legal por la clase de la afinidad se contrae entre el adoptado y la mujer del que adopta; entre éste y la esposa del adoptado, y dirime el matrimonio entre aquéllos, y perdura perpetuamente ya se disuelva ya no la adopción. Todos, siendo testigo Marín y Reiffenstuel a partir de la decisión expresa de la Ley Adoptivus siguientes acerca del rito de las nupcias, Ley 8 título 7 partida 4 allí: "Entre el por fijador e la muger de aquel quel porfija nace cuñadez que enbarga el casamiento; otro si entre la muger del porfijado e aquel quel porfijò ca tal cuñadez como esta enbarga quel porfijado non pueda casar con la muger de aquel que le porfijò, nin otro si aquel que le porfijo non puede casar con la muger del porfijado, quier se desfaga el porfijamiento ò non ... è este parentesco o cuñadez non enbarga tan solamente el casamiento, mas desfaca le si fuere fecho" finalmente advierto, que es probable junto a Reiffenstuel número 10 más verdaderamente y por la práctica se debe considerar junto a Marín cognación legal no sólo que surge de la adopción perfecta, o de la arrogación, sino de una [adopción] imperfecta o simple; y consecuentemente el impedimento de la cognación legal se extiende a la [adopción] imperfecta. La razón es: puesto que aunque respecto de la arrogación se diga imperfecta, pero en sí misma y absolutamente es verdadera y perfecta la adopción: La cognación sin embargo es inducida por la adopción verdadera. Así la Glosa al citado capítulo único en este título.

Sección IV. Acerca de la Cognación Espiritual.

231. Preguntarás en primer lugar ¿Qué y de qué modo es la cognación espiritual?. Respondo en primer lugar La cognación espiritual es una cierta proximidad de las personas que por estatuto y disposición de la Iglesia surge en la administración o colación y recepción de ciertos Sacramentos a saber del Bautismo, y la Confirmación; y el matrimonio se debe contraer, pero ya contracto la proximidad entre las personas así no dirime Así el Padre Schmalzgrueber en este título 11 o *Acerca de la Cognación Espiritual*; y es común en el hecho siendo testigo Reiffenstuel en aquel mismo título número 2 por lo tanto es el sentido de todos siendo testigo Marín en aquella disputa 14 número 89. Se dice del Bautismo y la Confirmación: puesto que por la acción de dar o por el recibimiento de otros Sacramentos la cognación espiritual que impediría el matrimonio o dirimiría no surge de ningún modo, como dice el Capítulo final en este título: Se ha establecido

103



por la Iglesia, como dicen las palabras de la definición, y es indudable siendo testigo Sánchez por todo este título.

232. Respondo en segundo lugar en el derecho antiguo muchas eran dadas como cognaciones espirituales como consta a partir del capítulo Martinus en este título y en el capítulo 1 allí en 6 pero en el derecho nuevo del Tridentino sesión 24 capítulo 2 la cognación espiritual solo afecta al que Bautiza y levanta de la fuente sagrada, éstos pues no ciertamente entre sí, sino con el Bautizado, y por su padre y madre contraen cognación espiritual que di-

rime el matrimonio entre aquellos. Esta cognación por la que son afectados el que Bautiza o el que levanta respecto del Bautizado (lo mismo en la Confirmación) se llama paternidad espiritual; respecto sin embargo del padre y la madre del bautizado se llama compaternidad espiritual: “*Volens (dice el Tridentino) Sancta Synodus inommodo providere etc. statuit ut unus tantum sive vir sive mulier juxta Sacrorum Canonum instituta, vel ad summum unus et una baptizatum de Baptismo suscipiant inter quos ac Baptizatum ipsum et illius patrem et matrem, nec non inter Baptizantem et Baptizatum, baptizatique patrem ac matrem tantum spiritualis cognatio contrahatur*”¹⁰⁰.

233. A partir de estas cosas ves en primer lugar, que no es lo mismo contraer cognación espiritual, y contraer impedimento canónico de matrimonio que sea efecto de la cognación: pues el Párroco que Bautiza y el Padrino contraen cognación tanto con el niño bautizado como con su padre, y finalmente entre estos no puede darse un impedimento canónico que sería necio establecer: del mismo modo: si la mujer bautizara, también la madrina contraen aquella cognación con la niña bautizada y su madre; sin embargo tampoco vale que interceda

104

entre aquellas un impedimento canónico por aquella razón. Ves en segundo lugar que entre el padrino y la madrina entre sí, y entre el que bautiza y el padrino o la madrina no surge esta cognación espiritual: es claro a partir de las palabras del Tridentino, y así recibido] por la práctica. Por lo tanto el varón y la mujer son admitidos para levantar al bautizado de la fuente Sagrada. Reiffenstuel número 12. Ves en tercer lugar cuando este impedimento sea eclesiástico, si un infiel o bautizara o sostuviera, se sigue que ni contrae cognación ni impedimento: puesto que si alguna vez resultaran, máxime cuando el Bautismo se da a partir de aquello tanto como [cuando] resulta a partir de la causa: pero no siendo entonces súbdito de la Iglesia, no está ligado a sus disposiciones.

234. Tampoco contra esto es que al menos indirectamente puede estar ligado, es decir ligando a la bautizada, como se hace evidente en el impedimento de la disparidad de culto: la disparidad pues es clara: pues esto fue decidido así expresamente, pero como en nuestro ca-

¹⁰⁰ “Queriendo el Santo Sínodo inconvenientemente proveer etc. estableció que o bien uno tan solo o varón o mujer junto a las instituciones de los Sagrados Cánones, o bien a lo sumo uno y una ayuden al bautizado acerca del Bautismo entre los que tanto el Bautizado mismo como el padre y la madre de aquél, y no entre el que Bautiza y el Bautizado, y la cognación espiritual sólo sea contraída con relación al padre y la madre del bautizado”.

so no hay nada expreso, tampoco se debe decir que el infiel está ligado indirectamente. Respondo en tercer lugar la Cognación espiritual hoy [es] de este modo y a partir del bautismo resulta por la Confirmación y liga aquellos y aquellas personas. Atiéndase al Tridentino arriba: “*Ea quoque cognatio quæ ex Confirmatione contrahitur, Confirmantem et Confirmatum illiusque patrem et matrem ac tenentem non egrediatur*”¹⁰¹. Concluye el Santo Sínodo: “*omnibus inter alias personas cuius spiritualis cognationis impedimentis omnino sublatis*”¹⁰². Advierto que el padrino de Confirmación debe estar confirmado; por que si se diera lo contrario, quieren el Eximio, Sánchez y otros a los que sigue Marín, número 98, que no contraiga cognación a partir del Capítulo en el *Bautismo de Consagración* distinción 4 “*in Baptismate vel in Chrismate non potest alium suscipere in filiolum ipse, qui non est Baptizatus vel Confirmatus*”¹⁰³. A partir de lo que se colige, que tal, no tenga la condición requerida para que sea hecho verdadero padrino, acerca de lo cual la Iglesia discierne que contrae cognación. Sobre este hecho Reiffenstuel número 27 asintiendo con las [fuentes] citadas aduce la Declaración de los Cardenales, y el Pontifical Romano.

235. Hasta aquí ofrecí las cosas restantes [acerca de los impedimentos] que se esperaban del Tratado: acerca del Bautismo Cuestión 4 artículo 2 párrafo 5 y 6 sin embargo para que algo allí no quedara en el deseo y para satisfacer a vuestros votos, cualquier cosa que allí haya dicho insinuaré brevemente. Antes quisiera haber dicho a vosotros advertidos por mí mismo párrafo 6 después de la duda 11. Fíjate Finalmente observa en primer lugar que, si cuando se suplen las ceremonias de Bautismo antes colacionado, se empleara un padrino, aquél contrae el impedimento que impide no el que dirime. En primer lugar entiende esto, no hoy sino desde el derecho antiguo: pues hoy aquel impedimento ha sido derogado y no se da tampoco de este modo otra cognación, a no ser la ya expresada. En segundo lugar entiende esto no acerca de aquél, que como padrino levanta de la fuente sagrada y que solo él puede ser llamado padrino, sino acerca de alguna otra tercera persona, la que más allá del padrino sea considerada para que responda por el infante para el Catecismo renuncio, creo etc. y también la que

¹⁰¹ “Aquella cognación también que se contrae por la Confirmación, no va más allá del Confirmante y el Confirmado y su padre y madre y el que lo sostiene”.

¹⁰² “no habiendo sido presentados de ningún modo entre otras personas impedimentos de cognación espiritual”.

¹⁰³ “en el Bautismo y en Oleación no puede recibir un ahijado él mismo, quien no está Bautizado o Confirmado”.

105

finalmente a fortiori contraería aquel impedimento cuando se hiciera el Bautismo junto con el Catecismo: cosas que ciertamente en el lugar citado no fueron aclaradas suficientemente.

236. Sabe ya en primer lugar el padrino puede ser cualquier [persona] razonable y bautizado por el Bautismo Confirmado por la Confirmación ya sea hombre o mujer. Están exceptuados los públicamente penitentes, infames en las costumbres, herejes: si sin embargo [aunque] fuera lícito para los Religiosos dije en el lugar citado no es lícito para los monjes, al contrario los Mendicantes. Sabe en segundo lugar aunque en otros tiempos muchos fueran admitidos como padrinos; sin embargo en el derecho nuevo del Tridentino sesión 24 *Acerca de la Reforma del Matrimonio* capítulo 2 "*unus, vel ad summum duo vir et mulier admittuntur: statuit ut unus tantum sive vir sive mulier... vel ad summum unus et una baptizatum de Baptismo suscipiant*"¹⁰⁴; donde igualmente se observa, que solo los asignados por los parientes (en defecto de estos por el Párroco) contraigan cognación: "*Parochus antequam ad Baptismum conferendum accedat, diligenter ab iis ad quos spectavit, si citetur, quem vel quos elegerint, ut Baptizatum de Sacro fonte suscipiant, et eum vel eos tantum ad illum suscipiendum admittat... quod si alii ultra designatos Baptizatum tetigerint, cognationem spiritualem nullo pacto contrahant*"¹⁰⁵.

237. A partir de esto se deduce en primer lugar que si otros designados después sostienen al infante, aunque con intención de oficiar de padrino, no son padrinos. Se deduce en segundo lugar por el contrario, si muchos acerca del hecho fueran asignados y sostienen, todos son padrinos y contraen cognación; pues aunque el Tridentino no anule el hecho de los designados; sin embargo en el caso de muchos no se observa nada de la designación, y por esto debe ser mantenido por el derecho antiguo capítulo final en este título en 6. Así Sánchez, Reiffenstuel, Bonacina y otros.

238. Sabe en tercer lugar se requieren muchas condiciones para esto que el padrino en el Bautismo o la Confirmación contraiga cognación. En primer lugar que el Sacramento sea válido. En segundo lugar

¹⁰⁴ "uno o a lo sumo dos varón y mujer son admitidos: se estableció que uno tan solo o varón o mujer ... o a lo sumo uno y una sostengan al bautizado por el Bautismo"

¹⁰⁵ "El Párroco antes que acceda a conferir el Bautismo, diligentemente por aquellos a los que esperó, si se citara, al que o a los que eligieran, para que sostengan al Bautizado desde la fuente Sagrada, y a él o ellos tan solo se admita para sostenerlo ... pero si otros designados después tocaran al Bautizado, que contraigan cognación espiritual sin ningún pacto".

que entonces el Sacramento válidamente sea conferido cuando en el acto el padrino tiene o sostiene al infante: debe sin embargo tener, o al menos sostener inmediatamente por ejemplo la mano del Bautizado: de donde si inmediatamente o no tuviera o inmediatamente no sostuviera la mano del Bautizado el padrino no está instituido. Nota sin embargo a partir de Leandro, Reiffenstuel para esta intermediación no obsta ni el vestido del infante, o que aquél esté en un capazo con tal que el padrino tenga el capazo o lo reciba. En tercer lugar se requiere el ánimo de tener con el ánimo de que se instituya el cargo de padrino: de donde si alguien no con este ánimo sino sólo por ejemplo [con el ánimo] de sostener al niño, el padrino no está instituido; pero si lo tuviera con el ánimo de que se cumpla el cargo [de padrino], pero no de contraer cognación, aún así contrae [cognación]; puesto que ciertamente en verdad quiere esto a la que la Iglesia le anexó aquella cognación. Aquí sin embargo advierte: si alguien con el ánimo

106

de levantar al hijo de Pedro en verdad levanta al hijo de Juan, quieren Palao y otros que de ningún modo contraiga cognación con el [niño] levantado y con su padre; otros dicen que entonces no contrae: hablando así acerca del padrino, quien no ha sido designado, como padrino común del pueblo; pues entonces aquel error de ningún modo sería material, y ciertamente contraería cognación aunque tuviera siempre la intención de levantar a cualquier otro.

239. En cuarto lugar se requiere la designación, pero no esencialmente: de donde si nadie fuera designado y sin embargo uno o muchos sostuvieran, todos son padrinos y contraen cognación como ya dije: pero si muchos designaran parientes aunque [estos fueran] rechazados por el párroco, si sin embargo sostuvieran [al niño] contraen cognación etc. Si con los designados por el pariente sostuvieran uno u otros designados por el párroco, solo los designados por los parientes son padrinos etc., puesto que los designados por el Párroco solo pueden ser padrinos cuando son designados por el párroco en defecto de la designación de los parientes. A partir de lo cual ulteriormente si cuando con los padrinos comunes designados en los pueblos de Indios junto al Concilio limense tengan otros designados por lo parientes, por más que el Párroco no quiera, éstos contraen cognación y son hechos padrinos, por lo tanto solo aquellos, por las cosas dichas poco antes. Nota finalmente, que esta carga puede ser cumplida por el procurador: en este caso no el procurador sino aquél en cuyo nombre tiene [al niño] se hace padrino etc.

240. En quinto lugar se requiere, que el Bautismo sea solemne así Palao, Bonacina, Marín y otros se requiere digo para la carga de padrino: pues por lo común el que Bautiza, o solemnemente o privadamente contrae cognación y de allí surge el impedimento. La razón del requisito [es]: puesto que la Iglesia a favor de aquel Bautismo colacionado privadamente ante una necesidad no exige un padrino: de donde aunque la institución de padrino y de su cognación que debe ser contraída venga de la Iglesia, se sigue que en el Bautismo privado la necesidad de padrino es nula; pero si se empleara probablemente no contraería la cognación.

241. Sabe en cuarto lugar que a los padres unidos se les prohíbe ser padrinos de un hijo común, u otro de sus hijos; si sin embargo en caso de necesidad (lo que considera imposible Dicastillo junto a nosotros al no requerirse padrino en el Bautismo privado) sostienen [al niño], no pecan; si sin embargo o por necesidad o más allá de ella, o por consenso común o contrariamente en el Bautismo solemne recibieran su propia prole, no se les prohibiría pedir y devolver el débito: se colige a partir del capítulo ad limina 30 Cuestión 1 pero si uno de los cónyuges tuviera [al niño], y esto por malicia, hasta aquí se tendría que devolver el débito, puesto que la malicia de aquel no priva al cónyuge

107

de su derecho: por lo tanto también puede pedir a partir del capítulo si vir en este título: "*quod sive ex ignorantia, sive ex malitia id fecerint, non sunt ab invicem separandi; nec alter alteri debitum debet subtrahere, nisi ad continentiam servandam possint induci*"¹⁰⁶ y allí la Glosa a la palabra Débito. Pero si otro o uno y otro sostuvieran con aquella intención de observar después de la continencia no pueden pedir el débito parece constar en el capítulo de eo 30 Cuestión 1.

242. Sabe en quinto lugar si el concubinario bautiza a un hijo propio de una meretriz, verdaderamente contrae cognación e impedimento con la concubina: pues por la ley eclesiástica que induce aquella cognación en ninguna parte están exceptuados los concubinarios. Lo mismo debe ser dicho si el oficio de padrino sobreviniera respecto de un hijo tal es oportuno [que] adviertas aquí, que la doctrina útil junto a Leandro es lícita ciertamente para el concubinario (y para consultarlo al Confesor mismo) o bautizar o sostener la prole propia de la concubi-

¹⁰⁶ "que o por ignorancia, o por malicia hicieron esto, por el contrario no deben ser separados; ni uno debe sustraerle el débito al otro, a no ser que puedan ser inducidos a observar la continencia".

na, si hiciera esto con aquella intención que así en efecto más fácilmente emergiera de la fétida inmundicia del deseo turbado por el horror de un flagelo mayor como suele ocurrir al menos en las [ocasiones] más difíciles. Pero si el padre bautiza su propia prole legítima no está privado del derecho de pedir un débito: puesto que se impone por paridad de la carga de padrino aplicarás donde pueda ser aplicada la Doctrina hasta aquí dada acerca del Bautismo para la Confirmación.

Notanda para los Indios

243. Para el final de la disputa advierte para los Indios. Paulo III en alguna Extravagante a favor de aquellos concede que puedan sin dispensa alguna lícitamente y válidamente contraer matrimonio dentro del tercer y cuarto grado de consanguinidad y afinidad. De donde por este privilegio el derecho municipal que constituye junto a las cosas dichas arriba, los impedimentos de los Indios que dirimen por consanguinidad y afinidad sólo se extiende al segundo grado inclusive. Véase el Ilustrísimo Montenegro en *Itinerario para Párrocos* libro 5 tratado 1 sección 22, el Padre Juan Alloza en *Alfabeto Moral* en la palabra indios peruanos sección 2 número 3 y en la palabra Matrimonio sección 4 número 42, y se considera, dice, en el II Concilio limense sesión 3 capítulo 91.

244. De este mismo privilegio gozan los Negros que viven en las Indias: "*quoad matrimonia contrahenda pro neophytis intelliguntur etiam aethyopes*"¹⁰⁷ dice Alloza en la palabra Aethyopes¹⁰⁸ a partir de la última Bula de Urbano VIII y esto no [es] probable sino cierto dice Avendaño tomo 1 del *Tesoro Índico* título 12 número 129 a partir de la Bula de Paulo V Animarum saluti, y [lo] supone Quintanadueñas más abajo. De esto también gozan los hijos primogénitos de un Indio y una Negra o un Negro y una India vulgarmente [llamados] Zambos. Lo mismo los Mulatos, es decir hijos de una Negra

108

y un español o de un Negro y una española (por españoles entiende Europeos y sus primogénitos) "y primogénitos mezclados de estos (prosigue Alloza) y Europeos, como consta a partir de la última Bula de Urba-

¹⁰⁷ "porque en cuanto a los matrimonios a contraerse en el caso de neófitos son considerados también los negros".

¹⁰⁸ Se usa el término *Aethyopes* para latinizar "Negros".

no VIII, y finalmente porque esto para aquellos privilegios de los que gozan los indios” Quintanadueñas tomo póstumo o segunda de las singulares tratado 6 singular 6 número 4 y 5.

245. Igualmente los Mestizos, esto es hijos de un Hispano y una india, o de un Indio y una hispana. Así consta a partir de la Bula de Gregorio XIV junto al citado Montenegro libro 5 tratado 1 sección 10 número 20, Quintanadueñas número 5 pero los Quarterones (hijos de mestiza y Español ò de mulata y espanol econtra¹⁰⁹) y Puchuelos (esto es tienen la octava parte de negro ò indio, por ejemplo hijo de cuarterona y español, o econtra) no gozan de aquel privilegio como es claro a partir de la declaración de Clemente XI que dice, los Cuarterones y los Puchuelos de Indios o de neófitos no están comprendidos en la apelación pero acerca de éstos más profusamente [hablaré] el año siguiente y aquí esté el fin de todo el Tratado el cual ceda ante el honor de la Madre Purísima. Ahora retomando la pluma abordemos unas cuestiones menores utilísimas acerca de las que cosas [que expusimos] en el Prefacio de la Disputa Quinta, para que aprovechemos fructíferamente el tiempo que resta. 5 de Noviembre del año 1734.

Algunas Preguntas Menores.

Para complemento de la Sección IV. De la Disputa allí mismo IV de este Tratado acerca de los bienes del que se casa por segunda vez

Pregunta menor 13: ¿si una esposa casa en segundas nupcias está obligada a reservar para los hijos del primer matrimonio arras y dote matrimonial? En España las arras se toman en lugar de la donación que hace el prometido a la prometida, o el marido a la esposa en premio de la dote recibida o de nobleza o pudor de la esposa que hacen a la esposa una vez consumado el matrimonio. La dote esponsalicia es una donación que se hace entre prometidos para el futuro por la esperanza [que se tiene] del matrimonio y por su causa, vulgarmente las Donas y joyas que se embian los desposados. Se llaman también Ajuar de la mujer como [lo dice] Sánchez libro 6 disputa 1 número primero y disputa 27 también número primero, Palao disputa 1 punto 12 en el prólogo. En qué cantidad pudieran establecerse las arras y dote esponsalicia, véase junto a los [autores] citados.

¹⁰⁹ “y al contrario”.

Ya Digo en primer lugar las Arras deben ser reservadas por sentencia común siendo testigo Palao contrariamente a la disputa 4 punto 12 parágrafo 4 número 28. Consta a partir del ley 26 título 13 partida 5 “Marito de alguna muger finando, si casasse ella despues con otro, las arrhas e las donaciones quel marido finado le oviesse dado en salvo fincan a sus hijos del primer marido

109

e deven las cobrar et aver despues de la muerte de su madre” y allí Gregorio López en la palabra Las arrhas, mantienen [la opinión] común también Sánchez disputa 41 número 3 y junto a él muchos habitantes del reino, entre los que [se encuentra] el gran Antonio Gómez. También la [mantienen] el Licenciado Antonio Ayerbe de Ayora, Abogado Granadino en *Acerca de las Particiones* parte 3 cuestión 15 la que mantiene el Noble Censor de Universidad *Acerca de los Testamentos* controversia 2 cuestión 11 capítulo 1 número 505. Digo en segundo lugar a fortiori debe ser reservada la dote esponsalicia; en lo que acuerda también el Padre Castropalao se prueba por la Ley citada 26 y a partir de la tantas veces aducida Ley Faeminae del Código acerca de las segundas Nupcias: “*Quidquid de facultatibus priorum maritorum sponsalium iure, quidquid etiam nuptiarum solemnitate percepit*”¹¹⁰. Así también el Teólogo Molina *Acerca de la justicia y el derecho* disputa 431, Sánchez llamando a esto indudable, Ayora arriba y la razón de uno y otro es: puesto que tanto las arras como las dotes esponsalicias son adquiridas por una mujer a título meramente lucrativo.

Pregunta menor 14. ¿deben ser reservados los bienes gananciales (los gananciales)?¹¹¹ qué son los bienes gananciales preguntas Respondo negativamente. Sánchez libro 7 disputa 89 número 29 y junto a él Juan López¹¹², Habitantes del reino Gómez Arias, Tello, Covarrubias, Acevedo¹¹³ y Matienzo. Así también Palao número 29, Ayora arriba: La Razón de la conclusión es: puesto que el cónyuge no adquiere los bienes gananciales como si fueran a título lucrativo, sino que son considerados frutos del esfuerzo propio: pues aunque de hecho quizás hayan

¹¹⁰ “Cualquier cosa [que se establezca] por derecho acerca de las facultades de los primeros esponsales de los maridos, esto también se comprende [como establecido] acerca de la solemnidad de las Nupcias”.

¹¹¹ Así en el texto latino

¹¹² En el texto latino Lupus.

¹¹³ En el texto latino Azebedo.

surgido por el esfuerzo del otro, pero esto es por accidente cuando del mismo modo muerto el otro hubiera percibido también las ganancias, aunque hubieran surgido sólo del esfuerzo del que está presente: de donde siempre moralmente son consideradas surgidas de uno y otro [juntamente]. Además las adquiere casi a título oneroso, cuando del mismo el difunto hubiera percibido ganancias, también si hubieran sido adquiridas [las ganancias] sólo por el esfuerzo del que está presente.

Pregunta menor 15. ¿deben estar reservados los bienes adquiridos de los bienes del cónyuge difunto por Ley o costumbre que lo haya establecido? Los muy graves Doctores junto a Palao consideran que no deben ser reservados. Respondo sin embargo afirmativamente. Así Palao número 30, Sánchez también número 30 junto a ellos mismos Gutiérrez, Acevedo, Matienzo, García, Chucchi y otros: puesto que aquellos bienes provenían a título lucrativo; puesto que no fueron adquiridos por esfuerzo propio sino únicamente por ocasión del matrimonio.

Pregunta menor 16. ¿si los cónyuges hubieran pactado que quien muriera primero dejaría al que queda vivo alguna parte de sus bienes, piensa en una casa, o diré que el que resta vivo en segundas nupcias sea obligado a reservar [estos bienes] a los hijos del matrimonio anterior? Respondo negativamente con Palao número 31, Sánchez número 32 puesto que esto es adquirido a título oneroso, es decir por obligación de legar alguna parte de sus bienes, en caso que muriera antes. Para [dar] el fin de esta tercera condición acepta esta

110

disposición que se tiene en la ley 7 título 13 partida 6. "Pagan se los homes a las vegadas de algunas mugeres, de manera que casan con ellas sin dote, maguer sean pobres, porende gisada cosa e derecha est, pues que las aman e las honran en su vida, que non finquen desamparadas a su muerte è por esta razon tubieron por bien los sabios antiguos que si el marido non dexasse a tal muger en que pudiese bien e honestamente vevir, nin ella lo oviessse de lo suio, que puede heredar fasta la quarta parte de los bienes del, maguer aya fijos: pero esa quarta parte non debe montar mas de cien libras de oro, quantoquier que sea grande la herencia del finado".

Sobre lo cual advierte, que aquella parte debe ser reservada ya tome, ya no, la viuda los votos [religiosos]: puesto que así se precave en el *Authentico Praeterea* del Código De donde un varón y una mujer, por aquello que ha sido asumida aquella disposición municipal nuestra. Advierte en segundo lugar que aquella disposición tiene lugar también acerca del marido que fuera pobre, como observa Gregorio López en dicha

ley 7 en la palabra *Desamparadas*, quien anota en el término *Fijos*, que aquella cuarta parte no debe ser deducida de la quinta parte, sino de todo el conjunto de los bienes: *del cuerpo de bienes*. Igualmente, con relación a la cuarta [parte] dada también a la mujer esforzada y la que puede aumentarla con sus manos; por lo tanto también [se respeta] si tuviera un padre rico mientras que ella misma es pobre. Pero si en cambio muerta la mujer dejara a los hijos bienes de los que tenga usufructo el marido, entonces aunque éste [sea pobre] no tendrá aquella cuarta parte, pues ya tiene de dónde alimentarse. Véase el citado Gregorio López.

Acerca de la cuarta condición, que ciertamente queden vivos hijos del matrimonio anterior, para que la esposa dirigiéndose a segundas nupcias admita la propiedad, o sea obligada a reservar los bienes adquiridos a título lucrativo del cónyuge difunto o por su liberalidad, es cierto, dice Sánchez número 34 en su disputa 89 libro 7, pero si no restan hijos no se da lugar a la reservación, puesto que aquella disposición fue establecida a favor de los hijos a partir de la citada Ley *Faeminae: "Faeminae, quae susceptis ex priori matrimonio filiis"*¹¹⁴ junto al *Authentico* acerca de las Nupcias. Tampoco refiere, que los hijos resten de otro matrimonio, si no restan de este matrimonio de cuyo cónyuge difunto recibió aquellos bienes: puesto que aquella disposición es a favor de los hijos comunes y de [los hijos] del otro [matrimonio]. Sea por lo tanto.

Pregunta menor 17. ¿si los hijos del matrimonio anterior restaran vivos cuando el padre pasó a segundas nupcias, y después murieran sin hijos, o diré en este caso si por muerte de los hijos se consolidara la propiedad con usufructo que solo había conservado el padre casado por segunda vez en los bienes dejados para él por el cónyuge difunto? El caso puede representarse prácticamente así:

111

muerto Titio donó a su mujer Berta una viña por ejemplo éstos tienen un hijo Sempronio; estando vivo Sempronio Berta avanzó a segundas nupcias (junto a las cosas dichas por tránsito a segundas Berta recibe la propiedad de la viña reservada a Sempronio; y únicamente mientras que Berta viva retiene para sí el usufructo de la viña) ya restando vivo Sempronio muriera Berta, o muerto él mismo quedarán hijos de Sempronio; digo muriendo Berta, el usufructo a la propiedad es consolidado: o en términos claros: la propiedad y el usufructo llegan a Sempronio o a sus hijos. Lo que preguntamos es: si Sempronio muriera sin hijos estando viva Berta, adquiere ésta por segunda vez la propiedad de la viña, la que había cedi-

¹¹⁴ "Las mujeres, que teniendo hijos del matrimonio anterior".

do a favor de Sempronio mientras vivía a causa de su paso a segundas nupcias? Niega la Glosa al *Authentico Ex Testamento* del Código acerca de las segundas Nupcias, aseverando por esto, que muerta Berta aquella viña devendría a la potestad de los herederos de Sempronio sin testamento: a la que [la Glosa] siguen pocos junto a Sánchez número 35.

Otros dicen, que la Glosa sería verdad si Sempronio nombrara heredero, al contrario si muriera intestado, la tercera sentencia es, en aquel caso, ya sea que Sempronio muera testado o intestado, la propiedad cedida retorna a Berta, y por lo tanto se consolida con el usufructo. Así Sánchez número 37 y junto a él suficientemente muchos entre los que [se encuentra] el famoso Antonio Gómez a la Ley 14 de Toro, número 1, Tello a la ley 6 igualmente de Toro número 19, Juan [de] Matienzo Libro 5, de la *Recopilación* título 1, Ley 3 glosa 2 número 5 aprueba Palao número 35. Sigo esta sentencia y su razón probativa es en primer lugar puesto que habiendo sido hecha aquella disposición de la reserva especialmente, como nota Sánchez, a favor de los hijos, si éstos ya no existieran, cesa la disposición de la reserva. En segundo lugar si no hubiera habido ningún hijo de tal matrimonio, no habría lugar para la reservación, pero del mismo modo se considera que si están muertos y ya no existen; no existiendo ni uno ni otro caso en favor del que se hiciera la reserva: por lo tanto etc. La mayor se mantiene por lo tanto y la menor, en la citada Ley *Faeminae*: "*Quoad si nullam ex priori matrimonio habuerit successionem: vel natus native decessissent*"¹¹⁵.

A partir de lo que deducirás en primer lugar cuando el cónyuge que resta vivo teniendo hijos comunes marcha a segundas nupcias no irrevocablemente y de modo absoluto admite la propiedad de los bienes lucrativos del cónyuge difunto, sino revocablemente y condicionadamente: pues si los hijos que restan vivos mueren sin hijos, queriendo el pariente marchar a segundas nupcias, la propiedad de aquellos bienes retorna a él mismo; al contrario sino murieran o dejaran hijos. Deducirás en segundo lugar aunque junto a la Ley 6 de Toro, hoy Ley 1 Título 8 Libro 5 de la *Recopilación*, el hijo careciendo de descendientes pueda disponer de la tercera parte de sus bienes; también si estuviera bajo la patria potestad (sin embargo mientras sea

112

púber junto a la Ley 5 de Toro, hoy Ley 4 título 4 libro 5 de la *Recopilación*) pero no puede disponer de la tercera [parte] de aquellos bienes, de los que

¹¹⁵ "en tanto que no tuviera ninguna sucesión de un matrimonio anterior: o hubieran muerto los nacidos nativamente".

en otras ocasiones junto a las cosas dichas por marcha a segundas nupcias su padre admitió la propiedad, la que también pertenecía al hijo mismo: pues por las cosas dichas adquiere aquella propiedad revocablemente, así de modo que muerto su propio hijo sin descendientes, de nuevo sea devuelta al padre con tal que esté vivo, y se consolide con el usufructo.

Aquí se debe notar con Sánchez que el cónyuge que marcha a segundas nupcias, tiene el usufructo de tal modo de aquellos bienes, cuya propiedad recibió de modo que si los frutos no hubieran sido aún percibidos al momento de la muerte de aquél, no pasen a su heredero, sino que sean consolidados con la propiedad, y pasen al propietario de aquellos bienes, es decir al hijo o a los hijos del matrimonio anterior: puesto que el usufructuario no transmite al heredero los frutos no percibidos aún, ni los hace suyos por las muchas leyes alegadas del mismo Sánchez número 40 lo que también asevera Ayora arriba parte 2 cuestión 25 número 3. De aquí que los frutos de los árboles por ejemplo aún no recogidos aunque hubieran caído ya maduros de los árboles, si no fueron separados ni recogidos por el usufructuario, pertenecen al propietario. Escúchese a Molina tomo 2 *Acerca de la justicia y el derecho* disputa 635. Los que (es decir los frutos) permanecieran colgando (es decir al momento de la muerte del usufructuario) aunque estén maduros, y aptos para ser recogidos, o que hubieran sido recogidos antes, y los que permanecieran ni separados ni recogidos por el usufructuario (o por otro en su nombre) pertenecen al propietario. Véase esto también en el tomo 1 disputa 7 renglón: Tunc vero.

Pero acerca de los bienes muebles cuyo usufructo tiene el cónyuge que resta vivo, o por aquello que marchó rápidamente a segundas nupcias, o por otro título, observa las palabras de Don Ayora arriba cuestión 24 número 73. "Quando el marido mando el usufruto de todos sus bienes a su muger para que gozase del fruto y aprovechamiento de ellos por todos los días de su vida, que en tal caso los dineros, vino, azeite, y trigo, y otras cosas que se consumen, sera obligada a volverlos en la mesma cantidad acabado el usufruto. Pero los vestidos, ropa blanca, y tapizeria y otros bienes muebles que se deterioran con el uso dellos, que aquellos no sera obligada la muger a pagar la estimacion de ellos, ni a volverlos en el mismo valor y estimacion, que tenian quando los recibio, sino que usara de ellos moderadamente conforme a la ley: sed et siquid parágrafo et si vestimentorum siguientes de Usufructu pues el testador le mando el usufruto y aprovechamiento de ellos". Acerca de las servidumbres sin embargo observarás: si alguien legara a otro el usufructo de una esclava, el usufructuario disfrutaría de la obra y trabajo de aquella o del precio de ella misma; pero si en cambio la esclava diera a luz, su prole no

113

será adjudicada al usufructuario sino al propietario, pues los partos de las esclavas no se cuentan entre los frutos en orden al usufructuario. Así Molina tomo 1 disputa 7 renglón Quando tamen.

Pregunta menor 18. si acaso los hijos del primer matrimonio hubieron prestado su consentimiento para las segundas nupcias del padre que resta vivo, éste de ningún modo está obligado a reservarles los bienes obtenidos del cónyuge difunto. Afirma una singular junto a Sánchez, Sarmiento a quien también el Padre Palao une a Fachineo; niega la sentencia común siendo testigo Sánchez número 43 y Palao parágrafo 5 número 3 la que desarrollo: puesto que como aquella disposición fuera hecha a favor de los hijos del primer matrimonio contra una injuria cometida a ellos, cediendo ellos mismos por consentimiento prestado, cesa la injuria: pues al que sabe y quiere no se le comete ninguna injuria o dolo: por lo tanto cesa la disposición, principalmente cuando fuera penal. Donde advertirás en primer lugar este consentimiento de los hijos debe ser expreso, y no es suficiente [el consentimiento] tácito: puesto que en asuntos de perjuicios a los padres la taciturnidad no se considera como consentimiento, principalmente en los hijos quizás por reverencia filial no contradirían. Así Sánchez número 44, Palao número 4.

Advertirás en segundo lugar. Los hijos deben ser púberes, esto es varones mayores de catorce años, mujeres de doce años: puesto que los impúberes, en tanto ignorantes del consejo, son insuficientes para esta concesión. Sánchez número 47, Palao número 6 pero si los púberes fueran menores de veinticinco años, una causa justa debe llevar al asentimiento, en otras ocasiones les es concedido la restitución completa, esto es, se oirá en el Tribunal reclamando la insuficiencia del consentimiento, y para él se reservará la propiedad de aquellos bienes calculada en su cantidad, como ya comprenderás. En tercer lugar si dos por ejemplo de los hijos no prestan el consentimiento, [pero] otro sin embargo prestó consentimiento, entonces a los que no asintieron les son reservadas sus partes entre ellos mismos [los hijos] de aquellos bienes por porciones iguales que deben ser divididos en alguna oportunidad; pero la porción que en otra ocasión pertenecía al otro que [hijo] asintió, no es reservada, sino que es consolidada al padre que se casa con usufructo; y muerto éste, [el usufructo] pasa a su heredero. En cuarto lugar si ciertamente los hijos del padre hubieran concedido que puede marchar a segundas nupcias, poco dice el hecho de que no conozcan su asentimiento para en las segundas nupcias del padre hacer que el padre no esté obligado entonces a reservar los bienes adquiridos por cónyuge difunto: puesto que la reservación no es suprimida en caso que cedan a la reservación, sino porque los que ceden a la injuria, elevan la causa de la reservación.

En quinto lugar aunque el consentimiento de los hijos se preste que el padre no esté obligado a la reserva de los bienes absolutamente lucrativos, pero si algo le quedara de su cónyuge en aquella condición, que no en efecto marche a segundas nupcias, si realmente marcha, por más que los hijos lo consientan, pierde aquel legado, o no lo hace suyo, como condicionado por la condición no purificada. Así Sánchez número 48, Palao número 7 y 8. En sexto lugar esto mismo que se dice acerca del consentimiento de los hijos, opera el consentimiento del cónyuge difunto, también si el que resta vivo marchase a segundas nupcias dentro del año del luto; tampoco se requiere la simultaneidad del consentimiento de los hijos, así como

114

tampoco se requiere el consentimiento del cónyuge difunto cuando se da el consentimiento de los hijos: puesto que como aquella reservación fue establecida para la satisfacción de la injuria conferida tanto al cónyuge como a los hijos conjuntamente, accediendo al conjunto de alguna de estas dos partes cesa la causa de la reservación. El consentimiento sin embargo debe ser expreso, o manifiesto por ciertas conjeturas, cual fuera por ejemplo, si el marido a la esposa o la esposa a éste hubiera dejado un legado en el caso que marchara a segundas nupcias. Sánchez número 52 Palao número 10.

Pregunta menor 19. ¿acaso a excepción de los [casos] insinuados se podrían darse algunos otros casos, en los que el padre casado por segunda vez se excusara de la reserva de los bienes lucrativos del cónyuge difunto? Respondo afirmativamente. Dijimos en la pregunta menor 5 que esta reserva tiene lugar en los bienes del cónyuge difunto en los casos que un hijo sobrevivió.

FIN

Aplicado¹¹⁶ 15 de Noviembre 1734

¹¹⁶ El diccionario L&S s.u. "impono" l. B. 2 refiere el uso en Plinio de "aplicar sobre" (particularmente el uso médico de "Aplicar un remedio sobre una herida"). Esto permite traducir "Aplicado" por ser propio de la época, Cfr. "Criterios de Traducción". En los *ex libris* de la antigua Librería Grande de la Universidad se lee con frecuencia "Aplicado al Colegio de la Compañía de Jesús de Cordova" o "aplicado al aposento del Lector de Cánones" refiriéndose a la "imposición", esto es al destino del libro, y a su ingreso para consulta en una fecha específica. Siendo este texto un *exemplar* destinado a la biblioteca, la fecha expuesta puede indicar simultáneamente el fin de curso y del tratado y su inminente ingreso para su consulta en biblioteca ante los exámenes.

115

Índice¹¹⁷

Disputa en orden V acerca de la Violencia y el Miedo

Sección primera. ¿el miedo grave y por qué razón anularía los Esponsales	1. [257]
Sección 2. se resuelven las objeciones	6. [264]
Sección 3. ¿el miedo y por qué razón sería un impedimento del Matrimonio?	14. [273]
Sección 4. ¿Por cuál derecho? Igualmente: acerca del miedo reverencial	20. [281]
Sección 5. Algunas dudas	27. [289]

Disputa VI acerca del Matrimonio Clandestino

Sección 1 acerca del Matrimonio simplemente Clandestino	36. [299]
parágrafo 1. ¿la Clandestinidad y por qué razón dirime el matrimonio?	36. [299]
parágrafo 2. acerca de la calidad del Párroco: cuando acerca del Párroco intruso etc.	42. [306]
parágrafo 3. Se resuelve la principal cuestión acerca de esto	51. [316]
parágrafo 4. ¿Pueden los regulares asistir a los matrimonios de sus familiares?	58. [324]

¹¹⁷ Los números del Índice responden a las páginas del original y entre [] están indicadas las páginas de nuestra versión.

parágrafo 5. acerca de la presencia requerida del Párroco y de los testigos	66. [334]
parágrafo 6. acerca del delegado para asistir a los matrimonios en nombre del Párroco	72. [341]
Sección 2 acerca del Matrimonio por algún motivo Clandestino	78. [348]
parágrafo 1. se exponen algunas Dudas.	78 [348]
parágrafo 2. Se resuelvan las restantes cosas acerca de estas dudas	82. [352]
Disputa VII acerca del Impedimento de Cognación.	
Sección 1 acerca de la Consanguinidad	87. [358]
Tabla de Consanguinidad	91. [363]
Sección 2 acerca de la Afinidad	95. [367]
Tabla de Afinidad	99. [373]
Sección 3 acerca de Cognación Legal	100. [374]
Sección 4 acerca del Cognación Espiritual	102. [377]
Notanda a favor de los Indios	107. [383]
Algunas preguntas menores como complemento de las cosas dichas en el tomo precedente acerca de los bienes de los casados por segunda vez	108. [384]

Fin del Índice

ÍNDICE ONOMÁSTICO

- Acevedo
 Azebedo, 109
Adriano VI
 Bula de, 62
Agustín
 San, el Divino, 29
Alejandro IV, 59
Alloza, 107
Ana Bolena, 97
Angelo, 45
Aristóteles
 Filósofo, 22
Avendaño, 60, 64, 107
Ávila, 49
Ayerbe de Ayora
 Ayora, 109
Azor, 3
Baldo degli Ubaldi
 Baldus, 70
Barbosa, 3, 16, 39, 41, 49, 67, 70, 73, 74, 76, 77, 79, 81, 86
Bartolus, 23
Bautista, Juan, 64
Bellarmino
 Belarmino, 92
Bonacina, 18, 42, 52, 67, 81, 105, 106
Bosco, 53, 81
Burgés, Francisco
 Censor, 33
Busenbaum
 Bussembaum, 17, 50
Cardenal de Luca, 18
Cardenal de Lugo, 3, 17, 21, 41, 60, 62, 77
Carlos V
 Emperador César Augusto, 62
Carrera, Alejandro
 Carreira, 20
Castropalas
 Castropalao, 23
Catalina, Trastámara, 97

Cayetano
 Caietano, 94
 Chiericato
 Clericatus, 28, 67
 Chucchi
 Chuchus, Chuchum, 17, 45, 70, 109
 Clemente IV, 59
 Clemente VII, 97
 Clemente VIII, 40, 63
 Clemente X, 48
 Clemente XI, 108
 Coninck, 3, 16, 28, 39, 40, 42, 74
 Covarrubias, 3, 17, 20, 23, 109
 D'Ancarano
 Ancarranus, 3
 Diana, 39, 52
 Dicastillo, 39, 42, 44, 52, 101, 106
 Enrique VIII, 97
 Eugenio IV, 59
 Fagnani
 Fagnanus, 67, 92
 Farinacci
 Farinaccius, 73
 Felinus, 70
 Filliucci
 Filliucius, 50
 Gabriel, Antoine, 70
 García, 109
 Gobat
 Govat, 20, 28, 40, 41, 44, 45, 52, 58, 60, 67, 74
 Gómez Arias, 109
 Gómez, Antonio, 109, 111
 Gregorio IX, 59
 Gregorio XIII, 63
 Gregorio XIV, 63, 108
 Gregorio XV, 65
 Gutiérrez, 3, 41, 69, 93, 109
 Henríquez, 33
 Hoffstetter, 3
 Hormisda, 37
 Hurtado, 74, 76
 Iason, 70

Inocencio III, 23, 40, 95
 Juan XXII, 26
 Julio II, 97
 Julio III, 63
 Krimer, 1, 3, 5, 14, 17, 20, 36, 38, 39, 41, 42, 44, 47, 49, 68, 73, 74, 88, 89, 92
 Lacroix
 La Croix, 18
 Laymann
 Layman, 16, 37, 39, 41, 44, 70, 81, 101
 Leandro del Sacramento
 Leander de Sacramento, 40, 52
 León X, 59, 64
 Leys
 Lessius, 5, 20, 48
 Lezana, 62
 López, Gregorio, 109, 110
 López, Juan
 Lupus, 109
 López, Luis, 43
 Marín, 3, 17, 21, 23, 24, 27, 28, 40, 44, 45, 47, 48, 49, 53, 69, 70, 73, 74, 76, 77, 80, 82, 83, 84, 85, 92, 100, 102, 104, 106
 Mascardi
 Maschardus, 23, 35, 36, 70, 77
 Matienzo, 3, 109, 111
 Menacho
 el Peruano, 64
 Menochio
 Menochius, 35, 74
 Molina, 3, 20, 109, 112, 113
 Montenegro, 64, 107, 108
 Navarro, 20, 42, 43, 44, 79
 Nevo
 Nebo, 85
 Nuñez, Lauro, 64
 Palacios, 17
 Palao, 2, 3, 6, 17, 27, 37, 39, 41, 44, 47, 49, 52, 53, 67, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 82, 86, 89, 92, 93, 98, 101, 106, 108, 109, 111, 113, 114
 Palude
 Paludanus, 30, 45
 Paulo III, 60, 62, 107
 Paulo V, 60, 63, 65, 107

Pereira
 Pereyra, 1
 Pignatelli, 50, 65
 Pío V, 44, 59, 62, 63, 65, 100
 Pirhing
 Pyrhing, 98
 Pomponio, 19
 Ponce, 52
 Poncio
 Poncius, Pontius, 43, 67, 74
 Quintanadueñas, 59, 60, 62, 64, 107, 108
 Regnauld
 Reginaldus, 79
 Reiffenstuel, 16, 17, 20, 23, 24, 25, 35, 36, 39, 41, 44, 45, 47, 49, 56, 65, 67,
 69, 70, 73, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 97, 98, 100,
 102, 104, 105
 Ribadeneyra, 98
 Rodríguez, 17, 58, 59, 64
 Roselli
 Rosellam, 45
 Salmanticenses, 44
 San Jerónimo
 Sanctus Hieronimus, 94
 Sánchez, Juan
 Abulense, 52
 Sánchez, Tomás, 2, 3, 16, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36,
 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 67, 69, 70, 72, 73, 74, 75,
 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 92, 93, 97, 98, 101, 102, 103, 104,
 105, 108, 109, 111, 112, 113, 114
 Sarmiento, 113
 Schmalzgrueber, 3, 16, 17, 21, 28, 30, 31, 33, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 49,
 53, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 92, 93,
 94, 95, 97, 98, 100, 102
 Schmier, 53
 Scoto, 20, 93
 Silvestre
 Sylvester, 1, 3, 20, 94, 98
 Soto
 Sotum, 30
 Suárez
 Eximio, 49, 60, 62, 63, 104
 Tabienna, 20, 28

Tamburini
 Tamburinus, 3, 5, 56
 Tanner
 Tannerus, 3, 39
 Tello, 109, 111
 Tomás
 Santo, el Divino, 11
 Tudeschi
 Abbas, 3, 23, 28, 85, 92
 Urbano VIII, 41, 65, 107, 108
 Vera Cruz, 17
 Villalobos, 61
 Wiestner, 53

**PUBLICACIONES DEL CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS
"Prof. Carlos S. A. Segreti"**

Libros

- Hugo MOYANO. *La organización de los gremios en Córdoba, sociedad artesanal y producción artesanal, 1810-1820*. Córdoba, 1986.
- Ovidio Mauro PIPINO. *Tratado Roca-Runciman y el desarrollo industrial en la década del treinta*. Córdoba, 1988.
- Isabel J. LAS HERAS, María C. R. de MONTEAGUDO. *La España y los españoles. Del descubrimiento y la conquista de América*. Córdoba, 1992.
- Ana Inés FERREYRA. *Elite dirigente y vida cotidiana en Córdoba, 1835-1852*. Córdoba, 1992. Agotado. Reimpresión 1994.
- Beatriz Inés MOREYRA. *La producción agropecuaria cordobesa, 1880-1930. (Cambios, transformaciones y permanencias)*. Córdoba, 1992.
- Beatriz R. SOLVEIRA. *La Argentina y la Quinta Conferencia Panamericana*. Córdoba, 1993.
- Beatriz R. SOLVEIRA. *La Argentina, el ABC y el conflicto entre México y EE UU (1913-1916)*. Córdoba, 1994.
- Carlos S. A. SEGRETI. *La máscara de la monarquía, 1808-1819*. Córdoba, 1994.
- Ana María MARTINEZ de SANCHEZ. *La vida cotidiana en Córdoba. El abasto de carne, 1783-1810*. Córdoba, 1995.
- Ana María MARTINEZ de SANCHEZ. *Vida y "buena muerte" en Córdoba durante la segunda mitad del siglo XVIII*. Córdoba, 1996.
- María Alejandra FLORES. *La integración social de los inmigrantes - Los llamados turcos en la ciudad de Córdoba, 1890-1930*. Córdoba, 1996.
- Beatriz Inés MOREYRA, Beatriz R. SOLVEIRA. (comp.) *Estado, economía y sociedad, 1880-1950. I; Los procesos-Los hombres-Las vivencias*. Córdoba, 1997.
- Beatriz R. SOLVEIRA. *La evolución del servicio exterior argentino entre 1852 y 1930*. Córdoba, 1997.
- Marcela B. GONZALEZ. *Las deserciones en las milicias cordobesas. 1573-1870*. Córdoba, 1997.
- Fernando J. REMEDI. *Los secretos de la olla. Entre el gusto y la necesidad: la alimentación en la Córdoba de principios del siglo XX*. Córdoba, 1998.
- Jack E. FRIEDMAN. *Los malos vecinos. Las relaciones entre los Estados Unidos y la Argentina durante la Segunda Guerra Mundial*. Traducción: Samuel Amaral. Córdoba, 1999.
- Constanza GONZALEZ NAVARRO. *Espacios Coloniales. Construcción social del espacio en los márgenes del Río Segundo-Córdoba (1573-1650)*. Córdoba, 1999.
- Carlos S.A. SEGRETI. In *Memorian. Historia e historias*, T. I y II. Córdoba, 1999.
- Beatriz MORENA, Felix CONVERSO, Ana I. FERREYRA, Marcela GONZALEZ, Alicia MALATESTA, Fernando REMEDI, Patricia ROGGIO y Beatriz R. SOLVEIRA. *Estado, mercado y sociedad. Córdoba 1820-1950*. Córdoba 2000.
- Silvano G. A. BENITO MOYA. *Reformismo e ilustración. Los borbones en la Universidad de Córdoba*. Córdoba 2000.
- Felix CONVERSO, *Un mercado en expansión. Córdoba 1870-1914*. Córdoba 2001.
- Beatriz MOREYRA, Felix CONVERSO, Ana I. FERREYRA, Marcela GONZALEZ, Alicia MALATESTA, Fernando REMEDI, Patricia ROGGIO y Beatriz R. SOLVEIRA,

- Estado, mercado y sociedad. Córdoba 1820-1950. T. II. Córdoba 2001.
- Beatriz MOREYRA.(comp.) *La Escritura de la Historia. Una mirada sobre las practicas y los discursos de los historiadores de Córdoba (Argentina)*. Córdoba,2002.
 - Felix CONVERSO. *Las Crisis en el Mercado Rural. Córdoba, del Centenario a la "Gran Depresion"*. Córdoba, 2004.

Anuarios

- Anuario del Centro de Estudios Históricos. "Prof. Carlos S.A. SEGRETI" Año 1, Nº1. Córdoba, 2001.
- Anuario 2-3 del Centro de Estudio Históricos. "Prof. Carlos S.A. SEGRETI" Año 2-3 Nº2. Córdoba, 2002-2003.
- Anuario 4 del Centro de Estudios Históricos. "Prof. Carlos S.A. SEGRETI" Año 2-3 Nº4. Córdoba, 2004.

Serie documental

- *Argentina y la primera guerra mundial (Según documentos del Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto)*. Advertencia: Carlos S. A. SEGRETI. Introducción y selección: Beatriz R. SOLVEIRA. Tomo I. Córdoba, 1979. Agotado. Tomo II. Córdoba, 1994, Nº I.
- *Argentina y la primera guerra mundial (Según documentos del Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto)*. Advertencia: Carlos S. A. SEGRETI. Introducción y selección: Beatriz R. SOLVEIRA. Tomo II. Córdoba, 1994, Nº I.
- *Mensajes de los gobernadores de Córdoba a la Legislatura*. Tomo I. Años 1828-1847. Advertencia: Carlos S. A. SEGRETI. Introducción y recopilación: Ana Inés FERREYRA. Córdoba, 1980, Nº II.
- *Control social en Córdoba. La papeleta de conchabo, 1772-1892*. Introducción y selección: Marcela GONZALEZ. Córdoba, 1994, Nº III.
- *Cartas entre padre e hijo*. Tomo II. *Correspondencia entre José Victorio López y Manuel López, 1846-1850*. Advertencia y recopilación: Ana Inés FERREYRA. Córdoba, 1994, Nº IV.
- *Lo que yo sé sobre la revolución del 6 de septiembre de 1930*, por José IBARRA GARCIA. Introducción: Carlos S. A. SEGRETI. Córdoba, 1996, Nº V.
- *Mensajes de los gobernadores de Córdoba a la Legislatura*. Tomo II. Años 1850-1870. Advertencia y recopilación: Ana Inés FERREYRA. Córdoba, 1996, Nº VI.
- *Instrucciones diplomáticas argentinas*. I. Años 1820-1874. Recopilación: Nora L. SIEGRIST DE GENTILE. Córdoba, 1997, Nº VII.
- *Mensajes de los gobernadores de Córdoba a la Legislatura*. Tomo III. Años 1871-1885. Advertencia y recopilación: Ana Inés FERREYRA. Córdoba, 1996, Nº VIII.
- *Córdoba, ciudad y provincia - Siglos XVI - XX*. (Según relatos de viajeros y otros testimonios). Advertencia y recopilación: Carlos S. A. SEGRETI. Córdoba, 1998, Nº IX.
- *El hombre y sus circunstancias. Discursos, representaciones y prácticas sociales en Córdoba. 1900-1935*. Introducción y recopilación: Beatriz I. MOREYRA, Fernando J. REMEDI y Patricia B. ROGGIO. Córdoba, 1998, Nº X.
- *Necesidad de modificar la ley del servicio exterior. Memorandum Nº 17 (Buenos Aires, 4 de mayo de 1960)*. Embajador Prof. Luis Santiago SANZ. Córdoba, 1999, Nº XI.

- *La aduana de la provincia de Córdoba*. Advertencia y recopilación: Beatriz R. SOLVEIRA. Córdoba, 1999, Nº XII.
- *Mensajes de los gobernadores de Córdoba a la legislatura*, Tomo IV. Años 1886-1895. Advertencia y Recopilación, Ana Inés FERREYRA. Córdoba, 2000, Nº XIII.
- *La tierra y el mundo agrario a través de su legislación*. La provincia de Córdoba en el siglo XIX. Selección y Recopilación, Carina BRUSSA, Victoria CANOVAS, Carolina PROSDICIMO. Córdoba, 2001. Nº XIV.

Cuadernos de trabajo

- Carlos S. A. SEGRETI. *La acción política de Güemes*. Nº 1. Córdoba, 1991. Agotado.
- Félix CONVERSO. *Relaciones del intercambio, acrecentamiento patrimonial e inversión del capital comercial*. Nº 2. Córdoba, 1991.
- Elena SARGIOTTO. *La Historia de la familia. Perspectivas historiográficas recientes para Latinoamérica*. Nº 3. Córdoba, 1991.
- Beatriz I. MOREYRA. *Crecimiento demográfico y expansión económica en el espacio pampeano cordobés durante el modelo primario-exportador, 1880-1930*. Nº 4. Córdoba, 1992.
- Nilda GUGLIELMI. *Los pactos matrimoniales (Florencia siglo XV)*. Nº 5. Córdoba, 1992.
- Beatriz I. MOREYRA. *El historiador y su oficio*. Nº 6. Córdoba, 1995.
- Carlos S. A. SEGRETI. *Federalismo rioplatense y federalismo argentino*. Nºs 7 y 8. Córdoba, 1995. Agotado. Premio "Provincias Unidas"(1996), otorgado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Beatriz R. SOLVEIRA. *Las relaciones con Rusia durante las presidencias de Yrigoyen y Alvear (1916-1930)*. Nº 9. Córdoba, 1995.
- Marcela GONZALEZ. *Las milicias, origen y organización durante la colonia*. Nº 10. Córdoba, 1995.
- Beatriz R. SOLVEIRA. *Las relaciones argentino-paraguayas a comienzos del siglo XX*. Nºs 11 y 12. Córdoba, 1995.
- Félix E. CONVERSO. *Finanzas públicas y mercado de mercancías en el siglo XIX*. Nºs 13 y 14. Córdoba, 1995.
- Juan C. NICOLAU. *Proteccionismo y libre comercio en Buenos Aires (1810-1850)*. Nºs 15 y 16. Córdoba, 1995.
- Roberto CORTES CONDE. *Los orígenes de la banca en la Argentina en el siglo XIX*. Nº 17. Córdoba, 1995.
- Carlos S. A. SEGRETI. *Notas en torno a Facundo*. Nº 18. Córdoba, 1996.
- Fernando Javier REMEDI. *Condiciones de vida material de la población rural cordobesa (1900-1914)*. Nº 19. Córdoba, 1996.
- Carlos S. A. SEGRETI. *El Plan atribuido a Mariano Moreno (La polémica - El autor - Análisis crítico)*. Nºs 20 y 21. Córdoba, 1996.
- Ana Inés FERREYRA. *Estado provincial y economía en Córdoba*. Nº 22. Córdoba, 1996.
- Alicia A. MALATESTA. *Córdoba y su estrategia industrial en el período 1930-1947*. Nº 23. Córdoba, 1996.
- Beatriz R. SOLVEIRA. *El Estado provincial y las inversiones extranjeras en Córdoba (1860-1920)*. Nº 24. Córdoba, 1996.
- Juan C. NICOLAU. *Pedro Andrés García, 1758-1833. El colonizador, caballero español en la pampa*. Nº 25. Córdoba, 1997.

- Carlos S. A. SEGRETI. *La carta de la Hacienda de Figueroa (Estudio histórico crítico)*. N° 26. Córdoba, 1996.
- Ana Inés FERREYRA. *Estado provincial y economía en Córdoba*. N° 22. Córdoba, 1996.
- Alicia A. MALATESTA. *Córdoba y su estrategia industrial en el período 1930-1947*. N° 24. Córdoba, 1996.
- Juan C. NICOLAU. *Pedro Andrés García, 1758-1833. El colonizador, caballero español en la pampa*. N° 25. Córdoba, 1997.
- Carlos S.A. SEGRETI. *La carta de la Hacienda de Figueroa (Estudio histórico crítico)*. N° 26. Córdoba, 1996.

Las provincias

- D. Osvaldo TOPCIC'. *Historia de la provincia de Santa Cruz. Desde el retiro de los hielos patagónicos hasta el ocaso de los tehuelches*. Córdoba, 1998.

Soporte Informático

- Beatriz MOREYRA (dir.), Silvano BENITO MOYA, Graciela DE LA ROZA, Alejandra FLORES, Milagros GALLARDO IBARGURES, Constanza GONZALEZ NAVARRO, Fernando REMEDI. *La Escritura de la Historia. Catálogo sobre la producción historiográfica de Córdoba*. Córdoba, 2003, (CD-Rom).

COLOFÓN

La primera edición de este libro se terminó de imprimir en Córdoba –Argentina– el jueves 8 de septiembre de 2005, solemnidad de la Natividad de la Santísima Virgen María en los talleres gráficos de COPIAR en calle Ituzaingó 494. Fue compuesto en el programa QuarkXPress por P. Uez; diseñadas sus ilustraciones por C. Parra Garzón y L. López; impreso y encuadernado por L. González.



ISBN: 987-20848-1-5